

Blanca

BLANCA

COMPENDIO JURÍDICO DOMINICANO

COMPENDIO JURÍDICO DOMINICANO

*Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia durante el período 1970-1998
e Índice de la Legislación vigente en la República Dominicana*

Segunda Edición Ampliada, 2000

Preparado por
Dr. William C. Headrick
Socio de la oficina de abogados
HEADRICK, RIZIK, ALVAREZ & FERNANDEZ



Editora Taller

©2000, Propiedad del autor.

Segunda edición.

Diseño portada: Vielka R. Meléndez

Diseño y Diagramación: Editora Taller

ISBN: 84-8400-956-4

Impreso en Editora Taller en el mes de marzo de 2000

Taller, Juan Vallenilla esq. Juanico Dolores, Zona Industrial de herrera.

Santo Domingo, República Dominicana.

2000

INTRODUCCION

A la primera Edición

Esta obra representa la publicación del fichero que, durante la década de 1970-1979, se ha acumulado sobre la base de las investigaciones hechas a los asuntos resueltos de la oficina Kaplan, Russin, Vecchi y Heredia Bonetti.

En lo que a jurisprudencia respecta, contiene solamente extractos o resúmenes de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia entre el primero de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1979. En lo que a la legislación se refiere, contiene, salvo error u omisión, la legislación vigente al día 31 de diciembre de 1979 con muy pocas excepciones, la legislación derogada está suprimida. En los casos en que se cita una ley derogada, se debe a su empleo transitorio para resolver asuntos pendientes.

El criterio fundamental que ha orientado el Compendio es el de ofrecer disposiciones de interés general para el jurista. Los decretos que nombran funcionarios, que integran comisiones, que otorgan exequátur profesionales, los contratos con particulares aprobados por resoluciones del congreso nacional y las demás normas de carácter especial no se encuentran citadas en la presente obra.

Se ha omitido también la cita de las leyes que aparecen en las obras de legislación corrientemente empleadas por los juristas del país. Estas obras son: el Código Civil y Penal (séptima edición preparada y anotada por Abigail A. Coiscou), El Código de Comercio y leyes complementarias y anexas (edición preparada por el Lic. Francisco A. Hernández y revisada por el Lic. Hernán Cruz Ayala), El Código de Procedimiento Civil y Legislación Complementario (edición preparada por F. Tavares hijo y revisada por Margarita Tavares de Malagón y Froilán J. R. Tavares), Código de Trabajo y leyes que lo modifican y complementan (edición preparada por los Dres. Luis Pichardo Cabral y Enriquillo A. Gautreaux Sánchez) y la Ley de Registro de Tierra con sus modificaciones (edición oficial).

Sin embargo, las enmiendas aparecidas con posterioridad a la publicación de las citadas obras de Legislación o que por omisión no aparecen en las mismas han sido insertadas en la presente recopilación.

La presente obra, a diferencia de las obras de Legislación precitadas, no reproduce sino que solamente cita el texto Legislativo vigente. En relación con la jurisprudencia, se ha tratado en muchos casos de extraer por medio del análisis, el punto central o "Tesis" de la sentencia; en otros casos se han transcrito o resumido puntos de derecho que aparecen aislados.

Por consiguiente, para la debida utilización de esta obra, el jurista deberá estar provisto de la serie completa de la Gaceta Oficial o Colección de Leyes y decretos o de la serie completa del Boletín Oficial a partir de enero de 1970. Este compendio cita la disposición legal por el número de la gaceta oficial y su página; cita jurisprudencia por el número de Boletín Judicial y la página en que aparece la Tesis Jurisprudencia en cuestión (no la página en que comienza la publicación de la sentencia). Se usan las siguientes abreviaturas: G.O. (Gaceta Oficial) y B.J. (Boletín Judicial). Después de cada una de estas abreviaturas aparece el respectivo tomo y después la página.

Cuando una misma Tesis de Jurisprudencia se sostiene en varias sentencias, aunque las palabras empleadas no sean las mismas, se citan todas en un mismo lugar.

Ha sido difícil determinar la vigencia de ciertas leyes, particularmente las que datan de la época de Trujillo o antes. La vigencia se ha tratado de establecer sobre la base de una modificación más reciente o de la utilización de la ley por una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Se ha estimado que las leyes antiguas no empleadas en la actualidad, aunque no formalmente derogadas, están en desuso y a estas no se le ha incluido en la compilación. Este procedimiento no es muy seguro y existe por consiguiente una posibilidad de error en la relación con la Legislación antigua.

Otra fuente de error es el hecho de que algunas leyes están tácitamente derogadas y sin embargo, por falta del debido análisis, se encuentran citadas en la presente obra.

Habrán también otros errores, menos excusables.

Finalmente, hay algunas omisiones voluntarias, como es el caso de la Legislación aduanera, de la cual no se citan más que las principales leyes y sus modificaciones, con omisión de leyes que establecen áforos especiales para determinados productos o lo eximen de uno y otro de los presentes de los principales impuestos de importación. No es posible, pues, confiar en la presente compilación para determinar cuánto paga un producto importado determinado, sino que deberá pedirse a la Dirección General de Aduanas la certificación correspondiente.

Otra omisión voluntaria existe en relación con la ley de división territorial, que data de 1979 y ha sido enmendada numerosas veces y con la ley electoral de 1962, que ha sido revocada antes de cada elección (en el sólo año de 1966 sufrió no menos de diez modificaciones). La confusión en torno a estas leyes es tan grande que mejor que usar la Gaceta Oficial resulta aconsejable para el abogado dirigirse a la autoridad competente para obtener una versión actualizada.

En el curso de estos diez años el fichero que sirve de base al presente compendio se ha ido agrandando y modificando. Es de prever que esta tendencia continuará en el futuro. Esperamos, por consiguiente, presentar al público jurídico dominicano un suplemento anual de esta obra.

Santo Domingo, D. N., 15 de septiembre de 1980

PREFACIO

A la segunda Edición

Hace ya veinte años que se publicó la primera edición de este Compendio. Desde entonces se ha actualizado mediante dos Suplementos, el primero abarcando los años 1980-1982 y el segundo los años 1983-1986. Tenía la intención de publicar un tercer suplemento, que abarcaría la jurisprudencia hasta el final de la Suprema Corte presidida por Néstor Contín Aybar, pero esta tarea resultó imposible, porque no aparecía publicada la jurisprudencia. La nueva Suprema Corte, presidida por Jorge Subero Isa, publicó algunos de los Boletines Judiciales de la época anterior, pero no concluyó este trabajo. Se quedó estancada en diciembre de 1994. Por otro lado, a partir de agosto de 1997 comenzaron a aparecer los volúmenes de la nueva Corte, mucho más abundantes que los anteriores. El interés de los abogados en ejercicio era conocer esta nueva jurisprudencia. Por ende, mientras esperaba que aparecieran los últimos números de la época anterior, comencé a digitar los extractos de la nueva jurisprudencia.

En lugar de hacer un Tercer Suplemento al Compendio original me dejé persuadir de la utilidad de hacer una segunda edición, en la que se fundirían: el Compendio original, el Primer Suplemento, el Segundo Suplemento, la jurisprudencia de finales de la Corte de Néstor Contín Aybar, en la medida en que se había publicado, y la nueva jurisprudencia producida por la Corte presidida por Jorge Subero Isa. Advierto al lector que esta segunda edición del Compendio contiene una brecha, que abarca desde enero de 1994 hasta julio de 1997. Aparte de esta brecha, el trabajo que hoy se ofrece al público jurídico es una recopilación, resumida y en orden alfabético, de la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia entre enero de 1970 y diciembre de 1998.

El trabajo de refundición fue realizado por el joven abogado Eduardo Sturla. En relación con la jurisprudencia, la tarea no fue difícil: fue suficiente añadir los extractos bajo los mismos rubros de las diferentes épocas. Pero para la legislación, fue necesario determinar cuáles leyes, decretos y resoluciones de la Junta Monetaria fueron derogados, con el propósito de sacarlos de la nueva edición. Esta tarea representó un trabajo de investigación más allá de las páginas del Compendio anterior y sus suplementos. La Gaceta Oficial tiene también sus brechas, pero al día de hoy se ha podido incluir la legislación vigente al 31 de diciembre de 1998, así como algunas leyes y decretos del año 1999 que se recibieron mientras se hacía la recopilación.

Santo Domingo, enero de 2000

A MANERA DE PROLOGO

Es un hecho cierto que desde hace muchos años, los abogados dominicanos nos hemos acostumbrado a mantener, a respetar y a seguir los diversos criterios y orientaciones sustentados por la Honorable Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación.

Es esa quizás la razón que ha animado a un buen número de colegas, a dedicarse a comentar y publicar periódicamente resúmenes o sumarios, en orden alfabético, de las decisiones de los distintos asuntos y materias resueltos por nuestro más alto tribunal de justicia.

La Honorable Suprema Corte de Justicia está ejerciendo las funciones de Corte de Casación desde el día 4 de julio de 1908, según consta en el acta de instalación de esa fecha, publicada en la página 2, del Boletín Judicial No. 1.

En el año 1935, fue editado en España, el primer repertorio alfabético de la Jurisprudencia Dominicana preparado por el Lic. Manuel Ubaldo Gómez hijo, repertorio que abarcó los años desde el 1908 hasta el 1933.

Este es el primer esfuerzo, realizado por un abogado dominicano, en la recopilación de nuestra jurisprudencia.

Posteriormente, un antiguo Oficial de Leyes del Ejército Nacional, el Mayor Abogado Lic. Carlos Gatón Richiez, publicó en la Editorial El Diario, de la ciudad de Santiago, un libro de 773 páginas, titulado LA JURISPRUDENCIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA, DOCTRINA Y LEGISLACION. 1865-1938.

Hasta donde he podido investigar, este libro comenzó a circular en el mes de Junio del año 1943, y es tal vez la segunda recopilación impresa de nuestra jurisprudencia, pero quizás, la primera que se imprimió en territorio dominicano.

En Agosto de 1947, el Lic. Manuel Ubaldo Gómez hijo, editó el segundo volumen de su repertorio que comprende los años desde el 1934 al 1938.

Luego en el 1950, en la Editora del Caribe, C. por A., de la ciudad, el Lic. Luis Henriquez Castillo, Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo, publicó su obra GUIA DE LA PRUEBA CIVIL Y COMERCIAL, y como afirma su autor en ella, "se inserta la jurisprudencia correspondiente a la era de Trujillo (1930 -1958) con índice alfabético explicativo."

A partir del año 1952, se comenzó a publicar en el Boletín Judicial del mes de Enero de cada año, el sumario de la jurisprudencia sentada durante el año anterior.

En el año 1957, el Lic. Freddy Prestol Castillo, puso a circular su libro titulado JURISPRUDENCIA DE TIERRAS EN LA ERA DE TRUJILLO. EL LITIGIO CATASTRAL EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, años desde 1930 hasta 1956, editado también por la Editora del Caribe, C. por A.

Además de los abogados pioneros en esta materia, antes señalados, han publicado recopilaciones de nuestra jurisprudencia, entre otros, el Lic. Juan A. Curiel, los Doctores Lupo Hernández Rueda, Fernando Ravelo de la Fuente, Pablo A. Machado, Almanzor González Canahuate, Cristóbal Gómez Yanguela, Jorge Subero Isa, actual Presidente de la Honorable Suprema Corte de Justicia, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, la Oficina Pellerano & Herrera, Julio Castaños, William Headrick y quien suscribe estas líneas.

Como se advierte, entre estos abogados figura William Headrick, ciudadano norteamericano, que conoce a fondo, no solo su legislación de origen, sino además, el derecho dominicano con su copiosa legislación y su no tan abundante doctrina, conjuntamente con su nutrida jurisprudencia, en todas las materias.

William Headrick, con un largo ejercicio profesional en el país como abogado, ha publicado tres volúmenes de jurisprudencia; el primero recoge las decisiones desde el 1970 hasta el 1979; el segundo desde el 1980 al 1982 y el tercero desde el 1983 hasta el 1986.

Hoy, el Dr. William Headrick, ha decidido, con muy buen criterio, publicar en un solo volumen, el contenido de los tres volúmenes anteriores, ampliado con la jurisprudencia de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia desde el año 1987 hasta el año 1998, con una "brecha" o laguna que va desde el mes de Enero de 1994 hasta Julio de 1997, ambos meses inclusive, en razón de que los Boletines Judiciales del año 1994 comenzaron a circular en estos días, y los correspondientes a los años 1995 y 1996, no han sido editados todavía.

Ahora la obra completa unificada, se denomina: COMPENDIO JURIDICO DOMINICANO y abarca desde el 1ro. de Enero del 1970 hasta el 31 de Diciembre de 1998, excepto la brecha de los tres años, antes mencionada.

De modo que en este volumen, se recoge no solo el pensamiento jurídico de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, sino también en sus elevadas funciones de Tribunal de Garantías Constitucionales que le fueron atribuidas por la Constitución en su Artículo 67, de conformidad con la modificación introducida por la Asamblea Constituyente en el mes de Agosto de 1994.

En esta valiosísima compilación jurisprudencial del laborioso investigador y culto colega Dr. William Headrick, todos los jueces del país, abogados en ejercicio, miembros del Ministerio Público, estudiantes de derecho y cuantos posean interés en conocer la labor de nuestra Corte de Casación, tendrán a su disposición una excelente fuente de información y herramienta de consulta de muy fácil manejo, dado el rigurosamente seguido orden alfabético de las materias tratadas, todo ello enriquecido con los certeros datos de los Artículos de los Códigos, las Leyes, Decretos y Resoluciones aplicadas en cada caso.

Abrigo la esperanza de que esta obra sea un libro de permanente consulta en todas las oficinas de abogados de la República Dominicana, dada la circunstancia de que contiene, en resumen, la solución básica de complejos problemas de la vida jurídica dominicana, ventilados en la Suprema Corte de Justicia durante casi un cuarto de siglo.

Además tengo la seguridad de que nuestros Jueces del país, al momento de estudiar cada caso a su cargo, e interesados como están e ejercer sus delicadas funciones con eficiencia y honestidad, abrevarán en las aguas de esta fuente del derecho, para cerciorarse, si la Suprema Corte de Justicia en algún caso similar, ha

emitido su criterio que le pueda servir de orientación, y así administrar justicia en buen derecho, como se espera de ellos.

Finalmente, felicito al querido y distinguido amigo, Dr. William Headrick por esta Nueva obra que será de gran provecho para todos los interesados en conocer, con rapidez y seguridad, las últimas directrices del pensamiento jurídico de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia.

MANUEL BERGES CHUPANI
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
República Dominicana, Febrero 2,000

ABREVIATURAS

adm.	administrativo
Art., Arts.	artículo(s)
B.J.	Boletín judicial
Cas.	Casación
C. Civ.	Código Civil
C. Com.	Código de Comercio
C. Instr. Cr.	Código de Instrucción Criminal
C. Pr. Civ.	Código de Procedimiento Civil
C. Pr. Cr.	Código de Procedimiento Criminal
C. Tr.	Código de Trabajo
Const.	Constitución de 1994
Corte de Ap.	Corte de Apelación
Daños y p.	Daños y perjuicios
Dec.	Decreto
Dep. de Tr.	Departamento de Trabajo
Dir. Gral.	Dirección General
Doc.	Doctrina
G.O.	Gaceta Oficial
Ju. de P.	Juzgado de Paz
Ju. Pr. In.	Juzgado de Primera Instancia
Jur.	Jurisprudencia
Leg.	Legislación
L. Org. jud.	Ley de Organización judicial
L. Pr. Cas.	Ley de Procedimiento de Casación
L. Reg. T.	Ley de Registro de Tierras
Mod.	Modificada
No.	Número
Párr.	Párrafo
Pr. In.	Primera Instancia
Proced.	Procedimiento
Ref.	Reformada
Reg.	Reglamento
rep.	reproducido
resp.	Responsabilidad
R.I.	Rentas Internas
S.C.J.	Suprema Corte de justicia
Sup.	superior
Tr. Conf.	Tribunal de Confiscaciones
Tr. Pr. In.	Tribunal de Primera Instancia
Tr.Sup.Adm.	Tribunal Superior Administrativo
Tr. Sup. T.	Tribunal Superior de Tierras
V.	Véase
V. tb.	Véase también

Blanca

A

ABANDONO DE MENORES

V. tb. Asistencia a menores.

Leg.

Código del Menor (Ley 14-94), G.O.9883

Ley No. 24-97, G.O.9945

Jur.

El padre que proporciona el hogar donde vive la madre con sus hijos, paga la colegiatura de ellos y le envía a la madre varios cheques, que ella devolvió por aspirar a una suma mayor, debe ser descargado del hecho que se le imputa. B.J.904.16

ABANDONO DE TRABAJO

V. tb. Despido, abandono como causa de
Desahucio, Ejercido por el trabajador
Terminación por Mutuo Consentimiento

No abandona el trabajo el trabajador que se ausenta cuando el patrono trata de imponerle un trabajo más arriesgado que el previsto por su contrato, mientras no se aclare la situación. B.J.747.502

Si el patrono alega que después de una riña la empleada abandonó su trabajo, debe dársele la oportunidad de probar no sólo la riña, sino también el abandono. B.J.720.2843; B.J.739.1306

La carta del patrono a la Secretaría de Trabajo, en que manifestaba que el trabajador abandonó el trabajo, no puede utilizarse como prueba de que lo despidió por dicha causal e invertir el fardo de la prueba, eliminando para el trabajador la necesidad de probar el hecho del despido. En esa materia el Juez tiene un papel activo y debió ordenar alguna medida de instrucción y no dar por probado el hecho del despido. B.J.967.696

El abandono es un incumplimiento de las obligaciones del trabajador, que puede dar lugar al despido, pero que por sí no pone fin al contrato de trabajo. El patrono debe entonces probar el hecho del abandono. B.J.1042.322; B.J.1055.679

La Corte a-qua sostuvo que el abandono del trabajo por el trabajador era una falta y que el patrono debió comunicarla al Departamento de Trabajo dentro de las 48 horas y que, no habiéndose efectuado esta comunicación, el despido estaba injustificado. Pero, habiendo alegado el empleador el abandono del trabajador, y en consecuencia negado el despido invocado por el último, éste mantenía la obligación de probar el hecho del despido. B.J.1045.349; B.J.1046.41 B.J.1042.215; B.J.1049.360; B.J.1050.525; B.J.1051.309; B.J.1052.613; B.J.1052.834; B.J.1054.844; B.J.1052.978

El Art. 2 del Reglamento 258-93 para la aplicación del C.Tr. indica que el trabajador está obligado a probar el hecho del despido. Al patrono le basta negar haber despedido al trabajador. El hecho de que esa negativa esté acompañada del alegato de que el demandante abandonó sus labores no obliga al patrono a probar tal abandono, pues en esta situación no invoca el abandono como una causal de despido, sino como una forma de negar la existencia del mismo. B.J.1054.510

El patrono alegó el abandono, pero aun no lo hubiese probado, el trabajador mantenía la obligación de probar que la terminación se produjo por despido. B.J.1054.696

El trabajador debe probar el despido frente a la negativa del empleador de haber ejercido ese derecho, no estando obligado este último a probar el abandono alegado, salvo el caso de que haya utilizado esa falta como una causa de despido. B.J.1056.603; B.J.1057.710

ABOGADO

V. tb. Casación, constitución de abogado

Costas

Disciplina

Honorarios

Jueces

Organización Judicial

Profesiones

Renovación de la instancia, muerte o incapacidad del abogado.

Leg.

Ley No. 91 de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República. G.O.9606.7

Dec.

Decreto No. 6050 de 1949 sobre Reglamento para la Policía de las Profesiones jurídicas, G.O.7004.13

Decreto No. 1289 de 1983 que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados. G.O.9619.16

Decreto No. 1290 de 1983 que ratifica el Código de Etica del Colegio de Abogados. G.O.9619.52

Decreto No. 60-86, que declara el día 3 de febrero Día del Profesional del Derecho. G.O.9678.84

Jur.

El abogado puede, si es empleado, ser objeto de un despido injustificado. B.J.712.493

Si bien la Ley No. 111 de 1942 exige el exequátur, el incumplimiento se castiga con multa para el profesional, no con la nulidad de la sentencia. B.J.770.55; B.J.770.79

La acción en denegación de poder del abogado no puede ser intentada por la parte contraria, sino sólo por el cliente. B.J.775.1195

Cuando un abogado, que hasta ese momento no había figurado en la causa, le notifica a la otra parte un acto recordatorio, esto implica la sustitución del abogado anterior, sin necesidad de notificar un acto de revocación. (Art. 75 C. Pr. Civ.) B.J.712.404, rep. en B.J.722.XIV

En un contrato de iguala de tipo habitual el cliente puede prescindir de los servicios del abogado, del mismo modo que éste puede renunciar a la iguala, como ocurre frecuentemente, sin que se susciten litigios de reclamación de daños y perjuicios. (El abogado no alegaba haber prestado servicios en el litigio que justificaran una remuneración.) B.J.807.171

Con un recibo de Seguros Sociales y uno del Banco de los Trabajadores, puede el abogado probar que es empleado y solicitar sus prestaciones. B.J.872.2061

La S.C.J. no puede dar autorización para intentar una demanda en denegación contra un abogado carente de poder ad litem si la actuación impugnada se realizó ante el Tr. Sup. de T. y no ante la S.C.J., B.J.878.229

El mandato del abogado se desprende de su señalamiento como abogado constituido y apoderado especial en un acto que se anexa a la querrela. B.J.892.548

Si bien es cierto que los abogados no están obligados a exhibir la procuración de las partes para elevar recursos, deben hacer esa gestión a nombre de éstas. El recurso en nombre personal del abogado es inadmisibile. B.J.924.2081

El hecho de que el trabajador fijara su posición sin estar asistido de un abogado no constituye una violación al derecho de defensa, pues en materia laboral, la ley no exige el ministerio de abogado. B.J.924.2087

El abogado no tiene que haber sido el mismo que tuvo la defensa en primer grado para declarar el recurso de apelación, ni necesita un poder especial. B.J.942.643

En los asuntos ventilados ante el Juzgado de Paz no se exige al abogado que pruebe su mandato. B.J.993.787

Un abogado en libertad bajo fianza puede ejercer su profesión salvo que esté impedido por sentencia. Resolución del Pleno, Discurso del Día del Poder Judicial del 7.1.1998, B.J.1046.16

No se lesiona el derecho de defensa del acusado cuando, no teniendo abogado propio, es asistido en audiencia por un abogado de oficio. B.J.1052.280

Cuando se sustituye a un abogado en un proceso laboral, no se interrumpe la instancia y los Arts. 342, 343 y 344 del C. Pr. Civ. no son aplicables, porque en materia laboral no es imprescindible el ministerio de abogado y no es necesario la constitución de abogados. B.J.1056.636

ABORDAJE

Leg.

Resolución No. 4941 de 1958, que aprueba la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordajes, G.O.8266.3

Reglamento Internacional de 1972 para Prevenir los Abordajes, G.O.9455.53

ABUSO DE CONFIANZA

V. tb. Testigos, testimonio cuando el valor excede de RD\$30.00

Distracción de objeto embargado.

Jur.

Si el deudor endosa a favor de su acreedor un cheque por una cantidad mayor que la deuda y el acreedor se niega a devolverle la diferencia, comete el delito de abuso de confianza. B.J.738.1292; B.J.841.2707

El recibir mercancía y negarse a pagarla o a devolverla a requerimiento del vendedor constituye abuso de confianza. B.J.743.2599

El inquilino se negó a entregar la casa a la conclusión del arrendamiento. El delito de abuso de confianza no puede recaer sobre un inmueble. Los hechos establecidos no constituyen ninguna infracción penal. El daño por la ocupación de la casa no puede perseguirse en la jurisdicción represiva por referirse a la inejecución de una obligación contractual. B.J.864.2151

No comete el delito el legislador que recibió un avance sobre el precio de la exoneración del automóvil que adquiriría en el cuatrenio siguiente y después, por desacuerdo sobre el precio total, no entregó la exoneración. B.J.935.1372

ABUSO DE DERECHO

V. tb. Querrela Temeraria

Jur.

Una ex empleada demandó el pago de daños y p. por haber sido desahuciada abusivamente. El hecho de que haya estado en licencia de enfermedad al momento del desahucio no es prueba de que el patrono haya tenido la intención dolosa de ocasionarle un perjuicio. B.J.823.1186; B.J.936.1489

Se responsabiliza al propietario quien llevó hasta la S.C.J. sin éxito un procedimiento de desalojo contra el arrendatario y luego se querelló por violación de propiedad a sabiendas de que la actuación del arrendatario no constituía ningún delito. B.J.889.3206

El ejercicio de un derecho no puede dar lugar a daños y p., a menos que ese ejercicio haya sido de mala fe y con intención de dañar. El haber hecho oposición al traspaso de un inmueble de su propiedad, cuya venta se demostró posteriormente haber sido viciada, no fue con intención de hacer daño, ni de mala fe, ni de manera torpe o negligente, por lo que no ha comprometido la responsabilidad del oponente. B.J.941.580; B.J.1050.132

ABUSO DE PODER

V. tb. Confiscaciones.

Jur.

No comete el delito de abuso de poder el Abogado del Estado que autorizó el uso de la fuerza pública, solicitada por el dueño amparado por Certificado de Título, aun cuando la posesión se estaba discutiendo en el Tr. de T. y que el poseedor haya notificado su oposición al desalojo. B.J.864.2260

ACCIDENTES DE TRABAJO

V. tb. Seguros Sociales.

Leg.

Ley No. 385 de 1932 sobre Accidentes de Trabajo, G.O.4521, mod. por:

Ley No. 5601 de 1961, G.O.8596.11

Ley No. 109 de 1964, G.O.8823.3

Ley No. 907 de 1978, G.O.9487.268

Dec.

Reglamento No. 557 de 1932, G.O.4515

Decreto No. 1805 de 1944 (primas), G.O.6056

Jur.

Cuando las máquinas, artefactos y utensilios de una industria causan daño a personas que no son empleados, la solución del caso debe tener por base el Derecho Común y no la Ley sobre Accidentes de Trabajo. B.J.755.3021

En caso de muerte o incapacidad permanente de un trabajador, ocasionada por un accidente de trabajo, es competente el Ju. Pr. In. del lugar del accidente y no el Ju. de Paz. B.J.710.54

La Ley No. 385 de 1932 somete los accidentes del trabajo a un régimen especial y taxativo que excluye la aplicación del derecho común en materia de responsabilidad civil. El accidente que se produce yendo al trabajo o regresando del mismo debe también considerarse como accidente de trabajo cuando el trabajador es transportado por cuenta del patrono en un medio proporcionado por éste. B.J.801.1395; B.J.869.1146

Los límites de responsabilidad de la Ley No. 385 no pueden alegarse por primera vez en casación. B.J.853.2792

Si el accidente de trabajo ocurrió el 13 de abril de 1978 (antes de la ley No. 907 de 8 de agosto de 1978), la ley aplicable es la No. 385 de 1932 con su límite de RD\$2,000.00. B.J.938.108

Cuando el empleador no está cumpliendo con la ley de accidentes del trabajo, es responsable de las prestaciones que determina la ley sobre la materia, más el pago de los daños adicionales que padece el trabajador al requerir atenciones médicas en un centro médico privado al no ser admitido en el hospital del Seguro Social por la falta de su empleador. (C.Tr., Art. 725) Esta acción corresponde conocer a los tribunales de trabajo. Es irrelevante que el tribunal considere que el accidente se debió a una falta del empleador, pues de acuerdo con la teoría del riesgo, aplicable en esta materia, no se toma en cuenta la falta, sino el riesgo que generan las actividades de los trabajadores. (C.Tr., Art. 727) B.J.1052.686

ACCIDENTES DE VEHICULO

- V.** Acción civil
- Actas policiales
- Caso fortuito
- Comercio, Actos de
- Competencia en Materia Penal
- Daños morales, accidentes automovilísticos
- Falta
- Falta concurrente
- Responsabilidad civil
- Tránsito de Vehículos
- Vehículos

ACCION

- V.** Sociedades.

ACCION CIVIL

- V. tb.** Casación, Extensión del recurso
- Constitución en parte civil
- Cosa juzgada
- Daños, calidad para reclamar
- Dolo
- Interés jurídico
- Responsabilidad civil
- Sobreseimiento

Jur.

Apelación de la parte civil solamente

El recurso de la parte civil se limita al aspecto civil del proceso (Art. 202 C. Pr. Cr.). Por eso la parte civil no puede alegar que la apelación del Ministerio Público no le fue regularmente notificada al prevenido. B.J.741.1968

Sobre la apelación de la parte civil solamente, la Corte debe ordenar la continuación de la causa para otorgar la reparación civil en caso de que proceda, aunque no puede variar la situación del prevenido en el aspecto penal en ausencia de un recurso del Ministerio Público. B.J.712.522; B.J.721.2993; B.J.724.751; B.J.735.339; B.J.741.2000; B.J.778.1824; B.J.787.1018; B.J.841.2727; B.J.894.1145; B.J.903.208

En este caso, el Juez debe entrar al estudio de los hechos y no puede declarar que la falta del prevenido es cosa juzgada. B.J.722.166

El prevenido del delito de violación de propiedad descargado en primer grado puede, sobre apelación de la parte civil, ser condenado al pago de daños y p. y al desalojo de la propiedad. B.J.824.1384

Una vez pasado a cosa juzgada el aspecto penal en ausencia de apelación del Ministerio Público, el prevenido pudo hacerse representar en audiencia por su abogado. La sentencia sobre conclusión de dicho abogado no fue en defecto ni se violó el derecho de defensa del prevenido. B.J.839.2190

Apelación de la parte civilmente responsable

Si apelan solamente la parte puesta en causa como civilmente responsable y la compañía de seguros, la competencia del tribunal se circunscribe al aspecto civil. B.J.852.2696

Apelación del Ministerio Público solamente

Siendo irrecibible por tardío el recurso de la parte civil, la Corte no pudo, sobre la apelación del Ministerio Público, revocar la condenación a la indemnización civil. B.J.827.1851

Calidad para impulsarla

Si la sentencia del Juez de Paz adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, queda solamente el aspecto civil, en el cual el Procurador General no puede involucrarse. B.J.1057.56

Casación por la parte civil solamente

El prevenido fue descargado penalmente por la Corte de Ap. Esa sentencia fue casada sobre recurso de la parte civil solamente, por lo que adquirió autoridad de la cosa juzgada en el aspecto penal. La Corte de Ap., al serle reenviada la causa, no puede examinar el proceso en su aspecto penal, sino solamente acerca de los intereses civiles. B.J.924.203

Condena del prevenido

Cuando se condena penalmente por el Juez de Paz al patrono por despido de una empleada embarazada, no puede pronunciarse una condena civil, pues la condena al pago de las prestaciones laborales le corresponde en atribuciones laborales y no penales. B.J.711.305, rep. en B.J.722.XVII

Cuando el procesado ha cometido una infracción de policía, el Juez de Paz no puede imponer una condena de daños y p. de más de cien pesos (Art. 161 C. Pr. Cr. y Art. I). Si los daños son mayores, debe apoderarse al ju. Pr. In. en atribuciones civiles. B.J.759.440

Cuando el Juzgado de Paz es competente en lo penal, por haber el prevenido dado muerte con su vehículo a una vaca de la parte civil, el mismo Ju. de Paz es también competente para conocer de la reclamación civil. B.J.725.928

Daños a las cosas

En un accidente causado por el preposé del dueño del vehículo, la parte perjudicada no está obligada a elegir la vía civil. La acción civil puede ejercitarse accesoriamente a la acción pública aún cuando el accidente no produjo más que daños a la propiedad. Este principio no ha sido modificado por la Ley No. 241. B.J.803.1976; B.J.807.391; B.J.810.1089; B.J.821.595

Descargo del prevenido por ausencia de culpa o por caso fortuito

Al descargar en lo penal al prevenido, el Juez debe también descargarlo en lo civil cuando la reclamación se basa en la falta. B.J.719.2281; B.J.831.288

Descargado el chofer en lo penal por tratarse de un caso fortuito, no podía condenarse al dueño del vehículo como guardián de cosa inanimada, ya que la responsabilidad por la arrogación de los daños que causen las cosas inanimadas deja de existir cuando esos daños ocurren por caso fortuito, según es de regla en el estado actual de nuestro derecho. B.J.731.2798; B.J.808.644; B.J.778.1795

El prevenido fue descargado del delito de golpes y heridas. Luego la víctima intentó una demanda civil en daños y p. contra el propietario del vehículo como guardián. La Corte pudo correctamente condenar al demandado. B.J.929.530

Descargo del prevenido: Retención del hecho para acordar una indemnización civil

La Corte revocó la sentencia apelada y descargó al prevenido, sin hacer pronunciamiento especial en torno a la apelación de la parte civil. Los tribunales penales pueden condenar al inculcado descargado penalmente al pago de los daños y p. a favor de la parte civil, cuando los daños tienen su fuente en los mismos hechos que la prevención y si tales hechos constituyen un delito o cuasidelito en el sentido de los Arts. 1382 y 1383 del C. Civ. B.J.751.1707; B.J.932.901

Si el tribunal descarga al prevenido de la acusación de fraude, no es competente para condenarlo al pago de una simple deuda. B.J.757.3840; B.J.761.956

En caso de descargo del prevenido del delito de golpes y heridas o de causar la muerte por imprudencia, el tribunal penal no puede estatuir sobre una demanda en responsabilidad civil fundada en la presunción de responsabilidad que existe a cargo del guardián de cosa inanimada, puesto que dicha acción se basa en circunstancias extrañas a la prevención. B.J.835.1151; B.J.844.448; B.J.1045.159;

La novilla se extravió y penetró a la finca de X, quien la estampó con su marca, creyendo que era suya. Si bien los hechos no son suficientes para poner a cargo de X la intención delictuosa de apropiarse la novilla, bastan para retener una falta a su cargo, que es la de haber estampado la novilla cuando ya estaba estampada con las iniciales de otro. B.J.876.3696

El vendedor recibió el pago inicial de la venta del inmueble, pero no quiso recibir el resto del precio, ni entregó el inmueble al comprador. Este hecho no constituye el delito de estafa, pero sí un delito civil, que permite al tribunal condenar al inculcado al pago de daños y p. B.J.931.853; B.J.948.1646; B.J.949.1793; B.J.953.446

Aun descargado el inculcado del hecho incriminado, podría subsistir una falta civil. La acción civil tiene una esfera totalmente distinta. B.J.1042.105; B.J.1045.159

Elección de la vía

V. tb. Acción civil, daños a las cosas

La máxima "electa una vía..." significa que si una persona lesionada plantea su reclamación en la vía civil, no puede constituirse en parte civil en un proceso penal sobre el mismo hecho. Pero nada se opone a que, como querellante, logre que el Ministerio Público instituya un proceso penal. B.J.788.1091

La parte lesionada por una infracción de tránsito tiene la facultad de intentar su acción, sea ante los tribunales civiles, sea ante los tribunales represivos. Nada se opone a que dicha parte, constituida en parte civil ante el tribunal penal, abandone su demanda para intentarla ante los tribunales civiles, mientras no haya un fallo sobre el fondo en la jurisdicción penal. B.J.825.1602

Extinción de la acción penal

La extinción de la acción penal por la muerte del prevenido no desapodera al tribunal correccional para estatuir sobre lo civil. (Art. 3, C. Pr. Civ.) B.J.747.306; B.J.768.3132; B.J.838.2086

La muerte del autor del accidente antes de que se inicie la acción penal hace que la jurisdicción penal sea incompetente para estatuir sobre lo civil. B.J.764.1975; B.J.948.1530

Fuerza de cosa juzgada de lo penal sobre lo civil

La determinación de falta hecha en el proceso penal es cosa juzgada en la acción civil de reparación. B.J.776.1396; B.J.730.2653; B.J.749.809; B.J.814.1649; B.J.852.2530; B.J.853.2875; B.J.949.1714;

Pero la regla de que lo juzgado en lo penal tiene autoridad sobre lo civil sólo es aplicable en casos de responsabilidad basada en la falta. Cuando la demanda civil se incoa en base a la responsabilidad presunta del guardián de la cosa inanimada, el Juez debe ordenar medidas de instrucción y no rechazar la demanda en base a una sentencia penal absolutorio. B.J.765.2214; B.J.711.319

En lo penal una persona fue condenada por robo siendo asalariada. En la posterior acción contra la compañía que aseguró la fidelidad de la persona, no es cosa juzgada su carácter de empleado, porque la compañía aseguradora no figuraba como parte en el proceso criminal. B.J.730.2615

A pesar de que el trabajador fue condenado penalmente por el delito de golpes, el Juez de trabajo puede declarar que su despido fue injustificado, si la sentencia penal no estableció que el trabajador había iniciado el incidente. B.J.750.1403; B.J.750.1410

Si el Juez de lo penal descargó al prevenido sobre la base de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, pero esa víctima no fue parte del proceso penal, la sentencia penal no tiene autoridad de cosa juzgada en un juicio civil intentado por dicha víctima. B.J.769.3241

Cuando el Juez de lo civil no tiene más que el dispositivo de la sentencia penal que descargó al demandado, debe dar un plazo perentorio para que la parte más diligente aporte la sentencia completa. B.J.731.2799

La magnitud de las lesiones, apreciada ya en el juicio penal, tiene autoridad de cosa juzgada en la vía civil. B.J.796.488

En el procedimiento penal se estableció la relación de comitencia. Esta determinación no es cosa juzgada en la acción civil contra los hoy recurrentes, que no figuraban como partes en el proceso penal. B.J.845.663

En el juicio penal, se decidió que el hecho imputado al conductor no era incriminado por la Ley No.241. Posteriormente, se inicia acción civil contra él y su comitente. La Corte a-qua resolvió que, habiendo sido descargado de toda responsabilidad penal, no existe falta de su parte. La S.C.J. casa esa sentencia por considerar que todo hecho ilícito civil no tiene necesariamente que constituir una infracción a la ley penal. B.J.893.918

Una vez fijado en el juicio penal el monto de la indemnización, no puede el Juez civil fijar un monto diferente. B.J.896.1601

En juicio penal anterior, el demandado había sido condenado al pago de una multa por RD\$25.00. Por consiguiente, el demandante no necesita probar la culpa. Esta dio lugar no solamente a la inculpación penal, sino que constituye un delito civil. B.J.949.1714

Para que pueda aplicarse la regla "lo criminal pone lo civil en estado" es indispensable que exista un proceso penal antes de la acción civil. Cuando la jurisdicción penal no fue apoderada no tiene aplicación esta regla. B.J.991.522

Lo penal pone lo civil en estado

V. Sobreseimiento

ACCION DIRECTA

Jur.

El locador dispone en ciertos casos de una acción directa contra el sublocatario, pero esa acción no existe cuando se trata de poner fin al contrato de arrendamiento por desahucio. B.J.882.1301

Rodríguez, provisto de una sentencia que condenaba a Félix a pagarle RD\$50,000, intentó acción contra la aseguradora de Félix, que tenía su establecimiento y las existencias contenidas en él, asegurados contra un incendio que produjo su destrucción total. Esta acción pudo ejercerse según el Art. 1166 del C. Civ. B.J.948.1549

ACCION INMOBILIARIA

- V.** Catastro
- Desalojo
- Impuesto sobre Viviendas Suntuarias

Jur.

La necesidad de depositar junto con la demanda una certificación de avalúo catastral (Ley No. 317 de 1986) no se exige cuando ante el Control de Alquileres se concedió un aumento del alquiler en base a una certificación de avalúo. B.J.915.19

El Art. 55 de la Ley No. 317 de 1968 sobre Catastro Nacional, que requiere presentar el recibo de la declaración presentada al Catastro Nacional, crea un fin de inadmisión que puede invocarse en cualquier estado de causa. B.J.951.268

No se puede dictar sentencia de desalojo a menos que se presente el recibo de la declaración presentada al Catastro. (Ley No. 317 de 1968, Art. 55) B.J.956.779; B.J.957.843; B.J.967.701; B.J.969.1039; B.J.978.485

El recibo de la declaración del Catastro no fue depositada ante el Juzgado de Paz, pero lo fue ante la Cámara Civil antes de intervenir el fallo del fondo. El Art. 55 de la Ley No. 317 de 1968 sobre Catastro Nacional establece un fin de inadmisión, que es susceptible de ser descartado si su causa ha desaparecido en el momento en que el Juez estatuye. La exigencia de la expresada ley ha sido satisfecha. B.J.969.1032; B.J.973.1703

ACCION OBLICUA

Jur.

El acreedor puede ejercer los derechos de su deudor (Art. 1166 C.Civ.). Puede intentar las vías de recurso a nombre de su deudor cuando éste ha sido negligente en hacerlo, a condición de que el plazo del recurso no haya expirado. La circunstancia de que proceda la tercería no es obstáculo para que el acreedor use la vía de la oposición. B.J.863.1739

ACCION POSESORIA

- V.** Posesión.

ACEITE DE OLIVA

Res.

Resolución No. 26 de 1974, que aprueba el Protocolo adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas prorrogando el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963, G.O.9347.26

ACEPTACION

- V.** Admisión de hechos.

ACTA DE AUDIENCIA

Jur.

En el acta de audiencia de un asunto penal se hicieron constar las declaraciones de las acusadas. El Art. 280 C. Pr. Cr. dispone que no se mencionará el contenido de las declaraciones de los acusados en el acta y añade que las disposiciones de este artículo se ejecutarán bajo pena de nulidad. El Art. 23 L. Pr. Cas. dispone que si se ha violado una formalidad prescrita por la ley a pena de nulidad, dicha violación dará lugar a la casación. La S.C.J. casa la sentencia sobre el recurso de las acusadas. B.J.1052.216; B.J.1056.189; B.J.1056.260

ACTAS DEL ESTADO CIVIL**Leg.**

Ley No. 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil, G.O.6114, rep. en el C. Civ. (ed. Plinio Terrero) Apéndice No. 7, mod. por:

Ley No. 34 de 1965 (declaración de personas nacidas entre el 24.4.65 y el 15.9.65) G.O.8949.28

Ley No. 90 de 1965 (varios cambios) G.O.8963.3

Ley No. 92 de 1965 (cobro de derechos por la Oficina Central del Estado Civil) G.O.8963.10

Ley No. 117 de 1966 (liberación del pago de derechos en la parte Este del país) G.O.8969.12

Ley No. 124 de 1966 (Delegación de Defunciones en el Cementerio de la Ave. Máximo Gómez) G.O.8971.10

Ley No. 197 de 1966 (pago de derechos a delegaciones que tienen exclusivamente libros de defunciones) G.O.8983.9

Ley No. 268 de 1966 (suplente del Oficial). G.O.8991.11

Ley No. 57 de 1966 (oficial del Estado Civil competente para pronunciar divorcios) G.O.9012.16

Ley No. 58 de 1966 (oficial que actúa fuera de su competencia) G.O.9012.18

Ley No. 74 de 1966 (mod. Art. 4) G.O.9016

Ley No. 498 de 1969 (defunción, cambio de nombre) G.O.9163.7

Ley No. 261 de 1971 (firma de los actos) G.O.9252.36

Ley No. 586 de 1973 (mod. Art. 94) G.O.9319.4

Ley No. 182 de 1980 sobre declaraciones tardías de nacimiento gratuitas por un año. G.O.9543.6

Ley No. 406 de 1982, que establece dos circunscripciones para los actos del estado civil del Municipio de San Cristóbal. G.O.9572.100

Ley No. 293 de 1985 sobre anotación de los números de las Cédulas en las actas de nacimiento. G.O.9668.1409

Jur.

La circunstancia de haberse hecho la declaración de nacimiento fuera del plazo legal y sin la ratificación a que se refiere el Art. 41 de la Ley No. 659 de 1944 no la priva de valor probatorio, sino que sólo permite que se impugne. B.J.736.538

... lo mismo sucede en caso de una declaración hecha por una persona distinta de las señaladas en el Art. 43 de la citada ley. B.J.736.539

Puede impugnarse un acta de nacimiento y probar mediante testigos que el niño no es descendiente de la persona que figura en el acta como su padre, si el niño no disfrutó de la posesión del estado de hijo legítimo a partir de su nacimiento (C. Civ., Art. 325). B.J.739.1397

No basta concluir solicitándole al Juez que declare no probado el estado civil de la parte demandante. Hay que pedir formalmente el rechazamiento de las actas sometidas por dicha parte por no haberse cumplido la condición de que los registros no existían o se habían perdido. B.J.712.467

Puede probarse el estado civil de hijo mediante acta de nacimiento tardía, cuando se une a la posesión de ese estado. (Art. 322 C. Civ.). B.J.712.500

Si la madre pide rectificación del acta del estado civil de su hijo, para hacerlo aparecer más joven y así poder demandar en filiación al padre, debe poner a éste en causa para que pueda defenderse. B.J.710.46

Cuando no hay controversia acerca de la muerte de una persona, puede recurrirse a la prueba testimonial para establecer la fecha del deceso, sin probar que los registros del Estado Civil han desaparecido. B.J.798.955

Para rectificar un error en un acta de nacimiento, como la designación incorrecta del sexo, son competentes los tribunales. Sólo el cambio de nombre es asunto administrativo del Poder Ejecutivo. B.J.815.1890

El divorcio sólo puede probarse con un documento que revela que hubo una sentencia de divorcio debidamente pronunciada. Sólo en caso de pérdida o destrucción de los archivos del Estado Civil es admisible otra prueba. B.J.904.124

El oficial del Estado Civil no puede, de su propia autoridad, rectificar actas por él redactadas. La rectificación no puede hacerse sino en virtud de una sentencia (Art. 88 y siguientes de la Ley 659 de 1944). El tribunal no puede dar valor probatorio a actas que contienen borraduras. B.J.909.1243

El acta de defunción del menor, víctima de un accidente, declaró que A era su padre, mientras su acta de nacimiento declaraba que su padre era B. El acta de defunción posterior no puede modificar lo que se consigna en el acta de nacimiento. Las actas de nacimiento solamente pueden ser modificadas de acuerdo con los Arts. 99, 100 y 101 del C. Civ. Puede solicitar la indemnización por la muerte del niño el que figura como padre en el acta de nacimiento. B.J.980.780

ACTAS DE NO CONCILIACION

Jur.

La omisión de encabezar la demanda laboral con el acta de no conciliación, como lo exige el Art. 54 de la Ley No. 637 de 1944, no está sancionada con la nulidad, como resulta del Art. 56 de la misma ley. B.J.756.3647

ACTAS POLICIALES

Jur.

La ausencia del acta policial, cuyo levantamiento ordena la Ley No. 241 de 1967, no impide a los tribunales civiles ordenar la reparación de daños y p. en base a las pruebas del derecho común. B.J.731.2978; B.J.742.2383; B.J.728.2115; B.J.809.728

El Juez puede, sin oír a un testigo, fundar su sentencia en las declaraciones que figuran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (Art. 237, Ley No. 241 de 1967). B.J.868.798

ACTO DE ALGUACIL

V. tb. Citación

Notificación de sentencias

Jur.

Las afirmaciones que hace el alguacil de que habló personalmente con los requeridos, que dejó por separado una copia de la sentencia a su requerido, la fecha en que notificó el acto (la notificación es válida aún sin registro), que X tiene su domicilio en tal casa, que la persona con quien habló declaró ser empleado de su requerido o que era secretaria de su requerido, todas hacen fe hasta inscripción en falsedad. Así como también las notificaciones de sentencias y citaciones a audiencia, son actos auténticos y hacen fe hasta inscripción en falsedad. B.J.720.2695; B.J.765.2174; B.J.790.1487; B.J.876.382; B.J.880.748; B.J.909.1149; B.J.891.282; B.J.1048.277; B.J.1049.367; B.J.1049.515; B.J.1053.514; B.J.1052.1021; B.J.1054.482

Sin embargo, si faltan enunciaciones que muestren que el acto no ha sido instrumentado conforme a la ley, el acto es nulo y puede impugnarse sin inscripción en falsedad: Cuando en un acto se carezca de la indicación del nombre del alguacil, su morada, el tribunal donde actúa o si se afirma que la persona con quien dijo haber hablado era "vividor de la casa" o si al pie del acto falta la firma y el sello del notario o por ejemplo se deja en blanco el espacio para hacer la mención de la persona a quien se entrega el acto, en estos casos no se reúne con los requisitos de la ley para la validez del acto. B.J.689.150; B.J.817.2611; B.J.876.3473; B.J.897.1886; B.J.1044.205; B.J.1046.39

La prueba testimonial no es apta para probar una notificación hecha por acto de alguacil. La única prueba es la presentación del escrito. B.J.757.3776

El solo hecho de que el alguacil actuante no indicara que el acto se notificaba a requerimiento del Procurador, carece de pertinencia, porque se cumplió el voto de la ley. B.J.795.326

Para los recurrentes, la copia del acto que se les notifica equivale al original y el plazo para recurrir arranca a partir de la fecha contenida en dicha copia. B.J.884.1708

En el acto de alguacil figuraba No. 101, cuando el domicilio del prevenido era el No. 101-A. El alguacil dejó copia de la sentencia en manos del empleado de éste. El error en el número no es prueba suficiente de que no recibió la notificación, sobre todo que en la especie no existía más que una ligera diferencia entre las numeraciones. B.J.889.3271

Si la fecha del original del acto no coincide con la fecha de la copia notificada, se casa la sentencia que declaró inadmisibile el recurso de apelación, aplicando la primera de las dos fechas. B.J.911.1424

El prevenido fue citado mediante acto de alguacil sin fecha y no asistió a la audiencia. La regularidad de la citación no pudo ser establecida en relación al plazo de comparecencia que debe serle concedido y su condenación en defecto debe ser casada. B.J.959.34

Después de haber la Cámara a-qua, en un asunto laboral, fijado varias veces audiencia para un informe testimonial al cual el solicitante (recurrente en casación) no acudió, fijó una audiencia para conocer el fondo. Como prueba de haber citado al recurrente a esa audiencia, el recurrido depositó copia de un acto de alguacil no registrado y una certificación, expedida por el secretario del tribunal varios meses después de la sentencia, expresando que a esa fecha el referido acto se encontraba depositado en el expediente. Estos documentos son insuficientes para suplir la falta de depósito del inventario de los documentos depositados en la Cámara a-qua, que hubiera permitido a la S.C.J. verificar si el recurrente había sido citado oportunamente. B.J.978.503

Si bien resulta del Art. 15 L. Org. Jud. y 63 del C. Pr. Civ. que en los domingos y días feriados no se hará ninguna notificación sin previa habilitación del día por el Juez competente, también es cierto que la inobservancia de esta regla no se sanciona con la nulidad del acto. La única sanción es una multa a cargo del alguacil (Art. 1030 C. Pr. Civ.). Se casa la sentencia que declaró nulo el acto de apelación notificado un domingo. B.J.997.1157; B.J.1052.771

ACTO AUTENTICO

- V.** Acto de notoriedad
Inscripción en falsedad

Jur.

El notario hizo comprobaciones de la destrucción de cercas y linderos ocupados en la reconstrucción de la carretera San Pedro de Macorís - Santo Domingo, de lo que tuvo conocimiento hablando con los vecinos del lugar, con trabajadores y con la parte interesada, declarando en su acto que tales destrucciones son de la exclusiva responsabilidad de la empresa constructora. Los actos

auténticos hacen fe, salvo inscripción en falsedad, cuando se trata de comprobaciones hechas por él, no cuando son declaraciones hechas por otras personas. Se casa la sentencia que se basó en dicho acto, pues debió ordenar una medida de instrucción para verificar si las compañías demandadas eran realmente responsables. B.J.941.465

ACTO DE COMERCIO

V. Comercio, Actos de

ACTO DEL ESTADO CIVIL

V. Actas del Estado Civil

ACTO EXTRAJUDICIAL

V. Embargo, Retentivo u Oposición.

ACTO DE NOTORIEDAD

V. tb. Filiación, Prueba de la filiación

Jur.

La declaración contenida en un acto de notoriedad puede impugnarse mediante declaraciones testimoniales, porque la fe pública que merece todo acto auténtico sólo se refiere a los hechos que el funcionario actuante da constancia de que pasaron ante él, pero no a la veracidad de las declaraciones que hacen las personas que intervienen en el acto. B.J.761.986 y 988; B.J.1057.771

ACTO RECORDATORIO

V. Avenir.

ACTO UNILATERAL

Jur.

Cuando se trata de un documento preparado por una sola parte, basta la firma de la parte que se obliga u otorga descargo o finiquito para su validez. En la especie, el comprador probó la venta de un inmueble con el recibo de una suma a cuenta del precio. B.J.888.2897

ACTOS NOTARIALES

Jur.

Para ordenar la transferencia de un inmueble registrado, en vista de la negativa de los herederos de reconocer que su causante hubiese consentido el acto de venta, no era suficiente fundarse en las certificaciones expedidas por el notario público, en las que no aparecen las firmas del alegado vendedor, sino que el tribunal debió determinar si estos documentos reunían las condiciones y formalidades exigidas por el Art. 189 de la L. Reg. T. B.J.1056.340

ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Leg.

Ley No. 582 de 1977 sobre la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santiago, mod. por:

Ley No. 328-98, G.O.9993.98

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT)

Res. No. 346 de 1968, que aprueba el Protocolo de Ginebra de 1967 anexo al GATT, G.O.9089.8

Res. No. 85-88 que aprueba el protocolo del Acuerdo Textil, G.O.9746.4

ACUMULACION DEL DEFECTO**V. tb.** Referimiento**Jur.**

Cuando se dicta sentencia en defecto contra una compañía de seguros en caso de accidente de automóvil, no es aplicable el Art. 153 C. Pr. Civ., que ordena la acumulación del defecto, puesto que, según la Ley No. 432 de 1964, la sentencia no es susceptible de oposición, lo cual hace innecesaria la acumulación del defecto, cuya finalidad es evitar que mediante la oposición obtenga el demandado en defecto una sentencia que contradiga la de su codemandado. B.J.718.1927; B.J.718.1933

Si un demandado no comparece y su codemandado solicita la acumulación del defecto, pero el Juez, sin fallar sobre ese pedimento, fija la causa de nuevo y el primer demandado entonces comparece, se hace innecesario resolver el pedimento. B.J.741.1927

Después de notificada una sentencia de acumulación del defecto, no es posible la oposición. B.J.752.2001

Cuando se demanda al deudor en validez del embargo retentivo y al embargado en declaración afirmativa (lo cual puede hacerse simultáneamente cuando hay título auténtico) y si el deudor comparece a la audiencia pero el tercero no comparece, el Juez no debe acumular el defecto y citar a nueva audiencia, como se hace en caso de codemandados ordinarios (Art. 153 C. Pr. Civ.), sino que se debe declarar al tercero como deudor puro y simple de las causas del embargo. Art. 577. B.J.717.1717

ADJUDICACION**V. tb.** Subasta**Jur.**

Aunque el deudor no había informado al banco la venta del inmueble, éste se había enterado por el hecho de que durante tres años, el comprador hacía los pagos de la deuda hipotecaria. Obró incorrectamente al notificar el pliego de condiciones al vendedor. B.J.951.896

La sentencia de adjudicación no puede ser considerada como una verdadera sentencia contenciosa, sino como un proceso verbal, que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a constatar la transferencia de la propiedad, y no tiene la autoridad de la cosa juzgada, ni es susceptible de ser atacada por las vías de recursos ordinarios o extraordinarios, sino solamente por medio de una acción en nulidad. Dicha sentencia pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa cuando estatuye sobre un incidente, por lo cual debe ser motivada, es susceptible de ser atacada por las vías de recurso, comporta hipoteca judicial y posee la autoridad de la cosa juzgada. En la especie, la sentencia contenía el rechazamiento de una solicitud de aplazamiento de la adjudicación. Según el Art. 703 del C. Pr. Civ., esta clase de sentencia no tiene un carácter contencioso, sino gracioso, y no es susceptible del recurso de apelación. B.J.969.1111; B.J.1056.49; B.J.1056.64; B.J.892.720

ADMINISTRACION**V.** Carrera Administrativa**ADMINISTRACIÓN JUDICIAL****V.** Secuestro Judicial**ADMINISTRADOR JUDICIAL****V.** Sociedades

ADMISIBILIDAD

V.tb. Apelación, Admisibilidad
Casación, Admisibilidad

Jur.

La inadmisibilidad puede ser propuesta en todo estado de causa. (Ley No. 834, Art. 45) y no es motivo de rechazo el hecho de que se demoró su planteamiento con intención dilatoria, sino que solamente da lugar al pago de daños y p. en tal caso. Sólo cuando la inadmisibilidad trata de una situación susceptible de ser regularizada, debe ser rechazada por extemporánea si la causa ha desaparecido en el momento en que el Juez estatuye. Si el Juez entiende que para decidir sobre la inadmisibilidad planteada es necesario la celebración de alguna medida de instrucción, debe sobreseer el fallo hasta cumplir con dicha medida, pero no desestimarla por extemporánea. B.J.1053.427

ADMISION DE HECHOS

V. tb. Confesión.

Jur.

La compañía de seguros, que se defiende sobre la base de que el prevenido no era culpable, no puede argüir después que la existencia del seguro no se ha probado. B.J.717.1737

Si el abogado de la persona puesta en causa pide que la indemnización sea de acuerdo con los daños recibidos, acepta el hecho de la comitencia. B.J.721.2897

Si la parte puesta en causa no impugna en primer grado la calidad de hijo reconocido del reclamante, sino que pide el rechazo de la demanda en base a otras razones, acepta la calidad ostentada. B.J.764.2086; B.J.792.1900

El trabajador alegó haber prestado servicios durante 4 años, sin que el patrono negara ese alegato. El patrono no puede impugnar la sentencia en casación por no haber dado motivos para justificar ese hecho. B.J.816.2114; B.J.767.2622

Al formular conclusiones tendentes al rechazo de la demanda, la persona civilmente responsable admitió implícitamente la calidad de la parte civil constituida. B.J.914.34

Cuando el trabajador en el recibo de prestaciones, reconoce la falta cometida por él, queda justificado su despido. B.J.917.680

ADOPCION

V. Guarda de menores.

ADQUISICION DE TIERRAS

V. Compraventa de terrenos registrados.

ADUANA, IMPUESTOS DE

V. tb. Acuerdo General sobre Aranceles (GATT)
Almacenes de Depósito Fiscal.
Arrimo y Manejo.
Contrabando.
Exoneración.
Exportaciones, Impuestos.
Régimen de las Aduanas.

Advertencia. Este Compendio no contiene una organización completa de la legislación sobre impuestos y derechos de aduana.

Leg.

Arancel

Ley No. 14-93 que aprueba el Arancel de Aduanas, G.O.9864

Ley No. 9-96 que libera de todo tipo de impuestos de importación los regalos que traigan al país los residentes en el exterior para sus amigos y familiares, en navidad y año nuevo. G.O.9934.14

Ley No. 150-97 que establece una tasa cero para insumos, equipos y maquinarias agropecuarias. G.O.9959.40

Ley No. 345-98 que reduce el impuesto de importación de las PC y sus programas, G.O.9995.85

Ley No. 486-98 que exime a la insulina y sus sales de la aplicación de ITBIS, recargo cambiario y desmonte. G.O.10005.7

Dec.

Decreto No. 196-91, Reglamento de Despacho Aduanero para las Empresas de Courier G.O.9807.30

Decreto No. 114-98 que elimina todas las barreras no arancelarias al comercio exterior G.O.9978.65

Jur.

Para la aplicación de los aforos aduaneros ad valorem, los precios que se anotan en las facturas comerciales y consulares son los mínimos a tener en cuenta, pudiendo la autoridad aduanera, en base a las importaciones hechas por otros comerciantes, apreciar la mercancía en un valor mayor. B.J.751.1605; B.J.751.1605; B.J.751.1606

Según el Art. 51 de la Ley No. 3489 de 1953 para el Régimen de las Aduanas, los documentos deben ser entregados a la Aduana dentro de los 4 días laborales siguientes a la llegada del buque. Este plazo no puede contarse a partir de la fecha en que el banco los pone a disposición del consignatario. B.J.790.1614

AERONAUTICA

V. tb. Aeropuertos

Viaje

Leg.

Ley No. 505 de Aeronáutica Civil de 1969, G.O.9165.7, mod. por:

Ley No. 256 de 1971 (arrendamiento de aviones extranjeros). G.O. 9252.21

Ley No. 195 de 1966 (sobre vuelo y aterrizaje de aviones militares extranjeros). G.O.8982.16.

Reglamento del aire No. 6030 de 1949, G.O.7014

Reglamento No. 6031 de 1949 sobre licencias, G.O.7014

Reglamento No. 6417 de 1950 para Facilitar el Transporte Aéreo Internacional, G.O.7112

Ley No. 3199 de 1952 sobre seguridad de la navegación aérea en las inmediaciones de los aeropuertos, G.O.7392

Ley No. 380 de 1964 sobre limitación de horas de vuelo, G.O.8886.

Decreto No. 211-95, Reglamento de Aeronavegabilidad y normas de aplicación de la Ley No. 505 de 1969, G.O.9911

Convención de Varsovia

Resolución No. 227 de 1971, G.O.9247.3

Resolución No. 652 de 1977, G.O.9445.28

Resolución No. 656 de 1977 (enmienda al Art. I), G.O.9445.97

Convenio de Aviación Civil Internacional

Resolución 964 de 1945, G.O.6631

Resolución No. 5604 de 1961 (enmienda al Art. 16), G.O.8597.3

Convenios bilaterales de transporte aéreo

Res. No. 28 de 1970 (con España), G.O.9201

Res. No. 579 de 1970 (con Francia), G.O.9190

Res. No. 6 de 1970 (con Venezuela), G.O.9197

Res. No. 30 de 1972 (con Italia), G.O.9201

Res. No. 50-96 (con México), G.O.9941.146

Res. No. 233-97 (con Portugal), G.O.9968.22

Res. No. 28-98 (con Alemania), G.O.9973.7

Delitos

Res. No. 503 de 1973 que aprueba el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, G.O.9300.106

Res. No. 15 de 1970, que aprueba el Convenio sobre las infracciones penales a bordo de aeronaves, G.O.9199.24

Res. No. 408 de 1972, que aprueba la Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, G.O.9281

Exoneraciones

Ley No. 117 de 1964, que exonera de ciertos impuestos a las empresas aéreas de fumigación, G.O.8826.6

Ley No. 4676 de 1957, que exonera a las empresas dominicanas de impuestos, G.O.8117.3

Ley No. 6203 de 1963 que exonera de impuestos sobre combustibles y lubricantes, G.O.8743(bis)75

Impuesto sobre pasajes

Ley No. 423 de 1969, G.O.9133.16, mod. por:

Ley No. 264 de 1971, G.O.9252.49

Ley No. 109 de 1974, G.O.9358.81

Ley No. 38 de 1982, G.O.9598.122

Ley No. 228 de 1984, que exonera las delegaciones deportivas. G.O.9641.1865

Ley No. 203-98, que reduce el impuesto de 20% a 10% G.O.9987.35

Tarifas

Ley No. 687 de 1965 que exige someter las tarifas de servicio público de transporte aéreo al Poder Ejecutivo por intermedio de la Dir. Gral. de Aviación Civil. G.O.8940.25

Decreto No. 230-88 (tarifa uso radioayuda) G.O.9734.25
 Decreto No. 369-94 que regula las tasas por pasajeros y carga, G.O.9897.10,
 Mod. por decreto No. 23-95, G.O.9900.21
 Mod. por decreto 37-95, G.O.9902.32

Zonas prohibidas a la navegación

Decreto No. 1602 de 1971, sobre zonas prohibidas. G.O.9247
 Decreto No. 1929 de 1967, que prohíbe el vuelo sobre varios recintos militares,
 G.O.9067
 Decreto No. 1697 de 1971, que prohíbe el vuelo sobre ciertas zonas, G.O.9249
 Decreto No. 2818 de 1981 (Alto Bandera) G.O.9567.73
 Decreto No. 2819 de 1981 (ciertas zonas), G.O.9567.75
 Decreto No. 113-92, G.O.9831.38

Jur.

Boleto

No incurre en falta la línea aérea que se niega a embarcar a un pasajero que no puede presentar su ticket, a pesar de que tiene contrato de transporte. B.J.728.2040

Falta de boleto

El boleto es necesario para probar la existencia del contrato de transporte, sin el cual no se puede reclamar la pérdida del equipaje. El hecho de que la pasajera haya obtenido de la línea aérea un formulario de búsqueda de equipaje no constituye admisión de la existencia del contrato de transporte. Es inaplicable el ordinal 4 del Art. 4 de la Convención de Varsovia, que obliga al transportador a aportar el talón de equipaje, ya que el contrato de transporte no ha sido probado. B.J.982.1106

Daños y p. por pérdida de maleta

Los daños morales ocasionados por la pérdida de una maleta por una línea aérea deben ser motivados ponderando la gravedad de la falta y la personalidad de la víctima, en razón de que un hecho puede ocasionarle a una persona por su debilidad física, su oficio o profesión, un perjuicio mayor que a otra. La suma alzada de RD\$2,000.00 como justa reparación por la pérdida de una maleta y daños morales no está suficientemente motivada. B.J.942.681

Daños y p. por pago adicional

La línea aérea le exigió al pasajero el pago de un suplemento de US\$160 por llevarle de regreso, a pesar de que había hecho su reservación dentro de los 30 días convenidos. No era aplicable la cláusula del boleto que le permitía a la línea, en caso de necesidad, cambiar la ruta. La indemnización de RD\$25,000 por la angustia y frustración que experimentó el pasajero está dentro de las facultades soberanas de los Jueces para apreciar el monto de los daños morales. B.J.990.436

Limitación de responsabilidad

La cláusula de limitación de responsabilidad es usada como medida al faltar la prueba del valor del equipaje perdido. B.J.725.915; B.J.808.510

Es válida la cláusula de limitación de responsabilidad en un boleto de avión. B.J.702.1158 (1969)

La Convención de Varsovia limita la responsabilidad de la línea aérea (respecto de una pérdida de equipaje ocurrida en 1978) a RD\$16.50 por kilo. Para que los Jueces puedan acordar una suma adicional por daños morales, es indispensable un acuerdo especial o que la línea o sus empleados hayan cometido un hecho delictual. B.J.853.2881; B.J.855.290; B.J.877.3832; B.J.901.3121; B.J.931.754; B.J.972.1652; B.J.972.1656

Para que la línea aérea pueda invocar la limitación de responsabilidad, el equipaje debe ser sometido a pesaje y el talón de equipaje debe consignar el aviso de limitación de responsabilidad. La línea, como beneficiaria de la limitación, debe producir el talón de equipaje. B.J.957.835

Llegada tardía

Antes de condenar a la línea aérea por su negativa de transportar al pasajero, los Jueces debieron ponderar si, cuando se presentó a la rampa, había cumplido con los requisitos de migración y aduana y si había suficiente tiempo antes de la partida para completar esas formalidades. B.J.885.2063.

No entrega del equipaje

Constituye una negligencia y está dentro de las facultades del Juez calificarla como falta grave. B.J.931.755

Piratería

La Ley no. 1549 de 1947 sobre piratería en el aire es aplicable aun cuando no se confisque ninguna nave pirata y sin que el Estado donde ocurrieron los hechos haga una denuncia ni ninguna parte agraviada presente querrela. B.J.740.1897

Sustitución de pasaje

El contrato de transporte de IBERIA le permite hacerse sustituir por otro transportista o modificar puntos de parada. En base a esta cláusula, la línea pudo ofrecerle al pasajero un boleto de Eastern hasta Miami, desde donde continuaría su vuelo hasta Madrid. B.J.919.1031

Trabajador

El sobrecargo dedicado a prestar atenciones a los pasajeros durante el vuelo es un miembro de la tripulación y como tal tiene derecho al seguro para tales miembros, que es más elevado que el de los "otros empleados" de la C.D.A. B.J.891.441

AEROPUERTOS

V. tb. Aeronáutica
Comisión Aeroportuaria.
Viajes

Leg. y Dec. *Herrera*

Decreto No. 226-88, que inviste al Aeropuerto de Herrera como aeropuerto internacional. G.O.9734.22

La Romana

Decreto No. 350 de 1978, G.O.9485.211

Las Américas

Reglamento sobre Tasas y Derechos No. 2658 de 1981, G.O.-9560.17 (deroga el Reglamento General de Tarifas del Aeropuerto Las Américas No. 3347 de 1969), mod. por:

Decreto No. 3193 de 1982, G.O.9576.74

Decreto No. 103 de 1982, G.O.9595.189, mod. por:

Decreto No. 1075 de 1983. G.O.9614.29

Ley No. 492 de 1964 (horario de servicio), G.O.8905.3

Ley No. 106 de 1966 (tránsito de vehículos), G.O.8968

Decreto No. 1-91 sobre uso de los ingresos de alquiler para mantenimiento, G.O.9799.6

Tarifas

Reglamento No. 406-88 sobre tasas y derechos aeronáuticos, G.O.9742.39, mod. por:

Decreto No. 552-88, G.O.9749.4

AGENCIAS DE VIAJE

V. Aeronáutica, Impuesto sobre Pasajes
Turismo.

AGENTES DE ADUANA

V. Régimen de las Aduanas.

AGENTES DE SEGURO

V. Seguro, Agentes

AGENTES Y REPRESENTANTES

V. **tb.** Agentes y representantes de productos extranjeros
Transf. Int. de Fondos, Pago de Comisiones
Casación, Plazo para recurrir: protección de agentes importadores

Leg.

Ley No. 173 de 1966, G.O.8979.29, mod. por:

Ley No. 263 de 1971, G.O.9252.44

Ley No. 325 de 1972, G.O.9267.59

Ley No. 622 de 1973, G.O.9325.10

Ley No. 664 de 1977, G.O.9447.24

Jur.

La designación de un codistribuidor en violación a la exclusividad da derecho al agente a considerarse terminado. B.J.604.2325

Desde la Ley No. 3284 de 1952, pasando por la Ley No. 6080 de 1962 hasta la actual Ley No. 173 de 1966 sobre agentes de compañías extranjeras, existe el propósito de proteger a estos agentes. Por eso las partes no pueden atribuir a tribunales o árbitros que no sean dominicanos la solución de las controversias que surjan entre ellos. B.J.708.7201

Es facultad del Juez determinar si el ejercicio del derecho de terminación es abusivo en razón de su carácter intempestivo, inesperado o caprichoso. B.J.708.7201

Cuando el distribuidor pide daños y p. por terminación injustificada y el productor incoa acción penal contra él por abuso de confianza, no ha lugar a sobreeser el juicio civil hasta que se resuelva el penal, porque las acciones se basan en hechos distintos que las partes se imputan recíprocamente. B.J.735.286

Después de iniciada litis sobre terminación unilateral de contrato de distribución en lo que a efectos litográficos se refería, las partes llegaron a una transacción en la que, además de condonar las deudas existentes del agente, se le dio un crédito de \$30,000 a ser utilizado en la compra de los productos del fabricante. Quedó también estipulado que con esto se ponía fin a las relaciones comerciales entre las partes. El agente entendió que, después de agotado su crédito durante el año, seguiría siendo agente de los productos no litográficos del manufacturero, e inició una nueva acción cuando el fabricante, al finalizar el año, se negó a continuar suministrando productos. La transacción, rectamente interpretada, abarca todos los renglones de producción y no solamente los productos litográficos. El plazo de un año tuvo por finalidad facilitar la ejecución de la transacción y no reanudar las relaciones entre las partes. La Ley No. 173 de 1966 no se opone a la terminación de un contrato mediante estipulaciones bilaterales. B.J.786.807

Cuando la demanda no tiene por causa el incumplimiento de una obligación específica dentro de la ejecución de un contrato, sino la cancelación total de un contrato por acción unilateral, surge la responsabilidad extracontractual a que se refieren los Arts. 1382 a 1386 del C. Civ. B.J.814.1820 y 1829

El agente, que no pudo registrar su contrato dentro del plazo de 15 días a partir de su suscripción, tiene derecho al registro, si su demora se debió a una fuerza mayor. Si el contrato fue devuelto con la firma del concedente fuera de dicho plazo, el punto de partida del plazo lo es la fecha en que el agente recibió el contrato. La negativa del Banco Central de registrar un contrato puede impugnarse en juicio contra el concedente en los tribunales comerciales, independientemente del recurso jerárquico administrativo. B.J.819.285

La nulidad del recurso de oposición que se interpone en contra de lo establecido por el Art. 7, párr. 6, de la Ley No. 173 modificada, debe pronunciarse de oficio, aunque no sea propuesto por la contraparte, debido al carácter de orden público de la ley. (Art. 8). B.J. 822.779

El informe de un contable acerca del monto de la indemnización, sin que el fallo contenga los detalles que justifiquen el valor atribuido a cada partida, es insuficiente como prueba. B.J.909.1105

La determinación de si el contrato era uno de representación exclusiva, no obstante la calificación dada por las partes, es una cuestión de hecho que la Corte pudo deducir de las circunstancias, incluyendo la forma de renovación, una carta que hacía alusión a la exclusividad, la promoción y el silencio del fabricante ante la forma como el agente iba ejecutando el contrato. B.J.909.1101; B.J.909.1103

AGENTES Y REPRESENTANTES DE PRODUCTOS EXTRANJEROS

Jur.

El propósito de la Ley No. 173 de 1966 no puede obstaculizar el libre mercado en los casos en que el concedente no otorga exclusividad al concesionario, en cuyo caso, y salvo que se pruebe el dolo o la mala fe, al concesionario no le asiste el derecho de reclamar los daños y p. por el hecho del concedente establecer relaciones con otro concesionario, aun cuando sea una compañía en cuya constitución hayan intervenido accionistas de la concedente. Fue además un hecho de la causa que la concesionaria no había procedido dentro del plazo al registro de su contrato en el Banco Central. B.J.1056.57

AGRESION SEXUAL**Leg.**

Ley No. 24-97, G.O.9945

AGRICULTURA**V. tb.** Avicultura.

Banco Agrícola.

Café y cacao.

Ejecución de sentencias contra agricultores

Fomento Agrícola.

Ganadería.

Instituto Agrario Dominicano.

Instituto Nacional del Algodón.

Pesticidas

Préstamos de semillas, animales y equipos.

Promoción Agrícola y Ganadera.

Reforma Agraria.

Semillas.

Leg.

Decreto No. 1057 de 1975 (prohíbe la ampliación del área dedicada al cultivo de la caña para fines industriales), G.O.9380.114

Ley de franquicias agrarias No. 5002 de 1911 (derogada), G.O.2207

Dec.***Pesticidas***

Dec. No. 322-88, Reglamento para Uso de Plaguicidas, G.O.9739.78

AGRIMENSORES**Jur.**

Antes de sancionar a un agrimensor por incumplimiento de una sentencia que le dio un plazo para hacer una mensura, debió el Tr. Sup. de T. darle oportunidad de justificar su demora, que puede haberse causado por fuerza mayor. B.J.713.583, rep. en B.J.722.XVI

Si el agrimensor designado por el Tr. de T. no efectúa su trabajo, los interesados pueden solicitar que el tribunal modifique su sentencia, dejándolos en libertad para contratar a otro agrimensor. B.J.751.1726, rep. en el discurso de enero de 1974 en la forma siguiente: "La resolución de un contrato de mensura catastral por falta de cumplimiento del agrimensor debe ser decidida por el Tr. de T. previa audiencia pública y no simplemente en forma administrativa". B.J.758.XI; B.J.752.1912

Es al agrimensor a quien le corresponde determinar en el plano que levanta para llevar a cabo la subdivisión, las posesiones que existían cuando se hizo el saneamiento. B.J.770.92

AGROINDUSTRIA

V. Fomento agroindustrial

AGUAS

Leg.

Ley sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas No.5852 de 1962, G.O.8666.3, mod. por:

Ley No. 436 de 1964 (cuota de construcción de canal), G.O.8897.21

Ley No. 238 de 1966, G.O.8988.31

Ley No. 281 de 1966 (tarifa por uso de aguas públicas, en parte mod. por la Ley No. 501, G.O.8992.14

Ley No. 414 de 1969 (Art. 2 deroga Art. 110 de la Ley No. 5852), G.O.9131.4

Ley No. 501 de 1973 (tarifa para uso de aguas públicas), G.O.9300.91

Ley No. 126 de 1980 (cuota parte), G.O.9530.3

Ley No. 487 de 1969 sobre Control de la Explotación y Conservación de Aguas Subterráneas, G.O.9162.3

Reglamento No. 2889 de 1977 para la Aplicación de la Ley No. 487, G.O.9443.18

Jur.

Las aportaciones de los propietarios beneficiados por un canal construido por el Estado no son impuestos y por tanto no prescriben a los tres años. B.J.718.1970; B.J.739.1537

Si la ley que regía al momento de hacerse exigible el pago del aporte a la construcción del canal preveía que el pago se haría en efectivo, el propietario no puede ser obligado a hacer el pago en naturaleza al amparo de una ley posterior. B.J.739.1558

AGUINALDO

V. Regalía Pascual.

AHORRO ESCOLAR

V. Fundación de Crédito Educativo.

ALCALDES PEDANEOS

Leg.

Ley No. 4401 de 1956, G.O.7964.43, mod. por:

Ley No. 5792 de 1962, G.O.8639(bis).8

ALCOHOLES

V. tb. Menores

Impuesto adicional sobre ron, cerveza y cigarrillos

Impuesto sobre cigarrillos y bebidas alcohólicas

Leg.

Ley General de Alcoholes No. 243 de 1968, G.O.9069.3, fe de erratas G.O.9078.79, mod. por:

Ley No. 358 de 1968 (cerveza), G.O.9101.4

Ley No. 422 de 1969 (cerveza), G.O.9133.12

Ley No. 22 de 1970, G.O.9200.21

Ley No. 442 de 1972, G.O.9289.5

Ley No. 54 de 1979, G.O.9510.65

Ley 141-87, G.O. 9725.1846

Ley No. 259 de 1966 (sellos de R.I. para bebidas alcohólicas extranjeras), G.O.8990.39, mod. por:

Ley No. 590 de 1973, G.O.9321.5

Ley No. 212 de 1984. G.O.9637.1104

Ley No. 285 de 1985. G.O.9663.1092

Ley No. 306 de 1985 sobre exportación de alcohol como carburante. G.O.9673.1758

ALGODON

V. Instituto Nacional del Algodón

ALGUACIL

V. tb. Acto de alguacil

Leg.

Ley No. 69-87, que exige que los alguaciles sean bachilleres o estudiantes de derecho. G.O.9722.1369

Jur.

El hecho de no haberse comisionado en la sentencia en defecto a un alguacil para notificarla no es causa de nulidad, pues el Art. 156 C.Pr.Civ. permite que esa diligencia sea autorizada posteriormente por auto del presidente del tribunal. B.J.900.2829; B.J.900.2836; B.J.900.2843

La falta de designación de un alguacil comisionado para notificar una sentencia en defecto no causa ningún agravio si la parte defectuante ejerce oportunamente su recurso de casación. B.J.1045.44

ALIMENTOS

V. Asistencia a menores

ALIMENTOS PARA ANIMALES

Leg.

Ley No. 259 de 1971 sobre Producción, Calidad y Comercialización de Alimentos para Animales, G.O.9252.26

Reglamento No. 2162 de 1972 sobre registro de fórmulas de alimentos para animales, G.O.9270.60, mod por:

Decreto No. 625 de 1979, G.O.9497.88

ALMACENES DE DEPOSITO FISCAL

Leg.

Ley No. 456 de 1973, G.O.9289.60

Reglamento No. 284 de 1974, G.O.9357.25

ALMACENES GENERALES

V. Fomento Agrícola (Ley No.6186 de 1963, Arts. 262 y siguientes)

ALQUILER DE CARROS

Leg.

Ley No. 13 de 1978, que sanciona el delito de alquiler de vehículo sin pagar el precio, G.O.9494.8

ALQUILERES

V. tb. Arrendamiento
 Consignación
 Desalojo
 Impedimento de habitabilidad, delito de

Dec.

Decreto No. 4807 de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, G.O.8364.17, mod. por:

Decreto No. 4900 de 1959, G.O.8375

Decreto No. 4916 de 1959, G.O.8380

Decreto No. 6527 de 1961, G.O.8561

Decreto No. 6943 de 1961, G.O.8594

Decreto No. 428-89, que autoriza una rebaja del 10% y suspende los desalojos, G.O.9770.63

Leg.

Ley No. 5735 de 1962, G.O.8634

Ley No. 38 de 1966, que establece tarifas de pago de alquileres, G.O.9010.4

Jur.

Ambito de aplicación

Deja de ser aplicable la Ley No. 38 de 1966 al comprobarse que el inmueble se usa como pensión, o sea, con un fin comercial. B.J.752.2042

Cesión de contrato

El hecho de aceptar el pago de alquileres del cesionario ocupante de la casa no implica aceptación de la cesión del contrato de inquilinato a su favor, cuando los recibos se expedían siempre a favor del inquilino original. B.J.892.740

Competencia

Los Jueces de Paz son los únicos competentes en acciones de cobro de alquileres, aun cuando el demandado promueva demanda reconvencional por retraso en la entrega del inmueble. B.J.722.150

Los Jueces de Paz son competentes para conocer de toda demanda de desalojo que no esté fundada en que el inmueble va a ser objeto de reparación o reedificación. B.J.739.1485; B.J.739.1567; B.J.802.1663; B.J.824.1273; B.J.971.1384; B.J.972.1640; B.J.1046.138; B.J.1047.88; B.J.1052.129

En toda demanda en desalojo, la sentencia del Juez de Paz es susceptible de apelación no importa el monto. Por tanto el recurso de casación no es admisible. B.J.1056.15

Daños y p.

Carece de base legal la sentencia que acoge una demanda de daños y p. intentada por el propietario contra el arrendatario por demora en desalojar el local después de la intimación de desalojo, sin tener en cuenta que el arrendatario no está obligado a desalojar sino después de agotado el procedimiento instituido por los Arts. 3 y sigs. del Decreto sobre Control de Alquileres No. 4807 de 1959. B.J.880.535

Demanda en nulidad

Las decisiones de la Comisión de Apelaciones sobre Alquileres de Casas y Desahucios, como las sentencias de los tribunales ordinarios, no pueden ser objeto de una acción principal en nulidad. B.J.871.1531

Depósito de alquileres atrasados

El inquilino debe ofrecer el pago de los alquileres antes de la audiencia y las costas del procedimiento (Dec. No.4807 de 1969, Art. 12) B.J.942.676

El inquilino puede lograr la suspensión de la sentencia haciendo en la audiencia formal ofrecimiento por la suma adeudada más RD\$200 para el pago de las costas incurridas hasta el momento, supuestas a liquidar por estado. B.J.964.197

Facultades del Control

Si bien las resoluciones del Control de Alquileres y Desahucios no tienen la autoridad de cosa juzgada, en cambio crean derechos y obligaciones que deben ser observados por las partes. B.J.932.1010

Importe del alquiler

En el caso de un apartamento, el valor tope de RD\$35,000, por arriba del cual las partes pueden pactar libremente el alquiler, se refiere a cada apartamento y no al edificio entero. B.J.747.455

La reducción del alquiler por resolución del Control de Alquileres no modifica las mensualidades vencidas a la fecha de su pronunciamiento. B.J.755.3317

Si bien el Decreto No. 4807 de 1959 ha tenido como objeto principal favorecer a los inquilinos, también autoriza a la Comisión de Apelación de Alquileres para aumentar el alquiler, inclusive cuando éste se ha pactado por escrito y el término no ha vencido, siendo inquilino el Chase Manhattan Bank, pues el Decreto dejó virtualmente en suspenso el Art. 1134 del C. Civ. en la materia a que se aplica. B.J.773.721

Plazo para el desalojo

El plazo de 5 meses concedido por resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres más el de 3 meses que fija el Art. 1736 del C. Civ. se cuentan a partir de la fecha de la Resolución, no de la fecha en que el propietario se la notificó al inquilino. B.J.816.2267

Nota: Hay dos plazos. La comisión de apelación concede autorización para iniciar el procedimiento de desalojo, otorgando un plazo (de 6 meses) a partir de la fecha de la resolución. Vencido este plazo, el propietario notifica al inquilino un acto de alguacil dándole 180 días (Art. 1736 C. Civ.) para que se mude voluntariamente y de lo contrario será condenado en desalojo. Ver el proced. seguido en B.J.822.765).

Procedimiento

Acción en nulidad del procedimiento seguido ante el Control. Por ser un procedimiento puramente administrativo, y estar a cargo del Control de Alquileres y de la Comisión de Apelación las notificaciones al inquilino, los tribunales judiciales no pueden declarar la nulidad de dicho procedimiento por alegada falta de notificación de la instancia, de la resolución que emite el Control y los demás actos. Aparte del recurso ante la Comisión de Apelación, las resoluciones del Control no están sujetas a ningún otro recurso, ya sea ordinario o extraordinario, ni pueden ser impugnadas

por vía de acción principal. En esas condiciones, al rechazar las conclusiones del recurrente, en el sentido de que no fue notificado, no ha violado su derecho de defensa. Además en este caso, se respetaron todos los plazos, según se detalla en la sentencia. B.J.976.280

El Control autorizó el desalojo. Transcurrido el plazo otorgado al inquilino, el propietario lanzó la demanda ante el Ju. de Paz. El inquilino interpuso tardíamente el recurso de apelación ante la Comisión de Apelación, pero no propuso ante el Ju. de Paz la inadmisibilidad de la demanda por estar pendiente la apelación ante la Comisión. La propuso por primera vez ante la Cámara Civil, pero al dictar ésta su sentencia, la situación que daba lugar al medio de inadmisión se encontraba regularizada por haber la Comisión declarado inadmisibile la apelación. Al confirmar la sentencia del Ju. de Paz, la Cámara Civil hizo una correcta aplicación de la ley. B.J.978.500

Recursos

Las resoluciones de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y desahucios no son "casables" porque no emanan de un tribunal del orden judicial. B.J.752.2136

Contra las resoluciones de la Comisión de Apelación no se puede recurrir ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tr. Sup. Adm., por ser jurisdiccionales y no administrativas esas resoluciones. B.J.769.3297

Renuncia

El propietario que intenta la acción de cobro de alquileres vencidos no renuncia por eso a su primera demanda de desalojo. B.J.739.1567

Término

El vencimiento del término convenido no es una causa de terminación del contrato (Art. 3 del Decreto No. 4807 de 1959). B.J.898.2312

Vigencia de la legislación

El Decreto No. 4807 de 1959 es válido por haber sido aprobado por el Congreso Nacional en el Art. 1 de la Ley No. 38 de 1966. B.J.739.1484

La Ley No. 38 de 1966 no fue derogada tácitamente por leyes posteriores que reconocieron que se ha atenuado el régimen de austeridad. B.J.747.453

ALTERACION

Jur.

Se vendió una porción de terreno en un acto de venta cuya área no se especificaba ni se expresó si el predio constituía todo o parte de la parcela. Luego de haberse redactado el acto, se agregó con otro tipo de maquinilla lo siguiente: "Totalidad de la Parcela...". La Corte a-qua pudo apreciar, como cuestión de hecho, que el documento había sido alterado fraudulentamente. B.J.904.44; B.J.974.34

ALLANAMIENTO

Jur.

El acta de allanamiento practicado sin la intervención de la autoridad judicial y contraviniendo el Art. 184 del C. Pr. Cr., no constituye una prueba fehaciente contra los acusados. B.J.1042.110; B.J.1046.33

AMBAR**Leg.**

Ley No. 528 de 1969, que pone la explotación del ámbar a cargo exclusivo del Estado, G.O.9169.24

Ley No. 165 de 1967 que prohíbe la exportación del ámbar en su forma bruta, G.O.9038.10

Dec.

Decreto No. 747 de 1979, que prohíbe la exportación de ámbar no procesado. G.O.9498.89

Decreto No. 288-87, que prohíbe la exportación de fósiles en ámbar, G.O.9712.826

AMNISTIA**Leg.**

Ley No. 1 de 1978 de Amnistía para los presos y exiliados políticos, G.O.9482.12

ANIMALES**V. tb.** Alimentos para animales

Carne

Fauna y Flora

Leg.

Ley de Policía No. 4984 de 1911, G.O.2182, mod. por:

Ley No. 653 de 1921

Ley No. 4280 de 1957 (crianza de cerdos), G.O.8203.6

Ley No. 5900 de 1962 (animales sin dueño), G.O.8670.8

Enfermedades

Ley No. 4030 de 1955 sobre erradicación de las enfermedades del ganado, G.O.7793.11

Reglamento No. 2888 de 1977 para la prevención y control de la brucelosis, tuberculosis y garrapatoxis del ganado, G.O.9435.3

Ley No. 421 de 1964 (garrapaticida), G.O.8894.9

Jur.***Daños causados por animales***

Las gallinas no son animales dañinos al tenor del inciso II del Art. 475 del C. Pen. B.J.725.985

El hecho de salir animales del lugar cercado en que se encuentran, aprovechando el mal estado de las cercas, tipifica el delito del Art. 85 de la Ley de Policía y no la contravención del Art. 471, inc. 19, del C. Pen. B.J.775.1138

La mordedura hecha por el perro del prevenido dentro de su propiedad no configura violación del inciso 2 del Art. 26 de la Ley de Policía, porque ese texto se refiere a las previsiones que deben tomarse con los perros que salen a la calle; ni tampoco infracción del inciso 12 del Art. 475 C. Pen., que se refiere a la necesidad de sujetar a los perros y no azuzarlos a los transeúntes, frase que también implica que se trata de un perro en una vía o lugar público. B.J.760.596

Las vacas no pueden vagar libremente por la vía pública, ni aún en lugares destinados a la crianza libre. B.J.806.85; B.J.799.1150

Es responsable el dueño de un perro que mordió al inquilino que bajó al patio de la casa, por no haber el dueño probado su ausencia de culpa. B.J.885.2045

Un animal no es dañino a los fines de los Arts. 88 y 89 de la Ley de Policía por el solo hecho de haber mordido a una persona. La responsabilidad pesa sobre la persona que lo tenía bajo su cuidado. B.J.892.788

Responsabilidad del vendedor público

El vendedor público no es responsable de los daños y p. causados por la omisión de hacer la publicidad antes de subastar un animal cuyo dueño es desconocido, pues se trata de una actuación que la ley no pone a su cargo. B.J.771.724

ANOTACION DEL CERTIFICADO DE TITULO

Jur.

A la muerte de la esposa, su hermana, como heredera única, tiene derecho a la anotación del certificado de título del viudo, de que el 50% le corresponde a ella. B.J.737.951

En caso de litis sobre terrenos registrados, el Juez debe ordenar la expedición de certificados nuevos con indicación de la porción adjudicada a cada litigante y no una anotación bajo el Art. 195 L. Reg. T., que se aplica sólo a las transferencias parciales de los terrenos registrados. B.J.718.1951

APARCERIA

V. Reforma Agraria, Arrendamiento y Aparcería

APELACION

V. tb. Acción civil, Apelación de la parte civil solamente

Defecto, en Apelación

Divorcio, Apelación

Ejecución de sentencias

Ejecución provisional

Nulidad de actos procesales

Perención

Recursos

Renovación de la instancia

Seguro de responsabilidad para vehículos, Apelación del asegurado solamente

Jur.

Admisibilidad

V. tb. Apelación, Calidad para apelar

Apelación, Formalidades

Ejecución de Sentencia

No puede apelarse contra una sentencia de adjudicación, porque la sentencia sólo da acta de la regularidad de la ejecución y el comprador no puede ser accionado como apelado. B.J.722.123

No puede apelarse del fallo incidental en que el Ju. de Paz se declara competente en materia laboral sino conjuntamente con el fondo (Art. 18 C. Pr. Civ., aplicable en virtud del Art. 691 C. Tr.). B.J.754.2630; B.J.767.2741

Es inadmisibles el recurso de apelación contra sentencia dictada sobre demanda incidental intentada para que se pronuncie la nulidad del embargo, pues el propósito del Art. 730 C. Pr. Civ., es el de evitar que tales recursos se interpongan con fines puramente dilatorios. B.J.777.1521; B.J.914.11

Es apelable la sentencia que ordena el sobreseimiento de la venta y adjudicación del inmueble embargado hasta tanto se resuelva una acción de nulidad del documento que sirvió de título al embargo. Este caso no cae dentro de los Arts. 703 y 730 del C. Pr. Civ. B.J.827.2040

Cuando un asunto de la competencia del Juzgado de Paz se lleva ante el Tr. Pr. In., el fallo es en última instancia (Art. 192 C.Pr.Civ.) y si se recurre ante la Corte de Apelación, ésta debe declararse incompetente de oficio. Su sentencia sobre el fondo se casa sin envío. B.J.846.967; B.J.884.1835; B.J.961.294; B.J.972.1660

Es admisible la apelación contra la sentencia que declara desierta una puja ulterior. B.J.943.759

El hecho de que la Corte de Ap. haya ordenado una comunicación de documentos y un informativo no es obstáculo para que pueda acoger el fin de inadmisión resultante de falta de interés, que puede ser propuesto en cualquier estado de causa. B.J.979.583; B.J.979.588

La sentencia del Juez de Paz que ordenó el desalojo por falta de pago de alquileres y condenó al pago de RD\$90.00 de alquileres atrasados, es apelable al tenor del párr. 2 del Art. 1 del C. Pr. Civ., mod. por la Ley 845 de 1978 y antes de ser reformado por la Ley No. 38 de 1998. B.J.1055.88; B.J.1055.123

Agravación de la situación del apelante

V. tb. Casación, Agravación de la situación del recurrente

Los Jueces de apelación no pueden agravar la situación del inculpado cuando es el único apelante. La Corte puede variar la apreciación del daño y la relación entre ambas faltas, con tal de no condenar al inculpado al pago de una suma mayor que la acordada en primer grado. B.J.768.3078; B.J.791.1664; B.J.845.777; B.J.897.2024; B.J.1056.502

Ante la S. C. J.

De acuerdo con el Art. 67-3 de la Constitución, la S.C.J. conoce en grado de apelación de las demandas que deben comenzarse ante las Cortes de Apelación. Sin embargo, en los casos en que las Cortes de Apelación estatuyen sobre las demandas nuevas en grado de apelación reglamentadas por los Arts. 459 y 464 C. Pr. Cr., demandas que presuponen un litigio ya comenzado ante una jurisdicción de Pr. In., la apelación no es el recurso apropiado. B.J.783.253

Cuando la apelación es el recurso indicado (juicio penal ante Corte de Ap. contra un Juez de pr. in.) es inadmisibles el recurso de casación. B.J.800.1312

Apelación incidental

Es independiente de la apelación principal. Puede declararse nula ésta y declararse admisible la apelación incidental sin entrar en contradicción. B.J.862.1561

Audición de peritos

Puede ordenarse un experticio médico en apelación. B.J.784.403

Audición de testigos

Los Jueces de alzada no están obligados a oír a los testigos cuyas declaraciones, prestadas en pr. in. figuran en el expediente. Si ordenan una nueva audición, los Jueces pueden después contentarse con la lectura de esas declaraciones, si no es posible citar a los testigos. B.J.748.640; B.J.723.313; B.J.802.1613; B.J.843.296; B.J.849.2022; B.J.892.542

La Corte de Ap. puede formar su convicción en base a la declaración de un testigo, aún cuando ese testigo no hubiera declarado sobre ese punto en pr. in. B.J.764.2074

Audiencia

En grado de apelación la tentativa de conciliación se lleva a cabo en la misma audiencia de la presentación de las pruebas y discusión del caso. No es necesaria la celebración de una nueva audiencia y la Corte puede culminar el conocimiento del recurso en una audiencia única. B.J.1056.675

Avocación y conocimiento del fondo

V. tb. Apelación, Efecto devolutivo

Aunque teóricamente el Juez de apelación no necesita avocar un asunto para resolverlo en este caso, ya que, como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, se encuentra ya en aptitud de conocerlo, su uso de la avocación no causa agravio a las partes. B.J.718.1921; B.J.864.2042

La avocación del fondo en caso de apelación de un fallo incidental sólo es posible si el asunto está en estado de recibir fallo (Art. 473 C. Pr. Civ.). Pero en caso de no comparecencia de una de las partes, para la administración de una buena justicia, es necesario darle la oportunidad de concluir al fondo, a cuyos fines debe fijarse una nueva audiencia. B.J.725.870

Cuando la Corte de Apelación anula una sentencia correccional por violación u omisión no reparada de las formas prescritas por la ley (por ejemplo, falta de citación), no puede devolver el expediente al Juez inferior, sino que debe avocar la causa y pronunciarse sobre el fondo, sin que valga el argumento que al recurrente se le priva de un grado de jurisdicción. B.J.721.2903; B.J.740.1785; B.J.749.901; B.J.761.937; B.J.761.1064; B.J.768.2998; B.J.775.1132; B.J.748.562; B.J.749.823; B.J.783.316; B.J.800.1295; B.J.816.2179; B.J.819.310; B.J.839.2122; B.J.915.300

Si la S.C.J. casa la sentencia de una Corte de Apelación que se declaró incompetente, la Corte de envío debe resolver el fondo, aún cuando ningún Juez de primer grado se hubiera pronunciado sobre el fondo. B.J.753.2453

Para que un tribunal de segundo grado pueda ejercer la facultad de avocación, es necesario que el asunto se halle en estado de recibir fallo, situación que se produce cuando ambas partes han concluido al fondo, aunque lo hayan hecho no en audiencia pública, sino mediante notificaciones. B.J.825.1450; B.J.852.2702; B.J.905.374; B.J.913.1878; B.J.932.970

La Corte de Ap., creyendo erróneamente que el prevenido no había sido citado ante el Ju. de Pr. In., declaró nula su sentencia y avocó el asunto, fijando nueva audiencia. La S.C.J. casa la sentencia por vía de supresión en cuanto a la nulidad de la sentencia de primer grado y declara que la Corte de Ap. queda apoderada en virtud del efecto devolutivo, devolviéndole el expediente para la continuación de la causa. B.J.898.2428; B.J.983.1198

Los recurrentes no formularon ningún medio de defensa en primer grado por no haber sido citados y se quejaron de que, al pronunciarse la Corte de apelación sobre el fondo violó en su perjuicio el doble grado de jurisdicción. El Art. 215 del C.Pr.Cr. sobre avocación contiene una disposición derogatoria del derecho común, puesto que suprime el doble grado de jurisdicción, razón por la cual debe ser interpretado restrictivamente, pero en este caso no fue violado. B.J.961.321

La facultad de avocación que el Art. 473 del C.Pr.Civ. reconoce a los Jueces apoderados de un recurso de apelación contra una sentencia interlocutoria, para conocer y decidir el fondo de la demanda, no libera a la Corte de apelación de la sustanciación del proceso y de dictar todas las medidas de instrucción necesarias. B.J.1048.409

La facultad de avocación al fondo existe: 1) cuando la sentencia sin ser interlocutoria decide sobre un incidente del procedimiento sin resolver el fondo; 2) en caso de apelación contra una sentencia interlocutoria, si la sentencia contra la cual se apela es confirmada; 3) siempre que el pleito se hallare en estado de recibir fallo sobre el fondo; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una

sola sentencia y 5) que el tribunal de segundo grado sea competente. Cuando la sentencia apelada, que fue dictada in voce, consiste en reservarse el fallo sobre un incidente de nueva comunicación de documentos y un sobreseimiento de una demanda en nulidad de embargo, no se cumple con el requisito del Art. 473 del C.Pr.Civ., porque el tribunal de primer grado no ha estatuido de manera definitiva sobre un incidente, sino dictado una sentencia preparatoria. El proceso, con una instrucción no concluida, no estaba en condiciones de recibir fallo definitivo. B.J.1054.87; B.J.825.1443

Calidad para apelar

V. tb. Acción oblicua

El hecho de que la parte civil no concluya al fondo en el juicio penal, solicitando indemnización, no invalida su recurso de apelación, pues no le sustrae su calidad de parte. B.J.729.2394

La parte a cuyo favor se dictó una sentencia que ordenó un informativo puede apelar cuando el dispositivo omite mencionarla como la parte que obtuvo dicha medida. B.J.739.1373

La parte querellante, que no se constituye en parte civil para poder declarar como testigo, no puede apelar. Para apelar es necesario haber sido parte en el proceso. B.J.760.710; B.J.947.1464; B.J.953.521

El prevenido descargado por falta de prueba no puede apelar para que se le descargue por no haber cometido el hecho, pues los efectos jurídicos de uno y otro descargo son los mismos. B.J.812.1459

La carga de probar que el apelante carece de calidad para apelar incumbe al apelado. B.J.833.677; B.J.836.1510

El hecho de no asistir a audiencia y de no elegir domicilio no entraña ninguna caducidad de la condición de parte civil del perjudicado, quien tenía el derecho de apelar contra la sentencia que descargó al prevenido. B.J.878.34

Carga de la prueba

El hecho de que el Juzgado de Paz de Trabajo acogiera la demanda del trabajador no le imponía al empleador, por su condición de recurrente, la obligación de hacer la prueba contraria a las pretensiones del trabajador, pues este último mantenía su condición de demandante y como tal debía probar los hechos en que fundamentaba su acción. B.J.1057.468, 550

Condenación indivisa

V. Sentencias, condenación

Defecto del apelante

V. Apelación, Incomparecencia del apelante

Depósito del acto de apelación

El hecho de que el apelado haya concluido al fondo y el hecho de que el Juez haya ordenado un informativo testimonial no impidió al Juez de oficio declarar inexistente el recurso de apelación, por no haberse depositado el acto contentivo del recurso. B.J.1054.712; B.J.1055.549; B.J.1057.778

Si el apelado solicita la confirmación de la sentencia apelada, admite implícitamente que existe el acto de apelación y los Jueces no deben de oficio declarar inadmisibile el recurso por falta de dicho acto. B.J.915.280

Depósito de copia de la sentencia apelada

El recurso es inadmisibles en materia civil si no se deposita la sentencia apelada dentro del plazo para depositar documentos. B.J.713.668; B.J.803.1909; B.J.1045.395; B.J.1048.492; B.J.1052.1082; B.J.1053.257

Si el apelante no deposita su acta de apelación y sentencia recurrida, pero el Juez se reserva el fallo en la audiencia y luego el apelante pide reapertura de los debates con el fin de depositar dichos documentos, el Juez de apelación debe ordenar dicho depósito, aún de oficio, tratándose de un asunto laboral. B.J.763.1474

En materia civil y comercial, si el apelante omite depositar copia de la sentencia apelada y el apelado, en vez de pedir que sea declarado inadmisibles el recurso, pide la confirmación del fallo apelado, está implícitamente reconociendo que existe la sentencia apelada y el Juez, en vez de declarar de oficio inadmisibles el recurso, debe dar un plazo a la parte más diligente para satisfacer ese requisito. B.J.773.677; B.J.905.231; B.J.978.466

Descargo puro y simple

V. Apelación, Incomparecencia del Apelante

Doble recurso

El esposo recurrió primero, pero no fijó audiencia. La esposa recurrió tres días después y llevó su recurso hasta la obtención de una sentencia en defecto. Con esta decisión la Corte se desapoderó del caso y no podía conocer del recurso del esposo. B.J.1052.28

Efecto devolutivo

V. tb. Apelación, Avocación y Conocimiento del Fondo

Por el efecto devolutivo de la apelación los Jueces son apoderados en las mismas condiciones que los Jueces de primer grado, sin más limitaciones que las que resultan del recurso mismo. B.J.748.562; B.J.749.1064; B.J.751.1514; B.J.827.1990; B.J.968.759; B.J.988.262; B.J.1049.81; B.J.1054.94; B.J.1054.136; B.J.1056.24; B.J.1057.244

Efecto suspensivo

El acusado fue descargado por falta de pruebas de violación de la Ley de Drogas. La sentencia fue apelada por el Procurador General de la Corte de Apelación. Este recurso tuvo el efecto de mantener suspendida la ejecución de la sentencia de primer grado. Se rechaza la demanda de habeas corpus y se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante hasta que intervenga decisión sobre el recurso de apelación. B.J.988.206

Emplazamiento

V. tb. Apelación, nulidad

Domicilio

Emplazamiento

Notificación de sentencias

El Art. 203 C. Pr. Cr. no obliga a la parte civil a notificar su recurso a las demás partes del proceso. Le basta declarar su recurso en secretaría. Es al Ministerio Público a quien compete citar a las demás partes. B.J.749.1041; B.J.788.1197; B.J.866.31

No es necesario emplazar en grado de apelación a la parte contraria ni tienen relevancia las irregularidades del acta de apelación, si esta misma apeló, compareció y concluyó al fondo. B.J.737.986; B.J.774.998

El acto de apelación y citación debe notificarse a una sociedad en su domicilio social; el emplazamiento hecho al abogado que la patrocinó ante el Juez de primer grado es nulo. B.J.751.1597

Si el prevenido no puso reparos a la notificación que se le hizo en su lugar de trabajo, ni propuso la caducidad del recurso del Procurador, ese recurso debe tenerse por válido, pues el Art. 205 C. Pr. Cr. no prescribe ninguna forma particular para la notificación, por lo que basta que el prevenido quede enterado del recurso y esté en condiciones de defenderse. B.J.753.2422

El acta de emplazamiento debe ser notificado en la persona o en el domicilio del intimado a pena de nulidad (Art. 456 C. Pr. Civ.) Esta formalidad es sustancial y no puede ser sustituida por la notificación al abogado. Su inobservancia se sanciona con la inadmisión del recurso independientemente de que haya lesionado el derecho de defensa de la parte que lo invoca. B.J.905.453; B.J.916.465; B.J.957.889; B.J.839.2259; B.J.1055.78

El recurso fue notificado al abogado y no a la parte y fue declarado nulo. La inobservancia de las formalidades para poner los recursos conlleva su inadmisibilidad, independientemente de que haya causado o no un agravio al derecho de defensa. B.J.889.3326; B.J.905.453; B.J.916.465; B.J.957.889; B.J.764.1853

Aun cuando la notificación del acto de apelación al intimado o en su domicilio sea una formalidad sustancial o de orden público, la parte que invoque la irregularidad debe probar el agravio que ésta le cause haber recibido la notificación en el despacho de su abogado. No se trata de una irregularidad de fondo que puede ser acogida sin que el que la invoque tenga que justificar un agravio o ser suscitada de oficio. Se casa la sentencia que declaró inadmisibile el recurso de apelación sin que la parte recurrida haya probado el agravio que le causara dicha irregularidad. B.J.983.1275; B.J.983.1278

No es necesario que el acto de apelación contenga los motivos en que se funda el recurso. B.J.996.1093

Aunque el C. Pr. Civ. dispone que el acto de apelación debe notificarse a la parte en su persona o domicilio, en materia laboral, según el Art. 56 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente cuando ocurrieron los hechos, no se admitían nulidades de procedimiento a menos que sean de una gravedad que impidan al tribunal juzgar el fondo, cosa que no sucedió en la especie, en que la notificación se hizo al abogado, quien acudió a la audiencia en representación de la parte. B.J.1044.272; B.J.1045.582; B.J.1046.393; B.J.1049.323; B.J.1051.147; B.J.1052.962; B.J.1052.973; B.J.1054.888; B.J.1056.329

En principio los actos de instancia tienen un efecto relativo y la apelación no tiene efecto más que con respecto de aquéllos que la han interpuesto. Pero cuando se trata de una demanda en partición de bienes entre coherederos, que por su naturaleza es indivisible, el recurso interpuesto contra algunas de las partes vale respecto de las demás. B.J.1052.44

El Tr. Sup. T. fijó la fecha de la audiencia para conocer del recurso de apelación sin citar a una de las partes ni a su abogado, lo cual se demostró con certificaciones del Tr. de T. de la Adm. de Correos. Esa parte no estuvo presente en la audiencia. Se casa la sentencia dictada sobre el fondo, sin respetar su derecho de defensa. B.J.1052.508

Extensión del recurso

V. Apelación, Efecto devolutivo

Si se apeló contra sentencia que falló exclusivamente el fondo, la Corte a-qua carecía de aptitud legal para pronunciarse acerca de su competencia territorial, ya que ese aspecto fue cosa juzgada. B.J.840.2500

Se pueden resolver dos recursos de apelación por disposiciones distintas de la misma sentencia. B.J.904.168

Formalidades de interposición

Cuando la apelación se deniega por un motivo independiente del fondo, se puede volver a intentar en forma correcta. B.J.684.2245, rep. en B.J.710.XIX

Es admisible el recurso declarado en secretaría de un Ju. Pr. In. por el Procurador General de la Corte de Apelación, aunque la interposición se haga en representación de su superior jerárquico. B.J.760.803

Aunque la parte civilmente responsable y su aseguradora fueron los únicos apelantes, los demandantes originarios presentaron en apelación conclusiones pidiendo aumento de su indemnización, lo cual constituyó una interposición tácita del recurso de apelación, por lo que la Corte estaba en aptitud de aumentar dicha indemnización. B.J.774.909

En un asunto cuyo conocimiento compete a la Corte de Ap. en pr. in., cuando el Procurador General de dicha Corte apela, no basta declarar el recurso en secretaría; debe notificarse conforme al Art. 205 del C. Pr. Civ. B.J.824.1346

La parte apelante no tiene la obligación de notificar previamente a la parte contraria la sentencia que apela. B.J.863.1921

El recurso se interpuso mediante declaración en secretaría, siendo civil la materia. Sin embargo, el apelado compareció y promovió la celebración de una audiencia a la que asistió el abogado del apelante. La Corte de Ap. declaró inadmisibile el recurso. Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y su inobservancia conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no un agravio al derecho de defensa. B.J.876.3478

Formalidades de interposición en materia laboral

Según el C. Tr. de 1951

La apelación en materia de trabajo es mediante acto de alguacil notificado a la parte apelada y no mediante depósito en secretaría. El Art. 588 C. Tr. entra en las disposiciones de dicho Código que no han sido puestas en vigor. B.J.824.1312; B.J.871.1508; B.J.917.674;

Estando vigente la Ley 637 cuando ocurrieron los hechos, el recurso de apelación se interpone mediante acto de alguacil dentro de los 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia. (Art. 61 de la Ley 637 y Art. 456 del C. Pr. Civ.) Ese plazo era prorrogable cuando vencía en un día no laborable, pero podía diligenciarse el sábado. B.J.1052.770; B.J.854.46;

Según el C. Tr. de 1992

La apelación se interpone en materia laboral mediante escrito depositado en secretaría de la Corte competente. La notificación es una actuación posterior, que está a cargo del secretario del tribunal, por lo que cualquier irregularidad contenida en la notificación, que de manera espontánea y adicional haga el recurrente, no puede tener ninguna repercusión sobre la validez del recurso. B.J.1045.554; B.J.1044.290; B.J.1046.40

Formalidades de interposición en materia penal

La apelación debe hacerse mediante declaración hecha en la secretaría del tribunal que pronunció la sentencia dentro de los diez días de su pronunciamiento. (C. Pr. Cr., Art. 203) La declaración verbal redactada por el secretario no es la única forma de interponer el recurso, sino que cualquier acto donde se manifiesta el deseo de apelar (en la especie, un acto de alguacil notificado al secretario) basta para llenar el voto de la ley, siempre y cuando se haga dentro del plazo. B.J.1048.260; B.J.735.197

Incomparecencia del apelante

Si el apelante no comparece o no concluye, el recurrido puede a su elección solicitar el descargo puro y simple de la apelación o que sea examinado y fallado el fondo. Si el recurrido solicita el descargo de la apelación, el Juez no puede examinar el fondo. (Art. 141 C. Pr. Civ.). B.J.858.707; B.J.752.2089; B.J.875.3281; B.J.880.674; B.J.882.1208; B.J.883.1420; B.J.885.1999; B.J.903.243; B.J.930.739; B.J.963.177; B.J.964.219; B.J.970.1322 B.J.1041.40; B.J.1049.54; B.J.991.589; B.J.991.594; B.J.1057.118

En materia laboral no es aplicable el Art. 21 de la Ley No. 845 de 1978 (descargo de la apelación por defecto del apelante), sino el Art. 60 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, vigente en virtud del Art. 691 del C. Tr., que dispone que todas las sentencias de trabajo se reputan contradictorias, comparezca o no la parte demandada, lo cual implica que, cuando el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, el tribunal debe limitarse a pronunciarlo; pero si también pide la confirmación de la sentencia, el tribunal debe examinar el fondo. B.J.934.1315; B.J.862.1733; B.J.1047.400; B.J.1052.816; B.J.1053.388; B.J.1053.445; B.J.1053.465; B.J.1054.478; B.J.1054.685; B.J.1054.718; B.J.1054.800; B.J.1054.867

El recurso de apelación interpuesto por el demandado no le priva de su condición de parte demandada. Si el día fijado para la audiencia, no concluye al fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción, el Juez debe pronunciar el defecto. B.J.942.650

En el Art. 150 de la Ley No. 845 de 1978, el legislador se refiere al demandante y al demandado originarios y no al apelante y al intimado, por lo que es inadmisibles el recurso de oposición del demandante. B.J.943.859

Si el recurrente no concluyó al fondo ante el tribunal de apelación, su defecto debe considerarse como un desistimiento tácito de su recurso y los Jueces deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar el fondo. B.J.1057.118

Si en adición a disponer el descargo puro y simple de la apelación, el Juez de segundo grado reproduce las mismas condenaciones que el Juez de primer grado sin especificar la prueba en que se funda, la sentencia debe ser casada por falta de motivos. B.J.1057.539

Límite del recurso

El recurso de apelación del Ministerio Público se encuentra limitado a los puntos señalados en el acta levantada en la Secretaría. Una vez expirado el plazo para recurrir, el Ministerio Público no puede ampliar los límites de dicha acta. B.J.1044.21

Medios de inadmisión

Presentada la conclusión al fondo como subsidiaria de un primer medio de inadmisión, quedó cerrada la oportunidad de proponer un medio de inadmisión adicional. B.J.815.2043

Medios nuevos

Ante la Corte de Apelación pueden plantearse por primera vez nuevos medios de defensa. En ese caso debe casarse la sentencia de apelación que, sin contestar el medio nuevo, adoptó los medios de la jurisdicción de primer grado. B.J.873.2123

Monto de la condenación en materia laboral

V. tb. Casación, Admisibilidad, monto de la condenación

El Art. 619 del C.Tr., que declara inadmisibile la apelación cuando la demanda es inferior a diez salarios mínimos, hace referencia al salario mínimo legalmente establecido y no al salario que devengaba el trabajador. B.J.1042.300; B.J.1048.590; B.J.1051.354; B.J.1053.436

La Constitución no prohíbe que el legislador dicte leyes adjetivas que establecen que una sentencia no es susceptible de determinado recurso o de ningún recurso. B.J.1044.306; B.J.1045.535

En adición a la reclamación de prestaciones por valor de RD\$2,953.30, muy inferior al límite de 10 salarios mínimos, el trabajador formuló también un pedimento de un millón de pesos por alegados daños materiales y morales. Este pedimento tenía que ser computado por el tribunal para determinar la cuantía de la demanda, con lo que excedía en gran medida del monto de 10 salarios mínimos. B.J.1052.416; B.J.1055.504

No es un motivo correcto, sostener que el apelante no ha probado el monto de su reclamación; basta cuantificar la pretensión. B.J.1057.346

Motivación del recurso

Cuando el apelante alega en su acto de apelación que la sentencia recurrida es errónea y que los daños alegados por los demandantes han sido incorrectamente cuantificados, ha cumplido con suficiente consistencia con el Art. 462 C. Pr. Civ. y el Art. 1 de la Ley No. 1015 de 1935, por lo que fue incorrecto descargar pura y simplemente el recurso. B.J.816.2292

Motivos, falta de

La ley no obliga al apelante a motivar su recurso, lo que puede hacer posteriormente en audiencia mediante conclusiones. B.J.1052.49

Notificación de defensas

El hecho de que el apelado no haya notificado sus defensas sólo significa que no puede perseguir la fijación de audiencia. No conduce a la nulidad del acto recordatorio que le es notificado por el apelante. B.J.722.130

Notificación de la sentencia apelada

La notificación del recurso de apelación en manos del abogado que había representado al trabajador en primera instancia y quien formuló conclusiones en apelación, cumple con el voto del Art. 456 del C.Pr.Civ., que es garantizar que el recurso llegue al recurrido, a fin de que pueda preparar su defensa, respondiendo a los agravios imputados a la sentencia impugnada, de la cual es beneficiario. B.J.1048.305

Nulidad

V. tb. Apelación, Emplazamiento
Apelación, Notificación de sentencias
Notificación de Sentencias

Si no se notifica la sentencia de primera instancia, la de apelación dictada en defecto es nula. B.J.720.2750

La nulidad de la sentencia de pr. in. que no le fue notificada al apelado queda cubierta al defenderse éste en la apelación. B.J.753.2193

Ante la falta de notificación del recurso del Procurador General de la Corte de Ap., el prevenido puede proponer la nulidad de dicho recurso, a pesar de figurar también como apelante, pues eso no significa necesariamente que esté enterado del recurso del Procurador. B.J.753.2422

Pedimentos nuevos y defensas nuevas

El Art. 464 C. Pr. Civ. no prohíbe que en apelación el demandante haga valer un medio nuevo a favor de su demanda, como lo es el hecho, manifestado por el trabajador, de que fue tardía la notificación de su despido al Dep. de Tr. B.J.735.252

Nada se opone a que la compañía de seguros demandada invoque en apelación un medio de defensa (de que el conductor carecía de licencia) que no hizo valer en pr. in. B.J.750.1331

Nada se opone a que la parte civil solicite en apelación la reparación de daños y p., aun cuando no haya concluido ante el Juez de primer grado. B.J.764.1919

Plazo para apelar: Duración

Es de diez días el plazo para interponer el recurso contra sentencias relativas a demandas en distracción de bienes embargados (Art. 731 C.Pr.Civ.) B.J.846.1063

El término para apelar es de un mes en materia civil y comercial y se extiende dos días más, de modo que, al habersele notificado la sentencia el 18 de mayo, el plazo se extiende hasta el 20 de junio, y no se tiene en cuenta el número de días del mes. B.J.1041.34

Se puede proponer el vencimiento del plazo como causa de inadmisibilidad aun después de haber celebrado informativos y concluido al fondo. (Art. 45, Ley 834) No se considera que se haya renunciado a este pedimento. B.J.1042.275

En materia criminal el plazo de diez días para la apelación del Fiscal (Art. 282 C.Pr.Cr.) no es un plazo franco. Es prorrogable pero solamente en casos de fuerza mayor. El hecho de que el expediente no le haya sido remitido al ayudante del Fiscal sino 6 meses después no caracteriza una fuerza mayor, ya que el representante del Ministerio Público estuvo presente en la audiencia cuando se pronunció la sentencia. B.J.1044.20

El plazo de diez días corre aun en período de vacaciones, ya que no es un obstáculo para hacer la declaración del recurso. B.J.1045.229

En las demandas laborales iniciadas antes de la entrada en vigor del C.Tr. de 1992 se aplicaba el procedimiento anterior, y especialmente el Art. 61 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo de 1944, que fijó un plazo de 30 días para apelar. B.J.1046.259; B.J.1045.554

No hay constancia de que la sentencia les haya sido notificada a los acusados. El plazo para apelar se encuentra aún abierto para que puedan interponer el recurso, no obstante la notificación del recurso de apelación realizado por ellos, que puede dar a entender que ellos conocían la sentencia, toda vez que, conforme a criterio técnico, nadie se cierra una vía de recurso a sí mismo. B.J.1048.261

El plazo para interponer el recurso de apelación contra una sentencia dictada en materia correccional es de diez días (Art. 203 C.Pr.Cr.), siendo su punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, si la parte interesada estuvo presente, o de la notificación de la sentencia, si la misma se dictó en su ausencia. B.J.1055.323

Si el apelante no depositó el acto de notificación de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, el Tribunal de Trabajo está imposibilitado de determinar que el recurso fue tardío. B.J.1056.414

Plazo para apelar: Iniciación del plazo

V. tb. Apelación, Nulidad
Notificación de Sentencias

En materia laboral, a fin de imprimir celeridad al procedimiento, no es necesario esperar que transcurran los 3 días del Art. 16 C. Pr. Civ. B.J.698.174, reproducido en B.J.710.XIII

El plazo se inicia a partir de la notificación de la sentencia, razón por la cual la parte condenada puede apelar más de un año después de la sentencia, aun en caso de haber promovido oposición a ella y de haberse desistido de su oposición. B.J.721.2972; B.J.879.257; B.J.898.2329; B.J.908.809

En materia de tierras, el plazo de 30 días para apelar se inicia con la fijación de la sentencia en la puerta del tribunal, aun cuando la notificación llegue posteriormente a la parte. (L. Reg. T., Arts. 118, 119 y 121). B.J.743.2583; B.J.746.115

Si el prevenido recibe la notificación de la sentencia después de la parte civil y ambos recurren simultáneamente, estando dentro del plazo el recurso del prevenido pero no el de la parte civil, debe de todos modos admitirse este último recurso debido al vínculo de solidaridad que une a la parte civil con el prevenido. B.J.741.2122

Si un litigante es oído en una audiencia en la que el otro hace defecto y si ese otro promueve la oposición y comparece en la audiencia de oposición en la que el primer litigante, a su vez, hace defecto, como ambos litigantes han presentado sus conclusiones, el primer litigante puede apelar del último fallo, a pesar de encontrarse aún abierto para él el plazo de la oposición. B.J.750.1202

Cuando la oposición no es posible por estar puesta en causa una compañía de seguros (Ley No. 4117 de 1955, Art. 10), el plazo de dos meses para apelar (siendo civil la materia) se cuenta a partir de la sentencia en defecto, aun cuando se haya intentado vanamente la oposición. B.J.752.2003

Cuando los Jueces, estando presentes las partes, aplazan para una fecha determinada el pronunciamiento del fallo, dicho aplazamiento, aunque ello no se indique expresamente, vale citación a las partes para estar presentes en la audiencia en que va a ser pronunciado. (Art. 203 C. Pr. Cr.) Por eso, en materia penal, las partes tienen 10 días a partir de esa audiencia para apelar. B.J.770.5; B.J.793.2210; B.J.936.1570; B.J.974.49

Si la sentencia no se notifica ni se ejecuta en perjuicio del prevenido, éste puede intentar la oposición y la apelación hasta que prescriba la pena (Art. 187 C. Pr. Cr.). B.J.797.654

Para que comience a correr el plazo de apelación en materia penal, cuando se trata de una sentencia en defecto o de una sentencia dictada en ausencia del prevenido, es suficiente la notificación del dispositivo de la sentencia, pero cuando se notifica solamente la parte penal del dispositivo, la Corte debe dar motivos especiales antes de rechazar el recurso por haberse interpuesto fuera de plazo. B.J.852.2695

En el caso de una sentencia en defecto, el plazo comienza a contarse a partir del momento en que el demandado se entera de la ejecución de la sentencia. Si no existe constancia de ese momento en el expediente, es necesario admitir que ese conocimiento lo obtuvo el mismo día en que interpuso su recurso, por lo que resulta admisible. B.J.885.1987

La sentencia de pr. in. fue notificada en la casa del vecino y no en la casa social o en la persona o domicilio de uno de los socios (Art. 69 C.Pr.Civ.). En consecuencia, la recurrente pudo interponer su recurso de apelación fuera del plazo de 30 días exigido por el Art. 443 del C.Pr.Civ. B.J.993.798; B.J.997.1104

Plazo para apelar: interrupción

Los plazos para interponer el recurso de apelación en materia penal no se interrumpen con motivo de las vacaciones judiciales. El Art. 15 de la L.Org.Jud., que prohíbe hacer notificaciones excepto con la autorización del Juez, exceptúa también los casos "criminales", con lo cual se refiere a todos los asuntos penales. B.J.877.3946

Plazo para apelar: Vencimiento del plazo**V. tb.** Prenda sin Desapoderamiento, Plazo para Apelar

Si el plazo para apelar vence en día feriado, o un domingo, o un sábado, el recurso puede interponerse el día hábil siguiente. B.J.703.1335 (reproducido en B.J.710.XVIII); B.J.737.909; B.J.773.626; B.J.867.371; B.J.963.160

Si el recurso es interpuesto dentro del plazo a nombre del abogado y no de la parte, este error material puede enmendarse después de vencido el plazo. B.J.768.3013

Se agota el plazo de 10 días para apelar si la audiencia pronunciando la condenación se celebra el día 20 y el recurso se interpone el día 31 del mismo mes. B.J.781.2620; B.J.923.1900

Si un residente del país es condenado solidariamente con una persona que vive en el extranjero y el demandante se desiste de su interés contra el codemandado extranjero, no puede el demandado residente valerse de la ampliación del plazo para apelar en favor del extranjero. B.J.756.3510

La sentencia fue notificada el 23 de diciembre. El plazo para apelar era el de 30 días acordado por el Art. 61 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo. Dicho plazo, que es franco, venció el 23 de enero y no el 25. B.J.828.2175

El plazo establecido por el Art. 16 C.Pr.Civ. es aplicable a los asuntos ordinarios de la competencia de los Juzgados de Paz, no a los asuntos laborales. B.J.869.1028

Las decisiones dictadas por el Tr. de T. de Jurisdicción Original con motivo de una determinación de herederos tienen carácter administrativo y no adquirirá la autoridad de la cosa juzgada mientras no han sido revisadas por el Tr. Sup. de T. por eso una sentencia de 1957 puede ser apelada en 1986. (En la especie, no se había alegado oportunamente la prescripción de 20 años). B.J.934.1283

La apelación de cualquier sentencia dictada sobre incidente en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo un procedimiento de puja ulterior, debe interponerse dentro de los diez días de la notificación al abogado. B.J.967.687

Pruebas**V. tb.** Apelación, Audición de testigos

Los Jueces de apelación están obligados a ponderar las pruebas que fueron aportadas en pr. in. B.J.824.1256; B.J.842.100

Si no se celebra ninguna medida de instrucción en apelación, la sentencia debe ser casada por falta de base legal. B.J.839.2264

Nada se opone a que el tribunal de alzada adopte expresamente los motivos del fallo apelado, si no se ha producido en apelación la necesidad de completar la instrucción del primer grado. B.J.851.2497

No habiendo admitido los recurrentes en primera instancia, donde hicieron defecto, la condición de empleadores, éstos conservaban el derecho de pedir su exclusión de la demanda si entendían que no tuvieron ninguna relación contractual con el recurrido, no debiendo el Juez rechazar este pedimento bajo el argumento de que en grado de apelación no era posible hacer tal pedimento. B.J.1046.247

APICULTURA**Leg.**

Ley de Fomento de la Apicultura No. 111 de 1964, G.O.8823.7

APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO

Leg.

Ley No. 295 de 1966 de Aprovisionamiento del Gobierno, G.O.8994.81

Reglamento No. 1563 de 1966, que regula el sistema de compras del Gobierno, G.O.8994.144

Reglamento No. 538 de 1966 (Reglamento Interno de la Comisión de Aprovisionamiento), G.O.9010.61

Reglamento No. 2662 de 1972 (Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección General de Aprovisionamiento), G.O.9280.3

Decreto No. 2497 de 1981 que prohíbe la adquisición de vehículos de motor por la Administración Pública, G.O.9556.79

Dec. No. 262-98, de Reglamento de Compras y Contratación de Bienes y Servicios de la Administración Pública. G.O.9988.168

APUESTAS

V. Juegos de Azar

ARANCEL

V. Aduana, Arancel

ARBITRAJE

V. tb. Conciliación

Leg.

Ley No. 845 de 1978 (Arts. 6 y 7). G.O.9478.45

Ley No. 50-87 sobre Cámara de Comercio, Arts. 15 y siguientes. G.O.9712.797

Jur.

La existencia en el Pacto Colectivo de una cláusula exigiendo que todo trabajador someta su reclamación al arbitraje no impide al trabajador despedido acudir directamente a los tribunales, pues con su despido ha dejado de pertenecer al sindicato y por tanto no tiene que someter su reclamación al arbitraje. B.J.737.997

La cláusula en una póliza de seguro contra incendio exigía la designación de uno o tres peritos para dictaminar sobre el importe de los daños y establecía que esa formalidad es indispensable para entablar una reclamación judicial. Esta cláusula contiene un medio de inadmisión de la demanda contra la compañía de seguros en caso de desacuerdo de las partes sobre el importe del daño. B.J.792.1925; B.J.904.75

ARBOLES Y BOSQUES

V. tb. Servicio Forestal Obligatorio

Leg.

Ley No. 5856 de 1962 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, G.O.8705.3, mod. por:

Ley No. 426 de 1964, G.O.8896.3

Ley No. 180 de 1971 (mod. Arts. 88 y 89), G.O.9233.67

Ley No. 206 de 1967 (encarga a las Fuerzas Armadas vigilar los bosques), G.O.9062.3, mod. por:

Ley No. 481 de 1969, G.O.9158.4

Ley No. 211 de 1967 (cierra los aserraderos), G.O.9062

Ley No. 355 de 1968 (prohibe pintar troncos con cal viva), G.O.9100.12

Ley No. 632 de 1977 (prohibe el Corte de los árboles en las cabeceras de los ríos), G.O.9439.48

Decreto No. 3392 de 1978 (prorroga el plazo para las industrias sustituir leña por bunker oil), G.O.9469.71

Ley No. 284 de 1985 sobre obligación de levantar setos vivos. G.O.9663.1091

Ley No. 290 de 1985 sobre Incentivo al Desarrollo Forestal. G.O.9668.1397, mod. por:

Ley No. 55-88, G.O.9737.6

Reglamento No. 22-86 para la aplicación de la Ley No. 290 de 1985. G.O.9677.25

Ley No. 291 de 1985 que regula el Corte de árboles. G.O.9668.1403

Decreto No. 25-87, que aprueba la zonificación de abastecimiento comercial de leña y carbón, G.O.9701.119

Decreto No. 311-88, que controla el manejo de Bosques Secos, Prov. de Azua, G.O.9738.29

Jur.

El Art. 157 de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales no permite la confiscación de los instrumentos empleados en la comisión de faltas forestales más que en garantía o satisfacción de la multa. B.J.791.1664

ARCHIVO

V. Conservación o Incineración de Expedientes

ARENA

V. Extracción de materiales

ARMAS

Leg.

Ley No. 36 de 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, reproducida con modificaciones en el C. Pen. (ed. de Abigail Coiscou), p. 107, mod. por:

Ley No. 260 de 1971, G.O.9252.33

Ley No. 119 de 1971 (otorga un plazo para regularizar la tenencia de armas), G.O.9224.6, mod. por:

Ley No. 57 de 1974 (prorroga el plazo por 3 meses más), G.O.9349.34

Ley No. 801 de 1978 (ex miembros del Congreso), G.O.947 7.21

Jur.

No puede condenarse a una persona por delito cometido con armas de fuego a menos que sean presentadas al inculpado, particularmente si las armas constituyen la esencia misma de la infracción, como sucede en el caso del delito de porte de armas. (Ley No. 301 de 1968 y Arts. 35 y 39 del C. Pr. Cr.), B.J.748.685; B.J.749.932; B.J.751.1744; B.J.758.XII (Discurso); B.J.791.1768; B.J.755.3180

Declarado culpable X del delito de amenaza a mano armada y como se estableció que la escopeta era de su propiedad, dicha arma debía ser confiscada (Art. 11 C.Pen.), aun cuando no hubiese sometimiento por violación de la ley de porte de armas. B.J.885.2051

ARQUEOLOGIA

V. tb. Patrimonio cultural

Leg.

Ley No. 564 de 1973 sobre Protección de Objetos Etnológicos y Arqueológicos, G.O.9315.45
Decreto No. 683 de 1979 (crea Comisión Encargada del Programa de Rescate Arqueológico Submarino), G.O.9497.166

ARRENDAMIENTO

V. tb. Alquiler de carros

Alquileres

Arrendamiento de bienes del Estado

Competencia en materia de tierras, Desalojo

Desalojo

Impedimento de habitabilidad, delito de

Opción de compra

Petróleo

Referimiento

Reforma agraria, Arrendamiento y aparcería

Leg.

Ley No. 17-88, publicada oficialmente en 10.2.88, que obliga a los arrendadores a depositar en el Banco Agrícola las sumas entregadas por los inquilinos para garantizar el cumplimiento de sus contratos y dispone la consignación de los alquileres en el Banco Agrícola, G.O.9728.15

Jur.

Contrato verbal

La existencia de un contrato verbal de arrendamiento se prueba con la ocupación del local y las mensualidades cuyo valor no fue objetado (Art. 1714 C.Civ). B.J.888.3096

Daños y p.

El propietario debe indemnizar el inquilino cuando, sin permiso de las autoridades, construye cuarta planta al edificio, causando ruidos y escombros que obligan al inquilino a mudarse. B.J.907.689

El disfrute de los derechos de la arrendataria se vieron obstaculizados por las numerosas demandas y embargos intentados contra el establecimiento por deudas contraídas por los arrendatarios anteriores y por el hecho de que éstos no permitieron el uso de las dependencias y áreas de ingreso colaterales que pertenecían al negocio arrendado, por lo que procedió el Juez a resolver el contrato por incumplimiento de las obligaciones del arrendador, disponer el reintegro de las sumas adelantadas a éste y condenarlo al pago de daños y perjuicios. Sin embargo, debió motivar el monto de la indemnización conforme a lo que disponen los Arts. 1146 a 1155 del C. Civ. B.J.979.713

Venta del inmueble arrendado

Cuando se vende un inmueble arrendado, la calidad de arrendador pasa de pleno derecho al comprador. Si éste expulsa al inquilino, la acción de daños y p. del inquilino debe dirigirse contra él. Sólo si sucumbe en esta acción por culpa del arrendador (al no dar fecha cierta al contrato o al insertar una cláusula que autoriza al comprador a desalojar al inquilino), puede éste demandar al

arrendador original para obtener los daños y p. señalados por el Art. 1745 C. Civ., que no pueden ser fijados soberanamente. B.J.721.3026; B.J.766.2488; B.J.969.1030; B.J.949.1793; B.J.984.1366; B.J.845.626

Si el arrendador ofrece el local al inquilino siguiendo el derecho de preferencia para adquirir el local que éste tiene en virtud del contrato, pero éste no acepta la oferta, el arrendador puede vender el local a tercero y éste puede expulsar al inquilino. B.J.970.1233

Responsabilidad del arrendatario

La responsabilidad del inquilino en caso de incendio puede fundarse en la presunción de responsabilidad a cargo de la persona que tiene la guarda de cosas inanimadas, pero aun en ese caso puede el inquilino alegar las excepciones del Art. 1733 del C.Civ. Un incendio producido por un corto circuito de alambres descubiertos no constituye un caso fortuito. B.J.897.2069

Subarriendo

Aunque existe la acción directa del locador en ciertos casos contra el sublocatario, éste no puede quejarse de no haber sido puesto en causa por el locador en su acción contra el locatario principal y no tiene calidad para recurrir en casación contra la sentencia que ordena el desalojo de éste, si no ha sido parte en el proceso. B.J.882.1301

Tácita Reconducción

La actitud del arrendador frente al arrendatario que siguió ocupando el inmueble equivale a consentir la continuación del contrato, es decir, la tácita reconducción, la cual produjo entre las partes un nuevo contrato al cual se extendieron las cláusulas del anterior contrato. B.J.1045.108

ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL ESTADO

V. tb. Bienes Nacionales

Leg.

Ley No.1421 de 1937, G.O.5096

ARRESTO

Leg.

Ley No. 6-96 que da derecho a toda persona detenida a comunicarse con sus familiares por teléfono, G.O.9933.9

ARRIMO Y MANEJO

V. tb. Impuesto sobre Movimiento de Carga

Leg.

Ley No. 595 de 1941 sobre Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los Puertos Nacionales, G.O.5563, mod. por:

Ley No. 216 de 1967 (tarifa), G.O.9063.10

Ley No. 335 de 1968 (puertos no habilitados), G.O.9092.3

Ley No. 125 de 1971, G.O.9225.14

ARROZ**Dec.**

Decreto No. 381-87 que libera el comercio del arroz, G.O.9715.1069

ASILO DIPLOMATICO**Res.**

Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas de 1954, aprobada mediante Resolución No. 5665 de 1961, G.O.8619.6

ASISTENCIA A MENORES**V. tb.** Casación, Admisibilidad, Falta de, etc.

Casación, Sentencias Provisionales

Filiación, Prueba de la Paternidad

Guarda de Menores Desamparados

Tutela

Leg.

Ley No. 2402 de 1950, G.O.7132, mod. por:

Ley No. 3352 de 1952, G.O.7454

Ley No. 335 de 1964, G.O.8878

Ley No. 705 de 1965, G.O.8942.25

Ley No. 567 de 1970, G.O.9188.28

Ley No. 14-94 G.O.9883 (Código del Menor) que deroga la Leyes Nos. 2402 de 1950, 3352 de 1952 y 567 de 1970; e incorpora y mantiene la Ley No. 335 de 1964 que atribuye competencia a los Ju. de P. para conocer los casos relativos a las pensiones alimentarias de menores de edad.

V. C. Pen. (ed. Abigail Coiscou), Disposiciones Legales relativas a los menores, No. 21 (p. 88 de la séptima edición).

Jur.***Alimentos***

Al fijar la pensión alimenticia, el Juez debe tener en cuenta no sólo los emolumentos del padre, sino también las posibilidades económicas de la madre, con quien viven los hijos. B.J.712.531; B.J.726.1143; B.J.727.1998; B.J.724.742; B.J.838.1951; B.J.838.2002

Las sentencias fijando pensiones alimenticias tienen siempre en cuanto a su monto un carácter provisional y pueden ser modificadas si se prueba un estado económico distinto. Por eso no adquieren la autoridad de cosa juzgada. B.J.744.2842; B.J.786.791

Si el padre pide reducción de la pensión alimenticia, el Juez no puede motivar su sentencia haciendo suyas las consideraciones en que se basó el tribunal cuando fijó originalmente la pensión, sino que debe analizar los alegatos del padre. B.J.758.54

A pesar de haberse fijado contractualmente una cantidad determinada a pagarle a la madre para el cuidado del menor, el Juez estuvo en la obligación de ponderar los documentos aportados por el padre en torno a su capacidad económica. B.J.760.890

El hecho de que la madre entregue a los menores a su padre (el inculpado) no debió ser motivo de sobreseimiento, sino que el Juez debió estatuir sobre el fondo. B.J.732.3238

Si el prevenido ha atendido de vez en cuando a las necesidades de la niña, no se configura el delito del Art. 2 de la Ley No. 2402 de 1950. Sin embargo, procede fijar la pensión. B.J.751.1582

El Ju. de Paz tiene competencia exclusiva para la asistencia a los hijos menores de 18 años, tanto en lo civil como en lo penal. El único caso en que es competente el Ju. Pr. In. es al conocer de una demanda de divorcio o separación de cuerpos, en que la cuestión de alimentos es accesoria. B.J.723.442

Los recursos sobre pago de alimentos a menores que procedan de la madre querellante deben ser examinados sin las exigencias procesales de lugar en otros casos, siempre que no se configure una lesión al derecho de defensa. B.J.834.977

El monto de la pensión no está sujeto a control en casación, a menos que sea obviamente irrazonable. B.J.837.1714

Las acciones en reducción de pensión son nuevas demandas en justicia, por lo que deben recorrer ambos grados de jurisdicción. B.J.838.1870

La madre que, en violación de sentencias de varios tribunales, se niega a entregar a sus hijos menores al padre y que, cuando llegan en poder de éste, los sustrae, no tiene derecho a la pensión para su mantenimiento. B.J.871.1538

La sentencia debe ser motivada con la mención de los recursos de los padres y las necesidades del menor. B.J.896.1561; B.J.945.938

ASISTENCIA ECONÓMICA

Jur.

La resolución del IDSS concediendo una pensión definitiva de invalidez a partir de determinada fecha es indicativa de que a esa fecha el demandante estaba imposibilitado para trabajar. Se rechaza el recurso de casación contra la sentencia que condenó al pago de asistencia económica a partir de esa fecha. B.J.1052.445

ASISTENCIA Y SALVAMENTO

Res.

Resolución No. 4941 de 1958 que aprueba la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Asistencia y Salvamento, G.O.8266.12

ASOCIACION DE MALHECHORES

V. tb. Confesión

ASOCIACIONES

V. tb. IDECOOP

Leg.

Orden Ejecutiva No. 520 de 1920 sobre Asociaciones sin Fin de Lucro, G.O.3139, mod. por:

Ley No. 1143 de 1946, G.O.6420

Ley No. 666 de 1982, G.O.9590.165

Jur.

El hecho de que alguna asociación, club, patronato u otra agrupación no tenga fines lucrativos no es óbice para que tenga bajo su dirección y dependencia a algunas personas asalariadas que, en tal caso, están protegidas por las leyes laborales. B.J.838.1891

Las entidades no lucrativas deben pagar prestaciones a su personal, pero no están obligadas a acordarles una participación en sus utilidades. B.J.880.754

ASOCIACIONES COOPERATIVAS

V. Cooperativas

ASOCIACIONES DE AHORRO Y PRESTAMO

Leg.

Ley No. 5897 de 1962 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, G.O.8663.30, mod. por:

Reproducción del Art. 36, G.O.8691.14

Ley No. 257 de 1968, G.O.9073.9

Ley No. 233 de 1971, G.O.9248.3

Ley No. 108 de 1983, que permite a esas Asociaciones emitir títulos en dólares G.O.9613.9

Res.

26ª Resolución de la Junta Monetaria del 18 de marzo de 1993, que establece que las asociaciones de Ahorros y Préstamos deberán constituir un capital financiero según normas prudenciales.

ASOCIACIONES EN PARTICIPACION

V. Sociedad en participación

Jur.

Están exentas de las formalidades pautadas para las c. por a. y otras compañías comerciales y el gestor puede intentar un recurso a nombre propio en interés de la asociación. B.J.836.1510

ASTREINTE

Jur.

Puede dictarse astreinte contra la CORDE, que no presta un servicio público, sino que lleva a cabo actividades industriales. B.J.715.1211

Si después de haber obtenido la condena del demandado a la entrega de los bueyes, el demandante pide daños y p. por la negativa del demandado a obtemperar a su requerimiento, ha desistido de la ejecución en especie y a la astreinte. B.J.736.609

El demandante obtuvo del Juez de los referimientos una astreinte contra el banco, para que le entregara los fondos de esta cuenta de ahorros. El Juez de referimiento sólo puede dictar astreinte en cumplimiento de una sentencia. (Ley No. 834 de 1978, Art. 107) B.J.921.1478

El Juez de los referimientos dictó astreinte contra el Listín Diario de RD\$500.00 por cada día de retraso en entregar periódicos al demandante en base a su contrato. El Listín objetó que la astreinte no puede pronunciarse a título principal, sin emitir una condenación principal previamente pronunciada. El Juez de los referimientos puede ordenar una astreinte. (Art. 107 de la Ley No. 834) B.J.942.713

La astreinte tiende a obtener del deudor, por la amenaza de un aumento progresivo de su deuda en dinero, la ejecución en naturaleza de una obligación que supone un hecho personal. La astreinte puede sancionar tanto una obligación delictual como una obligación contractual y los tribunales represivos tienen el poder de pronunciar astreintes para asegurar la ejecución de sus condenaciones civiles. Sin embargo, la condenación a astreinte no procede cuando se trata de la reparación de daños y perjuicios mediante una condenación por equivalente de una suma de dinero, como ocurre en la especie, en que la Corte de Apelación condenó a los demandados al pago de una indemnización y además al pago de una astreinte de RD\$300 por cada día de retardo en pagar la indemnización. B.J.969.985; B.J.1044.57

ATRIBUCIONES COMERCIALES O CIVILES

V. tb. Comercio, actos de
Procedimiento ordinario o sumario

Jur.

Si el Ju. Pr In. sigue el proced. civil, a pesar de la naturaleza comercial del asunto, no procede en apelación declarar la nulidad del procedimiento seguido en pr. in., porque no se le ha irrogado al demandado ningún perjuicio; sino que debe fallarse el fondo, siguiendo en lo sucesivo el procedimiento Comercial. B.J.715.1255, reproducido en B.J.722.XVI; B.J.734.79; B.J.752.2076; B.J.791.1775

Cuando se sigue en apelación el procedimiento comercial, siendo civil el asunto, no debe anularse el procedimiento a menos que el demandado pruebe que fue privado del derecho de defensa, porque se le obligó a defenderse en un plazo más corto que el de la octava franca. B.J.725.868

En la organización judicial dominicana, los Jueces administran la justicia civil como la comercial, no existiendo más diferencia que en su apoderamiento en una y otra materia. Por eso son competentes en materia comercial los Jueces de referimiento. B.J.765.2135

Cuando un asunto, no obstante su naturaleza comercial, es introducido utilizando el procedimiento civil, la parte que propone la nulidad del procedimiento debe presentar la excepción ante toda defensa al fondo o fin de inadmisión y probar el perjuicio que le causa dicha nulidad, aunque puede proponer una comparecencia personal o informativo, que no constituye conclusión al fondo. Al proponer su excepción, los recurrentes sostuvieron que el perjuicio consistía en no poder prevalerse del sistema de libertad de prueba que rige en materia comercial. En esas condiciones la Cámara a-qua no podía rechazar su excepción. B.J.968.900; B.J.734.125

No existe incompetencia cuando se introduce una demanda por vía comercial ante los tribunales ordinarios, pero cuando éstos tienen plenitud de jurisdicción, lo que sólo puede dar lugar a una nulidad de procedimiento cuando esto es alegado. B.J.1044.55

ATRIBUCIONES PENALES O CIVILES

V. Acción civil, Descargo del prevenido

AUDIENCIA

V. tb. Comparecencia
Conclusiones

Jur.

Habiéndose pasado el asunto en audiencia y estando pendiente de fallo, resulta nula la sentencia posterior que fija otra audiencia, mientras no se falle sobre las conclusiones presentadas en la audiencia ya celebrada. B.J.728.2069

El Juez no puede fallar el fondo sin que la parte más diligente haya solicitado fijación de audiencia y citado a la otra parte para discutir el caso. B.J.738.1042; B.J.724.845; B.J.710.13; B.J.716.1399; B.J.968.837

En un asunto de Tierras, el Juez concedió un plazo de 30 días para depositar un escrito, con copia para la parte contraria, que tendría 30 días para contestarlo, después de lo cual el expediente quedaría en estado de emitir fallo. El derecho de defensa no quedó adecuadamente protegido. Se debió haber celebrado la nueva audiencia solicitada para rebatir las pruebas sometidas. B.J.892.711

La Corte fijó dos audiencias para conocer de un mismo recurso y las partes comparecieron a ambas, fusionándose el resultado de ellas para decidir el asunto en una sola sentencia. Tal proceder no implica agravio. B.J.893.902 (Nota: Este B.J. tiene la pág. 902 repetida. Esta es la segunda).

Lo que el Juez designó como reapertura de los debates fue en realidad una nueva audiencia para oír a la parte intimada, la cual no había comparecido a las audiencias anteriores, lo que podía hacer el Juez, ya que los Jueces laborales pueden ordenar la celebración de cuantas medidas crean necesarias para la mejor sustanciación de la litis. B.J.897.2008

AUTO DE NO HA LUGAR

Jur.

Los autos de no ha lugar de los Jueces de instrucción tienen fuerza de cosa juzgada en el sentido de que ninguna otra jurisdicción de instrucción, ni las de juicio, pueden volver a conocer el mismo asunto. B.J.802.1776

El inculcado relevado de toda persecución por un acto de no ha lugar que no fue apelado, no puede ser perseguido con motivo del mismo hecho, aun bajo diferente calificación. B.J.935.1395

AUTOPSIA

Leg.

Ley No. 136 de 1980 que declara obligatoria la autopsia judicial, G.O.9532.5

AUTOR, DERECHOS DE

V. Propiedad intelectual

AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA

V. Puertos

Dec.

Decreto No. 1673 de 1980, mod. por:

Decreto No. 461, G.O.9718.1199

Reglamento 1673 de 1980, mod. por:

Decreto No. 4-94 (modifica sección 6) G.O.9874.70

Tarifa de almacenaje

Decreto No. 126-95, G.O.9907.6

AUTORIZACION ESPECIAL PARA INICIAR ACTIVIDADES

V. Establecimiento de Empresas Comerciales

AUXILIO DE CESANTÍA

V. Preaviso y auxilio de cesantía

AVALUO

V. Catastro

AVENIR

V. tb. Abogado

Jur.

Debe ser casada la sentencia que se dictó a consecuencia de una audiencia que fue fijada por una de las partes sin previo acto recordatorio (avenir) notificado a la otra. (Art. 80 C. Pr. Civ.) B.J.740.1636

Si la parte citada acude a la audiencia, no puede quejarse de un error en la fecha señalada en el acto de avenir, que no le produjo confusión alguna. B.J.748.735;

Se lesiona el derecho de defensa si no se notifica el avenir al abogado de las intimadas, según lo exigen los Arts. 75 y 79 C. Pr. Civ. tanto para el primer como para el segundo grado. B.J.797.757; B.J.951.196

El abogado recibió avenir mediante acto que omitió señalar el litigio de que se trataba, lo cual era importante, ya que entre las partes había varios litigios pendientes ante el mismo tribunal. El abogado asistió a la audiencia, pidiendo solamente la nulidad del acto. La omisión de una formalidad sustancial en el acto de avenir conlleva la nulidad de ese acto, siempre que se establezca una lesión al derecho de defensa, como sucedió en la especie. B.J.881.845

El abogado no asistió a la audiencia porque el acto de avenir había sido notificado a la parte y no a él. Nada impide que la parte interesada, en vez de notificar para esos fines un acto de abogado a abogado, notifique a su contraparte la fecha de la audiencia. Por tanto, se pronunció el defecto contra el demandado por la falta de concluir de su abogado. B.J.940.399; B.J.845.644

El aumento en razón de la distancia (Art. 1033 del C. Pr. Civ.) sólo se aplica a las notificaciones a persona o a domicilio. No se aplica a los actos de abogado a abogado. B.J.969.1049

Cuando no se ha constituido abogado no es posible la notificación de un acto recordatorio. B.J.972.1555; B.J.972.1560; B.J.972.1565

AVIACION

V. Aeronáutica

AYUNTAMIENTO

V. Municipios

AZUCAR

V. tb. Colonato azucarero
Instituto Azucarero Dominicano

Leg.

Resolución No. 85 de 1979 que aprueba el Convenio Internacional del Azúcar de 1977, G.O.9518.12

Dec.

Decreto No. 1674 de 1980 que regula la zafra azucarera de 1980, G.O.9529.4

Consumo interno

Ley No. 619 de 1965, G.O.8929.15

Ley No. 80 de 1974, G-0-9352.12, mod. por:

Ley No. 124 de 1980, G.O.9527.21

Decreto No. 2697 de 1985 sobre participación de los productores en el abastecimiento del consumo interno. G.O.9654.265

Impuesto a los beneficios excesivos

Ley No. 361 de 1981, G.O.9566.16

Impuesto exportación

Ley No. 911 de 1978 que establece un impuesto único a título de impuesto sobre beneficios excesivos, respecto de los azúcares y mieles destinados a la exportación. G.O.9487.288 (Derogado por ley 361-81, G.O.9566.16).

Jur.

Se casa la sentencia que declara que el impuesto a la exportación del azúcar, creado por el Art. 1 de la Ley No. 911 de 1978, no está supeditado a que la compañía exportadora (el CEA) haya tenido beneficio global durante el año fiscal. Esta ley establece "un impuesto único, a título de impuesto sobre beneficios excesivos, aplicable a las utilidades extraordinarias derivadas de la exportación." B.J.1056.589

B**BANCA DE APUESTA**

V. Juegos de Azar

BANCO

V. tb. Cheques y cuentas corrientes

Divisas propias

Financieras

Intereses

Moneda

Multibanco (Banco de servicios múltiples)

Policía, Policía Especial de Bancos

Sucesiones

Valores

Leg.

Ley General de Bancos No. 708 de 1965, G.O.8942(bis), rep. en C. Com. y Leyes que lo Complementan, p. 194, mod. por:

Ley No. 194 de 1966, G.O.8982.11, reproducida en G.O.8991.4

Ley No. 400 de 1972, G.O.9278.87

Ley No. 41 de 1974 (obliga a los bancos a emplear abogados), G.O.9348.35

Ley No. 108 de 1980 (mod. art. 37 sobre retiro de fondos en caso de fallecimiento), G.O.9521.18

Res.

13a Resolución de la junta Monetaria de 30 sept. 1982 sobre política de apertura y funcionamiento de los bancos comerciales.

Decimonovena Resolución de la Junta Monetaria del 29.7.82 sobre apertura y funcionamiento de bancos comerciales, mod. por:

Decimotercera Resolución del 30.9.82.

Tercera Resolución del 19.5.83 sobre préstamos a directivos y/o accionistas.

Jur.***Confidencialidad***

B Frente a una demanda en repetición de pago indebido intentada contra un banco, éste se valió de una certificación de la Superintendencia de Bancos, declarando que el banco no había efectuado ningún cobro indebido frente al demandante. Esta prueba se ha obtenido en violación de los artículos 31 y 34 de la Ley General de Bancos, que dan cuenta de que los datos recogidos en los bancos tienen carácter confidencial y no pueden servir de medio de prueba. B.J.1043.57; B.J.1046.26

Cuentas de ahorros

No puede condenarse al banco por haber autorizado el retiro de una cuenta de ahorros sin la presentación de la libreta, sin ponderar el hecho de que el retiro fue autorizado por el titular de la cuenta y que los fondos retirados fueron depositados en otra cuenta del mismo titular. B.J.872.1754

Depositante fallecido

La madre de la hija menor del depositante fallecido presentó al Banco el acto de notoriedad y demás documentos requeridos por la Ley General de Bancos y recibió los fondos. Posteriormente otros herederos obtuvieron el reconocimiento de sus calidades por el Tr. Sup. de T. Esa circunstancia no es suficiente para obligar al banco a pagarles el depósito a tales herederos, pues el banco quedó liberado al haber cumplido con los requisitos de la Ley de Bancos (art. 37-f). B.J.875.3136

Liquidación

Las persistentes dificultades financieras del Banco de Santo Domingo son motivo suficiente para su liquidación. B.J.872.2055

Según el art. 3 de la Ley General de Bancos, el Superintendente de Bancos debe ser designado como liquidador y el Juez que lo nombra no puede condicionar ni regular su actividad. B.J.1044.74; B.J.1045.97; B.J.1046.29

La cesión de crédito con hipoteca consentida por el banco A a favor del banco B, debidamente perfeccionada y con fecha cierta mediante depósito en el Registro de Títulos y aprobación de la Superintendencia de Bancos no puede ser anulada por la Superintendencia en la liquidación del Banco A. B.J.1052.111

BANCO AGRICOLA

V. tb. Arrendamiento
Fomento Agrícola
Valores

Leg.

Ley No. 908 de 1945 que creó el Banco Agrícola (derogada)

Ley No. 6186 de 1963 de Fomento Agrícola, art. 2 y sigs., G.O.8740 (bis).6, mod. por:

Ley No. 34 de 1963, G.O.8765

Ley No. 133 de 1967, G.O.9030.7

Ley No. 454 de 1973, G.O.9290.6

Ley No. 225 de 1967 (cédulas hipotecarias y demás valores del Banco Agrícola tienen la garantía del Estado), G.O.9064.7

Jur.

El párrafo 3 del art. 23 de la Ley No. 6186 de 1963 de Fomento Agrícola, que autoriza al Administrador General de Bancos a suspender a los empleados del Banco Agrícola, no exime al Banco en este caso de pagar el salario durante la suspensión, pues, a diferencia de las suspensiones bajo el art. 26 del C. Tr., esta suspensión no está sujeta al control del Dep. de Tr. y la ley, que es de interpretación estricta por ser ley especial, no ha dispuesto que el Banco queda liberado de la obligación de pagar el salario durante la suspensión. B.J.780.2298

La demanda del Banco Agrícola en nulidad de un embargo sobre un terreno hipotecado a su favor, es de orden público y es recibable aun después del momento fijado por el art. 728 C. Pr. Civ. B.J.730.2681

BANCO CENTRAL

V. tb. Fondo Monetario Internacional
Moneda

Leg.

Ley No. 1529 de 1947, derogada, que creó el Banco Central.

Ley Orgánica del Banco Central No. 6142 de 1962, G.O.8731.3, mod. por:

Ley No. 50 de 1965, G.O.8958.3

Ley No. 108 de 1971, G.O.9221.13

Ley No. 399 de 1972, G.O.9278.84

Ley No. 125 de 1975, G.O.9365

Ley No. 421 de 1976, G.O.9409

BANCO DE LOS TRABAJADORES**Leg.**

Ley Orgánica No. 412 de 1972, G.O.9281.45, mod. por:

Ley 9-92, G.O.9832

BANCO DE RESERVAS**Leg.**

Ley No. 586 de 1941, derogada, que creó el Banco de Reservas.

Ley Orgánica del Banco de Reservas No. 6133 de 1962, G.O.8728.3, mod. por:

Ley No. 201 de 1964, G.O.8844.14

Ley No. 410 de 1964, G.O.8892.2

Ley No. 570 de 1965, G.O.8919.10

Ley No. 669 de 1965, G.O.8935.40

Ley No. 210 de 1966, G.O.8984.40

Ley No. 744 de 1977, G.O.9461.18

Ley No. 914 de 1978, G.O.9487.298

Ley No. 100-87, G.O. 9723.1629, mod. por:

Ley No. 24-90, sobre destino de las ganancias del banco, G.O. 9779.6

Jur.

Las reglas generales que limitan la aplicación de las leyes laborales a instituciones oficiales no se aplican al Banco de Reservas. Según el art. 38 de su Ley Orgánica, todas sus relaciones de trabajo se rigen por las leyes laborales. B.J.859.980

Cuando un empleado del Banco de Reservas al ver terminado su contrato de trabajo antes de la edad de la publicación, recibe una pensión vitalicia por decisión del Consejo de Directores (Art. 14 del Reglamento del Plan de Retiro) suficiente para sobrevivir a sus necesidades, sus daños y p. quedan cubiertos. B.J.928.363

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

V. tb. Fondo Monetario Internacional

Leg.

Ley No. 5854 de 1962 (regula las relaciones entre la R.D. y el B.I.D.), G.O.8645.10

Resolución No. 22 de 1974 (aprueba Convenio sobre privilegios e inmunidades para el personal del B.I.D.), G.O.9347.3

BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Leg.

Ley Orgánica No. 5894 de 1962, G.O.8663.11, mod. por:

Ley No. 2 de 1963 (restablece la ley), G.O.8792.4

Ley No. 29 de 1963, G.O.8801.3

Ley No. 153 de 1964, G.O.8837.8

Ley No. 306 de 1964 (garantía del F.H.A.), G.O.8869.22

Ley No. 378 de 1968, G.O.9107.5

Ley No. 517 de 1969, G.O.9167.22

Ley No. 258 de 1971, G.O.9252.24

Ley No. 652 de 1974 (exoneración de sus valores e inembargabilidad), G.O.9334.23

BANCOS DE CAMBIO

Res.

Decimosexta Resolución de la Junta Monetaria del 11.8.83 que reglamenta la constitución y el funcionamiento de los bancos de cambio, mod. por:

Sexta Resolución del 17.11.83

Primera Resolución del 23.11.83 sobre estafetas de cambio.

Tercera Resolución del 15.12.83 que permite a las cajas de los hoteles actuar como estafetas de cambio mediante acuerdo con el Banco de Reservas.

BANCOS DE SANGRE

Dec.

Reglamento No. 536-87, G.O.9721.1328

BANCOS HIPOTECARIOS DE LA CONSTRUCCION

V. tb. Valores

Leg.

Ley No. 171 de 1971 Orgánica de los Bancos Hipotecarios de la Construcción, G.O.9233.29, mod. por:

Ley No. 123 de 1980 (préstamos con garantía de inmuebles pertenecientes a los municipios), G.O.9527.17

Res.

Decimoquinta Resolución de la Junta Monetaria del 12.8.82 que establece la política de apertura y funcionamiento de los bancos hipotecarios de la construcción.

BASE LEGAL EN LA VALORACION DE LOS DAÑOS Y P.**Jur.*****Aumento y reducción por la Corte de Apelación***

La reducción de los daños hecha por la Corte de Apelación debe ser motivada. B.J.716.1656; B.J.1048.140

El aumento de los daños y p. por la Corte de Apelación debe motivarse. B.J.756.3598; B.J.719.2341; B.J.799.1151; B.J.868.685; B.J.883.1365; B.J.882.1038

Aun en caso de aumentarse la cantidad acordada por el Juez de Pr. In., basta hacer alusión al certificado médico, siempre que la indemnización no sea irrazonable. B.J.762.1310

Sin faltar de motivos, la Corte pudo estimar que las faltas del prevenido y de la parte civil concurren por igual a la producción del daño y sin embargo mantener la indemnización acordada por el Juez de Pr. In., para quien la víctima no tuvo culpa, porque en este caso hay que admitir que, a juicio de la Corte, el daño que recibió la víctima duplicaba el estimado por el Juez de primer grado. B.J. 770.6

Si los Jueces no establecen explícitamente la proporción en que la falta de la víctima incidió en el daño por ella experimentado, esa proporción se deduce de la reducción de los daños de RD\$3,000 a RD\$2,500, sin necesidad de otros motivos. B.J.773.696; B.J.794.109

Para motivar un aumento de daños por la Corte de Apelación, es suficiente decir que se tuvieron en cuenta "los sufrimientos, aflicciones, molestias, mortificaciones y privaciones de que fue víctima" la parte civil. B.J.795.169; B.J.718.2052; B.J.804.2236

Aun en caso de disminuir la indemnización acordada por el Juez de pr. in., la Corte no está obligada a dar motivos particulares más que cuando hace una apreciación irrazonable. B.J.801.1387; B.J.823.1020

Para reducir una condenación en daños y p. es suficiente motivación estimar que la suma acordada es ajustada para reparar los daños y p. ocasionados; o afirmar que el Juez que fijó el monto hizo una apreciación excesiva de los mismos. B.J.847.1431; B.J.831.280; B.J.924.2082

La descripción de la cesión y la indicación de que una indemnización mayor sería más equitativa constituyen motivos suficientes. B.J.903.215

La condena de CODETEL al pago de RD\$100,000 por la interrupción del servicio telefónica durante unos pocos días, sin indicación de las circunstancias que permitirían a la S.C.J. apreciar si la magnitud de los daños fue correctamente apreciada, obliga a casar la sentencia por falta de motivos en ese aspecto. B.J.1057.103

Daños a un vehículo

Los daños a un vehículo accidentado (costo de reparación, tiempo sin uso, depreciación), aunque haya sido reparado, deben ser objeto de motivación explícita B.J.748.589; B.J.749.799; B.J.758.265

Al estimar que los daños causados al vehículo ascendían a la suma de RD\$1,500, el Juez no tenía que dar motivos. B.J.828.2256; B.J.870.1352

El fallo debe exponer los hechos que dieron lugar a la condena a daños y perjuicios por lucro cesante y depreciación del vehículo. Los Jueces del fondo tienen la obligación de expresar los elementos constitutivos del perjuicio. B.J.876.3542; B.J.829.2428; B.J.863.1767; B.J.880.669

Cuando en los accidentes de tránsito no ocurren sino desperfectos de los vehículos, es necesario describir, aunque sea a grandes rasgos, los daños sufridos por éstos. B.J.848.1827

Es suficiente declarar que la suma concedida representa la justa reparación de los daños de desperfecto del vehículo, lucro cesante y depreciación. B.J.875.3151

Los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar el monto de la indemnización y sólo cuando hagan una apreciación irrazonable de los daños puede ser de lugar la exigencia de motivos particulares. B.J.875.3328

No basta indicar que existen documentos que justifican los gastos de reparación. Debe hacerse una relación de los desperfectos. Es idóneo como medio de prueba un presupuesto de reparación preparado por un mecánico. B.J.881.934

Los Jueces deben indicar los hechos y motivos que justifiquen el monto de los daños y p. concedidos. B.J.897.2038; B.J.901.3014; B.J.903.308

Daños materiales

Cuando los Jueces acuerdan el pago de "daños morales y materiales" debe, en cuanto a los materiales, señalar en qué consistieron. B.J.906.493

Incidencia de la falta de la víctima

Los Jueces no están obligados a hacer un cálculo matemático de las incidencias de las faltas, sino que basta con que fijen equitativamente el monto de la indemnización. B.J.739.1574

Si el Juez estima que hubo falta de la víctima, debe ponderar la incidencia de esa falta en el daño cuya reparación se reclama. B.J.759.543; B.J.710.144

Cuando la falta de la víctima concurre con la falta del prevenido, los Jueces deben establecer en su sentencia la proporción que, de acuerdo con la gravedad de las faltas, deberá soportar cada uno de ellos en la reparación del daño. Si se determina que la falta de la víctima guarda la misma proporción que la falta del prevenido, y se fija el daño total en RD\$5,000, resulta incorrecto condenar al prevenido al pago de RD\$3,000. B.J.771.216

No es necesario establecer expresamente las respectivas faltas de las partes, si aparece que la indemnización se calculó teniendo en cuenta ambas faltas. B.J.781.2648

Indemnización global

Una indemnización global de RD\$3,000 para cubrir los daños materiales y morales del lesionado y los daños a su bicicleta satisface el voto de la ley. B.J.885.1967

Lesiones corporales y muerte

No necesitan motivarse los daños que se fijan en caso de lesiones o de muerte, si no son irrazonables y no se apartan de los niveles seguidos por los Jueces prudentes. B.J.724.703; B.J.750.1330; B.J.753.2380

No es necesario dar motivos especiales acerca de los daños morales y materiales que sufre la madre del difunto a consecuencia de su muerte. B.J.731.3025

En el caso de lesiones, el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones. Tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente. B.J.740.1851; B.J.741.1938; B.J.744.2862; B.J.763.1526; B.J.747.322; B.J.759.469; B.J.774.886; B.J.807.222

Basta que la sentencia dé constancia de la ocurrencia de las lesiones, para que la condena a daños y p. se considere justificada, teniendo en cuenta que la Corte pudo haberse basado en el Certificado Médico Legal que obra en el expediente. B.J.760.609; B.J.762.1385

No requiere especial motivación la condena de daños materiales y morales a los padres de un niño que sufrió lesión permanente, pues la lesión priva a los padres del auxilio de su hijo. B.J.760.706

Para motivar los daños causados a los niños menores por la muerte de su padre, basta tomar en cuenta sus edades, lo cual constituye una comprobación implícita del sufrimiento experimentado por ellos. B.J.761.980

Siendo incuestionables los daños morales producidos por lesiones corporales, la condena a una suma global por daños y p. materiales y morales contiene motivos suficientes. B.J.765.2297; B.J.766.2435

Aunque en el fallo no se indiquen las lesiones sufridas por la víctima del accidente, si se expresa que sufrió "golpes curables después de los 9 meses y antes de los 12 según certificado médico", se cumple con el voto de la ley. B.J.805.2398; B.J.876.3570

Los Jueces pueden condenar a daños materiales y morales sin describir en detalle los daños causados por uno u otro concepto. Como motivo de los daños morales basta hacer alusión a la gravedad de las lesiones y los sufrimientos de la víctima. B.J.840.2449; B.J.872.1792

El Juez debe describir las lesiones físicas; no basta con indicar el tiempo de la curación. B.J.877.3931

El Juez puede, sin expresar motivos, acordar en la misma sentencia una indemnización de RD\$6,000 a una persona con lesiones curables en menos de 10 días y de sólo RD\$400 a otra persona con lesiones curables en más de 10 días. B.J.807.379

El recurrente sostuvo que, para cuantificar el daño moral de la hija por la muerte de su padre, es necesario diferenciar si éste mantenía a aquella o vice-versa y otras circunstancias. Pero basta hacer alusión a la relación para justificar el monto de la indemnización sin dar motivos especiales. B.J.908.1078

Lucro cesante

Para evaluar los daños y p. resultantes del desalojo ilícito del recurrido de una parcela arrocera, la Corte se fundó en un informe pericial que contenta un cálculo del costo del cultivo y del beneficio resultante, sin la intervención de factores externos. Pero la Corte debió también ponderar los beneficios realmente obtenidos antes del desalojo y el precio del arrendamiento. Además, el informe evalúa los daños resultantes de la privación del equipo del recurrido, sin precisar el destino que tuvo ese equipo. El informe evalúa los daños morales en un 50% de los daños materiales, sin precisar la base de dicho porcentaje. Por esas razones se casa la sentencia. B.J.893.1021

Pérdida de equipaje

La Corte a-qua condenó a la línea aérea a indemnizaciones de RD\$3,000 y RD\$10,000, sin precisar la magnitud de esos daños ni exponer una descripción de los mismos, con lo cual dejó sin base legal la sentencia impugnada. B.J.877.3833

BASURA

V. tb. Solares

Leg.

Ley No. 83-89 que prohíbe arrojar desperdicios en las calles, aceras, solares, etc., G.O.9769.35 y G.O.9779.8

Dec.

Decreto No. 226-90, que prohíbe la descarga de desperdicios en los ríos. G.O.9787.7

BEBIDAS ALCOHOLICAS

- V. Alcoholes

B**BELLAS ARTES**

- V. Consejo Nacional de Bellas Artes y Deportes

BENEFICIOS

- V. Impuesto sobre la Renta
Participación de los trabajadores en las utilidades

BIBLIOTECA**Leg.**

Ley No. 7-88 (envío de libros de educación superior a UASD y al Congreso) G.O.9726.16

BIBLIOTECA NACIONAL**Leg.**

Reglamento No. 2891 de 1977 para el funcionamiento de la Biblioteca Nacional y sus dependencias, G.O.9443.44

Ley No. 112 de 1971, que obliga a depositar dos ejemplares de cada publicación, G.O.9223.4, mod. por:

Ley No. 418 de 1982, G.O.9575.18

BICICLETAS**Leg.**

Ley No. 3388 de 1952 sobre Tránsito de Bicicletas, G.O.7475

BIEN DE FAMILIA**Leg.**

Ley No. 1024 de 1928, G.O.4025, mod. por:

Ley No. 5610 de 1961, G.O.8599.3

Ley No. 339 de 1968 (viviendas de mejoramiento social y parcelas de la reforma agraria; trasposos), G.O.9096.12

Jur.

Según la Ley No. 472 de 1964, que constituye en bien de familia los inmuebles adjudicados por el INVI y según la Ley No. 339 de 1968, que declara como bien de familia las viviendas que el Estado traspasa en propiedad, esos inmuebles no son susceptibles de embargo inmobiliario ni pueden ser vendidos en subasta. La sentencia de adjudicación, que declaró su traspaso, es un acto de administración judicial, no susceptible de las vías de recurso ordinarias, por lo que procede el recurso de casación, considerando que las leyes antes enunciadas son de orden público y que su violación puede ser alegada por primera vez en casación y aun invocadas de oficio. B.J.1051.114

Los inmuebles adjudicados por el INVI son bienes de familia y no son susceptibles de venta sin observar las formalidades exigidas para su transferencia. B.J.1052.23

Un inmueble constituido en bien de familia vendido por el INVI no puede ser incluido en un acto de partición. B.J.1052.409

BIENES NACIONALES**Leg.**

Ley de Bienes Nacionales No. 1832 de 1948, G.O.6854

Ley No. 14 de 1966 que regula el uso de los vehículos del Estado, Municipios, organismos y empresas autónomas, G.O.9002

Venta de vehículos del Estado

Ley No. 277 de 1968, que prohíbe la venta de los vehículos del Estado descargados, G.O.9075.3

Ley No. 33 de 1970, G.O.9201-1

Reglamento No. 247-87, G.O.9710.633

Dec.

Reglamento No. 6105 de 1949, G.O.7023, mod. por:

Decreto No. 187 de 1970, G.O.9202.12

Decreto No. 3389 de 1982, que prohíbe la venta, arrendamiento, etc., de bienes muebles e inmuebles del Estado. G.O.9591.161

BIENES RESERVADOS

V. Comunidad legal, Bienes reservados de la mujer

BILLAR**Leg.**

Ley No. 3389 de 1952, G.O.7475, mod. por:

Ley No. 140 de 1964, G.O.8832.14

BILLETES DE BANCOS

V. Moneda

BOLETIN JUDICIAL**Jur.**

Como el Boletín judicial es el órgano oficial de la S.C.J. no es necesario presentar los originales de las sentencias. B.J.762.1460

BONIFICACIONES

V. tb. Participación de los trabajadores en utilidades
Regalía pascual

Leg.

Ley No. 166 de 1967, que regula las bonificaciones en las empresas del Estado G.O.9038.12, mod. por:

Ley No. 475 de 1969, G.O.9157.9

BONOS

V. tb. Valores

Leg.

Ley No. 290 de 1972 (art. 6), G.O.9258.26, mod. por:

Ley No. 358 de 1972 sobre Bonos del Tesoro para la Reforma Agraria, G.O.9276.59
 Ley No. 909 de 1978 de Bonos para la erradicación de la fiebre porcina africana, G.O.9487.276
 Ley No. 52 de 1979, G.O.9510.58, mod. por:
 Reglamento No. 1189 de 1979, G.O.9511.24

B

BOSQUES

V. Arboles y bosques

BUENA FE

V. **tb.** Prescripción adquisitiva

Jur.

La apreciación de la buena o mala fe de un comprador de inmueble registrado es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. B.J.821.589

A, siendo propietario de una mejora construida sobre terreno del Estado, arrendó terreno y mejora a B con opción de compra. Luego el arrendamiento se rescindió. El Estado vendió el terreno primero a A, quien no lo registró, y luego a B, quien sí lo registró. El Tr. de T. sostuvo que, como B inició su gestión de compra al Estado cuando era todavía inquilino, obró de mala fe en perjuicio de A. La S.C.J. casa esa sentencia sobre el fundamento que hacer gestiones de compra ante el legítimo propietario no constituye mala fe y dejó prevalecer el registro de B. B.J.857.394

No puede apreciarse como un acto de mala fe del comprador de un inmueble, cuyo título es impugnado por los embargantes de su vendedor, el haber solicitado la refundición de ese inmueble con otros inmuebles colindantes. B.J.932.883

La ocultación por el vendedor de gravámenes y otras circunstancias que afectan la propiedad son violatorias del principio de la buena fe que debe imperar en toda relación contractual (art. 1134 del C. Civ.), lo que faculta al tribunal a declarar la resolución del contrato. B.J.982.1054

El conocimiento que tenía la adquirente de las mejoras, de que su vendedora las había fomentado con dinero aportado por la hermana de ésta, no constituye mala fe en la adquisición, que se hizo a la vista del certificado de título de la vendedora. B.J.987.180

Como cuestión de hecho, el tribunal a-quo pudo estimar que mejoras iniciadas después de iniciado un juicio de revisión por fraude fueron levantadas de mala fe. B.J.991.498

C

CAASD

Leg.

Ley Orgánica de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo No. 498 de 1973, G.O.9298.108

Reglamento No. 3402 de 1973, G.O.9302.15

CABALLOS, CARRERAS DE

V. Hipódromo

CADUCIDAD

Jur.

La Corte a-qua declaró la caducidad del procedimiento de inscripción en falsedad, porque había transcurrido un largo plazo sin que se notificara la sentencia de la S.C.J. Se casa la sentencia por no señalar la duración de ese plazo. B.J.881.929

CAFE Y CACAO

Leg. y Dec.

Ley No. 199 de 1975 que establece una contribución sobre los beneficios excesivos derivados de la exportación del café y del cacao, G.O.9379, restablecido por:

Decreto No. 163 de 1978, G.O.9482.136, mod. por:

Decreto No. 2070 de 1980 que fija la contribución escalonada para la exportación del café, G.O.9547.32

Ley No. 10-92 que deroga el impuesto a la exportación de café y cacao establecido por la ley No. 199, G.O.9831.5

Res.

Res. No. 418 de 1976 que aprueba el Convenio Internacional del Café, G.O.9408.7

Resolución No. 161 de 1983 del Congreso que aprueba el Convenio Internacional del Café. G.O.9622.5

Resolución No. 3-96 que aprueba el Convenio Internacional del Café, G.O.9922.3

Dec.

Decreto No. 2254 de 1981 que establece la tarifa escalonada para el cacao, G.O.9550.68

Decreto No. 1950 de 1984 que fija la contribución a pagar por la exportación de café y cacao. G.O.9636.1005, mod. por:

Decreto No. 1977 de 1984. G.O.9637.1199

Decreto No. 2696 de 1985. G.O.9654.264

Reglamento No. 2296 de 1984 sobre clasificación y procedimiento de exportación de cacao en grano. G.O.9644.2564, mod. por:

Decreto No. 2700 de 1985. G.O.9654.378 Decreto No. 696 de 1985 sobre impuesto de exportación de café y cacao. G.O.9654.264

Decreto No. 51-86, que modifica la contribución establecida por la Ley No. 199 de 1975. G.O.9678.74

Decreto No. 72-86, que establece una contribución adicional. G.O.9678.99

Decreto No. 36-88 (impuesto exportación café) G.O.9727.29

Decreto No. 280-89 (contribución sobre ingresos excesivos exportación café) G.O.9764.35

CALIDAD

V. tb. Interés jurídico

Leg.

Ley No. 602 de 1977 sobre Normalización y Sistemas de Calidad, G.O.9434.14

Dec.

Decreto No. 2999 de 1972 que crea el galardón denominado "Sello de Oro" para distinguir productos nacionales. G.O.9291.122

CALIDAD PARA RECLAMAR DAÑOS Y P.

V. tb. Acción civil
Posesión
Tutela

Jur.

Calidad de dueño

El que prueba la compra de un vehículo con un recibo de traspaso de Rentas Internas tiene calidad para reclamar daños al mismo, aunque no haya terminado de pagar el precio. B.J.719.2133

Calidad de la familia

En adición a la indemnización a favor de la madre de la víctima, el Juez impuso una indemnización de la familia Adames, representada por el padre, lo cual es un desacierto, toda vez que para ser sujeto de derecho se requiere tener personalidad jurídica, lo que no sucede con una familia como tal. Los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar una demanda sin aportar la prueba de los daños morales, lo que no sucede con las personas que tienen otro tipo de vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad con la víctima de un accidente, quienes están en la obligación de probar que existía entre ellos y el occiso una dependencia económica o una comunidad afectiva real y profunda, que permita a los Jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un perjuicio que amerita una reparación. La solución contraria implicaría una multiplicidad de acciones derivadas de un accidente con víctimas mortales, incoadas por personas con un interés meramente afectivo. B.J.1049.128

Calidad del hermano

Pueden pedirse daños y p. por la muerte de un hermano. B.J.712.468; B.J.769.3383; B.J.955.745

Tiene calidad el hermano, quien prueba su relación mediante acta de notoriedad. B.J.861.1300

No se dan motivos que justifique a una indemnización a cada uno de los cinco hermanos de la víctima. B.J.902.128

Un hermano del difunto debe probar a) un peso económico, de modo que la muerte lo priva de recursos y b) si pretende una reparación de daños morales, debe probar una comunidad afectiva real que permita a los Jueces convencerse de que ha sufrido un dolor que amerite la reparación perseguida. B.J.940.383; B.J.895.1521

Sólo los padres, los hijos y el cónyuge superviviente están dispensados de probar los daños morales y su dependencia económica de las víctimas mortales de un accidente de tránsito. Las demás personas (en la especie, un hermano) aunque sufran daños de naturaleza moral, están en la obligación de probar la existencia de algún grado de dependencia económica con el occiso. B.J.1050.301

Calidad del hijo

Tienen calidad los hijos menores para pedir indemnización por la muerte de su padre. B.J.761.980

Si el recurrente no impugnó en primer grado la calidad de hijo reconocido ostentada por el reclamante, sino que pidió el rechazo de la demanda en base a otras razones, aceptó la calidad ostentada. B.J.764.2086

Los hijos mayores; aunque no dependan económicamente de su padre, pueden reclamar daños morales con motivo de su deceso, y daños materiales también, ya que, en la mayoría de los casos, son los hijos que sufragan los gastos funerarios. B.J.819.136

No es motivo suficiente declarar que el demandante tiene calidad por ser hijo natural de la persona fallecida en el accidente. B.J.894.1255

C

Calidad de los padres

Los padres de un menor sienten un daño moral cuando éste se lesiona, sin necesidad de motivación especial. B.J.717.1736; B.J.728.2140; B.J.765.2297; B.J.766.2435

La indemnización de los padres es en adición a lo que los hijos lesionados pueden solicitar. B.J.760.706

La madre de una menor puede constituirse en parte civil en la persecución del delito de sustracción de menores. B.J.740.1743

Nada se opone a que los padres del menor fallecido pidan daños a nombre de ambos y no de uno solo, ni que la sentencia acuerde una indemnización para cada esposo, aunque estén casados bajo el régimen de la comunidad. B.J.754.2757

Es un error para el padre pedir daños y perjuicios en nombre y representación de su hijo fallecido, ya que no se concibe que alguien pueda reclamar derechos en favor de una persona fallecida. Pero el error es intrascendente y el Juez obra correctamente al declarar buena y válida la constitución en parte civil del padre en su propio nombre. B.J.755.3003

Si ya se le concedió a la madre del menor lesionado una reparación de RD\$1,600, es un error concederle al padre RD\$1,500 por concepto de indemnización de "todo género", porque da a entender que se está resarcendo dos veces el daño material. El padre no tiene derecho más que a su daño moral. B.J.743.2550

Con motivo de una demanda de daños y p. por la muerte del hijo, la Corte pudo acordarle a cada uno de los padres, constituidos en partes civiles, una indemnización de RD\$4,000. El hecho de haber otorgado RD\$4,000 al padre, administrador de la comunidad, como daños morales y materiales, no implica que la madre tenga derecho sólo a daños morales. B.J.845.677

Los padres por el solo hecho de la muerte de su hijo adquieren calidad suficiente para accionar en resp. civil. Cuando el Juez fija una suma conjuntamente para la madre y la hermana, debe desglosar la proporción que corresponde a cada uno. B.J.940.383

La falta del prevenido ocasionó a los padres de la víctima daños y p. materiales y morales. B.J.948.1669

Condición de esposa e hijo

Cuando ocurre la muerte de una persona en un accidente de tránsito, los Jueces no están obligados a dar motivaciones especiales para dar indemnización a la esposa e hijo de víctima. B.J.949.1814

Es evidente que la esposa y los hijos de la víctima de un accidente pueden experimentar daños y perjuicios no sólo morales sino también materiales, cuando se han producido lesiones de cierta naturaleza y consideración, como ha sucedido en la especie, en que el padre de familia resultó con una lesión curable a los 150 días seguida de una incapacidad por un año. En este caso procede que se demande la reparación de esos daños y perjuicios independientemente de la víctima, a título personal. B.J.991.493

CALIFICACION

- V. tb.** Auto de no ha lugar
Casación, Admisibilidad: decisión no recurrible
Delito
Terminología

Jur.

Aunque el prevenido fue citado originalmente por el delito de abuso de confianza, si el delito que realmente corresponde a los hechos de la querrela fue el de estafa, el Juez de pr. in., así como la Corte de Ap. puede variar la calificación del hecho y reenviar el caso para que al prevenido se le cite por el delito de estafa. B.J.734.131

Los Jueces pueden variar la calificación del hecho por el cual ha sido sometido el acusado, aun en grado de apelación, cuando el recurso es interpuesto por el acusado, la parte civil constituida y el Ministerio Público. B.J.757.3715

El procesado había vendido un terreno asignado a él por el I.A.D. La Corte a-qua lo condenó por el delito de estafa cuando los hechos no correspondían a ese delito, sino al establecido por el Art. 13 de la Ley No. 289 de 1972. Ese error de calificación no puede conducir a la casación, ya que la pena impuesta se ajusta a la sanción establecida por la referida ley. B.J.871.1486

El error en la calificación de un delito no conduce a la casación si el prevenido no es condenado a una pena o indemnización mayor que la establecida en la disposición que debió ser aplicada. B.J.902.98

Una vez iniciados los trabajos de la jurisdicción del fondo, el Juez apoderado no está obligado a sobreseer el conocimiento del caso cuando el procesado interpone un recurso contra la providencia calificativa. B.J.1057.260

CÁMARA DE CALIFICACIÓN

- V. tb.** Casación, Admisibilidad: decisión no recurrible

Leg.

Ley No. 342-98, que modifica varios artículos del C. Pr. Civ. G.O.9995.79

Jur.

Las irregularidades cometidas durante la fase de instrucción, ante el Juez de Instrucción y la Cámara de Calificación, no pueden ser invocadas en la jurisdicción de juicio. B.J.871.1561

No deben nombrarse Jueces de lo civil para integrar las Cámaras de Calificación. En caso de imposibilidad de los Jueces de Pr. In. penales, se designarán Jueces de Pr. In. suplentes o Jueces de Paz o sus suplentes. En su defecto, se nombrará interinamente a un abogado en ejercicio. B.J.1045.14

En grado de apelación de la fase de instrucción es facultativo realizar de nuevo el interrogatorio u ordenar otra medida de instrucción. No es un vicio procesal violatorio de la Constitución el hecho de no haber realizado nuevos interrogatorios. B.J.1052.227; B.J.1057.165

No es violatorio de la constitución el haber sido privado del derecho de defensa en la fase de calificación, pues las decisiones de la Cámara de Calificación no son sentencias y no ligan a las jurisdicciones de juicio. B.J.1057.170

CAMARA DE COMERCIO

Leg.

Ley No. 42 de 1941 que crea las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, G.O.5774.3

Ley No. 50-87 sobre Cámara Oficial de Comercio, G.O.9712.797

CAMARA DE CUENTAS

V. tb. Contencioso-Administrativo
Tribunal Superior Administrativo

Leg.

Ley No. 130 de 1942. G.O.5837.3

Dec.

Reglamento sin número. G.O.5851.11

CAMBIO DE DIVISAS

V. Bancos de Cambio
Mercado Privado de Divisas
Transferencia Internacional de Fondos

CANTERAS

V. Extracción de materiales

CAPACIDAD

V. tb. Menores

Leg.

Const., Art. 8, inc. l5d

Ley No. 390 de 1940, G.O.5535, mod. por:

Ley No. 1604 de 1947, G.O.6724

Jur.

La mujer casada puede ser demandada sola, sin poner en causa a su marido. B.J.718.2020

La mujer casada que ha comprado un automóvil puede demandar al vendedor sobre garantía contra evicción, si el automóvil fue comprado con sus bienes propios o reservados, y no necesita la autorización de su marido porque disfruta de la plena capacidad civil. (Const. Art. 8, inc. 5d), B.J.747.282; B.J.773.723

A consecuencia de la plena capacidad civil de la mujer casada, ella puede abrir una cuenta bancaria y girar contra ella sin necesidad de autorización marital y el banco no puede negarse a entregarle los fondos depositados por ella a su cuenta sobre una simple oposición notificada a requerimiento del marido. B.J.752.1814

CAPITALIZACIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS

V. tb. Puertos

Leg.

Ley No. 141-97 (Ley General de Reforma de la Empresa Pública), G.O.9957.125

Dec.

Dec. No. 464-98, que autoriza a la CDE a aportar sus activos a las nuevas sociedades. G.O.10006.67

Dec. No. 465-98, que autoriza a la CREP a capitalizar las nuevas empresas eléctricas. G.O.10006.69

CAPTACION**Jur.**

La captación no es la insanidad mental, sino el poder de dirección que se ejerce para asumir el dominio sobre la voluntad de una persona debilitada por diversos móviles, tales como la senectud, las depresiones psíquicas, los conflictos emocionales o familiares, etc., que determinan progresivamente el estado de sumisión. B.J.726.1169 (tb. págs. 1172 y 1186)

Una mujer mentalmente enferma, incapaz de tomar una decisión libre, celebra un acto de venta. Este acto es anulable, sin que previamente se haya tenido que declarar el estado de interdicción. B.J.878.15; B.J.873.2271

CAREY**Leg.**

Ley No. 95 de 1967, que prohíbe la exportación de conchas de carey en su estado bruto. G.O.9021.14

CARGA DE LA PRUEBA

- V. Carga de la prueba (materia laboral)
 - Filiación, Prueba
 - Seguros de responsabilidad para vehículos

CARGA DE LA PRUEBA (MATERIA LABORAL)**Jur.**

El trabajador debe probar la existencia del contrato y el hecho del despido. El trabajador tiene la carga de la prueba de haber sido despedido B.J.740.1874; B.J.720.2611; B.J.711.311; B.J.827.2066; B.J.720.2606. B.J.865.2372; B.J.876.3484; B.J.846.835; B.J.846.923; B.J.848.1813

Si el trabajador alega que fue despedido y el patrono alega que el trabajador abandonó sus labores, el Juez no debe fallar a favor del trabajador a falta de pruebas, sino que debe ordenar una medida de instrucción. La carga de probar el despido pesa sobre el trabajador. B.J.711.312

Si el trabajador no acudió a la audiencia en que iba a probar los hechos de su reclamación y si la empresa negó el despido, la Cámara a-qua pudo rechazar la demanda del trabajador sobre la base de que no aportó la prueba de los hechos. B.J.751.1548

Si el patrono sostiene que el trabajador es ocasional, la obligación de comunicar el despido al Dep. de Tr: no existe, a menos que el trabajador pruebe su carácter fijo. B.J.764.1985

Al patrono le corresponde probar la suspensión de las labores mediante la comunicación al Dep. de Tr: y las causas que la originaron. B.J.770.56; B.J.770.80

Cuando el patrono niega el hecho del despido, el trabajador debe probarlo mediante carta u otro documento o mediante declaraciones de personas que presenciaron el despido. Si el trabajador no prueba el despido, no se le impone al patrono suministrar la prueba de que el despido fue justificado. B.J.816.2366; B.J.827.1873; B.J.850.2272

Si bien el trabajador debe probar la existencia del contrato y el hecho del despido, obviamente queda dispensado de dicha obligación cuando el patrono alega haber desahuciado al trabajador, sin hacer la prueba de haber cumplido con su obligación, ya que su afirmación conlleva la admisión implícita de la existencia del contrato y de su ruptura unilateral. B.J.832.453; B.J.720.2611

El hecho del despido, reconocido por la compañía, demuestra la relación de trabajo. B.J.842.73

Corresponde al patrono probar la justa causa del despido. La comunicación dirigida por él al Dep. de Tr: no constituye la prueba de dicha causa. B.J.846.819; B.J.711.311; B.J.827.2066; B.J.720.2606; B.J.908.955

La sentencia admitió que el trabajador laboró durante un año y 4 meses y que fue despedido injustificadamente, sin que el trabajador haya hecho la prueba de tales hechos ni que el Juez, en su papel activo, haya ordenado la prueba de tales hechos, por lo que se casa la sentencia. B.J.996.1085; B.J.985.1504

Para que opere la presunción del contrato de trabajo, es necesario que se demuestre que una persona prestó un servicio personal a otra. B.J.1043.287; B.J.1052.503

El trabajador que alega haber sido despedido injustamente tiene la carga de probar el hecho del despido. Sólo cuando demuestra la existencia del despido es que surge la obligación del empleador de probar la comunicación al Dep. de Tr. y la justificación. (En el primer asunto citado, esta circunstancia, unida a las cartas de renuncia de los trabajadores, hacían concluir que la ruptura de los contratos de trabajo fue una iniciativa unilateral de los trabajadores.) B.J.1044.153; B.J.1045.589; B.J.1054.923; B.J.1046.39; B.J.1046.240; B.J.1052.613; B.J.1055.742; B.J.1050.725; B.J.1052.924 B.J.1051.519; B.J.1052.884; B.J.1050.512,577; B.J.1052.660; B.J.1054.548, 929, 948, 960; B.J.1057.535

No basta con comprobar que existía un contrato de trabajo. Si la sentencia no hace mención del hecho del despido, que el patrono negó haber realizado, carece de base legal y debe ser casada. B.J.1045.360

Si el patrono se limita a alegar la justa causa del despido, la Corte obra correctamente al declarar los demás aspectos de la demanda como no controvertidos y admitirlos como ciertos. B.J.1045.372

Frente al papel activo que tiene el Juez laboral, no puede limitarse a expresar que no existía la fecha cierta del despido para rechazar el medio de inadmisión fundado en la prescripción, sino que debe determinar cuál fue la fecha del despido. B.J.1045.611

Admitido por el patrono el hecho del despido, le correspondía demostrar que lo había comunicado al Dep. de Tr. en el término de 48 horas y luego la justa causa del despido. B.J.1049.271; B.J.1051.538

Al trabajador sólo le corresponde probar el despido, siendo de la responsabilidad del empleador la prueba de la justa causa del mismo o el abandono del trabajador, cuando utiliza ese abandono como una causa del despido. B.J. 1050.426

La existencia de la solidaridad, para que la sentencia pueda condenar a X y/o Y como responsables, debe ser establecida de manera precisa por el trabajador que la invoca. B.J.1050.458

Si la demandada niega su calidad de empleadora, aunque se le dé la oportunidad de demandar en intervención forzosa a la persona que ella consideraba que era la empleadora, la prueba estaba a cargo del empleado y no de ella, por lo que le bastaba negar su condición de empleadora. B.J.1051.314

El trabajador tiene la carga de probar que su salario estaba dentro de los límites de la Ley No. 5235 que instituyó la regalía pascual o que como consecuencia de un uso o costumbre la empresa la concedía sin importar ese límite; que la empresa había obtenido beneficios para la distribución de utilidades y, por último, que el trabajador había laborado las horas extras reclamadas. B.J.1053.295

Habiendo el patrono admitido la existencia del contrato de trabajo, era él quien debía probar que éste era de una naturaleza distinta al contrato por tiempo indefinido. B.J.1056.334; B.J.719.2314

Cuando el patrono, parte actora en este caso, alega el desahucio del trabajador, la prueba de la existencia del desahucio le corresponde en su calidad de parte actora. B.J.1056.374

La sentencia impugnada declara injustificado el despido, porque el empleador no probó la justa causa ni lo comunicó al Dep. de Tr. en las 48 horas. Pero el Juez no podía exigirle al patrono la prueba de la justa causa hasta que el demandante no haya demostrado el hecho del despido o el demandado haya admitido la existencia del mismo. B.J.1056.508

Si el patrono alega la justa causa del despido, da su asentimiento a la existencia del contrato de trabajo y al hecho del despido, siendo su responsabilidad probar la causa en que se funda. B.J.1056.513; B.J.901.3149; B.J.963.99

El Juez puede dar por establecido el hecho del despido por las declaraciones del representante de la empresa sin acoger las faltas atribuidas al trabajador como justificación de ese despido, pues esa prueba le corresponde al patrono realizar y no puede hacerlo con su propia declaración. B.J.1057.561; B.J.1045.505

La demostración del despido sólo arrastra la prueba de los demás hechos de la demanda (duración, salario) cuando el empleador se limita a negar que le puso fin al contrato de trabajo sin discutir los demás aspectos de la demanda. Si no, el trabajador debe probar la duración del contrato y el salario percibido, elementos esenciales para determinar el monto de sus prestaciones. B.J.1057.714

Si el patrono comunica el despido al Dep. de Tr., admite el despido y el único punto a decidir es el relativo a la justa causa. B.J.1057.720

CARGA MARITIMA, DAÑOS A

Jur.

El dueño de la carga o la compañía de seguros subrogada en sus derechos debe probar que se hizo la reclamación dentro de las 24 horas y que se interpuso la demanda dentro de los 30 días (Arts. 435 y 436 del C. Com. para que sea admisible la acción contra el buque.) B.J.969.1077

CARNE

Leg.

Ley No. 53 de 1966 sobre mataderos y transporte de carne, G.O.9019.3

Ley No. 269 de 1968 (impuesto a la exportación de ganado y carne), G.O.9074.19, mod. por:

Ley No. 591 de 1973 que crea un impuesto adicional, G.O.9321.7

Dec.

Decreto No. 3061 de 1985 sobre sacrificio de reses. G.O.9664.1150

CARRERA ADMINISTRATIVA

Leg.

Ley No. 14-91 que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa, G.O.9808.10, rep. en G.O.9879.3

Dec.

Reglamento de aplicación No. 81-94, G.O.9879.20

CARRERA JUDICIAL

V. tb. Consejo Nacional de la Magistratura

Leg.

Ley No. 327-98, que crea la Carrera Judicial, G.O.9994

CARRETERAS

V. Vías de Comunicación

CARTA ROGATORIA

V. Exhorto

CASACION

V. tb. Alquiler

Base legal en la valoración de los daños y p.

Notificación de sentencias, Dictadas por la S.C.J.

Revisión Civil

Seguro de responsabilidad para vehículos

Sentencia (sobre sentencias preparatorias y definitivas)

Leg.

Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 de 1953, G.O.7646.5, reproducida en C. Pr. Civ. y Legislación Complementaria (ed. de F. Tavárez hijo) 8vo suplemento, p. 323 de la cuarta edición, mod. por:

Ley No. 845 de 1978 (Art. 8 relativo a la fianza), G.O.9478.36 en 46

Jur.

Admisibilidad: de oficio

Cuando se recurre contra una sentencia preparatoria, la S.C.J. puede acoger el medio de inadmisión de oficio. B.J.850.2203

Admisibilidad: decisión no recurrible

V. tb. Casación, Reenvío

Revisión Civil

Sentencias, preparatorias

El artículo 127 del C. Pr. Cr., ref. por la Ley No. 5155 de 1959, que creó las Cámaras de Calificación para conocer de los recursos que se elevan contra las providencias calificativas de los Jueces de instrucción, dispone que las decisiones de las citadas Cámaras no están sujetas a ningún recurso. Esa disposición obedece a que esas decisiones no colocan a los procesados en una situación irreversible, puesto que de esos procesos han de conocer luego a fondo las jurisdicciones de juicio las que no obstante toda calificación anterior, pueden resolver las acusaciones en el sentido que requieran la Ley y la justicia, condenando o descargando a los Procesados. B.J.710.113; B.J.715.1056; B.J.733.3387; B.J.740.1645; B.J.743.2526; B.J.750.1244; B.J.754.2779; B.J.772.409; B.J.779.2016; B.J.780.2204; B.J.900.2878; B.J.961.270; B.J.966.478; B.J.1042.132; B.J.1045.197; B.J.1046.34; B.J.1047.131; B.J.1048.151 (recurso interpuesto por el Procurador); B.J.1052.227; B.J.1054.152; B.J.1054.221; B.J.1055.141; B.J.1056.287, 291, 302; B.J.1057.166

Ciertamente las decisiones de la Cámara de Calificación no son recurribles; pero si se plantea una cuestión de inconstitucionalidad (como la privación del derecho de defensa) no puede invocarse ese texto de la ley adjetiva para privar a la S.C.J. de decir la última palabra en lo que se refiere a la constitucionalidad del acto. En la especie (caso de Jorge Blanco) la alegada omisión de estatuir sobre determinados puntos que ajena al derecho de defensa, pues el sujeto fue citado y oído. B.J.924.2073

Cuando el inculpado no es citado por el Juez de instrucción ni por la Cámara de Calificación y recurre ante la S.C.J., alegando violación al Art. 8 (2) (j) de la Constitución, el medio de inadmisibilidad derivado del Art. 127 de la Ley No. 5155 cede ante la disposición constitucional a la que se opone y se casa el auto dictado por la Cámara de Calificación y se envía el asunto ante el Juez de Instrucción. B.J.940.361; B.J.941.427

El recurso de casación es inadmisibles contra autos administrativos dictados por los tribunales, como son los que designan a los Jueces, los citan a una audiencia o las sentencias por medio de las cuales se dan actas o se niegan. B.J.719.2125; B.J.725.1008; B.J.925.2183

Es inadmisibles junto con el fondo el recurso contra sentencia definitiva sobre impugnación de abogado. B.J.719.2140

Es inadmisibles para lograr que la S.C.J. interprete un fallo oscuro o ambiguo dictado por una Corte de Ap., pues la S.C.J. no es competente para interpretar tales fallos. B.J.726.1754

Se dictó sentencia negando la audición de un testigo. Sin recurrir contra esa sentencia incidental, la parte que había propuesto al testigo concluyó al fondo sin hacer reservas, lo cual implica aquiescencia de dicho fallo y el recurso de casación es inadmisibles. B.J.729.2433

No es admisible el recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que tiene carácter de un tribunal administrativo y no del origen judicial. B.J.752.2136; B.J.841.2629; B.J.921.1505; B.J.959.70; B.J.947.1441; B.J.958.964; B.J.1043.114, 209; B.J.1049.46; B.J.1054.121; B.J.1055.46, 56, 60; B.J.1056.19, 68, 72, 80; B.J.1057.89, 93, 98 (V. tb. contra: B.J.769.3297)

La sentencia dictada en materia de simple policía por el Tr. Pr. In., porque ninguna de las partes pidió la declinatoria ante el Ju. de Paz, lo es en última instancia y el recurso de casación contra ella es admisible. B.J.760.595

La inadmisibilidad del recurso contra una sentencia preparatoria, que había ordenado un informativo, es de puro derecho y puede ser suplida por la S.C.J. B.J.845.632

No es admisible la casación contra sentencia de la S.C.J. en instancia única. B.J.866.56

No es admisible contra sentencias del Juzgado de Paz, cuando dichas sentencias son apelables, ni aun después de transcurrido el plazo de la apelación. B.J.866.219; B.J.879.308

En caso de demanda sobre alquiler de menos de RD\$500, donde la sentencia del Juez de Paz es dictada sin posibilidad de apelación, procede el recurso de casación. B.J.887.2610

Las decisiones de los tribunales que tienen carácter administrativo, o sea, que no resuelven un litigio entre partes, no son susceptibles de casación. Así sucede con la resolución del Tr. Sup. de T. que aprueba trabajos de subdivisión, que ordenan el deslinde o con la resolución que ordena la entrega al vendedor de inmuebles vendidos bajo venta condicional y ordenando que sean registrados en favor de éste; todas estas son disposiciones administrativas, no sentencias y no son recurribles en casación. B.J.884.1703. Discurso B.J.890.12; B.J.1050.370; B.J.1055.508; B.J.1055.514

No se puede recurrir en casación contra sentencia de pr. in. (Trib. Ordinarios) B.J.915.314; B.J.967.608; (Trib. de Trabajo) B.J.1042.178; B.J.1044.307; B.J.1045.536; B.J.1050.552

Con posterioridad al fallecimiento no es admisible el recurso de casación interpuesto a nombre del difunto. B.J.914.80

No están sujetos al recurso de casación las ordenanzas, autos o resoluciones dictadas sobre instancia exclusivamente de una parte, los cuales tienen un carácter gracioso, V.gr. la resolución de la Corte de Ap. de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, declarándose incompetente. B.J.971.1419

Se recurrió contra un auto mediante el cual se ordenaba la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario. El recurso de casación procede contra una sentencia, no contra un auto. B.J.988.231

No pueden interponerse por la misma parte dos recursos sucesivos contra una misma sentencia. B.J.1043.248; B.J.1045.4; B.J.1046.38; B.J.1047.54; B.J.1048.549; B.J.1052.62; B.J.719.2132 (recurso sobre una parte de la sentencia después de casada la sentencia en su conjunto);

Es inadmisibile el recurso interpuesto por una parte que no apeló el fallo de Jurisdicción Original (materia de Tierras) si no demuestra que la situación creada por ésa haya sido modificada por la sentencia impugnada. Su abstención de apelar implica aquiescencia a la sentencia de primer grado. B.J.1047.279; B.J.1048.300; B.J.1048.449

En un procedimiento de saneamiento, no puede recurrir en casación el que no figuró como parte ante la jurisdicción original, ni interpuso recurso de alzada, ni envió al Ti.Sup.T. ninguna instancia, solicitud o pedimento para que lo tuviera en cuenta al hacer la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación. B.J.1047.285

Cuando la sentencia de la Corte de Apelación, pronunciada en defecto en materia penal, no fue notificada al prevenido, no ha empezado a correr el plazo de oposición de 5 días (Art. 186 C.Pr.Cr.). Es inadmisibile el recurso de casación, por existir la posibilidad de incoar un recurso ordinario, como lo es el de oposición. B.J.1050.293; B.J.1052.368, 375; B.J.1054.289; B.J.1057.237, 268

Pero si la sentencia le ha sido notificado al contumaz, su recurso de casación es inadmisibile. Sólo el ministerio público y la parte civil pueden recurrir en casación contra las sentencias en contumacia, en el plazo del Art. 29. (Ley Pr.Cas., Art. 31)

No es admisible el recurso de casación contra una sentencia que pronuncia el defecto contra el apelante por falta de concluir y descarga pura y simplemente a la parte apelada del recurso de apelación. La supresión de recursos en estos casos, en que no se resuelve ningún punto de derecho, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes. B.J.1051.123

Es inadmisibile el recurso de casación contra una sentencia susceptible de apelación. B.J.1053.93

El acusado apeló tardíamente y su recurso de apelación fue declarado inadmisibile. Pero el Ayudante del Fiscal, no autorizado, también apeló y sobre su recurso la situación del acusado fue agravada, al entender la Corte a-qua que no era consumidor de droga, sino traficante. Como el recurso de apelación del acusado fue tardío, su recurso de casación resulta inadmisibile. B.J.1053.176

Admisibilidad: diferencia entre inadmisibilidad y rechazamiento

El hecho de que el recurso se funde en cuestiones de hecho constituye un medio de defensa en casación, no un medio de inadmisición. B.J.740.1687

La inadmisibilidad de los medios nuevos en que se funda el recurso no hace inadmisibile el recurso mismo. B.J.759.397

Si por error un juicio sobre reducción de pensiones fue iniciado ante el Juez de Pr. In., cuando debió iniciarse ante el Juez de Paz, el recurso contra la sentencia es admisible en casación; pero como la sentencia viola el doble grado de jurisdicción, debe ser casada por vía de supresión y sin envío. B.J.832.611

Admisibilidad: estado de honorarios

Aunque el Art. 11 de la Ley 302 de 1964 dispone que la decisión sobre estado de honorarios y gastos "no es susceptible de ningún recurso, ordinario ni extraordinario", no está excluido el recurso de casación, que está basado en la Constitución (Art 67, inciso 2). Criterio de la Cámara Civil. B.J.1042.42; B.J.1046.22

Admisibilidad: falta de calidad del recurrente

Para que el recurso del condenado sea admisible, cuando la pena excede de 6 meses de prisión, debe el condenado demostrar que está preso, que ha obtenido su libertad provisional bajo fianza o que ha hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena en la

forma establecida por los Arts. 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950. (Art. 36 L. Pr. Cas.). Esto se comprobará por medio de una constancia del Ministerio Público que deberá anexarse al acta levantada en la Secretaría. B.J.712.516; B.J.719.2150; B.J.720.2647; B.J.727.1790; B.J.732.3133; B.J.774.855; B.J.777.1525; B.J.777.1538; B.J.781.2439; B.J.781.2632; B.J.782.98; B.J.783.370; B.J.795.143; B.J.796.504; B.J.796.576; B.J.827.1832; B.J.835.1127; B.J.835.1175; B.J.840.2376; B.J.847.1146; B.J.850.2018; B.J.850.2030; B.J.864.2190; B.J.882.1078; B.J.942.621; B.J.1046.185; B.J.1046.208; B.J.1052.368

En la sentencia que absolvió al prevenido, se declaró oficiosamente que el recurrente fue quien manejaba el vehículo, no siendo el recurrente parte del proceso. Aunque la mención no pudo adquirir la autoridad de cosa juzgada, procede acoger el recurso en vista del agravio que se ha producido y casar a la mención por vía de supresión. B.J.731.2793

Si el inculpado no apeló contra el fallo del Juez de Paz que lo condenó en defecto, no puede recurrir en casación contra la sentencia del Ju. Pr. In. que mantuvo su condenación sobre la apelación del Ministerio Público. B.J.732.544

La compañía de seguros no puede recurrir en casación si no ha sido puesta en causa. B.J.750.1310

La parte que desiste de su apelación no puede recurrir en casación si la sentencia no la perjudica. B.J.763.1612; B.J.764.2114; B.J.811.1144; B.J.838.2006; B.J.840.2453; B.J.853.2825; B.J.842.115; B.J.830.31; B.J.841.2691

Se puede recurrir en casación contra una sentencia del Tr. Sup. de T. que confirmó, no sobre apelación sino de oficio, una sentencia de Jur. Original, si la sentencia de Jur. Original perjudicó al causante de los recurrentes. B.J.763.1643

La Sec. de Ind. y Com. negó la inscripción del nombre comercial solicitado por X sobre la base de que era similar al usado por Y. El Tr. Sup. Adm. revocó esta resolución, no habiendo Y tomado parte en los procedimientos. Y tiene interés en recurrir en casación contra la sentencia del Tr. Sup. Adm., que lo perjudica. B.J.767.2798

Es inadmisibles el recurso de casación frente a una parte que tiene el mismo interés que el recurrente y formuló las mismas conclusiones ante el tribunal a-quo. B.J.780.2086

Cuando el prevenido no es parte en la apelación, ni como apelante ni como apelado, carece de calidad para recurrir en casación. B.J.795.228; B.J.971.1474

Si la parte civilmente responsable no apela, pero se la condena en apelación a una indemnización mayor que en pr. in., tiene calidad para recurrir en casación. B.J.813.1584

Si las condenaciones civiles no son puestas a cargo del prevenido, carece de interés para impugnar la sentencia y su recurso es inadmisibles. B.J.819.117

La parte que, habiendo sido citada en apelación, no comparece al juicio, no puede aducir sus alegatos en casación si no recibió agravio en apelación. B.J.848.1573; B.J.852.2679

El prevenido apelante no puede recurrir en casación contra la sentencia que declara tardía la apelación del Ministerio Público. B.J.859.953

Es admisible el recurso de la madre en lo relativo a la pensión alimenticia. B.J.870.1283

El demandado no apeló contra la sentencia de pr. in. Si el único efecto de la apelación fue aumentar la indemnización a su cargo, su interés se limita a la impugnación del aumento. B.J.875.3150;

Cuando el prevenido no apeló y la sentencia de apelación confirma la de primer grado, su situación no ha sido agravada y no tiene interés para recurrir en casación. B.J.896.1678; B.J.867.479; B.J.871.1581; B.J.884.1736

Las partes civilmente responsables no pueden interponer recurso de casación contra una sentencia de la Corte de Ap. que declaró inadmisibles el recurso del Ministerio Público. B.J.920.1252

Los apelantes concluyeron contra solamente una de las partes contrarias. Las otras partes

pueden, sin embargo, recurrir en casación contra la sentencia de apelación que varió su situación. B.J.932.879

Si bien el recurso de casación no está abierto a las partes que no apelaron la sentencia de primer grado, procede el recurso de las que ven modificada la decisión de primer grado por apelación de otros que les causa agravios. B.J. 947.1427

En el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción o de haber sido parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada. La capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para actuar. La falta de calidad es un fin de inadmisión, mientras que la falta de capacidad para actuar en justicia es un medio de nulidad resultante del incumplimiento de una regla de fondo relativa a los actos de procedimiento. El alegato de que el recurrente no es una persona jurídica regularmente constituida y organizada daría lugar a una nulidad, no a un medio de inadmisión. De acuerdo con los Arts. 40, 41 y 42 de la Ley No. 834 de 1978, las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo pueden ser propuestas en cualquier estado de causa y deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio, y deben ser suscitadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público, como sucede con la falta de capacidad para actuar en justicia. (En la especie, el recurrente depositó copias fotostáticas de sus documentos constitutivos que, al no ser impugnadas, eran suficientes para probar que es una persona jurídica.) B.J.979.673

El abogado ayudante del Procurador no puede ejercer recursos si no ha sido autorizado por el titular, a menos que haya constancia en el expediente de que el titular está en licencia o imposibilidad de actuar. B.J.1048.164; B.J.1052.156; B.J.1053.176

Si el recurrente no figuró en el procedimiento ante el Juez de Jurisdicción Original ni apeló ante el Tr. Sup. T., ni ha demostrado que la sentencia impugnada le haya producido agravio, su recurso es inadmisibles. En materia de tierras (Art.133 L. Reg. T.) es necesario haber sido parte, bien personalmente o mediante abogado debidamente apoderado, para poder recurrir en casación. B.J.1048.533; B.J.1048.594; B.J.1049.521; B.J.1050.654; B.J.1051.278; B.J.1051.570; B.J.1052.1077; B.J.1053.245; B.J.1055.418; B.J.820.472; B.J.814.1757; B.J.866.233; B.J.981.995

Es inadmisibles el recurso interpuesto a nombre del abogado que actúa como mandatario ad litem. El recurso debe interponerse a nombre de la parte. B.J.1050.568; B.J.924.2081

Como la decisión del Tr.Sup. de T. modificó lo resuelto por el Juez de Jur. Or. en perjuicio del recurrente, el recurso es admisible, aun cuando no había recurrido en apelación y no fue parte ante el Tr. Sup. T. B.J.1054.775

Para poder recurrir en casación, no basta haber sido parte en el juicio de jurisdicción original. Las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tr.Sup.T., que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de jurisdicción original, son las que apelaron contra dicho fallo o que concurrieron al juicio de revisión e hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito. B.J.1057.516

Admisibilidad: monto de la condenación

V. Monto de la condenación

Admisibilidad: objeto indivisible del litigio

Cuando existe indivisión en el objeto del litigio, como sucede en un procedimiento de determinación de herederos ante el Tr. Sup. T., y se emplaza en casación a algunas de las personas beneficiadas por la sentencia recurrida, pero no a todas, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas. B.J.1046.367

Admisibilidad: recurso prematuro

Las sentencias en defecto dictadas por los tribunales de apelación no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el recurso de oposición (como sucede cuando no hay constancia de que fue notificada la sentencia), puesto que, mediante el ejercicio de esta vía ordinaria de retractación pueden ser subsanadas las violaciones de la Ley que afectan la decisión atacada; este principio es aplicable aun para aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria. (Por ejemplo, si la parte civil no concluye al fondo y se dicta contra ella sentencia en defecto y si esta sentencia no le es notificada, no solamente está ella impedida de recurrir en casación, sino que también lo está el prevenido, frente a quien la sentencia es contradictoria.) B.J.720.2539; B.J.730.2663; B.J.740.1656; B.J.742.2299; B.J.742.3301; B.J.749.1083; B.J.750.1097; B.J.758.196; B.J.759.509; B.J.763.1541; B.J.763.1556; B.J.763.1567; B.J.764.1857; B.J.764.1992; B.J.767.2644; B.J.768.2888; B.J.770.132; B.J.770.137; B.J.772.385; B.J.774.964; B.J.786.893; B.J.811.1188; B.J.816.2119; B.J.820.479; B.J.823.1090; B.J.833.833; B.J.848.1744; B.J.877.3861; B.J.882.1140; B.J.891.290; B.J.898.2341; B.J.980.795; B.J.938.111; B.J.966.458; B.J.978.477

Cuando no hay compañía de seguros puesta en causa, lo que haría irrecible la oposición, el recurso de casación es inadmisibile, no habiéndose notificado al prevenido la sentencia condenatoria, pues el plazo de la oposición está abierto. B.J.735.307

Nada se opone a que la parte perjudicada por una sentencia contradictoria recurra válidamente contra ella en casación, aunque a la parte ganante de causa no se le haya notificado la sentencia. B.J. 772.563

Cuando hay una compañía de seguros puesta en causa, puede recurrirse en casación inmediatamente que sea dictada la sentencia recurrida, pues no hay oposición. B.J.786.911

Cuando el recurrente ha interpuesto un recurso de oposición no puede recurrir en casación sino contra la sentencia que intervenga sobre la oposición. B.J.872.1969

El apelado sostuvo que el recurso de apelación era inexistente por falta de firma del alguacil, sin concluir al fondo. En una sola sentencia la Corte rechazó esa excepción y resolvió el fondo en defecto. El apelado recurrió esa sentencia en oposición y en casación. Cuando una sentencia contiene disposiciones dictadas contradictoriamente y disposiciones dictadas en defecto, el recurso de casación sólo es posible contra las primeras después de vencido el plazo de la oposición o después de intervenida la sentencia que la resuelve. B.J.884.1680

Admisibilidad: sentencia impugnada

La violación de la ley debe encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, aunque en relación con la misma contestación. En la especie, se recurrió contra la sentencia de la Corte de apelación que declaró inadmisibile el recurso y el alegato fue que el secretario del Ju.Pr.In. expidió copia de la sentencia de adjudicación sin que hubiese sido firmada por el Juez. B.J.1046.160

Admisibilidad: sucesores

V. tb. Casación: Emplazamiento a una sucesión o a varios recurridos

Aun cuando ante el Ti. de T. es posible formular reclamaciones a nombre de una sucesión por el ulterior recurso de casación, se deben indicar nombre, profesión y domicilio de cada uno de los sucesores (Art. 134 L. Reg. T. y Art. 6 Ley Casación) B.J.933.1067

Aun cuando ante el Ti. Sup. T. es posible formular reclamaciones a nombre de una sucesión, los miembros de ella que pretenden interponer ulteriormente un recurso de casación deben indicar, tanto en el memorial como en el emplazamiento, nombre, profesión y domicilio de cada uno de ellos. (L. Pr. Cas., Art. 6) B.J.942.590

Admisibilidad: otros casos

Es admisible el recurso, a pesar de que se interpuso erróneamente a nombre de Compañía de Seguros en lugar de Unión de Seguros. B.J.720.2756

Es inadmisibile el recurso dirigido contra el abogado y no contra la parte. B.J.773.654

Si del examen del acta de casación levantada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia se desprende que el abogado interpuso el recurso sin incluir el nombre de X, el recurso de X es inadmisibile, aunque X aparezca como recurrente en el memorial suscrito por el abogado. B.J.772.432

Cuando el recurso precedente ante la S.C.J. es el de apelación (por ser el prevenido Juez de pr. in. e iniciarse el procedimiento ante la Corte de Ap.) resulta inadmisibile el recurso de casación. B.J.800.1312

Cuando las partes litigan el mismo asunto ante dos tribunales, lo resuelto por la S.C.J. en el primero de esos pleitos que llega a su conocimiento es cosa juzgada, por lo que el recurso en el segundo pleito es inadmisibile. B.J.846.825

Es inadmisibile el recurso cuando lo interpone un abogado cuyo poder fue revocado. B.J.837.1709

La designación equivocada de la Corte contra la cual se recurre en casación es un error que no perjudica a la parte contraria. B.J.875.2928

Es irrecibible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte. B.J.893.993; B.J.894.1041

Si el recurrente (en un asunto correccional) interpone su recurso mediante memorial y no por declaración en secretaría, el mismo es inadmisibile. B.J.909.1214

Si se interponen dos recursos sin haber desistido del primero, el segundo es inadmisibile y sólo se examina el primero. B.J.953.502

Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa (Art. 45, Ley No. 834 de 1978) Por tanto el recurrido pudo proponer la inadmisición en una ampliación de su memorial de defensa. B.J.978.477

\

Agravación de la situación del recurrente

V. tb. Apelación, agravación de la situación del apelante

Cuando el acusado es el único recurrente, su condición no puede ser agravada en casación. Por tanto no puede ser casada a instancia del prevenido una sentencia que injustamente lo beneficia, pues carece de interés para solicitar la casación por ese motivo. B.J.712.537; B.J.716.1454; B.J.727.1976; B.J.733.3470; B.J.770.30; B.J.770.42; B.J.775.1164; B.J.783.365

Ninguna parte en un proceso puede perjudicarse con el ejercicio de su propio recurso, por lo que no puede casarse, sobre recurso del procesado, una sentencia que lo condenó por homicidio cuando debió condenarlo por asesinato. Después de haber sido expulsado de la casa de la víctima en estado de embriaguez, el acusado esperó a que la víctima pasara por horas de la mañana a ordeñar sus vacas, lo siguió, lo agredió con una piedra y, estando en el suelo, le ocasionó por la espalda heridas que le ocasionaron la muerte, circunstancia que pudo entenderse como acechanza. B.J.1054.226

Ampliación del memorial

Si el recurrente no somete como memorial más que unas conclusiones no fundamentadas, su escrito ampliatorio sometido dentro de los 3 días siguientes a la audiencia (Art. 42 L. Pr. Cas.) no puede ser tenido en cuenta, porque lesionaría el derecho de defensa de la parte interviniente, que no puede argüir que se rechacen. B.J.734.143

El escrito de ampliación que contiene medios nuevos no es recibable si se notifica después de transcurrido el plazo para emplazar en casación. B.J.750.1388

La posibilidad de producir ampliaciones del memorial de casación, que da el Art. 15 de la L. Pr. Cas., debe limitarse a desenvolver los alegatos del memorial o agregar nuevos alegatos, pero siempre en apoyo de los medios ya propuestos. B.J.769.3296

Si el escrito ampliatorio del recurrente se notifica menos de ocho días antes de la audiencia (L. Pr. Cas., Art. 15), la S.C.J. no examina dicho escrito. B.J.855.235

Apreciación soberana de los hechos

V. tb. Casación, desnaturalización

El tribunal de envío puede apreciar los hechos de una manera distinta a como lo hizo la S.C.J. B.J.720.2495

La calificación de los contratos es cuestión de derecho, sujeta a control en casación. B.J.725.997; B.J.827.1807

Las deposiciones testimoniales no están sujetas al control de la casación, a menos que los Jueces hayan atribuido a un testigo declaraciones diferentes a las que realmente hizo. B.J.775.1043

La calificación de un documento como ininteligible entra en la apreciación soberana de los Jueces. B.J.721.1878

Los Jueces son soberanos en la interpretación de las convenciones. B.J.731.2774

La calificación de los diferentes tipos de contrato de trabajo está sujeta a control en casación, por lo que los Jueces deben consignar los hechos en que se funda su calificación. B.J.843.285

Corresponde a la S.C.J. restituir a los hechos de la prevención o de la acusación la calificación legal que les corresponda según su propia naturaleza. B.J.844.524

La interpretación es del dominio de los Jueces de fondo, salvo desnaturalización. B.J.855.237

Avocación por la S.C.J.

Para suplir la omisión de la cláusula a-qua de juzgar sobre el pedimento de los recurrentes, en el sentido de que pronuncie la nulidad de la ley No. 148 de 1983 sobre colegiación obligatoria para los periodistas, corresponde a la S.C.J. decidir sobre el pedimento. B.J.946.1188

Base legal de la sentencia recurrida: desnaturalización de la solicitud

La Corte a-qua rechazó las conclusiones de la compañía de seguros afirmando que fue puesta en causa, cuando lo que solicitó fue que no le sea oponible la solicitud por no estar el asegurado puesto en causa. Se casa la sentencia por falta de base legal. B.J.969.980

Base legal de la sentencia recurrida, falta de

Nota. Se analiza separadamente la jurisprudencia sobre la falta de base legal, en el sentido de falta de enunciación de los hechos o falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso; falta de motivos, en el sentido de falta de motivos de derecho, o sea, la carencia de razonamiento jurídico; y falta de estatuir, que se presenta cuando el Juez no resuelve sobre alguno de los pedimentos formulados por las partes. Para la falta de motivos de hecho no se abre una categoría separada, por estimar que equivale a la falta de base legal. Sin embargo, se ha subdividido la categoría de falta de base legal para separar las sentencias relativas a la cuantificación de daños y perjuicios.

- V. tb.** Casación, falta de estatuir
 Casación, falta de motivos
 Base legal en la valoración de los daños y p.

Base legal de la sentencia recurrida, falta de: se suscita de oficio

La falta de base legal puede suscitarse de oficio por la S.C.J. B.J.715.1113; B.J.749.908; B.J.727.1797; B.J.739.1428

Una sentencia carece de base legal cuando los motivos no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia. La falta de base legal puede suscitarse de oficio por la S.C.J. B.J.835.1225

Base legal de la sentencia recurrida, falta de: adopción de motivos de primer grado

Nada se opone a que el tribunal de alzada adopte expresamente los motivos del fallo apelado, si no se ha producido en apelación la necesidad de complementar la instrucción de la causa. B.J.728.2163

La ausencia de una exposición de los hechos en la sentencia de apelación se subsana con el relato de hecho de la sentencia de pr. in., que fue confirmada. B.J. 864.2296

Pueden adaptarse en apelación los motivos de pr. in., si son suficientes. B.J.882.1106

Cuando el Juez de segundo grado confirma la sentencia recurrida, fácilmente acepta los motivos dados por el Juez de primer grado, pero si en el expediente no existe la sentencia confirmada y la de apelación carece de motivos propios, la sentencia debe ser casada. B.J.920.1371

Base legal de la sentencia recurrida, falta de: circunstancias atenuantes

El rechazamiento de circunstancias atenuantes no necesita motivarse. B.J.719.2270; B.J.720.2789; B.J.771.279

Base legal de la sentencia recurrida, falta de: deber de motivar

Es deber de los Jueces en materia represiva no sólo exponer los hechos de la prevención, sino darles la calificación que les corresponde de acuerdo con el texto legal aplicable. Al carecer el fallo de motivos de hecho y de derecho, la S.C.J., al ejercer su poder de control, no puede determinar si la ley fue bien aplicada. (Entre otras) B.J.763.1598; B.J.763.1623; B.J.772.394; B.J.772.397; B.J.772.413; B.J.772.416; B.J.773.633; B.J.773.666; B.J.775.1079; B.J.776.1241; B.J.780.2109; B.J.800.1229; B.J.808.518

La necesidad de precisar los hechos se impone de una manera muy especial en el caso de un envío motivado por la falta de base legal de la primera sentencia recurrida. B.J.764.2015

La exposición debe ser suficientemente precisa para que la S.C.J. pueda saber en qué consistió el hecho faltivo que se le imputa al prevenido. No basta decir que manejaba el vehículo en forma imprudente al momento del accidente. B.J.796.532

Aunque en el fallo impugnado se consignan fundamentos de derecho, si no se hacen comprobaciones de hecho, debe casarse por falta de base legal. B.J.819.214

Base legal de la sentencia recurrida, falta de: documentos

El Juez no está obligado a enumerar las pruebas, sino a ponderarlas. B.J.716.1570

La falta de mención de una certificación por el Juez, a pesar de haberse presentado como prueba, resultó irrelevante en la especie, pues existían suficientes medios de instrucción. B.J.719.2230

Los Jueces no están en la obligación de ponderar separadamente cada documento. B.J.720.2563; B.J.721.2925; B.J.723.354; B.J.745.2956

Cuando los documentos aportados carecen de todo contenido útil, el Juez no está obligado a ponderarlos. B.J.780.2103

El Tr. Sup. de T. motiva suficientemente su sentencia respecto a dos cartas, declarando que fueron examinados todos los documentos depositados en el expediente, sobre todo si adopta los motivos del Tr. de Jur. Or., que hizo de ellos una amplia ponderación. B.J.800.1245

Base legal de la sentencia recurrida, falta de: testimonios

No basta afirmar que un hecho resulta de la declaración de los testigos sin indicar, siquiera en forma sucinta, lo declarado por éstos. B.J.759.412

Los Jueces no están obligados a transcribir en sus fallos los detalles de las declaraciones de los testigos oídos. B.J.725.1044

Los Jueces no tienen que dar motivos de por qué atribuyen mayor crédito a algunos testimonios que a otros. B.J.760.740

Para dar crédito a unas declaraciones y no a otras, debe el Juez precisar en relación a cada una si la estima sincera o no. B.J.719.2374

Los Jueces no están obligados a consignar los nombres de los testigos ni especificar los documentos ponderados; basta que comprueben los hechos y efectúen su calificación conforme a la ley. B.J.815.1861

Carece de base legal la sentencia que no pondera las declaraciones de ciertos testigos. B.J.882.1053

Base legal de la sentencia recurrida, falta de: otros

La omisión de mencionar en la sentencia que el trabajador había renunciado al contrainformativo es irrelevante y no da lugar a casación. B.J.718.1881

La Corte de Ap. debe dar motivos si decide reducir la pensión alimenticia acordada por el Juez de primer grado. B.J.721.3021

La Corte de Apelación no está obligada a dar motivos especiales para su diferente apreciación de los hechos de la del Juez de pr. in. B.J.721.2957

Para declarar a uno de los coprevenidos único responsable, debe analizarse la situación de ambos. B.J.721.3041

Al calificar un contrato, el tribunal a-quo debe indicar los hechos en que se funda, para que la S.C.J. pueda comprobar si la calificación fue bien o mal hecha. B.J.712.457

Caducidad

En materia de trabajo, el recurrente debe notificar copia de su recurso a la parte contraria en el plazo de 5 días del depósito del recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia (Art. 643 C.Tr.). Al no haber en el nuevo C. de Tr. una disposición que prescriba la caducidad del recurso cuando la notificación del memorial no se haya hecho en el plazo de 5 días, debe aplicarse el Art. 7 de la L.Pr.Cas. Si la notificación no se ha hecho en ese plazo, procede, a pedimento del recurrido o de oficio, pronunciar la caducidad del recurso. B.J.1045.4; B.J.1047.36; B.J.1049.23, 26; B.J.1051.298, 501, 575; B.J.1052.486, 1049; B.J.1053.405; B.J.1057.432

El Art. 7 de la L.Pr.Cas. se aplica a casos en que los hechos ocurrieron bajo la vigencia del Art. 50 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo. B.J.1053.509

Según el Art. 7 L.Pr.Cas, hay caducidad del recurso cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de 30 días a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto que lo autorizó a emplazar. B.J.1052.654; B.J.1052.666; B.J.875.3344

Si la S.C.J. declara la caducidad del recurso por no haber en el expediente constancia del emplazamiento al intimado, dicha caducidad es revocable cuando el recurrente justifica haber realizado el emplazamiento en el plazo legal. B.J.1052.1224



Calificación de los Contratos

V. Casación, Apreciación soberana de los hechos

Constitución de abogado

El memorial de casación suscrito por el Dr. X no puede ser tomado en cuenta porque no hay constancia de que el recurrido haya sustituido al Dr. Y, inicialmente constituido. B.J.774.808

Contradicción de sentencias

El Tr. de T. había vedado toda acción encaminada a desalojar a X, pese a lo cual su contraparte obtuvo del Juez civil la designación de un Adm. Judicial. Esta última sentencia debe casarse, por tratarse de una litis sobre terreno registrado. B.J.946.1205

Copia de la sentencia recurrida

V. tb. Copias

Al solicitar casación contra sentencia que desestima la oposición, debe el recurrente anexar no sólo copia de esa sentencia, sino también de la sentencia oponida, para que la S.C.J. pueda determinar el fundamento de sus agravios. B.J.718.2013

El memorial es bueno sin copia certificada de la sentencia impugnada, si se adjunta acta de informativo certificado. B.J.728.2081

La copia fotostática de la sentencia recurrida, que fue depositada por la recurrente, tenía borrado el mes que figuraba originalmente y sobre la corrección se imprimió el sello gomígrafo de la secretaría de la Corte. El Art. 5 de la Ley Pr. Cas. exige que el memorial sea acompañado de una copia auténtica de la sentencia recurrida, por lo cual el recurso de casación es inadmisibile. B.J.988.189

En materia de tierras, no es necesario depositar copia de la sentencia recurrida ni los documentos justificativos del recurso. (L.Reg.T., Art. 134, Párr.) B.J.993.809

En materia de Tierras, el Tr. de T. no está obligado a remitirle el expediente al Secretario de la S.C.J., sino que el recurrente debe solicitar copia de la sentencia recurrida y de los demás documentos enunciados en su recurso. (L.Reg.T., Art. 134) B.J.1051.550

No es admisible el recurso interpuesto mediante mención al no acompañarlo de una copia auténtica de la sentencia recurrida. B.J.905.276

La copia fotostática no satisface las exigencias de la ley, sobre todo si aparecen incompletas algunas páginas o si es prácticamente ilegible. B.J.1042.59; B.J.1043.36; B.J.1049.49; B.J.1055.118; B.J.1056.34, 45; B.J.1057.134, 137, 140

Cuando el tribunal superior confirma una sentencia de un tribunal inferior, adoptando pura y simplemente los motivos de éste sin reproducirlos, es indispensable depositar no solamente copia de la sentencia recurrida, sino también de la sentencia de pr. in. B.J.1049.75

El recurrente depositó copia de la sentencia de primer grado, no copia de la sentencia de apelación contra la cual iba dirigido su recurso, por lo que fue declarado inadmisibile. B.J.1053.460

Costas

Cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas. B.J.774.871

En los recursos de casación los abogados sólo pueden percibir honorarios por el estudio de la sentencia impugnada y el de los escritos depositados por la contraparte y que se refieren al recurso de casación. La tasación del estudio de los documentos que sirvieron a los Jueces de fondo corresponde hacerla a esas jurisdicciones. B.J.775.1176

La copia del Estado de Costas y Honorarios que se reservan los abogados que presentan el Estado no puede ponerse a cargo de la parte sucumbiente. B.J.775.1177

Pueden cobrarse vacaciones de RD\$5.00 para retirar el original de la sentencia recurrida de la oficina del Registro Civil y otros RD\$5.00 para comprar los sellos de R.I. que deben adherirse al Estado de Costas y Honorarios. B.J.775.1177

También pueden cobrarse honorarios por el estudio del dictamen del Procurador General, pues el hecho de que se produzca en audiencia no impide que el abogado tenga interés en estudiar el escrito y agote una vacación de RD\$5.00 para ese fin. B.J.775.1178

Pueden cobrarse los RD\$10.00 en sellos de R.I. adheridos al Estado de Costas. B.J.775.1178

Al ser inadmisibile por tardío el recurso, procede que el recurrente soporte las costas de la casación. B.J.779.1926

Si el recurrente pide la condenación en costas del recurrido, quien hace defecto en casación, al casarse la sentencia por falta de base legal, debe desestimarse el pedimento de condenación en costas, ya que si la parte adversa hubiera intervenido hubiera procedido la compensación de las costas. B.J.790.1550

Las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia se casa por motivos de puro derecho suplidos por la S.C.J. B.J.771.275

Las costas pueden compensarse cuando la sentencia casada se dictó en dispositivo. B.J.799.1021

Defecto

- V. Casación, Defecto del recurrido
- Casación, Extensión del recurso

Defecto del recurrido

El recurrido que hizo defecto en casación puede oponerse dentro de los 8 días a partir de la notificación de la sentencia de la S.C.J. (Art. 16 L. Pr. Cas.). Mientras esa sentencia no se le haya notificado, el tribunal de envío no debe conocer del fondo, pues existe la posibilidad de que la S.C.J. revoque su sentencia con lo cual la de fondo quedaría frustrada. Para hacer correr el plazo de oposición, la notificación debe hacerse por el recurrente; no basta con que el dispositivo de la sentencia de la S.C.J. esté reproducido en la sentencia del tribunal de envío. B.J.743.2478

En materia de trabajo, el recurrido debe depositar su escrito de defensa a los 15 días de la notificación que se le hace del escrito introductivo del recurso. Después de ese depósito, el recurrido tiene 3 días para notificar su escrito de defensa al recurrente, con constitución de abogado y designación de domicilio. Si el recurrido no deposita ni notifica su escrito de defensa, el recurrente puede pedir que se le considere en defecto. Si además el recurrente lo intima para que

efectúe ese depósito y no lo hace, puede pedir que se le excluya del derecho de presentarse en audiencia. (Arts. 644 y 645 del C. Tr.) B.J.1044.4; B.J.1049.20; B.J.1051.12-30; B.J.1052.1112

Aunque en el expediente figure el memorial de defensa, si el recurrido no lo ha notificado como prescribe el Art. 644 del C.Tr., en el plazo de tres días a partir del depósito de dicho memorial, se le declara en defecto. B.J.1047.28

Hasta que la S.C.J. no pronuncie el defecto del recurrido, éste puede depositar su memorial de defensa aun después de transcurrido el plazo de 15 días de la notificación del recurso introductivo. B.J.1047.33; B.J.1051.51

Si el recurrido se limita a constituir abogado, pero no produce ni notifica memorial de defensa en el término de 15 días del emplazamiento, se declara el defecto. B.J.1052.1098

En materia fiscal, si el recurrido no constituye abogado y no produce y notifica memorial de defensa a los 15 días del emplazamiento, el recurrente puede pedir que se considere en defecto. (Art. 176 del Código Tributario) B.J.1052.1121; B.J.1052.1210

Desistimiento del recurso

Si el recurrente quiere desistir de su primer recurso a fin de que sea admisible el segundo recurso contra la misma sentencia, su desistimiento debe ser aceptado por la otra parte B.J.719.2132

El desistimiento de un recurso de casación puede hacerse en cualquier momento hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. Cuando no hay persona puesta en causa, que determinaría la necesidad de decidir sobre las costas, nada se opone a que se dé acta al acusado de su desistimiento hecho mediante declaración personal en la Secretaría de la S.C.J. B.J.772.426; B.J.898.2251

En materia represiva el desistimiento puro y simple de cualquiera de las partes no tiene que ser aceptado por las que le son contrarias, procediendo sólo estatuir acerca de las costas. B.J.786.831

El desistimiento debe ser formulado por el propio recurrente o su apoderado con poder especial; no obstante, el desistimiento puede ser formulado por el recurrido fundado en un acto de transacción, por medio del cual las partes ponen fin a todos sus litigios, incluyendo el presente recurso, por lo que procede darle acta de la transacción y admitir el desistimiento. B.J.822.892

El desistimiento debe ser formulado por el propio recurrente o por su apoderado con poder especial. El desistimiento declarado por el abogado y ratificado en sus conclusiones, sin que justifique haber recibido el mandato especial, no puede ser aceptado. B.J.846.1055

El desistimiento de la parte civil en materia represiva debe ser notificado por cualquier medio a la otra parte. No puede tenerse en cuenta el desistimiento del recurrente en casación, depositado en la S.C.J., sin que exista la prueba de que los recurridos fueran advertidos de tal desistimiento. B.J.878.33

Ante el desistimiento del recurrente, la S.C.J. ordena su comunicación al recurrido, a fin de que exponga lo que estime conveniente. B.J.1052.1202

De sentencia sobre incidente

El trabajador impugnó en casación la sentencia que disponía la celebración del experticio. Luego, mientras estaba pendiente la casación, el trabajador promovió la celebración del experticio y el fallo del fondo. Posteriormente fue casada la sentencia que había ordenado el experticio. Si bien el trabajador, como parte diligente, podía proceder de la manera como lo hizo, ello no podía ser sino a riesgo de que se casara la sentencia impugnada, sobre el recurso del patrono. B.J.781.2414

Desnaturalización de los hechos**V. tb.** Casación, apreciación soberana de los hechos

Si se alega desnaturalización de los hechos, la S.C.J. procede a examinar las actas de audiencia. B.J.742.2230

Por eso el recurrente debe depositar junto con su memoria de casación una copia certificada del informativo efectuado. B.J.758.237

Al no indicarse en el memorial en qué consiste la desnaturalización, no puede establecerse por conjeturas. B.J.784.472; B.J.784.556; B.J.787.997

Se configura un caso de desnaturalización cuando los Jueces atribuyen a los testigos palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron. B.J.787.1012; B.J.802.1791

Al considerar que unos avisos en la prensa, invitando a los trabajadores a volver al trabajo después de una suspensión, constituían un cumplimiento simulado del Art. 54 C.Tr., sin ningún hecho o circunstancia que lo justifique, la Cámara a-qua desnaturalizó un hecho sustancial de la causa. B.J.867.443

La comunicación del despido al Dept. de Tr. no indicaba la causa del despido, pero a la comunicación venía anexa copia de la carta de la empresa a su empleado, en que se describa la causa. Al no tener en cuenta esa copia, que formaba parte integrante de la comunicación, el Juez desnaturalizó la misma. B.J.880.539

El contrato de arrendamiento indicaba que el local se usaría como panadería, pero la sentencia se fundó en la apreciación de que se usaría como vivienda. B.J.949.1761

Elección de domicilio

El recurrente omitió mencionar en su memorial que hacía elección de domicilio en el estudio de su abogado (Art. 6 L. Pr. Cas.) y el recurrido pidió la nulidad del recurso. El hecho de que el recurrido notificara su acto de constitución de abogado y su memorial de defensa evidencia que esta irregularidad no le ha causado ningún perjuicio en el ejercicio de su derecho de defensa, por lo cual el recurso debe admitirse. B.J.774.807; B.J.886.2309; B.J.1057.777

Si en el memorial aparece la dirección del abogado del recurrente, carece de trascendencia que no se haya dicho en el emplazamiento que el recurrente hacía elección de domicilio en ese lugar. B.J.722.97

Emplazamiento**V. tb.** Casación, memorial

Casación, plazos

Citación

Emplazamiento

Sentencia, notificación de

Emplazamiento: al abogado

El hecho de que el emplazamiento haya sido notificado en el estudio del abogado que patrocinó a la parte en la apelación, no lesionó su derecho de defensa, puesto que se enteró del recurso. B.J.724.790

No vale el emplazamiento a los abogados que postularon por la recurrida ante los tribunales de fondo. B.J.871.1599; B.J.886.2255

Si se emplaza solamente a los abogados de la compañía, pero no a ella misma, una vez transcurrido el plazo para recurrir en casación, los abogados emplazados pueden solicitar la caducidad del recurso mediante instancia. B.J.766.2569

Cuando se recurre contra sentencia del Tr. Sup. T., que ordena el registro a favor de una sucesión, no es eficaz la notificación del recurso al abogado que asistió a los sucesores, sino que es obligatorio hacer la notificación en manos de los miembros de la sucesión. (L. Reg. T., Art. 135) B.J.822.940

Si el recurrido produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, las irregularidades del acto de emplazamiento no le produjeron ningún agravio. B.J.913.1837, B.J.977.390; B.J.979.613; B.J.985.1516; B.J.875.3269; B.J.848.1572

En el acto de emplazamiento en casación faltó la mención de la profesión de la recurrida, lo que alegadamente se hizo con ánimo de ofenderla. El perjuicio causado por la inobservancia de una formalidad procesal es una que impide a la parte contraria defender correctamente su derecho, cosa que no sucedió en este caso, por lo que el medio de nulidad debe ser rechazado. Criterio de la Cámara Civil. B.J.1053.70

La inobservancia de las formalidades para la interposición de los recursos (en la especie, se emplazó al abogado) se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca. (Criterio de la Cámara Civil.) B.J.1047.74; B.J.1052.85 y 91

A pesar de que el recurrido no fue notificado, ni en su domicilio real ni en su persona, constituyó abogado y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, por lo que, en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", el recurso es admisible. (Nuevo criterio de la Cámara Civil.) B.J.1056.63

No es nulo el recurso notificado al abogado cuando éste presenta memorial de defensa a nombre de su cliente, pues éste ha tenido la oportunidad de defenderse. (Criterio de la Cámara Laboral.) B.J.1042.249; B.J.1045.511; B.J.1050.639; B.J.1052.427

Las diversas irregularidades del emplazamiento en un asunto de Tierras (elección de domicilio en un lugar de Provincia, notificación a uno solo de los recurridos y en casa que no era suya) no han causado perjuicio al interés de la defensa, pues los recurridos han producido oportunamente su constitución de abogado y su memorial de defensa, por lo que no constituyen un medio de inadmisión. B.J.1049.578; B.J.1054.775

Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso. (En la especie, el acto de emplazamiento fue notificado al abogado apoderado en la instancia anterior.) Criterio de la Tercera Cámara en un asunto contencioso-administrativo. B.J.1054.382

Cuando el recurrido hace en el memorial de defensa elección de domicilio en el bufete de su abogado para los fines del recurso de casación, no puede quejarse de que el recurso le había sido notificado a éste. B.J.988.262

Cuando el abogado tiene contrato de cuota litis, su interés se identifica con el de la parte y no es necesario emplazarlo separadamente. B.J.735.407

El recurso interpuesto contra el abogado es inadmisibile. El hecho de que haya convenido su remuneración mediante cuota litis en los resultados del proceso no lo convierte en parte de la litis. B.J.1052.667

Emplazamiento: a una sucesión o varios recurridos

Cuando hay varios recurridos en casación y uno de ellos comparece a defenderse porque el emplazamiento a él notificado es regular, la defensa que él hace aprovecha a los demás, si se trata de

un asunto indivisible, aunque el emplazamiento hecho a los demás recurridos adolezca de alguna irregularidad. B.J.753.2325

El recurrente no está obligado a poner en causa a todas las partes del proceso, sino sólo a la que se benefició por la sentencia recurrida. B.J.866.213

C Cuando el asunto es indivisible, basta emplazar a una de las copartes en casación para que valga respecto a las demás. (En esta especie, se notificó el recurso a uno solo de los copropietarios recurridos). B.J.782.29

Al morir uno de los litigantes, es suficiente notificar el emplazamiento a su hijo y esposa superviviente común en bienes, por ser éstos los únicos nombres de presuntos herederos y sucesores que figuran en el proceso. B.J.791.1795

Aunque las reclamaciones ante el Tr. de T. pueden formularse en forma innominada a nombre de una sucesión, el recurso de casación debe indicar el nombre, profesión y domicilio de cada uno de los sucesores. B.J.831.313; B.J.839.2338; B.J.739.1405; B.J.742.2410

Siendo indivisible el litigio, al recurrente no le bastaba emplazar a una parte de los miembros de la sucesión en tiempo hábil, sino que era forzoso que su recurso fuera notificado a todos los que eran partes de la sucesión, por lo que el recurso debe ser declarado caduco. B.J.868.774

Cuando el objeto del litigio es indivisible, el recurso debe interponerse contra todas las partes, de lo contrario, el recurso debe declararse inadmisibles respecto a todas. B.J.878.205; B.J.909.1189; B.J.973.1775; B.J.985.1488

El acto de emplazamiento no puede ser notificado de manera innominada a una sucesión, sino que debe hacerse a todas las personas que la componen. Por excepción, el Art. 135 L.Reg.T. permite que el emplazamiento en casación se notifique en manos de la persona que haya asumido la representación de la sucesión ante el Tr. de T. - o en manos de las personas cuyos nombres figuren en el proceso. Pero es nulo el emplazamiento hecho a una sola de tales personas, cuando no es el único miembro de la sucesión que figuró en el proceso. B.J.873.2266; B.J.846.933

Al morir el demandado, la instancia fue renovada, continuándose con sus herederos y su viuda. El recurso de casación fue notificado a todos ellos menos uno, cuando hay pluralidad de demandados, los actos deben ser notificados a todos, cuando el objeto del proceso es indivisible, de manera que el litigio sea susceptible de una sola decisión, por lo que si el intimante no emplaza en casación a todas las partes, el recurso resulta inadmisibles. B.J.876.3628; B.J.833.768

Para emplazar a una sucesión en un asunto de Tierras, hay que notificar a la persona que representó la sucesión ante el Tr. de T. e individualmente a cada miembro de la sucesión. La sola notificación al abogado no cumple con la exigencia de la ley. (L. Reg. T., Art. 135) B.J.1050.625

Si el recurrente ha emplazado a varios de los herederos, pero no a todos, su recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, porque el objeto del procedimiento resulta indivisible, cuando lo decidido en relación con una de las partes afecta necesariamente el interés de las demás partes. B.J.1053.323; B.J.1054.427

Emplazamiento: depósito

Si el acto de emplazamiento se deposita más de tres años después de su fecha de notificación, el recurso perime de pleno derecho. B.J.1043.25

Emplazamiento: forma

Aunque la notificación al recurrido no exprese de un modo categórico que lo "citan y emplazan", el voto de la ley queda satisfecho si se deposita memorial, obtiene auto autorizando a emplazar y notifica dentro del plazo. B.J.715.1276; B.J.730.2538; B.J.736.714; B.J.974.7; B.J.992.721

La omisión del año en el emplazamiento se subsana por la admisión de su conocimiento por los abogados del emplazado en su constitución de abogados. B.J.731.2844

El memorial que se notifica no necesita ser copiado en el emplazamiento. B.J.739.1434; B.J.745.3076

La omisión del día de la notificación a uno de los recurridos no le causó agravio, puesto que acudió oportunamente a la S.C.J. y el recurso fue interpuesto dentro del plazo. B.J.739.1435

No es necesario que el auto autorizando a emplazar sea notificado en cabeza del emplazamiento. Basta que en el acto del alguacil se indique que la autorización del recurso y el memorial fueron notificados. B.J.746.155; B.J.894.1175

Si el recurso es notificado con copia del memorial antes del transcurso del mes (Art. 7 L. Pr. Cas.) sin estar encabezado por el auto del Presidente de la S.C.J. autorizando a emplazar, el cual se notifica posteriormente, después de transcurrido el mes, habida cuenta que el recurrido pudo constituir abogado y defenderse oportunamente, no puede pronunciarse la caducidad del recurso por aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio". B.J.749.817

Las irregularidades del emplazamiento que no le impiden al recurrido defenderse no constituyen un medio de inadmisión del recurso. B.J.750.1337

La omisión de indicar que se emplaza ante la S.C.J. carece de relevancia si el emplazamiento se acompaña del auto de autorización suscrito por el Presidente de la S.C.J. B.J.783.304

El acto contenía el memorial de casación y la autorización para emplazar, pero carecía de indicación del emplazamiento a comparecer ante la S.C.J. Se declaró la caducidad del recurso. B.J.938.41

Si bien el emplazamiento en casación debe contener la mención de la profesión del recurrente a pena de nulidad, la omisión de ese requisito no ha inducido a error al intimado respecto de la identidad del recurrente, por lo cual no ha recibido ningún agravio. B.J.973.1790

Emplazamiento: irregularidad cubierta

Si el recurrido notifica a su debido tiempo su constitución de abogado y su memorial de defensa, la irregularidad del emplazamiento no ha disminuido su derecho de defensa. B.J.9114.12; B.J.953.426 y 431

La falta de elección de domicilio en el estudio de un abogado no causa agravio. B.J.953.460

El hecho de haber notificado el recurso al Procurador Fiscal y no al Procurador General, por domicilio desconocido, no le causó agravio al recurrido, quien tuvo ocasión de presentar su memorial. B.J.957.893

La falta de notificación del acto de emplazamiento no le causó agravio al recurrido, pues compareció y notificó su memorial de defensa. B.J.968.862

Emplazamiento: por una sucesión

Contra sentencia del Tr. Sup. Adm. recurrió una sucesión, sin indicar los nombres y direcciones de las personas que la componían. Al no ser una sucesión una persona física ni moral que pueda actuar en justicia, se violaron el Art. 6 L. Pr. Cas. y el Art. 61 C. Pr. Civ., porque es una formalidad sustancial que el emplazamiento contenga los nombres y residencias del recurrente. No puede interponerse el recurso de casación contra sentencia del Tr.Sup.T. a nombre de una sucesión. El emplazamiento es nulo, lo cual conlleva la caducidad del recurso de casación. B.J.873.2262; B.J.881.940; B.J.942.590; B.J.997.1146; B.J.980.784; B.J.991.497

Los miembros de una sucesión, que han podido figurar de una manera innominada en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, indicar el nombre, profesión y domicilio de

cada uno de ellos. B.J.1047.299; B.J.1049.379; B.J.1049.522; B.J.1051.118; B.J.1051.471; B.J.1051.507

Aunque en el acto de emplazamiento no figuran los nombres de todos los sucesores, en el expediente reposa un poder de cada uno de ellos a favor de X para administrar el caudal relicto y actuar en justicia. Por eso el emplazamiento fue suficiente. B.J.879.452

Como en el acta de casación se hace constar que el recurso es interpuesto por el abogado en representación de los sucesores, sin señalar los nombres de las personas que integran la sucesión, el recurso es inadmisibile. B.J.905.255

Cuando el objeto del litigio es indivisible, como sucede cuando el Tr. Sup. de T. designa a un secuestrario, el recurso de casación interpuesto por uno de los herederos aprovecha a los demás. B.J.980.791

Emplazamiento: requisitos

La necesidad de emplazar en casación, prevista por el Art. 7 L. Pr. Cas., no se aplica en materia penal. B.J.767.2666

Si el emplazamiento no se le notifica a la recurrida en su domicilio, pero ella presenta un memorial de defensa, el recurso es admisible. B.J.810.939; B.J.827.2011

Si no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya emplazado al recurrido, se declara caduco el recurso. (Art. 7, Ley Pr. Cas.) B.J.1043.67; B.J.887.2696

Para declarar caduco el recurso de casación frente a personas que no han sido emplazadas, es preciso que estas personas hayan figurado como recurridos en el memorial de casación. Además, el recurrido no tiene interés en invocar esta caducidad, que concierne a terceros. B.J.1043.71

El acto de emplazamiento no está sometido a un rigor sacramental, siendo suficiente la notificación del memorial de casación, la constitución de abogado y la indicación de que la sentencia había sido recurrida. B.J.1047.325

Se notificó el memorial de casación y la autorización para emplazar, pero el acto no contenía emplazamiento, por lo que se declara la caducidad del recurso. B.J.1055.84

Emplazamiento: tardío

La caducidad del recurso por falta de emplazamiento en el plazo del Art. 7 L. Pr. Cas. puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio. B.J.718.2075

Nada se opone a que el recurrente que haya omitido emplazar al recurrido dentro del plazo de 30 días a partir del auto autorizando el emplazamiento (Art. 7 L. Pr. Cas.), solicite un nuevo auto y emplace, siempre que su solicitud la haga dentro de los dos meses (Art. 5) y sin necesidad de esperar a que la S.C.J. pronuncie la caducidad del primer recurso. B.J.725.913, rep. en B.J.734.XIV

Si el recurrido no ha sido emplazado en el plazo legal, puede dirigir una instancia a la S.C.J. para que declare la caducidad de la instancia. B.J.739.1608

El Art. 50 de la Ley No. 637 de 1944, vigente en virtud de las disposiciones del Art. 691 C. Tr., prescribe que el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Pr. Cas., incluyendo su Art. 7 sobre caducidad de los recursos. B.J.764.2067

Si el recurrente no emplaza al recurrido dentro de los 30 días de haber sido proveído del auto que lo autorizaba a emplazar, su recurso caduca. B.J.1043.28

Envío del asunto

Casada la sentencia y enviada al Tr.Sup.T., éste podía designar al mismo Juez de Jurisdicción Original que había conocido del asunto previamente, sin que éste pueda incursionar en los puntos de derecho ya resueltos por el Tr.Sup.T. y por la S.C.J., salvo el derecho que tienen las partes de recusar al Juez cuando exista un motivo legítimo para ello. B.J. 1048.66

El recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada sobre reenvío ordenado por un fallo de casación no es susceptible de un nuevo recurso de esta naturaleza, si la Corte de reenvío hizo una aplicación de la ley ajustada al criterio sustentado por la S.C.J. B.J.1052.15

Según el Art. 136 L.Reg.T., en caso de envío, el Tr.Sup.T. está obligado a atenerse a la disposición de la S.C.J. Pero esta regla no es extensiva a las cuestiones de hecho ni a la interpretación de los contratos, donde los Jueces del fondo mantienen su poder soberano. B.J.1057.49

Envío del asunto: alcance de la casación

Al decir la S.C.J. que la casación abarcaba "todos los intereses civiles", es evidente que se refería únicamente a los intereses de las partes que habían interpuesto recurso de casación; las partes que no recurrieron no pueden aprovecharse del envío para suscitar de nuevo sus reclamaciones civiles que fueron rechazadas. B.J.756.3372

Casada una sentencia con limitación a un punto específico, no puede el recurrente válidamente proponer otra excepción. B.J.767.2748

Aunque la casación sea pronunciada en términos generales, su alcance se halla limitado al medio escogido por la S.C.J. para fundamentar su decisión. En consecuencia el tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación. B.J.774.851; B.J.720.2764; B.J.856.194

Cuando se envía un asunto después de casación, el tribunal de envío está investido de los mismos poderes que el tribunal que dictó la sentencia anulada y por tanto pueden presentarse nuevos medios y excepciones, siempre que no hubieran sido ya cubiertos. Por ende, si el trabajador no pudo probar ante el primer tribunal su asistencia al trabajo en las fechas discutidas, podía ante la Corte de envío demostrar que comunicó los motivos de su inasistencia a su patrono. B.J.811.1198

El Ju. de P. acogió la tacha de los testigos y el Ju. Pr. In. confirmó esa sentencia. La S.C.J. casó la segunda sentencia y envió el asunto a otro tribunal. Mientras tanto, el Juez de Paz originalmente apoderado continuó el conocimiento de la causa. Era incompetente, pues la casación apoderó al tribunal de envío, no sólo para el informativo, sino también para el fondo. B.J.863.1760; B.J.863.1791

En su primera sentencia de casación, la S.C.J. había decidido que los daños y p. adeudados por la G+W a sus colonos por el cálculo incorrecto de su participación en la zafra de 1975 no podía ser una suma a justificar por estado, sino en forma de intereses a partir de la demanda. Por eso, ante la Corte de envío, los demandantes podían solicitar tales intereses, aun cuando la sentencia original de primer grado, contra la cual no recurrieron, hubiese resuelto lo contrario. Su pedimento de daños y p. es apoyo suficiente a la condena al pago de intereses moratorias. B.J.865.2496

Como consecuencia de la casación pronunciada sobre recurso del prevenido, la Corte de envío deberá decidir tanto la acción pública como la acción civil, por lo que resulta innecesario examinar el recurso de la parte civil. B.J.877.3887

El efecto de la casación sólo aprovecha a las partes que han interpuesto el recurso. Las demás partes no pueden beneficiarse de la anulación pronunciada. La Corte a-qua no podía conceder una mayor indemnización a tales partes. B.J.895.1490

La S.C.J. había casado la primera sentencia, porque no se le había otorgado al entonces recurrente un plazo para concluir al fondo. En el reenvío, la Corte no puede examinar el acto de

justificación de la sentencia de primer grado o su propia competencia. Está apoderada únicamente para fallar el fondo. B.J.910.1344

La casación con envío tiene por efecto remitir la causa en el mismo estado en que se encontraba antes de la sentencia casada. No es una renovación de la instancia. B.J.955.638 y 640

Habiéndose declarado admisible el recurso de apelación y rechazado la solicitud de sobreseimiento y habiendo la S.C.J. rechazado el recurso de casación contra estas sentencias, ésta remite el expediente al tribunal de procedencia, pues queda todo por juzgar en segundo grado. B.J.978.552

Envío del asunto: obligatoriedad de la sentencia de la S.C.J.

Cuando se envía un asunto al Ti. de T., son obligatorias sólo las cuestiones de derecho resueltas por la S.C.J. (como la decisión de que el donatario del inmueble tiene un plazo razonable para cumplir con la carga), no a las de hecho (como la fijación de ese plazo), que puede ser objeto de un nuevo juicio. (Art. 136 L. Reg. T.) B.J.732.3065

Las Cortes de envío sólo están obligadas a conformarse estrictamente con la decisión de la S.C.J. en el punto de derecho juzgado por ésta cuando se trata de una segunda sentencia casada por igual motivo que la primera. B.J.778.1819

Es obligatorio en materia de tierras lo resuelto por la S.C.J. al enviarse el asunto al Ti. Sup. T., aun cuando este tribunal estimaba que la S.C.J. se equivocó al declarar que el recurrente tenía calidad para recurrir. B.J.822.831 y 841

La primera sentencia de apelación fue casada por el motivo de que los Jueces se edificaron únicamente en base a los documentos, sin obtener los conocimientos técnicos necesarios. La sentencia de envío incurrió en el mismo error y fue también casada. Para la sentencia de segundo envío, la Corte se edificó con un informativo en lugar de un experticio. Esa Corte tenía la facultad de ordenar la medida de instrucción que le parecía pertinente. B.J.845.655

Envío del asunto: tribunal al cual se envía

Cuando la casación no deja nada que juzgar, se casa la sentencia o parte de ella por supresión y sin envío. B.J.712.522

Cuando se opera una intervención en la instancia de casación que obliga a la S.C.J. a casar la sentencia por vicio no imputable a la Corte a-qua, procede enviar el asunto a esa misma Corte. B.J.735.433

Casada una sentencia por incompetencia de los tribunales dominicanos, no procede el envío, porque la S.C.J. no tiene jurisdicción sobre tribunales extranjeros. B.J.763.1586

Cuando la S.C.J. anula o casa una sentencia, no dicta ella misma una sentencia para sustituir la anulada, sino que envía el asunto ante un tribunal del mismo grado que aquél que dictó la decisión casada, a fin de que las partes tengan una nueva oportunidad de discutir la causa. Discurso. B.J.770.XVI

La regla de que cuando se casa una sentencia por razón de incompetencia, la S.C.J. debe enviar el asunto al tribunal competente (L. Pr. Cas., Art. 20) no es aplicable cuando la vía administrativa es incompetente. En estos casos, la S.C.J. hace constar la competencia de los tribunales judiciales, sin hacer el envío. B.J.814.1781

Estatuir, falta de

Las sentencias deben contener las conclusiones de las partes (Art. 141 C. Pr. Civ.) pues ellas fijan, junto con el emplazamiento, los límites del debate y permiten apreciar si los Jueces de fondo

han respondido a la demanda. Debe casarse la sentencia que reproduce y da motivos únicamente en torno a las conclusiones subsidiarias producidas por el recurrente. B.J.754.2819

Aunque en la sentencia no se transcriben las conclusiones de las partes como lo ordena el Art. 141 C. Pr. Civ., esa omisión no lesiona el derecho de defensa, si los puntos esenciales son ponderados por el Juez. B.J.718.1881; B.J.804.2028

La omisión de reproducir en el dispositivo un punto resuelto en la sentencia es meramente material y puede corregirse mediante petición al tribunal que la dictó o aun de oficio, pero no es motivo de casación. B.J.739.1568; B.J.755.3251

La falta de estatuir sobre un pedimento de prueba lesiona el derecho de defensa. B.J.764.1989; B.J.773.738

El rechazamiento de la demanda implica rechazamiento implícito de las medidas de instrucción solicitadas y no es necesario motivar su rechazamiento separadamente. B.J.722.59

Se extravió el escrito ampliatorio de conclusiones y el Juez dictó sentencia sin examinarlo. Se casa la sentencia porque el escrito hubiera podido conducir a una solución distinta. B.J.717.1815

Los Jueces deben dar motivos especiales sobre cada uno de los pedimentos contenidos en conclusiones formales, sobre puntos esenciales que pueden contribuir a dar solución distinta al asunto, como en la especie el alegato de prescripción. B.J.801.1372

Si el Juez a-quo se limita a confirmar el fallo apelado sin estatuir sobre las conclusiones del apelante, la sentencia debe ser casada. B.J.840.2494

Cuando lo único que procede legalmente es la condenación al pago de costas carece de relevancia que la Corte no respondiera al pedimento de que se compensen. B.J.841.2720

Los Jueces de fondo no están obligados a describir y enumerar en sus sentencias, uno por uno, los documentos en que se basaron para formar su convicción, siendo suficiente que expresen que su fallo es el resultado de la ponderación de los documentos que componen el expediente. B.J.892.586

Si bien es cierto que la omisión de estatuir normalmente es rectificable mediante un recurso de revisión civil, cuando los Jueces de fondo incurren en el vicio voluntariamente, el recurso de casación es pertinente. B.J.949.1757; B.J.835.1138

Aunque la confirmación de la sentencia de primer grado conlleva la adopción de sus motivos, en la especie el tribunal a-quo no contestó a un nuevo pedimento, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de estatuir. B.J.989.338

Los Jueces de fondo están en el deber de pronunciarse sobre conclusiones formales que se les han hecho. B.J.1044.203; B.J.800.1298

Para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el tribunal haya dejado de pronunciarse sobre un pedimento hecho mediante conclusiones formales y no sobre simples alegados insertos como motivación del recurso de apelación no planteados en los debates. B.J.1057.341

Exclusión

V. tb. Casación, Defecto

Cuando el recurrente, luego de haber emplazado, no deposita el original del emplazamiento en la secretaría de la S.C.J., el recurrido, que ha depositado y notificado su memorial de defensa, puede requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, deposite el emplazamiento. Vencido ese plazo, el recurrido puede pedir la exclusión del recurrente. (Art. 10, L.Pr.Cas.) Esta disposición se aplica en materia laboral. B.J.1051.4; B.J.1052.1124

El plazo de ocho días para que el recurrente deposite su emplazamiento es simplemente conminatorio. Mientras la exclusión no se hubiese pronunciado, el recurrente puede depositar el original del acto de emplazamiento. B.J.1051.54

Extensión del recurso

V. tb. Seguro de responsabilidad para vehículos, Defensa de la aseguradora

El recurso del prevenido, al ser admitido, aprovecha a la persona puesta en causa y a la compañía de seguros. B.J.715.1202; B.J.721.3013

Si se casa la sentencia sobre el recurso del prevenido, la casación se hace extensiva al aspecto civil. B.J.722.234

El recurso interpuesto contra la sentencia que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende necesariamente a la sentencia por defecto que fue objeto de la oposición. B.J.749.843; B.J.756.3502; B.J.770.29; B.J.804.2267; B.J.818.76; B.J.851.2381

El recurso de la parte civil, dirigido a la revocación total de la sentencia recurrida, es admisible contra la compañía de seguros, aun cuando, en el encabezamiento del memorial, se haya señalado solamente al inculpado como recurrido. B.J.766.2547

La casación de una sentencia interlocutoria implica la casación de la sentencia subsiguiente que se haya pronunciado sobre el fondo. B.J.870.1399

Extinción de la instancia

Después de dictada la sentencia que dio acta del desistimiento, por inadvertencia se fijó nuevamente audiencia. Resultan ineficaces todas las actuaciones relativas a esta instancia, que ya estaba extinguida. B.J.1051.478

Falsedad de documento producido en casación

El Art. 47 L. Pr. Cas. no exige que la parte que debe declarar si hará uso de un documento argüido de falsedad tenga que firmar el acto de alguacil mediante el cual comunique su decisión a la parte adversa, ni requiere que el abogado ha de estar provisto de una procuración especial. Es suficiente que la interpelación se realice y se conteste por simple acto de abogado a abogado. Al haberse mantenido el acto de notificación de la sentencia recurrida, por no haber el recurrente impulsado el procedimiento de inscripción en falsedad y no haber culminado éste con una sentencia que declara falso dicho documento, el plazo de dos meses para la interposición del recurso se cuenta a partir de la fecha del mismo documento. (En la especie el plazo estaba vencido.) B.J.979.660

Fianza

Bajo el Art. 12 L. Pr. Cas., la fianza que debe prestarse para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia sólo puede ser en efectivo. B.J.732.3256

Funciones de la Corte de casación

Se describen en B.J.1045.272

Interposición, forma de

V. tb. Casación, emplazamiento

El recurso de casación en materia de tierras se interpone con un memorial suscrito por abogado que contiene todos los medios en que se funda y que debe ser depositado en la Secretaría de la S.C.J. dentro de los dos meses de la notificación de la sentencia, notificación que en esta materia es la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal. (Art. 119 L. Reg. T.) B.J.771.222

En materia penal el recurso de casación se interpone mediante declaración hecha en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia. B.J.772.432

En una materia, como la libertad provisional bajo fianza, que está vinculada a la materia penal, es inadmisibles el recurso de casación interpuesto mediante acto de alguacil notificado al Procurador General de la República. B.J.789.1357

El Art. 33 L. Pr. Cas. exige que las actas de los recursos de casación sean declaradas personalmente en las secretarías por las partes o sus abogados. El recurso interpuesto por carta no es válido. B.J.835.1197

La compañía de seguros no figuró como recurrente en el acta levantada en la secretaria de la cámara a-qua, aunque fue mencionada como tal en el memorial de casación. Su recurso es inexistente, porque no se interpuso según dispone el Art. 33 L. Pr. Cas. B.J.875.3149; B.J.864.2166

Las partes recurrentes en casación no necesitan acudir a la secretaría del tribunal a-quo a firmar el acta de casación, si éste fue firmado por su abogado. B.J.876.3502

En materia penal es inadmisibles el recurso de casación interpuesto mediante memorial. El recurso debe ser interpuesto por declaración en Secretaría. B.J.948.1641; B.J.902.109

No hay fórmula legal para señalar la intención de recurrir en casación en materia penal. Es válida aunque en el momento de la declaración el secretario no se encuentre en el local de la secretaria. La falta de la firma del recurrente no puede viciar el acto de casación porque el secretario puede dar constancia de manera auténtica de la declaración. La obligación de notificar a la otra parte no está prescrita a pena de nulidad, porque el secretario debe notificar el auto de fijación de audiencia, lo cual permite a todos los interesados presentar sus medios de defensa. El recurrido tiene oportunidad, durante los tres días subsiguientes a la audiencia a presentar un memorial, por lo que su interés no puede sufrir ningún perjuicio. B.J.968.786

En materia de Tierras, no produce efectos un recurso interpuesto mediante declaración en la secretaría del tribunal a-quo, en lugar de hacerse por medio de un memorial suscrito por abogado y depositado en la secretaría de la S.C.J. B.J.1047.407

En materia laboral, según resolución de la S.C.J. del 2 de julio de 1992, el procedimiento a seguir cuando la demanda laboral se introdujo mediante querrela ante la Sec. de Tr. antes del 17 de junio de 1992, fecha de entrada en vigor del nuevo C.Tr., es el establecido por la Ley 637 de 1944 y el C. Tr. de 1951. El recurso de casación en un asunto introducido bajo la ley anterior es mediante memorial depositado en la Secretaría de la S.C.J. Es inadmisibles el recurso depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo, siguiendo la forma prescrita por el nuevo Código. B.J.1049.229; B.J.1057.409, 451

Interposición por apoderado

Para recurrir por su madre, el hijo debió estar provisto de un poder auténtico especial. Al no tenerlo, el recurso de declara nulo. B.J.971.1399

Intervención

Según el Art. 62 L. Pr. Cas., pueden intervenir la parte civil y la parte civilmente responsable. El prevenido no puede intervenir. Sólo puede recurrir. B.J.715.1365; B.J.716.1461; B.J.732.3172

En materia penal la parte civil que interviene en casación debe limitarse a solicitar que se mantenga el fallo impugnado. No puede pedir la casación de dicho fallo con base en que la indemnización es insuficiente. Para eso tiene que recurrir dentro del plazo que fija la ley, para no lesionar el derecho de defensa de la otra parte. B.J.734.XIX; B.J.756.3541; B.J.757.3803

Cuando uno de los herederos no es puesto en causa para los fines de la partición, puede intervenir ante al S.C.J., sin haber sido parte en las instancias anteriores. B.J.735.432

El abogado distraccionario tiene suficiente interés para intervenir en casación para discutir sobre las costas, no obstante no haber sido parte ante los Jueces de fondo. B.J.755.3084

La parte que resultó descargada por el fallo recurrido y no se había constituido en parte civil carece de interés para intervenir en casación. B.J.765.2344

Medios, falta de calidad

V.tb. Casación, admisibilidad, Falta de calidad del recurrente

El recurrente no puede presentar un medio de casación basado en la falta del Juez de estatuir sobre un pedimento de comunicación de documentos hecha por el recurrido y al cual el recurrente no se había opuesto. B.J.869.1014

Medios, insuficiencia de los

La falta de citar los artículos violados no importa, con tal que se desprenda cuáles son. B.J.712.399

Los errores materiales no son suficientes para fundamentar un recurso de casación. Ejemplo es la diferencia ligera del nombre de una de las partes. B.J.712.525. Ejemplo también es la omisión de reproducir en el dispositivo de la sentencia un punto resuelto en el cuerpo de la misma. Este tipo de error se corrige mediante instancia al tribunal que lo cometió. B.J.755.3251

Las irregularidades cometidas en primer grado no pueden invocarse como medios de casación sino en cuanto ellas fueron planteadas en apelación y se volvió a incurrir en ellas. B.J.724.2364; B.J.761.903

No puede solicitarse casación de una sentencia sólo porque ella es injusta. Discurso. B.J.770.XVI

La violación al derecho de defensa, si es debidamente desarrollada, es en sí un medio suficiente. B.J.781.2413

Para valerse en casación de errores procesales cometidos en la fase de instrucción, como el no acordar el plazo legal para comunicar documentos o el tomar en cuenta documentos de la contraparte que no fueron comunicados, deben hacerse los pedimentos en la audiencia de conclusiones finales. B.J.780.2080; (Ley No. 834 de 1978, Art. 37, párr.) B.J.868.836

Cuando los medios son frívolos, la S.C.J. ha rechazado el recurso "sin la ponderación de los medios del recurso en detalle". B.J.738.1077

No se pueden hacer valer, en el recurso de casación contra la sentencia definitiva sobre el fondo, los vicios que afectaban la sentencia que resolvió un incidente. B.J.867.392

El error de declarar inadmisibles una apelación cuando en realidad se rechazaba, no es motivo de casación. B.J.871.1551

La S.C.J. no puede estudiar medios que giran alrededor de leyes derogadas. Sin embargo, tampoco puede dejar subsistir una sentencia que culminó con el procedimiento derogado y se casa sin envío. B.J.887.2701

Para que se pueda casar una sentencia por no haberse consignado en ella las conclusiones, el memorial debe señalar cuáles fueron las conclusiones que se alega no fueron respondidas. B.J.892.634

No basta transcribir los artículos que se entiende fueron violados, sino que se debe indicar en qué consistió la violación. B.J.1042.227; B.J.1048.567

Los medios deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra la decisión de primer grado. B.J.1046.22

No basta la enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca. Es indispensable desarrollar los medios en el memorial, aunque sea en forma sucinta. B.J.1045.365; B.J.1045.461; B.J.1046.235; B.J.1046.252; B.J.1049.317; B.J.737.836; B.J.753.2319; B.J.760.757; B.J.760.864; B.J.821.730; B.J.869.894; B.J.921.1615

El acusado no expuso los medios en que funda su recurso, ni al momento de interponerlo ni posteriormente, pero el solo ejercicio del recurso obliga a la S.C.J. a suplir los medios en provecho de los acusados y resulta procedente analizar la sentencia recurrida con el propósito de verificar si la ley fue correctamente aplicada. Se casa la sentencia por falta de motivos. B.J.1048.124

La insuficiencia de los medios y la falta de indicación de los textos legales violados, la S.C.J. debe aun de oficio pronunciar la inadmisibilidad del recurso. B.J.1051.293

Si el recurrente alega desnaturalización de cierta documentación debe depositarla en el expediente para que la S.C.J. pueda ejercer su poder de control. B.J.1052.50

Observaciones críticas contra la legislación no son medios aptos para la casación. Los medios deben dirigirse contra la sentencia recurrida. B.J.1055.529

Medios nuevos

No es admisible en casación un medio nuevo, no propuesto ante los Jueces de fondo. B.J.717.1721; B.J.764.2087; B.J.771.215; B.J.780.2158

Si el alegato fue formulado ante los Jueces de fondo, resulta indiferente que en casación lo sea sobre argumentos distintos. B.J.744.2920

Si la parte no presenta el acto de desistimiento al Juez de apelación, no puede hacerlo valer en casación, por ser un medio nuevo. B.J.785.714

Para poder proponer en casación que el acta de la audiencia en que declararon los testigos no fue leída ni firmada, debió el recurrente hacerlo valer en sus conclusiones ante la Corte a-qua. B.J.827.2053

Una parte que ha sido condenada en defecto y que, sin haber hecho oposición, interpone el recurso de casación, no puede invocar sino los medios que resultan de la sentencia misma o los medios de orden público, a condición de que no estén mezclados de hechos. De lo contrario, los medios que presenta son nuevos. B.J.872.2055

La incompetencia por razón de la materia (sobre el alegato de que el contrato era uno civil de ajuste y no uno laboral) no puede proponerse por primera vez en casación, debido a que las excepciones, según el Art. 2 de la Ley No. 834 de 1978, deben presentarse antes del fondo, aun cuando sean de orden público. B.J.876.3408

Una defensa esgrimida en pr. in., pero no reiterada en apelación, constituye un medio nuevo, inadmisibles en casación. B.J.881.899

El recurso de casación mismo no puede ser declarado inadmisibles porque los medios de casación son nuevos. Son los medios individuales que se pueden declarar inadmisibles y este examen sería imposible si el recurso mismo fuera inadmisibles. B.J.970.1173

No se puede hacer valer ante la S.C.J. ningún medio que no se haya propuesto ante el tribunal a-quo, a menos que la ley no le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. B.J.983.1203

La sentencia de pr. in. fue notificada en la casa del vecino de la empresa y no, como lo exige el Art. 69 del C. Pr. Civ., en la casa social o en la persona o domicilio de uno de los socios. El recurso de apelación fue interpuesto tardíamente y fue declarado inadmisibles. Ante la Corte de Ap. el apelante no alegó la nulidad de la notificación y la propuso en casación por primera vez. Pero el recurrente ha alegado la violación del derecho de defensa, la cual puede ser propuesta por primera vez en casación, ya que se trata de una cuestión de orden público, que aun puede ser suscitada de oficio. B.J.993.797

Si el recurrente, en sus conclusiones de apelación, se limitó a solicitar la revocación de la sentencia apelada, no puede hacer valer ante la S.C.J. ningún medio que no sea de orden público, pues todos los medios propuestos son nuevos y resultan inadmisibles. B.J.1046.124

Medios: suplidos de oficio

La falta de motivos especiales para horas extras, vacaciones y bonificaciones, siendo de orden público, puede ser suplida de oficio por la Corte de Casación. B.J.875.3387

La S.C.J. tiene la capacidad legal para suplir de oficio un medio de puro derecho (como la falta de motivos o la carencia de una exposición de los hechos) que se encuentre manifiestamente en el expediente, para casar la sentencia o rechazar el recurso, según el caso, aun cuando ese medio no haya sido propuesto por el recurrente. B.J.944.881

La S.C.J. tiene la facultad de promover medios de casación de puro derecho (en la especie, la incompetencia *ratione materiae*) cuando se encuentran ostensiblemente en el expediente y no han sido ponderados por los Jueces de fondo. B.J.949.1756

Memorial: ampliación

En un memorial de ampliación no es posible agregar medios que no hayan sido presentados en el memorial de casación. B.J.868.862

Cuando el memorial de ampliación se deposita menos de 8 días antes de la audiencia (L. Pr. Cas, Art. 15), es inadmisibles. B.J.907.686

El objeto del memorial de ampliación consiste en ampliar los argumentos invocados en apoyo de los medios propuestos en el memorial introductorio del recurso. Por lo tanto los medios propuestos en el memorial de ampliación no son tomados en cuenta. B.J.985.1535

Memorial: depósito

Aunque el Art. 37 de la Ley Pr. Cas. dispone que el memorial debe depositarse en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia dentro de los 10 días, puede también transmitirse directamente a la S.C.J. y con respecto a ese depósito la ley no ha establecido ningún plazo. B.J.828.2334

En materia correccional no es necesario exponer los medios de casación en el acta de declaración del recurso. Puede hacerse en memorial depositado el día de la audiencia. B.J.833.671

En materia correccional, puede presentarse el memorial hasta el día de la audiencia. B.J.861.1351

Memorial: forma

El memorial que se notifica no necesita ser copiado en el emplazamiento. B.J.739.1434; B.J.745.3076

Carece de relevancia el que falte en el memorial notificado a los recurridos la mención de que "es copia certificada por la S.C.J.", porque no lesiona el derecho de defensa. B.J.726.1225

Si bien, en principio, cuando se recurre contra dos sentencias, deben formularse los agravios en dos memoriales separados, el hecho de hacerlo en un solo memorial no lesiona el derecho de defensa del recurrido y no es causa de inadmisión del recurso. B.J.750.1379

El hecho de figurar como recurrentes en el memorial "G y compartes" no hace inadmisibles el recurso, si en el emplazamiento se nombran a los demás recurrentes. B.J.757.3784

En materia correccional los recurrentes tienen la facultad, al tenor del Art. 42 L. Pr. Cas., de presentar "aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones" en los tres días subsiguientes a la audiencia. Debe entenderse que las "aclaraciones o memoriales" de que habla dicho artículo se refieren a ampliaciones de los medios ya señalados y desenvueltos en el memorial. B.J.765.2175

Para motivar el memorial introductorio basta la enunciación y transcripción de los textos legales violados y la invocación de la insuficiencia de motivos y falta de base legal, cuando dicho memorial es seguido de un escrito de ampliación. B.J.823.1045

El recurso fue interpuesto a nombre de la Compañía de Seguros, CxA, en lugar de Compañía Dominicana de Seguros, CxA. Esta inexactitud no ha originado ninguna duda, por lo que el medio de inadmisión debe ser desestimado. B.J.850.2037

Expresiones calumniosas contra los Jueces o abogados deben aun de oficio ser suprimidas de los escritos. B.J.855.239



Memorial: necesidad de

Las compañías de seguros deben presentar memorial si no han motivado la declaración de su recurso (materia penal), a más tardar el día de la audiencia. El requisito del memorial, contenido en el Art. 37 L. Pr. Cas. se hace extensivo a dichas compañías aun cuando no sean expresamente mencionadas. Solamente el prevenido está exonerado de la necesidad de formular un memorial. B.J.783.316; B.J.790.1455

Es nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Ap. si no se ha motivado el recurso o depositado memorial. B.J.759.298

En vista del alto interés social que reviste la Ley No. 2402 de 1950, si la madre querellante recurre en casación contra una sentencia que afecta el interés de sus hijos menores, la S.C.J. debe proceder al examen del recurso aun cuando no se hayan expuesto los medios en que se funda el recurso. B.J.838.1869; B.J.838.1933; B.J.840.2357; B.J.842.34; B.J.863.1824

No basta que el recurrente se limite a enunciar sus medios de casación, reservándose la posibilidad de desarrollarlos en una ampliación, aun cuando la ampliación es notificada a la otra parte en el término de 8 días que dispone el Art. 15 L.Pr.Cas., y menos aun si se notifica en contra de lo dispuesto en dicho artículo. Para que el recurrido pueda producir su memorial de defensa en la forma y los plazos que establece el Art. 8, es indispensable que el memorial de casación desarrolle los medios. B.J.969.1082

En su memorial la recurrente declaró que ratificaba los argumentos desarrollados en otros memoriales contra otras sentencias dictadas en favor del mismo recurrido. La S.C.J. consideró que los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, las cuales han sido objeto de otros recursos de casación. B.J.982.1034

Junto con el auto dictado por el Presidente de la S.C.J. debe notificarse copia del memorial de casación, sin lo cual el recurso es nulo. B.J.991.568

Cuando el recurso es interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los motivos en que se funda es obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración. B.J.1041.55

El recurso fue interpuesto sin invocar medios de casación, ni en la declaración en secretaría, ni en un memorial posterior, por el prevenido, por la persona civilmente responsable y (debido quizás a un error material) por Seguros La Alianza, cuando la compañía a quien la condenación era oponible era La Colonial. En este caso peculiar, se declara sin interés e improcedente el recurso interpuesto a nombre de La Colonial. B.J.1047.154

El Art. 37 L. Pr. Cas. no impone al prevenido señalar por medio de un memorial los medios en que se funda. Puede simplemente solicitar la casación por conclusiones formales y la S.C.J. está obligada a examinar los méritos de la sentencia. B.J.1052.374

Memorial: notificación (materia laboral)

V. Casación, Caducidad

Monto de la condenación**V .tb.** Apelación, Monto de la condenación

El Art. 641 del C.Tr., que declara inadmisibles el recurso cuando la sentencia impone una condenación que no excede de 20 salarios mínimos, no exige que la condenación sea por concepto de salarios, sino que se refiere al monto de ésta sin importar cuál sea su causa. B.J.1042.298; B.J.1045.377

Se usa el salario mínimo vigente al momento en que terminó el contrato de trabajo para determinar si el recurso de casación es admisible. B.J.1043.242; B.J.1044.182; B.J.1052.502

El Art. 71, ordinal 1ro. de la Constitución no prohíbe en modo alguno que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso. Resulta erróneo sostener que el artículo 641 del C.Tr. sea inconstitucional. B.J.1044.306; B.J.1045.535; B.J.1047.432; B.J.1049.244; B.J.1052.672

Para un trabajador de zona franca, el salario mínimo usado para calcular el límite de admisibilidad del recurso de casación lo es el salario mínimo para los trabajadores de zonas francas industriales vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo. B.J.1045.602

El patrono recurrió en casación contra la sentencia de pr. in., dictada por el Juzgado de Trabajo como tribunal de última instancia, puesto que por el monto no podía recurrir en apelación. Este recurso es inadmisibles, pues la finalidad de los artículos 619 y 641 del C.Tr. es permitir una pronta solución de los asuntos laborales, que por su modicidad no merecen ser impugnadas por estas vías de recurso. B.J.1048.487; B.J.1049.443; B.J.1051.328; B.J.1052.451; B.J.1052.951; B.J.1053.399; B.J.1055.487; B.J.1055.573; B.J.1055.711

El Art. 641 del C.Tr. no impide el recurso de casación contra sentencias que no contienen condenaciones, como las que rechazan una demanda o un recurso de apelación o que son incidentales y deciden un medio de inadmisión o una excepción. Se aplica solamente cuando el demandado es el recurrente, no cuando lo es el demandante cuyas reclamaciones fueron rechazadas. B.J.1049.316; B.J.1051.410; B.J.1052.392; B.J.1052.752

Si la condenación incluye el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales a partir del décimo día de la terminación del contrato, y si al momento de elevarse el recurso de casación la condenación resulta ser superior a 20 salarios mínimos, el recurso es admisible. B.J.1050.630

Cuando la sentencia recurrida en casación no contiene condenación por haber revocado la de primer grado, el monto a tomarse en cuenta es la cuantía de la sentencia de pr. in., a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se toma en consideración la cuantía de la demanda. B.J.1054.447; B.J.1053.354

Cuando la sentencia recurrida, además de las condenaciones por prestaciones laborales, vacaciones, sueldo navideño y licencia post-natal, condena al empleador a "cualquier otro valor que acuerde la ley", el monto de la condenación es indeterminado y el recurso es admisible. B.J.1055.503

Cuando en adición a la condena al pago de prestaciones, la sentencia condena al pago del salario dejado de pagar, el monto de la condenación es indeterminado y el recurso es admisible. B.J.1056.659

Cuando en una misma sentencia se condena a la empresa a pagar prestaciones a varios trabajadores, se toma en cuenta, para el cálculo del límite de 20 salarios mínimos para recurrir en casación, el total de las condenaciones para el patrono y no el beneficio particular de cada trabajador, aun cuando el monto atribuible a cada beneficiario particular sea inferior a ese límite. B.J.1049.431; B.J.1056.652; B.J.1057.401

Motivos, contradictorios

En el resulta, se afirma que el patrono estuvo presente en la audiencia, pero en el considerando se declara que no estuvo presente. Esta contradicción vicia la sentencia. B.J.891.253

Motivos, falta de

- V. tb.** Base legal en la valoración de los daños y p.
 Casación, Base legal
 Casación, Estatuir
 Conclusiones
 Costas, Motivos
 Embargo, motivos
 Instrucción, medidas de, Motivos
 Sentencias en dispositivo, Plazo para motivarlas
 Testigos, Preferencia

Los motivos erróneos o superabundantes no dan lugar a casación cuando la sentencia contiene motivos correctos que justifican su dispositivo. B.J.712.553; B.J.823.966

El hecho de equivocarse el Juez en la aplicación del texto legal no tiene trascendencia, siempre que la pena impuesta se ajuste al texto que debió ser aplicado. B.J.719.2121

Si la Corte de Ap. varía el criterio del Juez de pr. in. debe dar motivos. La obligación de motivar se acentúa y se hace más imperativa cuando los Jueces de apelación modifican o revocan una sentencia de primer grado. B.J.861.1485; B.J.721.3044; B.J.895.1447

Los motivos dados por el Juez de pr. in. suplen la falta de motivos de la Corte de Ap. en caso de confirmación de la sentencia. B.J.722.180; B.J.756.3478; B.J.763.1526; B.J.720.2788; B.J.733.3362; B.J.827.1925

Los Jueces no pueden rechazar un pedimento formulado en una conclusión sin dar motivos pertinentes. Decir que se rechaza un pedimento por improcedente y mal fundado no es, en sí, un motivo. B.J.821.630; B.J.728.2108

Si carece de motivos la sentencia de apelación confirmatoria de la de pr. in., pero el recurrido no aportó copia de esta última sentencia, la S.C.J. no puede controlar la legalidad y está obligada a casar. B.J.729.2328

Cuando la sentencia de apelación adopta los motivos de la sentencia de pr. in., debe por lo menos anexar copia certificada de esa sentencia o reproducir sus motivos en forma sucinta. B.J.856.273

La Corte de Ap. puede adoptar los motivos del Juez de Pr. In., sin necesidad de expresar motivos propios. B.J.868.664

Si bien la Corte de Apelación expuso motivos no pertinentes al confirmar el fallo de primer grado, que había dado motivos correctos, no incurre en violación de ninguna ley que justifique su casación. B.J.895.1525

Si bien el Juez de la apelación puede adoptar los motivos de la sentencia de los primeros Jueces, ello no es suficiente si han sido propuestos medios nuevos en apelación. B.J.964.222

Puede casarse una sentencia por contradicción de motivos. B.J.731.3039

No requiere especial motivación la designación de un Juez suplente, con tal que sea el que la ley señala. B.J.760.779

La obligación del Juez de motivar su sentencia se encuentra en el Art. 141 C. Pr. Civ. y Art. 23 L. Pr. Cas. B.J.785.697; B.J.788.1169

Los motivos de la sentencia oponible pueden servir de base a lo resuelto en la sentencia de oposición que la confirma. B.J.790.1583

Los motivos erróneos no vician las sentencias cuando éstas contienen otros motivos que justifican su dispositivo. B.J.859.941

No basta transcribir las declaraciones del testigo. Debe justificarse, mediante una clara exposición de los hechos, la culpa que se le atribuye. B.J.897.2048; B.J.898.2277

La S.C.J. puede suplir un medio de oficio cuando se trata de la privación de derechos, que tiene carácter de orden público. B.J.906.619; B.J.723.276; B.J.722.123; B.J.769.3155; B.J.778.1768

La motivación de que "en la especie se trata de un contrato de trabajo con tiempo indefinido" ha sido concebida de manera general y abstracta, que no permite la ponderación hecha por los Jueces de fondo de los hechos de la causa. B.J.922.1806

La contradicción entre los motivos y el dispositivo impide a la S.C.J. verificar si la ley ha sido bien aplicada. B.J.919.1026

La Corte no tenía que indicar la velocidad a que transitaba el vehículo. Era suficiente comprobar que era conducido a una velocidad que no le permitió al conductor controlarlo. B.J.937.1743

La falta de hacer constar en la sentencia que ciertos documentos fueron examinados tipifica la falta de motivos. B.J.955.729

Si bien la sentencia omite designar como indefinido el contrato de trabajo, esa declaración resulta de la declaración del testigo que se reproduce, por lo que la sentencia tiene motivos suficientes. B.J.966.541

El recurso de casación no puede ser declarado inadmisibles por el hecho de que en el memorial no se indiquen los textos legales violados o dejados de aplicar por la sentencia impugnada. B.J.970.1172

No basta la simple enunciación de los textos legales violados, sino que es indispensable explicar en qué consisten las violaciones denunciadas. B.J.980.758; B.J.987.76

El hecho de señalarse en la sentencia impugnada textos legales ajenos a la litis constituye un error material, ya que también se mencionan los artículos en que se basó el fallo. B.J.982.1045

Los Jueces están en el deber de motivar sus decisiones y esta obligación es particularmente imperativa cuando los Jueces, en apelación, modifican o revocan una sentencia de primer grado. B.J.987.80

La Corte a-qua se limitó a exponer argumentos de carácter jurídico, lo cual no ha permitido a la S.C.J. ejercer su poder de control. Toda sentencia represiva debe contener una relación de los hechos y la calificación que les corresponde de acuerdo con el texto legal aplicado. B.J.995.956

Cuando la Corte se limita a señalar que el Juez hizo una apreciación correcta de los hechos y del derecho, su sentencia carece de motivos. B.J.1044.196.

Lo mismo, cuando declara simplemente que la demanda procede. B.J.1045.410

Cuando la Corte declara que se inició la ejecución del contrato por no haber sido cumplido, debe precisar en qué consistía el incumplimiento. B.J.1046.132

Aunque se hace constar que se depositó un informe, si no se ha ponderado su contenido, la sentencia carece de motivos. B.J.1047.377

El inculpado permaneció preso por un tiempo mayor que su condena. Anular la sentencia por falta de motivos y enviar la decisión por ante una jurisdicción del mismo grado de donde provino el fallo impugnado, sobre el recurso del inculpado, sería agravar su situación, por lo que la sentencia se casa sin envío, a fin de que a quien compete pueda otorgarle su libertad. B.J.1052.198; B.J.1052.233; B.J.1056.237

En un asunto penal por violación de propiedad, la Corte a-qua sobreseyó el expediente hasta que el T. de T. dictamine en relación con una litis sobre la misma parcela. Se casa por falta de motivos,

ya que el Art. 141 C.Pr.Civ. impone la obligación de motivar todas las sentencias, tanto definitivas como incidentales, sobre todo tratándose de una cuestión prejudicial. B.J.1052.297

La motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos. Abarca la selección de los hechos, la aplicación razonada de la norma y la respuesta a las pretensiones de las partes. El derecho a la motivación es uno de los derechos fundamentales de la persona. Su ausencia facilita la arbitrariedad. B.J.1057.189

C

Motivos y dispositivo de la sentencia recurrida

El recurso de casación sólo puede ser dirigido contra lo fallado en el proceso y no contra la motivación, pero cuando los motivos están contenidos de modo inseparable, expresa o implícitamente, en el dispositivo, el recurso contra los motivos puede considerarse como dirigido contra el dispositivo. B.J.1050.270

Múltiples partes

En apelación, varias partes fueron condenados a pagar una indemnización a X, pero solamente una de estas partes recurrió en casación. Como el objeto de la condenación no era indivisible, puede cada parte ejercer su recurso o aquiescer en la sentencia y el recurso de uno solo de los condenados es admisible. Lo contrario hubiera sido si el recurrido hubiese sido recurrente, pues en ese caso hubiese estado obligado a interponer su recurso contra todas las partes envueltas en el litigio. B.J.965.379

Notificación de la sentencia de envío

V. Notificación de sentencias

Notificación de la sentencia recurrida

V. tb. Notificación de sentencias

Para interponer el recurso de casación no es necesario notificar previamente al recurrido la sentencia impugnada que acogió las conclusiones de éste. (Art. 6 L. Pr. Cas.) B.J.811.1280

Se cumple con el voto de la ley depositando copia de la sentencia recurrida en la secretaría de la S.C.J. junto con el memorial, lo cual pone a la otra parte en condiciones de tomar comunicación de la misma. B.J.824.1272

Notificación del recurso

Si bien la parte civil debe notificar su recurso en el término de 3 días (Art. 34 L. Pr. Cas.), el cumplimiento de esta formalidad no está prescrito a pena de nulidad. B.J.836.1574

La formalidad del Art. 34 L. Pr. Cas. no está prescrita a pena de nulidad. B.J.949.1746

Notificación del recurso en materia laboral

El Art. 643 del C. de Tr. dispone que el recurrente debe notificar copia de su recurso de casación a la parte contraria en los cinco días que sigan el depósito en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia. Este artículo no contempla la inadmisibilidad del recurso no notificado en el plazo, siendo inaplicable el Art. 7 de la Ley Pr. Cas. que pronuncia la caducidad. En materia laboral no existe el auto de proveimiento, no derivando la ley ninguna consecuencia del no cumplimiento de la formalidad de notificación dentro del plazo, siempre y cuando la notificación se haga en un término que no afecte el derecho de defensa del recurrido. B.J.1043.260; B.J.1046.37

Cuando el recurrente ha notificado copia del recurso fuera del plazo establecido por el Art. 643 del C.Tr., la S.C.J. no puede declarar caduco el recurso sin que el incidente se promueva contradictoriamente en audiencia pública. (Resolución del Pleno) B.J.1046.58

El hecho de que se solicite autorización para emplazar en materia laboral es intrascendente, aunque este requisito no existe. B.J.1046.302

Al no haber en el nuevo C. Tr. una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se ha hecho en el plazo de 5 días (Art. 643 C. Tr.), debe aplicarse el Art. 7 de la L.Pr.Cas. y declarar caduco el recurso. B.J.1050.500

Notificación del recurso en materia penal

Los recursos interpuestos por el Ministerio Público y por la parte civil, además de la declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, deben ser notificados al acusado en el plazo de tres días. (Art. 34 L.Pr.Cas.) El recurso del Ministerio Público es inadmisiblesi no se notificó al acusado que se encuentra en prisión. B.J.1046.169; B.J.1046.197; B.J.1047.197; B.J.1047.224; B.J.1048.116; B.J.1048.132; B.J.1051.155

El alguacil notificó a uno de los acusados que se encontraban presos, expresando que su notificación se hacía extensiva a los otros dos co-acusados. Este procedimiento no es válido. Cuando el acusado está recluso en la cárcel, la notificación debe hacerse personalmente y no a través de interpósita persona. B.J.1047.231

Si no consta que el ministerio público haya notificado su recurso y que el secretario se lo haya leído al acusado, el recurso es inadmisibles. B.J.1050.327

Nulidad del recurso

V. Casación, Memorial

Si es nulo el recurso del Procurador General no puede casarse la sentencia aun cuando el Juez haya aplicado una pena inferior a la legal. B.J.783.357

Oposición

V. tb. Casación, Extensión del Recurso

Perención

Si han transcurrido tres años sin que el recurrente deposite el acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; y sin que además se haya solicitado la exclusión de la parte en falta, el recurso de casación perime. (L.Pr.Cas., Art. 10, párr. II) B.J.1051.10; B.J.770.170; B.J.770.173; B.J.780.2377; B.J.780.2351; B.J.780.2353; B.J.967.692

Plazo para depositar memorial

En materia penal, incluyendo sus aspectos civiles, el memorial puede ser depositado hasta el momento mismo de la audiencia. B.J.715.1128; B.J.726.1683; B.J.726.1690; B.J.732.3170; B.J.746.124; B.J.749.970; B.J.760.757; B.J.762.1208

Según el Art. 42 L.Pr.Cas., dentro de los tres días de la audiencia, los abogados pueden presentar un memorial tendente a justificar sus pretensiones. Este plazo se aplica también al memorial sometido por la propia parte. Un escrito posterior no puede ser tenido en cuenta. B.J.888.2972

Plazo para emplazar

El plazo de 30 días desde la autorización del recurso, para notificar el emplazamiento, al igual que los demás plazos establecidos en la L.Pr.Cas., es franco y se aumenta en razón de la distancia del recurrido a Santo Domingo. B.J.845.643; B.J.718.1938; B.J.740.1677

El plazo de 30 días a partir del auto autorizando a emplazar es un plazo franco y va del 6 de octubre al 6 de noviembre. B.J.885.2186

Plazo para recurrir contra sentencias en defecto

Cuando la sentencia se dicta en defecto, el plazo para recurrir en casación comienza el día siguiente a aquél en que caducó el plazo de la oposición. B.J.823.1211

Plazo para recurrir en caso de muerte

Al morir una de las partes y existir incertidumbre acerca de sus herederos, es de buena administración de justicia no calificar de tardío el recurso interpuesto fuera de plazo por su viuda en calidad de heredera. B.J.789.1309

Plazo para recurrir en materia administrativa

En materia administrativa es el mismo plazo de dos meses establecido para la materia civil y comercial. B.J.951.149

Plazo para recurrir en materia civil

Siendo franco el plazo de dos meses para recurrir en casación, no se cuenta ni el día "a-quo" ni el día "ad quem" y el plazo se prolonga a razón de un día por cada 30km. entre el domicilio del recurrente y el asiento de la S.C.J. B.J.732.3077; B.J.755.3092; B.J.778.1808; B.J.781.2443; B.J.833.682; B.J.948.1601

Si la sentencia se notifica el 9 de abril, el plazo de dos meses vence el 10 de junio. El recurso interpuesto el día 11 es inadmisibile. B.J.811.1239; B.J.981.994

Cuando los plazos acordados en la ley lo son por meses, se cuentan de fecha en fecha, por lo que si la sentencia fue notificada el día 5 de abril, el plazo de dos meses vence el 5 de junio, cálculo en el cual va eliminado ya el día de la notificación. Pero al ser franco el plazo, se prorroga hasta el 6 de junio, último día hábil. En consecuencia, al haberse depositado el memorial el día 7 de junio, estuvo fuera del plazo y el recurso es inadmisibile. B.J.767.2850

El plazo para interponer el recurso se cuenta de mes a mes, del 15 de noviembre al 15 de enero, pero siendo franco, el último día hábil es el 16 y, si ese día cae en un domingo, el recurso puede interponerse el día 17. B.J.886.2316; B.J.893.1013

La sentencia fue notificada el 2 de diciembre, por lo que el plazo para depositar el memorial vencía el 3 de febrero. Es admisible el memorial depositado el día 4. B.J.916.640

Si la sentencia fue notificada el 22 de noviembre, el recurso interpuesto el 24 de enero es inadmisibile. B.J.930.697

La sentencia fue notificada el 12 de enero de 1987, el plazo para el depósito del memorial venció el 13 de marzo, plazo que, aumentado por la distancia de Santiago a Santo Domingo (153 km.) o sea 5 días, lo extiende hasta el 18 de marzo. B.J.948.1601

Si el recurrente es notificado después de 30 días de la autorización para emplazar que establece el Art. 7, debe declararse la caducidad del recurso. B.J.958.999

En el caso de solidaridad o indivisibilidad entre varias partes de la obligación objeto del recurso, el recurso interpuesto por una de ellas conserva el derecho a recurrir a las otras, de modo que si una parte interpuso su recurso a tiempo, las demás pueden hacerlo tardíamente. B.J.979.680

El plazo de dos meses para interponer el recurso de casación debe aumentarse en favor de las partes domiciliadas en el exterior. Al tener el recurrente su domicilio en los E.U.A., el plazo debe ser aumentado en quince días. B.J.981.932

Plazo para recurrir en materia civil y de Tierras

El plazo para recurrir en casación no es susceptible de ser cubierto por defensas sobre el fondo y debe pronunciarse de oficio. En materia de tierras se inicia con la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta del tribunal y se prorroga en razón de la distancia. B.J.1047.339; B.J.1047.407; B.J.1048.299; B.J.1048.416; B.J.1053.16; B.J.1054.442

El recurrente notificó la sentencia y, después de transcurrido el plazo de 2 meses, él mismo elevó un recurso de casación. El plazo estaba abierto, pues comienza a partir de la notificación de la sentencia que se le haga a la persona que deba ejercer el recurso y no a partir de la notificación que ésta realice, pues con su actuación pone a correr el plazo en contra de la parte notificada y no en su propio perjuicio, razón por la cual el recurso en la especie era admisible. B.J.1053.300

Tratándose de una sentencia en defecto, el plazo de dos meses para recurrir en casación comienza el día siguiente a aquél en que caducó el plazo de la oposición, más el plazo adicional de la distancia. B.J.1056.43

Plazo para recurrir en materia de confiscaciones

En materia de confiscaciones (aspecto civil) el plazo para interponer el recurso de casación es de un mes (Ley No. 5924 de 1962) y no de dos meses, a partir de la notificación de la sentencia. B.J.749.1008; B.J.752.1834; B.J.820.356

En materia de confiscaciones (aspecto penal) el plazo para recurrir es de 5 días (Ley No. 5924, Art. 13). Este plazo se aplica también al Estado recurrente. B.J.771.231

Según el Art. 23 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, el plazo para recurrir en casación es de un mes. B.J.1055.20

Plazo para recurrir en materia de Tierras

El plazo de dos meses para recurrir en materia de Tierras se cuenta a partir de la fijación de la sentencia en la puerta principal del Tribunal de Tierras, el cual por ser franco queda prorrogado hasta el día siguiente y se prorroga en razón de la distancia en un día por cada 30Km o fracción mayor de 15Km entre el domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo. B.J.1045.451; B.J.1050.143; B.J.1052.989; B.J.1056.489; B.J.1056.577; B.J.1057.414, 663; B.J.1046.376; B.J.839.2338

Si bien el Secretario del Tr. de T. debe remitir por correo a los interesados copia del dispositivo de la sentencia y cuando se trata de asuntos controvertidos, también a los abogados, los plazos para interponer los recursos se cuentan a partir de la fijación en la puerta del Tribunal. (Art. 119 L. Reg. T.) B.J.1057.620; B.J.1052.387; B.J.771.222; B.J.788.1203

Según el Art. 119 L.Reg.T., el plazo de dos meses para recurrir en casación corre a partir de la fijación de una copia de la sentencia en la puerta principal del tribunal. B.J.879.263; B.J.963.89

Las acciones posesorias sobre terrenos en mensura catastral se sustancian de acuerdo con el proced. común. (Art. 254 L. Reg. T.) De ahí que el plazo para recurrir en casación comience a correr a partir del día en que se notifica la sentencia por acto de alguacil y no a partir del día en que se cumplen las formalidades de los Arts. 118 y 119 L. Reg. T. B.J.773.600

El Art. 73 del C.Pr.Civ. sobre la manera como deben ser notificadas las sentencias no ha sido derogado por la Ley de Reg. de T. Por lo tanto, como la recurrente tenía su residencia en Puerto Rico, ella tenía 15 días más para interponer el recurso. B.J.985.1515

El Secretario del Tribunal de Tierras omitió notificar copia del dispositivo de la sentencia por correo certificado con indicación de la fecha en que había sido fijada en la puerta del tribunal. (Art. 119 L. Reg. T.) Esta irregularidad impidió a la parte enterarse del vencimiento del plazo en que debía interponerse el recurso de casación. Esta omisión es aplicable sobre todo en el proceso de saneamiento catastral. En estos casos y en las litis sobre terrenos registrados, cuando se comprueba la comisión de graves irregularidades en la notificación de la sentencia a cargo del secretario del Tr. de T., el plazo para interponer el recurso de casación queda abierto a pesar de lo dispuesto por el Art. 119. Por lo que el recurso, aun interpuesto fuera del plazo de dos meses a partir de la fijación de la sentencia en la puerta del Tr. Sup. T., es admisible. B.J.991.625; B.J.993.809

C

Plazo para recurrir en materia laboral

Contrariamente al Art. 608 del C. de Tr., mientras no funcionen los tribunales de trabajo, el plazo para recurrir en casación sigue siendo el de dos meses. B.J.722.96

En fecha 2 de julio de 1992, la S.C.J. dictó una resolución disponiendo que las demandas laborales introducidas antes de la entrada en vigor del nuevo C.Tr. (17.6.1992) deben ser conocidas conforme al procedimiento establecido por la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, el cual en su Art. 50 disponía que rige la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Por ende, en relación con una querrela interpuesta en 1991, el plazo para depositar el recurso de casación en la secretaría de la S.C.J. es de dos meses y no de un mes, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. B.J.1046.257; B.J.1046.280; B.J.1052.421

Si la sentencia se dicta in voce en presencia de las partes, el plazo de un mes del Art. 641 C. Tr. comienza a correr desde el mismo día de la sentencia. B.J.1054.569

Siendo los recurrentes quienes notificaron la sentencia, el plazo no comenzó a correr contra ellos, en vista de que nadie se excluye con su propia notificación. B.J.1055.750

Al no ser computables los días no laborables dentro del plazo de un mes para recurrir en casación (Art. 495 C.Tr.), se excluyen los domingos. B.J.1056.601

Plazo para recurrir en materia penal

Cuando el tribunal aplaza el fallo para una audiencia en fecha determinada, el plazo para recurrir en casación corre a partir de esa fecha, aun cuando el prevenido no haya estado presente. B.J.733.3417; B.J.742.2208

En otros casos el plazo de 10 días para recurrir en casación se cuenta a partir de la notificación de la sentencia, aun cuando ésta se haya dictado en defecto, si hubo compañía de seguros puesta en causa, porque en ese caso no hay lugar a oposición. B.J.755.3107

Si una sentencia dictada por la Corte de Ap. de San Pedro de Macorís se notifica al prevenido en su domicilio en El Seibo, sito a una distancia de 62 km. de San Pedro, el plazo de 10 días para recurrir se aumenta en 2 días (Art. 1033 C. Pr. Civ.), sin que haya que computar aumento alguno por los 2 km. remanentes, pues para que una fracción kilométrica pueda aumentar en un día más un plazo, es preciso que dicha fracción sea mayor de 15 km. B.J.765.2197

Cuando se dicta sentencia en defecto con motivo de un accidente de tránsito en que está puesta en causa una compañía de seguros, como no hay oposición, no se aplica el Art. 30 L.Pr.Cas., según el cual el plazo comienza a correr a partir de la fecha en que la oposición no es admisible. B.J.876.3705

Aunque el Art. 29 L. Pr. Cas. sólo se refiere al acusado, el plazo de 10 días debe considerarse aplicable a cualquiera de las partes con interés en recurrir contra sentencias penales. B.J.921.1551; B.J.756.3420

La compañía de seguros y la persona civilmente responsable en un accidente de tránsito depositaron su memorial después del plazo de 10 días del Art. 37 de la L.Pr.Cas. Este texto autoriza a estos recurrentes a exponer los vicios en que se funda el recurso, tramitándolo directamente a la Secretaría de la S.C.J., sin fijar el plazo dentro del cual podrán hacerlo, por lo que esa medida puede ser cumplida hasta la celebración de la audiencia por el mencionado alto tribunal. B.J.1054.272

Plazo para recurrir habiendo oposición

Cuando una sentencia ha sido recurrida en oposición y confirmada, el recurso de casación se dirige necesariamente contra la sentencia de oposición y es admisible en cuanto al tiempo dentro del plazo para recurrir contra ella. B.J.751.1446

Plazo para recurrir: protección de agentes importadores

La reducción a un mes del plazo para recurrir en materia de la Ley No. 173 sobre Protección de los Agentes Importadores no se aplica a una demanda en referimiento en levantamiento de un embargo retentivo, intentada por el concesionario. B.J.873.2508; B.J.873.2514

Plazo para recurrir: vacaciones judiciales y días feriados

El plazo para recurrir no queda suspendido por el hecho de que se encuentre comprendido o venza dentro del período de vacaciones judiciales. (Arts. 15 y 17 L. Org. Jud.) B.J.742.2208; B.J.761.1023; B.J.799.1026

Cuando el plazo para recurrir vence un domingo, el recurso puede interponerse el lunes siguiente. B.J.776.1318

El plazo de dos meses es franco y si vence en un domingo, se prolonga hasta el lunes. Pero el hecho de que este lunes esté comprendido en las vacaciones judiciales no exime al recurrente del requisito de depositar su memorial, para lo cual tenía que solicitarle al Presidente de la S.C.J. la habilitación del día para depositar su memorial. B.J.823.1001

Pruebas

No pueden ofrecerse pruebas en casación. B.J.712.493

La presentación de documentos por primera vez en casación no puede ser aceptada, pues la S.C.J. debe estatuir en las mismas condiciones que los Jueces de fondo. B.J.855.297

La falta de prueba ante la Cámara a-quo no puede suplirse mediante depósito del documento ante la S.C.J. B.J.909.1150

Reconsideración

Por un error involuntario, la S.C.J. no advirtió la existencia en el expediente del memorial de casación de la aseguradora y dictó sentencia declarando nulo su recurso. Es deber ineludible reparar la omisión cometida y examinar los medios del recurso, dejando sin efecto la sentencia anterior. B.J.850.2033

Recurso incidental

Ninguna prescripción legal impide a un recurrido en casación intentar un recurso incidental en su defensa sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los recursos principales. B.J.952.343

Aunque la L. Pr. Cas. no ha previsto el recurso incidental en casación, su validez ha sido aceptada por una jurisprudencia constante. Este recurso no está sujeto a las formas y plazos reservados para el recurso principal, pero debe interponerse mediante memorial contentivo de los agravios, sin lo cual es inadmisibile. B.J.1052.51

Remisión del expediente a la S.C.J.

El Art. 38 L. Pr. Cas., que exige que a los 10 días de declarado el recurso, el secretario envíe el expediente a la S.C.J., no es bajo pena de nulidad y sólo podría dar lugar a responsabilidad del secretario. B.J.712.466

Revisión

Las sentencias de la S.C.J. no son susceptibles de revisión civil. B.J.1052.8

Sentencias provisionales

La sentencia de divorcio que da la guarda a la madre de un hijo que, al momento de dictarse la sentencia, ha alcanzado la mayor edad, no puede ser casada. El hijo queda libre de dicha guarda al momento de cumplir su mayor edad. B.J.804.2262

Si uno de los menores alcanza la edad de 18 años antes de que la Corte conozca el fondo y sin embargo la Corte lo incluye entre los beneficiarios de la pensión, el padre puede solicitar modificación de la sentencia, por lo que el recurso de casación debe rechazarse. B.J.804.2298

Sobreseimiento

Se elevó recurso de casación contra sentencia que fijó nueva audiencia para conocer del fondo y de la incompetencia. El Juez a-quo obró correctamente al ordenar el sobreseimiento de la causa mientras dure el recurso. (L. Pr. Cas., Art. 29) B.J.860.1088

No procede sobreseer el conocimiento del recurso de la parte civilmente responsable hasta que la compañía de seguros exprese sus medios de casación. B.J.869.894

Suspensión de ejecución

V. tb. Casación, fianza

El pedimento de suspensión puede reiterarse mientras la ejecución no esté consumada, pero debe prestarse la fianza en efectivo. B.J.739.1611

En materia civil el recurso de casación no es suspensivo, salvo en ciertos casos. Para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia, es preciso solicitarlo a la S.C.J. después de interpuesto el recurso de casación y la S.C.J. puede denegar esa suspensión u ordenarla mediante prestación de una fianza en efectivo, todo según su soberana apreciación en cada caso. L. Pr. Cas., Art. 12. B.J.750.1293

Si el recurrente, que ha obtenido un auto de suspensión de sentencia mediante una garantía personal, no señala dentro del plazo de ocho días francos el nombre del garante, el auto perime. (L. Pr. Cas., Art. 12, última parte); B.J.878.-8- (Discurso)

La resolución de la S.C.J. rechazando el pedimento de suspensión de ejecución no es susceptible de recurso alguno. Tampoco se puede reiterar el pedimento de suspensión, pues se frustraría la ejecución de la sentencia. B.J.878.-8- (Discurso)

La S.C.J. no puede reconsiderar sus decisiones sobre suspensión de ejecución de la sentencia impugnada en casación. Resolución del Pleno del 6 nov 1997, Discurso del Día del Poder Judicial del 7.1.1998, B.J. 1046.15; B.J.1046.16

El recurso que impugna una sentencia incidental no puede suspender la ejecución de la sentencia del Juez de pr. grado que adquirió la autoridad de la cosa juzgada (art 1, Ley 3723 de 1953. B.J.1046.18

El auto de suspensión de ejecución perime a los 8 días de su fecha si no se le da cumplimiento. (L. Pr. Cas., Art. 12) B.J.1045.10; B.J.1052.1138

Si el recurrente no ha obtenido la suspensión de la ejecución de la sentencia incidental recurrida con sujeción al Art. 12, el tribunal a-quo debe rechazar la solicitud de sobreseimiento y puede ordenar la continuación de la causa. B.J.1051.549

Vía

Para solicitar la casación del aspecto civil de un caso penal, hay que usar la vía del Art. 33 L. Pr. Cas. (sobre casación de sentencias penales) y no la del Art. 5 (casación en materia civil). B.J.713.729

CASINOS

V. tb. Juegos de Azar

Leg.

Impuestos

Ley No. 24-98 que modifica el impuesto único a la operación de casinos de juego. G.O.9972.85

Jur.

El Sec. De E. de Turismo, como representante del Poder Ejecutivo, está facultado para suspender las actividades de un operador de casino cuyo contrato no había sido autorizado por la Comisión de Casinos y devolver su administración al hotel. Esta función no corresponde en forma privativa al Poder Ejecutivo a través de la Comisión de Casinos. La suerte del contrato de arrendamiento del casino está reservada a los tribunales ordinarios. B.J.1052.839

CASAS DE EMPEÑO

V. tb. Monte de Piedad

Leg.

Ley de Usura No. 312 de 1919, G.O.3027 rep. en el C. Civ. de Plinio Terrero, p.455, mod. por:

Ley No.3283 de 1952 (Art. 4) G.O.7423

CASO FORTUITO

V. tb. Guarda de cosas inanimadas, Caso fortuito
Imposibilidad

Jur.

Se zafó la varilla del guía y la camioneta se estrelló contra un barranco. El Juez pudo establecer como cuestión de hecho que el accidente se debió a una causa fortuita. B.J. 908.938; B.J.737.733

La falla de los frenos no es un caso fortuito si se establece también que el vehículo no fue sometido a chequeo de frenos durante un año entero. B.J.799.988

El que alega el caso fortuito tiene la carga de probarlo. B.J.833.747

CATASTRO

V. tb. Acciones inmobiliarias

Leg. y Dec.

Ley No. 317 de 1968 sobre Catastro Nacional, G.O.9086.6, mod. por:

Ley No. 177 de 1971 que fija un derecho de RD\$2.00 en sellos.G.O.9233.61

Decreto No. 3337 de 1973 que fija la Tarifa de Tasación de Propiedades Inmobiliarias, G.O.9303.97

Ley No. 698 de 1974 sobre avalúo en casos de expropiación, G.O.9342.3

Ley No. 628 de 1977 (modifica Art. 43 fijando valor de sellos para certificaciones), G.O.9439.35

Decreto No. 368-88 de precios mínimos para terrenos en Santo Domingo, G.O.9741.31

Jur.

La ley señala las diversas características que deben tenerse en cuenta para el avalúo de los terrenos por las Comisiones de Avalúo y las sujetas al control judicial mediante el recurso que establece ante el Tr. Sup. Adm. (Art. 35). Por tanto los avalúos de las Comisiones, así como las sentencias del Tr. Sup. Adm. deben precisar los elementos de juicio que las motivaron. B.J.722.542

La Dirección de Mensuras Catastrales puede motu proprio advertirle al Tr. de T. cualquier error en que incurrió en una mensura catastral, en cuyo caso dicho Tribunal puede ordenarle una superposición de planos y un replanteo de hitos. B.J.772.548

El Art. 55 de la Ley No. 317 de 1968 crea un fin de inadmisión para todas las acciones que se refieren a inmuebles a falta de aportar el recibo relativo a la declaración presentada al Catastro. Esta regla se refiere a todo tipo de inmueble, esté registrado o no, se refiera a mejoras o no, y aun cuando el demandante sea inquilino. B.J.896.1572; B.J.884.1868. Discurso, B.J. 890.10

CAUSA

V. Concubinato

CAUSALIDAD

Jur.

Acción del ocupante de un local contra el propietario, alegando que las filtraciones que ocasionaron daños en el local provenían de un tanque de agua colocado en el techo. Se casa la sentencia que estableció la responsabilidad del dueño por no haber precisado si el daño resultó también de otros factores, como la lluvia. B.J.1055.39

CAZA Y PESCA

Leg.

Ley de Caza No. 85 de 1931, G.O.4334, mod. por:

Ley No. 575 de 1933, G.O.4617

Ley No. 640 de 1934, G.O.4654

Ley No. 1609 de 1947, G.O.6731

Ley No. 4598 de 1956, G.O.8068

Dec.

Decreto No. 1538 de 1980, que establece los períodos de veda para el año 1980, G.O.9524.116

Decreto No. 124-86 sobre veda. G.O.9680-216

Decreto No. 31-87 que prohíbe la captura o muerte de animales silvestres, G.O.32-87, G.O.9701.130

Decreto No. 55-92 que prohíbe la caza por 10 años. G.O.9828.13

CEA

V. Consejo Estatal del Azúcar

CEDOPEX

V. tb. Exportaciones
Trueque

Leg. y Dec.

Ley No. 137 de 1971, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, G.O.9229.19

Decreto No. 2288 de 1972 que autoriza a CEDOPEX a expedir certificados de origen, G.O.9273.14

Ley No. 48 de 1974 que pone a cargo de CEDOPEX el control de las exportaciones. B.O.9348.64

CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL

V. tb. Junta Central Electoral

Leg.

Ley No. 6125 de 1962 sobre Cédula de Identificación Personal, G.O.8726.16, mod. por:

Ley No. 6206 de 1963, G.O.8743(bis).79

Ley No. 17 de 1963, G.O.8757.15

Ley No. 55 de 1963, G.O.8782.6

Ley No. 458 de 1964, G.O.8901.4

Ley No. 141 de 1971, G.O.9229.41

Ley No. 553 de 1977, G.O.9420.103

Ley No. 277 de 1985 que condona los atrasos. G. O. 9661. 967

CERTIFICACIÓN**Jur.**

El solo hecho de que la certificación de no comunicación del despido emanara de un organismo oficial no le da a ésta carácter de verdad incuestionable, pues los datos que se consignan en este tipo de documento se nutren de las informaciones que envían los empleadores. B.J.1049.339

CERTIFICACIÓN MEDICA**Leg.**

Ley No. 393 de 1964, G.O.8888.15

Jur.

Los Jueces no están ligados por lo declarado en el primer certificado médico sometido y el lesionado puede, si su incapacidad se agrava, presentar otro certificado médico. B.J.846.1056

CERTIFICACIONES**V. tb.** Trabajo, Certificaciones**Jur.**

Antes de negarle crédito a una certificación del Secretario de Obras Públicas de que ha concluido cierta fase de una obra, debe el Juez ordenar cuantas medidas sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos. B.J.823.1151

El Subdirector del Departamento de Trabajo pudo, como lo hizo, rectificar su certificación, en la que expresó que CODETEL no había notificado el despido del trabajador, dejarla sin efecto y expedir posteriormente una certificación en sentido contrario. B.J.972.1614

CERTIFICADO DE ORIGEN**V.** CEDOPEX**CERTIFICADO DE TITULO**

- V. tb.** Anotación del Certificado de Título
 Compraventa de terrenos registrados
 Confiscación, Certificado de Título
 Mejoras
 Registro de Tierras, Prioridad

Jur.***Cancelación por sentencia***

El IAD obtuvo certificado de título sobre un terreno cedido en pago de la cuota parte, donde G.I. se estableció como colono. El terreno era parte de una parcela envuelta en una litis de partición sucesorial, a la cual puso fin el tribunal. Esta sentencia saneó el derecho de las personas con derecho al registro (L. Reg. T., Art. 86) y debe cancelarse el certificado de título del I.A.D., máximo que la litis ya existía cuando G.I. obtuvo su registro y no podía ignorarla. B.J.932.931

Contradicción entre dos certificados

Dentro de la Parcela No. 106 fue primeramente deslindada la Parcela No. 106-S, expidiéndose el correspondiente certificado de título. Posteriormente, se vendió otra porción de terreno dentro de la Parcela No. 106. En un procedimiento de deslinde de la nueva parcela, designada 106-X, el agrimensor determinó que esa parcela ocupaba la totalidad de la Parcela No. 106-S y se emitió un certificado de título sobre esa Porción No. 106-X. El Tr.Sup.T. declaró la nulidad del certificado de título de la Porción 106-S. Se casa esta sentencia, porque deja prevalecer el certificado de título relativo a la Porción No. 106-X, emitido posteriormente. B.J.1049.238

Ejecutoriedad del Certificado

El Certificado de Título y sus Duplicados son títulos ejecutorios y su ejecutoriedad se refiere no sólo al derecho de propiedad, sino a todas las cargas, derechos y acciones que sean anotados en ellos, por lo que un tribunal de lo civil no puede suspender la ejecución del embargo trabado por el

banco hipotecario en virtud de su Certificado. B.J.781.2667; B.J.782.88; B.J.819.168 y 228; B.J.827.2041

No procede suspender la ejecución de una hipoteca consignada en un Certificado de Título, aun cuando se esté cursando una acción penal de falsedad de la hipoteca anotada. B.J.831.221

Disfruta, en manos de un acreedor hipotecario, de su carácter de documento irrefragante, no solamente el Certificado de Título expedido a raíz de un saneamiento, sino cualquier Certificado de Título (Art. 173 L. Reg. T.). B.J.868.566

Protección del adquirente a quien se le entrega el certificado de título de su vendedor

V. tb. Confiscación, Certificado de Título

La hipoteca judicial estaba anotada en el original y en el duplicado del acreedor hipotecario, pero no figuraba en el duplicado del dueño. Este vendió el inmueble a un comprador de buena fe quien no había examinado más que el duplicado del dueño, y quien obtuvo Resolución de traspaso del Tr. Sup. T., hecha sin comprobar en la Oficina del Registrador de Títulos si el duplicado correspondía al original. Antes de la expedición del Certificado de Título, el acreedor hipotecario inició juicio y obtuvo sentencia del Tr. Sup. de T. que ordenó al Registrador de Títulos anotar al respaldo del Certificado de Título del comprador la hipoteca judicial que aparecía en el original del vendedor. La S.C.J. casa la sentencia del Tr. Sup. de T., sosteniendo que el duplicado de dueño se basta a sí mismo y que al comprador le basta examinarlo sin tener que comprobar en la Oficina del Registrador de Títulos si ese duplicado corresponde al original. El Art. 171 de la L. Reg. de T. ("en caso de existir alguna diferencia entre el Duplicado y el Original del Título, se dará preferencia a este último") no puede tener aplicación cuando el derecho registrado ha pasado a manos de un tercero de buena fe que no puede ser eviccionado porque sus derechos tienen la garantía del Estado. El acreedor hipotecario, si resulta perjudicado, puede intentar la demanda que crea de lugar. B.J.756.3630; B.J.758.128

El que compra un terreno registrado en subasta judicial, actuando de buena fe y a título oneroso, de la persona a cuyo nombre estaba expedido el Certificado de Título, lo adquiere libre de los derechos ocultos de la persona a quien por herencia correspondía el terreno. Los Arts. 173 y 174 L. Reg. T. han sido dictados en protección de los terceros. B.J.748.744

Al comprar de buena fe y a título oneroso a la vista de un Certificado de Título que no contenía oposición, la compradora se encuentra protegida de la simulación y fraude que motivó la adquisición por su vendedora. B.J.756.3525

Se vendió un terreno en cuyo certificado de título no aparecía el hecho de que una mejora pertenecía a un tercero. El efecto protector del certificado no llega hasta privar de su derecho al propietario de la mejora, pues no se puede aplicar el Art. 202 de la L. Reg. T. a mejoras construidas anteriormente a la fecha en que el adquirente obtuvo la transferencia de la propiedad. B.J.771.339

Después de consentida la venta de sus derechos hereditarios sobre una porción de terreno y entregada la posesión al comprador, el vendedor la hipotecó a favor de un tercero, quien no comprobó a qué título el comprador estaba en posesión. El Tr. Sup. de T. ordenó la radiación de la hipoteca, estimando que la ley no debe servir de instrumento de despojo. Se casó la sentencia, porque el comprador debió recabar de su vendedor el Duplicado del Certificado de Título y presentarlo al Registro junto con los documentos de venta. Si el acreedor hipotecario tenía alguna duda, es en el Registro de Títulos que debió investigar y no con el poseedor. Y si el Registro de los derechos hereditarios estaba pendiente ante el Tr. Sup. de T., debió el comprador depositar instancia a ese tribunal y no inscribir su contrato en la Conservaduría de Hipotecas. B.J.787.1055

Por medios fraudulentos, obtuvo la expedición de varios certificados de título y vendió las parcelas a compradores de buena fe y a título oneroso. Estos prevalecen sobre los verdaderos dueños defraudados. B.J.881.853

El solar se vendió a A, pero A no pagó el precio ni recibió el certificado de título; luego se vendió a B. Es correcta la sentencia que ordena el registro a favor de B. B.J.919.1062

El convenio entre una mujer divorciada y el recurrente en que se reglamentaban los derechos de ambos en un inmueble propiedad de ella, no fue inscrito en el Registro de Título. La mujer vendió el inmueble a un tercero. Los terceros que contratan a la vista del duplicado no pueden ser eviccionados como consecuencia de derechos no registrados. Como no se probó que la compradora tuviera conocimiento del convenio entre la vendedora y el recurrente en relación con la parcela, era adquirente de buena fe. B.J.931.774

Con posterioridad a la inscripción del embargo en el Registro de Título, el propietario vendió el inmueble. Contra la sentencia que reconoció el derecho del comprador, el embargante alegó violación del Art. 686 del C. Pr. Civ., que establece que luego de la transcripción del embargo, el inmueble no puede ser enajenado. Este texto tiene aplicación solamente a los inmuebles no registrados. Para terrenos registrados el embargo no es posible al comprador si no aparece en el Duplicado del dueño del vendedor, aun cuando el embargo aparece registrado en el original. Es deber del registrador mantener los Duplicados con todas las anotaciones que figuran en el original y antes de proceder a un registro, debe exigir la entrega del Duplicado. El tercero no está obligado a examinar los libros del registro, sino que le basta tener a la vista el Duplicado. El propósito del Sistema Torrens, en que se basa nuestra ley, es que el Certificado de Título sea un instrumento de fácil circulación y esa finalidad se frustraría si los interesados tuviesen que trasladarse a las oficinas de los registradores. B.J.933.882

Los certificados de título tienen un valor absoluto, pero ello es a condición de que sean regularmente expedidos, no cuando, en la subdivisión, el Juez le negó a X el derecho de ser oído, ni tomó en cuenta los documentos que depositó en el expediente, y el agrimensor omitió indicar la casa de X en su plano a pesar de conocer su existencia. Además, el dueño del solar vecino, beneficiario del certificado de título, no podía ignorar esta mejora y no era adquirente de buena fe. B.J.955.720

La primera venta era simulada, según se desprendía de un contraescrito. Sin embargo, el comprador en esta primera venta obtuvo certificado de título y traspasó la propiedad a un tercero de buena fe y a título oneroso. B.J.970.1248; B.J.970.1255; B.J.972.1589

Las litis contra los causantes de tercero adquirente a título oneroso, contra quien no se ha probado que conocía los vicios de los derechos por él adquiridos, no pueden afectar sus derechos cuando adquirió a persona provista de certificado de título o de la constancia que se expide en virtud del Art. 170 de la L.Reg.T. B.J.978.473; B.J.978.482

La compradora no tenía conocimiento de las negociaciones que llevaba la vendedora con el inquilino y contrató con una persona amparada por certificado de título libre de cargas y gravámenes, por lo que a ella se la debe considerar como adquirente de buena fe y a título oneroso y a su acreedor hipotecario protegido con los mismos derechos. B.J.980.734

Protección del adquirente que obtiene un Certificado de Título para sí

El viudo vendió un inmueble ganancial pretendiendo estar aún casado. El comprador obtuvo un Certificado de Título. Los herederos de la esposa no pueden reivindicar la mitad del inmueble que le correspondía en la comunidad. El Art. 174 L. Reg. T. protege al que de buena fe obtiene un Certificado de Título. B.J.743.2568

Si se expidió Certificado de Título al que compró el terreno a los herederos de J.L., no puede ser eviccionado, ya que el Certificado de Título no puede ser revocado por tener la garantía del Estado. B.J.753.2329

Si el comprador, aun estando amparado por un Certificado de Título, obró dolosamente en perjuicio de un comprador anterior de la parcela al mismo vendedor, la segunda venta no puede producir efecto. B.J.758.96

F le compró un terreno al Estado en que levantó un colegio. Alquiló el colegio a S con opción de compra. S gestionó del Estado una segunda compra del mismo terreno y la registró, pero incumplió su arrendamiento por falta de pago y en consecuencia perdió la opción. El Tr. Sup. T. decidió que S actuó de buena fe al comprar el terreno al Estado, porque actuó al amparo de su opción. Pero el Tr. Sup. de T. no tomó en cuenta que S había perdido su opción al rescindirse el arrendamiento. B.J.813.1515

La compañía extranjera puso la parcela a nombre de un dominicano. Surgió pleito entre ambos, durante el cual el dominicano arrendó la parcela a tercero con opción de compra, pero éste no registró su derecho. El pleito desembocó en una sentencia a favor de la compañía extranjera, declarando que el título del dominicano era simulado y registrando la parcela a nombre de la compañía. El tercero arguyó que la simulación no le era oponible. Sin embargo, el registro de la parcela a favor de la compañía extranjera le dio a ésta un derecho al que no era oponible el derecho del tercero. B.J.867.359

A vendió el terreno a B, quien no lo registró. A la muerte de A, C, su heredero único, vendió el terreno a D. D gestionó la determinación de heredero de C y obtuvo la expedición de un certificado de título a su propio favor. Prevalece D sobre B, porque el acto de venta a B, al no haberse registrado, no es oponible a D, un tercero. B.J.872.1910

El Registrador de Títulos registró el testamento sin que antes se procediera a la determinación de los herederos de la testadora. Sin embargo, esta circunstancia no puede afectar los derechos de DJ, por ser un adquirente a título oneroso y de buena fe, en cuyo favor se expidió un certificado de título. B.J.968.967

Protección de la persona dotada de un certificado de título

Después de emitido el certificado de título y transcurrido el plazo para la revisión por fraude no se puede impugnar el derecho de la persona a cuyo favor está inscrito el inmueble en base a hechos ocurridos con anterioridad al saneamiento. B.J.1050.384

El adjudicatario en una partición no depositó en el Registro de Títulos el certificado de título, dando lugar por su negligencia a que otro heredero y su causahabiente obtuvieran una determinación de herederos y la transferencia del inmueble a su favor. Las sentencias de adjudicación deben ser inscritas en el Registro de Títulos para ser oponibles a tercero. B.J.1050.541

Estando el inmueble inscrito innominadamente a nombre de una sucesión y sin que haya habido determinación de herederos, el Registrador, en violación de la ley, expidió un certificado de título a nombre de algunos de los herederos, quienes vendieron el inmueble a la compañía turística. No actuó de buena fe la compañía al no haber exigido la demostración, mediante resolución o sentencia del Tr. Sup. T., de que ya habían sido determinados los herederos. Procedió la inclusión de los demás herederos en la parcela. B.J.1057.486

Rectificación de error material

Se rechazó el recurso de casación contra una sentencia que había ordenado al Registrador de Títulos rectificar un error "material" en un certificado de título, derivado del hecho de que en el acto de venta se consignaba que la superficie vendida era de 57 tareas, cuando era de solamente 2 tareas. Para esta clase de rectificación, no se requiere el consentimiento del dueño. (L.Reg.T., Art. 205) B.J.1049.583

El Tr. Sup. T. puede ordenar la rectificación del nombre de la persona a cuyo favor se encuentra registrado un inmueble, lo cual puede demostrarse con la cédula. B.J.1049.620

CERTIFICADO MEDICO

V. Certificación médica

CESION DE CREDITO

Jur.

Si el contrato de cesión de crédito no menciona el precio, es una forma indirecta de autorizar a que se litigue por interpósita persona o procuración, cosa no permitida. B.J.725.946

El deudor cedido, al ser accionado, puede oponer la nulidad de la cesión, a fin de no tener que pagar dos veces. B.J.725.945, rep. en B.J.734.XIV

La cesión de crédito es una especie de venta, puesto que para su validez se requiere que el cesionario estipule un precio al cedente. En caso de que el cedente no exija una contraprestación pecuniaria, se configura una liberalidad intervivos, que requiere la forma auténtica y solemne como la donación. El deudor demandado puede oponer como excepción la nulidad de la cesión. B.J.797.744

La cesión del crédito de la parte civil no acarrea ningún efecto sobre el monto de la indemnización. B.J.799.1068

Nada impide que, una vez iniciado el litigio contra la compañía de seguros, el demandante ceda sus derechos a tercero. A partir de ese momento, el cedente deja de ser parte del proceso. B.J.844.379

La suma de RD\$3,000 era el precio de la cesión, por la cual el cesionario recibió el derecho de percibir los alquileres adeudados por el cedido. Este no podía liberarse pagando el precio de la cesión, pues ello sería crear una especie de retracto no autorizado. No es aplicable el Art. 1699 del C. Civ. porque el crédito cedido no era litigioso. B.J.890.172

CESION O TRASPASO DE EMPRESA (LABORAL)

Jur.

Bajo los Arts. 57 y 58 C. Tr., al tomar una persona en arrendamiento una bomba de gasolina que había sido arrendada anteriormente por otro, el segundo asume todas las obligaciones laborales del primero, porque lo que en realidad se efectúa es el traspaso de un equipo de trabajadores por un patrono a otro, aunque se realice por intermedio del propietario de la bomba. B.J.743.2517

Para que el patrono sustituto esté obligado solidariamente con el cedente de la empresa, no es necesario que se haya actuado con intención de defraudar a los trabajadores. B.J.775.1053

El Art. 57 del C. Tr., que obliga al nuevo patrono de una empresa a hacer frente a las obligaciones laborales de su cedente, se aplica al Ayuntamiento cuando éste revoca la concesión de una compañía que tenía a su cargo un matadero y comienza a explotarlo directamente. B.J.778.1689

Los socios o accionistas, como continuadores de hecho de la actividad de la sociedad disuelta con los mismos trabajadores, tienen la obligación de pagar prestaciones a los despedidos sin justa causa. B.J. 779.1951

Frente al trabajador despedido, el hecho de que, al cederse el establecimiento comercial, no se haya agotado el procedimiento que establece la Ley No. 4456 de 1956 para el traspaso de Patentes, no es más que un elemento que puede ser sopesado con otros elementos, pudiendo el Juez llegar a la conclusión de que el traspaso se ha efectuado. La forma como el adquirente del negocio obtuvo

su Patente es una cuestión en la que un acreedor del negocio podría tener interés; pero para los trabajadores las disposiciones aplicables son los Arts. 57 y 58 del C. Tr. B.J.756.3550; B.J.756.3615

El nuevo patrono es solidariamente responsable de las prestaciones a cargo del antiguo propietario de la empresa, no importa la forma en que la empresa pasó a integrar parte de su patrimonio. (En la especie, el Banco de Reservas vendió una porción de terreno en el cual una vez existió un matadero propiedad del Ayuntamiento). B.J.896.1644

Al resultar adjudicataria la financiera, ella no siguió operando en las actividades de su deudora, la cual siguió existiendo como persona moral, por lo que no se operó la sustitución de patrono. B.J.928.383

CIGARRILLOS

- V. Impuesto sobre cigarrillos
 - Especies Timbradas
 - Importación, Cigarrillos

CIGARROS

Leg.

Ley No. 5777 de 1961 (exentos del impuesto sobre estampillas), G.O.8633.14, restablecida por:
Ley No. 368 de 1968, G.O.9105.25

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

- V. Casación, Base legal de la sentencia recurrida, falta de: circunstancias atenuantes

CITACION

- V. **tb.** Acto de alguacil
 - Domicilio
 - Emplazamiento
 - Notificación de sentencias
 - Plazos

Jur.

A breve término

La citación a breve término en un asunto comercial requiere la autorización del Juez, para que pueda apreciar si el asunto reviste urgencia. B.J.830.78

A personas cuyo domicilio es desconocido

La citación en la puerta del tribunal en materia correccional (Art. 69-7º C. Pr. Civ.) es utilizable sólo cuando el domicilio del procesado es desconocido. Es nula en caso contrario. B.J.772.482

Se justifica el empleo del procedimiento excepcional de citación en la puerta del tribunal si los alguaciles no localizaron al prevenido en la casa en que vivía en la etapa anterior del proceso. B.J.841.2734; B.J.860.1249

No puede emplazarse al P.Q.D. como persona de domicilio desconocido. El alguacil debió ser más diligente y averiguar su domicilio con la Junta Central Electoral o donde pudiera. B.J.843.219

Si el alguacil omite entregar una copia al Procurador General de la Corte de Ap. para que la vise (Art. 69-7 C.Pr.Civ.), la citación es nula y la sentencia debe ser casada. B.J.865.2464

Si el domicilio de la parte consta en el expediente y el alguacil la cita como si fuese persona sin domicilio conocido, lesiona su derecho de defensa. B.J.869.989

El alguacil comprobó que el requerido no vivía en la casa señalada, habló con los vecinos más cercanos de la casa sin obtener su dirección, se trasladó luego a las oficinas públicas para determinar el domicilio, fijando su acto en la puerta del tribunal, dando copia al Procurador de dicha Corte, quien visó el original. Al proceder así el alguacil dió cumplimiento al Art. 69, inciso 7, del C.Pr.Civ. B.J.889.3217; B.J.776.1339

El alguacil se trasladó a una dirección incorrecta y, al no encontrar allí al prevenido, lo citó como persona sin domicilio conocido. Al pronunciar el defecto, la Corte a-qua cesionó sin derecho de defensa. B.J.920.1273

En la reorganización por la Superintendencia de un Grupo Financiero, si la citación a una de las empresas del Grupo se hizo al Procurador Fiscal, conociendo la Superintendencia la dirección de esa empresa, procede su demanda de exclusión de la reorganización. B.J.962.60

No se siguieron los trámites para la citación, pero el abogado compareció a la audiencia para proponer la nulidad. En estas circunstancias, no pudo ser violado su derecho de defensa. B.J.1042.66

La S.C.J. dispone la construcción de murales para la notificación en la puerta principal del tribunal (Art. 69-7º del C.Pr.Civ.) y resuelve que las fijaciones en estos murales se reputan válidas. B.J.1045.7

A personas domiciliadas en el exterior

La indicación errada del domicilio del destinatario en un acto que debe ser notificado en el extranjero es suficiente para privar a ese acto de toda eficacia jurídica si, como ocurrió en la especie, el acto no llegó a manos del interesado. B.J.898.2329

Cuando la citación se hace a requerimiento del Procurador, no basta la consignación en el acto de que se notificó al mismo Procurador, sino que éste debe aportar la prueba de haber remitido copia a la Secretaría de Relaciones Exteriores. B.J.910.1364

Estando pendiente una demanda en partición, en que las partes se habían comunicado sus domicilios de elección, en razón de que los demandados residían en el extranjero, los demandantes lanzan una demanda en referimiento sobre nombramiento de secuestrario, notificándola en la forma que dispone el Art. 69-8º del C.Pr.Civ. La ordenanza, que fue obtenida en defecto, fue ejecutoria de pleno derecho. El Presidente de la Corte de Ap. suspendió la ejecución de esta ordenanza, por tener profundas inquietudes de que los demandados habían sido privados del derecho de defensa. Se casa la ordenanza dictada por el Presidente. Las ordenanzas en referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho y no pueden ser suspendidas por el Presidente de la Corte de Ap. cuando han sido dictadas regularmente. La demanda en nombramiento de un secuestrario judicial, cuando los demandados tienen su domicilio en el extranjero, debe ser intentada conforme al art 69-8º del C.Pr.Civ. y no en el domicilio elegido por los mismos demandados en una demanda en partición pendiente aún entre las mismas partes. No hay violación del derecho de defensa cuando los demandantes han procedido en la forma indicada. B.J.987.146

A una sociedad

Las sociedades comerciales pueden ser emplazadas por un acto dejado en su domicilio social, sea por un acto entregado fuera de ese domicilio a una persona con calidad para representarla. B.J.981.1022

De hora en hora

El Juez autorizó al Superintendente de Bancos a emplazar al Banco de Santo Domingo, dándole 2 horas y 20 minutos para comparecer, en base al Art. 417 C.Pr.Civ., que permite las citaciones de

hora en hora. En esas condiciones el derecho de defensa del banco no pudo haber sido violado. B.J.872.2054

Una citación en referimiento para el día siguiente puede ser suficiente, si el demandado comparece y se defiende. B.J.873.2509

C

En materia de tierras

En cuanto al alegato de los recurrentes de que no fueron citados ante el Tr. de primer grado, el examen del expediente revela que ellos concurrieron al juicio en apelación ante el Tr. Sup. de T., ante el cual presentaron conclusiones, por lo que su derecho de defensa no fue violado. B.J.980.792

No es atendible el alegato de que la parte no fue citada a la audiencia, a menos que haya obtenido una certificación del Secretario del Tr. de T. dando constancia de que no fue debidamente citada o de la oficina de correo de que la citación no fue entregada. B.J.1050.383; B.J.1050.642; B.J.1052.1056

La citación para acudir a audiencia debe hacerse en la última dirección designada por la parte. Si se hace en la dirección anterior y no comparece, debe el tribunal determinar si su incomparecencia se debe a no haber recibido la citación. B.J.1051.487

Falta de

Si no se cita a la parte, pero ella comparece personalmente o por abogado, se suple la falta de citación. B.J.725.1136; B.J.808.589

Si la parte civil puesta en causa como responsable no fue citada, la sentencia que la condenó junto con el inculpado debe ser casada en su totalidad, pues los medios de defensa que podría esgrimir esa parte podrían eventualmente producir una solución distinta, inclusive en lo que concierne al inculpado. B.J.748.767

Una vez puesto en causa al propietario del vehículo con el cual se produjo el accidente, éste debe ser citado a todas las audiencias para que no se lesione su derecho de defensa. El Juez no puede condenar al prevenido (conductor del vehículo) y declarar la reparación de daños y p. oponible a la compañía de seguros cuando la parte civilmente responsable no es citada, ni comparece personalmente, ni es representada. B.J.762.1332

Al no citar al recurrente a la audiencia para conocer del caso, se violó su derecho de defensa y la sentencia debe ser casada. B.J.764.1882; B.J.772.499; B.J.790.1631; B.J.822.806; B.J.826.1737

Se viola el derecho de defensa de la parte a la que no se cita para la audiencia en que se celebra el informativo, ni a la audiencia en que se procede a un experticio. B.J.830.21

La Corte de Ap. puede fallar el asunto después de comprobar que los prevenidos no habían sido citados a la audiencia que culminó con su condena en pr. in. sin que se viole el doble grado de jurisdicción. B.J.903.207

Los acusados no comparecieron a la audiencia y el Juez reenvió el asunto. Los acusados no fueron citados nuevamente, por lo que la sentencia que los condenó violó su derecho de defensa. B.J.939.235

Si bien no consta que los recurrentes fueron citados a las audiencias en las que se pidieron condenaciones contra ellos, sin embargo presentaron conclusiones en dicha audiencia, lo que demuestra que no les fue violado el derecho de defensa. B.J.941.463

Cuando los Jueces en presencia de las partes aplazan el pronunciamiento del fallo para una fecha determinada, las partes presentes quedan citadas a esta nueva audiencia, aunque ello no se indique expresamente y sin necesidad de que se señale la hora. Por ende queda limitado a 10 días (en materia penal) a partir de la última audiencia el plazo para interponer el recurso de apelación. B.J.981.893

Forma del acto

La ley no exige que el acto que fija la audiencia sea encabezado al acto de notificación. B.J.874.2660

Hecha en audiencia

Habiendo sido dictada la sentencia que fijó la audiencia en presencia del representante de la recurrente, no era necesario que se le citara a comparecer a la misma a través de un acto de alguacil. B.J.1049.223

Si la parte estuvo presente en la audiencia en la que fue citada, carecen de relevancia las irregularidades del acto de citación. B.J.1057.586

Irregular

Una citación hecha en dirección equivocada, con el resultado de que los citados no pudieron comparecer, lesiona su derecho de defensa. B.J.715.1080

Si la parte se refiere a su citación para impugnarla, la irregularidad de que el alguacil no puso el nombre de la persona con quien habló, no le produjo agravio. B.J.723.402

Si la sociedad demandada recibió una primera citación en el lugar donde aparentaba tener su asiento, no puede alegar que una notificación posterior hecha en la misma dirección y en manos del mismo empleado no llegó a su conocimiento. B.J.754.2786

Un cambio de domicilio no puede oponerse válidamente a la otra parte sin habersele notificado. B.J.778.1809

Debe casarse la sentencia en que se declara que la condena es oponible a la compañía de seguros, sin que haya sido citada para comparecer a la audiencia que celebró la Cámara Penal para conocer del recurso de apelación interpuesto por el prevenido. B.J.754.2919

La irregularidad de la citación para la audiencia es intrascendente si el citado comparece. B.J.783.241

Respecto de las partes que no comparecieron, la omisión del último número del año pudo hipotéticamente/ originar alguna confusión, por lo que se casa la sentencia, a fin de que se motive la cuestión. B.J.783.241

Cuando la citación se hace al vecino (Art. 68 C. Pr. Civ.) es requisito que el vecino firme el original del acto, sin lo cual la citación para asistir a la audiencia es nula. B.J.816.2372

Si el alguacil indica en el formulario de citación que en la dirección de su traslado no vive el prevenido, sino otra persona, sin señalar ninguna relación entre ambos, la sentencia que condena al prevenido debe ser casada por contravenir el artículo 8 (j) de la Constitución. B.J.821.635

Se emplazó a la "Slack & Sons Inc., c/o Falconbridge Dominicana, CxA" y se condenó a esa misma parte. La Falconbridge entendió que esto significaba que se había emplazado y condenado a la Slack & Sons Inc., localizable en el establecimiento de la Falconbridge. Sin embargo, en vista de que un abogado compareció en representación de la Falconbridge y no suscitó la cuestión, se estima que la Falconbridge misma fue condenada. B.J.847.1428

Es nula la citación cuando permanece en blanco el espacio de la persona con la cual habló el alguacil. B.J.870.1303

No hay nulidad por falta de indicación del domicilio del demandado cuando el acto llega a su destinatario. B.J.870.1339

Se viola el derecho de defensa de la parte apelada, que fue citada para las 10, cuando la audiencia ya tuvo lugar a las 9. B.J.871.1503

La irregularidad con relación al funcionario judicial que requirió las citaciones no vicia el acto, toda vez que es suficiente que el prevenido esté en condiciones de responder sobre el hecho que le ha sido imputado. B.J.881.907

Aunque el acto menciona que en cabeza se copia la sentencia fijando audiencia para el 6 de septiembre, en el cuerpo del acto se le cita por error para el 6 de octubre. Como la recurrente no asistió a la audiencia del 6 de septiembre, la sentencia que la condena en defecto lesiona su derecho de defensa. B.J.895.1367

A pesar de las irregularidades del acto de alguacil, si el prevenido estuvo representado en la audiencia e hizo su defensa al fondo, su derecho de defensa no fue lesionado. B.J.900.2938

El emplazamiento en casación que se hace en el domicilio del recurrido, hablando el alguacil con la madre de éste, cumple con el voto de la ley. B.J.943.775

El prevenido no fue citado por el Ministerio Público, pero la citación hecha por la parte civil constituida cumple también con los requisitos legales. B.J.947.1379

El acto dejado en la oficina con la frase "no quiso recibirlo" no constituye un emplazamiento. B.J.1043.281

Vacaciones judiciales

La notificación de un acto de apelación durante un período de vacaciones judiciales o un día festivo, sin permiso del Juez, no es sancionada con la nulidad, pues no causa agravio al intimado. B.J.873.2515

Si bien el Art. 15 L. Org. Jud. y el Art. 1037 C.Pr.Civ. prohíben hacer notificaciones en días de fiesta y vacaciones sin autorización judicial, la notificación hecha sin la autorización no es nula. B.J.876.3628

Aunque no se debe hacer ninguna notificación durante las vacaciones judiciales sin la previa autorización del Juez, si hubiere peligro en la demora, la inobservancia de esa regla no es sancionada con la nulidad. (Art. 15 L. Org. Jud. y Art. 63 C. Pr. Civ.). El emplazamiento en casación notificado en vacaciones judiciales es admisible. B.J.888.3094

Se puede interponer recurso contra sentencia penal durante las vacaciones judiciales sin necesidad de habilitar el día. B.J.876.3502

COAUTORIA

- V. Complicidad
- Confesión

COBRO COMPULSIVO DE IMPUESTOS

Leg.

Ley No. 4453 de 1956 sobre cobro compulsivo de impuestos, G.O.7983.81, mod. por:
Ley No. 26 de 1970, G.O.9201.9

CODIA

- V. tb. Ingenieros

Leg.

Ley No. 6160 de 1963 que crea el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, G.O.8730.18, mod. por:

Ley No. 6201 de 1963, G.O.8743(bis).70

Ley No. 30 de 1965 que restablece la Ley No. 6160, G.O.8949.7

Dec.

Decreto No. 319-98 que instruye la Tesorería Nacional a retener la tasa establecida en favor del CODIA del uno por mil de obras del Estado y sus dependencias, G.O.9999.39

CODIGO

V. Fuerzas Armadas, Código de justicia
Trabajo, Código de

C**CODIGO DE TRABAJO****Leg.**

Ley No. 16-92 que aprueba el C. Tr., G.O.9836

Dec.

Decreto No. 175-92 que encarga a la Sec. de E. de Tr. de la edición y venta del C. Tr. por un año. G.O.9834.46

CODIGO TRIBUTARIO**Leg.**

Ley No. 11-92 (Código Tributario de la R. D.), G.O.9835 de fecha 16 de mayo de 1992

Dec.

Reglamento No. 139-98 para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, G.O.9979.3

Reglamento No. 140-98 para la aplicación del ITBIS, G.O.9979.50

COLECCION DE LEYES Y DECRETOS**Dec.**

Reglamento No. 2424 de 1945, G.O.6207, mod. por:

Decreto No. 682 de 1979, G.O.9497.165

Decreto No. 1260 de 1983. G.O.9618.61

Decreto No. 8693 (aumenta el precio) G.O.9855.57

COLECTURIA

V. **tb.** Recibos de Colecturía

Dec.

Decreto No. 388-91 sobre cheques bancarios para pago de obligaciones fiscales, G.O.9818.47

COLEGIO DE PERIODISTAS

V. Periodistas

COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES

V. CODIA

COLONATO

V. Reforma Agraria
Colonato azucarero

COLONATO AZUCARERO**Leg.**

Ley No. 491 de 1969, G.O.9162.30, mod. por:

Ley No. 159 de 1971, G.O.9232.52

Ley No. 398 de 1972, G.O.9278.81

Jur.

Las liquidaciones a los colonos deben basarse en los precios promedios del azúcar vendido correspondiente a la zafra del mismo año y sin tener en cuenta los precios de los años anteriores. B.J.813.1568

COMERCIO, ACTOS DE

Jur.

El cuasidelito cometido por un comerciante en el ejercicio de su comercio es un hecho relacionado con su actividad comercial, por lo que es competente el tribunal comercial para conocer de la acción de daños y p. contra el comerciante. B.J.712.452

El que conduce un carro público propio no es comerciante, porque no es una empresa organizada. Es trabajador independiente. B.J.725.867, rep. en B.J.734.XXI

Siendo comerciantes ambas partes, sus obligaciones tienen carácter comercial y se rigen por el C. de Com., que admite todo género de pruebas B.J.729.2502

Si se comprueba mediante certificación de la Dir. Gral. de la Cédula que el demandado tiene la profesión de negociante, se presume que toda operación se hace en interés de su comercio, hasta prueba en contrario. B.J.752.2077

Es civil la venta que hace el agricultor de su cosecha a un comerciante, motivo por el cual el comprador, siendo extranjero transeúnte, está obligado a prestar la fianza judicatum solvi para demandar al agricultor en daños y p. B.J.780.2306

El delito o cuasidelito cometido por un comerciante en el ejercicio de sus funciones o por su empleado debe considerarse como relacionado con su actividad comercial. Para demandar indemnización por accidente de un camión se puede apoderar al Juez en atribuciones comerciales. B.J.844.335

COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE ARMAS

V. Armas

COMISION AEROPORTUARIA

Leg.

Ley No. 8 de 1978 que pone los aeropuertos bajo el control de la Comisión Aeroportuaria, G.O.9489.9

COMISIÓN NACIONAL DE EMPLEO

Dec.

Decreto No. 1019 de 1983, G.O.9611.71, mod. por:

Decreto No. 381-96, G.O.9933.106

COMISIÓN POR DELEGACIÓN

V. tb. Mercado Privado de Divisas

Res. Adm.

24ª Resolución de la Junta Monetaria del 3 de marzo de 1994, que redujo la comisión por delegación de 2 % a 1.5 % de la tasa de venta.

7ª Resolución de la Junta Monetaria del 7 de septiembre de 1994 que ordena a los bancos aplicar una comisión por delegación por las divisas percibidas por pagos de tarjetas de crédito internacionales.

1ª Resolución de la Junta Monetaria del 7 de octubre de 1999 que incrementa temporalmente la comisión por delegación de las operaciones cambiarias a un 5%, calculada sobre la tasa de cambio para la venta de divisas.

COMISIONISTA

V. Trabajador, Comisionista

COMITENCIA

V. **tb.** Guarda de cosas inanimadas
 Guardacampestre
 Traspaso
 Vehículo

Jur.

Abuso de funciones

El Juez debe ponderar el alegato de que hubo, de parte del conductor del vehículo empleado por la demandada, un abuso de funciones al cual se asociaron las víctimas. B.J.725.1037

El lazo de comitencia que existía entre el prevenido y su patrono, para quien hacía un viaje de negocios, cesó cuando éste se fue a una fiesta a la salida de la cual se produjo el accidente, cuando se dirigía a su hotel en horas de la madrugada. B.J.746.8

Terminada su labor, el chofer empleó el camión fuera de su ruta de trabajo para visitar a su hermano y de regreso permitió que se montara la víctima, a sabiendas de que el vehículo era de carga y no apto para pasajeros. En eso el prevenido se apartó de sus funciones y quedaron rotos los lazos de comitencia. B.J.829.2461

El chofer del camión, en época y en ocasión de su trabajo, lo prestó a un tercero sin la autorización del dueño y se produjo un accidente. El hecho del chofer prestar el vehículo constituye una falta que compromete la responsabilidad de su comitente. B.J.863.1879

Homicidio sin vehículo

Al momento de cometer el homicidio, el prevenido cumplía como asalariado la orden de la compañía de desalojar al hermano de la víctima de la casa que ocupaba. Al defenderse el prevenido de la provocación de la víctima, que lo amenazó con un machete, el prevenido comprometió su propia responsabilidad, pero no podía comprometer la de la empresa. B.J.736.541

No es civilmente responsable el patrono por el homicidio voluntario de su empleado, si no se prueba que éste actuaba en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de las mismas. B.J.808.551

Indivisibilidad

La comitencia es indivisible, puesto que el poder de control y dirección ejercido sobre alguien no puede ser compartido por varias personas, sino que sólo uno es el comitente. B.J.1054.146

Préstamo o arrendamiento del vehículo

La sola existencia de un contrato de arriendo del vehículo no es apta para desvirtuar la presunción de comitencia. Hay que probar que de hecho se desplazó la guarda del vehículo. B.J.711.294

Cuando una persona presta su motocicleta a otra para hacer una diligencia personal sin hora fija de regreso, se estima desvirtuada la presunción de comitencia. B.J.713.644

Para desvirtuar la presunción de comitencia se debe probar la existencia de un contrato formal entre el dueño y el conductor, que desplaza a éste la guarda del vehículo, formalizado con anterioridad al accidente, pues admitir lo contrario sería crear fácilmente la posibilidad de diferir la responsabilidad del dueño del vehículo hacia otra persona. La prueba testimonial es ineficaz para demostrar la existencia de un préstamo del vehículo. B.J.754.2766; B.J.759.448

El padre se presume comitente de su hijo, a quien confió el vehículo antes de irse al extranjero, mandó el vehículo asegurado a nombre del padre. B.J.912.1641

Principio general de presunción

Cuando el propietario o poseedor de un vehículo lo confía a otra persona para su manejo, se presume comitente de esa persona, hasta prueba en contrario y siempre que se establezca que el conductor cometió una falta. B.J.718.2021; B.J.719.2388; B.J.723.301; B.J.723.540; B.J.728.2226; B.J.741.2033; B.J.744.2705; B.J.746.132; B.J.759.448; B.J.764.1918; B.J.777.1438; B.J.777.1608; B.J.794.45; B.J.795.336; B.J.825.1657; B.J.867.287; B.J.912.1640

La presunción de comitencia no requiere que el conductor sea trabajador del dueño. Puede ser un estudiante menor de edad y tratarse de un vehículo con placa oficial. B.J.744.2881

La presunción de comitencia no puede ser destruida por el hecho de que el conductor del vehículo no ha sido aprehendido por la policía. B.J.746.132

Si el padre no prueba que no confió la camioneta a su hijo, se presume comitente. B.J.783.355

No existe relación de comitencia cuando el conductor del vehículo lo toma sin la autorización del dueño. B.J.755.3140

Cuando la parte demandada es propietaria del vehículo, no pesa sobre la parte agraviada la carga de probar la relación de comitencia, sino que ésta se presume. B.J.792.1887

Para escapar a la presunción de comitencia el propietario tiene la carga de probar que entre él y el conductor no existía ningún vínculo de comitencia. B.J.849.2128

Uso del vehículo fuera de funciones

El empleado del banco produjo daños con la motocicleta que manejaba, aun siendo las 8 de la noche. El banco, a cuyo nombre figuraba el motor en R.I., debe reportarse como guardián. B.J.943.827

Uso por un mecánico

No hay relación de comitencia cuando el mecánico, autorizado sólo para arreglar el carro, lo usa para comprar piezas o para probarlo. B.J.720.2631; B.J.726.1148

Si, después de haber recibido su carro del taller, el dueño del carro, sin autorización del jefe del taller, ordena a uno de los mecánicos que haga un recorrido para probar el funcionamiento del vehículo, y se produce un accidente, el taller no es resp., porque el contrato de reparación había terminado. B.J.727.1840

Cuando el propietario consiente en que el mecánico saque el vehículo para probarlo, se produce una comitencia ocasional. B.J.816.2241; B.J.792.1865

Cuando una persona conduce un auto, se presume que lo posee con la autorización del dueño. El hecho de que fuera desabollador por oficio no puede por sí sólo hacer la prueba de que poseía el auto para desabollarlo. B.J.822.946

COMPAÑÍAS POR ACCIONES

- V. Sociedades
Inversión popular

COMPARECENCIA DEL ACUSADO

Jur.

El plazo de comparecencia fijado por el Art. 182 del C. Pr. Cr. es un plazo franco. B.J.908.1047

La comparecencia personal como forma de apoderamiento de la jurisdicción penal se aplica en toda la materia correccional. B.J.946.1186

COMPARECENCIA DE LAS PARTES

- V. Partes como informantes

Jur.

En materia de divorcio, en ausencia de la prueba por testigos, los Jueces pueden formar su convicción en la declaración que las partes ofrecen en su comparecencia. B.J.1049.60

Es facultativo de los Jueces del fondo ordenar la comparecencia personal de las partes, por lo que no constituye una violación al derecho de defensa el hecho de que un tribunal rechace ese pedimento. B.J.1056.483

COMPENSACION DE CRÉDITOS

Jur.

El banco no puede, sin la autorización de su cliente, compensar con los fondos depositados a su cuenta de cheques, el crédito del banco nacido de una fianza otorgada por dicho cliente. B.J.723.466, rep. en B.J.734.XVIII

Cuando, a consecuencia de la resolución de una compraventa, el comprador debe devolver el valor de los frutos percibidos y el vendedor la parte del precio cobrada, se opera una compensación, pero el Juez debe ordenar medidas de instrucción para determinar el valor de los frutos y no puede estimar sin pruebas que son iguales a la parte del precio que fue pagada. B.J.766.2450

COMPETENCIA

- V. tb. Acción Civil
 - Alquileres, Competencia
 - Atribuciones comerciales o civiles
 - Competencia administrativa
 - Competencia de la S.C.J.
 - Competencia en materia laboral
 - Competencia en materia penal
 - Competencia en materia de tierras
 - Consignación, competencia
 - Confiscaciones, competencia
 - Costas, Acumulación
 - Declinatoria
 - Derecho Internacional Privado
 - Embargo, Competencia
 - Hábeas Corpus, Competencia
 - Inhibición

Menores
Policía, Delitos
Referimientos
Subasta

C

Leg.

Ley No. 38-98 que modifica el Art. 1 del C.Pr.Civ., aumentando el límite de la competencia de los Juzgados de Paz hasta RDS\$3,000 en única instancia y hasta RDS\$20,000 con cargo a apelación. G.O.9974.3

Jur.

Base para determinarla

Para determinar su competencia, el Juez de Trabajo, en adición a examinar el contrato, ordenó una medida de instrucción. El Juez debió basarse únicamente en las cláusulas del contrato. B.J.932.975

Costas y honorarios

Aun cuando un tribunal se declara incompetente, puede condenar al pago de costas a la parte que sucumbe en el incidente de incompetencia. B.J.747.462

Cuando el abogado pide el pago de un estado de costas y honorarios a su cliente, para asuntos llevados ante varios tribunales, podría ser competente el Juez del domicilio del cliente. (Sentencia casada por falta de base legal). B.J.790.1472

Pronunciamento previo de la excepción

La competencia por razón del lugar, al intentarse la demanda en la Primera en lugar de la Segunda Circunscripción del D.N., (Ley No. 6208 de 1963) es de interés privado y queda cubierta si el demandado presenta primero la excepción de comunicación de documentos. B.J.735.323; B.J.794.21

El Juez no está obligado a estatuir sobre la competencia y el fondo en dos sentencias separadas. B.J.740.1752

El pedimento de comunicación de documentos hecho en el acta de constitución de abogado con reserva de presentar después todas las excepciones permitidas por la ley, no implica aceptación de la competencia *ratione loci* del tribunal y no impide que por conclusión formal se proponga esa incompetencia. B.J.760.780

Si bien el Art. 172 C. Pr. Civ. dispone que toda demanda en declinatoria se juzgará sumariamente, sin que pueda acumularse a lo principal, tal disposición no se impone a los tribunales de apelación, porque su razón de ser es la de salvaguardar el derecho de apelar. La Corte puede rechazar la excepción de incompetencia y decidir el fondo mediante disposiciones separadas. B.J.766.2537

La incompetencia *ratione materiae* debe resolverse en una sentencia separada, para que las partes puedan obtener una decisión final sobre esa cuestión. B.J.850.2255

Los tribunales deben estatuir sobre su competencia mediante sentencia distinta a la del fondo o por lo menos estatuir separadamente sobre cada aspecto. (Art. 172 C.Pr.Civ. y Art. 4 Ley No. 834 de 1978, aplicables también en materia penal.) No se puede acumular la excepción de incompetencia al fondo, cuando el demandado la ha presentado en forma especial. B.J.860.1087

Cuando se suscita la excepción de incompetencia, la Corte debe estatuir sobre dicha excepción y, si la rechaza, debe darles a las partes un plazo para concluir al fondo. B.J.860.1100; B.J.860.1166

Al ordenar un informativo, la Corte a-qua implícitamente rechazó la excepción de incompetencia sin dar motivos pertinentes, violando así el derecho de defensa. Una situación distinta hubiese sido si la Corte hubiese ordenado el informativo para probar, no el fundamento de la demanda, sino los hechos sobre la competencia. B.J.870.1368; B.J.762.1214

La excepción de incompetencia territorial debe ser propuesta antes de toda defensa al fondo, por lo que no puede plantearse por primera vez en casación. B.J.909.1255

El Art. 4 de la Ley 834 de 1978 permite al Juez fallar por la misma sentencia sobre la excepción y el fondo, pero a condición de poner a las partes en mora de concluir al fondo en audiencia a celebrarse en un plazo que no exceda de 15 días. B.J.941.539; B.J.875.3101; B.J.906.471

Después de haber concluido al fondo, no se puede proponer la excepción de incompetencia en apelación. B.J.982.1111

Lo primero que debe examinar el tribunal en todo proceso es su propia competencia, antes de estudiar los medios de inadmisión. B.J.1042.18

En materia laboral, la declinatoria debe solicitarse antes de las medidas de instrucción. (Art. 485 C.Tr.) B.J.1051.513

El demandado que hace defecto en pr. in. conserva la facultad de promover en apelación un debate sobre la competencia si plantea la excepción antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. B.J.1052.129

El trabajador demandó a su patrono ante el Ju. de Tr. por no inscripción en el Seguro Social. El patrono solicitó la declinatoria ante el Ju. de Paz en atribuciones penales en base al Art. 83 g) de la Ley 1896 sobre Seguros Sociales. El Juez se reservó el fallo sobre este incidente y ordenó la continuación de la causa en cumplimiento del Art. 589 del C. Tr; que dispone que "la excepción de declinatoria se juzgará con lo principal" y del Art. 534, según el cual el Juez "decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes". El tribunal de apelación decidió que esa sentencia era preparatoria y no susceptible de apelación. En su medio de casación, el patrono sostuvo que la incompetencia a que se contraen los arts 534 y 589 del C. Tr. es de índole territorial, pero que cuando la incompetencia es de índole material y de orden público debía el Juez pronunciarse primero sobre la excepción. Rechazando el recurso de casación, la S.C.J. sostuvo que estos artículos son de aplicación general en todos los casos de incidentes y excepciones. Su finalidad es evitar obstáculos en las litis laborales, que se producirían con el fallo previo de los incidentes que, aunque resulten infundados, darían lugar a los recursos y a la postergación del fallo sobre lo principal. B.J.1052.700

Ratione loci

Es competente el tribunal de la gerencia de la empresa, aunque también lo es el del lugar donde lleva a cabo sus actividades económicas. Ley No. 259 de 1940. B.J.759.333

La incompetencia territorial no puede pronunciarse de oficio por el Juez. B.J.767.2728

Si uno de los hijos del difunto fija sellos a sus bienes sin invocar su calidad de sucesor y otro hijo solicita la nulidad de dicha fijación, es competente el Juez del domicilio del demandado. (No aplicable el Art. 921 C. Pr. Civ.) B.J.750.1358

La demanda en levantamiento de un embargo retentivo es de la competencia del tribunal del domicilio del embargado, pero éste puede optar por intentarla ante el tribunal del domicilio del embargante. (Art. 567 C. Pr. Civ.) B.J.750.1359

El tribunal competente para ordenar en referimiento el levantamiento de un embargo retentivo es el que ordenó dicho embargo, ya que para ello es necesario que se haga un reexamen de la decisión tomada por él previamente. (Art. 50 C.Pr.Civ.). No es competente el tribunal del domicilio de la parte embargada. B.J.883.1471

La disposición excepcional del Art. 3 de la Ley No. 259 de 1940 sólo se aplica a los emplazamientos a personas físicas o morales establecidas en el extranjero que ejercen actos de la vida jurídica en la República a través de un establecimiento o de un representante. B.J.967.625

La CDE tiene en San Cristóbal una sucursal y puede ser demandada por ante la cámara civil de esa ciudad para obtener la reparación de un daño causado por hechos producidos en el radio de actividad de dicha sucursal. B.J.967.626

Los establecimientos comerciales pueden ser emplazados donde tengan un establecimiento o sucursal de suficiente importancia, sobre el fundamento de que se ha hecho allí una elección tácita de domicilio, a condición de que el litigio esté vinculado con una actividad contractual de la sucursal. B.J.967.639

Ratione materiae

La incompetencia por razón de la materia puede ser suscitada de oficio por la S.C.J. B.J.727.2003

Según la Ley No. 834 de 1978, los Jueces no pueden de oficio promover la incompetencia funcional, aun cuando la regla sea de orden público. La regla anterior, vigente cuando se dictó la sentencia de primer grado, facultaba, pero no obligaba, al Juez a inhibirse. B.J.866.29

Como esta incompetencia puede proponerse en cualquier estado de causa, la Corte obró erróneamente al declarar irrecibible la excepción de incompetencia porque los apelantes habían presentado conclusiones al fondo en pr. in. B.J.809.723; B.J.892.685

Es competente para el desalojo el Ju. de Paz, aun cuando se encause también al ocupante, para que le sea oponible la sentencia a intervenir contra el inquilino. B.J.885.2095

Conforme al Art. 2 de la Ley No. 834 de 1978, la excepción de incompetencia, aun cuando se trate de reglas de orden público, debe ser propuesta, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. B.J.892.720

La Cámara de lo Civil, como tribunal de apelación, no puede de oficio declararse incompetente cuando en un asunto de desalojo se contesta el derecho de propiedad (Art. 20, Ley No. 834 de 1978). B.J.904.213

La Corte de Apelación, en demanda en ejecución de un contrato de venta, se declaró incompetente de oficio, después de comprobar que el terreno estaba en una litis ante el Tr. de T. según el Art. 20 de la Ley No. 834 de 1978, el tribunal de apelación puede promover de oficio su incompetencia cuando el asunto es del conocimiento de los tribunales represivos o de lo contencioso-administrativo o escapa a la competencia de los tribunales dominicanos. En esta enumeración, el legislador olvidó mencionar el saneamiento inmobiliario, porque la ley es una copia de la correspondiente disposición francesa donde no existe una jurisdicción especial de tierras. B.J.905.272

En nuestra organización judicial no existen tribunales de comercio, por lo que carecen de aplicación las disposiciones del C. Pr. Civ. sobre declinatoria en demandas civiles o comerciales. Es infundada la pretensión de que se declare incompetente la Corte a-qua por haber seguido el procedimiento comercial en un asunto civil. B.J.967.638

La demanda era no solamente por un alegado Corte de madera, sino también por el perjuicio al haber hecho perder la oportunidad de obtener un crédito en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para desarrollar una urbanización. Como la demanda no se limitó a los daños noxales, sino abarcó también este perjuicio, era de la competencia del Ju.Pr.In. B.J.978.456

Demanda en reivindicación ante el Juzgado de Paz, contra la cual se apeló a la Cámara de lo Civil. Ésta se declaró incompetente de oficio, al juzgar que el inmueble era un terreno registrado y que la litis era de la competencia del Tr. de T. En este caso, la Cámara Civil, actuando como tribunal

de apelación, tenía prohibido declarar su incompetencia de oficio por el Art. 20 de la Ley No. 834 de 1978. B.J.987.126

Las partes siguieron un procedimiento ante la Cámara Civil y Comercial en relación con un inmueble registrado, que culminó en una sentencia declarando nulo un acto de venta, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada al no ser objeto de apelación. Posteriormente, el comprador inició ante el Tr. de T. una demanda para que se ordene la inscripción del acto de venta. El Tr. Sup. de T. consideró válida la venta y ordenó la inscripción, declarando que la incompetencia de los tribunales comunes en materia de tierras es absoluta y que la sentencia de la Cámara Civil era nula. Se casa esta sentencia. La incompetencia de la cual puede ser tachada una decisión judicial cualquiera no es obstáculo para que la decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada, solución que se aplica aun en el caso de que se trate de una incompetencia *ratione materiae*. B.J.992.744

C

Recurso ante tribunal incompetente

Cuando un asunto de la competencia del juzgado de Paz se lleva ante el Tr.Pr.In., el fallo es en última instancia (Art. 192 C.Pr.Civ.) y si se recurre ante la Corte de Ap., ésta debe declararse incompetente de oficio. Su sentencia sobre el fondo se casa sin envío. B.J.846.967

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

V. tb. Alquileres, Competencia
Alquileres, Recursos
Contencioso-administrativo
Reforma Agraria, Jur.

Jur.

Constitucionalidad

El artículo 7(a) de la Ley No. 1494 de 1947, que prohíbe al Tr. Sup. Adm. estatuir sobre cuestiones de constitucionalidad, ha sido derogado implícitamente por la Ley No. 3835 de 1954, que abrió el recurso de casación contra las sentencias definitivas del referido tribunal. B.J.860.1165

Expropiaciones

No es competente el Tr. Sup. Adm. para conocer de la validez de un decreto en que se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado de un bien inmueble. B.J.794.63

Falta de empleados judiciales

No es competente el Tr. Sup. Adm. para conocer de una demanda basada en la supuesta falta del Secretario de la Cámara Civil y Comercial por haber entregado una copia de la certificación de falsa subasta habiendo oposición, sin que se hubiese acudido al referimiento como exige el Art. 734 del C.Pr.Civ. En todo caso, es un asunto disciplinario de los empleados judiciales, a ser juzgado por la S.C.J. B.J.1055.619

Lotería Nacional

Para reivindicar un carnet de la Lotería Nacional es competente la Administración de la Lotería y no el Juez de Pr. In. B.J.727.2003

Marcas de fábrica

Cuando fue dictada la Ley No. 1450 sobre Marcas de Fábrica de 1937, no existía aún la jurisdicción contencioso-administrativa, que fue creada por la Ley No. 1494 de 1947, lo cual explica

que en su Art. 13 enviara todos los conflictos a los Tribunales de Comercio. Pero después de instituida la jurisdicción contencioso-administrativa, se le ha reconocido competencia en materia de marcas, pero sólo cuando el conflicto se limita a una diferencia de criterio entre un particular y la Secretaría de Estado. Cuando intervienen intereses contrarios de particulares, se configura una controversia de carácter comercial. (Art. 7, Ley No. 1494 de 1947). B.J.741.1962; B.J.767.2795; B.J.768.3024; B.J.835.1319; B.J.1056.398

Recurso en retardación

Recurso en retardación interpuesto ante el Tr. Sup. Adm. por el arrendatario de un solar propiedad del municipio, en vista de que la Liga Municipal no decidió en el término de 2 meses un recurso jerárquico contra la decisión de la Sala Capitular de dejar sin efecto su contrato. Si bien es cierto que al tenor del Art. 3 de la Ley No. 1494, el Tr. Sup. Adm. es competente para conocer cuestiones relativas a los contratos administrativos entre los municipios y los particulares, no menos cierto es que en la especie se trata de un recurso en retardación derivado de una litis en desalajo que se ventilaba ante los tribunales ordinarios, por lo que el Tr.Sup.Adm. no tiene competencia. B.J.1054.412

Renuncia a la excepción

El recurrente pidió la incompetencia in limine litis en virtud de que su domicilio no estaba comprendido en el ámbito de la jurisdicción de la cámara a-qua; pero después solicitó medidas de instrucción, actitud con la cual cubrió su excepción de incompetencia. B.J.:949.1769

Renuncia tácita

El demandado solicitó in limine litis que el tribunal se declara incompetente porque su domicilio estaba en otra circunscripción. Posteriormente solicitó medidas de instrucción, actitud que cubría la excepción de incompetencia e implicaba un reconocimiento de la competencia de la Cámara. B.J.949.1769

Si el demandado no reitera su excepción de incompetencia, el Juez no necesita estatuir sobre ella. B.J.949.1771

De no reiterar en apelación la excepción de incompetencia, el apelante renunció a ella. B.J.955.706

Seguros Sociales

La acción sobre devolución de cotizaciones pagadas al IDSS se tramita por la vía adm.. Los tribunales civiles son incompetentes para conocerla. B.J.745.3096

COMPETENCIA DE LA S.C.J.

Jur.

La S.C.J no es competente para conocer de un recurso contra un auto dictado por el Presidente del Tr. Cont. Adm. Para esa impugnación es competente ese mismo tribunal en pleno. B.J.731.2882

La S.C.J. no es competente para resolver sobre el vencimiento de una fianza penal, aun cuando el asunto se encuentre en casación, porque se tienen que hacer determinaciones de hecho. B.J.732.3252

No es competente la S.C.J para ordenar a la Dir. Gral. de Migración que deje sin efecto una orden adm. que le impide al solicitante su retorno al país. Según el Art. 128 C. Pen., los tribunales tienen prohibido involucrarse en asuntos administrativos, y la única excepción es el Hábeas Corpus, que sólo procede cuando la persona está presa en el país. B.J.762.1450

No es competente la S.C.J. para conocer de recursos contra las decisiones de la Junta Central Electoral. B.J.763.1777

La competencia excepcional de la S.C.J. (Arts. 67 y 71 de la constitución) cesa desde el momento en que los funcionarios no ostentan ya la investidura oficial. B.J.924.2074

En materia de hábeas corpus, la S.C.J. es competente cuando al peticionario se le ha rehusado el mandamiento por el Juez de Pr. In. y la Corte de Ap. o cuando dichos tribunales han juzgado el fondo de la inculpación. Cuando las actuaciones judiciales se han seguido en el Distrito Judicial de Santiago con una decisión de la Cámara de Calificación de enviar al inculcado ante el tribunal criminal, es al Tr. Pr. In. de este Distrito Judicial el competente en primer lugar para estatuir sobre la legalidad de la prisión. El hecho de que se haya recurrido en casación contra la decisión de la Cámara de Calificación no hace de la S.C.J. "el tribunal donde se siguen las actuaciones". B.J.1042.19; B.J.1046.16

Cuando la S.C.J. está apoderada de un recurso de casación interpuesto por el Procurador General, es competente para conocer el mandamiento de hábeas corpus. B.J.929.597; B.J.1042.28

El recurso de hábeas corpus se puede intentar, no solamente ante los tribunales ordinarios, sino de "cualquier Juez del orden judicial", lo cual incluye la S.C.J. B.J.1046.18

Cuando un tribunal se declara incompetente en materia represiva, no le es permitido reenviar el asunto a otra jurisdicción, pues este derecho pertenece a la S.C.J. estatuyendo por vía de demanda en designación de Jueces (Art. 381 C. Pr. Cr.). Esta decisión, aunque adquiera la fuerza de la cosa juzgada, no constituye un apoderamiento de la S.C.J. cuando uno de los acusados tiene rango de Secretario de Estado. B.J.1045.28; B.J.1046.20

No es suficiente que un funcionario sea designado por el Presidente con el rango de Secretario de Estado para que tenga derecho a ser juzgado por la S.C.J., si la designación no corresponde a ninguna de las secretarías de estado creadas por la ley. B.J.1045.33; B.J.1045.58; B.J.1046.21

El diputado fue condenado en contumacia por la S.C.J. Posteriormente, cuando había dejado de ser diputado, interpuso recurso de oposición ante la S.C.J. La S.C.J. declaró que su competencia había cesado y ordenó la declinatoria ante una Cámara Penal. B.J.1046.76

El litigante planteó un incidente ante la Corte de Trabajo, que fue rechazado in voce, y contra esa sentencia recurrió en casación. La Corte de Trabajo declaró que este recurso de casación no procedía sino conjuntamente con el fondo y siguió adelante con el procedimiento. Al tomar la Corte de Trabajo una decisión sobre la improcedencia de este recurso de casación, ante la gravedad de la violación cometida, y en vista de que la S.C.J. deberá conocer de este recurso en su oportunidad, se casa la sentencia por vía de supresión y sin envío. B.J.1048.476

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

Jur.

Los civiles acusados de robo de pertrechos militares son juzgados por los tribunales militares. (Art. 7 del Código de Justicia de las F.A., mod. por la Ley No. 866 de 1978) B.J.951.183

COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL

V. tb. Competencia, pronunciamiento previo de la excepción

Jur.

En caso de muerte o incapacidad permanente de un trabajador, ocasionada por un accidente de trabajo, es competente el Ju. de Pr. In. del lugar del accidente y no el Ju. de Paz. B.J.710.54; B.J.751.1642

Cuando los herederos demandan el pago del salario debido al de cujus, el asunto es sucesoral y no laboral y es competente el Ju. Pr. In. y no el Ju. de Paz. B.J.710.61

Cuando el Juez de Paz condena penalmente al patrono por despido de una empleada embarazada, no es competente para pronunciar una condena al pago de prestaciones laborales, la cual le corresponde pronunciar en atribuciones laborales. B.J.711.305, rep. en B.J.722.XVII

El Art. 265 del C. Tr., lo que ha querido es eximir a los pequeños patronos rurales del pago de prestaciones laborales, pero no hacer incompetentes los tribunales de trabajo ni descartar la aplicación de las reglas laborales sobre prescripción de salarios. B.J.736.663

Cuando el salario de RD\$500 mensuales se paga RD\$300 en efectivo y RD\$200 en acciones de la compañía, y ésta no cumple esta última obligación, por lo que el trabajador pide el valor en dinero de las acciones retenidas, no es competente el tribunal de trabajo por tratarse de un contrato de aporte, distinto del de trabajo. B.J.752.2272

La competencia de los Ju. de Paz y de Pr. In. es la misma que la de los Ju. de Trabajo y Cortes de Trabajo (Art. 48 y 691 C. Tr.) B.J.753.2273

La incompetencia de la jurisdicción laboral *ratione materiae* puede suscitarse por primera vez ante el Juez, no obstante el principio de que la discusión ante el Juez debe limitarse a los puntos tratados en el preliminar de conciliación. B.J.778.1767

Se produjo una separación del trabajador por mutuo consentimiento, pagando la empresa RD\$1,000 en efectivo y RD\$2,000 en pagarés. El trabajador pidió el pago de su salario y prestaciones laborales. La Cámara de Trabajo sostuvo que el trabajador sólo tenía derecho a cobrar sus pagarés y se declaró incompetente. En la medida en que los pagarés representan el pago de salarios y vacaciones, son contrarios al Principio IV del C. Tr. y la cuestión de la nulidad de los pagarés es de la competencia laboral. B.J.800.1302

Las resoluciones del Dep. Tr. no crean situaciones definitivas y no son susceptibles de recurso contencioso-administrativo, sino que en caso de controversia son susceptibles de examen contradictorio ante los tribunales comunes. B.J.811.1214

Cuando la ex empleada no solicita el pago de prestaciones, sino daños y p. por abuso de derecho al habérsela desahuciado durante su enfermedad, son competentes los tribunales civiles. B.J.823.1183

Demanda de pago de salarios por servicios de albañilería. Al no haber sido contestada la naturaleza laboral y al tener el contrato toda apariencia de estar ajustado al C. Tr., no se estaba en el caso de una incompetencia que debía ser acogida de oficio. B.J.847.1506

El Art. 3 de la Ley No. 259 de 1940 estableció un sistema especial de competencia para los patronos, según el cual tienen un domicilio en cada jurisdicción del país donde tienen un centro de operaciones. B.J.874.2578

La empresa incumplió su obligación de contratar una póliza de seguro de vida sobre el trabajador. Los herederos de éste reclamaron daños y p. al patrono. Los tribunales de trabajo son competentes para conocer demandas relativas a derechos derivados de contratos de trabajo. B.J.886.2449

El anterior C. Tr. no establecía otra jurisdicción que no fuera la laboral para el conocimiento de las acciones en reparación de daños y p. (Art. 660, igual al Art. 703 del actual C.Tr., y Art. 713) B.J.1051.427

Si la empresa demandada tiene su domicilio en San Cristóbal y si el contrato fue celebrado y ejecutado en esa ciudad, es incompetente el Juzgado de Trabajo del D.N. B.J.1053.307

COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

V. tb. Acción civil

Asistencia a menores

Jur.

Si la víctima del accidente automovilístico muere a los 52 días como consecuencia de traumatismos del cráneo, es competente el Ju. Pr. In. y no el Ju. de Paz. (Art. 51 Ley No. 241 de 1967) B.J.743.2490

Siendo el delito de distracción de objeto embargado asimilable al abuso de confianza, que se castiga con pena de 3 a 5 años cuando el perjuicio excede de mil pesos, el Ju. Pr. In. debe disponer la declinatoria por ante el tribunal criminal, a fin de que el Ministerio Público apodere al Juez de Instrucción para que forme la sumaria del caso. B.J.758.284

Cuando varias personas son lesionadas en un mismo accidente, basta que las heridas de una de ellas sean curables en un lapso de 10 días o más para que el Ju. Pr. In. sea competente para conocer de las reclamaciones de todos los lesionados. Implicaría un trastorno para la buena adm. de la justicia y un olvido de la indivisibilidad del caso, el juzgar al prevenido en el Ju. de Paz para las reclamaciones de las personas con lesiones leves. B.J.755.3219; B.J.756.3540; B.J.756.3566; B.J.757.3802 B.J.762.1404; B.J.762.1446; B.J.765.2167; B.J.768.3051; B.J.774.953; B.J.844.524

Tan pronto como se revelan en la jur. correccional los caracteres de un crimen, es deber del Juez desapoderarse y ordenar la declinatoria por ante el Ju. de Instrucción (Art. 10, Ley No. 1014 de 1935) B.J.756.3430; B.J.760.585; B.J.778.1745; B.J.862.1693

En el caso del párrafo que antecede, el Juez no está obligado a comprobar si el crimen realmente se ha cometido. Le basta hacer una comprobación prima facie de indicios de la comisión del crimen. B.J.756.3654

El hecho de haber apoderado al Ju. Pr. In. en atribuciones correccionales no impide a la parte que hizo el apoderamiento pedir luego la declinatoria para que se instruya la sumaria si se trata de un crimen. B.J.759.522

Cuando el Juez de lo penal estima que un asunto sometido no está previsto por las leyes represivas, debe descargar al inculpado y no declararse incompetente. B.J.793.2123

El Juez de Paz apoderado de una contravención no puede imponer una pena superior a mil pesos (Art. 1 C.Pr.Civ., mod. por Ley No. 845 de 1978). Tampoco puede el Ju.Pr.In., como tribunal de apelación, imponer una pena superior al límite jurisdiccional del Ju. de Paz. Debe declarar inadmisibles la constitución en parte civil, para que el querellante pueda recurrir a la jurisdicción competente. B.J.864.2024

Cuando se trata de una contravención, la ley no atribuye competencia sino al tribunal del lugar donde la misma ha sido cometida. Pero cuando se trata de crímenes o delitos, la ley declara competentes a la vez el tribunal del lugar del delito, el de la residencia del prevenido y el del lugar de su captura (Arts. 20 y 63 C.Pr.Cr.). B.J.864.2042

Los Ju. de Paz Especiales de Tránsito creados por la Ley No. 585 de 1977 son competentes para conocer de la acción penal y de la acción civil accesoria de la primera. B.J.866.139

Un Juzgado de Pr.In., actuando como tribunal de apelación, cuando encuentra que el asunto es un delito de su competencia como tribunal de primer grado, no puede transmutarse en tr. pr. in., sino que debe ser regularmente apoderado. B.J.867.416

Cuando un Ju.Pr.In., apoderado como tribunal de apelación de una sentencia del Ju. de Paz, declara la incompetencia de éste *ratione materiae*, debe limitarse a declarar su propia incompetencia como tribunal de apelación, pues de lo contrario privaría al prevenido y a las demás partes del proceso del beneficio del doble grado de jurisdicción. B.J.870.1436

La competencia *ratione materiae* es de orden público y puede ser propuesta en todas las jurisdicciones y aun por primera vez en casación. Para conocer de una infracción de la Ley No. 241,

es competente el Juzgado de Paz Especial de Tránsito y no el Juzgado de Paz ordinario. B.J.889.3399; B.J.889.3413. Discurso, B.J.890.13

Cuando el Tr. Pr. In. es apoderado de un delito que, por tratarse de lesiones curables en menos de diez días, es de la competencia del Juzgado de Paz, si las partes no solicitan la declinatoria, la sentencia se reputa dictada en última instancia. No es apelable, sino sólo recurrible en casación. La Corte de Ap. debió declarar inadmisibile la apelación. Su sentencia se casa por vía de supresión y sin envío. B.J.760.595; B.J.900.2864; B.J.900.2874

Los civiles deben ser juzgados por los tribunales ordinarios, aun cuando haya militares acusados del mismo delito. B.J.931.795

COMPETENCIA EN MATERIA DE TIERRAS

V. tb. Desalojo de inquilino: competencia

Jur.

Cuando el Tr. de T. se encuentra apoderado de una litis sobre terreno registrado, la demanda en reparación de daños y p. puede intentarse ante los tribunales ordinarios, pero éstos deben sobreseer el conocimiento de dicha demanda hasta que el Tr. de T. haya decidido de manera irrevocable la cuestión de la propiedad. B.J.906.625; B.J.941.462; B.J.977.391

El hecho de que las porciones de tierras no hayan sido objeto de una subdivisión catastral no impide que sea competente el Tr. de T. para conocer de una acción en rescisión de contrato de venta, si el terreno está registrado. B.J.922.1768

Es competente la Cámara Civil y Comercial cuando la demanda tiene por objeto, no el derecho de propiedad, sino la reivindicación del título. B.J.932.987

No es competente el Juez de lo Civil para designar a un Adm. Judicial sobre terreno registrado. B.J.946.1205

Una vez devuelto a su dueño el inmueble confiscado al régimen de Trujillo, las litis son de la competencia del Tr. de T. y no del Tr. de Confiscaciones. B.J.953.461

El Tr. de T. no es competente para conocer de una demanda en partición en que los herederos no se han puesto de acuerdo y en que uno de ellos había apoderado una cámara civil. B.J.957.872

El Tr. de T. es competente para conocer de las excepciones de conexidad y litispendencia que se presenten en el curso de una litis sobre terreno registrado. B.J.969.1133

Cuando la demanda en lanzamiento de lugares no está fundada en un contrato de arrendamiento y se refiere a inmuebles no registrados, el tribunal competente es únicamente el Ju. Pr. In. Además, el propietario de un inmueble registrado puede proceder al desalojo según los Arts. 252 al 262 de la L.Reg.T. B.J.975.214

Estando la jurisdicción ordinaria apoderada de una demanda de partición de comunidad que se convirtió en partición de bienes relictos, el Tr. de T. no era competente y no podía ordenar el registro de una parcela a nombre de la esposa. B.J.985.1516

En una acción de cumplimiento de una promesa sinalagmática de compraventa de un inmueble registrado, el Tr. de T. se declaró incompetente, considerando que no había contestación sobre el derecho de propiedad, sino un alegato de incumplimiento de una obligación. Pero cuando hay acuerdo sobre la cosa y el precio, la promesa es registrable y en consecuencia la litis es de la competencia del Tr. de T. y se casa la sentencia del Tr. de T. B.J.988.220

Una demanda en pago de un pagaré suscrito para la compra de un terreno registrado es una demanda personal, que no entraña la competencia del Tr. de T. B.J.989.309

Para impugnar una sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, en la que declaró nulo el procedimiento de embargo inmobiliario y su propia sentencia de adjudicación dictada un mes antes,

lo procedente era agotar las vías de recurso abiertas contra esta sentencia y no apoderar el Tr. de T. de una demanda sobre terreno registrado. (Art. 10 L.Reg.T.) B.J.990.448

Acción del prometiende-comprador en ejecución de una promesa de venta de un apartamento, en que se había estipulado un pago inicial y el resto cuando se obtuviera la aprobación para un financiamiento de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Esta acción no persigue la modificación del registro de la propiedad, sino la ejecución de un contrato y daños y p. y es de la competencia exclusiva del tribunal de derecho común. B.J.1044.55; B.J.1046.30

El recurrente construyó mejoras en terreno ajeno, creyendo que era del Estado. El propietario arrendó ese terreno y el arrendatario destruyó las mejoras, con lo que quedó extinguido todo derecho que eventualmente pudiera tener el recurrente al registro de las desaparecidas mejoras. Cualquier acción que pudiera ejercer el recurrente contra el recurrido no era de la competencia del Tr. de T. B.J.1051.533

El Art. 193 L.Reg.T. no deja duda en cuanto a que el Tr. de T. puede conocer de cualquier litis que surja entre los herederos y sus causahabientes con motivo de una determinación de herederos. (En la especie, el inmueble registrado fue el único bien relicto.) B.J.1052.1006

La competencia exclusiva del Tr. de T. para modificar o aniquilar un derecho registrado no implica menoscabo de la competencia general de los tribunales ordinarios en materia de partición hereditaria. Así el tribunal civil puede excluir de una solicitud de rendición de cuentas como aspecto de una demanda en partición hereditaria, los beneficios resultantes de la administración de una parcela que había sido vendida a uno de los herederos por los demás y a favor de quien se había expedido un certificado de título como propietario único y exclusivo. B.J.1054.127

Cuando el tribunal civil está apoderado de una demanda en partición hereditaria, dicha jurisdicción es competente, aun cuando los bienes estén registrados. El Art. 214 de la L.Reg.T. da competencia al Tr. de T. solamente cuando todos los herederos están de acuerdo. B.J.1057.69

Arrendamiento

V. tb. Competencia en materia de tierras, Desalojo

El Tr. de T. tiene competencia exclusiva para conocer de las litis que surjan en relación con la existencia de arrendamientos registrados, aún cuando la propiedad sea afectada a la reforma agraria. B.J.828.2230

Cabida de la finca

No es competente el Tr. Sup. de T. para resolver sobre la validez de una hipoteca que garantiza el saldo del precio que el comprador niega tener que pagar, porque la finca es más reducida que la contenencia estipulada. Esta cuestión es personal y por ende de la competencia de los tribunales civiles. B.J.714.828

Es competente el Tr. de T. para conocer de la reclamación para que al comprador se le entregue la diferencia entre el área real y el área consignada en el acto de venta. B.J.729.2412

Si en un documento o sentencia en base al cual el Tr. de T. ordena la transferencia de un derecho de propiedad, se ha deslizado un error en el área del derecho transferido, el único tribunal competente para corregir dicho error es el Tr. de T., pues la enmienda va a reflejarse necesariamente en el Cert. de Tit. B.J.730.2555

Carácter absoluto

La regla del Art. 7 L. Reg. T., que establece la competencia exclusiva del Tr. de T. para conocer de litigios en torno a terrenos registrados, consagra una competencia de carácter absoluto que debe

ser reconocida por los Jueces aun cuando no sea propuesta por los litigantes y puede proponerse en todo estado de causa y aún en casación. B.J.774.934

Compraventa

C En acción de resolución de compraventa por falta de pago del precio, el Tr. de T. es competente no sólo para ordenar la cancelación del Certificado de Título del comprador y para volver a registrar el inmueble a nombre del vendedor, sino que también es competente para resolver acerca de la compensación de créditos (la del comprador a la devolución de la parte del precio pagada y la del vendedor al pago del valor de los frutos), porque el Juez de la acción es Juez de la excepción. B.J.766.2450

Es competente la Jur. común para conocer de la acción personal de daños y p. causados por la supresión de una calle con que lindaba el solar comprado, pues no está en juego el derecho de propiedad ni se reclama cambio alguno al registro catastral. B.J.766.2538

Toda acción en contestación de cualquier derecho registrado constituye una litis sobre esos derechos, incluyendo una acción del comprador contra la persona que previamente habla obtenido promesa de venta del mismo vendedor y habla inscrito una oposición al registro de la venta. B.J.871.1544

Comunidad legal y bienes reservados

Se extiende la competencia del Tr. de T. a la declaratoria de bienes reservados de la mujer casada bajo la Ley No. 390 de 1940, respecto de un terreno registrado. B.J.724.672

Si el esposo divorciado intenta ante el Tr. de T. un juicio para que se le declare propietario único de un inmueble de la comunidad, sobre la base de que prescribió el derecho de su mujer a solicitar la partición; y si la mujer lanza en la jur. civil una acción de partición, debe el Tr. de T. sobreseer su decisión hasta que el tribunal de lo civil, que tiene la competencia más amplia, decida sobre la partición y alegada prescripción. B.J.746.217

La demanda en partición de una comunidad de bienes entre esposos es una acción personal de la competencia civil ordinaria, aun cuando contenga inmuebles. B.J.865.2420

Cuestiones diversas

No es competente el Tr. de T. para determinar si una sociedad se ha disuelto, para apreciar la validez de una transferencia de título. B.J.711.269

Para dirimir el conflicto en torno al contrato de mensura entre el propietario y el agrimensor es competente el Tr. Sup. de T. en instancia única. (L. Reg. T. Art. 50-II) B.J.173.582

Aunque el Tr. de T. no puede llevar a cabo una inscripción en falsedad, es competente para comprobar si al firmar la venta la vendedora tenía capacidad mental. B.J.712.552

Es competente el Tr. de T. en un juicio del Estado contra un propietario beneficiado por la construcción de un canal de riego, cuando el pago se reclama en tierra. B.J.718.1970

Cuando ninguna de las partes solicita la declinatoria del Juez de lo civil ante el Tr. de T., sobre la base de que el terreno está en mensura catastral (Art. 269, párrafo, L.Reg.T.), no puede suscitarse por primera vez en casación esa incompetencia. B.J.853.2769

No es competente el Tr. de T. para conocer de la alegada irregularidad de la constitución de una compañía, relacionada con el avalúo de inmuebles que se aportaron en naturaleza. B.J.872.1996

Desalojo

El Tr. de T. es competente para ordenar el uso de la fuerza pública para desalojar al ocupante de un inmueble, si éste no tiene la prueba de un contrato de arrendamiento u otro título, caso en el cual sería competente el tribunal civil. B.J.743.2617

Después de la modificación del Art. 7 L. Reg. T. por la Ley No. 3719 de 1953 que incluye varias acciones personales dentro de la competencia del Tr. de T. cuando sea necesario ventilarlas "para la correcta aplicación de esta ley", es competente el Tr. de T. para conocer de las litis en relación con arrendamientos registrados, en acciones de desalojo. B.J.748.581.

Si el inquilino de una casa registrada desea obtener la suspensión provisional de una persecución de desalojo, hecha a tenor del Art. 258 L. Reg. T., debe acudir al abogado del Estado, pues el Juez de los referimientos es incompetente. B.J.747.467

El demandado en juicio de desalojo puede producir un Cert. de Tit. a su favor como defensa, sin que esto implique que se trata de un juicio sobre terreno registrado. B.J.821.614

La demanda en rescisión de un contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres es una acción personal de la competencia de los tribunales ordinarios, aun cuando el inmueble esté registrado. El hecho de que exista otra litis entre las partes ante el Tr. de T. no despoja a los tribunales comunes de su competencia, sino que a lo sumo podría motivar el sobreseimiento. B.J.884.1675

La acción en desalojo por haber terminado el contrato de arrendamiento por mutuo consentimiento es de la competencia del Ju. Pr. In. B.J.892.794

Medidas conservatorias

Si el Tr. de T. es competente en la acción de nulidad de unas transferencias de terreno registrado, lo es también para conocer de la solicitud incidental de que ese terreno se ponga bajo secuestro, y es incompetente en ese caso el Juez de los referimientos. B.J.725.1055; B.J.726.1153; B.J.809.723

El Tr. de T. es competente para resolver sobre un pedimento de secuestro en un juicio pendiente ante otra jurisdicción para determinar a cuál de los adjudicatarios corresponden ciertas mejoras. B.J.727.1887

La demanda en tercería contra una sentencia sobre embargo inmobiliario debe deducirse ante el tribunal de lo civil. (L.Reg.T., Art. 10). B.J.863.1858

Los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todo lo relativo a un embargo inmobiliario, incluyendo la demanda de cancelación de hipoteca judicial sobre terreno registrado. B.J.888.2913

Mejoras

El T. de T. no es competente para conocer la acción contra el dueño por pago del valor de las mejoras construidas por tercero en su propiedad. La única finalidad de esta acción es fijar una cantidad de dinero, sin afectar los derechos reales, por lo que su naturaleza es personal. B.J.783.304

El T. de T. es competente para conocer de una demanda en remoción de un efecto (aparato de aire acondicionado) colocado por un extraño en un inmueble registrado. B.J.790.1619

Partición hereditaria

El Tr. de T. puede conocer de cualquier litis que surja entre herederos con motivo de la división de un terreno registrado (Art. 193 L. Reg. T.). Pero cuando está pendiente ante los tribunales ordinarios una demanda en partición, debe el T. de T. declinar el -asunto ante aquella jurisdicción que es más amplia y sería la única competente si los bienes relictos comprendieran inmuebles no registrados o bienes muebles. B.J.715.1152; B.J.715.1168; B.J.781.2580

Salvo que los herederos hayan elaborado de común acuerdo un proyecto de partición o que ninguno de ellos proponga la declinatoria al Tr. de T. (L. Reg. T., Art. 214), son competentes los tribunales ordinarios para conocer de la partición de una sucesión que contiene bienes muebles e inmuebles registrados. B.J.827.1987

En principio la jurisdicción civil ordinaria es competente para conocer una acción de partición de una sucesión con inmuebles registrados. El Tr. de T. sólo puede tener competencia cuando ningún interesado solicita la declinatoria por ante la jurisdicción ordinaria. Por tanto el Juez de lo civil no puede inhibirse. B.J.731.2970; B.J.856.262; B.J.895.1387

Ventas condicionales

Por regla general el Tr. de T. es competente sólo para las acciones reales. Pero la Ley de Ventas Condicionales de Inmuebles (Ley No. 596 de 1941, Art. 18) le da competencia para todas las dificultades que surjan de tales contratos, por lo que la acción de resolución intentada por el vendedor debe iniciarse ante el Tr. de T. B.J.722.71, rep. en B.J.734.XXI

Violación de Propiedad

Cuando se trata del delito de violación de propiedad es competente el Ju.Pr.In. al tenor de la Ley No. 5859 de 1962. B.J.889.3206; B.J.895.1525

COMPLICIDAD

Jur.

El Art. 59 C. Pen. declara aplicable a los cómplices la pena inmediatamente inferior a la de los autores, o sea, la de multa solamente en el caso de un cómplice que compró una bicicleta robada. B.J.715.1132

Si el prevenido dio instrucciones para que su empleado tumbase la empalizada de la propiedad del querellante, dando lugar a que los animales del prevenido hicieran daños, fue cómplice del empleado y puede ser condenado al pago de daños y p. por violación de propiedad a pesar de que el autor del delito no ha sido puesto en causa. B.J.735.339

Se hace cómplice el que, presenciando el asesinato, reparte con el asesino el dinero de la víctima. B.J.738.1315

El Art. 59 C.Pen dispone que a los cómplices se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponde a los autores. Para el robo cometido por un policía, el Art. 196 del C. de Justicia Policial establece la pena de reclusión, es decir, de 2 a 5 años de privación de libertad. Para el policía condenado como cómplice, la pena inmediatamente inferior a la de reclusión es la de prisión correccional, que tiene un máximo de duración de 2 años. Al condenarlo a 3 años de prisión se excedió el límite de duración establecido por la ley. B.J.1048.215

En el caso de complicidad en el tráfico de drogas se precisa determinar cuál es la pena inmediatamente inferior. Después de la abolición, por el art 106 de la Ley 224 de 1984 sobre Régimen Penitenciario, de los trabajos penosos o forzados, la duración de las penas es la misma. La pena de 20 años a 30 años, otrora llamada de trabajos públicos, podría denominarse reclusión mayor, para diferenciarla de la reclusión instituida por los arts 22 y 23 del C.Pen., que es de 2 a 5 años. Cuando la Corte a-quá condenó al acusado como cómplice a 3 años de reclusión, aplicó una pena inmediatamente inferior a la aplicable a los autores en cuanto a su duración, pero no en cuanto al modo de su ejecución, que corresponde a la detención y no a la reclusión. Se casa la sentencia sin envío en lo que se refiere a la denominación de la pena. Además, el hecho de que los autores logren evadir la acción de la justicia no constituye un impedimento para que los cómplices sean condenados. B.J.1054.282

COMPRAVENTA

- V. tb.** Competencia en materia de tierras
 Compraventa de terrenos registrados
 Extranjeros, Inversiones en inmuebles
 Promesa de venta
 Suministro
 Traspaso de vehículos
 Venta con pacto de retro

Leg.

Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías. Resolución del Congreso No. 660 de 1977, G.O.9446.81

Jur.

A compradores sucesivos

Tiene preferencia la venta primeramente consentida a favor de Pedro, que reúne los requisitos de forma y fondo, a pesar del error mecanográfico en la certificación expedida por la Conservaduría de Hipotecas. Pedro ocupó el inmueble y luego lo arrendó, quien declaró en la audiencia celebrada por el Tr. de T. de Jur. Or. B.J.981.866

Cabida de la finca

Cuando los linderos fijados en el contrato resultan ligeramente equivocados, hay que buscar un arreglo equitativo, dejando al comprador la misma superficie que compró. B.J.729.2303

El error en la medición del terreno no afecta el precio si la intención de las partes fue venderlo como cuerpo cierto. B.J.714.845

La indicación en el contrato de que el predio vendido no contenía más de 92 tareas cuando en realidad contenía 125, no le da derecho al vendedor a recuperar una parte del predio, el cual se vendió como cuerpo cierto, pero puede darle derecho a un suplemento de precio si la diferencia en la medida efectiva del terreno constituye más de la vigésima parte del mismo, teniendo en cuenta el valor del objeto vendido. C. Civ. Art. 1619. B.J.796.414

La acción en suplemento de precio prescribe al año a partir de la fecha del acto y no de la fecha de la entrega del Certificado de Título. B.J.833.900

La vendedora vendió el solar 5 con sus mejoras, que en parte invadían el solar 6, también propiedad de la vendedora. Esta no puede pedir la destrucción de las mejoras que invaden sus linderos, porque le debe al comprador la garantía contra evicción. B.J.935.1351

Consentimiento de la esposa

Cuando el marido se declara falsamente soltero en el acto de la compraventa y este dato se muestra en el certificado de título, la mujer no puede oponer a un ulterior acreedor hipotecario del marido su derecho a consentir el gravamen (Ley No. 855 de 1977, Art. 215, parte final), ya que el acreedor hipotecario es un tercero a título oneroso. B.J.915.249

Entrega de la cosa

Para el perfeccionamiento del contrato, carece de relevancia que la cosa no haya sido entregada. B.J.912.1690

Error sobre la sustancia

Después de haber el comprador utilizado el equipo por cierto tiempo no puede pedir la nulidad de la venta en base a un error en la sustancia de la cosa, alegando que no servía para el fin propuesto. B.J.882.1180

C***Evicción***

El detentador precario del vehículo notificó al vendedor la evicción, pero no lo hizo el comprador mismo, razón por la cual el vendedor no es responsable por la evicción. (Art. 1640 del C. Civ.) B.J.719.2365; B.J.754.2828

Para que se produzca la evicción de la cosa vendida es necesario que la desposesión se haya operado por una tercera persona que demuestre ser la propietaria. No se prueba con la incautación del vehículo por la Policía por discordancias entre los números del vehículo que podían ser indicio de un delito, sin precisar quién es el propietario. B.J.747.283

La Policía incautó el vehículo de la compradora por no haberse pagado los impuestos de importación. La vendedora debe la garantía contra evicción (Art. 1626 del C.Civ.) y una suma adicional por concepto de daños y p., pues la vendedora, un establecimiento comercial, debe asegurarse, antes de comprar un vehículo para revenderlo, que está libre de toda carga o gravamen. B.J.994.840

Herederero aparente

El único hijo reconocido vendió a Y una porción de terreno que su padre había vendido en vida a favor de X, quien no había registrado el acto. Y intentó el procedimiento de determinación de herederos. La venta consentida por el heredero aparente es válida siempre que el comprador haya adquirido de buena fe. B.J.899.2687

Inmueble no registrado

Los Jueces del fondo se basaron en que el título del recurrido para la adquisición del inmueble era el más antiguo, pero no precisaron si las partes hablan transcrito sus títulos y cuál de ellas procedió en primer término a esa operación, por lo que la S.C.J. no puede apreciar si se hizo una justa aplicación de la ley. B.J.894.1181

Precio aplazado

El comprador hizo un pago inicial de RD\$6,000, debiendo pagar los RD\$69,000 restantes a los 30 días. Dejó transcurrir ese plazo, pero posteriormente hizo un pago de RD\$500, que el vendedor aceptó. Con ese pago no se produjo una novación y no prospera la demanda del comprador para que se declare cumplido el contrato. B.J.893.926

Pacto de retroventa

Antes de decidir que la venta se consolida por el no ejercicio por el vendedor del derecho de retro, la Corte debe, sobre conclusiones de éste, resolver si era el verdadero propietario. B.J.886.2310

Los Jueces de fondo son soberanos, salvo desnaturalización, en determinar si una venta con pacto de retro disfraza un préstamo con garantía. B.J.910.1273

Recibo del precio

En el acto de compra de un bien a un Municipio se expresa que el vendedor recibió el precio a su entera satisfacción. Sin embargo, el comprador no aportó recibo del Tesorero Municipal ni otra

prueba de haber efectuado el pago. La Ley No. 3955 de 1953 de Organización Municipal no contiene ninguna disposición que obligue a los adquirentes de bienes de un Municipio a obtener un recibo del Tesorero Municipal. Se casa la sentencia por desnaturalización del acto de venta, al haber estimado que el precio no se había pagado. B.J.985.1508

Resolución

Cuando la venta de un inmueble es resuelta por falta de pago del precio, el comprador debe restituir el inmueble al vendedor y también los frutos que haya percibido, pues se asimila a un poseedor de mala fe. Pero a su vez el vendedor debe restituir la porción del precio percibido, a menos que se haya convenido en el contrato que la acción resolutoria sería ejercitada, a falta de pago del saldo del precio, sin devolución del dinero avanzado, el cual quedaría en manos del vendedor a título indemnizatorio. Habiendo dos obligaciones cuya ejecución se resuelve en el pago de dinero, es posible la compensación, pero el valor de los frutos debe ser objeto de una instrucción y no es correcto fallar que se compensan con el avance del precio sin comprobar su monto exacto. B.J.766.2449

Se vendió como nuevo un carro que había recibido trabajos en el chasis y pintura nueva. En un contrato de venta de automóvil, se sobreentiende que es nuevo cuando el vendedor se dedica habitualmente a la venta de vehículo nuevos. Los defectos del vehículo no son vicios redhibitorios y no tiene aplicación la cláusula del contrato que restringe su invocación ni se requiriese examinar si los vicios hacen impropio el vehículo. La rescisión procede porque la empresa vendedora no cumplió con su deber de informarle a la compradora que el carro había sido reparado y pintado. B.J.904.150

La ley confiere al acreedor de una obligación la opción de exigir el cumplimiento del contrato a la rescisión del mismo. El pacto de que, a la llegada del término, el deudor no paga no implica renuncia a la facultad de demandar la rescisión del contrato. B.J.904.104

La venta de un vehículo de motor implica obligación para el vendedor de entregar no solamente el objeto vendido, sino también la documentación. La falta de entrega de la documentación justifica la rescisión del contrato. B.J.908.1036

El vendedor de una cantidad de varilla alegó no haber podido entregarla por haberse descompuesto su camión. Esta excusa no es aceptable y se rechazó el recurso de casación contra la sentencia que lo había condenado a la resolución y pago de daños y p. B.J.966.590

Riesgo de la pérdida

La entrega de los documentos necesarios para retirar la mercancía de la Aduana constituye una entrega de esos mismos muebles y si perecen posteriormente en un incendio, la pérdida la sufre el comprador, quien debe pagar el precio. B.J.754.2707

Venta de cosa ajena

El comprador de un inmueble, que el vendedor había transferido a su ex esposa en virtud de un contrato de partición, puede deducir contra el vendedor las acciones reparatorias que estime convenientes, pero sin que la venta pueda mantenerse en perjuicio de la ex esposa. B.J.755.3124

La venta de todos los derechos sucesorales que la vendedora tiene en la parcela revela que la intención fue excluir de la operación lo ya vendido por la vendedora a un tercero. Por tanto, el segundo comprador no puede reclamar toda la parcela, aprovechándose de la circunstancia de que el primer comprador no había registrado su contrato. B.J.760.840

El comprador de un terreno que no perteneció en su totalidad al vendedor no puede pedir la resolución a menos que demuestre el incumplimiento por parte de éste. B.J.886.2317

La señora E vendió sus derechos sucesorales sobre un terreno en 1953 a favor de A. Luego, en 1975, vende el mismo terreno a B, quien lo transcribió en la Conservaduría de Hipotecas. El Tr. Sup. de T. procedió correctamente al ordenar el registro del terreno a favor de B, pues no se probó un concierto fraudulento entre E y B pasa despejar a A de sus derechos, caso en el cual la formalidad de transcripción hubiese perdido su eficacia. B.J.933.1202

Vicios ocultos

El daño a las matas de plátano causado por una excesiva dosis de herbicida no es resultado de un vicio oculto. B.J.888.2934

COMPRAVENTA DE TERRENOS REGISTRADOS

- V. tb.** Buena fe
 Compraventa
 Certificado de Título
 Extranjeros
 Planificación
 Promesa de venta
 Venta de terrenos del Estado

Jur.

Formalidades

Cuando se otorga un acto en relación con un terreno registrado, es imperativo señalar el número del Distrito Catastral. Pero si se omite esta mención, al no poder el Registrador registrar el acto, debe acudir al Tr. de T. para que determine el objeto preciso del acto. B.J.743.2471

La circunstancia de que se haga la compraventa sin que el vendedor tenga en su poder un Certificado de Título que entregar al comprador no puede restarle fuerza traslativa a la operación, al establecerse que se hizo de buena fe y a título oneroso. B.J.753.2414

Los sucesores del vendedor no pueden desalojar a los sucesores del comprador en base a que el comprador no registró su adquisición. B.J.782.30

Después de efectuado un primer registro de venta, ninguna operación del vendedor sobre ese inmueble surtirá efecto si no se deposita en el Tr. de T. con una solicitud de registro. B.J.811.1312

La venta verbal entre campesinos (Art. 82 L. Reg. T.) debe establecerse con testimonios claros. B.J.822.916

El comprador, para probar la venta, se fundó en una certificación de la conservaduría de hipotecas de la transcripción del documento instrumentado por el notario. En lugar de rechazar la solicitud de transferencia, el Tr. debió ordenar otras pruebas. B.J.932.958

Legalización de firmas

Si falta la formalidad de legalización del Art. 189 L. Reg. T., nada impide a las partes o al mismo Registrador someter el documento al Tr. Sup. de T. con el fin de que verifique la validez del documento y en caso afirmativo, el Registrador puede proceder a su registro. B.J.737.843

En una litis sobre terrenos registrados los documentos deben estar legalizados bajo pena de nulidad, aun cuando se trate de contraescrituras para probar la simulación de la venta. En esa clase de juicio, no es admisible la prueba testifical ni presuncional. B.J.749.961

Aunque no existe ningún acto debidamente formalizado amparando la compraventa, existen cheques y otros documentos que constituyen principios de prueba por escrito y son completados

por declaraciones testimoniales, por lo que es correcta la sentencia que ordena la transferencia de la porción de terreno vendida. B.J.796.573

De acuerdo con el Art. 82 L. Reg. T. es posible admitir ventas verbales entre campesinos cuando la vendedora las ratifica en audiencia. B.J.818.46

El Tribunal obró correctamente al rechazar documentos de compraventa carentes de legalización. B.J.881.1007

Para ordenar el traspaso, el Tr. Sup. de T. se basó en el contrato de colonato y en un recibo en que se reconocía la venta, lo cual es correcto, puesto que el requisito de legalización se impone para los actos que han de ser presentados al Registrador de Títulos para su inscripción. Si falta esa formalidad, las partes interesada y aún el mismo Registrador pueden someter el documento al Tr. Sup. de T. para que verifique si el acto es o no válido. B.J.886.2430

Ya fallecido el supuesto vendedor, el recurrente pretende obtener la transferencia, presentando copias fotostáticas imprecisas de actos hechos en presencia del alcalde pedáneo del lugar. Estos documentos no reúnen las condiciones del Art. 189 L.Reg.T. y son inadmisibles a los fines perseguidos. B.J.1052.536

Registro

Mientras el vendedor no haya vuelto a vender el inmueble a un tercero de buena fe y a título oneroso, el comprador puede hacer registrar el acto de venta otorgado a su favor, ya sea por el Registrador mismo, si el documento tiene fecha posterior al registro, ya sea por medio de una sentencia del Tr. Sup. T., si dicho acto es de fecha anterior. B.J.848.1775

COMPROMISO

V. Arbitraje

COMPROMISOS EN MONEDA EXTRANJERA

Res. adm.

Octava Resolución de la Junta Monetaria del 7 de septiembre de 1994, que elimina el requisito de la autorización previa de la Junta cuando, antes de recibir el primer desembolso, el deudor ha remitido al Banco Central copia de la hoja de términos.

COMUNICACIÓN AL DEPARTAMENTO DE TRABAJO

V. Despido

Documentos emanados del patrono

COMUNICACION AL FISCAL

Jur.

El Art. 83 C.Pr.Civ. contiene una enumeración limitativa de las causas que deben comunicarse al fiscal. B.J.831.220

COMUNICACION DE DOCUMENTOS

V. tb. Notificación de escritos

Depósito de documentos en asuntos laborales

Jur.

El tribunal puede ordenar la exclusión de documentos depositados tardíamente no obstante las oportunidades dadas al recurrente en el curso de la instrucción. (Ley No. 834, art 52) B.J.1052.112

En presencia de un pedimento expreso, la comunicación de documentos es posible en causa de apelación, pero los Jueces de segundo grado no están obligados a conceder la nueva comunicación. B.J.1053.61

Carácter preparatorio o definitivo de la sentencia

- V. Sentencias, Definitivas o interlocutorias
Sentencias, Preparatorias

Certificación de no depósito

Una vez obtenida la certificación de que la otra parte no ha dado cumplimiento a la sentencia que ordenó el depósito de documentos, el Juez procede correctamente al dictar sentencia. B.J.839.2308

Comunicación fuera de plazo

Si la parte no solicita que los documentos depositados fuera del plazo concedido en la sentencia de comunicación de documentos no sean tomados en cuenta, el Juez puede fundarse en ellos. B.J.727.2009

En materia laboral una parte puede depositar un documento aún después de ejecutada la sentencia de comunicación de documentos, siempre que se le ofrezca a la otra parte la oportunidad de enterarse de su contenido. (Art. 59 L. Contrato de Tr.) B.J.728.2250

En todo estado de causa las partes pueden aportar los documentos que convengan a su demanda o a su defensa, y aún hacer reabrir los debates para ese fin, cuando la aportación de nuevos documentos sea de lugar para la buena administración de justicia. B.J.759.406 (asunto comercial)

Si el patrono depositó un documento nuevo con sus conclusiones, no perjudicó el derecho de defensa del trabajador, si a éste se le concedió un plazo de 10 días francos para producir un escrito ampliatorio de sus conclusiones, que pudo aprovechar para hacer cualquier observación sobre el expediente que se encontraba a su disposición en Secretaría. B.J.763.1752

Comunicación recíproca

Nada se opone a que, una vez pedida la comunicación de documentos por el demandado, el demandante pida la documentación que pueda poseer el demandado y nada se opone a que el Juez ordene que ambas comunicaciones se cumplan al mismo tiempo. B.J.759.405

Cuando debe ordenarse y cuando no

La comunicación de documentos puede pedirse en toda clase de contestaciones (Art. 188 C. Pr. Civ.), lo que incluye la materia de los referimientos. Esa medida sólo debe ser denegada cuando se trata de piezas que habían estado anteriormente en manos del que solicita la comunicación y habían sido objeto de observaciones de su parte; o cuando una comunicación de documentos había sido ordenada antes. B.J.723.332

Es suficiente como justificación para ordenar una nueva comunicación de documentos, el hecho de que el abogado de la compañía haya fallecido y otro abogado haya asumido su defensa. B.J.727.1844

Si el demandante se opone a una comunicación de documentos sobre la base de que no tiene documento que depositar, no procede ordenar la comunicación, pues a nada favorable conduciría para el solicitante. B.J.741.1981; B.J.776.1248

Es superabundante ordenar la comunicación de documentos en apelación si el demandante mediante acto de alguacil ya le informó al demandado que no serían retirados del expediente los documentos que haría valer en apelación. B.J.783.327

Si el demandante le notifica por acto de alguacil al demandado que le comunica todos los documentos que hará valer y que los deposita en secretaría, debe casarse la sentencia que, en forma inútil, ordena su comunicación. B.J.784.459; B.J.829.2439

La notificación de la copia de un documento hecha en el emplazamiento no es óbice para que dentro del juicio deba comunicarse el original. Al negar el Juez la solicitud de comunicación de documentos sobre la base de que el demandado ya conocía el documento base de la demanda, violó el derecho de defensa de éste. B.J.828.2241

El Juez no está obligado a ordenar la comunicación de documentos de oficio B.J.898.2257

Después de haberse otorgado plazos de 15 días consecutivos, el Juez pudo rechazar un pedimento de comunicación de documentos dando motivos justificativos. B.J.893.902 (Nota: Este B.J. tiene la pág. 902 repetida. Esta es la segunda).

Cuando los documentos a comunicar son conocidos por las partes no procede a ordenar su comunicación. B.J.902.150

Cuando debe ordenarse de oficio

El apelante omitió depositar la sentencia de primer grado, pero el apelado constituyó abogado quien promovió la fijación de una audiencia, lo que debió reconocerse como reconocimiento implícito de la existencia de la sentencia apelada. El Juez debió requerir a la parte más diligente aportar copia certificada de la sentencia, cuyo original estaba en el expediente de una demanda en suspensión de ejecución. B.J.934.1255

Falta de comunicación

Del hecho de que no se haya ordenado una comunicación de documentos no se desprende que un documento ya aportado al proceso no pueda ser utilizado si la pieza era común y debía reputarse conocida por las partes. B.J.725.1029

No importa que no se hayan comunicado los documentos solicitados si el Juez no se fundó en ellos. B.J.728.2039

El Juez obra correctamente al no apreciar el valor de un acta de no conciliación, si ese documento no es depositado por ninguna de las partes. B.J.719.2228; B.J.738.1042

Cuando una parte solicita que la otra comunique un acta policial y la otra declara que no hará uso de él, el único efecto que se produce es que ulteriormente no podrá derivar del documento ninguna consecuencia, pero el tribunal no puede sobreseer el caso hasta tanto se presente el documento, ya que si el documento es público y realmente existe, el que ha solicitado la comunicación puede obtenerlo. B.J.731.2978

Si la sentencia se funda en parte de documentos que no fueron comunicados a la contraparte, se violó su derecho de defensa. B.J.833.774

El apelado pidió comunicación de documentos y subsidiariamente concluyó al fondo. La Corte de Ap. falló el fondo sin contestar las conclusiones principales. No era necesaria una comunicación previa de documentos, porque había operado en primer grado, lo que revela que la recurrente tenía conocimiento de los documentos utilizados por el recurrido. B.J.908.1031

En la comparecencia personal, la parte fue confrontada con una carta que no había sido previamente comunicada, pero la parte fue puesta en condiciones de criticar la improcedencia de la carta, por lo que la utilización de la misma por el Juez como elemento de convicción no privó a la parte de su derecho de defensa. B.J.928.475

En la segunda audiencia los litigantes, sin haber depositado documento alguno, concluyeron al fondo. Posteriormente, una de las partes depositó unos documentos, en los cuales se basó la sentencia. Como estos documentos no habían sido comunicados ni sometidos a debate contradictorio, se violó el derecho de defensa del recurrente. B.J.982.1138

C

Forma de enterarse de los documentos

Cuando el tribunal ordena el depósito de documentos en la Secretaría, la parte que tiene derecho a consultarlos o copiarlos debe practicar esa diligencia por sí misma y no esperar a que se le notifique. B.J.744.2734

Para que los litigantes ante el Ti. de T. tomen comunicación de documentos, no es necesario que ellos se encuentren depositados en el legajo relativo a la litis, sino que basta que las partes señalen el expediente del Tribunal donde se hallan. B.J.810.940

Libertad de no comunicar documentos contrarios al interés de la parte

Si cualquiera de las partes está interesada en no comunicar un documento contrario a su interés, puede abstenerse de comunicarlo. B.J.759.405; B.J.784.585

El Art. 55 de la Ley No. 834 autoriza a las partes, cuando hacen uso de un contrato en que no es parte, pedir al Juez ordenar la entrega del documento copia certificada. Este pedimento sólo puede hacerse a un notario en relación con un acto auténtico o con un acto que se encuentra en su poder. B.J.942.651; B.J.949.1769

Motivación

Un pedimento de comunicación de documentos no puede rechazarse sin dar motivos pertinentes. B.J. 835.1267

Ordenado con otra medida

Si bien la comunicación de documentos es para ciertos fines suspensiva de la instancia, nada impide al Juez ordenar conjuntamente esta medida y, una vez cumplida, un experticio. B.J.856.306

Solicitud previa

Cualquier irregularidad en la medida de comunicación de documentos queda cubierta cuando se concluye sobre el fondo. B.J.892.798

COMUNICACIONES

- V. Correos
- Telecomunicaciones
- Vías de comunicación

COMUNIDAD DE TIERRAS

- V. Copropiedad
- Subdivisión
- Terrenos comuneros

COMUNIDAD LEGAL

- V. **tb.** Calidad para reclamar daños y p., Calidad de los padres
- Concubinato
- Separación de bienes

Leg.

Ley No. 390 de 1940 sobre plena capacidad y bienes reservados de la mujer casada, G.O.5535. (V. C. Civ. de Plinio Terrero, p. 396)

Ley No. 845 de 1978, que modifica ciertos Arts. del C. Civ., G.O.9478.50

Jur.***Aceptación de la***

Si la mujer, antes de entablar su acción de divorcio, inscribe su hipoteca legal, ella manifiesta su voluntad de aceptar la comunidad a los efectos del Art. 1463 C. Civ. B.J.727.2012, rep. en B.J.734.XV

La aceptación de la comunidad por la mujer divorciada se deduce del impedimento de traspaso notificado por ella al Banco Nacional de la Vivienda y de que el día del pronunciamiento del divorcio ella suscribió con su esposo un contrato de partición de bienes comunes. B.J.755.3123

Transcurrió el plazo para la aceptación de la comunidad después del divorcio (3 meses y 40 después de la publicación de la sentencia de divorcio o de separación personal), sin que la ex esposa haya solicitado prórroga legal del plazo. Luego el ex marido vendió un inmueble de la comunidad que estaba registrado a su nombre. La mujer pide la nulidad de la venta. Se rechaza la demanda porque la mujer, al no haber aceptado la comunidad se presume que renunció a ella (Art. 1464 C. Civ., reformado por la Ley No. 979 de 1985). B.J.919.1108; B.J.981.942

Luego del divorcio la mujer se quedó en posesión de un inmueble de la comunidad, sin haber manifestado su intención de aceptarla. Un acreedor del ex esposo no puede trabar embargo inmobiliario sobre dicho inmueble, que viene a pertenecer a la mujer. (Art. 815 C. Civ.) B.J.929.561

La aceptación de la comunidad por haberse la mujer inmiscuido en ésta no puede resultar de los actos que ella realizó para adquirir los bienes con el producto de su trabajo, sino solamente de actos de disposición, por lo que ella no está impedida de renunciar a la comunidad. Tampoco el hecho de que la mujer haya participado durante el matrimonio conjuntamente con su marido en actos de adquisición de otros bienes implica su aceptación de la comunidad; según el Art. 1455 esto no puede suceder sino disuelta la comunidad. La renuncia a la comunidad puede hacerse por declaración en la secretaría del tribunal apoderado de la demanda de divorcio, sin que se precise su aceptación por el marido. B.J.1048.79

El inmueble adquirido durante el matrimonio fue inscrito a nombre de la mujer. Después del divorcio, el ex marido demandó el registro del inmueble a su nombre por no haber la mujer intentado la demanda en partición dentro de los dos años (Art. 815 del C.Civ.) Para que esta prescripción se realice, no basta que haya transcurrido el plazo, sino que es preciso que el esposo no desista de su pedimento de inscripción del inmueble a su favor. B.J.1055.687

Bienes reservados de la mujer

El inmueble comprado con el dinero ahorrado por la mujer de su trabajo como sirvienta en Nueva York es bien reservado que debe registrarse a su nombre. B.J.724.674

La mujer casada tiene la administración y disposición de los bienes reservados mientras dure la comunidad, pero, si ésta se disuelve, entran a la partición, a menos que la mujer haya renunciado a la comunidad. B.J.735.431; B.J.897.1905

El hecho de que la mujer casada tenga sobre el producto de su trabajo plenos derechos de administración y disposición no significa que estos bienes están fuera de la comunidad. Una declaración de los esposos de que no entran en la comunidad no es suficiente para excluirlos. B.J.759.344

El marido trató de excluir su responsabilidad como comitente en relación con un accidente producido por su mujer, que desempeñaba una función pública remunerada y a cuyo nombre el carro estaba registrado, llevando placa oficial. El marido sostuvo que el vehículo era un bien reservado de ella por lo que él no podía ser considerado como comitente. Pero la Ley No. 390 de 1940, que concede la plena capacidad a la mujer casada, no derogó las disposiciones del C.Civ. que rigen el régimen de la comunidad legal. El derecho de la mujer al producto de su trabajo se concreta a la administración y disposición de ese producto y el marido no pierde los derechos que le corresponden sobre ese producto dentro de la comunidad. Por otra parte, en la especie no se demostró que el vehículo había sido adquirido por la mujer con el producto de su trabajo. B.J.843.209

Cuando la mujer es casada bajo el régimen de la comunidad, los bienes reservados, producto de su trabajo personal, son bienes propios de ella una vez transcrita la sentencia de divorcio en los registros del Estado Civil, si ella ha renunciado a la comunidad. (Art. 224 del C.Civ., restablecido por la Ley 855 de 1978) B.J.975.154; B.J.981.942; B.J.1048.77

Según la parte final del Art. 5 de la Ley No. 390 de 1940, la prueba de que la mujer ejerce un trabajo o profesión debe hacerse por acto de notoriedad; pero esta disposición ha sido derogada por la Ley No. 855 de 1978 (Art. 223 del C.Civ.) que permite que el origen de los bienes reservados sea establecido, tanto respecto de los terceros como del marido, por todos los medios de prueba. B.J.986.12

Dos matrimonios

Cuando el hombre vuelve a casarse después de la muerte de su primera esposa, fomentándose dos comunidades legales, el Juez puede ordenar la partición de la segunda, sin involucrar bienes que fueron objeto de la primera. B.J.807.440

Elementos comprendidos en la

Al ordenar la devolución de una parte de los bienes a la viuda, el Juez debe estudiar si fueron adquiridos durante el matrimonio. B.J.723.434

El dinero heredado por la esposa, siendo un bien mobiliario, ingresa al activo de la comunidad y el inmueble que se compre con ese dinero es también de la comunidad, aunque se exprese en el acto de adquisición y Certificado de Título que fue comprado con bienes propios. Para que se produzca el efecto deseado hubiera sido necesario que el causante de la sucesión manifestara su voluntad de dejar el dinero a título de bien propio, como puede hacerse también en sentido contrario, al dejar los testadores bienes inmuebles a personas casadas como bienes de la comunidad. B.J.723.453; B.J.774.1000

Si uno de los esposos inició la posesión de un inmueble antes de la celebración del matrimonio, ese bien es un bien propio, aun cuando la prescripción se cumpla durante el matrimonio B.J.726.1598; B.J.1057.371

No entran en la comunidad las participaciones de otros copropietarios compradas por uno de los cónyuges, quien también era copropietario, con fondos de la comunidad, salva la obligación de indemnizar (Art. 1408 C. Civ.) y no importa que mediante esa compra se haya puesto término a la copropiedad o no. La casa construida sobre el terreno comprado, sin embargo, forma parte de la comunidad. B.J.764.1902

Toda deuda de los esposos al contraer matrimonio cae en la comunidad, lo que significa que la comunidad está obligada a pagar la deuda, aunque haya estado garantizada por una hipoteca sobre un inmueble propio de uno de los esposos, con lo cual dicho inmueble quedará liberado al regresar al patrimonio exclusivo del esposo. Este debe recompensar a la comunidad en caso de disolución por la mitad de los valores pagados. B.J.766.2401

Se casa la sentencia que, para incluir una parcela en la comunidad, tuvo en cuenta un acto de compra simulado, cuando en realidad la posesión del marido había comenzado antes del matrimonio. B.J.894.1295

Al haber la esposa adquirido el inmueble antes de contraer matrimonio, elle pudo vender el inmueble sin la participación de su esposo. B.J.970.1254

La esposa casada bajo el régimen de la comunidad legal no puede reivindicar un automóvil matriculado a su nombre, embargado por un acreedor de su marido. B.J.996.1057

El inmueble fue comprado estando el comprador casado con su primera esposa, pero la mayor parte de la construcción se hizo luego de haberse casado con su segunda mujer. Se casa la sentencia que sostuvo que era parte de su patrimonio propio, por desconocer el principio de que la comunidad incluye los bienes adquiridos durante su matrimonio con la primera mujer. B.J.997.1153

Durante el matrimonio, el marido hizo un depósito para la compra de un solar y la construcción de una casa sobre ese solar. Luego del divorcio, en el contrato de distribución de los bienes de la comunidad, se hizo mención de esa suma. Posteriormente, el ex esposo rescindió el contrato de compraventa y el urbanizador le devolvió el depósito. Dos años después, el ex esposo compró el inmueble. En esas condiciones, el inmueble no es parte de la comunidad. B.J.1056.392

Indivisión posterior a la disolución de la

V. tb. Sucesiones, prescripción

Después de disuelta la comunidad y antes de su partición, los ex cónyuges son copropietarios de los bienes que la constituyen. Si entre ellos figuran acciones, cualquiera de los cónyuges tiene calidad para pedir a la compañía una rendición de cuentas para que conozca el valor de sus acciones y sus dividendos; B.J.712.444

Para cobrar dividendos de acciones que están en la comunidad, ambos esposos deben actuar conjuntamente, pero si uno de ellos ha muerto, para poder ejercitarla es necesario esperar a que se haga la partición, mientras tanto la viuda no puede embargar a la compañía retentivamente, ni aún como medida precautoria, porque su crédito no es exigible mientras no se le haya atribuido su parte de las acciones y de los dividendos atrasados. B.J.723.454, rep. en B.J.734.XV

Mientras dure la indivisión, la mujer no puede impugnar la venta hecha por su marido en fraude de sus derechos, pero una vez disuelta la comunidad, ella puede reiterar su acción. B.J.756.3521

La venta de la tierra perteneciente a la comunidad, hecha por el viudo después de la muerte de su esposa, es nula. El efecto declarativo de la partición (Art. 883 C. Civ.) no se opone a este resultado, pues el derecho de la esposa sobre los bienes en estado de indivisión pasó a sus herederos al momento en que se abrió la sucesión. (Esta sentencia se dictó en relación con un saneamiento catastral.) B.J.763.1764

Si ninguno de los esposos prueba que estuvo en posesión del inmueble en los dos años siguientes al divorcio (Art. 815 C. Civ.), el Tr. de T. puede válidamente registrarlo en comunidad entre ambos. B.J.809.804

Según el Art. 815 del C. Civ., el cónyuge conservará lo que tenga en su posesión cuando vencidos los dos años de la publicación de la sentencia de divorcio, no ha sido efectuada la liquidación y partición de la comunidad. El punto de partida de ese plazo es la fecha de transcripción de la sentencia de divorcio en los registros del Estado Civil. B.J.902.120

Después del divorcio, la mujer no aceptó la comunidad en el plazo de 3 meses y 40 días (Art. 1463 C. Civ.). El Ex marido dejó también transcurrir el plazo de 2 años para pedir la disolución de la comunidad. La Corte a-qua decidió que la mujer podía conservar el inmueble del que tenía la

posesión en base al Art. 815, in fine, del C. Civ. La S.C.J. casa esta sentencia, sosteniendo que el Art. 815 aplica solamente cuando la mujer ha aceptado la comunidad. Si ella ha renunciado tácitamente según el Art. 1163, debe entregar al marido el inmueble de la comunidad. B.J.931.781

La mujer divorciada que inicia acción de partición está aceptando la comunidad. B.J.931.801

C

Irrenunciabilidad

En el acto de compra de una casa por la mujer intervino el marido, declarando que el precio había sido pagado con dinero que la mujer tenía antes del matrimonio y que el inmueble se encontraba excluido de la comunidad. Esta simple afirmación del marido no puede tener por efecto excluir el bien de la comunidad. Para esto resulta necesario aportar la prueba de que se trata de bienes recibidos por herencia o donación, o de reemplazos de dinero proveniente de inmuebles adquiridos con anterioridad al matrimonio, o que el cónyuge superviviente renuncie a la comunidad, conforme al Art. 8 de la Ley No. 390 de 1940. B.J.802.1783

Matrimonio entre extranjeros

Todo matrimonio de personas domiciliadas en la República Dominicana se presume contraído bajo el régimen de la comunidad. B.J.721.2942; B.J.735.430

Partición

El acto en que el marido, a la muerte de su mujer, se compromete a entregar a cada uno de sus hijos una suma por concepto de la parte que les corresponde en la partición de la comunidad, no es una cesión de bienes sucesorales. Es la obligación personal contraída por el viudo de entregar a sus hijos sus partes alicuotas en dinero.

El pacto de partición de los bienes de la comunidad contenido en un acto de convenciones y estipulaciones es válido y toma efecto al pronunciarse el divorcio. B.J.766.2399

El hecho de que la mujer celebrara acto transaccional de partición de bienes, teniendo conocimiento de la venta por su marido de un inmueble de la comunidad, no es óbice para que posteriormente intente la acción de simulación. B.J.716.1607 y 1612

Antes de divorciarse los cónyuges hicieron un proyecto de partición, que luego del divorcio ambos ejecutaron voluntariamente. La ex esposa demandó la nulidad del acuerdo. Si bien dicho acuerdo fue nulo por contravenir el principio de la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, fue ejecutado voluntariamente después de haber cesado la causa de nulidad y por ende quedó confirmado. B.J.867.351

Si las partes suscriben un acto auténtico de convenciones y estipulaciones, en que declaran que los bienes de la comunidad han sido divididos de común acuerdo y en que se dan recíproco descargo y declaran no tener reclamación, resulta improcedente la demanda en partición intentada posteriormente. B.J.904.12

La mujer divorciada no puede demandar la partición después de transcurrido el plazo de 3 meses y 40 días que sigue a la publicación de la sentencia de divorcio. (C. Civ., Art. 1463) B.J.945.1026

Se dejaron transcurrir más de 13 años entre el pronunciamiento del divorcio y su publicación. En este caso prescribió la acción en partición según el Art. 815 del C. Civ.. [No se indica el plazo entre la publicación del divorcio y la interposición de la demanda.] B.J.968.780

Cuando se ordena una partición, por la misma sentencia el tribunal debe designar a un notario para que por ante él se proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la comunidad. Por la misma sentencia debe también designar a uno o tres peritos cuando las partes no se han puesto de acuerdo en escogerlos. B.J.991.531

Subrogación real

Cuando uno de los cónyuges declara comprar un inmueble durante el matrimonio con dinero propio, no basta la consignación del reemplazo en el acto de compra, sino que debe probarse que el dinero provino de la venta de un bien propio. (Art. 1434 C. Civ.) B.J.726.1597

Traspaso del pasivo en caso de muerte

Una viuda común en bienes no puede ser condenada por daño imputable a su esposo difunto, por no ser ella continuadora jurídica de la personalidad de éste, pero puede serlo en calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores, herederos del padre. B.J.866.32

Muerto el propietario del vehículo causante del accidente, se condenó a su esposa superviviente común en bienes y a los herederos si éstos pretendan liberarse, debieron someter la prueba de haber renunciado a la comunidad y a la sucesión. B.J.881.898

COMUNISMO

V. Amnistía

CONAPREM

Leg.

Ley No. 21-91 sobre ayuda a personas con limitaciones físicas o mentales, G.O.9816.95

CONCILIACION COMERCIAL

Leg.

Ley No. 622 de 1973 sobre procedimiento de conciliación ante la Cámara de Comercio. G.O.9325.10

CONCILIACION LABORAL

V. **tb.** Prescripción (Materia Laboral), Interrupción

Jur.

Acta

El acta de conciliación, en que el patrono ofrece reinstalación al trabajador, es un acto auténtico que debe ser ponderado. B.J.866.4

Aquiescencia

El hecho de que el patrono haya propuesto al trabajador llegar a un acuerdo en la audiencia de conciliación, no implica un reconocimiento de los pretendidos derechos del demandante. No se establece la condición de empleador del demandado por el solo hecho de tratar de llegar a un acuerdo conciliatorio. B.J.1046.246

Carácter de orden público

El cumplimiento de la formalidad del preliminar de conciliación debe suscitarse de oficio por ser de orden público. B.J.726.1208

Si la empresa quería establecer que el preliminar de conciliación no se había agotado respecto de todos los trabajadores, debió proponerlo a los Jueces del fondo, pues no puede suscitarse por primera vez en casación. B.J.749.907

Según el Art. 47 de la Ley No. 637 y del principio VIII del C. de Tr., el preliminar de conciliación es de orden público y el medio deducido de su violación puede ser propuesto por primera vez en casación. En la especie, la demanda introductiva no fue precedida del preliminar, por lo que los procedimientos posteriores fueron nulos. B.J.920.1339

C

Causa de la separación

Si el patrono expresó la causa de la separación del trabajador (la terminación de la obra) en su comunicación a las autoridades laborales, no está obligado a formular su razonamiento en la tentativa de conciliación. B.J.844.538

Citación

Según certificación del encargado de la estación de Telecomunicaciones, el telegrama por medio del cual se citaba a la demandada no fue entregado. Cuando la parte no es citada o no recibe la citación, el preliminar de conciliación debe considerarse como no realizado. Siendo la conciliación de orden público, su omisión puede invocarse en cualquier estado de causa, aun en casación. B.J.967.734

Es el Dep. de Tr. quien cita a los litigantes, sin que éstos sepan cuándo se produjo esa citación hasta el momento en que la reciben. Resulta impropia imputarle al trabajador que él sabía que la empresa no fue citada en conciliación. La empresa no depositó certificación del Departamento de Telecomunicaciones donde constara que no había sido citada, por lo que es preciso admitir que la formalidad relativa al preliminar de conciliación fue cumplida. B.J.991.612

Copia del acta en el emplazamiento

La falta de transcripción del acta de no conciliación en el emplazamiento (Art. 54, Ley No. 637) no es a pena de nulidad cuando ambas partes tienen conocimiento de dicha acta y no imposibilita al tribunal juzgar el caso sometido. B.J.840.2366

Demanda en Intervención

Una demanda en intervención en un proceso laboral no tiene que ser sometida al preliminar de conciliación; además este requisito se exige sólo para las demandas que hacen los trabajadores contra los patronos. B.J.964.268

Efecto sobre el proceso

En la conciliación, el patrono alegó justa causa. Ante los tribunales alegó y probó la suspensión autorizada por el Dir. Gral. de Trabajo. El Juez a-quo sostuvo que la conciliación delimitaba el proceso. Esto es dar al acta de no conciliación un alcance que no tiene. B.J.850.2251

Ofrecimiento o transacción

Si se llega a una transacción de una demanda laboral y después el trabajador impugna esa transacción, hace falta otro preliminar de conciliación. B.J.716.1447

En la conciliación las partes pueden hacer ofrecimientos para evitar la litis sin comprometer su responsabilidad. B.J.727.1878

Si en la conciliación el patrono se comprometió a pagar prestaciones laborales, no puede posteriormente invocar el hecho de que la demanda de los trabajadores fue interpuesta tardíamente. B.J.748.667

Pluralidad de actas

En una primera conciliación, el patrono prometió pagar las prestaciones pero, al no hacerlo, el trabajador tuvo que volver a querellarse y presentó ambas actas ante el tribunal. Nada se opone a que se presenten varias actas. B.J.924.2088

Representación de las partes en el preliminar

Si una parte se hace representar por una persona que no sea abogado, ésta debe presentar, si le es requerido, el documento que acredita su calidad y no basta que un poder esté archivado en la Secretaría de Trabajo, porque el abogado de la otra parte carece entonces de las seguridades necesarias para llegar a un entendimiento. B.J.726.1207

La trabajadora enferma no podía hacerse representar por su hijo en el preliminar de conciliación, sin darle un poder especial y expreso para llegar a un acuerdo con el patrono. B.J.729.2310

Si el patrono no objetó la representación que uno de los obreros pretendía tener de los demás en el preliminar de conciliación y ante los Jueces de fondo, se entiende que acepta la representación y renuncia a la irregularidad de la conciliación. B.J.749.938

CONCLUSIONES

V. tb. Notificación de escritos
Casación, Estatuir, falta de
Sentencias, contenido

Jur.

Al exigir el Art. 141 del C. Pr. Civ. que en las sentencias figuren las conclusiones de las partes, lo que se persigue es que los Jueces estatuyan sobre todas las cuestiones suscitadas ante ellos, pero tal propósito queda satisfecho si se pide y obtiene confirmación de la sentencia de primer grado, aún cuando no aparezcan las conclusiones ni en las actas de audiencia ni en la sentencia. Pero si la Corte aumenta el monto de la indemnización, la conclusión en cuanto a ese monto debe aparecer, a fin de que la S.C.J. pueda controlar si la Corte a-qua acordó más de lo solicitado. B.J.770.72

Los Jueces no tienen el deber de contestar a los alegatos contenidos en los escritos, cuando no se formalizan en conclusiones. B.J.809.889; B.J.1052.893

La mención de los textos legales, en que se funda la sentencia, no es a pena de nulidad, por lo que la invocación de textos erróneos no puede ser motivo de casación. B.J.811.1181; B.J.831.222; B.J.881.884

Si bien los Jueces deben responder a las conclusiones de las partes, su respuesta puede resultar de la combinación de puntos de hecho y motivos. La falta de transcripción de las conclusiones no lesiona el derecho de defensa. B.J.844.318; B.J.824.1332

Los Jueces de fondo están en la obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes. Esta regla se aplica tanto a las conclusiones que contienen una demanda como a las que contienen una defensa, una excepción o un medio de inadmisión. B.J.837.1778; B.J.838.1904; B.J.846.994; B.J.852.2643; B.J.886.2248; B.J.969.1044; B.J.970.1145

El que solicita que se suspenda la ejecución de una sentencia que ordena un informativo no puede aprovechar la audiencia para concluir al fondo, sin darle a la otra parte la misma oportunidad. B.J.724.687

Para valerse en casación de los errores procesales cometidos en la fase de instrucción, debe hacerse el pedimento en la audiencia de conclusiones. B.J.780.2080

Si una parte comparece personalmente en la audiencia y declara que su abogado no puede asistir porque tiene otros asuntos pendientes, el Juez no está obligado a otorgarle un plazo para concluir, como lo hace a las demás partes, porque no lo ha solicitado. B.J.784.453

Los Jueces no están obligados a dar motivos respecto de cada punto contenido en las conclusiones, si resultan implícitamente contestados en el razonamiento. B.J.822.946

Las conclusiones pueden quedar contestadas por el dispositivo global, salvo que se trate de un pedimento de medidas o de excepciones que requieren una decisión especial. B.J.836.1604

El hecho de no reiterar ante la jurisdicción de envío una conclusión objeto de casación no entraña un desistimiento. B.J.845.619

Derecho de defensa

Si la parte se abstiene de concluir al fondo, teniendo la oportunidad de hacerlo, no puede alegar que se le privó de su derecho de defensa. B.J.783.328; B.J.848.1791

Es violatoria del derecho de defensa la sentencia que rechaza una conclusión incidental y juzga el fondo, sin haber fijado otra audiencia para oír conclusiones sobre el fondo. B.J.786.882; B.J.840.2361; B.J.948.1541

Si el patrono concluyó únicamente solicitando medida de instrucción para probar la justa causa del despido y el Juez, en una sola sentencia, rechazó ese pedimento y fijó las prestaciones laborales, privó al patrono de la oportunidad en lo relativo a la naturaleza del contrato, a su duración, al monto del salario, etc., violando así su derecho de defensa. B.J.791.1827; B.J.792.1847

El hecho de acoger conclusiones de fondo vertidas en una audiencia de informativo, sin darle a la otra parte la oportunidad de concluir al fondo, es un atentado a su derecho de defensa. B.J. B.J.798.916; 831.325; B.J.832.599; B.J.842.46; B.J.840.2489; B.J.844.498; B.J.847.1506; B.J.853.2786; B.J.868.583; B.J.875.3310; B.J.916.397; B.J.934.1240

Si la parte demandada se limitó a solicitar medidas de instrucción y éstas fueron denegadas, recayendo sentencia en defecto sobre el fondo, no se ha producido ninguna violación del derecho de defensa. B.J.825.1573; B.J.882.1100

Se lesiona el derecho de defensa de la parte que no comparece a una medida de instrucción en cuya audiencia la otra parte concluye al fondo, dictándose después sentencia, sin fijar otra audiencia para darle a la otra parte el derecho de concluir al fondo también. B.J.865.2454; B.J.869.1024; B.J.872.1887; B.J.874.2736; B.J.894.1032; B.J.894.1037; B.J.895.1312; B.J.895.1407; B.J.897.1891; B.J.900.2801; B.J.920.1257; B.J.967.612

Si los puntos esenciales de las conclusiones figuran en el acta de audiencia y son respondidas en la motivación del fallo, la falta de su transcripción en la sentencia no lesiona el derecho de defensa. B.J.893.948

El recurrente circunscribió sus conclusiones a pedir una comunicación de documentos sin concluir sobre el fondo. El tribunal rechazó el pedimento de comunicación y resolvió el fondo por una sola sentencia. Si bien los Jueces pueden en una sola sentencia decidir tanto los incidentes procesales como el fondo del asunto, esto es así como las partes hayan concluido sobre el fondo o prestar en mora de hacerlo sobre todo después de la Ley No. 845 de 1988 que restringe el recurso de oposición. De lo contrario, se viola el derecho de defensa. B.J.902.151

En la primera audiencia, la demandada se limitó a pedir comunicación de documentos. El Juez le dio 15 días para presentar conclusiones adicionales. No se violó su derecho de defensa. B.J.921.1493

El día fijado para conocer del recurso de apelación, el apelante solicitó varias medidas de instrucción y el recurrido concluyó al fondo y que se confirmara la sentencia apelada. La Corte de Ap. decidió el fondo. El apelante recurrió en casación, alegando que debió fijarse nueva audiencia para que tuviera oportunidad de concluir al fondo. Pero la Corte de Ap. hizo una aplicación concreta del Art. 149 del c. Pr. Civ., mod. por la Ley No. 845, que contempla que se pronunciará el defecto. B.J.942.650 (Nota. En esta sentencia la S. C. J. se aparta de su jurisprudencia anterior.)

El apelante solicitó medidas de instrucción; el demandante original y apelado solicitó que se conociera el fondo. No se privó al apelante de su derecho de defensa aun cuando no se fijara otra audiencia para concluir al fondo. B.J.949.1770

En la audiencia celebrada con motivo de la reapertura de los debates, la recurrente se limitó a solicitar una comparecencia personal. El Presidente de la Corte no la intimó a presentar conclusiones al fondo. No era suficiente que el recurrente fuera invitado por el recurrido en la audiencia a presentar esas conclusiones. Al declarar el defecto y fallar el fondo la sentencia violó el derecho de defensa de la recurrente. B.J.974.131

Al rechazar un informativo solicitado, la Cámara de Trabajo en la misma sentencia avocó el fondo y rechazó la demanda. Debió dar la oportunidad al impetrante de la medida a que formulara sus conclusiones, las cuales pudieron haber versado sobre el fondo del recurso o sobre cualquier otro aspecto colateral; que al no hacerlo así el tribunal a-quo violó su derecho de defensa. B.J.1048.503;

Una de las partes no compareció ante el Juez de la Corte de Ap., comisionado para una comparecencia personal de las partes. El Juez permitió entonces a la parte presente concluir al fondo y dictó sentencia sobre el fondo, excediendo sus poderes como Juez comisionado. Esta sentencia es afectada de una nulidad radical y absoluta. B.J.1048.84

Habiendo motivado las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente, el Tribunal a-quo decidió el fondo sin dar oportunidad a ésta a que presentara sus medios de defensa al fondo o que solicitara cualquier medida de instrucción, por lo que violó su derecho de defensa. B.J.1050.660 hasta B.J.1050.720 (14 sentencias idénticas)

El recurrente no asistió al informativo. Antes de permitir al compareciente concluir sobre el fondo, el tribunal debió fijar otra audiencia para darle oportunidad al recurrente a hacer lo mismo. El proceder del tribunal constituye una violación al derecho de defensa. B.J.1057.582; B.J.1057.473

Conclusiones al fondo

La conclusión pidiendo un peritaje para determinar la magnitud del daño y subsidiariamente para ordenar que se justifique por estado, es una conclusión al fondo, por lo cual la Corte se encontraba en aptitud de fallar tanto el incidente como el fondo. B.J.891.433

Si el abogado en la primera audiencia concluye sobre una comunicación de documentos y sobre el fondo, la Corte se encuentra en condiciones de fallar sobre todos los aspectos del proceso, sin necesidad de celebrar nueva audiencia. B.J.892.591

En un juicio sobre desalojo de inquilino, el propietario pidió que se conociera el fondo, mientras el inquilino pidió solamente una fusión de expedientes. Dado que el inquilino fue puesto en mora de Producir sus conclusiones al fondo, el Juez, al pronunciar el defecto, no violó el derecho de defensa del inquilino. B.J.900.2829; B.J.900.2836; B.J.900.2843

En un escrito presentado durante el proceso, los apelantes concluyeron subsidiariamente al fondo, pero tales conclusiones no figuraron en la última audiencia cuando el caso quedó en estado de recibir sentencia, lo que evidencia que las referidas conclusiones no pudieron ser tomadas en cuenta por el Juez. Este falló ultra petita al dictar sentencia sobre el fondo. B.J.964.259

En la audiencia fijada para conocer el fondo, una parte solicitó un informativo y la otra parte se opuso a esa medida. Al no haber ninguna parte concluido al fondo, el Juez no pudo dictar sentencia sobre el fondo. No basta que una parte hubiera formulado sus conclusiones al fondo en un escrito de ampliación. Era imprescindible haberlo hecho en la audiencia. B.J.970.1265

La compañía solicitó una comparecencia personal de las partes, a lo cual se opuso el trabajador. En vista de esa oposición, la compañía formuló conclusiones al fondo. Con esto renunció voluntariamente a sus conclusiones anteriores. B.J.977.429

Cuando los litigantes han concluido al fondo y uno de ellos solicita un plazo para ampliar sus conclusiones, es facultativo para el Juez concederlo o no. Al confirmar la sentencia apelada, la Corte a-qua rechazó implícitamente el plazo solicitado, sin incurrir con ello en violación del derecho de defensa del recurrente. B.J.990.462

C Rechazado el medio de inadmisibilidad presentado por el empleador, la Corte debió, antes de fallar el fondo del recurso, darle la oportunidad de presentar sus conclusiones sobre lo principal. El Art. 534 del C. Tr., que dispone que el Juez decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, es a condición de que las partes previamente se hubiesen pronunciado sobre el fondo o que por lo menos se les hubiese dado la oportunidad de hacerlo, pues de lo contrario se violaría su derecho a la defensa. B.J.1043.261; B.J.1046.23; B.J.1046.38

Si el Juez fija audiencia para las partes formular sus conclusiones al fondo y en esa audiencia el recurrente formula alegatos pero no sobre el fondo, su medio debe ser desestimado. B.J.1046.147

Frente a conclusiones incidentales y sin la presentación de conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación por ninguna de las partes, el tribunal estaba impedido de decidir sobre los méritos del recurso, para lo que debió antes haber invitado a éstas a que se pronunciaran sobre el mismo. B.J.1053.372

Escrito ampliatorio

La parte que no se valió del plazo concedido para ampliar conclusiones y depositar documentos no puede invocar la violación al derecho de defensa. B.J.870.1246

Obligación de contestar

Las conclusiones producidas en audiencia por las partes son las que ligan a los Jueces, los cuales no pueden omitir, ni ampliar, ni estatuir sobre cuestiones de las que no sean apoderados por tales conclusiones. Los Jueces están obligados a contestar a todos los puntos señalados en las conclusiones. B.J.812.1290; B.J.882.1188; B.J.882.1296; B.J.899.2458

Si el apelante no reiteró en apelación su pedimento de un experticio, la Corte de Apelación no tiene que pronunciarse sobre tal pedimento. B.J.888.2936

Una parte no tiene interés en criticar la sentencia por no haberse estudiado las conclusiones de la otra parte. B.J.894.1301

Se casa la sentencia por no dar motivos sobre los pedimentos de comunicación de documentos y comparecencia de las partes. B.J.943.777

Solamente tienen obligatoriedad frente al Juez las conclusiones finales y el Juez no está obligado a conclusiones producidas en audiencias anteriores. B.J.959.11

CONCUBINATO

Jur.

No es posible jurídicamente asimilar el concubinato al matrimonio celebrado bajo el régimen de la comunidad, en el cual, al disolverse, los bienes pertenecen a ambos esposos. B.J.752.2084

El hecho de haber vivido en concubinato, no importa la duración del mismo, no basta para crear una sociedad de hecho. Permitir que los hermanos de uno de los concubinos haga la prueba de que se creó una sociedad de hecho, para fines de partición y liquidación, sería reconocer la existencia de una protección jurídica a una situación contraria a la institución del matrimonio. B.J.765.2364 (Nota: Compárese esta sentencia con la reproducida en B.J.767.2630, resumida bajo el título de "Separación de bienes").

La existencia de relaciones de concubinato no significa necesariamente que la liberalidad tenga una causa inmoral e ilícita, pues sólo están afectadas de ese vicio aquéllas que han sido inspiradas por el deseo de asegurar, ya sea la formación, la continuación o la reanudación de relaciones inmorales, ya sea su remuneración. En la especie, para instituir a su concubina como legataria universal, el testador se inspiró en el deseo de testimoniar su gratitud a la persona que lo había cuidado durante los últimos años de su vida. B.J.887.2681. Discurso, B.J.890.7

Si a la muerte del arrendatario se efectúa un desalojo en forma irregular, perdiéndose muchos efectos personales de la sucesión, la concubina puede pedir los daños y p., no en su condición de concubina del de cujus, sino apreciando el daño que a ella le ocasionó el desalojo ilegal. B.J.942.652

CONCURSOS

Jur.

En agosto de 1976, la Oficina Fiscalizadora de Obras del Estado hizo un llamado a concurso para el diseño de un nuevo hipódromo de Santo Domingo, pero este concurso no llegó a celebrarse. En febrero de 1979 el Ayuntamiento publicó un aviso de concurso y la empresa presentó el mismo proyecto, pero posteriormente se produjo una resolución de la Sala Capitalar anulando los resultados. El T.Sup. Adm. anuló la resolución y el Ayuntamiento recurrió en casación alegando violación de varias disposiciones de la Ley sobre Organización del Distrito Nacional, que requieren para todo concurso especificar la disponibilidad de los fondos necesarios. Se casa la sentencia por haber violado dichos preceptos. B.J.972.1647

CONDECORACIONES

V. tb. Fuerzas Armadas, Orden de Mérito Militar

Dec.

Reglamento No. 187 de 1939, que crea la Orden del Mérito Duarte, Sánchez y Mella, mod. por:
Decreto No. 312-86. G.O.9683.818

CONDENACIÓN

V. Sentencia, condenación

CONDOMINIO

V. tb. Pared medianera

Leg.

Ley No. 5038 de 1958 sobre propiedad por pisos o departamentos, G.O.8308.16

CONEXIDAD

Jur.

La cuestión de conexidad es apreciada soberanamente por los Jueces de fondo. Es correcto separar demandas de cobro de salario, ya que ninguna depende de la otra y la suerte de la una puede ser distinta a la de las otras sin producir una contradicción. B.J.718.1920

Al enviar un asunto después de casación, la S.C.J. puede ordenar que otros aspectos de la misma litis, pendientes ante otros tribunales, sean transferidos a la Corte de envío. B.J.726.1209

No puede casarse la sentencia rechazando un pedimento de fusión de expedientes, dando un motivo inexacto, porque la conexidad es una cuestión de hecho que entra en la esfera de la apreciación soberana de los Jueces de fondo. B.J.892.744

La esposa y madre intentaron, ante dos tribunales, tres acciones por la muerte de su marido: una a nombre propio y dos en representación de sus dos hijos menores. El demandado solicitó la declinatoria del segundo tribunal y la fusión de las demandas. El Juez rechazó este pedimento,

sosteniendo que la acción intentada a nombre propio era diferente de la acción a nombre de los menores. Al decidirlo así, dio motivos suficientes. B.J.896.1598

La fusión de expedientes corresponde al poder discrecional de los Jueces y por tanto éstos pueden disponerla sin oír a las partes. B.J.896.1609

No existe identidad de partes cuando una demanda es introducida por la esposa a nombre propio y otra a nombre de los hijos menores, en renovamiento de los daños causados por la muerte del esposo-padre. B.J.906.470

CONFESION

V. tb. Admisión de hechos

Jur.

Si ambas partes se declaran conformes con un acta policial que recoge las declaraciones de cada uno acerca de cómo se produjo el accidente, esa acta no constituye confesión por el uno de lo que declaró el otro. B.J.724.811

No confiesa su culpa el que da explicación de por qué no pudo evitar el accidente. B.J.724.826

La confesión de uno de los coacusados del delito de asociación de malhechores, cuando sirve de punto de partida para investigaciones y las actas persecutorias y no es eficazmente controvertida en el plenario, puede válidamente formar la convicción de los Jueces de la culpabilidad de los demás acusados. B.J.755.3179

La confesión es una prueba que ha sufrido gran descrédito, debido a la forma con que generalmente es obtenida, mediante medidas coercitivas, pero cuando la misma está robustecida por otros elementos y circunstancias, puede ser aceptada como evidencia acusadora. B.J.1052.351

CONFISCACIONES

V. tb. Casación, Plazo para recurrir

CORDE

Empresas del Estado

Leg.

Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, G.O.8660.20, mod. por:

Ley No. 5985 de 1962, G.O.8679.5

Ley No. 651 de 1965, G.O.8934.27

Ley No. 6087 de 1962 sobre inmediata devolución de bienes a personas condenadas por delitos políticos por la tiranía, G.O.8709.3

Ley No. 48 de 1963 que confisca los bienes de la familia Trujillo, G.O.8805.13

Ley No. 285 de 1964 que suprime el Tribunal de Confiscaciones, G.O.8866

Ley No. 187 de 1967 sobre devolución de bienes confiscados, G.O.9052.30

Jur.

Abuso de poder

Constituye abuso de poder la ocupación en tiempos de Trujillo de un inmueble para destinarlo a edificio público, sin que mediara contrato con la propietaria. B.J.760.846

El Tr. de Conf. puede ordenar una indemnización a la víctima de un despojo cuando reviste la forma de una convención o sentencia y, a mayor razón, cuando consiste en un simple apoderamiento de hecho. B.J.764.2105

Si el Estado ocupó las propiedades so pretexto de que el dueño murió sin dejar herederos, la Ley sobre Conf. Gral. de Bienes no es aplicable, pues esa ley fue dictada para castigar el abuso de poder cometido por personas distintas del Estado. B.J.749.857

Carga de la prueba

No existe presunción de que los funcionarios durante la época de Trujillo actuaron con abuso de poder en sus compraventas. B.J.735.180

En una solicitud de liquidación de comunidad de bienes de un confiscado, presentada por su esposa, no está a cargo de ella probar que los bienes que ella reclama no tienen su origen en el abuso de poder, salvo en el caso de que haya sido confiscada juntamente con su esposo por medio de una ley. B.J.742.2356

En cuanto al fardo de la prueba fijamos un criterio definitivo, distinguiendo primero: el caso de las personas indicadas en la Ley No. 48 de 1963, quienes no tienen derecho a recurso alguno; segundo, las personas afectadas por la confiscación general de sus bienes por medio de una ley especial, quienes pueden hacer sus impugnaciones dentro de un plazo de 30 días para demostrar el origen legítimo de sus adquisiciones; y un tercer caso es el de una persona sometida a requerimiento del Ministerio Público en virtud de la Ley No. 5924 de 1962, en cuya hipótesis es al Ministerio Público a quien corresponde establecer la prueba del enriquecimiento ilícito, pues esa persona está protegida por la presunción de inocencia. B.J.758.VIII

La Ley No. 5924 pone sobre los terceros adquirientes la carga de probar su buena fe en lo relativo a mejoras. B.J.781.2424

En una venta al Estado, si el vendedor recibió el precio, tiene la carga de probar que se ejerció violencia. B.J.873.2520

Cuando se dicta una ley nombrando al confiscado, éste tiene la carga de probar que los bienes adquiridos por él durante la tiranía no lo fueron por abuso de poder. B.J.885.2106

Certificado de Título

El Certificado de Título decía que el Estado había adquirido el terreno por confiscación. El Estado vendió posteriormente ese terreno al recurrente, quien lo defiende contra la reivindicación del confiscado. Los certificados de título están sujetos a cancelación o modificación, no solamente como consecuencia de ciertas acciones (litis sobre derechos registrados, revisión por causa de fraude), sino también en casos en que, de la lectura del certificado, se desprende alguna carga, tanto en el texto como en las anotaciones al dorso. Así el comprador conocía la posibilidad en virtud del recurso previsto por la ley, de que el bien volviera al patrimonio del confiscado. La anotación precautoria no tiene aplicación más que cuando se inicia juicio sobre terreno registrado, que no fue el intentado en este caso. B.J.808.621

Competencia

Es competente el Tr. de T. para todo litigio sobre terreno registrado, aun cuando se trate de la aplicación de una ley especial, como la Ley No. 6087 de 1962 sobre devolución de bienes en interés social. B.J.719.2324

No es competente el Tr. de T. en materia de saneamiento cuando el Estado alega ser propietario del inmueble en virtud de una confiscación, aún cuando el otro reclamante lo niegue. B.J.740.1625

La Corte de Ap. de S. Dgo. en funciones de Tr. de Conf. deja de ser competente si no se prueba el perjuicio sufrido por abuso de poder. B.J.745.3077

Los Arts. 19 y 24 de la Ley No. 5924 organizan dos procedimientos: Uno para intentar una demanda principal para recuperar bienes confiscados, el otro para recurrir contra las decisiones de la

Secretaría de Estado de Recuperación de Bienes. El hecho de que el reclamante exprese que recurría de la decisión de dicha Secretaría implica que la Corte de Ap. de Sto. Dgo. en funciones de Tr. de Conf. debió declararse competente, como si se hubiera apoderado directamente. B.J.756.3457

Si la demanda de rescisión contra el Estado se entabló ante el Tr. de T. antes de la promulgación de la Ley No. 5925, éste debe declinar el caso para que sea conocido por el Tr. de Conf. B.J.760.657

El Tr. Sup. de T. es incompetente para conocer de una demanda en reivindicación de bienes enajenados por abuso de poder. El Art. 8, párr. g) de la Ley No. 5924 de 1962, que atribuye competencia al Tribunal de Confiscaciones, no ha sido derogado por la Constitución. La Constitución se refiere a la confiscación general de bienes, no a las demandas de carácter civil de las personas que han sido víctimas de abuso de poder contra los detentadores de sus bienes. B.J.803.1826; B.J.879.268

Trujillo compró un terreno, dejando el precio sin pagar. La acción en resolución del contrato es de la competencia del Tribunal de Confiscaciones. B.J.892.768

Comunidad legal y bienes de la mujer

Cuando se confiscaron bienes que el marido había obtenido de Trujillo y éstos bienes eran de la comunidad, la mujer podía solicitar la liquidación de la comunidad, a menos que ella haya participado en el abuso de poder. B.J.714.919; B.J.715.1207

La mujer del confiscado puede reclamar los frutos civiles de sus bienes propios (a pesar de que estos frutos caen en la comunidad, la mitad de la cual es confiscada al marido) porque esos bienes no pueden haber sido adquiridos por el confiscado mediante abuso de poder. B.J.744.2770

La Ley No. 6087 de 1962 dispuso la devolución de propiedades a sus legítimos dueños, basada en la premisa de que nunca salieron del patrimonio del reivindicante. Por eso un inmueble adquirido originalmente por el marido antes de su matrimonio y devuelto posteriormente en aplicación de esa ley entra en la sucesión del marido y no en la comunidad. Ni siquiera la plusvalía entra en la comunidad. B.J.871.1641

Constitucionalidad y Vigencia

La Ley No. 6087 es constitucional porque opera una reivindicación y porque reviste motivos de interés social. B.J.711.232; B.J.713.783; B.J.715.1119; B.J.719.2327

La Constitución de 1966 no derogó la Ley No. 6087 de 1962, que no es de confiscación, sino de reivindicación. B.J.719.2326

La Ley sobre Confiscación General de Bienes está vigente excepto en la parte que se refiere a la confiscación como pena represiva, que fue suprimida por la Constitución de 1966 (Art. 8, inc. 13 in fine), salvo para los casos entonces pendientes (Const. Art. 124). B.J.745.3077

Lo que la Constitución prohíbe es la pena de confiscación general de bienes, no la reivindicación de inmuebles confiscados por el Estado por haber sido adquiridos por abuso de poder. B.J.832.552; B.J.833.772

Familia Trujillo Molina

La Ley No. 48 de 1963, que confisca los bienes de la familia Trujillo Molina, no menciona los nombres individuales de las personas contra quienes pronuncia la confiscación, sino que lo hace en base a su grado de parentesco o afinidad respecto a la familia Trujillo Molina. Produjo por su sola promulgación la pérdida de todos sus bienes a José Antonio García Jiménez, ya que una de sus hijas

se casó con José Arizmendi Trujillo Molina, sin que hubiera habido abuso de poder de su parte. Esta confiscación aprovechó a una persona que había enajenado una parcela a favor de García Jiménez y no requiere pronunciamiento judicial, por lo cual es imprescriptible. B.J.776.1386

El que en 1959 le compró un inmueble a una persona confiscada sigue siendo propietario, pero el saldo insoluto del precio debe pagarlo al Estado. B.J.825.1651



Muerte del acusado

Al morir el acusado del delito de enriquecimiento ilícito por abuso de poder, los herederos del confiscado tienen interés y derecho a sostener la impugnación iniciada por el de cujus, pues de aceptar la tesis contraria se les privaría de bienes que les corresponden en la sucesión. B.J.764.1948

Modo de prueba

Para la protección de los perjudicados se hace preciso admitir toda clase de pruebas (de la existencia del abuso de poder), con tal de que ellas formen un conjunto armónico de indicios. B.J.754.2854

Persona a quien debe demandarse

Cuando un terreno fue vendido por su dueño bajo la influencia del abuso de poder, la acción de restitución debe intentarse contra el adquirente o usurpador; pero cuando éste ha sido confiscado en todos sus bienes, la acción de restitución debe incoarse contra el Estado. Si el terreno está en poder del CEA, el pago de su valor debe ser puesto a cargo del Estado y de dicho Consejo, puesto que el patrimonio de éste es propiedad estatal. B.J.745.2954

La Corte de Ap. de S. Dgo., en funciones de Ti. de Conf., en uso de su papel activo debió disponer que el reclamante pusiera en causa no sólo al Estado, sino también a todos los causahabientes de éste, para que pudiera discutirse el fondo de la demanda frente a todos los interesados. B.J.756.3457

Demanda contra el CEA intentada por los sucesores del ingenio que su causante vendió por medio de la violencia cumpliendo órdenes del gobernante. La Corte a-qua declaró nulo el registro de la parcela a nombre del CEA. Se casa la sentencia por violación de los Arts. 40 de la Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, según el cual, si el adquirente del inmueble es el Estado o una institución autónoma del Estado o un Municipio y está destinado a una explotación agrícola, industrial o comercial, el demandante tiene derecho a una compensación. B.J.966.455

Prescripción

La acción de reivindicación de la Ley No. 5924 no prescribe a los tres años a partir de su publicación, pues el Art. 455 del C. Pr. Cr. le es inaplicable. B.J.833.771

Procedimiento

En materia de confiscaciones, la Corte no debe fijar los daños y p. sino después de haber celebrado una audiencia en que las partes tratan de fijar su cuantía por mutuo acuerdo. (Art. 37, Ley No. 5924 de 1962) B.J.782.70; B.J.786.899

El plazo de 5 días para notificar la instancia, del que habla el Art. 19 de la Ley No. 5924, comienza a correr, no a partir de la fecha de la instancia, sino de su depósito. B.J.825.1649

Requisitos

El Art. 24 de la Ley No. 5924 exige la presentación de una reclamación a la Secretaría de Estado de Propiedades Públicas sólo para los confiscados; ese requisito no es aplicable a las víctimas de abuso de poder. B.J.766.2461

Restitución

Si los bienes usurpados por abuso de poder durante la pasada tiranía fueron traspasados al Instituto Agrario Dominicano, ya no pueden ser restituidos, sino que procede el pago de una indemnización. B.J.844.323

C**Retroactividad**

La Ley No. 5924 produjo la confiscación inmediata a ciertas personas, cuyos bienes pasaron al Estado ipso jure, salvo que prueben haberlos adquirido de buena fe. Si un confiscado es luego descargado por el Tribunal de Confiscaciones, durante el tiempo que media entre la promulgación de la ley y la fecha del descargo, el arrendatario del bien no tiene obligación de pagar el alquiler al confiscado. B.J.720.2686

Valoración

La valoración de los bienes usurpados por Trujillo debe hacerse con medios de prueba, sin tener en cuenta ni el precio en que Trujillo los compró ni el precio en que los vendió al Estado Dominicano. B.J.715.1088

En la fijación de la indemnización a cargo del tercero poseedor de buena fe de un terreno objeto de un abuso de poder, es justo tener en cuenta el precio obtenido al momento del despojo y la cantidad a cargo del Estado. B.J.793.2100

CONFLICTO DE LEYES

- V. tb.** Derecho Internacional Privado
 - Filiación, Conflicto de leyes en el tiempo
 - Retroactividad de las leyes
 - Sucesiones, Conflicto de leyes en el tiempo

Jur.

La ley aplicable a un accidente de trabajo es la vigente el día en que ocurre el accidente. B.J.938.107

CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO

- V.** Apelación, Plazo para apelar
 - Casación, Formalidades de Interposición
 - Casación, Plazo para depositar el recurso en la secretaría de la S.C.J.

Jur.

La empleada fue desahuciada con el pago de 15 días de cesantía por un empleo de un año y 6 meses, de acuerdo con el Art. 72 del C.Tr., que disponía en esa época que después de un trabajo mayor de un año el trabajador debe recibir por concepto de cesantía una suma igual a 15 días de salario. Con posterioridad al desahucio se promulgó la Ley 207 de 1984 que obligaba a computar las fracciones de tiempo laboradas después del año. La empleada solicitaba el pago de esta diferencia. Si bien la ley laboral es de aplicación inmediata y puede regular relaciones nacidas antes de la promulgación de una ley, ello es a condición de que esas relaciones no hayan concluido antes de entrar en vigencia la ley posterior. Aplicarla en situaciones concluidas antes de su entrada en vigor sería contraria al mandato constitucional (Art. 47 de la Constitución). B.J. 1048.371

La ley No. 855 de 1978 que modificó el Art. 215 del C.Civ., requiriendo la autorización de la mujer para la venta de la residencia familiar, no se aplica a una demanda en nulidad de venta iniciada con anterioridad. B.J.1049.278

El Art. 619 del C.Tr., que limita el recurso de apelación a las sentencias que deciden demandas cuya cuantía no asciende a diez salarios mínimos no se aplica si los hechos ocurrieron antes de que exista esa disposición. B.J.1051.354

Aun cuando la terminación del contrato de trabajo ocurrió bajo el régimen de la Ley 637 de 1944, si la demanda original fue intentada el 12 de agosto de 1992 (posterior a la entrada en vigor del nuevo C.Tr.) al tenor de lo dispuesto en el Art. 508 del nuevo C.Tr., el procedimiento a seguir para la interposición del recurso de casación era el establecido por dicho código. B.J.1054.735



CONGRESO NACIONAL

Leg.

Ley No. 21-87 sobre enumeración de automóviles G.O.9706.321

Ley No. 90-87 que otorga franquicia postal y telegráfica a los miembros del Congreso Nacional. G.O.9723.1611

CONJUNTO ECONOMICO

Jur.

Para que funcione la solidaridad que establece el Art. 13 del C. Tr., no basta la existencia de empresas que conforman un conjunto económico, sino que se requiere además la existencia de un fraude, que como tal no se presume. La sentencia debe precisar en qué consistía y los hechos que la conformaron. B.J.1045.561; B.J.1052.636

Pero si la empleada trabajó en todas las empresas del consorcio, se aplica la solidaridad del artículo 64 del C. Tr., a favor de los trabajadores objeto de transferencia de una empresa a otra. B.J.1045.561

En materia impositiva, se establece la existencia de un conjunto económico cuando una sociedad controla la otra, al poseer el 97% de sus acciones, y la utiliza exclusivamente para colocar productos en el exterior. (Ley No. 5911, Art. 47) B.J.1052.1032

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

V. Transporte

CONSEJO DE FAMILIA

Jur.

El consejo de familia no constituye un primer grado de jurisdicción. B.J.735.259

CONSEJO DE GUERRA

Leg.

Ley No. 41 de 1965 que crea el Consejo de Guerra de Apelación de la P.N., G.O.8954.3

Ley No. 42 de 1965 que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia del E.N. y el Consejo de Guerra de Apelación de las F.A., G.O.8954.5, mod. por:

Ley No. 189 de 1966, G.O.8981.20

Ley No. 220 de 1966, G.O.8985.26

Ley No. 86 de 1966, G.O.9018.21

Ley No. 149 de 1967, G.O.9033.22

CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR

Leg.

Ley No. 7 de 1966 que crea el Consejo Estatal del Azúcar, G.O.9000.3, mod. por:

Ley. No. 174 de 1967 (placas para carretas) G.O.9049.19, rep. en G.O.9054.3

Jur.

Los documentos del ingenio Boca Chica, entidad que depende del CEA, son documentos privados, pues esa entidad no tiene el carácter de una institución estatal. B.J.757.3715

Aunque el Ingenio Boca Chica pertenece al patrimonio privado del Estado, cuando es objeto de una estafa, el perjuicio económico lo experimenta finalmente el Estado, por lo cual el acusado debe ser castigado con la pena agravada para la estafa en perjuicio del Estado. B.J.757.3715

Fue emplazado en casación el CEA y no el Ingenio Catarey. Si bien la Ley No. 7 de 1966 organiza los ingenios con personalidad jurídica independiente del CEA, se declara en ese texto que quedan regulados en conjunto por el CEA. Además el recurrido pudo defenderse ante el tribunal a-quo, donde no hizo ninguna objeción a su emplazamiento en esa misma forma. B.J.879.289

Ni en el Art. 4 ni en ningún otro artículo de la Ley No. 7 de 1966 se faculta al Consejo a vender el patrimonio del Estado Dominicano, a quien pertenecen los bienes inmuebles de los ingenios de dicho Consejo, sin que la autorización de venta sea firmada por el Poder Ejecutivo y aprobado por el Congreso Nacional. B.J.994.904

CONSEJO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y DEPORTES**Leg. y Dec.**

Ley No. 176 de 1966, G.O.8980.5

Reglamento No. 1556 de 1966, G.O.8994.110

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**Dec.**

Reglamento No. 2130 de 1984. G.O.9642.2085

CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO**Leg.**

Ley No. 55 de 1965 que crea el Consejo Nacional de Desarrollo, G.O.8958.25

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION**Leg.**

Ley No. 5893 de 1962 que restablece el Consejo Nacional de Educación, G.O.8665.12, mod. por:

Ley No. 5996 de 1962, G.O.8680.11

Ley No. 119 de 1967, G.O.9028.32

CONSEJO NACIONAL DE RECUPERACION**Dec.**

Decreto No. 1134 de 1979 que crea e integra el Consejo Nacional de Recuperación Económica, G.O.9510.89

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

V. tb. Carrera Judicial

Leg.

Ley No. 169-97, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura

CONSENTIMIENTO

V. Captación

CONSERVACION O INCINERACION DE EXPEDIENTES

Leg.

Ley No. 640 de 1974, G.O.9332.9

CONSIGNACION

V. tb. Ofrecimiento real y consignación

Jur.

Cuando el trabajador obtiene ganancia de causa y se condena al patrono al pago de la cantidad que previamente había depositado en la Colecturía a disposición del trabajador desahuciado, carece de pertinencia el hecho de que la consignación no haya sido precedida de ofrecimientos reales. B.J.742.2343

Aunque el Art. 8 del Decreto No. 4807 de 1959 dice que el inquilino puede consignar el alquiler cuando el dueño se niega a recibirlo, no es necesario que haga un intento previo de pago, máxime cuando el propietario le notificó que daba por terminado el contrato. B.J.760.814

No produce efecto de pago el depósito de un mes de alquiler en la Colecturía, no comunicado a la propietaria, sin que se hubiese ratificado en audiencia y sin agregarle los gastos que podría ocasionar. B.J.844.552

Para que el tribunal pueda sobreseer la demanda en desalojo de un inquilino, éste debe hacer ofrecimiento real de pagar no solamente los alquileres vencidos hasta la fecha de la audiencia, sino también los gastos causados por la demanda. B.J.866.208

Si no son presentados al acreedor los valores ofrecidos, el acto no constituye un ofrecimiento real y, por consiguiente, la posterior consignación de la suma ofrecida no puede producir sus efectos. B.J.875.3131; B.J.875.3365

Por regla general, la consignación no es válida sin la notificación al acreedor con indicación del día, hora y lugar donde la cosa ofrecida será depositada (Art. 1259 C. Civ.) salvo cuando el deudor, cuyos bienes muebles han sido embargados conservatoriamente, para obtener el levantamiento del embargo, ha sido autorizado por el Juez a consignar una suma de dinero para garantizar el pago de la deuda, se reconoce deudor de una determinada cantidad y pide que ese valor sea retirado del consignado. Esta excepción no se aplica cuando el deudor consigna fondos para evitar la venta pública de un inmueble embargado. B.J.882.1203

El empleado intimó al Colector para que le entregara la suma que había sido consignada a su favor por el patrono para cubrir sus prestaciones, declarando en el acto que no renunciaba a sus pretensiones. Su acto no constituyó una aceptación de la suma consignada. B.J.895.1441

El Art. 36 de la Ley 5897 de 1962 sobre Asociaciones de Préstamos para la Vivienda dispone que los bienes dados en garantía a una asociación no serán embargables por créditos personales posteriores a la constitución de la hipoteca. Con la intención de poder embargarlos, la financiera hizo ofrecimientos reales de pago que la asociación se rehusó a aceptar. Sin el cumplimiento de la consignación, dichos ofrecimientos reales no son válidos. Además, otra condición para que los ofrecimientos reales de pago sean válidos es que el término de la deuda que se paga haya llegado, si se ha estipulado en favor del acreedor, como sucede con un crédito otorgado por una asociación de ahorros y préstamos por un plazo de 20 años. B.J.991.574

Competencia

La acción en validez de ofertas reales hechas por el deudor después de comenzado el procedimiento de embargo inmobiliario sólo puede ser juzgada por el tribunal al cual compete estatuir sobre el embargo. B.J.878.72. Discurso, B.J.890.9

C**CONSTANZA**

V. Planificación, Jarabacoa y Constanza

CONSTITUCION

V.tb. Calificación
 Capacidad
 Casación, Admisibilidad: decisión no recurrible
 Tribunal Superior Administrativo
 Confiscación, Constitucionalidad y Vigencia
 Defensa, Derecho de
 Divorcio, Matrimonio católico
 Elecciones
 Estado
 Presidente de la República
 Retroactividad de las leyes
 Suspensión de Ejecución

Leg.

Constitución de la República de 1966, G.O.9014.3
 Ley No. 16-94 que declara la necesidad de reformar la Constitución, G.O.9889.3
 Constitución de 1994, G.O.9890

Jur.

La decisión de hacer explotar una mina corresponde al Presidente por tratarse no de una decisión normativa de carácter general, sino de una decisión para un caso particular que puede revestir la forma de un decreto. B.J.723.275

En toda controversia de intereses privados, el principio de la separación de poderes impone la actuación de los tribunales del orden judicial, pero la intervención de la Secretaría de Trabajo en casos laborales no se opone a ese principio, ya que la solución final se deja a los tribunales. B.J.724.608, rep. en B.J.734.XVIII

Conforme a la Constitución en su reforma de 1966, toda ley debe ser "justa y útil" (Art. 8, inc. 5), lo que confiere a los tribunales la facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de toda ley por los funcionarios públicos, sobre todo cuando se trata de imponer cargas o sanciones. B.J.751.1606

Cuando el Art. 109 de la Const. dice que la justicia será gratuita, está fijando el criterio de que los Jueces no pueden cobrar honorarios a las partes por dictar una sentencia; pero esto no le impide al legislador sujetar el procedimiento a impuestos y fianzas. B.J.751.1780

En nuestro régimen jurídico no existe el recurso principal de inconstitucionalidad. Si una persona está interesada en invocar la inconstitucionalidad de alguna decisión ante la Suprema Corte, debe previamente plantear el caso ante los Jueces del fondo, de modo que la cuestión de la alegada

inconstitucionalidad se presente en casación como un medio de defensa. Por tanto es inadmisibile el recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación de Control de Alquileres y Casas de Desahucios. B.J.752.2136; B.J.812.1478

No procede el Hábeas Corpus para obligar a las autoridades migratorias a permitir la entrada al país de un dominicano que hizo estudios de ingeniería en la Unión Soviética. La protección del derecho de tránsito y de otros derechos humanos no es directa, como en el caso de la Seguridad Individual, y requiere otros cauces que eventualmente pueden llevar a la necesidad de una interpretación judicial, pero nunca por vía principal. B.J.753.2393

Los tribunales carecen de facultad para poner en duda la legitimidad o constitucionalidad de los órganos del poder público. B.J.776.1388

Los Poderes en que se divide el Gobierno de la Nación no pueden delegar sus atribuciones. Discurso de Néstor Contin Aybar, enero 1979 B.J.818.VII

Un proyecto de ley debe aprobarse o rechazarse en la legislatura en que se introdujo o en la siguiente. (Const., Art. 41, párr. I). En el caso de la Ley No. 80 de 1979 que modificó el C.Tr., al final de la segunda legislatura se envió al estudio de la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados y el proyecto quedó pendiente de conocerse en la tercera legislatura. B.J.877.3979

Todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso. B.J.877.3980

Todo tribunal, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución, debe pronunciar su nulidad de oficio. B.J.812.1477; B.J.877.3980

El Tr. Sup. T. no debió designar a un Juez de jurisdicción original para conocer por vía principal de la demanda de inconstitucionalidad de un decreto de expropiación. Sin embargo, el Tr. Sup. Adm. pudo fallar esta cuestión, por cuanto estaba apoderado de una demanda introducida por el Estado en solicitud de confirmación del precio ofrecido por el inmueble, donde la inconstitucionalidad constituía un medio de defensa. B.J.906.611

La inconstitucionalidad de una ley o acto debe plantearse ante los Jueces de fondo; si no, constituye un medio nuevo, inadmisibile en casación. B.J.908.981

Cuantas veces se plantee ante cualquier tribunal una cuestión de inconstitucionalidad (como la privación del derecho de defensa), no puede invocarse el texto de una ley adjetiva (como la de que las decisiones de la Cámara de Calificación son irrecurribles) para hacer obstáculo a la competencia de la S.C.J. B.J.924.2072

La omisión de estatuir sobre detenidos puntos no constituye en sí violación al derecho de defensa y no es una garantía constitucional. B.J.924.2073

La inmunidad parlamentaria no constituye una excusa por la inasistencia al juicio. (Caso de Fulgencio Espinal, acusado de malversación de fondos de la Lotería Nacional, que escribió a la S.C.J. desde Costa Rica para excusarse de no asistir al juicio, alegando temor a persecución política.) B.J.935.1326

Cuando el procesado no es citado ante la Cámara de Calificación, la providencia calificativa puede ser recurrida en casación, porque el procesado fue privado de su derecho de defensa protegido por la Constitución. B.J.940.361; B.J.941.427

La consagración del principio de que nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa (Art. 8, párr.2, literal h) no tiene aplicación en materia civil, además de que si el codemandado, aunque fue condenado, no fue parte en el proceso inicial, por no haber sido debidamente emplazado, por lo que la iniciación contra él de un segundo proceso no implica que se le esté juzgando por segunda vez. B.J.1056.31

Admisibilidad del Recurso en Inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad puede ser intentada contra una resolución administrativa, sin necesidad de agotar los recursos administrativos. Toda persona puede erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución. Se declara que carece de objeto la resolución de Telecomunicaciones sobre interconexión de redes impugnada por Codetel, por haber sido derogada por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153.98. B.J.1054.69

Es inadmisibles la acción de inconstitucionalidad por vía directa, no contra un acto de los poderes públicos, sino contra la decisión de un funcionario o la sentencia de un Juez en el contexto de un procedimiento judicial de interés privado. B.J.1055.10, 14, 24

Si el recurrente en casación no propuso la inconstitucionalidad de la ley ante los Jueces del fondo, su alegato por primera vez en casación es inadmisibles. B.J.1055.100

Los abogados del recurrente, simultáneamente con el recurso de casación contra una providencia calificativa, depositaron una acción en inconstitucionalidad por vía principal del Art. 127 del C.Pr.Cr., y solicitaron el sobreseimiento del recurso hasta que el pleno decida sobre la solicitud de inconstitucionalidad. Con eso le atribuyeron a la solicitud un carácter suspensivo de la ley, que esta acción no tiene y el recurso fue declarado inadmisibles. B.J.1056.302

Concepto de Ley y parte interesada

Demanda de inconstitucionalidad de la propiedad de una parcela por el CEA por resultar de un abuso de poder. La acción a que se refiere el Art. 67, inciso 1, de la Constitución tiene por objeto exclusivamente la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes en sentido estricto, o sea, las disposiciones aprobadas por el Congreso Nacional, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, por lo que se declara inadmisibles la acción. B.J.1044.13; B.J.1046.19

Se hace un reexamen del alcance del Art. 67, inciso 1, de la Constitución, que permite a cualquier "parte interesada" intentar ante la S.C.J. una acción directa de inconstitucionalidad de "las leyes", que anteriormente se había interpretado en sentido estricto, entendiendo por "leyes" las piezas legislativas emanadas del Congreso Nacional y por "parte" una que figura como tal en una controversia de carácter administrativo o judicial. El alcance del Art. 67, inciso 1, de la Constitución debe relacionarse con el del Art. 46, que declara nula toda "ley, decreto, resolución u acto" contrario a la Constitución, y a la palabra "ley" se le da el sentido amplio de "una norma social obligatoria que emana de cualquier órgano de poder" y por "parte" se entiende no solamente la que figura como tal en una controversia, sino también "todo aquél contra el cual se realiza un acto por uno de los poderes públicos o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria." En la especie, Sederías California, C. por A. (cuyo interés no se define) intentó la declaración de inconstitucionalidad de una resolución del Congreso aprobando un contrato de permuta entre el Estado y Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., sobre un inmueble a cambio de ciertos trabajos de ingeniería, bajo el alegato, entre otros, de que debió discutirse en dos sesiones distintas, con un intervalo de un día entre una y otra. Esta regla sólo rige para la formación de leyes en sentido estricto, quedando excluidas las resoluciones. B.J.1053.4

El Presidente de la S.C.J. dictó un auto en 16.12.1997 haciendo constar que el Art. 25 de la Constitución, que permite a toda persona apoderar directamente a la S.C.J., es una disposición legal autónoma y no está sujeto para su aplicación a que otras disposiciones legales autoricen su apoderamiento. Discurso del Día del Poder Judicial del 7.1.1998, B.J.1046.12

Ley de colegiación de periodistas

Ley No. 148 de 1983, al establecer en un artículo 20 el registro previo del título de periodista en el colegio es violatorio del Art. 8, párr. 6 de la constitución ... y demás crea un impuesto como privilegio en favor de una clase determinada, cuya recaudación queda a cargo de personas desprovistas de calidad oficial; en tales condiciones procede declarar la nulidad de la Ley No. 148 que se examina. B.J.946.1188

Ley de Fomento Agrícola

No son inconstitucionales las disposiciones de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola que acortan los plazos procesales para los embargos inmobiliarios trabados por el Banco Agrícola, ni la Ley No. 292 de 1966 sobre Sociedades Financieras, que permiten a estas sociedades disfrutar de ese mismo régimen de cobro. Las disposiciones sobre extensión de los plazos procesales no deben confundirse con los cánones constitucionales sobre la igualdad de todos los dominicanos y la abolición de los privilegios. B.J.1048.22

Es inadmisibles la acción en inconstitucionalidad dirigida contra un procedimiento de embargo hecho de conformidad con la Ley de Fomento Agrícola, que no es un acto de los poderes públicos, sino un acto extrajudicial. B.J.1054.31, 39, 43, 60, 73, 76

La acción de un individuo, para que sean declarados inconstitucionales los Arts. 148 y sigs. de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola es inadmisibles, por no haber justificado su calidad de parte interesada. B.J.1054.79

Limitación de los Recursos

El Art. 71, ordinal 1ro. de la Constitución no prohíbe en modo alguno que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso. Resulta erróneo sostener que el artículo 641 del C.Tr. sea inconstitucional. B.J.1044.306; B.J.1045.535; B.J.1046.40

Sería inconstitucional violar el doble grado de jurisdicción en materia represiva, pero no lo es la supresión, en la Ley 3723 de 1953, del efecto suspensivo de los recursos contra sentencias sobre incidentes. B.J.1054.34

Interés para Recurrir

La comunicación del expediente al Procurador existe en materia de casación, que no es el caso en una demanda de inconstitucionalidad, situación en la cual, si el Procurador no produce su dictamen en el término de 10 días, la S.C.J. puede conocer del asunto planteado. El interés jurídico para intentar la acción de inconstitucionalidad no es el interés directo y personal a que se refieren los Arts. 44 y sigs. de la Ley No. 834 de 1978. Las asociaciones sin fines de lucro tienen un interés general suficiente para intentar la acción. La S.C.J. es competente para conocer de una demanda que involucra la inamovilidad de los Jueces, incluidos los de la S.C.J., ya que la inamovilidad no es acordada en interés personal de los Jueces, sino de los justiciables, con el propósito de asegurarles la imparcialidad necesaria a una buena administración de justicia. El párrafo IV del Art. 63 de la Constitución, que dispone que el Juez permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto, no está en contradicción con el principio de la inamovilidad, sino que obedece al deseo de evitar que los Jueces que estaban en funciones conforme al régimen anterior quedasen amparados bajo el nuevo estatuto. Al disponer la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y la Ley de la Carrera Judicial que los magistrados de la S.C.J. y los demás Jueces serán designados por períodos de no más de 4 años, resultan incompatibles con el principio de la independencia de los

Jueces que se sustenta en la noción de inamovilidad y son no conformes a la Constitución. La inamovilidad no puede limitarse más que por un efectivo sistema de jubilaciones y por un inflexible pero justo régimen disciplinario. Además, los magistrados de la S.C.J. no están sujetos a juicio político, porque no son elegidos por períodos. B.J.1054.50

Es de utilidad pública y constitucional el decreto que declara de utilidad pública los farallones del llano costero sudoriental de la ciudad de Santo Domingo para preservar estos recursos ecológicos. B.J.1054.64

CONSTITUCION EN PARTE CIVIL

Jur.

La constitución en parte civil debe hacerse antes de la audiencia o mediante pedimento en ella, personalmente o por abogado. No puede el lesionado constituirse en parte civil contra el prevenido después de que éste haya sido descargado, ni aún mediante comparecencia en la oposición promovida por el coprevenido que había sido condenado en defecto. B.J.722.20

La parte perjudicada puede constituirse en parte civil en cualquier estado de causa, pero para que esa constitución produzca efectos, es necesario que sea presentada ante el tribunal de primer grado. B.J.839.2235

La persona que se constituye en parte civil puede hacerlo a su mejor conveniencia ya frente al prevenido, ya frente a quien responde civilmente por él. Puede constituirse sólo contra este último. B.J.841.2678

CONSTRUCCION

- V. tb.** Contratos con el Estado
 Incentivo a la construcción
 Ingenieros
 Planificación

Leg.

Ley No. 305 de 1968 que prohíbe las construcciones a menos de 60 metros de la orilla del mar, G.O.9082.3

Ley No. 175 de 1971 que prohíbe las construcciones en una faja de 30 metros en ambos lados de la autopista Duarte. G.O.9233.58, mod. por:

Decreto No. 687 de 1979, G.O.9497.172

Ley No. 3997 de 1954 que hace obligatorio el uso de cierta cantidad de mármol u otra piedra ornamental dominicana en ciertos edificios, G.O.7776, mod. por:

Ley No. 4261 de 1955, G.O.7878

Ley No. 465 de 1969, G.O.9153.43

Ley No. 675 de 1944 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, G.O.6138, mod. por:

Ley No. 3509 de 1953, G.O.7546

Ley No. 353 de 1964, G.O.8880

Ley No. 442 de 1964, G.O.8898.26

Ley No. 188 de 1980 (exonera del impuesto las construcciones cuyo costo no excede de RD\$3,000, etc.) G.O.9544.4

Reglamento No. 346-98, para la aprobación de proyectos de edificios. G.O.10003.34
 (deroga al Reglamento 1661 de 1983 G.O.9627.81)

Costa Norte

Ley No. 719 de 1974, que dispone que los permisos de construcción deben estar acompañados de un estudio del subsuelo. G.O.9345.3

Escuelas

Ley No. 530 de 1964, G.O.8910.9

Impuesto

Ley No. 6-86, que establece la especialización de 1% sobre el valor de todas las obras. G.O.9681.327

Violación de linderos

Si las obras no se ejecutan de acuerdo con los planos aprobados, extendiéndose dentro de la propiedad vecina, puede ordenarse su destrucción y pago de daños y p. al vecino. B.J.838.1921

Jur.

Para que el Ayuntamiento del D.N. pueda denegar una solicitud de construcción de un edificio sobre la base de que el terreno debe dedicarse a área verde (Ley No. 675 de 1944, Art. 64), debe demostrar que ha aprobado una determinada urbanización en la que ese terreno sería un área verde. B.J.872.1902

CONSULADOS

V. tb. Derechos Consulares

Leg.

Ley No. 716 de 1944 sobre las funciones de los cónsules dominicanos, G.O.6160

CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO**Dec.**

Decreto No. 1-98 que reglamenta el funcionamiento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. G.O.9972.91

Jur.

La constitución de 1955, Art. 54, facultaba al presidente para crear o suprimir secretarías de estado. El Decreto No. 4838 de 1959 declara que el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo está investido con el rango de secretario de estado. Posteriormente, la constitución de 1961, en su Art. 61, declara que las secretarías de estado serán creadas por la ley. Esta disposición no anuló las secretarías creadas en la época anterior. Para que se aplique el inciso 1 del Art. 67 de la Constitución, basta que la persona sometida a juicio sea titular de la función o se le haya atribuido el rango correspondiente. Por ende, la S.C.J. es competente para conocer de asuntos penales contra el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo. B.J.904.23

CONTABILIDAD

V. tb. Contadores

Leg.

Ley No. 3531 de 1953 que requiere auditoría de los estados financieros por un contador público autorizado para todo contrato con el Estado o sus instituciones por más de RD\$50,000 G.O.7554.3

Ley No. 4278 de 1955 que obliga a llevar contabilidad organizada a todo el que disfruta de exoneración. G.O.7892.3

Ley No. 4548 de 1956 que hace obligatoria la utilización de contadores públicos autorizados para certificar estados financieros, G.O.8032, mod. por:

Ley No. 4621 de 1957 que fija ese requisito cuando el capital excede de RD\$50,000. G.O.8085.5

CONTADORES

V. tb. Contabilidad
Profesiones

Leg.

Ley No. 633 de 1944 sobre Contadores Públicos Autorizados, G.O.6095, mod. por:

Ley No. 4611 de 1957, G.O.8085

Dec.

Decreto No. 2032 sobre Reglamento Interior del Instituto de Contadores Públicos Autorizados. G.O.9639.1601

Jur.

Los peritos que declaran ante el tribunal deben ser personas físicas. El Juez no puede designar a una firma de contadores públicos. B.J.712.399, rep. en B.J.722.XIII

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

V. tb. Cámara de Cuentas
Competencia administrativa
Trabajo, resoluciones de

Leg.

Ley No. 1494 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, G.O.6673.3, mod. por:

Ley No. 2135 de 1949 (amplía el Art. 38 dando facultades al Procurador Fiscal Administrativo) G.O.7017.5

Ley No. 2152 de 1949 (sobre Jueces del Tr. Sup. Adm.) G.O.7027

Ley No. 3835 de 1954 (estableció la procedencia del recurso de casación contra las sentencias del Tr. Sup. Adm.), G.O.7698.9

Ley No. 4987 de 1958 (plazos para recurrir) G.O.8281.7

Ley No. 5598 de 1961 (suprime pago previo de impuestos para el recurso jerárquico ante el Sec. de Estado) G.O.8595.11

Ley No. 540 de 1964 (exige el pago previo de impuestos), G.O.8911.20

Jur.

En general

Cuando el Dr. B. obtuvo en juicio contra el Estado sentencia que revocó la autorización al recurrente de abrir una farmacia, esta sentencia no fue ejecutable en perjuicio del recurrente, quien no fue puesto en causa. Este puede hacer oposición como tercero y no le son aplicables los Arts. 37 a 40 de la Ley No. 1494 de 1947, que se refieren a los recursos de las partes. B.J.718.2007

Al dictar sus fallos el Trib. Sup. Adm. no debe limitarse a las conclusiones de las partes, sino vigilar sin restricción por la legalidad. B.J.725.875

El Tr. Sup. Adm. debe efectuar su propia instrucción en vez de atenerse al criterio del Estado, que es una de las partes de la controversia, sobre una cuestión de hecho. B.J.739.1361

Se casa la sentencia porque la instancia del recurrente ante la Cámara de Cuentas no fue notificada al demandado en la forma prescrita por el Art. 24. B.J.825.1487

En esa materia no se precisa que los organismos públicos sean citados, ya que su representación y defensa corresponde de pleno derecho al Procurador General Administrativo. B.J.816.2108; B.J.886.2443. Discurso, B.J.890.

No es necesario emplazar al Estado en casación contra sentencia dictada por el Tr. Sup. Adm. Basta notificar el recurso al Procurador General Administrativo. B.J.890.30

El hecho de que algún documento presentado al Tr. Sup. Adm. no lleve adherido el sello de 10 centavos, no condena a la nulidad de la sentencia. B.J.906.555

Al recurrente le fue revocado su permiso para construir y operar una gallera. Solicitó reconsideración a la Comisión Nacional de Lidas de Gallos. Tres meses después, al no haber obtenido decisión sobre su solicitud, apoderó al Tr. Sup. Adm. El recurso por retardación no procede en este caso, porque el recurrente aceptó las razones que le fueron expuestas por las autoridades por las cuales su reclamo no había sido decidido. Este reconocimiento suspendió el plazo de dos meses del Art. 2 de la ley. B.J.936.1518

La Cámara de Cuentas en funciones de Tr. Sup. Adm. rechazó el recurso del contribuyente sobre el fundamento de que su alegato de prescripción no se había hecho valer ante la Dir. Gen. del Imp. s.l. Renta ni ante la Secretaría de Finanzas. Este alegato debió ser examinado por la Cámara de Cuentas, que es un tribunal del fondo. B.J.970.1275

Impuestos

El plazo de 15 días para recurrir al Tr. Sup. Adm. no empieza hasta que el contribuyente reciba el formulario que lo habilita para pagar, y no se cuenta a partir de la resolución rechazando su recurso jerárquico. B.J.718.2071

El Secretario de Finanzas no tiene la obligación legal de reconsiderar sus resoluciones dictadas con motivo de un recurso jerárquico. B.J. 734.29

El requisito de pagar los impuestos como condición para recurrir ante el Tr. Sup. Adm. sólo procede cuando el recurso se dirige directamente a impugnar la procedencia o el monto de los impuestos y no cuando se refiere a la cuestión de si la Dir. Gral. del I. s. 1. R. es competente para conocer de la impugnación al pliego de modificaciones a la declaración del impuesto sucesoras. B.J.882.1094

La Falconbridge, en su contrato con el Estado, está exenta de pagar el Impuesto sobre la Renta, pero debe tributar un 33% de su renta neta. Esta obligación es un impuesto único, cuyo pago es indispensable para que proceda el recurso ante la Cámara de Cuentas. B.J.897.2063

El impuesto debe pagarse para recurrir al Tr. Sup. Adm, aun cuando se alegue abuso de poder o falta de fundamento. B.J.913.1811

Existía duda de si el impuesto se había pagado o no, pues el Procurador General Administrativo pidió que el recurso fuese declarado regular en cuanto a la forma y el recurrente solicitó que se le reconozca su crédito por el pago en exceso. El Tr. Sup. Adm. debió requerir el depósito del recibo de pago en lugar de declarar inadmisibile el recurso. B.J.920.1366

La Cámara de Cuentas en funciones de Tr. Sup. Adm. declaró inadmisibile el recurso sin ponderar la solicitud de un plazo de 30 días que el recurrente había solicitado para depositar la documentación que debía ser remitida por la Dir. Gral. del Impuesto sobre la Renta. En bien de una sana

administración de justicia el Tribunal debió otorgar el plazo solicitado o haber puesto en mora al recurrente de aportar el documento antes de fallar el asunto. B.J.952.368

No basta determinar que el recurso de revisión no procede por no caer en ninguno de los casos enumerados, sin tener en cuenta que los contratos de préstamo con la AID, depositados por primera vez, contenían exenciones fiscales a favor de esa agencia, en un contrato aprobado por el Congreso Nacional. B.J.957.901

El Art. 8 de la Ley No. 1494, que requiere el pago del impuesto para poder recurrir al Tr. Sup. Adm., consagra un fin de inadmisión del recurso y se rechaza el alegato de que el principio de "solve et repete" es negatorio del derecho de defensa e inconstitucional. B.J.971.1354

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

Jur.

Según el Art. 9 de la Ley No. 1494 de 1947, el plazo para elevar un recurso jerárquico es de 10 días a partir de la fecha del recibo de la comunicación. La Cámara de Cuentas declaró tardío el recurso. Se casa la sentencia, porque en el expediente no hay constancia de la notificación de la resolución ni de la fecha en que fue recibido. B.J.1049.426

El Tr. Sup. Adm. recibió el recurso de réplica al dictamen del Procurador, pero no se lo comunicó para fines de ampliación de su defensa, tal como exige el Art. 27 de la Ley No. 1494 de 1947, lo cual es violación de una formalidad sustancial. B.J.1053.283

No procede un recurso en revisión contra una anterior sentencia en revisión que mantuvo la sentencia original dictada por el Tr. Sup. Adm. B.J.1054.377

Impuestos

El pago previo de los impuestos se aplica aun cuando se alegue la prescripción de la acción o la falta de fundamento de la misma, pues tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. El plazo de 15 días para recurrir comienza a correr a partir de la fecha en que el contribuyente ha recibido los formularios en que se le autoriza a realizar el pago. Como no hay constancia de que la empresa, antes o después de interpuesto su recurso, depositara la suma requerida, el Tribunal a-quo no tenía que dar motivos. B.J.734.21; B.J.1042.244; B.J.1055.758; B.J.1056.323

El requisito de pago previo de los impuestos (Art. 8 de la Ley 1494 de 1947) es una formalidad sustancial para la interposición del recurso contencioso-administrativo que debe ser cumplida rigurosamente, sin lo cual el recurso debe declararse inadmisibles. B.J.1052.1038; B.J.1053.210; B.J.1053.229, 234; B.J.1056.452, 543

El plazo de 15 días previsto por el Art. 9 de la Ley No. 1494 de 1947 para recurrir ante el Tr. Sup. Adm. tiene como punto de partida la fecha de notificación del requerimiento de pago, ya que a partir de esa notificación la deuda tributaria se convierte en líquida y exigible y puede cumplirse con el requisito de pago previo. B.J.1053.456

El Tr. Sup. Adm., sobre recurso del contribuyente, no puede confirmar la resolución del Impuesto, en los puntos en que esta resolución había sido revocada por la Sec. de Finanzas, cuando el acto de apelación se refería a otros puntos, que el contribuyente había perdido. Los puntos ganados ante Finanzas tienen la autoridad de la cosa juzgada. B.J.1054.431

Se recurrió contra un oficio de la Sec. de Finanzas, requiriendo a la Texaco Caribbean pagar derechos de aduana en relación con una importación de combustible hecha por la Central Romana Corporation, que gozaba de una exención de tales derechos, a la Texaco Trader, una empresa distinta de la Texaco Caribbean. Como se trata de una decisión relativa al cobro de impuestos, si se desea interponer el recurso contencioso-administrativo, se debe realizar el pago de las sumas que se

reclaman, aun cuando se alegue la falta de fundamento del cobro o la incompetencia del organismo que lo dispuso, pues tales alegatos son cuestiones de fondo, que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. B.J.1056.692

CONTRABANDO

V. tb. Régimen de las Aduanas

Jur.

El comprador y el subcomprador de un artículo de contrabando son penalmente responsables. B.J.727.1813

La Ley No. 646 de 1974, que declara que la fianza para obtener la libertad provisional se exigirá "únicamente en efectivo" a los inculpados de los delitos de incendio y terrorismo (Art. 4, párr.) no ha derogado la Ley No. 679, que en su Art. 1ro. requiere la fianza en efectivo en casos de contrabando. Por el contrario, lo que hizo esa ley fue añadir el incendio y el terrorismo a la lista de los delitos para los cuales la fianza debe ser prestada en efectivo. B.J.775.1061; B.J.775.1071

Las autoridades aduanales entregaron en el aeropuerto a los inculpados unos diamantes sin exigirles el pago de impuestos. Estos hechos, soberanamente determinados por la Corte a-qua, justifican el descargo de los prevenidos del delito de contrabando. B.J.860.1128

CONTRAINFORMATIVO

Jur.

Si una de las partes no comparece al contrainformativo solicitado por ella y el Juez falla sobre las demás pruebas, no se ha lesionado su derecho de defensa. B.J.721.2956; B.J.746.225

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Leg.

Ley de Contabilidad No. 3894 de 1954, G.O.7730.7, mod. por:

Ley No. 54 de 1970, G.O.9205.32

CONTRAPARTIDA

V. Fondo Nacional de Contrapartida

CONTRATAR Y NO PAGAR, DELITO DE

V. tb. Acción civil, Descargo del prevenido

Leg.

Ley No. 3143 de 1951 sobre delito de contratar y no pagar o cobrar y no cumplir, G.O.7363.17

Jur.

La Ley No. 3143 de 1951 sanciona penalmente al contratista que, habiendo recibido el precio de la obra, no paga a sus trabajadores. La acción prescribe a los 3 años. B.J.719.2256

En adición al valor de los trabajos realizados, el trabajador tiene derecho a daños y p. morales y materiales. B.J.734.146

El subcontratista puede invocar la Ley si el contratista, al ser pagado, no le entrega su participación. B.J.740.1640

Si el prevenido dispuso de la suma que recibió como avance sin hacer el trabajo, cometió violación a la Ley. B.J.763.1722

Los elementos constitutivos de este delito son: 1ro. la contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado; 2do. que esa contratación sea hecha por aquéllos que han sido encargados

de la ejecución de la obra o servicio; 3ro. que el contratante haya recibido el costo de la obra o servicio; 4to. que éste no haya pagado a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado y 5to. la intención fraudulenta, tal como resulta de las previsiones de los artículos 3 y 5 de la ley. Se juzgó que esta ley no se aplicaba a un contratista a precio determinado, sino solamente a un trabajador bajo subordinación. B.J.795.196

En el acta de no conciliación se hizo constar que el patrono declaró que no adeudaba nada al obrero. En esas condiciones, la acción pública puede ponerse en movimiento sin poner en mora al patrono y sin darle el plazo establecido por el Art. 6 de la Ley No. 3143. B.J.823.1123

En una querrela por trabajos realizados y no pagados, debe sobreseerse el fondo para darle oportunidad al Ministerio Público de cumplir con el requisito de conciliación. Nada se oponía a que esto se hiciera en apelación, pero era incorrecto declarar inadmisibile la acción pública por no haberse cumplido con el preliminar. B.J.829.2467

El Art. 2 de la Ley No. 3143 de 1951 exige que se haya contratado una obra o servicio determinado, que el contratista haya recibido el precio sin pagar el salario de sus trabajadores. No es aplicable a un convenio celebrado por un particular con un obrero para realizar un trabajo en su propia casa. B.J.833.890

Se configura este delito en caso de no pagar al trabajador de un ingeniero lo adeudado por la construcción de ciertos edificios. B.J.870.1292

Según la Ley No. 3143 de 1951, el hecho de que una persona actúe en su nombre propio al contratar trabajadores y no les pague por su servicio no caracteriza el delito. Para situarse en el ámbito legal de la infracción, es necesario que quien contrata los servicios haya actuado a nombre de otro o como contratista de obras y que, al recibir el pago, dejara de pagar a su vez el servicio prestado por los trabajadores en la obra. B.J.966.548

CONTRATISTA

V. Trabajo, contrato de, Contratista independiente

CONTRATOS

V. tb. Acto unilateral
 Capacidad
 Casación, Apreciación soberana de los hechos
 Contratar y no pagar, delito de
 Contratos con el Estado
 Contratos de adhesión
 Dolo
 Imposibilidad
 Interpretación, De contratos
 Legalización de documentos extranjeros
 Principio de prueba por escrito
 Además véase el tipo de contrato que interesa.

Jur.

No puede una de las partes cambiar la forma de pago fijada en el contrato y empleado anteriormente por las partes. B.J.759.307

Si bien es verdad que una convención es en principio válida aunque no se indique su causa, también lo es que no se puede hacer surtir a un acto jurídico otros efectos que los enunciados claramente en el mismo. B.J.761.909

Las personas que firman un memorándum de una sociedad, en la que se les nombra y fija su sueldo, aceptan la oferta de la sociedad y el memorándum se convierte en un convenio. B.J.750.1208

La empresa tenía un contrato de explotación de la cafetería de sus empleados de duración indefinida y puso fin unilateralmente a dicho contrato. Es abusiva y da lugar a indemnización una ruptura sin justos motivos. Para poner término a un contrato por tiempo indefinido se requiere, o bien la unión de las voluntades que lo crearon o bien el incumplimiento de una de las partes. B.J.850.2069

El propietario demandó al inquilino en desalojo, estando el local ocupado sin título por un tercero. También encausó al ocupante para que le sea oponible la sentencia a intervenir. La regla del Art. 1165 del C. Civ. significa solamente que las convenciones no crean derechos sino en provecho o en detrimento de las partes contratantes o sus causahabientes, pero una convención puede ser opuesta a terceros o invocada por éstos como un elemento de hecho. B.J.885.2096

Los Jueces deben exponer los hechos que sirven de fundamento para la determinación que hacen de la naturaleza del contrato. B.J.891.450

CONTRATOS CON EL ESTADO

Leg.

Ley No. 315 de 1972, que obliga a los contratistas de obras públicas a arrendar el 50% del equipo para el acarreo de materiales de construcción. G.O.9266.7

Ley No. 215 de 1967 sobre confección de placas, pasaportes y formularios, G.O.9063.8

Ley No. 105 de 1967, que somete a concurso la adjudicación de todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$10,000. G.O.9026.9

Ley No. 1226 de 1936 sobre inembargabilidad de las sumas adeudadas a contratistas de trabajos públicos en perjuicio de obreros y proveedores de materiales, G.O.4976, mod. por:

Ley No. 5602 de 1961, G.O.8596.13

Ley No. 322 de 1981 que obliga a empresas extranjeras contratadas por el Estado a asociarse con empresas nacionales, G.O.9556.25

Dec.

Reglamento No. 578-86 para la aplicación de la Ley No. 322 de 1981, G.O.9689.1339

Jur.

El Municipio de Sánchez revocó unilateralmente el contrato de concesión con la Empresa Telefónica Quisqueyana, CxA. La empresa alegó que el Municipio debió apoderar al Tr. Sup. Adm. en lugar de declarar la resolución unilateralmente. Este defecto se subsanó con el apoderamiento posterior de dicho tribunal. El tribunal no violó el Art. 1184 del C. Civ., pues se trata en la especie, no de un simple contrato entre particulares, sino de una concesión de servicio público, la cual permite al Estado, como a cualquier organismo estatal, incluyendo a los ayuntamientos, a revocar dicha concesión unilateralmente sin necesidad de dar cumplimiento a la parte in fine del Art. 1184 del C. Civ. B.J.968.842

CONTRATOS DE ADHESION**Jur.**

No es causa de inoperancia o de variación por obra de los Jueces, el hecho de que un contrato sea de adhesión. Tan pronto se hace uso del boleto se somete el pasajero a sus cláusulas, aún cuando no lo haya firmado. B.J.702.1158

CONTREDIT**V.** Impugnación**CONTRIBUCION A LAS OBRAS PUBLICAS****V. tb.** Aguas**Leg.**

Ley No. 1849 de 1948 sobre contribución a las obras públicas que benefician terrenos particulares, G.O.6866, mod. por:

Ley No. 115 de 1975 (grava los terrenos urbanos no edificados cuando el Gobierno construye calles) G.O.9359.74

Ley No. 234 de 1971 que obliga a los particulares a entregar una faja de terreno de ambos lados de las autopistas. G.O.9248.8

CONTROL DE ALQUILERES**V.** Alquileres**CONTROL DE PRECIOS****V. tb.** Pago de lo indebido**Leg.**

Ley No. 13 de 1963 sobre Control de Precios de Artículos de Primera Necesidad, G.O.8757.3, mod. por:

Ley No. 46 de 1963 (facturas) G.O.8805.10

Ley No. 60 de 1965, G.O.8958.45

Ley No. 299 de 1968 de Incentivo Industrial, Art. 39 (2) (g), mod. por la Ley No. 79 de 1970, Art. 3, G.O.9211.19

Dec.

Decreto No. 343-90, que autoriza a los fabricantes de productos de primera necesidad a indicar el precio de venta al público en la etiqueta. G.O.9791.30

Anticonceptivos

Ley No. 599 de 1970, G.O.9194.21

Artículos deportivos

Resolución No. 1 (1977) de la Dir. Gral. de Control de Precios. Listín Diario - 2 de agosto de 1977 - pág. 8A, Cuadernos jurídicos I.17 (ago. de 77)

Azúcar

Ley No. 434 de 1964, G.O.8899.3

Carne

Decreto No. 713 de 1979 (carne de res) G-0-9498.19

Leche y derivados

Ley No. 369 de 1968 (Art. 5), G.O.9105.27

Materiales de construcción

Ley No. 511 de 1964 (cemento) G.O.8907.13

Ley No. 521 de 1969 (materiales de construcción), G.O.9168.8

Repuestos y accesorios para vehículos

Ley No. 352 de 1968, G.O.9099.12

Ley No. 321 de 1981, Art. 3 y 4, G.O.9556.19

Toallas sanitarias

Ley No. 302 de 1968, Art. 2, G.O.9080.6

Tubería para camisas de pozos tubulares

Ley No. 284 de 1968, G.O.9076.10

CONTUMACIA**Jur.**

Si el acusado no comparece en la audiencia de instrucción y es declarado contumaz, no puede comparecer en el juicio penal mediante abogado (Art. 339 C. Pr. Cr.). Pero un abogado puede excusarlo en caso de estar enfermo. B.J.698.162

Con motivo del recurso de oposición contra la sentencia en contumacia, todo el procedimiento y la condena resultante quedan extinguidos. B.J.1046.78

De acuerdo con el Art. 345 C.Pr.Cr., el condenado en contumacia sólo tiene abierto el recurso de oposición, el cual debe ser ejercido en el término de 30 días, contados desde el día en que se constituye en prisión o es aprehendido. Según el Art. 31 L. Pr. Cas., sólo el ministerio público y la parte civil pueden recurrir en casación contra las sentencias en contumacia. El contumaz no puede recurrir en casación sino después de haberse constituido en prisión o haber sido aprehendido y de haber interpuesto el recurso de oposición contra la sentencia que lo condenó en contumacia. B.J.1050.307

CONVENCIONES**Jur.**

Corresponde a los Jueces de fondo interpretar el sentido de las convenciones, quedando a la S.C.J., no obstante, el poder de apreciar la naturaleza del acto, que en la especie era de arrendamiento con promesa de venta y no de venta condicional. B.J.952.381

El hecho de llenar y entregar la solicitud no constituye el contrato cuando esté sujeto a aprobación de la compañía. B.J.954.547

No importa la denominación que las partes den a un contrato, sino lo que interesa es la clasificación del mismo. B.J.954.554

CONVENCIÓNES MATRIMONIALES

Jur.

Para probar el régimen bajo el cual están casados los esposos, no basta exhibir el acta de matrimonio en donde aparece anotado dicho régimen, aún cuando se señale en la misma el acto del notario por ante el cual se celebraron las convenciones matrimoniales, sino que es necesario presentar el acto mismo. B.J.753.2329

CONVENIO DE LOMÉ

V. Lomé

COOPERACIÓN ECONÓMICA

Leg.

Resolución No. 245-97, que aprueba el Acuerdo de Cooperación Económica con Perú, G.O.9968.83

Resolución No. 282-98, que aprueba el Acuerdo Marco entre la R.D. y los Gobiernos de Centroamérica, G.O.9992.34

COOPERATIVAS

V. tb. IDECOOP

Leg.

Ley No. 127 de 1964 sobre asociaciones cooperativas, G.O.8828.24, mod. por:

Ley No. 344 de 1964, G.O.8878.27

(Reproducida en C. Com. y Leyes Complementarias, Apéndice No. 20, p. 225)

Dec.

Decreto No.1498 de 1971 (descuentos de nómina), G.O.9244.97

Reglamento No. 623-86 para la aplicación de la Ley No. 127 de 1964, G.O.9690.1413

COPIAS

Jur.

El hecho de que el documento fuera presentado en copia fotostática no le resta valor como elemento de juicio que, unido a los demás elementos, podía completar la prueba. B.J.726.1624; B.J.814.1819; B.J.901.3047

La Corte a-quo declaró nula la notificación de la sentencia, porque el documento aportado era una copia fotostática certificada por el alguacil. Si la Corte estimaba dudosa la copia, debió ordenar que el alguacil presentara su protocolo. B.J.9081095

El Juez no puede ordenar el depósito de copias de documentos que no sean actos auténticos. Ley No. 834 de 1978, Art. 55. B.J.949.1769

Las copias fotostáticas no hacen por sí mismas plena fe de su contenido. Cuando los originales están en poder de tercero, el interesado puede pedir al Juez que ordene su entrega en original o copia, bajo las garantías que fije (Art. 55 de la Ley No. 834 de 1978). También puede ofrecer corroborar el contenido de las fotocopias con otros medios de prueba, tales como un informativo testimonial. B.J.990.467

No puede rechazarse la demanda de simulación intentada por un heredero reservatario, sobre el fundamento de que una copia fotostática del contraescrito de una venta hecha por su causante no vale como principio de prueba por escrito. B.J.997.1161

Las copias fotostáticas no satisfacen en principio las exigencias de la ley como medio de prueba. (En la primera especie citada abajo, se había depositado copia de la sentencia recurrida, en la que

algunas páginas estaban incompletas, y el Art. 5 L. Pr. Cas. requiere que sea copia auténtica.) B.J.1043.36; B.J.1043.51; B.J.1045.118; B.J.1046.24; B.J.1047.93

Aunque los progresos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos más fieles a original que las copias ordinarias, en el estado actual de nuestro derecho, tanto para actos bajo firma privada como par actos auténticos, sólo el original hace fe y debe ser producido todas las veces que se invoque como prueba en justicia. Para sustanciar una acción en nulidad de un testamento, hay que tener a mano el original del acto notarial. En la audiencia en que se conoció el recurso de casación, el recurrente depósito una segunda copia certificada del testamento, pero como este documento no se había hecho valer ante los Jueces del fondo y que la S.C.J. debe estatuir en las mismas condiciones que éstos, su presentación no pudo ser aceptada. Frente a una copia el Juez debe ordenar la producción del original. Se casa la sentencia que declaró la inexistencia del testamento sin ordenar esta medida de instrucción. (Art. 1334 del C.Civ.) B.J.1046.114

En materia laboral, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el Juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el Juez tiene un amplio poder de apreciación de éstas. En la especie, el tribunal a-quo hizo una confrontación de la fotocopia objetada con otros documentos de la causa, apreciando su valor probatorio. Además, las recurrentes no han alegado la falsedad del documento depositado en fotocopia, sino que le restaron valor probatorio, sin negar su autenticidad, por lo que, si entendían que el mismo pudo haber sido adulterado, debieron depositar lo que consideraban era el documento auténtico, lo que no hicieron. B.J.1046.346

La obligación de que la producción de toda acta o registro de las autoridades de trabajo se haga "mediante copias certificadas por el jefe de la oficina en la cual existen los originales" no significa que la falta de certificación de un documento de este género impide a los Jueces de trabajo examinar su contenido y apreciar su valor probatorio. B.J.1048.600

COPROPIEDAD

- V. tb.** Comunidad legal
- Condominio
- Desalojo de terreno registrado
- Pared medianera

Cuando el Certificado de Título expedido a raíz de un saneamiento expresa que la parcela está registrada en comunidad entre A, B y C, esto equivale a decir que les corresponde por partes iguales. No pueden tenerse en cuenta documentos que demuestran una relación desigual, pues sería desconocer el valor de cosa juzgada de la sentencia de saneamiento. B.J.779.2058

Cuando se adjudican bienes heredados en comunidad, a cada uno en el sitio de su posesión, resulta necesaria, como medida completiva del saneamiento, la localización de las posesiones, medida que un agrimensor al servicio de la Dir. Gen. de Mensuras Catastrales u otro cualquiera escogido libremente por los interesados puede efectuar. B.J.1052.527

CORDE

Leg.

- Ley Orgánica de la CORDE No. 289 de 1966, G.O.8994.59, mod. por:
- Ley No. 88 de 1966, G.O.9018.24
- Ley No. 476 de 1969, G.O.9157.11

Ley No. 16-88 (administración, inembargabilidad de los bienes de CORDE y de las empresas que CORDE administra, salvo operaciones de crédito, etc.) G.O.9728.12

Jur.

La astreinte puede dictarse contra la CORDE, la cual no presta un servicio público, sino que lleva a cabo actividades industriales, B.J.715.1211

La Ley No. 1494 de 1974 (Art. 45) prohíbe embargos contra "entidades públicas", pero la CORDE fue creada para efectuar, no servicios públicos, sino actividades industriales o comerciales, por lo que es susceptible de todo tipo de vías de ejecución y el hecho de que la Ley No. 289 de 1966, que creó la entidad, le dé carácter de entidad pública, no significa que esté destinada a servicios públicos. B.J.732.3216; secuela del mismo asunto, B.J.737.1022

La esposa fue excluida de la confiscación de bienes de su marido y en la partición de la comunidad le fueron atribuidas 779 acciones de Pidoca. La sentencia que ordenó que le sean entregados los certificados de acciones se hizo definitiva al haberse rechazado el recurso de casación. Frente a la actitud de Pidoca, que se negó a pagarle el dividendo, la señora trabó retentivamente embargo en manos de diversos bancos y demandó en validez a Pidoca. Se rechaza el alegato encaminado a considerar inembargables las acciones como bienes de Corde en aplicación del Art. 32 de la Ley 289 de 1966, no solamente porque es inconstitucional aplicarlo retroactivamente a la sentencia que había confirmado la partición, sino en razón de que tales bienes, por el efecto declarativo de la partición, habían salido del patrimonio de Corde. B.J.1055.102

CORPHOTELS

Leg.

Ley No.542 de 1969, G.O.9173

Jur.

La Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) demandó y obtuvo el desalojo del arrendatario del Hostal de Ovando porque el contrato no fue sometido a la aprobación de su Junta de Directores. Pero el contrato había sido intervenido entre el Estado Dominicano y el arrendatario; y Corphotels no había probado su calidad como representante del Estado. Además, la sentencia desconoció la obligación del Estado, impuesta en el contrato en caso de resolución unilateral sin violación de parte de la empresa arrendataria, de indemnizarla por los daños y perjuicios que la resolución le ocasionaría. B.J.1047.119

CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL

Leg.

Ley Orgánica No. 288 de 1966, G.O.8894.45, mod. por:

Ley No. 78 de 1966, G.O.9016.24

Ley No. 147 de 1967, G.O.9033.15

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

V. tb. Capitalización de las empresas públicas

Electricidad

Sustracción de corriente eléctrica

Leg.

Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115 de 1955, G.O.7831, mod. por:

Ley No. 6116 de 1962, G.O.8713.3

Ley No. 208 de 1964, G.O.8848.19

Ley No. 222 de 1964, G.O.8854.26

Ley No. 39 de 1965, G.O.8953.14

Ley No. 64 de 1965, G.O.8958.54

Ley No. 364 de 1972, G.O.9277.3

Ley No. 748 de 1977 (sobre inembargabilidad), G.O.9461.33

Dec.

Reglamento que rige las relaciones entre la CDE y los usuarios No. 2217 de 1984. G.O.9643.2277

Reglamento No. 428-98 para el funcionamiento de la CDE G.O.10005.46 (Deroga el Reg. No. 1034 de 1955).

Decreto No. 465-98 que autoriza a la Comisión de la Reforma de la Empresa Pública a realizar la capitalización de cada una de las 5 nuevas sociedades que actuarán como socios de la CDE

Decreto No. 464-98 del 9 de diciembre de 1998 que autoriza a la CDE aportar los activos de su propiedad seleccionados por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública.

CORREOS**V.tb.** Courier

Telecomunicaciones

Leg.

Ley de Comunicaciones Postales No. 40 de 1963, G.O.8807.3, mod. por:

Ley No. 206 de 1966, G.O.8984.12

Ley No. 56 de 1963 de franqueo postal hacia el exterior, G.O.8807.40

Ley No. 418 de 1964 (franquicia postal para los partidos políticos) G.O.8894.6

Ley No. 59 de 1966 que refunde las Direcciones Generales de Correos y Telecomunicaciones, G.O.9013.4

Res. No. 73 de 1969 que aprueba la Constitución de la Unión Postal Universal, G.O.9144.3

Res. No. 502 de 1973 que aprueba la adhesión de la R.D. a la Unión Postal Universal, G.O.9300.93

Dec.

Decreto No. 246-88, que fija el franqueo. G.O.9734.41

CORRETAJE**Jur.**

Es de corretaje el contrato en que una persona se compromete a conseguir a un vendedor dispuesto a venderle 10 camionetas. No es correcto aplicarle los artículos del C. Civ. relativos al mandato. Para saber si el corredor tiene derecho a su retribución, hay que estudiar si el principal se negó a hacer la compra por capricho o por razones justificadas. B.J.725.997

El mandatario tenía derecho a una comisión de un 5% en caso de vender una propiedad a J.B. Por su mediación, las partes se pusieron de acuerdo. Luego el inmueble fue aportado a una sociedad, que lo vendió a otra sociedad perteneciente a J.B. En estas circunstancias, los Jueces de fondo

pudieron apreciar que se trataba en el fondo de la misma venta para la cual se le había prometido una comisión al mandatario. B.J.834.1089

Si la revocación del mandato tiene lugar después de iniciada la gestión, el mandatario tiene derecho a la remuneración convenida. B.J.834.1091

C

CORRUPCION

Res. No. 498-98, que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción, G.O.10005.12

CORTES

V. Organización Judicial

COSA JUZGADA

V. **tb.** Acción Civil, Fuerza de Cosa juzgada de lo penal sobre lo civil
 Costas, Cosa juzgada
 Deslinde y subdivisión, cosa juzgada
 Non bis in idem
 Saneamiento, Dos saneamientos sucesivos de un mismo terreno

Jur.

La autoridad de la cosa juzgada se aplica tanto al dispositivo como a los motivos. B.J.722.59

Si se ha desestimado la demanda de registro de propiedad, no puede el demandante incoar otra demanda de reintegración del mismo terreno a su patrimonio. B.J.722.61

Si se resolvió en una primera sentencia que las mejoras fueron hechas de mala fe en predio ajeno, no puede dictarse posteriormente otra sentencia sosteniendo que la poseedora no está obligada a pagar el valor de los frutos y daños y perjuicios, por no haberse destruido la presunción de buena fe de su posesión. B.J.790.1566

El juzgado de Paz dictó una sentencia incidental que fue apelada ante la Cámara Civil, pero el Juez de Paz estimó que la sentencia no era apelable y resolvió el fondo. La Cámara Civil decidió que procedía la apelación y dictó también sentencia sobre el fondo que se mantuvo en casación. La Cámara obró correctamente al rechazar el alegato de cosa juzgada apoyado en la sentencia del Juzgado de Paz. B.J.814.1774

La circunstancia de haber adquirido la autoridad de cosa juzgada una sentencia que condenó a la compañía de seguros a una rendición de cuentas, no implica que ella haya admitido la vigencia de la póliza a la muerte del asegurado. B.J.869.1119

La admisión por la G+W de las calidades de ciertos recurrentes (sucesiones y personas difuntas) no es cosa juzgada respecto de los bancos embargados retentivamente, quienes no fueron partes en los procesos anteriores. B.J.882.1126

En materia penal, la cosa juzgada es de orden público. Absuelto el acusado, no puede ser perseguido de nuevo por el mismo hecho. B.J.957.820

La autoridad de la cosa juzgada sólo es inherente a las decisiones judiciales rendidas a la materia contenciosa respecto de las contestaciones debatidas entre las partes. Ni las declaraciones y actos del Director de Planeamiento Urbano del D.N., ni mucho menos la opinión del agrimensor que hizo el deslinde son decisiones judiciales, por lo que no pueden tener el carácter de fallos con autoridad de cosa juzgada. B.J.992.659

El medio deducido de la autoridad de la cosa juzgada no es de orden público. El mismo debe ser propuesto por ante los Jueces del fondo y no es admisible cuando es formulado por primera vez en casación. B.J.994.880

La esposa divorciada arrendó el inmueble y en una primera demanda el ex marido intentó un embargo retentivo sobre los alquileres, demanda que fue rechazada en base a que el bien arrendado no se había adquirido durante el matrimonio. En la demanda posterior sobre anulación de certificado de título, el tribunal a-quo razonó que no había identidad de causa. Al decidir así, el tribunal a-quo no tomó en cuenta que la calidad de copropietario invocada por el ex marido le había sido rechazada, por lo que la sentencia debe ser casada. B.J.1053.38

COSAS INANIMADAS

V. Guarda de cosas inanimadas

COSTAS

V. tb. Casación, Costas
Competencia, Costas
Desistimiento
Honorarios
Seguro de responsabilidad para vehículos, Costas

Jur.

Acumulación

Cuando el tribunal se desapodera del fondo y ordena el envío del expediente al Procurador General, para que apodere la Cámara Penal correspondiente, debe condenar al pago de las costas, si se le hace el pedimento y no puede reservarlas para que sigan la suerte de lo principal. B.J.864.2329

La primera demanda se frustró en base a una excepción de incompetencia a la que dio asentimiento el demandante. Dentro de un mes se repitió la demanda ante el tribunal correcto. El demandado pide sus costas del primer proceso. El Art. 130 C. Pr. Civ. prescribe dos soluciones: si el demandante deja pasar un mes sin iniciar nueva demanda, las costas de la primera demanda se hacen exigibles y se independizan de las costas de la segunda demanda; si la segunda demanda es introducida dentro del mes, las costas de ambas demandas son exigibles después de que recaiga sobre el fondo sentencia definitiva. En este caso las costas de la primera fase quedaron acumuladas. B.J.898.2106

Compensación

Si nadie sucumbe, se compensan las costas. B.J.713.810

Cuando ambas partes han sucumbido en algunas de sus conclusiones, las costas pueden ser compensadas total o parcialmente. B.J.720.2766

La compensación de costas envuelve implícitamente una recíproca condenación al pago de éstas. B.J.753.2513

Si una parte sucumbe en un incidente relativo a una cuestión procesal y el Juez reserva las costas, si esa misma parte obtiene ganancia de causa, se pueden compensar las costas. B.J.754.2902

Cuando ambas partes sucumben en parte, los Jueces tienen un poder discrecional para repartir las costas entre ellas o condenar a una de ellas a la totalidad y las decisiones que pronuncien al respecto no necesitan motivarse. B.J.854.33

Condena no recurrida

Si el demandado fue condenado al pago de las costas en pr. in., pero no apeló contra esta condenación y fue condenado de nuevo al pago de costas en apelación, al casarse la sentencia de apelación procede suprimir la condenación sólo en lo relativo a las costas de esa instancia. B.J.786.890; B.J.786.933

Cosa Juzgada

El estado de costas y honorarios sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando se hace contencioso y es fallado definitivamente o cuando es ejecutado. B.J.878.55

Cuando debe o no debe condenarse a su pago

Si la parte civil hace defecto en apelación y allí el prevenido es descargado, debe condenarse a dicha parte civil a las costas. B.J.722.205

Si una parte apodera a un tribunal incompetente y hace incurrir al demandado en gastos, debe ser condenado al pago de las costas en esa fase del litigio, aún cuando haya estado de acuerdo en que el tribunal era incompetente. B.J.762.1421

La compañía de seguros que apeló y en audiencia concluyó en apelación que se confirme en todas sus partes la sentencia de primera instancia, hizo incurrir en gastos a la parte civil y debe pagar las costas civiles del proceso, pues sus conclusiones equivalen a un desistimiento. B.J.755.3295

El hecho de que la parte civil constituida sucumba en su pretensión de que se declare vencida la fianza bajo la cual el prevenido salió en libertad, no autoriza al tribunal a compensar las costas frente a la compañía aseguradora, que sucumbió completamente. B.J.763.1734

Cuando se declara nulo un emplazamiento cuya irregularidad se debe a la culpa del alguacil, no es correcto descargar a la parte perdidosa del pago de las costas, sino que debe condenársela, sin perjuicio de su derecho de reembolso frente al alguacil. (Art. 71 C. Pr. Civ.) B.J.774.844

La Corte obró correctamente al resolver sobre la admisibilidad del recurso de oposición al mismo tiempo que sobre el fondo, y condenar a los intimantes al pago de las costas por haber sufrido pérdida de causa en cuanto al fondo, a pesar de que ganaron el punto relativo a la admisibilidad de su recurso. B.J.776.1385

Si solamente el comitente fue condenado al pago de la indemnización, es improcedente imponer las costas e intereses a cargo del prevenido. B.J.788.1119

Es obligatorio condenar al pago de costas al responsable de los daños, aún cuando el reclamante no haya obtenido la cantidad a que aspiraba. B.J.801.1364; B.J.805.2419; B.J.807.222; B.J.812.1436; B.J.817.2567; B.J.817.2584

Cuando la intervención del acreedor en la partición hereditaria (Art. 882 C. Civ.) es provocada por la falta del deudor, las costas deben ponerse a cargo de la herencia cuando se piden. B.J.815.2067

Las costas se ponen a cargo del demandado aun cuando haya ofrecido pagar una parte de la reclamación, quedando un punto controvertido en cuanto a la duración del empleo de la trabajadora despedida, que fue resuelto a su favor. B.J.838.1897

Es obligatorio condenar al pago de costas al responsable de los daños, aun cuando el reclamante no haya obtenido la cantidad a que aspiraba. B.J.849.1917

No puede condenarse al pago de costas a una persona que no figuraba como parte en esa instancia. B.J.897.1886

El hecho de que el trabajador siga aspirando a las prestaciones inicialmente reclamadas y no las obtenga, no lo convierte en parte perdedora, si el patrono, también apelante, le sigue discutiendo su derecho. Si bien en este caso las costas podrían ser compensadas, como ello es facultativo para el tribunal (Art. 131 C. Pr. Civ.), se pueden poner todas a cargo del patrono B.J.883.1411

El Juez puede condenar a una sola parte al pago de las costas, aun en el caso de que ambas partes sucumben B.J.895.1441

Establecido el derecho a indemnización, el hecho de que la evaluación resulte inferior a lo reclamado no constituye una sucumbencia parcial que autorice al Juez a compensar las costas. B.J.901.3072

Cuando puede condenarse a su pago

Si sucumbe una parte en la mayor parte de sus conclusiones, es facultativo para el Juez condenarla al pago de todas las costas. B.J.723.365; B.J.744.2922

Si el demandante pide una cantidad mayor de la que se le fija en la sentencia, el Juez puede condenar al demandado al pago de las costas. B.J.725.903; B.J.762.1174; B.J.762.1190 Nota. Esta jurisprudencia ha sido modificada. La condena al pago de costas es obligatoria, no ya facultativa. V. tesis "Es obligatorio condenar a costas, etc." bajo *Costas, Cuando debe o no debe condenarse a su pago*.

Cuando hay falta de ambas partes, de modo que el prevenido no responde más que de una parte de los daños sufridos por el agraviado, el prevenido debe soportar las costas. B.J.753.2513; B.J.759.482

Si la indemnización acordada en primera instancia es reducida en apelación en contra del pedimento del agraviado, y la otra parte sigue discutiendo su derecho a ser indemnizado total o parcialmente, aunque las costas pueden ser compensadas (Art. 131 C. Pr. Civ.), también puede el Juez condenar a su pago a la parte responsable. B.J.754.2872; B.J.755.3037; B.J.756.3583; B.J.760.666; B.J.761.1076; B.J.763.1506; B.J.766.2436; B.J.771.186; B.J.794.109

El hecho de que la parte civil apele para obtener una indemnización mayor y no la obtenga no la convierte en parte sucumbiente frente a la otra parte que negó totalmente su responsabilidad. B.J.755.3199; B.J.824.1297

Si la parte demandante pidió dos indemnizaciones pero recibió una sola, el tribunal puede imponer la totalidad de las costas a la parte demandada. B.J.788.1234

Cuando pronuncia el descargo del recurso de apelación por falta de conclusión del apelante, el Juez puede condenar al apelante al pago de costas. B.J.928.301

Debe sobreseerse la aprobación del estado de costas hasta que la SCJ falle el recurso de casación, porque las costas no son exigibles sino después de que recaiga sentencia sobre el fondo. (Ley No. 507 de 1941, que modifica el Art. 130 del C. Pr. Civ. B.J.952.402

Se ordenó la suspensión sin fianza de la venta de los bienes embargados en virtud de una demanda en nulidad de embargo. De ahí no se sigue que la ejecución del estado de costas y honorarios sea también suspendida sin fianza, ya que se trata de asuntos distintos del proceso. B.J.952.405

Las aseguradoras no pueden ser condenadas directamente al pago de las costas cuando defienden a sus asegurados (Ley No. 4117 de 1955) pero sí cuando actúan en su exclusivo interés, alegando que el riesgo está excluido de la póliza. B.J.969.991

Al sucumbir una parte, debe ser condenada al pago de las costas (Art. 130 C.Pr.Civ.), aun cuando, al momento en que propuso el medio de inadmisión (falta de notificación del recurso de apelación), éste hubiese prosperado, y fue cubierto posteriormente mediante depósito de la notificación. B.J.1047.79

Al no haber solicitado los recurridos que los recurrentes fueran condenados al pago de las costas, no procede imponer de oficio tal condenación. B.J.1048.572

Distracción

Si después de dictada la sentencia, pero sin que se haya notificado, la parte gananciosa celebra transacción, no desaparece el derecho del abogado a los honorarios. B.J.737.971

El abogado distraccionario tiene suficiente interés para intervenir en casación para discutir las costas, no obstante no haber sido parte ante los Jueces de fondo. B.J.755.3084

El Art. 5 de la Ley No. 302 de 1964 dispone que los abogados que postulan en materia laboral tienen derecho a honorarios y por tanto a pedir su distracción. B.J.756.3511; B.J.774.918

Si el abogado pide la distracción de las costas sin afirmar, como le exige el Art. 133 C. Pr. Civ., que las ha avanzado en su mayor parte, es erróneo ordenar la distracción en su provecho. 759.483; B.J.876.3479

Ejecución de estados de costas

Los estados de costas y honorarios, regularmente aprobados por Juez competente, constituyen un título ejecutivo. B.J.736.454

Para practicar medidas de ejecución contra la parte adversa, es necesario que el abogado afirme haber avanzado las costas y que la distracción en su provecho haya sido pronunciada por sentencia. No basta que el estado de costas haya sido aprobado en su cuantía por el Juez, pues su sola aprobación no significa una orden de distracción. B.J.764.2030

El embargo para pagar costas no puede hacerse ejecutivo hasta tanto la sentencia sobre el fondo adquiera carácter de cosa juzgada. El guardián puede por tanto negarse a entregar los efectos embargados hasta ese momento. B.J.783.206

Un estado de costas y honorarios sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando se hace contencioso y es fallado definitivamente. B.J.806.107

El pago de las costas no puede exigirse sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa juzgada. (Art. 130 C.Pr.Civ.) El abogado favorecido por una sentencia revocable que ordena la distracción de las costas a su favor puede realizar medidas conservatorias, pero no ejecutorias. Con la revocación de esa sentencia desaparece el derecho a los gastos y honorarios. B.J.1053.26

Impugnación: procedimiento

La citación para la audiencia de impugnación de honorarios y costas debe esperar que el Secretario la envíe con tiempo suficiente por correo certificado, para que las partes puedan comparecer y presentar sus conclusiones. B.J.712.411

El impugnante debe dar fundamentos de su impugnación respecto de cada partida, lo que obliga al tribunal a dar motivos partida por partida. B.J.737.972; B.J.760.645; B.J.761.973

Al no comparecer la empresa recurrente a la audiencia fijada para conocer de su recurso de impugnación del Estado de Gastos y Honorarios aprobado por el Presidente de la Corte, fue condenada en defecto. Al darse cuenta que no existía en esa materia el recurso de oposición, la recurrente apoderó a la Corte mediante nueva instancia. En esta situación el fallo inicial era cosa juzgada. Si bien la empresa no podía interponer el recurso de oposición, por prohibirlo el Art. 11 de la Ley No. 302 de 1962 sobre Honorarios de los Abogados, pudo impugnar dicho fallo en casación, lo que no hizo. B.J.804.2176 y 2181

En caso de impugnación ante la S.C.J. de un estado de gastos y honorarios aprobado por su Presidente, el impugnante debe indicar las partidas con que no está conforme y exponer las razones en que se funda. B.J.888.3099

Las que son imponibles a la parte sucumbiente

La comunicación que hace el abogado a su cliente, informándole el resultado de sus diligencias judiciales no es imponible a la parte sucumbiente. B.J.744.2919

No deben entrar en tasación los gastos de traslado fuera de los absolutamente necesarios: los traslados para obtener fijación de audiencia, retirar copias de sentencias no pueden dar lugar a vacaciones cobrables a la parte sucumbiente. B.J.744.2921

El abogado de la parte ganancioso no puede cobrar honorarios por el estudio del expediente que realiza a fin de preparar el mismo estado de gastos y honorarios. B.J.744.2921

Materias en que no se condena al pago de costas

En litigios contencioso-administrativos no procede en ningún caso la condenación en costas. (Ley No. 1494 de 1947, Art. 60 agregado). B.J.722.5; B.J.828.2323

Si la demandada en partición de una herencia apela, pero no comparece a sostener su apelación, interpone oposición y tampoco comparece, se justifica la decisión de condenarla al pago de las costas, en vez de imputarlas a los gastos de la partición. (Sin embargo, la S.C.J. compensó las costas de la casación.) B.J.755.3227

En materia penal el Estado recurrente no puede ser condenado en costas. B.J.771.231

En materia de tierras, el Art. 18 de la Ley No. 302 de 1964 remite a la ley que reglamenta el contrato de cuota litis, contrato que es ejecutorio solamente contra la persona con quien se ha convenido. Por tanto no existe verdadera excepción al Art. 67 L. Reg. T., que prohíbe la condenación de costas en esa jurisdicción. B.J.781.2555

Motivos

Compete al poder soberano de los Jueces de fondo declarar cuál de las partes sucumbe, cuando no incurre en desnaturalización. Ni la condenación al pago de las costas ni la negativa de compensarlas necesita motivarse especialmente. B.J.803.1871

Parte responsable

V. tb. Seguro de responsabilidad para vehículos, Costa

Puede contenerse al pago de costas tanto al prevenido como a la parte civilmente responsable. B.J.808.524; B.J.808.580

Recurso: "el tribunal inmediato superior"

Para recurrir contra una liquidación de honorarios y gastos aprobados por el Presidente de la Corte de Apelación, el tribunal inmediato superior (Art. 11 Ley No. 302 de 1964) es la Corte en pleno y no la S.C.J. La interpretación contraria privaría a la parte perjudicada del recurso de casación. B.J.716.1517

El tribunal inmediato superior al Presidente de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional es la Corte de Apelación. B.J.719.2474

Para impugnar un estado de liquidación de honorarios debe acudir al tribunal inmediato superior (Art. 11, Ley No. 302 de 1964). De esta disposición resulta que los estados de gastos y honorarios

aprobados por el Presidente del Tr. Sup. de T. deben conocerse por este Tribunal regularmente constituido. Si la sentencia dictada por este Tribunal no es firmada más que por su Presidente, debe ser casada, porque no hay constancia de que los demás Jueces conocieran de la impugnación. B.J.773.601

C

Reservación

Aún cuando una parte pide que se condene a la otra a las costas de un incidente, el Juez puede reservarlas sin dar motivo. B.J.752.2067

El más simple examen del Art. 130 C. Pr. Civ. hace evidente que su parte final establece una regla concebida para casos en que la demanda se frustra por alguna razón procedimental, como la incompetencia del tribunal. Frente a esta situación el legislador prescribe dos soluciones: si el demandante frustrado es descuidado y deja pasar un mes sin incoar nueva demanda, todo lo relativo a la primera demanda queda independizado de la segunda y las costas de la primera fase se hacen exigibles. Si, por el contrario, el demandante es diligente e introduce una nueva demanda dentro del mes, la exigibilidad de las costas queda en suspenso hasta que recaiga sentencia irrevocable sobre el fondo. B.J.764.2031

Revocación

La condenación en costas a favor del demandante dispuesta por el tribunal de primer grado quedó sin efecto por la sentencia de apelación que la revocó. Por eso, y porque el demandante no las había solicitado, la Corte de Apelación no podía condenar al apelante al pago de las costas de primer grado. B.J.1056.466

Son de interés privado

No puede pronunciarse de oficio la condenación al pago de costas. B.J.712.487; B.J.771.185

En materia laboral las costas son de interés privado y el Juez no puede condenar a su pago a menos que la otra parte lo haya pedido. B.J.752.2067; B.J.804.2303

En caso de desistimiento, si el prevenido no pide la condenación en costas del desistente (Art. 403 C. Pr. Civ.), como se trata de un interés particular, procede no estatuir sobre las costas. B.J.760.720

Si la compañía afianzadora, que resultó gananciosa en lo referente al vencimiento de la fianza, no solicitó la condenación en costas de la parte civil, no debe pronunciarse tal condenación a pedimento del Ministerio Público, pues se trata de un interés privado. B.J.764.1833

Si el tribunal condena al pago de las costas sin que se haya solicitado, estatuye extra petita, por lo que en ese punto la sentencia debe ser casada por vía de supresión y sin envío. B.J.799.1008

No se puede condenar de oficio al pago de las costas, ni aun en materia laboral. B.J.846.924

COURIER

Dec.

Reglamento No. 107-98 sobre importación y exportación via courier (correo privado) G.O.9977.81

CREDITO ESCOLAR

Leg.

Ley No. 128 de 1967, G.O.9029.39

CRIMEN

Jur.

La existencia de una querrela de la parte agraviada o de una denuncia al Estado Dominicano por el país donde se cometió el hecho, no es necesaria a tenor del Art. 5 C. Pr. Cr. en casos de crimen. (Lo es en caso de delito.) B.J.740.1879

CRUZ ROJA DOMINICANA

Leg.

Ley No. 41-98 sobre la Cruz Roja Dominicana, G.O.9975.13

CUANTIFICACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

V. tb. Base legal en la valoración de los daños y perjuicios

Liquidación por estado

Jur.

Apreciación del Juez

La fijación de los daños queda a la soberana apreciación del Juez, a menos que sea irrazonable. B.J.817.2519

Daños a vehículo

En adición al costo de reparación de la guagua, el Juez puede condenar a una cantidad justa y equitativa por el no uso del vehículo. B.J.712.451; B.J.739.1446; B.J.738.1217; B.J.748.588

Nada se opone a que la Corte tuviera en cuenta el tiempo que estuvo privado de su automóvil, para agregarlo al precio de la reparación. Pero debió calcularlo en forma precisa, fijando la suma por día y el número de días que duró la privación. B.J.730.2720

Cuando un vehículo está totalmente destruido no se puede condenar al pago de lucro cesante, por no haberse podido el dueño lucrar con su uso. B.J.749.812

Aunque el presupuesto de reparación es de RD\$5,000, la Corte puede acordar una indemnización de sólo RD\$2,500 en uso de su poder soberano de apreciación. B.J.807.394

En adición al presupuesto de reparación, el Juez pudo tomar en cuenta la depreciación y el lucro cesante. B.J.785.642; B.J.849.1948; B.J.932.908

Daño imprevisible

Cuando la inejecución de una obligación contractual coincide con una falta delictual, la parte demandada está obligada a reparar el daño no previsible en el contrato, cuando es el resultado de una falta grave. B.J.949.1772

Diversos

Se condenó al arrendatario al pago de RD\$50,000 por haber hecho un hueco en la pared que creaba el riesgo de que el edificio podría derrumbarse, pero el riesgo no se había materializado en el momento de la demanda. El perjuicio in futurum no es susceptible de evaluación. Corresponde a los Jueces del fondo postergar la fijación de los daños y p. hasta que sus elementos constitutivos sean suministrados. B.J.1055.93

Intereses legales

En adición a los daños materiales y morales producidos por un accidente, el Juez puede conceder una indemnización suplementaria de los intereses legales de la suma principal. B.J.711.293; B.J.754.2739; B.J.762.1386; B.J.791.1721; B.J.802.1590; B.J.830.104

No puede el Juez condenar al pago de intereses legales a título de daños y perjuicios suplementarios, si esta condenación no fue reclamada por la víctima. B.J.741.2079

Aunque no se hayan solicitado intereses compensatorios en primera instancia, nada se opone a que sean acordados por la Corte de Apelación, cuando le son solicitados, sin que se viole el doble grado de jurisdicción. B.J.794.80

Los reclamantes de daños y perjuicios producidos por un accidente pueden solicitar intereses al 1% mensual a partir del momento del accidente, fundándose en el Art. 1153 C. Civ. (retraso en el cumplimiento de las obligaciones) y no solamente a partir de la demanda. B.J.809.729

Por demora en el pago de una suma de dinero, aún cuando el total correcto sea fijado por el tribunal, los daños y perjuicios no pueden ser justificados por estado, sino que son iguales a los intereses al tipo legal. C. Civ., Art. 1153. B.J.813.1570

El pedimento de daños y p. es suficiente apoyo para que, por el pago tardío de una suma de dinero, el Juez acuerde el pago de intereses legales. B.J.865.2496

El banco se negó a restituir a la cuenta de su cliente una suma retirada indebidamente. La Corte a-qua sostuvo que el daño causado por subsiguientes incumplimientos del cliente y los embargos que se produjeron en su contra debía ser indemnizado por el banco. Pero la sentencia carece de motivos suficientes para justificar que ese daño tuviera por causa la falta cometida por el banco. B.J.866.152

Tratándose de un accidente automovilístico, los Jueces pueden disponer el pago de intereses legales sobre la suma acordada, a título de indemnización supletorio, e indicar la fecha a partir de la cual deberán computarse. B.J.886.2400

Al no pagar la suma adeudada en virtud de la póliza de seguro contra accidentes, la compañía de seguros dejó al asegurado sin los recursos necesarios para hacer los pagos según su contrato de venta condicional, por lo que perdió la posesión del vehículo. Sin embargo, fue un error condenar a la compañía a un pago superior a los intereses sobre la suma adeudada. (Art. 1153 C.Civ.). B.J.890.154

Los Jueces pueden acordar el pago de intereses legales como indemnización suplementaria, sin que esto signifique que estén concediendo daños y p. moratorias. B.J. 900 .2992

Los intereses legales a partir de la demanda pueden otorgarse a título de indemnización complementaria y no por retraso en el cumplimiento de obligaciones al cual es aplicable el Art. 1153 del C. Civ. B.J.940.338

Lesiones corporales

La víctima de un accidente estuvo incapacitada por más de un año y recibió una indemnización de RD\$100,000. No resulta razonable que su esposa y cada uno de sus 6 hijos reciban entonces una indemnización de RD\$150,000 cada uno. B.J.991.493

Lesiones que ocasionaron el internamiento de la víctima del accidente por noventa días ameritaban una indemnización de RD\$250,000. B.J.1046.176

Lesiones inferidas voluntariamente por motivos de celos con un casco de botella cortante, curables en 20 días produjeron una indemnización de RD\$50,000. B.J.1047.147

Muerte

Muerte por accidente de tránsito en que la occisa trató de atravesar la autopista, contribuyendo a la ocurrencia, produjo una condenación por RD\$300,000. B.J.1047.170

La condenación al pago de un millón de pesos por la muerte de una persona en un accidente de tránsito es a todas luces irrazonable. B.J.1053.189

Prueba

La declaración de existencias de un negocio, hecha por el comerciante en su solicitud de Patente, si bien no puede por sí sola servirle de prueba, pues emana de él mismo, sí puede serle opuesta cuando solicita por la destrucción de sus existencias una cantidad más elevada. B.J.760.876

La prueba del costo de una reparación y devaluación de un vehículo chocado puede hacerse mediante carta suscrita por un mecánico. B.J.766.2549

El Juez puede atenerse a un presupuesto de gastos presentado por un mecánico para fijar el costo de reparar un vehículo accidentado. B.J.795.189

Relación con el seguro

Los Jueces no están obligados a limitar la responsabilidad al límite de la póliza. B.J.794.109

Relación entre indemnización y multa

Nada se opone a que la Corte de Apelación reduzca la pena y al mismo tiempo aumente la indemnización, ya que la pena aplicada nada tiene que ver con el perjuicio sufrido. B.J.718.2053

El hecho de que la Cámara a-qua aplicara a un prevenido una pena menor que a otro, no significa necesariamente que la falta del primero sea menor para los efectos de la reparación civil, porque las circunstancias atenuantes pudieron vincularse a la persona misma del prevenido. B.J.733.3377

El hecho de que los Jueces hayan fijado la misma multa a ambos conductores no les impide ordenar la fijación por estado de los daños y p. de uno de los conductores en un porcentaje diferente al 50% del daño experimentado. En la fijación de los daños no se toma en cuenta la sanción penal impuesta. B.J.923.1927

Reducción de la Indemnización

La Corte de Ap. redujo de RD\$500 a RD\$200 la indemnización de la madre de la menor por estar esa suma más acorde con el perjuicio sufrido. B.J.941.473

Para rebajar la condenación impuesta por el tribunal de pr. in, la Corte de apelación debe dar motivos. B.J.1045.279

Violación de propiedad

Dada la actitud desaprensiva del acusado, al romper el candado y ocupar una habitación que la propietaria de la casa de huéspedes se había negado a alquilarle, la imposición de una condenación de RD\$100,000 no era irrazonable, teniendo en cuenta los daños morales. B.J.1055.273

CUENTA CORRIENTE

V. Cheques y cuentas corrientes

CUENTAS EN U.S. DÓLARES

V. Divisas propias

Res. adm.

Primera Resolución de la Junta Monetaria del 22 de septiembre de 1994 que autoriza a los multibancos a abrir cuentas de ahorro en dólares.

Tercera Resolución de la Junta Monetaria del 22 de septiembre de 1994, que autoriza a los multibancos a abrir cuentas especiales en dólares para cubrir importaciones, etc.

CUERPO DEL DELITO**Jur.**

La no presentación del cuerpo del delito crea un medio de defensa y no un fin de no recibir y debe proponerse en la audiencia que conoce el fondo. B.J.934.1303

C El acta policial declaraba que el inculpado estuvo en posesión de una libra y 13 onzas de marihuana, la cual se encuentra a disposición de la justicia, pero durante el juicio no se presentó el cuerpo del delito. El Juez declaró que debe presumirse que la cantidad era de menos de 25 gramos y varió la calificación del hecho. La S.C.J. casa, declarando que la falta del cuerpo de delito no autoriza a presumir que el peso de la marihuana era de menos de 25 gramos. (Dejó sin aclarar si se le debió condenar por la cantidad consignada en el acta policial o si se le debió absolver por no haberse presentado el cuerpo del delito.) B.J.947.1391

CULPA

V. Falta

CUOTA LITIS

V. Abogado, cuota litis
Honorarios

CUOTA PARTE

V. Aguas
Contribución a las obras públicas

Leg.

Ley No. 125 de 1980, G.O.9530

CUOTAS DE DIVISAS

V. Transferencia internacional de fondos

CUSTODIA

V. Guarda

CH

CHEQUES Y CUENTAS CORRIENTES

- V. tb.** Banco, Cuentas de ahorros
- Banco, Depositante fallecido
- Capacidad
- Colecturía
- Compensación
- Cheques sin fondo, delito de emisión de
- Derecho internacional privado
- Divorcio, Oposición
- Embargo, Retentivo u Oposición
- Sociedades

Leg.

Ley de Cheques No. 2859 de 1951, G.O.7284, rep en el "C. Com. y Leyes Complementarias" (1967), p. 259, mod. por:

Ley No. 108 de 1980 (Art. 2, pago de cheques a favor de personas fallecidas) G.O.9521.18

Res.

Plazo para devolución de cheques

25a Resolución de la junta Monetaria de 25 marzo 1981

Jur.

Daños por rehusamiento

El depositante dejó RD\$500 en efectivo y un balance en cheques que posteriormente fueron devueltos. El banco se negó a pagar todos sus cheques, incluso aquéllos que eran por sumas inferiores a los RD\$500 depositados en efectivo, razón por la cual su responsabilidad quedó comprometida. (Art. 32 Ley de Cheques) La indemnización debe basarse en la devolución de los cheques que debió pagar el banco, no en el rehusamiento de todos. B.J.751.1589

El error del depositante al indicar el número de su cuenta en su formulario de depósito no exime al banco de verificarlo; en caso de rehusarse a pagar cheques en la creencia de que faltaban fondos, el banco es responsable de daños y perjuicios. B.J.812.1370

La acción de daños por rehusamiento de cheques es contractual y prescribe a los dos años (Art. 2273 C.Civ.) B.J. 834.911

La cuantía de daños y perjuicios a que puede ser condenada la entidad bancaria está subordinada a que el librador justifique el perjuicio de una manera clara y precisa. La sentencia recurrida, que se limita a señalar los elementos constitutivos de la falta, sin dar motivos para justificar la cuantía de la indemnización acordada, debe ser casada por falta de motivos y de base legal. B.J.880.679. Mencionado en Discurso, B.J.890.14; B.J.1047.112

El banco que rehusa pagar un cheque, teniendo provisión y no habiendo oposición, es responsable del perjuicio que resulte al librador por el daño a su crédito. El banco no puede diferir el pago del cheque hasta tanto se comunique con el librador para verificar la emisión del mismo. Tampoco el pago del cheque puede estar sujeto a un aviso previo de parte del librador, aun cuando exista una convención en ese sentido, ya que ésta sería contraria al Art. 32 de la Ley y nula. Siendo un asunto

comercial, no se requiere que la prueba del daño sea hecho por documentos; puede efectuarse por la comparecencia de las partes y un informativo testimonial. B.J.994.884

El banco fue condenado al pago de RD\$400,000 por haber devuelto un cheque por RD\$62,500, habiendo (según pruebas no admitidas por el banco) suficientes fondos en la cuenta. El banco alegó una cláusula en el contrato de apertura de la cuenta, según la cual, en caso de devolución por error, el banco respondía únicamente de los daños y p. real y efectivamente sufridos, sin incluir daños a la reputación ni las angustias del depositante. Pero se probó en este caso un perjuicio real, que consistió en una carta del proveedor a quien se había pagado con el cheque, declarando que cancelaba su crédito al librador. El monto de la condenación, lejos de ser exagerado, como sostenía el banco, resultaba justificado para compensar las pérdidas sufridas y las ganancias dejadas de obtener. El banco no podía exonerarse por completo con la cláusula, porque semejante exclusión privaría a los clientes de toda protección frente a las siempre posibles faltas del banco. B.J.1052.72

Si bien es cierto que el banco tenía derecho a notificarle al cliente su intención de cierre de cuenta dando un preaviso de 30 días, con lo cual abrió un período de liquidación de la cuenta y que durante ese período (según la corte a-qua) el cliente no debió hacer depósitos, pero el banco debió tomar precauciones frente a la posibilidad de nuevos depósitos. Nada impedía que durante el plazo de preaviso (según criterio de la S.C.J., p. 103), fuera alimentada la cuenta con nuevos depósitos. El banco debió continuar pagando los libramientos regulares mientras existía provisión, ya que el contrato no concluyó sino con el agotamiento del plazo otorgado para su liquidación. Al rehusar el pago de los cheques presentados habiendo provisión de fondos, el banco comprometió su responsabilidad al violar el Art. 32 de la Ley de Cheques. En cuanto a la condenación, los jueces de fondo tienen un poder soberano para evaluar el monto de los daños y p. debidos en virtud del Art. 1149 del C.Civ. y les basta con enunciar que la suma acordada por ellos constituye la reparación de todos los perjuicios, máxime cuando el demandante solicitó la condenación a RD\$12 millones "o a la suma que los jueces estimen justa y suficiente." B.J.1052.99

Difamación: carta de cierre de cuenta

Aunque es verdad que una carta privada, contentivo de términos difamatorios, puede generar una acción en reparación civil, es siempre que se establezca de un modo claro y preciso la intención delictuosa. Falta de base legal a la sentencia que estima difamatoria la carta de un banco, avisando al cliente que se cierra su cuenta por ser inactiva y haberse girado sin fondos. B.J.722.107; B.J.722.116

Las expresiones de la carta, en que se le avisa al cliente que se está cerrando su cuenta en vista de la poca actividad que le da y de los cheques sin fondo que libra, no constituye injuria. Pero el empleo de esos términos sin la debida meditación por parte del funcionario del banco, constituye un hecho imprudente que, sin dar lugar a ninguna pena represiva, en el ámbito civil compromete la responsabilidad del banco. La indemnización, fijada en \$15,000 por la Corte que dictó la primera sentencia de apelación, fue reducida a \$5,000 por la Corte del primer envío. La sentencia dictada por esta Corte fue casada en lo referente al monto de la reparación, porque el demandante no sufrió daños en su crédito ni reputación, sino que el daño se limitó al ámbito de su propio espíritu como dolor moral personal. B.J.737.755; B.J.737.764

Falsificación de firmas

La falsificación de un cheque expedido por el Estado, lo es de una "escritura pública" Art. 147 C. Pen. B.J.713.576

El oficial de la Marina que no entrega los cheques librados por él a sus beneficiarios, sino que los cobra para sí, es responsable de malversación B.J.715.1308; B.J.716.1578

El banco incurrió en una falta al pagar cheques cuyas firmas eran falsas. B.J.866.152

Limitación de la responsabilidad del banco

Debido a una confusión de nombres, al ser embargada la cuenta de Manuel A. Espinal, el banco se negó a pagar cheques expedidos por Manuel A. Espinal Polanco. La semejanza de nombres no exime al banco de responsabilidad, pues debió identificar claramente a la persona contra quien iba dirigido el embargo. La cláusula que exime al banco de pagar daños a la reputación del depositante y sus angustias y sufrimientos es inoperante, no por el hecho de que se trate de un contrato de adhesión, sino porque hubo una evidente ligereza de parte del banco. B.J.751.1720

El juez no puede eludir la cláusula de limitación de responsabilidad del banco, en caso de rehusamiento de pago de cheque. Se casa la sentencia por no haber ponderado dicha cláusula. B.J.913.1848

La Corte a-quá no ponderó la cláusula del contrato de cuenta corriente sobre limitación de responsabilidad. De haberlo, hecho hubiera podido conducir eventualmente a una solución distinta. B.J.1047.112

Necesidad de entrega

Mientras los cheques no hayan sido entregados subsisten las deudas del librador. B.J.715.1307

Obligación del banco de pagar los cheques

El cheque se libra contra una sucursal del banco el día 16 y se deposita por el beneficiario ese mismo día en otra sucursal. Habiendo provisión ese día, el banco la utiliza para compensar un sobregiro y pagar otros cheques y le permite al librador vaciar su cuenta. El día 18 el banco devuelve el primer cheque por falta de fondos. Aunque el tenedor de un cheque no es dueño de la provisión (Art. 3 Ley de Cheques), el banco obró en violación a su deber frente a él, pues ya hubo intención de pagar el cheque, ya que ambas sucursales estaban al tanto de los hechos. La presentación del cheque a una sucursal equivale a su presentación a la sucursal en que el librador manejaba su cuenta. Se condenó al banco por los daños y p. que el beneficiario del cheque rehusado sufrió cuando otros cheques librados por él no fueron pagados. B.J.732.3194

Acción del librador contra el banco por devolución de cheques. Los cheques fueron presentados el día 16 a través de la Cámara de Compensación. El día 17 la cuenta fue embargada y los cheques fueron devueltos. El banco debió pagarlo, porque a la fecha de su presentación la cuenta estaba disponible. B.J.920.1303

CHEQUES SIN FONDO, DELITO DE EMISION DE

Jur.

Excepciones

Para probar que el acusado libró el cheque como garantía de los pollos que la granja le entregaba para vender, debió el juez permitirle probar, con un experticio de los libros de la granja, que la deuda no aparecía. B.J.737.886

Si el girador pagó el importe del cheque procede descargarlo por no haberse probado plenamente en su contra el elemento de mala fe exigido por el Art. 66 L. Cheques. B.J.782.154

Para que se caracterice este delito, se requiere la mala fe del librador, la cual no está presente cuando el beneficiario tiene conocimiento de que el librador no tiene fondos. B.J.785.660

Si el cheque es presentado y protestado fuera del plazo de dos meses establecido por el Art. 29 de la Ley de Cheques No. 2859 de 1951, no procede la acción penal contra el librador, aunque se haya librado sin tener fondos para cubrirlo, porque su obligación de pagar el cheque se extinguió. (Art. 40 Ley de Cheques). B.J.788.1098

Para la existencia de este delito no se requiere protestar los cheques. La falta de fondos puede establecerse por todos los medios (aquí la admisión). B.J.866.163; B.J.876.3665

El protesto no es condición sine qua non para configurar el delito; la mala fe del librador también se puede probar notificándole para que provea los fondos dentro de un plazo y presentando el cheque de nuevo a la conclusión de ese plazo, sin que haya fondos para cubrirlo. (Ley No. 2859, arts. 64 y 66 a y b) La multa debe ser igual al monto de los documentos girados carentes de fondos. Además, el beneficiario del cheque tiene derecho a una indemnización, fijada en este caso en RD\$25,000 en relación a cheques sin fondo por RD\$75,000, pues la acción civil en daños y p. puede ser ejercida accesoriamente a la acción pública, de manera sui generis, en este tipo de delito. B.J.1050.287

El hecho de que el beneficiario del cheque supiera, al momento de recibirlo, que el mismo carecía de fondos, porque tenía fecha futura que coincidía con el vencimiento de un pagaré notarial, dado para hacer constar la misma deuda, no le quita carácter delictual a la emisión del cheque. Para que el delito sea caracterizado es suficiente que el librador supiera que no tenía fondos al momento en que lo libró. B.J.1050.322

Multa

La multa en caso de libramiento de cheques sin fondos no puede exceder el valor de los cheques expedidos, pues de lo contrario se autorizaría a los tribunales a fijar multas sin límite. En adición, el inculcado puede ser condenado al pago de daños y p. a favor de la parte civil, iguales a la misma cantidad. B.J.765.2282

D

DAÑO

V. Carga marítima, Daños a

DAÑOS

V. Daños y Perjuicios

DAÑOS MORALES

V. **tb.** Base legal en la valoración de los daños y p.

Jur.

Accidente automovilístico

En casos de colisión, los daños pueden abarcar el lucro cesante y el daño emergente, pero no extenderse a daños morales, a menos que haya habido lesión corporal, ya que solamente las personas son susceptibles de sufrir daños morales, no las cosas, por lo que debe casarse la sentencia que condena a "daños morales y materiales" por los desperfectos de un vehículo. B.J.715.1074; B.J.719.2242; rep. en B.J.722.XVIII; B.J.749.986; B.J.759.476; B.J.779.1886; B.J.758.X; B.J.843.210; B.J.948.1676

No pueden añadirse daños morales a los daños materiales sin prueba de su existencia. B.J.715.1113; B.J.719.2242

Fue casada originalmente una sentencia que acordaba RD\$1,500 como daños materiales y morales por desperfectos sufridos por un vehículo, por ser improcedente el pago de daños morales en este caso. La Corte de envío se limitó a declarar que modificaba la sentencia en el sentido de que los RD\$1,500 se acordaban como daños materiales y no como daños morales. Esta sentencia fue

objeto de una segunda casación, porque los daños materiales deben describirse para determinar su cuantía. B.J.758.265

Apreciación

Por su naturaleza los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo. B.J.721.2959

Carece de trascendencia que se haya utilizado la expresión "daños, morales y materiales", si sólo se tomaron en cuenta los materiales. B.J.827.2005

Delito

Se otorgan daños morales en casos de difamación. B.J.720.2696

Procede el pago de daños morales por el perjuicio sufrido al crédito de una persona que no pudo cobrar su pagaré, por habérselo roto el deudor en violación del Art. 439 C. Pen. En consecuencia dejó de recibir suministros de sus proveedores y sufrió las molestias de haber tenido que iniciar un proceso penal. B.J.761.950

Incumplimiento de contrato

El pasajero provisto de boleto a quien la línea aérea se negó a transportar hasta que compró otro boleto recibió daños morales de RD\$1,500. B.J.719.2459

Si el dueño de un carro alega sufrir daños morales por la demora del taller a devolvérselo, el juez debe dar motivos especiales que los justifiquen. B.J.747.447

La sentencia que condena a la compañía de seguros a un pago adicional al importe de la póliza, sin indicar los hechos en que se fundó la existencia de los daños morales, debe ser casada en ese aspecto. B.J.823.1014

Por la destrucción de una nevera durante el transporte marítimo puede el juez apreciar libremente el importe de los daños materiales y morales, sin describir en detalle los daños causados por uno u otro concepto. B.J.835.1333

Inmuebles

Procede el pago de daños morales en caso de daño a la propiedad por un contratista que trabaja en la propiedad vecina. B.J.784.556

DAÑOS Y PERJUICIOS

V. tb. Abuso de derecho

Acción civil

Animales, daños causados por los

Base legal en la valoración de los daños y p.

Calidad para reclamar daños y p.

Cuantificación de daños y p.

Cheques y cuentas corrientes, Daños por rehusamiento

Daños morales

Intereses

Liquidación por estado

Responsabilidad civil

Seguro, Daños por cancelación

Solidaridad

Subrogación

Jur.

Debe rechazarse la demanda si no se aporta la prueba del perjuicio alegado. B.J.886.2462

DEBATES

- V. Interrupción de los debates
- Reapertura de los debates

DECLARACION

- V. Actas del Estado Civil
- Partes como informantes
- Testigos

DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD

- V. Acto unilateral

DECLINATORIA

- V. **tb.** Atribuciones comerciales
- Inhibición
- Recusación

Jur.

La declinatoria no necesita pronunciarse en sentencia previa, excepto cuando el pedimento se presenta aislado. B.J.715.1244

La falta de observar el Art. 83 C. Pr. Civ., que exige que, tratándose de una demanda en declinatoria, el expediente sea comunicado al fiscal, en si no invalida la sentencia. B.J.731.2969

La omisión de comunicar la demanda en declinatoria al Ministerio Público no da lugar a casación, sino a revisión civil si el proponente de la declinatoria pidió la referida comunicación y ésta le fue negada. B.J.739.1487

La declinatoria sólo está prevista en materia penal; en asuntos civiles, la recusación y la inhibición son los únicos medios de sustraer una litis a la decisión del juez apoderado. B.J.751.1775

Una vez admitida la declaratoria de competencia, el juez pide su jurisdicción para continuar conociendo de la causa, por lo que no puede rechazar la constitución en parte civil ni condenar al pago de costas. B.J.912.1701

Cuando se trata de una comisión de un crimen debe la corte declinar el asunto por ante la Jurisdicción de Instrucción. B.J.931.847

DEFECTO

- V. **tb.** Acumulación del defecto
- Apelación, Incomparecencia del apelante
- Casación, Defecto del recurrido
- Descargo
- Terminología

Jur.***Ante el juez de envío***

Los jueces de envío deben hacer uso de todos los documentos aportados al proceso, aún cuando haga defecto la parte ganancioso en casación, pues las conclusiones del compareciente sólo pueden ser acogidas si son justas y reposan en prueba legal. B.J.764.1805

Defecto del demandante

Aunque el demandante haga defecto, el juez no puede desestimar la demanda si el demandado, en lugar de solicitar un simple descargo, fórmula conclusiones al fondo, pues en ese caso el juez debe estudiar la procedencia de esas conclusiones. B.J.770.48

El Art. 149 del C.Pr.Civ. en su nueva redacción (Ley No. 845 de 1978) no excluye el defecto por falta de concluir. Por otra parte, en caso de defecto del demandante, el Juez no está obligado a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda más que si se lo pide el demandado. Pero si éste guarda silencio al respecto y concluye al fondo, el Juez está obligado a estatuir sobre el fondo. B.J.865.2415

Cuando el juez descarga pura y simplemente la demanda porque el demandante hace defecto, la apelación de éste es inadmisibile. B.J.878.167

En apelación

Aún en caso de hacer defecto en apelación el trabajador despedido, el juez estaba en la obligación de examinar la litis para determinar si había habido justa causa y se casa la sentencia que acoge las conclusiones del patrono sin dar motivos. B.J.775.1158; B.J.776.1376

Si la parte demandada apela sobre la base de que la acción estaba prescrita, el juez de apelación estaba en el deber de dar motivos acerca de esa excepción, aún en el caso de que el apelante no asistiera a la audiencia a concluir. B.J.742.2284

Si no se notifica la sentencia de pr. in., la de apelación dictada en defecto priva al defectuante del derecho de defensa. B.J.720.2750

Si el intimado pide el descargo puro y simple de la demanda, el tribunal debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo; pero si el intimado concluye al fondo, el tribunal está obligado a estudiar el mérito de la apelación. B.J.962.18; B.J.971.1423

Al no existir en materia laboral el recurso de oposición, toda sentencia se presume contradictoria. La Cámara en grado de apelación no puede, en vista del defecto del apelante, pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, sino que debe juzgar el fondo del proceso en virtud del efecto devolutivo de la apelación. (Art. 60 de la Ley No. 637 de 1910 sobre Contratos de Trabajo) B.J.959.12

No comparecencia

Después de que la instancia se ha ligado, no es a la persona que se cita, sino a su abogado que se notifica. En materia civil es obligatorio el ministerio de abogado. Al no comparecer éste a la audiencia en la Corte de Apelación, el apelado solicitó el defecto. El juez pronunció el descargo sin examinar el fondo. Su sentencia se reputa contradictoria y contra ella el recurso de oposición es inadmisibile. B.J.957.830; B.J.957.853.

La Ley No. 845 de 1978 estableció para el procedimiento comercial y ante los jueces de paz que la sentencia en defecto contra el demandante que no compareció debe reputarse contradictoria. Debe decidirse por analogía que la sentencia dictada en materia civil que pronuncia el defecto del demandante y el descargo puro y simple del demandado debe reputarse contradictoria. Lo contrario sería mantener una desigualdad procesal en detrimento de los asuntos civiles, donde estas sentencias no adquirirían la autoridad de la cosa juzgada, teniendo el demandante, en caso de defecto, solamente la posibilidad de reintroducir su demanda. Reputándose contradictoria, se iguala la situación procesal en los tres casos, quedando la sentencia susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación. En apelación se justifica con mayor razón que estas sentencias se reputen contradictorias, lo cual permite que sean impugnada mediante el recurso de casación. B.J.969.1047

Después de la audiencia en el Tr.Sup.T., uno de los abogados solicitó la celebración de una nueva audiencia, alegando que había estado padeciendo graves problemas de salud. Pero como el recurrente pudo ser representado por su otro abogado, este alegato carece de fundamento. B.J.995.971

Frente a la inasistencia de una parte, debidamente citada, los jueces no están obligados a fijar nueva audiencia para dar a ésta la oportunidad de presentar defensa sobre el fondo, salvo el caso de que la audiencia a la que incompareció estuviese destinada a la celebración de una medida de instrucción y que su citación no haya sido para el conocimiento del fondo. B.J. 1052.871

Si la recurrente fue debidamente citada para la audiencia en que debió conocerse el fondo, su inasistencia no impedía que la audiencia cumpliera con sus fines. B.J.1054.941

Una sentencia, aunque no pronunció el defecto, tiene esa característica, toda vez que consigna el hecho de que la acusada no asistió a la audiencia. Como no se le notificó la sentencia, el recurso de oposición está abierto y el recurso de casación es inadmisibile. B.J.1057.237

Falta de concluir

La apelante persiguió la fijación de la audiencia para conocer su recurso y emplazó al apelado para comparecer. El apelado notificó conclusiones por las cuales la invitaba a depositar documentos y a tomar comunicación de los depositados por él, sin concluir al fondo. El apelado fue condenado en defecto e hizo oposición, en la cual tampoco presentó conclusiones al fondo, por lo que fue correcto confirmar la sentencia oponida. B.J.805.2484

En materia civil se produce el defecto por falta de concluir cuando el abogado no concluye sobre el fondo, sino sobre una excepción, o promueve un incidente o solicita una medida de instrucción. B.J.861.1277; B.J.950.24

El abogado solicitó oralmente en audiencia una comunicación de documentos y un plazo de 15 días para depositar conclusiones. No obstante habérselo concedido el indicado plazo, no obtemperó a las medidas, por lo cual se declaró su defecto y se falló el fondo, lo cual fue correcto. B.J.906.605

Cuando el defecto se declara por falta de concluir del apelante, la sentencia se reputa contradictoria y es susceptible del recurso de casación. B.J.948.1650

El demandado apelante se limitó a proponer una excepción y a solicitar una medida de instrucción. El juez pronunció el defecto, Art. 149 C. Pr. civ., reformado por la Ley No. 845 de 1978. No se violó el derecho de defensa del recurrente. B.J.949.1770

Falta de notificación de defensas

Cuando el abogado asiste a la audiencia a concluir en representación de su cliente, no puede pronunciarse el defecto contra ese litigante, aún cuando el abogado no hubiese notificado previamente sus defensas, pues la única sanción es que no puede perseguir la fijación de la audiencia ni ampararse en ella para solicitar el defecto de su adversario, según el Art. 1 de la Ley No. 1015 de 1935. B.J.769.3155

El demandante pidió comunicación de documentos y subsidiariamente que se pronunciara el defecto contra el demandado por no haber notificado sus defensas. Procede solamente ordenar la comunicación, porque entre los documentos podría figurar la defensa que se alega no fue notificada. B.J.715.1249

Incompetencia

Mientras se recurra contra la sentencia en que el juez se declaró competente, no se puede estar en defecto por falta de concluir. B.J.779.2050

Motivación

Aun las sentencias en defecto deben contener motivos. B.J.1045.427; B.J.1045.439

Necesidad y uso de las pruebas

No puede el juez fallar en favor de la parte demandante sin que aporte pruebas de sus alegatos, aún estando en defecto la demandada. B.J.767.2699

El Art. 150 C. Pr. Civ., tanto en su antigua redacción como en la modificada por la Ley No. 845 de 1978, subordina el acoger las conclusiones del demandante, en caso de defecto del demandado, a la prueba de los hechos alegados en la demanda y al juez fallar conforme a derecho. B.J.891.330

No obstante el defecto en que incurrió el patrono, el tribunal estaba en la obligación de examinar los méritos de la demanda y el trabajador mantenía su obligación de probar el despido alegado. B.J.1054.656

Notificación

Según el Art. 61 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, toda sentencia de un tribunal de trabajo se reputa contradictoria, razón por la cual no se aplica el Art. 156 del C.Pr.Civ. que prescribe que en toda sentencia dictada en defecto debe comisionarse a un alguacil para su notificación. B.J.1055.735

DEFENSA CIVIL**Leg.**

Ley No. 263 de 1964 de Defensa Civil, G.O.8861.5

Ley No. 257 de 1966 que crea la Oficina de Defensa Civil, G.O.8990.24

DEFENSA, DERECHO DE

V. tb. Audiencia

Conclusiones, Derecho de defensa

Ver la materia en la cual se aplica el principio, V. gr. Citación, Comparecencia, Agrimensores, Deslinde, Legítima defensa, Reenvío, Conclusiones, Réplica, etc.

El recurso del tercero perjudicado por una sentencia en que no fue parte es consagrado en forma universal por el Art. 8, inc. 2, apartado j) de la Constitución y se encuentra implícito en una ley, aunque no esté expresado en ella. B.J.718.2007

DELITO

V.tb. Cuerpo del Delito

Jur.

El error en la calificación del delito no puede conducir a la casación si la multa impuesta está dentro de los límites de la norma aplicable. B.J.878.227

Intención delictual

Demanda contra el marido por haber trasladado los restos mortales de su suegra para enterrarlos al lado de los restos de su esposa sin tener calidad para ello. Fue descargado porque no primó en su ánimo intención delictual, sino la intención de cumplir con el último deseo de su suegra. B.J.942.691

DEMANDA

V. tb. Conexidad

Jur.

Es inadmisibles como demanda nueva, la que varía la causa de pedir, cambiándola de incumplimiento de contrato a enriquecimiento injusto y abuso de derecho. B.J.724.854

La acción en desalojo se fundó en la llegada del término del contrato. Después de iniciado el proceso, el inquilino dejó de pagar el alquiler. Esa circunstancia sólo podía tener por efecto que la recurrente ejerciera una nueva acción, pero no podía variar la causa del litigio, sin violar el principio de la inmutabilidad del proceso. B.J.898.2311

No viola el principio de la inmutabilidad cuando se cometió un error material al señalar la fecha de la sentencia recurrida. B.J.957.894

D**DENEGACION DE JUSTICIA**

V. tb. Jueces

Jur.

La omisión del juez de fallar sobre el pedimento de libertad provisional bajo fianza dentro de las 72 horas no da lugar a la nulidad del fallo, sino simplemente a una acción contra el juez por denegación de justicia. B.J.775.1068

Un funcionario no se hace responsable de denegación de justicia si existe un recurso jerárquico o contencioso-administrativo para vencer la morosidad administrativa. B.J.785.754

El hecho de poner en mora al Sec. de Deportes de levantar el impedimento a la construcción de una gallera sin esperar su solución y sin agotar el plazo que da apertura a un recurso por retardación ante el Trib. Sup. Adm., no caracteriza el delito de denegación de justicia. B.J.818.30

DENUNCIA**Jur.**

El patrono puso denuncia contra el trabajador por haber sustraído plantas ornamentales de su jardín. El trabajador fue puesto en libertad después de 6 días y presentó su dimisión. Poco importa que la empresa hubiera presentado una denuncia o una querrela, ya que la simple denuncia, donde se menciona el nombre de un trabajador como supuesto autor de los hechos, de no ser éstos probados, constituye un atentado contra la honra de éste e imposibilita la continuación del vínculo laboral. Distinto a lo que sucede en el orden de la responsabilidad civil, donde en principio, la denuncia ni la querrela por sí sola compromete al denunciante o querellante, en materia laboral la simple denuncia contra el trabajador compromete la responsabilidad del patrono, ya que el Art. 53 C.Tr. lo obliga a seguir pagando el salario del trabajador durante el período de la prisión preventiva causada por una denuncia del empleador. B.J.1054.491

DEPORTES**Leg.**

Ley No. 5133 de 1959 sobre Deportes, G.O.8365, mod. por:

Ley No. 107 de 1963, G.O.8821.10

Ley No. 27 de 1963, que prohíbe introducir botellas en los estadios deportivos, G.O.8799.24

Ley No. 275 de 1981 que autoriza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional. G.O.9554.5

Ley No. 447 de 1982 que crea franquicias para el béisbol, G.O.9576.6

Dec.

Decreto No. 1300 de 1983 sobre béisbol profesional. G.O.9619-81

Decreto no. 1496 de 1983 que incorpora la Liga de Béisbol Profesional de la R.D. G.O.9624.302

DEPÓSITO DE DOCUMENTOS EN ASUNTOS LABORALES

Jur.

Es facultativo para el juez laboral aceptar el depósito de documentos en cualquier estado del proceso, siempre que se le dé oportunidad a la otra parte de estudiarlos y de pronunciarse sobre ellos, por lo que el juez pudo reconocer la validez del depósito, rechazando el pedimiento de exclusión. B.J.1052.590

Los artículos 508 y 513 del C. Tr. obligan al demandante a depositar los documentos conjuntamente con el escrito introductorio y al demandado con el escrito de defensa, que debe depositarse antes de la hora fijada para el conocimiento del asunto. Estas disposiciones impiden a éstos depositar documentos fuera de dichos términos, a menos que el juez lo autorice (Art. 544). En caso de no depósito, existe en apelación una nueva instancia en la que se facilita a las partes depositar nuevamente sus documentos, aun cuando en primer grado no lo hubieren hecho. Si bien los arts. 621 y 626 del C.Tr. no exigen a las partes depositar los documentos conjuntamente con los escritos de apelación y de defensa en apelación, por analogía, el depósito de los documentos debe hacerse en el momento en que se realiza el recurso o se hace el escrito de defensa. Este criterio queda robustecido por el Art. 631, que faculta a la Corte a autorizar el depósito de documentos, previo cumplimiento de la formalidad del Art. 644, hasta 8 días antes del día fijado para el conocimiento del recurso. B.J.1057.403

DERECHO DE AUTOR

V Propiedad intelectual

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

V. tb. Comunidad legal, Matrimonio entre extranjeros

Leg.

Convención sobre el Código Bustamante, Resolución del 27 de nov. de 1928, G.O.4042, Compilación Trujillo de Tratados, vol. VI, 1958, p. 67,

Convención interamericana sobre poderes a ser utilizados en el extranjero. Resolución No. 609 de 1977, G.O.9437.15

Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de cheques, Resolución No. 610, de 1977, G.O.9437.24

Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, Resolución No. 612 de 1977, G.O.9437.48

Jur.

Cláusula de aplicación de un derecho extranjero

Es nula, en un contrato de concesión para la venta de productos extranjeros la cláusula de aplicación de un derecho extranjero, B.J.708.7201

Competencia

Es incuestionable que los tribunales dominicanos son competentes para conocer de las demandas de divorcio, por cualquier causa que sea, entre esposos que son ambos de nacionalidad dominicana. Pero esta competencia es relativa y no absoluta y en caso de que ambos esposos tengan su residencia en Puerto Rico, la competencia de los tribunales dominicanos debe cesar ante la excepción de la esposa demandada, dado el hecho de que en Puerto Rico está aceptado el divorcio. Se casa la sentencia sin envío, porque la S.C.J. no tiene jurisdicción sobre los tribunales de Puerto Rico. B.J.763.1586

Divorcio

Los divorcios, conforme a la Ley No. 1306 bis de 1937, pueden ser resueltos por los tribunales del país, aunque el cónyuge demandado resida en el extranjero. Para emplazar a la esposa, el marido debe valerse de la mediación del Fiscal. En este caso debe también, bajo pena de nulidad, publicar un aviso en un periódico dominicano. (Art. 22, párrafo) B.J.851.2305

Ley aplicable

En una demanda contra un banco cuya sucursal de Nueva York rehusó injustificadamente el pago de un cheque, la ley aplicable es la de N.Y., donde se abrió el contrato de cuenta corriente y donde debía tener lugar el cumplimiento. La primera parte del Art. 3 de la Ley No. 259 de 1941 ("toda persona que ejerce actos de la vida jurídica en la R.D. por medio de un establecimiento o de un representante se encuentra bajo el imperio de las leyes nacionales") no consagra una competencia legislativa derogatoria de las normas del Derecho Internacional Privado. B.J.676.358 (1967)

Prueba del derecho extranjero

La prueba del derecho extranjero puede hacerse mediante certificación de dos abogados, debidamente legalizada por el cónsul dominicano. B.J.721.2943

Si el recurrente alega que los efectos de una disolución debieron ponderarse a la luz de las leyes del domicilio social, a dicho recurrente le correspondía hacer la prueba de dichas leyes, toda vez que el juez dominicano no está obligado en principio a aplicar otro derecho que el suyo propio. B.J.731.2850

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

- V. Crimen
- Derechos Humanos
- Diplomáticos
- Relaciones Internacionales

Jur.**Inmunidad soberana**

Un estado extranjero no puede ser sometido a la jurisdicción dominicana en razón de los compromisos contraídos con un dominicano. Ese principio tiene aplicación, sea cual sea la naturaleza del acto realizado por el gobierno extranjero. Esa incompetencia fundada en el respeto a la soberanía de los estados tiene un carácter absoluto y de orden público internacional, por lo cual puede ser opuesta por cualquier interesado y en cualquier estado de causa, incluso por primera vez en casación y declarada de oficio por el tribunal. B.J.863.1740

DERECHOS CONSULARES

- V. tb. Factura

Leg.

Ley No. 13 de 1970, G.O.9199.7, mod. por:

Ley No. 62 de 1970, G.O.9209.3

Ley No. 99 de 1971, G.O.9218.4

DERECHOS HUMANOS

- V. tb. Constitución

Expresión y Difusión del Pensamiento
 Impedimento de salida
 Manifestaciones públicas
 Libertad de tránsito

Res.

Resolución No. 274 de 1964 que aprueba el Convenio sobre Discriminación, G.O.8864.3

Resolución No. 693 de 1977 que aprueba el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, G.O.9454.3

Resolución No. 739 de 1977 que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, G.O.9460.17

Resolución No. 97 de 1983, que aprueba la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial. G.O.9609.7

DESACATO

Jur.

Para el agrimensor que se negó a entregar los planos de mensura a la Dir. Gral. de Mensuras Catastrales, no es justificación para el delito de desacato (Art. 235 L. Reg. T.) el hecho de que el interesado en la parcela no haya pagado la mensura. B.J.744.2755

DESAHUCIO

V. tb. Prestaciones laborales

Jur.

La falta de pago de prestaciones laborales por el alegado desahucio, bajo el imperio del C.Tr. de 1951, se asimilaba a un despido injustificado en vista de que dicho Código no contemplaba el pago de una suma adicional, como sucede en la actualidad. B.J.1046.267

El documento en que CORDE comunicó al trabajador que deja sin efecto el contrato de trabajo, sin invocar causa alguna para poner fin a dicho contrato, produce el efecto de un desahucio, pues ese tipo de terminación del contrato se caracteriza por la circunstancia de que las partes no invocan ninguna causa para dar por concluida la relación contractual. Al determinarse la existencia del desahucio, era al patrono a quien correspondía probar que había otorgado el plazo del desahucio y pagado el auxilio de cesantía, y por no haber hecho esta prueba, se le condenó en adición a un día de salario por cada día de retardo (Art. 86 C.Tr.). B.J.1048.538

Cuando el empleado ha sido objeto de un desahucio sin haber recibido el pago de sus prestaciones, le corresponde recibir el pago de un día de salario por cada día de retardo (Art. 86 C.Tr.). No tiene derecho, adicionalmente, al pago de seis meses de salario (Art. 95, ordinal 3), el cual está reservado a los casos de despido injustificado, cuando el empleador no prueba la justa causa del despido. B.J.1049.284

En la legislación anterior, el solo hecho de que el empleador entregara una suma de dinero a un trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo, no implicaba necesariamente que la terminación tuviera como causa un desahucio. Si el empleador no había cumplido con todas sus responsabilidades, el trabajador podía demostrar que se trataba de un despido. B.J.1049.386

Cuando la empresa ejerce el derecho de desahucio, pero no paga las prestaciones, el desahucio no se convierte en un despido injustificado. Aun cuando hubiese existido uno de los impedimentos al desahucio prescritos por el Art. 75 (situación que no se presentó en la especie), no se convertiría en despido injustificado, sino que no surtiría sus efectos y el contrato por tiempo indefinido se mantendría vigente. B.J.1050.596; B.J.1055.430

No es suficiente que una empresa confeccione el recibo de descargo y expida el cheque correspondiente para el pago de las prestaciones laborales. Ni basta alegar que el trabajador se negó a recibir el pago de sus prestaciones. En la audiencia de conciliación celebrada en el Dep. de Tr., el patrono tiene la oportunidad de ofrecer el pago. De no hacerlo, el desahucio se convertía en un despido injustificado bajo el C. Tr. de 1951. Se libera solamente mediante oferta real y consignación. B.J.1048.470; B.J.1051.525

El solo hecho de que el empleador pague las prestaciones laborales no significa que la terminación se haya producido por desahucio, aunque sí constituye un elemento a tomar en cuenta. B.J.1053.366

D El hecho de que el trabajador en su demanda alegue la existencia de un despido injustificado cuando en realidad hubo un desahucio no lo priva del pago de sus acreencias, aunque la falta de pago del desahucio no convierte el desahucio en un despido injustificado, sino que acarrea la aplicación del Art. 86 C. Tr. El juez debe dar la calificación correcta a la demanda, para lo cual le faculta el Art. 534 del C. Tr., al disponer que, en ocasión de una demanda laboral, los jueces pueden suplir cualquier medio de derecho. B.J.1053.478

Hubo un despido y no un desahucio, porque el patrono reconoció que el trabajador había violado en su perjuicio el ordinal 3ro del Art. 88 del C. de Tr. B.J.1054.935

Ejercido por el trabajador

V. tb. Abandono del Trabajo

El desahucio es una figura jurídica que puede ser ejercida tanto por el empleador como por el trabajador, cuando una de las partes contratantes, sin existir motivos, desea no seguir ligada por el contrato de trabajo, sin que implique renuncia al pago de prestaciones laborales, pues la ley no contempla el pago de esas prestaciones cuando la terminación del contrato se origina por la voluntad unilateral del trabajador. La falta por parte del trabajador de cumplir con la totalidad de las formalidades para realizar el desahucio, no torna éste en un despido, sino que crea la responsabilidad de parte del trabajador de pagar a su empleador una suma igual a los salarios que habría recibido en el plazo del desahucio. El reconocimiento de que el contrato terminó por un desahucio ejercido por el trabajador no constituye un desconocimiento del IV Principio Fundamental del C.Tr. B.J.1054.873

El desahucio se establece por una manifestación inequívoca del patrono o del empleado. Por sí sola la expresión atribuida al trabajador de "me voy de la compañía", sin indagarse si esa expresión es el resultado de una acción voluntaria o producida por el empleador, no es suficiente como prueba. B.J.1056.374

Daños resultantes del ejercicio del derecho de desahucio

V. Abuso de Derecho

Diferencia con el despido

El patrono puso fin al contrato de trabajo por razones de economía, entregando un cheque al trabajador. Es una desnaturalización de los hechos concluir que se trata de un despido injustificado. B.J.878.49

Equivalente a despido

La Cámara a-qua pudo establecer que, no obstante el pago de las prestaciones, la terminación del contrato de trabajo tuvo como verdadero fundamento un despido injustificado en relación con la

formación de un sindicato, por lo que se condenó a la empresa al pago de la prestación prevista en el ordinal tercero del Art. 84 del C. Tr. B.J.844.509

Mujer embarazada

En el caso de una mujer embarazada, lo que prohíbe el Art. 211 C. Tr. es el despido, no el desahucio. Sin embargo, a fin de evitar que se pueda fácilmente desahuciar a una mujer embarazada, se impone la solución de que si el patrono no cumple con el requisito del Art. 70 C. Tr. de comunicar el desahucio al Dep. de Tr., el desahucio se torna en despido, cosa que el juez debe tomar en cuenta para decidir sobre la cuantía de la indemnización. B.J.762.1219

La empleada no comunicó su estado de embarazo al patrono y aceptó el cheque de desahucio sin avisárselo. En esas condiciones, la sentencia que condenó al patrono a pagarle cuatro meses de maternidad carece de base legal. B.J.879.510

A los fines del Art. 211 del C. Tr., no es necesario distinguir si se trata de un caso de desahucio o de despido, pues los fines de la ley, que son de proteger a la mujer embarazada frente al patrono que pretende separarla de su empleo, hacen indiferente la forma para poner fin al contrato. B.J.896.1758

Se rechazó el recurso de casación contra una sentencia que declaró la nulidad del desahucio de una mujer embarazada del 15 de septiembre, cuando el plazo de 3 meses después del parto vencía el 18 de ese mes. La empresa había sido condenada a pagar los salarios vencidos y por vencer hasta que la empresa haga cesar la continuación del contrato de trabajo o hasta que intervenga una sentencia definitiva. B.J.1050.449

La sentencia impugnada condenó al patrono, en base al Art. 236 C. Tr., a pagar 5 meses de salario y, en base al Art. 86, a pagar una suma igual a un día de salario por cada día de retardo. Estas condenaciones son excluyentes entre sí, pues el primer caso corresponde a la terminación por despido de la mujer embarazada y el segundo al desahucio de cualquier trabajador cuando no se le pagan las prestaciones. Siendo nulo el desahucio de una mujer embarazada (Arts. 232 y 75 del C.Tr.), el contrato de trabajo sigue vigente, a no ser que se le haya puesto fin por otra causa y por ende no procede el pago de las prestaciones laborales. B.J.1052.596

El juez pudo válidamente interpretar el acto auténtico en que las empleadas embarazadas declaraban renunciar a sus empleos como desahucios debido a que recibieron un pago de prestaciones a cambio de sus renunciaciones. Dada la nulidad de los desahucios, se ordenó la continuación de la ejecución de los contratos de trabajo. Las medidas de protección a la mujer embarazada son de orden público y no pueden ser objeto de renuncia voluntaria. B.J.1052.692

Notificación al Dep. de Tr.

En el preliminar de conciliación el patrono sostuvo que había desahuciado al trabajador y le ofreció un cheque por sus prestaciones, pero el trabajador lo rehusó alegando que en realidad había sido objeto de un despido injustificado, por lo que el cheque era insuficiente. Del hecho de que el patrono no haya notificado el desahucio al Dep. de Tr. no puede el juez válidamente deducir que se trataba de un despido. B.J.774.878

La falta de comunicación del desahucio al Dep. Tr. en el plazo de 48 horas no convierte el desahucio en un despido injustificado. B.J.908.890

El preaviso a la otra parte no tiene que avisarse en forma directa. Puede hacerse a través del Dep. de Tr. (C. Tr. Art. 70) B.J.935.1369

Sin pagar prestaciones

Como en el caso no se ha probado que el ingenio recurrente pagara al trabajador sus prestaciones, el desahucio se convirtió en un despido injustificado. B.J.908.890

DESALOJO DE INQUILINO

- V. tb.** Alquileres
 Arrendamiento
 Competencia en materia de tierras, Desalojo
 Mejoras, Acción de remoción
 Vía de hecho
 Violación de propiedad

Jur.

D En una demanda en referimiento sobre entrega de locales arrendados, la apreciación del factor urgencia corresponde soberanamente a los jueces y es válido el razonamiento de que el demandado ocupaba el local con fines familiares, lo cual no implicaba peligro de daños irreparables ni urgencia y que ordenar el desalojo sería prejuzgar el fondo. B.J.772.565

Si el propietario presenta la demanda de desalojo y sin esperar que transcurra el plazo del Art. 1736 C. Civ., el juez debe acoger las conclusiones del demandado de que se rechace la demanda por extemporáneo y no puede sobreseer la demanda hasta que transcurra el plazo. B.J.775.1152

Si la viuda estuvo en posesión de la casa a la muerte de su marido y una persona, alegando ser hija de éste, pero sin aportar pruebas, se introdujo en la casa, es procedente la demanda de desalojo, como medida provisional, hecha al juez de referimiento, sin necesidad de hacer ponderaciones sobre el fondo de los derechos invocados. B.J.733.3337

Según el Art. 37 del Decreto No. 4807, es ante la jurisdicción de juicio que se plantea la cuestión de la existencia o no del contrato de arrendamiento y de las obligaciones inherentes en el mismo. Si el propietario no prueba que el ocupante es inquilino, no puede prosperar su demanda de desalojo. B.J.784.389

DESALOJO DE INQUILINO

- V. tb.** Acciones Inmobiliarias
 Alquileres
 Arrendamiento
 Casación, Admisibilidad: decisión no recurrible
 Competencia en Materia de Tierras, Desalojo
 Impuesto sobre Viviendas Suntuarias

Leg.

Ley No. 17-88, Art. 8, que impide el desalojo cuando el arrendador ha depositado la garantía del inquilino en el Banco Agrícola. Publicado en prensa en 10.2.88.

Jur.

El inquilino, al resistir una acción en desalojo por falta de pago de alquileres, no tiene calidad para alegar que un tercero (no el arrendador) es propietario del inmueble, si no lo representa en el proceso. B.J. 875 .3383

X vivía con su concubina y los hijos menores procreados con ella en un apartamento arrendado por X a su padre. A la muerte de X, el padre ejecutó a su riesgo el desalojo de la concubina y de sus hijos, apoyado en una sentencia que luego fue revocada en apelación. A consecuencia de este desalojo se perdieron varios muebles. La concubina podía reclamar este valor, no en su condición de concubina, sino por el agravio que había experimentado. B.J.942.652

La sentencia que ordena el propietario depositar un certificado de título es preparatoria porque prejuzga el fondo. B.J.947.1414

El inquilino se presentó en la oficina del propietario, quien se rehusó a recibir el pago del alquiler. El juez erró al rechazar la demanda: a) porque el ofrecimiento real y la consignación de los alquileres y gastos es la única manera de efectuar el pago, y b) porque el inquilino tenía la oportunidad de ofrecer el pago y los gastos en la primera audiencia, y no lo hizo. B.J.952.301

No entra en la facultad del juez conceder plazos en materia de desalojo. Esa atribución sólo puede ser ejercida por los organismos administrativos creados por el Decreto No. 4809 de 1959, que se cumplen antes de la demanda. B.J.955.644.

La Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios le dio al inquilino 28 meses para el desalojo. El plazo de 90 días señalado por el Art. 1736 del C. Civ. corre a partir del vencimiento del plazo otorgado por la Resolución. B.J.969.1031

La resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios autorizó al recurrido a iniciar el procedimiento de desalojo en el plazo de un año. Por tratarse de una casa ocupada por un establecimiento comercial, se tiene que agregar a ese plazo el de seis meses previsto por el Art. 1736 del C. Civ. La demanda intentada con posterioridad a este plazo es recibibile. B.J.971.1385

El inquilino recurrió contra la resolución del Control de Alquileres ante la Comisión de Apelación, pero su recurso fue declarado inadmisibile. A consecuencia del recurso de apelación el plazo de cuatro meses concedido por la resolución del Control quedó suspendido y reanudó su curso al día siguiente de la notificación de la resolución de la Comisión de Apelación. Sumando las dos fracciones, el propietario había demandado el desalojo después de los cuatro meses, pero además de ese plazo estaba obligado a conceder 90 días en base al Art. 1736 del C.Civ. Al haber omitido ese plazo, su demanda era inadmisibile. B.J.983.1260

El inquilino de una casa en Villa Altagracia depositó los alquileres, que el propietario se negó a recibir, en la Colecturía de R.I. de Santo Domingo. La consignación debe hacerse en la Colecturía de la jurisdicción donde radica el inmueble arrendado. Procedió, pues, el desalojo. B.J.984.1343

La resolución dictada por la Comisión de Apelación era válida por 6 meses y la demanda en desalojo fue iniciada luego de transcurrido ese plazo. Pero este plazo debe comenzar a computarse después de vencido el plazo establecido por el Art. 1736 del C. Civ., ya que se trata de plazos adicionales, por lo que se rechaza el recurso de casación. B.J.993.788

Si no se ha comprobado que la casa estaba dedicada a actividades comerciales, al plazo de 6 meses otorgado por la Resolución del Control de Alquileres sólo podía agregarse el plazo de 90 días a que se refiere el Art. 1736 del C. Civ. B.J.996.991

Competencia

El Decreto No. 4807 de 1959 sólo exceptúa de la competencia de los jueces de paz, dada por el Art. 215 del C.Pr.Civ., los casos en que se solicita el inmueble para su reparación o reedificación. El Juez de Paz no es competente como tribunal de primer grado cuando la demanda en desalojo se basa en que el inmueble será ocupado por el propietario o su cónyuge o un pariente. La Cámara aqua es también incompetente para conocer del asunto en grado de apelación. La S.C.J. casa la sentencia y designa a otra Cámara Civil. B.J.959.122 ; B.J.971.1384; B.J.980.836; B.J.980.844; B.J.980.849; B.J.981.871; B.J.991.501

Carece de fundamento el alegato de que la naturaleza rural del inmueble lo sustrae a la competencia del Juzgado de Paz. B.J.967.700

El propietario lanzó demanda en desalojo ante el Juzgado de Paz con la finalidad de ocupar la casa alquilada. El Juez de Paz se declaró competente y falló el fondo. En apelación ante la Cámara Civil, ésta consideró que el Juez de Paz era incompetente y que el asunto debió ser conocido en

primer grado por esta Cámara y luego falla el fondo. Cuando se trata de una demanda de desalojo basada en que el propietario va a ocupar la casa, el Juzgado de Paz es competente, por lo que la S.C.J. casa la sentencia en ese aspecto por supresión y sin envío. B.J.969.1029

Depósito en Banco Agrícola

El alegato del incumplimiento a la Ley No. 17-88 puede proponerse por primera vez en casación y aun suscitarse de oficio por la S.C.J., por tratarse de un asunto de orden público. B.J.979.712

Las disposiciones de la Ley No. 17-88 sólo se aplican a los contratos de arrendamiento celebrados con posterioridad a su promulgación. B.J.979.712

Tres meses después de haberse intentado la demanda, el inquilino se puso al día depositando las sumas adeudadas en el Banco Agrícola. Esta medida no era suficiente. La única forma de liberarse el inquilino es como disponen los arts. 12 y 13 del Decreto No. 4807, o sea, cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el momento de la audiencia, para lo cual puede depositar el total en la oficina del Banco Agrícola o llevar dicha suma a la audiencia para entregarla al propietario o a su representante legal ante el propio juez. B.J.977.945; B.J.991.550; B.J.995.945

En caso de ofrecerse los alquileres antes de la audiencia y no ser aceptados, tienen que ser depositados en el Banco Agrícola y no en la Colecturía de R.I. (Párr. II, Art. 4, Ley No. 17-88) B.J.991.599

El hecho de que no constara en la certificación del Banco Agrícola la fecha del contrato ni la dirección de la casa alquilada no priva al arrendador de su derecho de defensa. B.J.993.788

Por acto del dueño

Mediante acto de transacción, Z reconoció adeudarle cierta suma a Costasur Dominicana por el alquiler de un apartamento en Altos de Chavón y de dos restaurantes y estaba comprometido a entregarlos en cierta fecha. En esa fecha entraron empleados de Costasur a su apartamento, rompiendo el candado. Este caso no se rige por el Art. 37 de la Ley No. 541 Orgánica de Turismo, que permite a la administración del hotel promover la desocupación del espacio rentado cuando el huésped no cumple con su obligación de pago, sino que es un simple arrendamiento y el desalojo acarrea responsabilidad para Costasur. B.J.966.516

El Decreto 4807 de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios rige el alquiler de la vivienda familiar, sin perjuicio de las regulaciones supletorias del C. Civ. Los propietarios sólo pueden pedir la rescisión de los contratos de arrendamiento en los casos limitativamente señalados en dicho Decreto. Como la llegada del término no es una de tales causas, se casa la sentencia que se había basado en el Art. 1737 del C. Civ. B.J.952.376; B.J.1041.29; B.J.01045.104

El plazo del Art. 1736 del C. Civ. se da en adición al plazo otorgado por la Comisión de Apelación, siendo irrelevante que ese plazo se disfrute antes o después del plazo otorgado por dicho organismo. El plazo del C. Civ. es de 180 días y no de 6 meses, pero en este caso la diferencia de 4 días no resultó trascendente. B.J.1044.86; B.J.1048.97

El medio de inadmisión sacado del Art. 12 de la Ley 18-88 de impuesto a las viviendas suntuarias no puede ser pronunciado sino después de que se establezca que el inmueble está sujeto al pago del impuesto por tener un valor de RD\$50,000 o más. Si bien el Art. 12 pone a cargo del propietario aportar la prueba de haber cumplido con el pago, cuando esto no ocurre, corresponde al demandado en desalojo demostrar que la edificación está sujeta al pago del impuesto. Además, este medio de inadmisión no puede ser propuesto por primera vez en casación. B.J.1045.84; B.J.1046.30

La falsedad de la declaración jurada del propietario, de que va a ocupar el inmueble alquilado, no puede invocarse sino después del desalojo, cuando se comprueba que el propietario no procedió a ocuparlo personalmente o por uno de sus parientes, hasta dos años por lo menos. B.J.1047.104

El hecho de que por sentencia de primer grado se haya ordenado la rescisión del contrato de inquilinato por falta de pago de los alquileres no impide que el inquilino sea condenado al pago de los alquileres vencidos hasta el momento de la sentencia de apelación e incluso de los que sobreviniesen después de la misma y hasta su completa ejecución. B.J.1057.125

DESALOJO EN TERRENO REGISTRADO

Jur.

Es indispensable que al abogado del Estado, a quien corresponde ejecutar el desalojo de terrenos saneados, se le provea el Certificado de Título. Además, si el título es de copropiedad, antes de ordenar el desalojo, el Tribunal debe disponer la subdivisión del terreno para determinar las posesiones de cada copropietario. B.J.886.2381

Cuando se procura el desalojo de una persona que ocupa un terreno registrado sin ningún título, no es competente el Juzgado de Paz, sino que el procedimiento debe intentarse ante el Abogado del Estado. El Juez de Paz está en la obligación de declinar el asunto al Tr. de T. (Art. 258 y sigs. L. Reg. T.) B.J.1054.110

DESCANSO

- V.** Días feriados
- Descanso pre y post-natal
- Vacaciones

DESCANSO PRE Y POST-NATAL

Leg.

- Ley No. 4099 de 1955 sobre descanso pre y post-natal, G.O.7826, mod. por:
- Ley 16-92 (Cod. Tr.) G.O.9836

DESCARGO

Jur.

El recibo de RD\$250 como "pago total y definitivo de gastos y honorarios como abogado de la parte contraria" constituye un descargo por la totalidad de los gastos y honorarios adeudados. B.J.901.3132

El juez a-quo descargó al prevenido de la acusación de abandono de menor en vista de que la querellante no compareció, no obstante haber sido citada. Esta sentencia se casa por haberse dictado en dispositivo. En materia represiva es preciso que los jueces la existencia de todas las circunstancias que caracterizan la infracción. B.J.980.855

DESCENSO A LOS LUGARES

- V.** Inspección de lugares

DEFALCO

Jur.

El Secretario de la Presidencia hizo cheques al portador contra la Cuenta Especial de Emergencia con valores otorgados por concepto de "seguridad nacional" a sabiendas de que los destinatarios no formaban parte de los Organismos de Seguridad del Estado. Es culpable del delito de defalco, aun cuando no se haya beneficiado personalmente. El Estado Dominicano, en perjuicio del cual los fondos fueron distraídos, puede solicitar daños y p. (caso de Rafael Flores Estrella). B.J.930.652

DESISTIMIENTO

V. tb. Casación, desistimiento del recurso
Costas
Transacción

Jur.

El desistimiento del prevenido de su apelación no necesita ser aceptada por ninguna de las otras partes. B.J.763.1526

D El impetrante en una acción de hábeas corpus solicitó que se le libre acta de su desistimiento de esa acción y al mismo tiempo que se le otorgue la libertad provisional hasta tanto se emita una decisión sobre la demanda en declinatoria del ministerio público. Pero frente al desistimiento, la S.C.J. no puede estatuir ni sobre la excepción de incompetencia planteada por el ministerio público, ni sobre el otorgamiento de la libertad provisional, por efecto del desapoderamiento que se produce como consecuencia del desistimiento. B.J. 1048.52

Los desistimientos de personas que no sabían firmar se hicieron válidamente ante notario asistido de dos testigos. B.J.1048.570

Si es cierto que el desistimiento de instancia, cuando está ligada entre las partes, debe ser aceptado por la otra parte, no es menos cierto que, siendo un abandono de la instancia o del procedimiento, nada se opone a que se produzca en cualquier momento, y el tribunal puede validarlo si la negativa del intimado a aceptarlo no está fundada en una razón legítima. Lo que hace imposible su validación es que se haya consumado la instancia con el pronunciamiento del fallo contradictorio que pone fin a la misma, lo cual no había ocurrido. (Se da acta del desistimiento y se condena al desistente al pago de las costas.) B.J.1051.406

El desistimiento de un recurso de apelación, como de cualquier otro recurso, tiene que ser presentado por el propio apelante o recurrente o por un apoderado con poder especial. El acto suscrito por el abogado del recurrente, sin haber justificado el mandato de su cliente para tales fines, no surte efecto. B.J.1052.1027

El ex esposo solicitó la transferencia a su favor de una parcela adquirida durante el matrimonio a nombre de su esposa, alegando que ella había dejado pasar dos años sin intentar la demanda en partición, pero luego desistió de la instancia, con lo cual los derechos de su ex esposa quedaron consolidados. B.J.1055.686

El desistimiento es uno de los medios de la conclusión de un litigio, que no implica renuncia de derechos, sino la discontinuación del ejercicio de una acción, que no conflige con el V Principio Fundamental del C.Tr. El hecho de que el desistimiento se haga en desmedro de los derechos del abogado apoderado no determina la nulidad del mismo, sino que permite al abogado accionar contra su cliente en cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de cuota litis. No compromete la responsabilidad de la contraparte, a menos que lo haya inducido a desconocer los derechos del abogado. B.J.1057.634

Aceptación del

En una acción de investigación de la paternidad intentada por una mujer como tutora de su hija, si el demandado opone como medio de inadmisión la falta de calidad de la mujer, por haber celebrado nupcias sin que el consejo de familia haya acordado dejarle la tutela, y entonces la demandante se desiste de su demanda, obtiene el nombramiento de tutora del consejo de familia e intenta otra demanda, es claro que el demandado había aceptado el desistimiento y la segunda demanda puede estudiarse a fondo. B.J.739.1375

En materia represiva, el desistimiento puro y simple no tiene que ser aceptado por la otra parte, pero hasta que no intervenga una decisión dando acta del desistimiento, el desistente puede retractarse. B.J.853.2867; B.J.931.821

Minutos antes de la audiencia fijada para conocer el recurso de oposición, el recurrente desistió de su recurso, canceló el rol e interpuso de nuevo su recurso para una audiencia posterior. El recurrido compareció de todos modos y pidió la nulidad del recurso. Para desistir del recurso de oposición se precisa la aceptación de la contraparte. Ante la negativa de la recurrida de aceptar el desistimiento, los jueces pudieron entrar al fondo. B.J.882.1174

El desistimiento no tiene que ser aceptado por los recurridos en razón de que contra ellos se ha promovido el defecto. B.J.884.1712

El demandado interpuso la excepción de fianza de extranjero transeúnte. El juez la fijó en RD\$30,000, después de lo cual el demandante desistió de su instancia. Este desistimiento no tuvo que ser aceptado por el demandado. No se había ligado la instancia, pues el demandado aún no había concluido al fondo. B.J.885.2207. Discurso, B.J.890.10

En materia represiva, el desistimiento puro y simple de una parte no tiene que ser aceptado por la otra parte. B.J.931.821

A favor de uno de los colitigantes

Dos personas pretendieron haber ganado un premio de la Lotería, consistente en una casa. Una demandó a la Lotería en La Vega y la otra en Santiago, recayendo en ambos casos sentencia contra La Lotería, que apeló contra ambas ante la Corte de Apelación de Santiago. Luego La Lotería se desistió de una de sus apelaciones, desistimiento contra el cual el otro apelado recurrió en casación. En este caso se hace preciso el acoger el desistimiento, decidir entre el apelado y su parte adversa, pues la apelante (La Lotería) no tiene verdadero interés en el fondo del litigio. B.J.775.1089

De la parte civil, efecto sobre la persecución penal

En el caso de los delitos de injurias y difamación bajo el C. Pen., los que están sujetos a la necesidad de una querrela previa, el desistimiento de la parte civil detiene la acción pública. B.J.760.719

Si bien la madre querellante declaró que dejaba sin efecto la persecución contra el prevenido para que cumpliera con sus obligaciones de padre, su renuncia no podía impedir que la Corte continuara el conocimiento de la causa. (El prevenido fue descargado por falta de pruebas). B.J.768.3037

El desistimiento debe ser expreso o resultar de un acto que no deje ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso. El defecto pronunciado no implica ese cambio. B.J.933.1054

Mediante cumplimiento voluntario de lo requerido

Si el demandante le notifica al demandado el levantamiento del embargo que había practicado contra él, después de notificada por el demandado la demanda en nulidad del embargo, el desembargo adquiere la calidad de un desistimiento de la medida conservatoria, lo cual obliga al embargante a hacer la oferta real de costas y de no hacerla, a que esas costas se pongan a su cargo. B.J.768.3105

Si bien, según una parte de la doctrina jurídica, el desistimiento puede ser tenido por válido aún cuando tome la forma de una carta misiva, es a condición de que se exprese claramente la decisión de desistir. Si la carta le notifica al Procurador que los condenados han consignado sus multas y cumplido su pena de prisión, por lo que solicitan orden de libertad, ello no implica intención de desistirse del recurso de apelación interpuesto contra la condena. B.J.780.2172

Por el recurrido

Los demandantes originarios y recurridos en casación pidieron el sobreseimiento definitivo del recurso de casación, declarando que habían recibido el pago reclamado, por lo que carecían de interés. Este pedimento no se puede acoger, pues sólo los recurrentes pueden desistir de su recurso. B.J.882.1124

Retractación

La parte civil tiene derecho a desistir de su recurso y puede también retractarse de su desistimiento, pero esta retractación está sometida a la doble condición de que no haya intervenido sentencia dando acta del desistimiento y, en segundo lugar, que la retractación se produzca en el mismo grado de jurisdicción donde se produjo el desistimiento. B.J.981.970

DESLINDE Y SUBDIVISION**V. tb.** Sucesiones**Jur.*****Adjudicación***

El Art. 268 L. Reg. T., que impide la subdivisión sino después de la adjudicación definitiva, no tiene aplicación cuando se trata de un inmueble ya registrado. B.J.780.2091

Cosa juzgada

La resolución del Tr. de T. rechazando un proyecto de subdivisión no es una sentencia ni adquiere autoridad de cosa juzgada. B.J.721.2872

Si la localización de las posesiones ordenada por el Tr. Sup. T. resulta imposible, no es violatorio del principio de cosa juzgada resolver en sentencia posterior que se dividirá por partes iguales entre los herederos. B.J.811.1266

Aunque la sentencia de saneamiento de la parcela hizo una alusión a la porción poseída por uno y otro de los copropietarios, esa determinación no es cosa juzgada en el posterior proceso de subdivisión. B.J.895.1421

Error de medición

Si la sentencia que aprueba los trabajos de deslinde pasa a la autoridad de cosa juzgada y se expiden certificados de título, en base a la misma, a compradores de buena fe y a título oneroso, el perjudicado por un error de medición pierde su derecho. B.J.864.2318

Necesidad de audiencia

Si el Tr. Sup. de T. ordena a un inspector hacer un informe sobre las posesiones en un proceso de subdivisión y falla a la luz de ese informe sin haber celebrado una audiencia en que pudiera ser debatido, viola el derecho de defensa de la otra parte, que no tuvo la oportunidad de presentar sus objeciones. B.J.760.746

Observaciones de los interesados en el terreno

Cuando nadie disputa la ocupación del solicitante del deslinde, puede prescindirse del aviso a los copropietarios; pero cuando la propiedad a deslindar abarca derechos sucesorales y se disputa la ocupación de X en condición de adquirente de dichos derechos, es indispensable dar a los interesados la oportunidad de formular sobre el mismo terreno sus objeciones y reclamos. B.J.739.1418

Si el agrimensor encuentra oposición en su proyecto de deslinde, debe tomar nota de las observaciones y objeciones de las partes. B.J.741.2000

Los trabajos de deslinde fueron efectuados sin dar antes ningún aviso o citación a los distintos copropietarios de la parcela y sin la presencia de ellos y son irregulares. B.J.1044.248

Resolución administrativa

La resolución del Tr. Sup. de T. que aprueba trabajos de subdivisión es administrativa y no es susceptible de casación. Si esa resolución afecta a un propietario, éste puede solicitar al Tr. Sup. de T. que el proceso se haga contradictorio. B.J.884.1703

Respeto a las posesiones

Al hacerse la división de terrenos en comunidad deben tenerse en cuenta las posesiones de los copropietarios, pero sin lesionar sus derechos. B.J.721.2874

Cuando los herederos se dividen la propiedad y cada uno ocupa una parte, se efectúa una partición de hecho que los tribunales deben respetar. B.J.725.922

DESPIDO

V. tb. Abandono del trabajo

Acción civil, Fuerza de la cosa juzgada de lo penal sobre lo civil

Carga de la prueba (materia laboral)

Conciliación Laboral

Desahucio

Dimisión

Documentos emanados del patrono

Enfermedad del trabajador

Examen Médico

Huelga

Patrono

Prestaciones laborales

Reinstalación

Renuncia

Suspensión del trabajo

Terminación unilateral del contrato de trabajo

Terminología, asuntos laborales

Trabajador

Trabajo, contrato de

Trabajo, resoluciones de, valor probatorio

Variación del trabajo

Jur.

En general

Si el patrono despide al trabajador 10 días antes de terminar la obra para la cual fue contratado, le debe 3 meses de salario, porque se operó un despido y no una terminación. B.J.741.2113

Como el pago de un suplemento de salario, en base a que lo pagado era inferior a la tarifa, es independiente de la cuestión del despido, el juez debe darle al patrono la oportunidad de probar que

esa reclamación es infundada, aún cuando se encuentre impedido de probar la justificación del despido. B.J.742.2203

Abandono como causa de

Nota. No existe distinción clara entre los casos en que el trabajador abandona su trabajo y los casos aquí compilados en que el patrono despide al trabajador por haber abandonado el trabajo. La calificación de lo ocurrido tiene consecuencias no sólo en orden al deber del patrono de comunicarlo al Dep. de Tr., sino también en torno a la carga de la prueba.

- V. tb.** Abandono de trabajo
Carga de la prueba (materia laboral)

Despido, inasistencia

Al dejar el sereno abandonada la maquinaria bajo su cuidado, debió el juez ponderar si el hecho fue suficientemente grave para configurar una causa de despido. B.J.756.3624

Cuando el trabajador no regresa a sus labores después del receso de mediodía, se configura un abandono de labores, pues la obligación del trabajador es agotar su jornada de trabajo. B.J.771.192

Calidad para despedir

La circunstancia de que el trabajador haya sido despedido por una persona que no tenía calidad para hacerlo es intrascendente cuando esa persona ejercida autoridad sobre él. B.J.883.1415

Causa, necesidad de señalarla

El patrono debe, especificar cuál o cuáles son las causas del despido, bien sea en la notificación del despido al Dep. de Tr. o (si la falta de esa formalidad se subsanó por la querrela del trabajador presentada durante las 48 horas) en la audiencia de conciliación. De lo contrario, el juez debe denegar el pedimento del patrono de que se le permita probar la justa causa y declarar injustificado el despido. B.J.742.2164; B.J.742.2202; B.J.714.964. El patrono no detalló la causa del despido en el aviso al Dep. de Tr. ni acudió a la conciliación donde pudo haber subsanado esa falta. Luego la Cámara hizo bien al denegar el informativo solicitado por el patrono. B.J.714.964

Comunicación del Depto. de Tr.

La comunicación al Dep. de Tr. hecha tardíamente es nula y el despido es injustificado. B.J.952.272

El conductor del camión fue despedido por haber conducido en estado de embriaguez y causado un accidente. El empleado no está obligado a comunicar el despido a las autoridades del lugar donde se produjo el accidente, sino del lugar donde normalmente se ejecuta el contrato de trabajo, que son las que tienen más facilidades de remitir dicha comunicación al trabajador despedido. B.J.1044.218

La comunicación no debe hacerse en las 48 horas del día en que ocurrieron los hechos que originaron el despido, pues el patrono dispone de 15 días para despedir al trabajador. El plazo de 48 horas se cuenta a partir del despido mismo. B.J.1044.218

La necesidad de haber comunicado el despido no surge sino cuando el patrono admite haber realizado el despido o cuando el demandante ha probado la existencia del mismo. B.J.1046.389; B.J.1051.460

El hecho de que el empleador comunique la inasistencia del trabajador al Dep. de Tr. no lo libera de la obligación de probar la veracidad de esa inasistencia. B.J.1048.337

La comunicación al Dep. de Tr. de la falta atribuida al trabajador no puede ser aceptada por sí sola como prueba de la justa causa del despido. B.J.1048.545; B.J.1048.585; B.J.1052.435; B.J.1056.512

La sola comunicación de la terminación del trabajo, sin indicación de la causa del despido, no satisface los requisitos del Art. 81 del C.Tr. Esta falta no se puede subsanar por una comunicación de la causa hecha fuera del plazo de 48 horas. B.J.1049.401

El hecho de que en las cartas de comunicación de los despidos se informara al Dep. de Tr. que se pagarían las prestaciones, no transforma los despidos en desahucios, si real y efectivamente las prestaciones no se llegaron a pagar. Si el pago se hubiese hecho, el tribunal hubiera podido admitir la existencia de un desahucio y un uso del término inadecuado en las comunicaciones al Dep. de Tr. B.J.1049.480

No se puede comunicar el despido a las autoridades laborales antes de habérselo informado al trabajador, porque el plazo de 48 horas corre a partir de ese momento. B.J.1051.443

Por el carácter de orden público que tiene la necesidad de la comunicación del despido y sus causas al Dep de Tr, no es menester que la parte interesada requiera a los jueces del fondo determinar si el empleador cumplió con ese requisito, sino que éstos están obligados a hacer la indagatoria de oficio. B.J.1053.485

Aunque la comunicación del despido se dió a conocer a la S.C.J., no hay constancia de que estuviera depositada ante los jueces del fondo, por lo que éstos no violaron la ley al declarar el despido injustificado. B.J.1054.355

El juez no debió descartar la certificación de recibo de la comunicación del despido por el hecho de que carecía de fecha de acuse de recibo, sino que debió solicitar al organismo oficial que le informe el momento en que fue recibida. B.J.1054.456

Si el empleador comunicaba en el plazo de 48 horas la realización del despido, tenía hasta el momento de la audiencia de la conciliación para precisar las faltas cometidas por el trabajador, pues el señalamiento de estas faltas tiene por finalidad determinar los hechos que tendría que probar el empleador en caso de que ocurriera una contención. En la especie, el patrono comunicó el despido, sin precisar en qué consistían las faltas, pero en la audiencia de conciliación consideró el despido justo por haber la empleada cometido desobediencia y falta de respeto, con lo que complementó su comunicación y dio cumplimiento a las exigencias del Art. 81 C.Tr. (anterior) B.J.1056.647

Es lógico que el empleador que niega haber despedido a un trabajador no comunique ese despido a las autoridades de trabajo, por lo que esa ausencia de comunicación no puede verse como una prueba de que el contrato terminó por la voluntad unilateral del empleador. B.J.1057.693

Comunicación al Dep. de Tr.: efectos de la falta de

La falta de aviso al Dep. de Tr. crea una presunción irrefutable de que el despido carece de justa causa. B.J.731.2940; B.J.737.794; B.J.828.2329; B.J.832.453; B.J.857.410; B.J.870.1247

Cuando el despido es comunicado tardíamente al Dep. de Tr., no procede ordenar un informativo para que el patrono pueda probar la justa causa del despido. B.J.842.28

Comunicación al Dep. de Tr.: forma de hacerla

Los arts. 18 y 19 del Reg. No. 7676 de 1951, al disponer que la comunicación del despido debe hacerse "mediante carta por correo certificado" no impiden que se emplee para dicha notificación otra vía, siempre que sea dentro del plazo legalmente establecido. B.J.753.2468

Comunicación al Dep. de Tr.: presentación de la querrela del trabajador dentro de las 48 horas

Si el trabajador interpone su querrela antes de las 48 horas del despido, suple la falta de comunicación del despido por parte del patrono. En consecuencia deben estudiarse las causas de despido alegadas posteriormente por el patrono. B.J.713.697; B.J.716.1547; B.J.774.878

Si el trabajador se querrela ante el Dep. de Tr. dentro de las 48 horas del despido, sin exponer la causa de éste y si el patrono comunica el despido y su causa tres días después de vencido el plazo de 48 horas, la concurrencia de ambos hechos autoriza a considerar que las exigencias del Art. 81 C. Tr. quedaron satisfechas. B.J.750.1381

Si el patrono no dio cumplimiento al Art. 81 del C. Tr. y el trabajador se limitó a querrellarse dentro de las 48 horas de su despido, sin que indicara ni quedara establecido de ningún modo, la causa del mismo, el despido debe calificarse como injustificado. B.J.791.1827; B.J.792.1846

La Cámara pudo comprobar que la demora del patrono en dar el aviso fue suplida por el trabajador, pero debió dar motivos al respecto. B.J.845.781

La falta de comunicación del despido al Dep. de Tr. en el plazo establecido por el Art. 8 del C.Tr. hace presumir el carácter injustificado del despido, salvo que el trabajador supla con su propia actividad dentro del plazo la negligencia del patrono. B.J.871.1650

Comunicación al Dep. de Tr.: cómputo del plazo de 48 horas

Si el despido se efectuó el jueves, el plazo para comunicarlo venció el sábado, porque nada impedía depositar la comunicación en el correo, que está abierto ese día. B.J.735.251

Como el despido ocurrió el sábado, la comunicación debió hacerse el lunes, ya que, siendo el domingo un día intercalado y no la fecha final, no se imponía ningún aumento del plazo. B.J.745.3009; B.J.1052.574

Para saber si la comunicación fue dada oportunamente es necesario dilucidar si las autoridades lo habían recibido dentro del plazo. B.J.752.2064

Si el día posterior al despido es feriado, la comunicación debe hacerse a más tardar al día siguiente. B.J.753.2468

El plazo de 48 horas, por computarse de hora a hora, no es un plazo franco. B.J.753.2473

Si el despido se hizo el viernes y el plazo para comunicarlo venció el domingo, éste se prorroga hasta el lunes (Art. 1033 C. Pr. Civ.) B.J.815.2030

El despido se produjo el viernes; los días sábado y domingo eran no laborables; el trabajador, al presentar su querrela el lunes suplió la omisión del patrono y el despido no pudo declararse injustificado por la falta de comunicación oportuna, siendo necesario examinar el fondo. B.J.857.571

Comunicación al Dep. de Tr.: como medio nuevo en casación

El trabajador no puede suscitar por primera vez en casación el hecho de que el despido se comunicó fuera del plazo. B.J.744.2914

Comunicación al Dep. de T.: en caso de trabajador móvil

El trabajador móvil no está amparado por la ley en su reclamación de prestaciones laborales, por lo cual no hay necesidad de comunicar su despido al Dep. de Tr. B.J.762.1164; B.J.764.1985; B.J.764.1887

Comprobación previa de la falta

Fuera del caso de la mujer embarazada o hasta seis meses después del parto, la comprobación previa de la falta del trabajador por la Sec. de Tr. no es requerida para la validez del despido. Esta

comprobación es optativa para el patrono, que puede solicitarla para obtener un elemento de prueba. B.J.1049.433

Daños a las propiedades del empleador

El hecho de que el empleado realice, fuera de las instalaciones del empleador, labores paralelas a las que éste realiza, no puede verse como una violación del inciso 6° del Art. 88 del C. Tr. B.J.1049.205

No fue convincente la prueba de que la trabajadora había actuado intencionalmente al dañar una pieza de vestir que estaba confeccionando, por lo que la corte a-qua obró en uso de su poder soberano de apreciación al declarar injustificado el despido. B.J.1049.248

Delito

La sentencia de lo penal es cosa juzgada en el juicio laboral, aun cuando fue en defecto. B.J.896.1662

Según declaraciones de los testigos, el trabajador vendió hormigón de la compañía por cuenta propia. El Juez no tomó en cuenta estos testimonios, en vista de la falta de una sentencia penal condenatoria. Debió ponderarse este testimonio, pues la falta de probidad no implica necesariamente la no comisión de actos delictivos. B.J.902.163

Desobediencia

V.tb. Variación del trabajo

No es causa de despido la negativa del trabajador de trabajar horas extras o fuera del local de trabajo. Pero si lo había hecho anteriormente y era costumbre del taller enviar a sus mecánicos al interior del país, había pruebas que podían dar al asunto una solución distinta (o sea, favorable al patrono). B.J.713.789

Si el patrono funda el despido en la desobediencia del trabajador a desempeñar un nuevo cargo, hay que determinar si, de acuerdo con el contrato, tenía el patrono el derecho de pedir la variación. B.J.720.2764

La negativa del trabajador de conducir su camión sin ayudante, lo cual es ilícito, es justificada y el despido por este motivo carece de justa causa. B.J.819.236

El trabajador pidió que se le permitiera trabajar en un lugar donde hubiera menos polvo y menos calor. Esta actitud no constituye justificación para un despido. B.J.839.2112

El mecánico de equipos pesados, que estaba acostumbrado a hacer reparaciones en el interior del país, se negó a ir a Puerto Plata un sábado al mediodía. La Corte pudo apreciar que se había producido un caso de indisciplina que justificaba su despido. B.J.896.1704

Elección de la causal

Una vez anunciada por el patrono una causal de despido en su comunicación al Dep. de Tr. y habiéndose levantado acta de su no comparecencia a la audiencia de conciliación, no puede variar la causa del despido, sin atentar al derecho de defensa de los trabajadores. B.J.788.1208

La comunicación al Dep. de Tr. debe precisar la causal del despido. No es suficiente enunciar en la comunicación que se basa en el Art. 78 del C. Tr., sino que debe precisar en cuál de sus ordinales, a fin de que el trabajador esté legalmente enterado de la causa de su despido. B.J.789.1302

Embarazo**V. tb.** Desahucio, Mujer embarazada

La forma ordinaria del despido (comunicación dentro de las 48 horas posteriores) no es la que procede, sino una comunicación previa al Dep. de Tr. para precisar el estado del embarazo. (C. Tr., Art. 211 y Ley No. 6069 de 1962) B.J.816.2138

La mujer embarazada fue despedida debido a su participación en la formación de un sindicato. En esas condiciones, ella no tiene derecho a las prestaciones en razón del embarazo, porque el Art. 211 del C. Tr. requiere que el embarazo sea la causa del despido. B.J.844.510

El patrono puede despedir a una empleada por inasistencia aun cuando esté embarazada. B.J.870.1393

La declaración de un testigo de que "cuando la botaron se sabía que estaba en estado por los malestares, muchos mareos y vómitos" es demasiado vaga como prueba del embarazo. B.J.904.51

El patrono puede probar la justa causa del despido si la empleada no le dio a conocer su embarazo sino después de efectuado el despido. B.J.922.1778

Pesa sobre la empleada la carga de probar que notificó el embarazo a su patrono. (Art. 232 del C.Tr.) Su afirmación de habérselo comunicado a su instructora no puede tomarse como prueba. El juez debió ordenar medidas adicionales para aclarar este punto. B.J.1044.134

Según el Art. 211 del anterior C.Tr., la mujer debía demostrar que al momento del despido el patrono tenía conocimiento del embarazo. Ese conocimiento podía llegar al patrono por cualquier vía, pero la trabajadora debía demostrar por qué medio el patrono se enteró de su condición. B.J.1048.601

Bajo el C. Tr. anterior, el patrono que puso fin al contrato de trabajo de una mujer embarazada y que alega no haber tenido conocimiento de ese estado, debía, tan pronto era informado en la audiencia de conciliación, dejar sin efecto la medida, pues de no hacerlo se hacía responsable de la aplicación del artículo 211 de dicho Código, que otorgaba a la mujer despedida en esas condiciones una indemnización de 4 meses de salarios adicionales a las prestaciones laborales. B.J.1057.731

Embriaguez

El hecho de tomarse dos o tres tragos, sin que las facultades mentales reflejaran un estado anormal, es una falta leve, incapaz de imposibilitar la convivencia en el trabajo. B.J.846.899

Falta de probidad

El haber el empleado dispuesto de RD\$15.50 cobrados a un cliente constituye una falta de probidad inexcusable. B.J.718.1906

No involucra falta de honradez el caso del cobrador a quien se le perdieron RD\$10.50 que él no ocultó a sus superiores, sino que los pagó mediante un desembolso de caja chica que iba a restarse de su salario. B.J.755.3151

El usar papel timbrado de la compañía para escribir una carta al Consulado de los E.U.A. diciendo falsamente que una persona era secretaria de la compañía y que ganaba RD\$250.00 al mes, es una falta que compromete a la empresa y justifica el despido. B.J.765.2266

La falta de probidad debe tener alguna relación con el trabajo. Por eso, el hecho de sustraer en horas de la noche a una doméstica de la casa de un ingeniero de la empresa para tener relaciones amorosas con ella, por su carácter personal, relacionado con la vida privada, no es la falta a que se refieren los ordinales 30 y 50 del Art. 78 C. Tr. B.J.766.2441

Para que la falta de probidad sea causal de despido, no es necesario que implique un grave perjuicio para la empresa, pues lo que se sanciona es que se ha quebrantado la confianza que debe

regir todo contrato de trabajo. Se casó una sentencia que declaró improcedente el despido, porque el faltante no sobrepasaba las tres cifras. B.J.1057.442

Falta grave

El hecho de exponerle el trabajador al gerente su criterio acerca de lo que debe insertarse en su contrato de trabajo, que deseaba escriturar, no constituye una falta de su parte, pues es una cuestión que no implica violación del orden jerárquico. B.J.767.2677

El hecho de rasgar un proyecto de contrato, no firmado aún, no constituye una falta tan grave como para justificar el despido. B.J.767.2678

Los panaderos fueron despedidos por haberse negado a trabajar un Viernes Santo y por haber dejado quemarse una gran cantidad de pan. Con eso quedó demostrado que fueron despedidos injustificadamente. B.J.948.1505

Forma de realizarlo

El despido puede resultar implícitamente del impedimento de acceso a la fábrica mediante cambio de candado. B.J.779.1918

La declaración del patrono al empleado, de que si no quiere trabajar, que firme su renuncia, no constituye un despido. B.J.728.2169

La cesación de trabajadores por cierre de un establecimiento se asimila a un despido cuando se hace sin la autorización del Dep. de Tr. B.J.743.2456

La comunicación al Dep. de Tr. en que se amenaza con despedir al trabajador no vale como despido. B.J.721.2865

El despido debe ser expresado de manera inequívoca. Le empleada se quejó ante la dueña del atraso en el pago de su quincena. La expresión usada por la dueña, "si no le gusta, que se vaya del negocio" no es una determinación inequívoca de poner fin al contrato, sino que pone esa decisión a cargo de la trabajadora. B.J.1042.141

La carta en la que se le comunica al empleado la decisión de prescindir de sus servicios puede interpretarse como un despido sin desnaturalización alguna. B.J.1049.302

Inasistencia

Si el establecimiento de trabajo está rodeado de fuerzas militares debido a una huelga, no se justifica el despido del trabajador por inasistencia, porque se debe a la fuerza mayor, independientemente de que la huelga haya sido lícita o ilícita. B.J.749.901; B.J.749.946

Si el trabajador descansaba porque el capataz le ordenó que se alejara del lugar del trabajo mientras se hacía una inspección, no puede decirse que se haya ausentado sin notificarle al patrono la causa de su inasistencia. B.J.761.918; B.J.761.995; B.J.761.1048

No se justifica el despido por inasistencia de una trabajadora que avisó al patrono que no podía asistir al trabajo durante dos días, porque su hija estaba enferma. B.J.776.1218

Si se despide a una empleada por inasistencia durante dos días del mismo mes (Art. 78, ord. 11 C. Tr.), pero ella demuestra que su inasistencia comprobada por certificado médico, se produce un despido injustificado. B.J.776.1313

La autorización de la Secretaría de Trabajo para mantener un establecimiento abierto en días feriados o debido a circunstancias extraordinarias, no se impone al trabajador, sino que faculta a las partes para contratar períodos de trabajos mayores que los ordinarios, por lo que no es causa de despido justificado la inasistencia al trabajo durante estos períodos. B.J.776.1219

Para que esta causal de despido se estime comprobada, es necesario establecer que las inasistencias no tienen un motivo justificado. B.J.821.656

No se justifica el despido hecho durante el período de descanso postoperativo, prescrito por el certificado médico. B.J.858.747

Si el trabajador no comunicó a la empresa en 24 horas la causa que le impidió acudir al trabajo ni justificó la imposibilidad en que se encontraba de realizar esta comunicación, su despido fue justificado, sin que obste la circunstancia de que haya estado enfermo. B.J.866.36

Aunque el trabajador tenga certificado médico y recetas para probar su enfermedad, si no comunicó esta causa de su inasistencia a la empresa, su despido resulta justificado. B.J.869.1161

El trabajador estuvo detenido en la Policía por 3 días. No hizo la prueba de haber comunicado la causa de su inasistencia al patrono ni la fuerza mayor que le impidiera hacerlo. B.J.936.1506

Si la fecha de la inasistencia del trabajador no coincide con su período de vacaciones, su inasistencia constituye una justa causa para su despido. B.J.1048.316

Si las inasistencias y el incumplimiento de un horario fijo se debió a que los trabajadores recibían un salario teniendo en cuenta la labor que rindieran y que estaban a expensa de las necesidades que se le presentara a la empresa sobre su trabajo, su despido no puede justificarse por su inasistencia. B.J.1053.360

Para celebrar su aniversario de matrimonio, el empleado hizo un viaje a Nueva York. Tratándose de un viaje realizado con fines conmemorativos y no por un estado de necesidad, no bastaba indicar que el empleador tenía conocimiento de dicho viaje, sino que era menester establecer de manera precisa que se hizo con su consentimiento. B.J.1056.405

Indemnización

El trabajador despedido injustamente no puede recibir un día de salario por cada día de retardo (Art. 86). Esta disposición es aplicable solamente cuando el empleador ejerce el derecho al desahucio y no paga el preaviso no otorgado y el auxilio de cesantía en el término de diez días a partir de la terminación. B.J.1055.568

Injurias

Las injurias al patrono deben haberse pronunciado antes del despido. B.J.715.1144

En caso de injurias al patrono, puede éste invocar el ordinal 3º o 4º del Art. 78 C. Tr., aún cuando los hechos encuadren en el ordinal 5º, porque todos se refieren a las injurias. B.J.719.2235

Las injurias al patrono deben ser actos graves y provenir de la propia iniciativa del trabajador, lo cual no sucede cuando se le recuerda al trabajador lo sucedido fuera del trabajo, que lo lleva a exclamar: "Sólo tú eres grande". B.J.728.2076

Aún suponiendo que el trabajador haya proferido las injurias que se imputan, es evidente que fue provocado por la falta del patrono de no pagar 4 quincenas de salario. B.J.728.2236

La discusión acalorada que se produjo entre el trabajador y el administrador en la junta de Accionistas, a la que el trabajador asistía en su calidad de accionista, no es causa de despido. B.J.786.876

El tribunal reconoció que el trabajador había injuriado a su patrono, pero consideró que esa falta no era grave en las circunstancias y no impedía la continuación de la relación laboral. El C. Tr. no establece gradaciones de faltas. Al establecerse la injuria y los malos tratamientos como causas de despido, éstas adquieren la categoría de falta grave. Pero si su comisión fue excusable, el juez debió precisar qué hechos disminuyeron su gravedad, lo que no aparece en la sentencia. B.J.1056.550

Irrevocabilidad

El hecho de que el patrón manifestara, una vez interpuesta la demanda, que estaba dispuesto a recibir de nuevo al trabajador despedido, no cambia la situación, pues el despido es un hecho cumplido. B.J.738.1256

Cuando el despido se ha concretizado, su revocación sólo es posible si ambas partes están de acuerdo. B.J. 862.1684

El trabajador faltó a sus labores por más de 2 días consecutivos, debido al hecho involuntario de estar detenido por la policía, lo cual le impidió comunicarle al patrono la causa de su inasistencia. El patrono lo despidió pero, una vez enterado de lo sucedido, autorizó al trabajador a reintegrarse a sus labores. El juez declaró irreversible el despido, con lo cual incurrió en el vicio de falta de base legal al no dar a los hechos su verdadero sentido y alcance. B.J.875.3376

Momento en que se produce

El despido de un trabajador surte efecto cuando éste tiene conocimiento de la decisión del empleador de ponerle fin al contrato de trabajo, aun cuando la decisión se haya tomado anteriormente. Por eso, al informarle al trabajador de la decisión cuando había concluido su periodo vacacional, no se violó el Art. 181 del C.Tr., que prohíbe despedir al trabajador que esté disfrutando de sus vacaciones. B.J.1056.360.

Negligencia

El hecho de que el trabajador, contrariando la orden de su superior, siguiera trabajando en el motor, dejándolo caer, constituye un descuido que autoriza al patrono a despedirlo. B.J.765.2289

El Banco de Reservas, mediante circular solicitó a sus cajeros evitar la práctica negligente de permitir a los depositantes retirar fondos en base a la copia de su volante de depósito, fácilmente alterable, sin cotejarlo con el original. Como el hecho del cajero se produjo antes de esa circular, se reenvía el asunto para determinar si la circular era una reiteración de una circular anterior. B.J.907.789

Plazo para efectuarlo

Se sometió a debate el informe de los auditores externos defecha 15 de mayo. Aun cuando los hechos no ocurrieron en ese día, no fue sino en esa fecha que el patrono tuvo conocimiento de las irregularidades, por lo que el despido, operado el día 18 de mayo, ocurrió dentro de los 15 días que establece el Art. 80 del C. Tr. B.J.885.2090

El empleador tiene 15 días para ejercer el derecho al despido (C.Tr., Art. 90). Si el derecho ha caducado, por no haberse ejercido en el plazo legal, carece de trascendencia que se haya comunicado al Dep. de Tr. en las 48 horas. Aunque las faltas atribuidas al trabajador existieran, el empleador ha perdido el derecho de actuar contra él por tales faltas. B.J.1056.478

Prueba

La falta de ponderar el informe del inspector a sus superiores, relativo a la gravedad del paro emprendido por los trabajadores, deja la sentencia sin base legal. B.J.894.1088

El patrono tenía una carta con el sello de recibido para probar la comunicación y la empleada una certificación de que en los archivos del Dpto. de Tr. no existe la comunicación. Ante esa contradicción el Tr. a-quo debió hacer una investigación más profunda. B.J.943.806

Para que sea acogida una demanda en pago de prestaciones, es necesario probar el contrato de trabajo, el salario devengado, el tiempo de servicio y el hecho del despido. B.J.953.494

Con el testimonio de que, si el trabajador no aceptaba una disminución de su salario, que se fuera, queda establecido el hecho del despido y su falta de justificación. B.J.996.1054

El testigo declaró que la jefa le dijo al empleado que se fuera y al día siguiente regresó con una carta del Departamento de Trabajo conteniendo el cálculo de sus prestaciones. Posteriormente, el empleado faltó tres días al trabajo y el patrono depositó comunicaciones al Dep. de Tr. informando su inasistencia y luego le comunicó el despido. La carta del Dep. de Tr. con el cálculo de las prestaciones prueba que el despido se verificó ese día, por lo que la comunicación se hizo fuera del plazo de las 48 horas y no procedía ponderar las pruebas de la justa causa del despido. B.J.1041.72

No puede presumirse la existencia de un despido de una aceptación por el empleador de la decisión del trabajador de renunciar al trabajo, sin que se indiquen los hechos que determinan que la voluntad del empleador fue la responsable de la conclusión de la relación laboral. B.J.1057.704

Riña

Cuando no se sabe si el despido u otro comenzó la riña y si la riña no degeneró en una alteración del orden en el centro de trabajo, el despido es injustificado. B.J.738.1261; B.J.750.1402; B.J.750.1409

La riña no es causa de despido a menos que fue provocada por el trabajador despedido en circunstancias que lo constituyeron en falta. B.J.798.937; B.J.799.1088; B.J.839.2269

No es suficiente que el trabajador haya participado en una riña, sino que es necesario que haya tenido la iniciativa de la agresión, pues si su papel ha sido defensivo, no ha cometido ninguna falta. Es además necesario que los hechos se hayan escenificado en el centro de trabajo. El acta policial que no detalla los hechos que dieron lugar al sometimiento no es una prueba suficiente. B.J.1052.806

Tardanza

Al reconocer la corte a-qua que el trabajador había incurrido en tardanza los días 4, 5 y 6 de julio de 1994, debió indagar si esas tardanzas tuvieron causas justificadas y no rechazarlas pura y simplemente como causales del despido, considerando que estas faltas no constituyen una causa legítima que amerita el despido. B.J.1049.259

Vacaciones

Durante las vacaciones no se puede iniciar acción contra el trabajador (Art. 181 C. Tr.). Pero esto no impide al patrono despedir al trabajador por falta cometida durante las vacaciones. (La falta consistió en incitar al paro a empleados públicos en violación al Art. 7 de la Ley No. 56 de 1965) B.J.713.592

Si el patrono, en violación del Art. 181 C. Tr., despide al trabajador durante sus vacaciones, pierde el derecho de invocar la justa causa. B.J.819.235; B.J.862.1684

DESTAJO

V. Trabajo, contrato de, Contratista independiente

DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE

Jur.

Es responsable de ese delito el que rompe un pagaré, aún cuando se reconozca deudor y el pagaré pueda ser reconstruido. C. Pen. Art. 439 B.J.761.950

DETENCION

V. Arresto

DETERMINACIÓN DE HEREDEROS**Jur.**

El Tr. de T. puede conocer de cualquier litis que surja entre los herederos o sus causahabientes con motivo de una determinación de herederos. (Art. 193 L. Reg. T.) El referido texto legal no establece ningún plazo en el cual los herederos pueden ejercer dicho procedimiento. Si los herederos han lanzado una demanda en partición en la jurisdicción ordinaria, la cual fue declarada prescrita, es indispensable que esa sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haberse notificado sin que los sucumbientes interpusieran el recurso correspondiente. Por tanto, el Tr. de T. procedió correctamente al disponer la partición. B.J.1052.1006

DEUDA EXTERNA**Res.**

Resolución No. 167 de 1983, que aprueba los contratos de renegociación de la deuda externa y sus anexos. G.O.9624.55

Resolución No. 43-86-2, que aprueba los contratos suscritos con el Club de París en fecha 21.5.85. G.O.9694.2113

Resolución No. 18-86 que aprueba el contrato de Renegociación de la Deuda Externa y sus Anexos, G.O.9691.1482

Resolución No. 16-93 que aprueba los contratos de renegociación de la Deuda Externa, G.O.9868

DEUDA PUBLICA EXTERNA**Leg.**

Resolución No. 15-94 que aprueba el Contrato de Renegociación, G.O.9886

DEVASTACION DE COSECHA, DELITO DE**Jur.**

Para que exista el delito de devastación de cosechas (Art. 444 C. Pen.), no basta consignar que se devastaron las cosechas, sino que debe precisarse en la sentencia que se devastó una parte considerable de las mismas. B.J.920.1358

DIAS FERIADOS

V. Citación, Vacaciones judiciales

Leg.

Ley No. 108 de 1967 que señala los días feriados, G.O.9026.25, mod. por:

Ley No. 291 de 1968, G.O.9078.14, mod. por:

Ley No. 9 de 1978 (Día de Reyes) G.O.9489.15

Ley No. 52-93 que declara el 6 de noviembre no laborable (día de la Constitución) G.O.9875.43

V. Apéndice No. 9 del C. Tr. (ed. Pichardo y Gautreaux), p. 185

DICTAMEN

V. Ministerio Público

DIFAMACION E INJURIAS

V. tb. Cheques y Cuentas Corrientes, Difamación: carta de cierre de cuenta
Desistimiento

Jur.

La Ley No. 6132 de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento no ha abrogado el Art. 367 del C. Pen., porque ambas disposiciones son idénticas. B.J.273.321, rep. en B.J.734.XVI; B.J.736.565

D El prevenido en un lugar público le preguntó al agraviado: "¿Cuándo me vas a dar los cuartos que cogiste del mostrador?". Aunque la palabra "coger" no provoca afrenta, la frase total contiene la imputación de un hecho preciso que lleva al atentado al honor de la persona. La Corte debió calificar esta declaración como injuria. B.J.754.2674

Si no se imputa un hecho preciso que lesiona el honor, no se configura el delito de difamación; pero si las expresiones son afrentosas, constituyen el de injurias. B.J.748.694

El decirle a otro en lugar público que le busque el dinero que le robó constituye difamación. (Art. 367, 371 C. Pen.) B.J.779.2011

Reportajes en la prensa en los cuales se atribuyen declaraciones que pueden constituir una difamación o injuria no constituyen delitos a cargo de la persona a la cual se atribuyen las declaraciones, a menos que la publicación se haya hecho a solicitud de ella y aparezca con su nombre o seudónimo. B.J.790.1536

No es pública una injuria cuando se pronuncia en el despacho del gerente y todos los asistentes estaban convocados allí para discutir un asunto laboral, no siendo ninguno ajeno al asunto. B.J.812.1381

Los diputados escapan a responsabilidad no solamente por los discursos pronunciados en las Cámaras Legislativas, sino también por declaraciones hechas a periodistas que cubren el Congreso. B.J.948.1568

Difamación es la imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa, e injuria es cualquier expresión afrentosa, invectiva o término de desprecio que no encierra la imputación de un hecho preciso. El hecho de haber designado públicamente a X, un diputado sometido ante la S.C.J., como un ladrón y de declarar que se tiene la prueba de que se llevó un cheque de US\$50,000, producto de una exportación de guineos, constituye la comisión de los delitos de difamación e injuria. El acusado fue condenado a RD\$100 de multa y a una indemnización de RD\$5,000. B.J.995.948

Prescripción

Este delito no se prescribe en el plazo de 2 meses del art. 61 de la Ley No. 6132 de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, si los hechos encajan dentro del C. Pen. B.J.875.3178

DIMISION

V. tb. Despido, Desobediencia
Renuncia, al trabajo
Variación del trabajo

Jur.

Si el patrono varía injustificadamente el trabajo, disminuye la jerarquía del trabajador, efectúa cambios en los horarios o turnos, traslados del lugar de trabajo; puede el trabajador presentar su dimisión (Art. 86-8, C. Tr.), comunicándola al Dep. de Tr. en las 48 horas (Art. 89) y si prueba la

justa causa ,tiene derecho a las prestaciones laborales. B.J.722.212; B.J.776.1255; B.J.736.628; B.J.827.1821; B.J.901.3138

La comunicación de la dimisión al Dep. de Tr. es un sine qua non. B.J.730.2639

La sola carta del trabajador, en que indica que renuncia por determinadas causas, no puede ser tomada como una prueba de la justa causa de su dimisión. B.J.765.2252

La causa de la dimisión fue la negativa del patrono de reintegrar al empleado en la fecha prometida. Posteriormente el empleado le notificó al patrono un acto de alguacil dándole un plazo de 48 horas para reintegrarlo. La presentación de la querrela dentro de los 15 días del vencimiento de dicho plazo interrumpió la prescripción, pues la falta del patrono de obtemperar a ese acto de alguacil fue lo que generó el derecho a dimitir. B.J.821.665

Si la falta del patrono consiste en haber rebajado el salario del trabajador, la falta es continua y el hecho de que esa práctica haya comenzado en marzo no le impide al trabajador dimitir en junio del mismo año. Pero la sentencia carece de base legal si no señala que lo hizo dentro de los 15 días del último día de pago (Art. 87 C. Tr.). B.J.839.2136

La disminución del salario da derecho a dimitir, sin necesidad de probar la intención dolosa del patrono. B.J.844.558

La falta de pago del salario es un incumplimiento continuo que se genera cada vez que el patrono deja de efectuar un pago. El trabajador puede dimitir dentro de los 15 días a partir de cualquier falta de pago, no solamente a partir de la primera. B.J.858.729; B.J.859.1028

El demandante fue transferido del cargo de gerente al de supervisor. Para decidir si había allí una disminución de jerarquía, el juez debió ponderar el resultado del informativo y del contrainformativo. B.J.893.898 (Nota: Este B.J. tiene la pág. 898 repetida. Esta es la primera).

En caso de dimisión justificada, el trabajador tiene derecho al pago de salarios caídos hasta un máximo de tres meses, pues, según el Art. 90 C. Tr., el patrono debe ser condenado a las mismas indemnizaciones que en caso de despido injustificado. B.J.894.1152

El Juez tomó como punto de partida del plazo de 15 días la fecha del nuevo contrato, sin comprobar si fue en ese momento cuando los trabajadores tuvieron conocimiento de las maniobras dolosas alegadas. Al negarles la oportunidad de probar tales maniobras, el Juez violó su derecho de defensa. B.J.896.1584

Fue justificada la dimisión por no haberle pagado el patrono lo que le adeudaba al empleado, a pesar de haber sido intimado, y de haber el empleado comunicado su dimisión a la Subdirección General de Trabajo dentro del plazo legal. B.J.975.226

El trabajador no probó la causa de su dimisión, pero el empleador manifestó que la variación del horario las rotaciones del personal era costumbre de la empresa y formaba parte del contrato de todos los trabajadores, lo que implica una admisión de que su alegato era cierto. La empresa tenía entonces que probar que los cambios de horario no constituían faltas por ser parte del uso y costumbre de la empresa, pues todo cambio de horario hecho de manera unilateral y al margen de lo convenido se convierte en una causal de dimisión. B.J.1051.374

Es en la comunicación al Dep. de Tr. y no en la carta al patrono que el empleado debe precisar las causas de su dimisión. B.J.1051.374

La exención que establece el Art. 100 C. Tr. al trabajador dimitente es la de comunicar su decisión al Dep. de Tr., pero no lo libera frente al empleador, el que siempre debe ser enterado de la ruptura del contrato por parte de su trabajador. B.J.1052.946

El solo hecho de presentar una denuncia, nombrando al trabajador como supuesto autor de un robo, constituye "injurias y malos tratamientos" por parte del patrono que justifican la dimisión del trabajador. La corte laboral no tiene que esperar que la jurisdicción penal se pronuncie sobre la

querrela del patrono, ya que su decisión depende de su poder de apreciación de las pruebas y no del resultado de la acción penal. (V. tb. otro aspecto de este asunto bajo Denuncia) B.J.1054.491

La trabajadora había sido objeto de un cambio en la forma de prestación de sus servicios que le generó una reducción en el salario, por lo que se estableció la causa de dimisión prevista en el ordinal 8vo del Art. 86 del C. Tr. anterior. El abandono que hizo de sus labores fue una consecuencia de la dimisión y no le acarreó ninguna responsabilidad. B.J.1054.742

Para justificar la dimisión de la empleada por quebrantos de salud causados por las condiciones poco higiénicas del centro de salud donde trabajaba, el tribunal debió determinar si su alergia era consecuencia de su propia predisposición orgánica o si el alérgeno lo producía el medio ambiente, en cuyo caso debió determinar si éste generaba una violación a las normas de higiene y seguridad industrial de parte del empleador. B.J.1054.981

En los casos de reducción de salario, a los fines de determinar el plazo en que el trabajador debe ejercer su derecho a la dimisión, no se toma en cuenta el momento en que el empleador decide hacer la reducción, sino el momento en que el trabajador recibe su salario disminuido. B.J.1055.700

Una suspensión ilegal es un estado de faltas sucesivas y el plazo de 15 días para el ejercicio de la dimisión (Art. 100 C.Tr.) empieza a correr a partir del momento en que cesa el estado de faltas, y no a partir del inicio de la suspensión. B.J.1056.610

DIPLOMATICOS

- V. tb.** Asilo diplomático
- Inmunidad diplomática
- Protocolo

Convención de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, Resolución No. 101 de 1963, G.O.9271.3

Ley No. 97 de 1965 sobre exenciones de los diplomáticos extranjeros, G.O.8964.4

Convención sobre la prevención de delitos contra personas internacionalmente protegidas, Resolución No. 578 de 1977, G.O.9430.82

DIRECCIONES GENERALES

Leg.

Ley No. 165 de 1966, que crea la Dirección General de Tránsito Terrestre, G.O.8977.3

Ley No. 5586 de 1961 que crea la Dirección General del Café y del Cacao, G.O.8591.3

Ley No. 533 de 1964 que crea la Dirección General de Exoneración, G.O.8911.4

Ley No. 67 de 1974 que crea la Dirección General de Parques, G.O.9349.110

DISCIPLINA

- V. tb.** Abogados
- Organización judicial

Dec.

Decreto No. 6050 de 1949 sobre Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas, G.O.7004.13

Jur.

Abogados

No es falta profesional del abogado no continuar el procedimiento de divorcio si el cliente, debidamente citado por acto de alguacil, no asiste a la audiencia ni presenta excusas. B.J.735.357

El abogado pactó defender al prevenido por RD\$200.00, de los cuales RD\$100.00 le fueron adelantados y el resto debió el prevenido pagárselo el día de la audiencia. Al negarse el prevenido a dárselos en ese momento, el abogado se negó a defenderlo. Dadas las circunstancias del caso, el abogado tenía el deber moral por lo menos de presentarse al juicio para hacer la defensa o devolverle al prevenido la suma recibida, deducción hecha de los honorarios que le correspondían por consulta, vacaciones y estudio del expediente, si lo había hecho. B.J.755.3043

Es una falta grave en el ejercicio de la profesión de abogado continuar el procedimiento comenzado por otro abogado sin antes cerciorarse de que había sido debidamente pagado en sus honorarios y gastos de procedimiento por él avanzados. B.J.791.1680

No es falta en el ejercicio de la profesión de abogado el retener los documentos del cliente hasta que éste satisfaga los honorarios del abogado. B.J.796.598

No es falta disciplinaria para un abogado solicitar que su cliente sea condenado a prisión cumplida. B.J.798.959

Cuando el hecho constituye un delito (injuria y difamación en la especie), la S.C.J. es incompetente en atribuciones disciplinarias. (Reglamento No. 6059 de 1949, Art. 6) B.J.810.1131

El sancionado por el Tribunal Disciplinario puede apelar ante la S.C.J. (Ley No. 91 de 1983, Art. 3 f), pero no es denunciante. B.J.934.1295

Se confirma la sentencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, que condenó a APM a la suspensión de sus funciones por tres años. APM se había introducido en un apartamento que se le había dado en administración y utilizó recursos temerarios para dilatar su desalojo. B.J.1047.59

Fue sancionado con amonestación un abogado que recibió un avance de honorarios sin efectuar las diligencias encomendadas y a la devolución del dinero recibido y, en caso de no obtemperar, a un año de suspensión. B.J.1048.15

Jueces

El Juez de Paz que, con ocasión de su traslado a la residencia de un particular, entabla una discusión violenta que trasciende al público, es sancionable mediante amonestación. B.J.741.2105

Los errores cometidos por los jueces al dictar sentencias no configuran faltas disciplinarias. Sentar un precedente en sentido contrario daría lugar a una fuente permanente de juicios disciplinarios promovidos contra los jueces por las partes perdidosas. B.J.754.2624

El hecho de que el juez de hábeas corpus haya reenviado el conocimiento del asunto para una audiencia cuya fecha excedió de tres días y haya dispuesto la libertad provisional de los detenidos, no constituye una falta disciplinaria. B.J.872.1805

El juez de hábeas corpus actúa dentro de la ley para dejar en libertad a una persona acusada de robo de alimentos a INESPRES, sin oír a los representantes de ésta, formando su convicción con la audición del acusado y los documentos del expediente, habida cuenta de que ni el ministerio Público ni INESPRES formuló ningún pedimento para otras medidas de instrucción. B.J.872.1799

A raíz de la sustitución de los representantes del Ministerio Público, el Juez hizo colocar un escrito en las paredes del Palacio de Justicia, declarando que pondrá en libertad a toda persona puesta en prisión por orden de los nuevos funcionarios. Advirtió además que vender la sentencias al mejor postor, tal y como se hace impunemente en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva. El hecho de que un juez, cual que fuese su motivo, anuncia que va a vender sentencias, constituye una falta grave. El juez fue destituido. B.J.889.3221. Discurso, B.J.890.13

El hecho de fallar un asunto con una rapidez inusitada, de imponer una indemnización elevadísima, de ordenar la ejecución sobre original y de exonerar del pago de impuestos, no implica falta alguna. B.J.891.335

Es una falta grave que amerita la destitución la ausencia repetida del juez de su despacho. B.J.894.1050

El Juez de Paz dispuso en provecho propio de multas y cheques pagados a empleados de su Juzgado. Fue destituido. B.J.842.56; B.J.896.1799

Se sanciona con la destitución al juez que dictó sentencia sin citar a las partes ni celebrar audiencia, ordenando a su secretaria falsear un acta. B.J.911.1502

Se destituye a la Juez que recibió la visita del ayudante del Fiscal quien como amigo le preguntó si pudiera dejar en libertad al acusado, cosa que ella hizo sin terminar de estudiar el expediente. B.J.911.1515

Los jueces de la Cámara de Calificación que dictan un acto de no ha lugar en un caso de narcotráfico sin hacer un estudio ponderado del caso y sin dar motivos, son destituidos de sus cargos. B.J.914.42; B.J.943.743

Según los abogados querellantes, el juez dictó el fallo sin darles la oportunidad de concluir al fondo. Esta actuación pudo ser corregida en apelación, por lo tanto las faltas cometidas no ameritan una sanción disciplinara. B.J.921.1460

El Juez del D. N. fue trasladado por resolución de la S.C.J. a prestar servicios en Elías Piña. No asistió a prestar servicios en ese lugar, lo cual constituye una falta grave que amerita su destitución. B.J.933.1090

Se suspende por un mes sin disfrute de sueldo a la Juez de Paz que presenció el desalojo en una casa que no era la indicada y dejó la vivienda con las puertas abiertas. B.J.976.248

No constituye falta en el ejercicio de sus funciones la resolución de una juez interina de autorizar un embargo en ausencia del titular, quien se hubiera tenido que inhibir por tener vínculos de amistad con el embargante. B.J.976.296

Se sanciona con un mes de suspensión a la juez que dictó en forma acelerada órdenes de libertad de hábeas corpus a personas involucradas en un fraude contra el Banco de Reservas. B.J.976.300

Se destituye al juez de instrucción que dictó auto de no ha lugar en el caso de individuos capturados en flagrante delito, cuando su avioneta aterrizó con 750 kg de cocaína. B.J.980.761

En materia disciplinaria las reglas de procedimiento aplicables son las establecidas para el conocimiento y fallo de los asuntos correccionales, aunque no puede haber constitución en parte civil y la S.C.J. debe ser apoderada por el Procurador General de la República. La citación debe enunciar los hechos con suficiente claridad que permita al prevenido preparar su defensa. B.J.982.1156

Se descarga a los magistrados de la Cámara de Calificación, de quienes se criticó la decisión de que no existían indicios para enviar a juicio a los inculcados, por no haberse establecido que hayan adoptado esa decisión atendiendo a móviles ilícitos o inmorales. B.J.982.1158

Médicos

No procede la suspensión del proceso disciplinario contra un médico acusado de varios abortos, hasta que concluyan los juicios penales. Se declara que ha observado mala conducta y se le priva de su exequátur por un año. B.J.874.2589

Notarios

El notario que conserva un documento de compraventa de inmueble que le fue confiado para su legalización mientras inscribe un embargo contra el mismo inmueble en manos del vendedor, comete una falta profesional, la cual, aunque no prevista expresamente en el Art. 3 del Decreto 6050 de 1949, es sancionable mediante amonestación. B.J.740.1868

Fue condenado a una multa de veinte pesos el notario que abandonó su localidad sin entregar su protocolo al juez de Paz e hizo actos fuera de su jurisdicción declarando falsamente que los otorgantes se encontraban accidentalmente en ella. B.J.789.1417

En materia disciplinaria no procede la constitución de parte civil. Se desestima la reclamación de daños y perjuicios contra el notario. B.J.797.781

DISPOSITIVO

V. Sentencias en dispositivo

DISTRACCION DE OBJETO EMBARGADO

Jur.

Este delito, prescrito por el Art. 400 C. Pen., párr. 2, requiere que el objeto distraído o destruido sea un cuerpo cierto. Por eso no es delito el pago hecho por el tercero embargado a favor del demandado, de la cantidad que estaba bajo prohibición de entregarle. Debe ser retenido el hecho, sin embargo, como justificativo de la reparación civil reclamada, que asciende a la suma inmovilizada por el embargo, pero no puede comprender el daño moral. B.J.755.3257

El hecho de que el guardián judicial de un vehículo valorado en más de RD\$1,000 no pueda dar explicación sobre su destino, configura un delito asimilable al abuso de confianza, que tiene carácter criminal cuando el perjuicio asciende a más de RD\$1,000, por lo cual es correcta la declinatoria por ante el tribunal criminal. B.J.758.284

El guardián se negó a devolver objetos entregados por el juez. Este hecho no demuestra que haya sustraído dichos objetos, elemento indispensable para que se configure el delito de abuso de confianza. (C. Pen, Art. 408). B.J.800.1184

El propietario de objetos embargados puede querellarse al amparo del Art. 400 C. Pen. contra el guardián quien los había entregado a terceros durante el embargo, con el resultado de que, una vez levantado éste, el propietario se vio privado de su uso. B.J.821.683

DISTRIBUCION, CONTRATO DE

Jur.

El hecho de exigir la devolución de cilindros de gas y el pago de atrasos para poder seguir suministrando el producto no constituye incumplimiento al contrato de distribución. B.J.943.789

DISTRIBUIDORES

V. Agentes y Representantes

DISTRITO NACIONAL

V. tb. Municipios

Leg.

Ley No. 3456 de 1952 sobre Organización del Distrito Nacional, G.O.7521, mod. por:

Ley No. 543 de 1964, G.O.8911.22

DIVISAS

V. Transferencia internacional de fondos
Moneda extranjera

DIVISAS PROPIAS

V. tb. Bancos de Cambio
Mercado Privado de divisas

DIVISION TERRITORIAL**Leg.**

Ley No. 5220 de 1959, G.O.8407 (Esta ley ha sido objeto de un gran número de modificaciones.)

DIVORCIO

V. tb. Comunidad legal, Aceptación de la
Comunidad legal, Partición
Derecho Internacional Privado, Divorcio
Fraude
Guarda de menores
Publicación

Leg.

Ley No. 1306 (bis) de 1937, G.O.5034, mod. por:

Ley No. 2669 de 1950, G.O.7231

Ley No. 3020 de 1951, G.O.7316

Ley No. 3932 de 1954, G.O.7749

Ley No. 112 de 1967 (modifica el párr. del Art. 22 exigiendo tres publicaciones por el marido cuando emplaza a la mujer a través del fiscal) G.O.9027.21

Ley No. 142 de 1971 (sobre divorcio acelerado) G.O.9229.43

Ley No. 136 de 1983 (aumenta el importe de los sellos R.I. en las conclusiones). G.O.9616.58

V. Apéndice No. 8 del C. Civ. (ed. de Plinio Terrero)
Acelerado o "al vapor"

Ley No. 142 de 1971, G.O.9229.43

Ley No. 174 de 1971 (requiere cambio de divisas) G.O.9233.56

Aviso del Banco Central sobre requisito de canjear US\$400 por cada procedimiento de divorcio acelerado, de fecha 18 de julio de 1977.

Jur.

La falta del dictamen del Procurador en pr. in. se suple con el dictamen del Procurador de la Corte de Apelación; y cuando (como en la especie) el dictamen del ministerio público se produjo en pr. in., no ha lugar a anular la sentencia de apelación si falta el dictamen del Procurador General de la Corte de Ap. B.J.1049.62

Abandono del hogar

No se caracteriza el abandono del hogar por la mujer cuando ella volvió al hogar de sus padres en base a un acuerdo de separación concertado con su marido. B.J.868.840

Acto introductivo

Aunque el Art. 4 de la Ley No. 1306 Bis dispone que se dará copia en cabeza de la demanda de los documentos que se harán valer, si el único documento existente lo fue el acta de matrimonio y este fue depositado en secretaría, no procede declarar nulo el acto introductivo. B.J.914.48; B.J.983.1256

La exigencia de dar copia de los documentos que se harán valer y de la lista de los testigos que el demandante se propone hacer oír no es a pena de nulidad del emplazamiento, ya que ningún acto de procedimiento puede declararse nulo si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley. (Ley de Divorcio, art. 4; C.Pr.Civ., art. 65) El art. 41 de la Ley de Divorcio se aplica solamente a las

reglas que gobiernan la organización de los tribunales y no establece nulidades de procedimiento. El emplazamiento para el divorcio puede también hacerse en la forma ordinaria. (C.Pr.Civ., art. 61-3º) Las partes pueden solicitar la audición de testigos durante la instrucción de la causa y el juez puede ordenarla de oficio y oírlos inmediatamente. (art. 11, Ley de Divorcio). B.J.1056.6

Apelación

El requisito de notificar el recurso de apelación al secretario del Tr. de Pr. In. es a pena de nulidad, porque es lo que le permite determinar si debe o no expedir la certificación de no apelación que debe presentarse para el pronunciamiento del divorcio. La sola notificación del recurso a la contraparte carece de eficacia. B.J.825.1500

La formalidad de la notificación de una copia de la sentencia al secretario del tribunal de pr. in. (Ley No. 1306-bis de 1937, Art. 17) tiene por finalidad que el secretario no entregue el certificado de no apelación indispensable para el pronunciamiento. No es un requisito para la validez del recurso de apelación. B.J.870.1373

Ambos esposos tenían su residencia en La Romana, pero el proceso de divorcio se había iniciado en San Cristóbal. La sentencia de divorcio le fue notificada a la esposa en manos del Procurador Fiscal de San Cristóbal. Esta notificación no pudo hacer correr el plazo para la apelación. La Corte de Apelación de San Cristóbal anuló la sentencia de primer grado, por haberse realizado en una jurisdicción en que ninguna de las partes tenía su residencia. B.J.895.1380

Embargo

La esposa embargó bienes de su marido en un proceso de divorcio, embargo que fue validado por el Juez de Pr. In. El esposo pidió al Presidente de la Corte de Ap. la suspensión de la ejecución de la sentencia. Esta medida procedía, porque en realidad era una suspensión del procedimiento de embargo, para el cual el Art. 551 C. Pr. Civ. requiere que exista una deuda de cosas líquidas y ciertas, situación que no se daba en la especie. Sin embargo, el Presidente de la Corte de Ap. no podía revocar la sentencia que validaba el embargo. Esa medida es atinente al fondo y corresponde a la Corte en pleno. B.J.874.2663

Incompatibilidad de caracteres

La incompatibilidad de caracteres queda demostrada con las declaraciones de los testigos, de que los esposos vivían separadamente; que cuando estaban juntos se producían disgustos que trascendían al público; que hubo momentos en que el esposo le daba golpes a la esposa; que el marido tenía a otra mujer con varios hijos y que no le pasaba nada a su esposa, pues en tales condiciones no podía existir felicidad conyugal y el estado de cosas entre los esposos era causa de perturbación social. B.J.760.883

La existencia de una incompatibilidad de caracteres entre los esposos puede establecerse por el hecho de que cada uno de ellos demandó al otro por esa causal. B.J.771.317

Al dar por establecida la incompatibilidad de caracteres, el juez debe precisar los hechos cometidos por el esposo demandado, capaces de determinar dicha incompatibilidad. B.J.778.1736

El marido sufría de diabetes, insuficiencia hepática, hipertensión arterial, etc. y no quería divorciarse porque en su enfermedad ella es la única que puede atenderlo. La sentencia que rechaza la demanda de la esposa por no existir elementos de perturbación social carece de motivos suficientes y debe ser casada. B.J.939.215

Matrimonio católico

Al lado de las garantías expresamente consagradas por el Art. 8 de la Const., es preciso reconocer el derecho de contraer matrimonio y el de disolverlo por el divorcio. En consecuencia, la Ley No. 3932 de 1954, mediante la cual se prohíbe a los tribunales aplicar la ley de divorcio cuando los cónyuges contrajeron matrimonio católico, resulta nula de pleno derecho, según el Art. 46 de la Const. B.J.797.612; B.J.809.743

Medidas de instrucción

D La mujer puede pedir al tribunal que ordene por sentencia la expedición de informes a la Dir. Gral. del Impuesto sobre la Renta y a la Cédula para la fijación de su pensión alimenticia. B.J.716.1540

Si la mujer no prueba la incompatibilidad de caracteres, no debe el juez, en esta materia que interesa al orden público, rechazar la demanda, sino ordenar medidas de instrucción, ya que pudiera lograrse la reconciliación. B.J.724.656

Tratándose de un divorcio, materia que interesa al orden público, el tribunal debe ordenar de oficio las medidas de instrucción necesarias para formar su convicción. B.J.1054.115

Notificación personal a la mujer

La no observancia de las formalidades se sanciona con la nulidad, respecto no sólo a las formalidades anteriores a la sentencia, sino también a las posteriores. Luego si la notificación de la sentencia a la mujer se hace hablando el alguacil con otra persona y no con ella personalmente, el pronunciamiento del divorcio es nulo. B.J.737.918

El requisito de notificación personal a la mujer (o, si se notifica al fiscal, las formalidades de publicidad) no son aplicables a la apelación, por lo cual la apelación notificada por el marido en el domicilio de elección de la esposa demandante era válido. B.J.764.1853

El rigor de las notificaciones, cuando la mujer es demandada en divorcio, se contrae al emplazamiento y actos preliminares de divorcio, no a la notificación de la sentencia de pr. in. B.J.776.1248

Oposición

En virtud del Art. 24 de la Ley No.1306-bis de 1937, la mujer puede oponerse a la disponibilidad de los bienes del marido confiados a tercera persona. Esta oposición no corresponde exactamente al embargo retentivo, porque no persigue la transferencia de los bienes a su favor, ni exige acreencia cierta, líquida y exigible, ni tiene que ser autorizada por decisión judicial. B.J.878.176; B.J.886.2295; B.J.886.2388. Discurso, B.J.890.6

Plazo

El plazo de la octava franca para que el demandado constituya abogado es aplicable en materia de divorcio, pero si no se propone oportunamente la nulidad del emplazamiento, ésta se cubre por ser de interés privado. B.J.728.2161

Poder

La mujer demandada no puede hacerse representar por su abogado si no le ha conferido un poder auténtico. B.J.832.387

Pronunciamento

El divorcio no resulta de la sentencia que autoriza a los cónyuges a divorciarse. Ese fallo es sólo una parte del procedimiento, que tiene necesariamente que terminar con el pronunciamiento del divorcio hecho por el Oficial del Estado Civil comisionado. Hasta ese momento el vínculo del matrimonio conserva toda su eficacia. B.J.809.827

La sentencia de divorcio había sido apelada, pero el apelante hizo defecto en apelación, de modo que la sentencia de la Corte de Ap. consistió en el descargo puro y simple de la apelación. El oficial del Estado Civil transcribió esa sentencia en lugar de transcribir la sentencia de primer grado, que había admitido el divorcio. Se promovió demanda en nulidad del divorcio por no haberse pronunciado a los dos meses (Arts. 17 y 19 de la Ley 1306-bis). La transcripción errónea de la sentencia que pronunció el defecto y el descargo de la apelación no puede ser asimilada a una falta de transcripción. No debe ser sancionada con la caducidad del divorcio. Este error del funcionario no es imputable a la parte y es susceptible de rectificación. B.J.976.322

El pronunciamiento no puede hacerse habiendo recurso de casación contra la sentencia de divorcio, porque éste es suspensivo de pleno derecho (Art. 17 de la Ley No. 1306-bis de 1937) y la sentencia de divorcio no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada. B.J.989.384

Provisión ad litem

La provisión ad litem y la pensión alimenticia no pueden ser fijadas en una sola mensualidad, porque están sometidas a diferentes reglas. Mientras la pensión alimenticia tiene que ser fijada en relación con las posibilidades económicas de los esposos (Art. 214 C.Civ.), la provisión ad litem es un avance de la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad y debe ser suministrada globalmente una sola vez en cada instancia. B.J.868.863

Publicación

El requisito de publicación en un periódico nacional no implica que deba ser uno de Santo Domingo. Puede ser "La Información" de Santiago. B.J.728.2161

Testigos

Para probar la perturbación social, no es necesario oír a los vecinos. Basta que los testigos declaren que la desarmonía ha trascendido al público. La circunstancia de que uno de los testigos sea subalterno del esposo no impide que su testimonio sea tenido en cuenta. B.J.738.1109

En materia de divorcio, en ausencia de la prueba por testigos, los jueces pueden formar su convicción en la declaración que las partes ofrecen en su comparecencia. B.J.1049.60

DOCUMENTOS

- V.** Acta policial
- Casación, Base legal de la sentencia recurrida, Documentos
- Comunicación de Documentos
- Copias
- Documentos emanados del patrono
- Fecha cierta
- Impuesto sobre documentos
- Legalización de documentos extranjeros
- Libros de los comerciantes

DOCUMENTOS EMANADOS DEL PATRONO

V. tb. Despido, Comunicaciones al Dep. Tr.

Libros de los comerciantes

Trabajo, Resoluciones

Trabajo, Certificaciones

Jur.

Si bien, en términos generales, nadie puede crearse sus propias pruebas, sin embargo, documentos tales como la Relación de Personal (que muestra cuáles trabajadores son móviles) el libro de sueldos y jornales, que son libros de uso obligatorio sujetos a comprobación por las autoridades, así como las certificaciones del Dep. de Tr. y del IDSS basadas en declaraciones del patrono, deben ser ponderados, no como pruebas perentorias, sino como elementos de esclarecimiento de la verdad. B.J.732.3089; B.J.735.240; B.J.739.1587; B.J.755.3160; B.J.767.2829; B.J.778.1721; B.J.778.1761; B.J.781.2591; 880.549

Las comunicaciones dirigidas al Dep. de Tr. por sí solas y sin otro elemento de juicio que corrobore su contenido no hacen prueba de sus alegaciones, porque emanan del patrono exclusivamente. B.J.760.741; B.J.822.785; B.J.836.1366; B.J.994.868

Si son contrarios a un testimonio, los documentos preparados por el patrono pueden desestimarse, sobre el fundamento de que nadie puede crearse su propio título. B.J.809.799

No pueden descartarse, por emanar del patrono, la cotización del Seguro Social, en que el trabajador aparecía como móvil, pues se trataba de una obligación legal puesta a cargo del patrono, cuyo incumplimiento está sancionado penalmente. B.J.873.2157

Por la misma razón no pueden descartarse las nóminas de empleados móviles, que los patronos están obligados a depositar cada 30 días en el Dep. de Tr. (Reglamento No. 7676, Art. 21). B.J.873.2168

Si la planilla ha sido registrada por el Dep. de Tr., debe reputarse que ha sido verificada por los funcionarios de dicho Departamento. (Reglamento No. 7676, art. 23). B.J.880.623

El patrono depositó como prueba una carta en la que informaba al Dep. de Tr. que la zafra de arroz había concluido y que determinados empleados, incluyendo el demandante, habían dejado de prestar servicios. Un documento es admisible cuando su contenido está sujeto a comprobación por las autoridades. El hecho de que el Dep. de Tr. no haya efectuado la comprobación no excluye tales documentos como elementos de juicio. B.J.885.2181; B.J.885.2188; B.J.885.2195; B.J.885.2201

El patrono quiso probar el carácter ocasional del trabajador con las relaciones de personal que comunicaba cada 30 días al Dep de Tr. Para que dichas comunicaciones sirvan de prueba de sus enunciaciones, deben ser verificadas por el Dep. de Tr. B.J.893.865; B.J.893.1015

El formulario C-37 del IDSS es apto par probar que el trabajador era móvil, porque, si bien emana del patrono, está sujeto a comprobación y su alteración está sancionada. B.J.936.1524

El carácter móvil del trabajador puede establecerse con los cheques de salario, aun en contra de las declaraciones de un testigo. B.J.948.1493

El hecho de que la comunicación del despido, con explicación de su causa, esté insertada en una certificación del Representante Local del Trabajo no le da a este documento el carácter de decisivo. B.J.966.537

Se casa la sentencia recurrida por no haber ponderado una certificación del inspector de trabajo, en la cual constaba que fue informado que el trabajador había abandonado sus labores. B.J.990.414

El informe del inspector de trabajo, que confirma los hechos a que se refiere la empresa en su comunicación de despido al Dep. de Tr., debió ser examinado por los jueces de fondo, pues pudo haberle dado al caso una solución distinta. B.J.996.1026

El empleado fue despedido en base al informe de un inspector del Banco Agrícola. La Cámara aqua lo rechazó porque provenía de una parte interesada. Pero el hecho de que el autor de un documento sea empleado del demandado no convierte ese documento en una prueba prefabricada por una parte interesada, mucho menos en una materia donde es posible oír como testigo a un trabajador de uno de los litigantes, por lo que el documento así producido puede ser aceptado como una prueba válida. B.J.1048.39

DOLO

V. tb. Captación

Jur.

El hecho de que en lo penal no se pruebe la existencia de una estafa no impide probar ante la jurisdicción civil el dolo que vició el contrato. B.J.715.1103

Se comprueba el dolo cuando a una mujer enferma su concubina le hace firmar actos de venta a su favor, cuando ella creía que eran contratos de arrendamiento. B.J.728.2026

DOMICILIO

V. tb. Apelación, emplazamiento

Casación, emplazamiento

Competencia

Emplazamiento

Leg.

Ley No.259 de 1940 (Ley Alfonseca Salazar), art.3 sobre domicilio de personas extranjeras que ejercen actividades en la República a través de un representante, etc. G.O.5451, rep. en C. Pr. Civ de F Tavares, Apéndice al Art. 74.

Jur.

Cambio de

El recurrente había informado al Tribunal de Primer Grado su cambio de domicilio, no obstante lo cual se le citó en su domicilio anterior, se pronunció el defecto en su contra y la sentencia le fue notificada también en su domicilio anterior. Por eso el plazo para apelar se mantuvo abierto hasta que se intentó. B.J.904.99

Elección de domicilio

Si el abogado eligió domicilio en la Secretaría del Ju. Pr. In., donde se le notificó un acto de avenir, carece de trascendencia que ese acto no haya llegado a su estudio habitual a tiempo para que pueda asistir a la audiencia. No procede la prolongación del Plazo por razón de la distancia aunque el juzgado estaba en San Juan y el estudio del abogado en Santo Domingo. B.J.760.820

El hecho de que el patrono haya hecho elección de domicilio en la Calle Palo Hincado para una compraventa carece de trascendencia en un asunto laboral. La elección de domicilio es siempre específica para la actuación a que se refiere. B.J.770.99

Las partes pueden renunciar a notificar los actos en el domicilio de elección y dirigir sus notificaciones al domicilio real u ordinario de su adversario. B.J.805.2483

Cuando se hacen las notificaciones de ejecución de hipoteca en el juzgado como domicilio de elección del prestatario, debe hacerse constar su domicilio real, para permitir al secretario del juzgado tramitarles a sus destinatarios. B.J.910.1379

Principal establecimiento

La cuestión de saber dónde está situado el principal establecimiento de una persona, o sea, su domicilio, es esencialmente una cuestión de hecho. Por eso la Corte a-qua pudo estimar que el demandado, que tenía el 90% de sus bienes en Santiago, tenía su domicilio en esa ciudad, aún cuando residiera en San Cristóbal. B.J.825.1432

Antes de establecer la competencia del tribunal de Santo Domingo, la Corte debió ponderar el decreto que establece el domicilio de la asociación demandada en La Romana. B.J.888.3026

D**Sociedades extranjeras**

Una sociedad extranjera está domiciliada y puede ser demandada en cada jurisdicción de la República donde tenga establecimiento u oficina. B.J.813.1567

La compañía extranjera que tiene a un representante en el país no puede ser emplazada por la vía del Fiscal, sino únicamente en el establecimiento de su representante, donde tiene domicilio en la República, según la Ley No. 259 de 1940. B.J.846.985

DONACION**V. tb.** Venta y donación de inmuebles del Estado**Jur.**

En la donación hecha al Distrito Nacional con carga de hacer un parque público, el juez debe señalarle un plazo al donatario congruente con la intención de los contratantes en vez de pronunciar la resolución del contrato o acoger la solicitud del donatario de mantener el terreno pura y simplemente en su propiedad por efecto de la prescripción. B.J.718.1900

Secuela del caso anterior, en que se discute la fijación del plazo. B.J.732.3065

La nulidad por falta de forma auténtica (Art. 931 C. Civ.) es admisible sólo por el donante o sus herederos. B.J.742.2187

El principio "dar y retener no vale" no es aplicable al caso del donante de vehículos que los retuvo en su posesión para fines de administración, no para su beneficio. B.J.757.3787

El Estado donó un terreno a A bajo la condición de que construya una vivienda, cosa que A no hizo, sino que vendió al terreno a B, que lo registró a su favor. Más tarde, el Estado volvió a vender el mismo terreno a favor de C. No puede registrarse el terreno a favor de C; sólo el Estado puede alegar el incumplimiento a la condición de la donación. B.J.806.72

La donación de un inmueble registrado puede hacerse en escritura privada con legalización de firmas (L. Reg. T., Art. 189) B.J.827.1807

El empleado recibió sus prestaciones al separarse de su empleo y la compañía le compró sus acciones. Además, como compensación y premio de su labor, la compañía le traspasó una parcela. La cuestión era saber si la parcela entraba en la comunidad legal. El tribunal a-quo estimó que el traspaso se hizo a cambio de las labores y que tenía carácter oneroso. Se casa la sentencia por desnaturalización de los hechos. De haber sido remuneración, el empleado hubiese podido demandar en justicia a la compañía. Además, el acto reflejaba que se le donaba la parcela como recompensa por sus servicios. B.J.879.518

Si la Dir. Gen. del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no consideró el acto de venta entre la madre y su hija como una donación, debieron los recurrentes, y no lo hicieron, aportar la prueba de que se trataba de una donación. B.J.1057.371

DONACION DE ORGANOS HUMANOS

Leg.

Ley No. 391 de 1981 sobre donación de órganos humanos. G.O.9570.38

Ley No. 60-88 sobre donación de córneas, G.O.9742.5

DROGAS NARCOTICAS

V. tb. Allanamiento

Pena Criminal

Tribunal, constitución del

Leg.

Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, G.O.9735.5, mod., por:

Ley No. 35-90, G.O.9785.3

Ley No. 26-91 sobre licencia para actividad contra drogas, G.O.9818.18

Res. No. 7-93 que aprueba la Convención de la ONU contra el Tráfico de Drogas, G.O.9861.7

Res. No. 9-93 que aprueba el protocolo de modificación a dicha convención, G.O.9861.47

Res. No. 33-96 que aprueba el Convenio con Argentina, G.O.9937.7

Decreto

Reglamento No. No. 288-96 sobre Drogas y Sustancias Controlados, G.O.9929.3

Decreto No. 14-97, que elimina las circunstancias atenuantes y la libertad provisional para las personas procesadas por violación a la Ley de Drogas. G.O.9944.115

Jur.

La posesión de más de una libra de marihuana que se intenta vender constituye la tentativa del crimen de tráfico o venta de drogas narcóticas. B.J.823.1065

El hecho de encontrar en un allanamiento de la casa del acusado 8 gramos de marihuana y 3 gr. de cocaína justifican su condena como traficante y poseedor. B.J.907.707.

En el allanamiento de la casa alquilada por X se encontraba un paquete con 10 miligramos de cocaína encima de un closet. Esto no es prueba suficiente de que el prevenido era poseedor de esa cantidad. B.J.939.247

Al poseedor de 100 mg. de marihuana fue condenado a multa de RD\$2,00. Esta multa es inferior a la legal, fue fija pena de prisión en adición a multa, por lo que la sentencia se casa sobre recurso del Fiscal. B.J.940.394; B.J.941.1469

Se casa la sentencia que dio una pena inferior a la mínima legal por posesión en los bolsillos del pantalón de residuos de marihuana. B.J.943.754

Cuando el capitán de la nave no tenía conocimiento de que se habían cargado a bordo tres cilindros de gas llenos de cocaína, procede la orden de devolución del buque a la empresa propietaria. B.J.943.815

La Corte de Apelación declaró culpable a A y B "tal y como se desprende de las declaraciones ofrecidas" por varios testigos. Son motivos suficientes que han permitido a la S.C.J. verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. B.J.944.892

El inculcado, condenado como vendedor de cocaína, recibió un año de prisión y el pago de RD\$2,000 de multa. La multa es inferior a la establecida por la ley. B.J.948.1537

La inculpada fue encontrada en posesión de una colilla de cigarrillo de marihuana con un peso de 10 mg. La Cámara Penal la condenó a 4 meses de prisión. La Corte de Ap. redujo la pena a una multa de RD\$300. En el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. B.J.948.1534

Es suficiente como prueba de intención criminal el tener una funda en la cual, según análisis del laboratorio de la Policía, había resto de cocaína. B.J.946.1282

Los acusados fueron detenidos en las proximidades del lugar de aterrizaje del avión que transportaba la droga. Aunque con este solo hecho no se prueba que fueron autores del delito, es suficiente para considerarlos como cómplices. B.J.949.1746

El hecho de conducir como chofer de carro público o taxista a los acusados de transporte de drogas no caracteriza el delito de la Ley No. 168. B.J.957.849; B.J.979.633

Un billete de RD\$100.00 presuntamente marcado por el D.N.C.D. y que le fue ocupada al acusado no puede constituir el cuerpo del delito de tráfico de drogas, por tratarse de un objeto de libre cambio. B.J.964.307

La Corte a-quá no pudo variar la calificación de traficante a simple poseedor. La ley señala la calificación en base al peso de la droga decomisada. Es invariable y no admite de circunstancias que la atenúen. B.J.979.647

El acusado fue condenado como traficante por tener más de 25mg de cocaína en su posesión, aun cuando declarara que la tenía para su uso personal. La magnitud del caso se determina de acuerdo con el peso de la droga. B.J.988.214

El Procurador Fiscal alegó que la multa de RD\$50,000 era insuficiente, porque la droga tenía un valor superior a esta suma. Es una cuestión de hecho de la apreciación soberana de los jueces, ya que los valores de las drogas en el comercio son aleatorios y de difícil estimación, por la forma oculta como se negocia con ellos. B.J.1045.47; B.J.1046.21

El que transporta la droga para evitar que pueda ser incautada no es un simple ocultador, sino un traficante. B.J.1045.259

La Ley 17-95 que redujo las penas para la persona en posesión de no más de un gramo, de 5 años de prisión a 2 años de prisión, se aplica al que está cumpliendo condena y si sus esfuerzos para obtener su libertad son frustrados, puede solicitar hábeas corpus. B.J.1049.38; B.J.1049.684

Se rechazó el recurso de casación contra una sentencia absolutoria que sostuvo que el acusado fue víctima de una trampa que le puso un agente encubierto; que él no es traficante de drogas, sino que se le ofreció la suma de RD\$35,000 para que busque la droga en Haití, por su pobreza fue una fuerte tentación. B.J.1051.242

Comete el delito de introducción de droga al país el pescador que encuentra un bulto en el mar, entrega 10 de los paquetes contenidos en el bulto a una persona para que los distribuya; y entierra los demás paquetes en su patio, adonde guía a los agentes del DNCD. B.J.1052.336

En materia de drogas, no es posible ordenar la presentación del cuerpo del delito para fines de identificación. Después de haber sido analizada por el laboratorio criminalístico de la Policía Nacional, la droga es incinerada. (Art. 92 de la Ley 50-88, mod. Por la Ley 17-95) B.J.1056.108

E

EDUCACION

- V. tb. Consejo Nacional de Educación
- Formación Profesional
- Fuerzas Armadas, Escuela vocacional
- Seguro para maestros
- Universidades
- Viviendas para maestros

Leg.

Ley Orgánica de la Educación No. 2909 de 1951, G.O.7302, mod. por:

Ley No. 604 de 1965, G.O.8924.18

Ley No. 288 de 1985 sobre portadas de libros escolares.G.O.9666.1249

Ley General de Educación No.66-97 G.O.9951

Ley No.300-98 sobre la enseñanza de la asignatura "Medio Ambiente y Recursos Naturales" en todas las escuelas y colegios del país.

Dec.

Decreto No. 1308 de 1971 sobre cursos por correspondencia, G.O.9240.63, mod. por:

Decreto No. 2087 de 1972, G.O.9263.72

Reglamento para las escuelas que enseñan a conducir vehículos No. 674 de 1975, G.O.9371.114, mod. por:

Decreto No. 2575 de 1981. G.O.9558.71

Reglamento sobre las sociedades de padres y maestros No. 2890 de 1977, G.O.9443.30

Decreto No.2745, del 12 de febrero de 1985, que crea el Seguro Médico para Maestros G.O.9655.480

Decreto No.3466 del 15 de noviembre de 1985 que faculta al Consejo de Educación Superior a tomar medidas académico-administrativas con relación a los centros de estudio superiores. G.O.9673

Reglamento No. 259-96 para la Educación Superior, G.O.9927.4

Decreto No. 517-96, que regula el funcionamiento de la Educación Superior, G.O.9936.133

EJECUCION DE SENTENCIA

V. tb. Apelación, Efecto suspensivo

Ejecución provisional

Subasta

Jur.

La demanda en validez de un embargo trabado en base a una sentencia condenatoria es una medida ejecutoria cuya ocurrencia habilita al embargado para apelar. (Art. 449 C. Pr. Civ.) B.J.711.282, rep. en B.J.722.XIII

Cuando el beneficiario de una sentencia en defecto por falta de comparecer practica al amparo de ese título un embargo retentivo contra el deudor, dicho embargo es conservatorio y no priva al deudor de la oportunidad de interponer el recurso de oposición (Art. 159 C. Pr. Civ.), pues ese embargo no produce efectos irreversibles en sus primeras fases y no se produce un acto de ejecución sino después de pronunciada la sentencia sobre la validez del mismo. B.J.744.2741

La ejecución de una sentencia dictada en oposición por falta de comparecer no la hace cosa juzgada sino cuando ha transcurrido el plazo para apelar. Si no consta el momento en que el demandado se enteró de los actos de ejecución, es necesario admitir que ese conocimiento lo obtuvo el mismo día en que interpuso el recurso de apelación, por lo cual su recurso es admisible. B.J.874.2723

Las sentencias dictadas por los tribunales de apelación son de ejecución inmediata en materia privada, la cual sólo puede ser suspendida tras el ejercicio del recurso de casación por ante la S.C.J. B.J.904.106

Se trataba de una condenación en daños y p. y no de un lanzamiento y desalojo de lugares, por lo que el fallo no era ejecutorio de pleno derecho. B.J.932.893

El tribunal de pr. in. declaró desierta la puja ulterior. La Corte de Apelación declaró no apelable esta sentencia. Se casa la sentencia de apelación. Cualquiera de las partes tiene interés en recurrir una sentencia que declara desierta una puja ulterior y esta decisión le causó agravios. B.J.943.759

Mal podría el tribunal, al año de pronunciada la sentencia de adjudicación y después que se ha obtenido un certificado de título para amparar la propiedad del inmueble adjudicado y se ha solicitado la fuerza pública para el desalojo, acoger una acción principal en nulidad de la sentencia. B.J.951.146

Los medios de nulidad contra el procedimiento que precede a la lectura del pliego de condiciones deben ser puestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura de dicho pliego (Art. 728 C.Pr.Civ.), sin necesidad de recurrir a otros textos legales. B.J.962.21

La excepción de fraude a que se refiere el Art. 730 C. Pr. Civ. se aplica en el caso de la demanda en subrogación, no en el caso planteado, de una demanda en nulidad del procedimiento anterior o posterior a la publicación del pliego de condiciones. La demanda incidental incoada por la embargada contra el ejecutante se encaminó a que se pronunciara la nulidad del mandamiento de pago sobre el fundamento de que no contenía copia del título, lo que constituye un medio de nulidad de pura forma, que no es susceptible de ningún recurso. La Corte a-qua no debió admitir el recurso de apelación, lo cual es un medio de orden público que la Suprema Corte suple de oficio y casa la sentencia sin envío. B.J.977.418

Contra agricultores

Después de la lectura del pliego de condiciones y del acto fijando la audiencia para la pública subasta, el abogado del perseguido intentó una "demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario", que en realidad fue un medio de inadmisión, fundado en el Art. 7 de la Ley No. 5933 de 5 de junio de 1962, que establece un preliminar ante la Sec. de Agricultura cuando se trata de procedimiento de ejecución entre agricultores. Ese medio de inadmisión puede ser propuesto en todo estado de causa. Sin embargo, en la especie fue inadmisibile, porque el embargante tenía la calidad de comerciante. B.J.928.560

EJECUCION PROVISIONAL

V. tb. Certificado de Título, Ejecutoriedad
Suspensión de Ejecución

Jur.

Un estado de cuenta corriente que resulta de una serie de operaciones comerciales es una promesa reconocida válida que obliga al tribunal, cuando le es pedido, a ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la promesa no obstante la interposición de cualquier recurso, si el documento en que consta la deuda no es negado ni desconocido. (Art. 135 C. Pr. Civ.) B.J.SII.1300

El Art. 459 C. Pr. Civ. sólo es aplicable cuando el Juez de pr. in. ha ordenado la ejecución provisional sin encontrarse en uno de los casos en que la ley se lo permite o se lo manda. La sentencia que ordena el desahucio de un inquilino es uno de los casos en que la ley le manda al Juez ordenar la ejecución provisional no obstante cualquier recurso (Art. 1, párr. 2, parte final, C. Pr. Civ.), por lo que la Cámara de lo Civil como tribunal de alzada no está facultada para suspender la ejecución y su sentencia se casa por supresión y sin envío. B.J.816.2250; B.J.819.168 y 228; B.J.860.1152

Nota. Ver Modificación al Art. 1, párr. 2, parte final, del C. Pr. Civ., en Ley 38-98: "Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio será suspensivo de la ejecución de la misma."

Las medidas dictadas por los Jueces del referimiento (en este caso la suspensión de lo resuelto por una asamblea de accionistas) en caso de ser apeladas, no pueden ser suspendidas en apelación a través del Art. 459 C. Pr. Civ., porque dicho artículo sólo es aplicable cuando el Juez de primer grado ha ordenado la ejecución provisional de su sentencia sin encontrarse en uno de los casos en que la ley lo manda o lo permite, siendo éste un caso en que la ley lo manda (Art. 809 C. Pr. Civ.) B.J.821.574

La sentencia que ordenó la suspensión de la ejecución fue recurrida en casación, pero, antes de la sentencia de la S.C.J., la sentencia de fondo fue revocada y la sentencia revocatoria adquirió la autoridad de cosa juzgada. En este caso el recurso debe rechazarse, pues la ejecución es ya imposible. B.J.849.2029

La sentencia de la Cámara Civil sobre demanda en suspensión de ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz, es de pr. in. y susceptible de apelación, no de casación. B.J.885.2013

Estando pendiente la litis principal, el Juez ordenó la suspensión de ejecución de la designación de un administrador provisional a la compañía. El recurrente sostuvo que no podía tomar ninguna medida que coincidiera con el fondo. Pero el Juez no estaba adoptando una medida provisional, sino decidiendo acerca de la suspensión o no de una sentencia. B.J.894.1237

El Presidente de la Corte de Apelación puede suspender la ejecución provisional, tanto de sentencias revestidas de ejecución provisional de pleno derecho como de sentencias cuyas ejecutoriedad provisional resulta de una disposición del Juez. B.J.894.1243

El demandante ejecutó la sentencia de pr. in., que era ejecutable no obstante cualquier recurso. El demandado intentó ante la Corte de Ap. una demanda en suspensión de ejecución de sentencia y una demanda en nulidad de los actos de ejecución ya efectuados. Aunque normalmente la acción de nulidad incumbe al Juez de pr. in., en este caso, dada la conexidad entre las acciones, conviene que la Corte de Ap. conozca de ambas. B.J.896.1566

El Art. 457 C. Pr. Civ., primer párrafo, atribuye efecto suspensivo al recurso de apelación cuando está dirigido contra una sentencia cuya ejecución provisional no ha sido ordenada. Cuando esta ejecución es ordenada, la apelación no produce su efecto suspensivo, aun cuando la disposición referente a la ejecución provisional sea improcedente. En este caso, el efecto suspensivo tiene lugar a partir de la demanda en suspensión. Se casa la sentencia que decidió que la suspensión de una sentencia dotada de ejecutoriedad provisional tenía lugar a partir del recurso de apelación y que los actos de ejecución posteriores eran nulos. B.J.896.1567

Cuando el Juzgado de Pr. In. ordena la ejecución provisional de su sentencia, aquélla sólo puede ser detenida por el Presidente de la Corte de Ap., estatuyendo en referimiento en los casos previstos por el Art. 137. La decisión del citado magistrado no es susceptible de apelación, sino de casación. El Presidente de la Corte de Apelación debe expresar los hechos y circunstancias de los que extrae su convicción. No basta declarar que "no existe una turbación manifiestamente ilícita que puede provocar daños irreparables". B.J.901.3155

El presidente de la Corte de Ap. está facultado para suspender la ejecución provisional de una sentencia, no solamente cuando ésta resulta de una disposición del Juez, sino también cuando lo es de pleno derecho, como en materia de referimiento. B.J.905.279

El Presidente de la Corte de Ap. puede ordenar la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia, si dicha ejecución provisional está prohibida por la ley ; y cuando estima que hay riesgo de que la ejecución entraña consecuencias excesivas. Es una cuestión de hecho, que escapa a la casación. B.J.905.379; B.J.932.893; B.J.943.749; B.J.1043.95; B.J.1046.27

En un asunto de desalojo, el Juez de pr. in. puede ordenar la ejecución provisional y sin fianza en virtud del ordinal 4º del Art. 130 de la Ley No. 834 de 1978 sin acudir al procedimiento de referimiento. B.J.953.437

En demanda en resolución de contrato de arrendamiento y lanzamiento, el Juez tiene facultades discrecionales para ordenar la ejecución provisional; pero puede no hacerlo si considera que el propietario no ha probado la urgencia de la medida. B.J.966.471

Cuando la ejecución provisional es de pleno derecho, como sucede en los casos de desalojo, no puede ser suspendida por disposición del presidente del tribunal. Esta facultad la tiene el presidente solamente cuando la ejecución provisional ha sido ordenada por el Juez en un caso en que no procedía de pleno derecho. B.J.968.918 (Nota: V. Ley 38-98).

Las sentencias de desalojo ejecutables provisionalmente de pleno derecho son las dictadas por los Juzgados de Paz en materia de desahucios por falta de pago y no las juzgadas por los de Pr. In. cuando conocen de demandas de desalojo en las causas de su competencia. La urgencia no figura entre las causas enumeradas en el Art. 137 de la Ley No. 834 de 1978, que permiten al Presidente, estatuyendo en referimiento, detener la ejecución provisional que ha sido ordenada. B.J.975.182 (Nota: V. Ley 38-98).

La ejecución provisional de la sentencia de primer grado, ordenada por el Juez de Paz, no puede ser criticada en casación, por no ser susceptible de este recurso. La sentencia dictada por la Cámara a-qua en apelación es ejecutoria, al tener fuerza de cosa juzgada, sin necesidad de disponer su ejecución provisional. Su ejecución sólo podía ser detenida por la S.C.J. en virtud del Art. 12 de la L. Pr. Cas. B.J.979.664; B.J.980.766

Los Arts. 112, 140 y 141 de la Ley No. 834 de 1978 dan facultad al Presidente de la Corte de Ap. para en referimiento suspender la ejecución de la sentencia del Juez de Primera Instancia. B.J.983.1297

Tratándose de una demanda en referimiento para fines de suspensión de la ejecución provisional de una sentencia, interpuesta con motivo del recurso de apelación, se admite la citación en manos del abogado constituido en el recurso cuando no es posible notificar al demandado en su persona o su domicilio. B.J.1042.66; B.J.1046.24

Al establecer para la ejecución provisional de su sentencia una garantía personal, el Juez no hizo más que cumplir con el voto de la ley. B.J.1043.97

El Ju. de Paz ordenó el desalojo del inmueble y la ejecución provisional y sin fianza. La decisión no fue apelada, adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada. En esta situación, la decisión no puede ser suspendida en su ejecución por el Presidente del Tr. Pr. In. como tribunal de apelación. Su competencia para estatuir en referimiento en materia de ejecución provisional comienza a partir de la notificación del acto de apelación. (Art. 141, Ley 834 de 1978) B.J.1048.91

Las sentencias de referimiento son de las que conllevan la ejecución provisional de pleno derecho; en otros casos, la ejecución provisional resulta de una disposición del Juez. Pero ambos tipos de sentencia están sometidas al mismo procedimiento para obtener la suspensión de la ejecución provisional. El Presidente de la Corte de Ap. está facultado por los arts 140 y 141 de la Ley No. 834, para suspender la ejecución provisional, pero sólo cuando comprueba que la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producto de un error grosero o fue pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión. B.J.1049.68; B.J.1051.129

La resolución del Ayuntamiento de rescindir el contrato de arrendamiento de una fábrica de hielo no faculta a obtener por la vía del referimiento el desalojo sin antes haberse declarado judicialmente la resolución del contrato de arrendamiento. Excepcionalmente, el Juez de los referimientos puede ordenar la expulsión provisional de un arrendatario antes de que los Jueces del fondo pronuncien la resolución del contrato por inejecución de las obligaciones a su cargo, a condición de que se establezca netamente la necesidad de que se adopte tan grave medida o en caso de urgencia cierta. B.J.1049.69

Según el Art. 539 del C. Tr., las sentencias dictadas por los juzgados de trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar el duplo de la condenación. Si esto no se cumple, para que el Juez de los referimientos pueda suspender la ejecución de una sentencia, es indispensable que la decisión esté afectada de una nulidad evidente, o sea del producto de un error grosero, de un exceso de poder o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión. B.J.1052.551, 563, 603, 649; B.J.1056.484

Al ordenar en referimiento la suspensión de la ejecución de una sentencia laboral, el Juez pudo imponer al patrono la obligación de depositar el duplo de la condenación (C.Tr. Art. 539) y pudo también disponer que el depósito se hiciera en el banco propuesto por el trabajador. (Art. 93 del Reglamento de Trabajo) B.J.1053.416

EJERCITO

V. Fuerzas Armadas

ELECCIONES

V. tb. Jueces

Oficialías del Estado Civil

Leg,

Ley Electoral No. 5884 de 1962, G.O.8654.3, con numerosas modificaciones.

Ley No. 55 del Registro Electoral de 1970, G.O.9206.3, mod. por:

Ley No. 397 de 1972, G.O.9278.78

Ley No. 299 de 1972, G.O.9260.10

Ley No. 292 de 1985 sobre anotación en las Cédulas de los números de inscripción electoral.
G.O.9668.1407

Ley No. 1-86 sobre inscripciones continuas. G.O.9677.4

Ley No. 3-86. G.O.9679.151

Ley No. 12-92, G.O.9834.4

Ley No. 11-95 sobre colegios electorales cerrados y segunda vuelta, G.O.9913.8

Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997.

Jur.

Las decisiones de la junta Central Electoral no son susceptibles de recurso ante la S.C.J., ni ante ninguna otra institución del Estado. B.J.763.1777; B.J.812.1477; B.J.812.1482; B.J.815.2023

La S.C.J. no puede establecer el procedimiento para que se declare inconstitucional una decisión de la junta Central Electoral. La facultad de establecer el procedimiento, que le da el Art. 29 de la Ley de Organización Judicial, se limita a juicios pendientes ante los tribunales sujetos a la jurisdicción de la S.C.J. B.J.812.1476

Como el Movimiento de Conciliación Nacional (MCN) obtuvo menos del 2% de los votos en las elecciones de 1998, perdió su reconocimiento y, por ende, su personería jurídica, por lo que no está en aptitud para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley Electoral. B.J.1054.20

La Ley No. 275-97 no viola el principio de igualdad con el método que emplea para la distribución de los fondos públicos asignados a los partidos en proporción al número de votos obtenidos en las elecciones anteriores. B.J.1054.25

ELECTRICIDAD

- V.** Capitalización de las Empresas Públicas
Corporación Dominicana de Electricidad
Sustracción de corriente eléctrica

Leg.

Ley No. 14-90 sobre Incentivo de Desarrollo Eléctrico Nacional, G.O.9777.3, derogada por el C. Tributario.

Dec.

Decreto No. 118-98 que crea la Superintendencia de Electricidad como dependencia de la Sec. de E. de Ind. y Com. G.O.9978.75

Reglamento No. 347-98, para Diseño y Construcción de Subestaciones Eléctricas, G.O.10003.68

EMBARGO

- V. tb.** Acumulación del defecto
Apelación, Admisibilidad
Certificado de Título, protección del adquirente a quien se le entrega el certificado de título de su vendedor
Competencia, Ratione loci
Competencia en materia de tierras, Medidas conservatorios
Comunidad legal, Indivisión posterior a la disolución de la
Contratos con el Estado
CORDE
Distracción de objeto embargado
Ejecución de sentencia
Ejecución provisional
Empresas del Estado
Entidades estatales no lucrativas
Hipoteca judicial
Secuestro
Título ejecutorio

Leg.

Ley No. 138 de 1971 (simplifica el embargo retentivo en manos de los bancos), G.O.9229.27

Dec.***De buques***

Decreto No. 222-92, que para embargo provisional de buques cargados, exige que el embargante provea los fondos para el transporte de la carga en otro buque, G.O.9839.17

Jur.***Autorización***

En el auto que dicte el Juez para autorizar un embargo conservatorio, debe hacer constar la suma por la cual se autoriza así como también el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el Juez competente la validez del embargo. B.J.984.1339

Competencia

Para una demanda en levantamiento de embargo retentivo, no es competente el Juez del lugar donde se encuentran los bienes embargados, sino el del domicilio del embargado (Art. 567 C. Pr. Civ.) B.J.837.1859

Crédito justificado

Para que el Juez pueda autorizar al acreedor a practicar un embargo conservatorio sobre los muebles y a efectuar una inscripción de una hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles de su deudor, es necesario que previamente compruebe la existencia de un crédito justificado en principio, para lo cual debe examinar los documentos sometidos por el acreedor y cuando estima que existe el crédito, no por ello ha juzgado el fondo, puesto que no ha condenado a pagar la deuda. B.J.890.194

Daños causados por

Mediante autorización para emplazar a breve término se puede pedir un desembargo, pero no los daños y p. causados por el embargo. En esta vía esta demanda es inadmisibile. B.J.757.3834

Deber del guardián mientras la sentencia sea recurrible

Mientras la sentencia condenatoria (en este caso al pago de costas) no adquiera la autoridad de cosa juzgada, el guardián actúa correctamente al negarse a entregar los efectos embargados para su venta. B.J.783.206

Extranjeros

Los extranjeros pueden embargar bienes inmuebles sin la autorización del Poder Ejecutivo. B.J.729.2447

Inmobiliario

En la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación se analiza el procedimiento que culminó en la subasta, que se describe en la sentencia y que se declara ser una aplicación correcta del derecho. B.J.971.1448

Se casa la sentencia que validó un embargo conservatorio hecho sobre muebles e inmuebles, en virtud de una autorización judicial dada en violación del Art. 475 C. Pr. Civ., que dispone que el acto de embargo debe contener la enunciación del título ejecutorio en cuya virtud se hace el embargo y en violación del Art. 48 del mismo código, que sólo permite el embargo conservatorio de bienes muebles. B.J.992.706

Limitación en la autorización

El Juez autorizó únicamente embargar en manos de los bancos, pero el embargante también lo practicó en manos de X, motivo por el cual fue condenado a pagar daños y perjuicios al demandado. Esta sentencia se casa, porque la ordenanza dictada por el Juez solamente tiene por objeto reemplazar el título que le falta al acreedor, pero el acreedor no está ligado a la designación del tercero embargado que haya sido señalada por el Juez. B.J.964.279

Modificación y levantamiento

Mientras esté en discusión la cuestión de si la deuda está a cargo de la demandada o de un tercero, no debe subsistir el embargo de sus bienes. B.J.715.1314

La facultad del Juez de los referimientos de reexaminar los motivos que lo indujeron a autorizar medidas conservatorias, puede ejercitarse antes o después de que se introduzca la demanda en validez del embargo, lo cual se confirma por el hecho de que podría ordenarse no sólo la cancelación, sino también la reducción, situación que, aunque eventualmente podría influir en la demanda en validez, es una consecuencia necesaria de nuestro sistema. B.J.729.2348

El Art. 417 C. Pr. Civ., que limita la competencia de los Jueces en asuntos comerciales a autorizar embargos conservatorios de efectos mobiliarios, ha sido virtualmente extendido por la Ley No. 5119 de 1959, que reformó los Arts. 48 al 59 del C. Pr. Civ. Estas disposiciones dan competencia a los Jueces de pr. in. para revocar por vía de referimiento las ordenanzas o resoluciones que ellos mismos hayan dictado anteriormente para autorizar los embargos conservatorios. En caso de que los embargantes se sientan lesionados por una revocación de esa especie e interpongan apelación, la Corte apoderada, en virtud del efecto devolutivo de ese recurso, puede reordenar el embargo. No puede, sin embargo, revocar la resolución apelada sobre la única base de que el Juez de los referimientos no tenía competencia para disponer el desembargo porque ya se había radicado una demanda en validez, porque esta solución desconoce la modificación virtual hecha al Art. 417 del C. Pr. Civ. por la Ley No. 5119. B.J.790.1589

Aunque en un primer momento, el demandado ofreció pagar sólo el importe del cheque sin fondos, en sus conclusiones ofreció pagar todo lo que el demandante le reclamaba. Al existir una oferta de pago para realizarse en la misma audiencia, había un motivo legítimo para que el Juez de los referimientos ordenara el levantamiento de los embargos trabados. B.J.982.1087

Motivos

El Art. 48 del C. Pr. Civ. obliga a los Jueces a comprobar y consignar en sus ordenanzas o sentencias, aunque sea sumariamente, los motivos en que los fundan; es decir, exponer los motivos de hecho que concurran a dar carácter de seriedad al crédito de que se trate e igualmente exponer si el mismo está en peligro de ser recuperado y la urgencia de actuar para su preservación. B.J.803.1904

Carece de base legal la sentencia que confirma un embargo retentivo sin determinar si existía peligro de que el crédito no se pudiera cobrar y urgencia de actuar para su preservación, sobre todo frente a una compañía de seguros a la que el demandante, al contratar el seguro, le reconoció su solvencia. B.J.823.1008

Nulidad

Una vez presentada la demanda en validez del embargo conservatorio, la nulidad de dicho embargo no puede proponerse en referimiento, sino sólo como cuestión de fondo. Pero cuando por error se plantea como asunto sumario, este error no engendra una incompetencia, sino una nulidad de procedimiento, lo cual autoriza a la parte demandante a oponerse a que el asunto sea instruido y juzgado conforme al proced. de referimiento. B.J.824.1318

Retentivo u oposición

V. tb. Referimiento

Los actos extrajudiciales de oposición, aunque sean notificados por alguaciles, no tienen fuerza coercitiva sobre el demandado. Pero el Juez de los referimientos, una vez apoderado, puede producir una medida conservatoria que coincide con el acto extrajudicial. B.J.741.1911

Se cursaban dos demandas simultáneamente: una de nulidad de un acto de venta y daños y perjuicios y la otra de validación del embargo retentivo trabado en manos de terceros. El recurrente argumentó que debía sobreseerse el conocimiento de la demanda en validez hasta que el

demandado hubiese sido condenado al pago de las causas de dicho embargo. La S.C.J. falló que no es necesario obtener el título ejecutivo para validar el embargo retentivo (Art. 551 C. Pr. Civ.), ya que la demanda en validez no involucró una cuestión prejudicial y por tanto que no debía sobreseerse dicha demanda. B.J.789.1383

No procede declarar la nulidad de un embargo retentivo no seguido de denuncia y citación en validez (Arts. 563 y 568 C. Pr. Civ.) cuando se produce una demanda sobre el fondo y después de fallado ésta, se pide la validación del embargo. Esta forma de proceder se justifica después de la reforma introducida en el procedimiento civil para permitir embargos conservatorios previamente a las demandas. B.J.814.1821

El banco no puede negarse a entregarle a la mujer casada los fondos depositados por ella a su cuenta sobre una simple oposición notificada a requerimiento del marido. B.J.752.1814

La esposa divorciante notificó una oposición de pago al banco donde tenía sus fondos la compañía de la que su marido era principal accionista. El banco congeló las cuentas de la compañía y ésta lo demandó en daños y p. El tercero a quien se notifica una oposición de disponibilidad o un tercero embargado no es Juez de la validez de la oposición y no incurre en responsabilidad si rehusa el pago de cheques o la entrega de valores, aun cuando la oposición fuera irregular, hasta que no se haya presentado su levantamiento judicial o amigable. B.J.878.176; B.J.886.2295; B.J.886.2388. Discurso, B.J.890.6

Si el embargante recibe de los terceros embargados, en ejecución de una sentencia recurrida en casación, sumas superiores a las que en la sentencia de envío se declaran adeudadas, está obligado a restituir el excedente. B.J.888.2920

Urgencia y peligro

La apreciación de si existen o no urgencia y peligro para conceder o denegar las medidas conservatorias que se solicitan en base a los arts. 48 y sigs. del C. Pr. Civ. entra en la esfera de prudencia de los Jueces de fondo y no está sujeto al control en casación, salvo que la decisión se haya dictado en vista de un título sin fuerza jurídica o que se aporten documentos que no sean obra de las mismas partes, cuyo cotejo con la decisión evidencie una desnaturalización de los hechos. B.J.753.2193; B.J.765.2133; B.J.772.565; B.J.873.2510

El hecho de pedir comunicación de documentos no implica reconocimiento de que no hay celeridad en el asunto (con la consecuencia de que la medida conservatoria es improcedente) B.J.757.3832

La decisión de si procede la inscripción provisional de una hipoteca judicial sobre un inmueble propiedad del demandado, escapa a la censura de la casación. B.J.766.2542

La determinación de que el cobro del crédito parece estar en peligro, aparte de constituir una cuestión de hecho abandonada a la soberana apreciación de los Jueces de fondo, debe ser establecida por el acreedor actuante. No basta que el crédito sea cierto ni basta el peligro general de que los bienes del deudor puedan ser disipados. Tiene que aportarse una prueba especial. B.J.776.1231

El proveedor mostró que todas sus facturas estaban vencidas, de lo que pretendió deducir que su crédito estaba en peligro. La exigibilidad de un crédito es una cuestión completamente independiente de la condición de peligrosidad para su cobro. B.J.803.1955

La existencia de un crédito justificado en principio y la urgencia son cuestiones de hecho que escapan al control de la casación. B.J.873.2510

Con el depósito de certificaciones del Registrador de Títulos de que las hipotecas sobre los inmuebles del deudor no están canceladas a pesar de estar vencidas, se demuestra la insolvencia y el

peligro del cobro de sus deudas. Desde el instante en que hay peligro en el cobro de un crédito existe urgencia para que se adopten medidas conservatorias. B.J.890.195

Se aprecia la existencia del peligro cuando el deudor ha efectuado sesiones de derechos inmobiliarios en la partición de su comunidad matrimonial y en la venta de un inmueble a una compañía por RD\$10,000. B.J.923.1913

La urgencia es una cuestión de hecho que queda abandonada a la apreciación del Juez de los referimientos. B.J.932.892

EMBARGO INMOBILIARIO

V. tb. Adjudicación

Subasta

Jur.

La demanda en nulidad de embargo inmobiliario, en la forma de demanda principal, es inadmisibles, por cuanto constituye un verdadero incidente de embargo inmobiliario y debe hacerse por lo menos diez días antes de la lectura del pliego de condiciones o, si se hace posteriormente, debe proponerse ocho días a más tardar a partir de la primera publicación. (Arts. 728 y 729 del C. Pr. Civ.) B.J.1050.206

El deudor lanzó una demanda en nulidad de mandamiento de pago antes de que se haya practicado el embargo inmobiliario. Luego apeló contra la sentencia dictada con motivo de esa demanda. La Corte de Apelación rechazó este recurso sobre la base del Art. 730 del C.Pr.Civ., que prohíbe el ejercicio de cualquier recurso. Pero este artículo se aplica solamente a incidentes del embargo inmobiliario, no a demandas incoadas antes del embargo haber sido notificado, que son demandas principales, a las cuales no se aplica el Art. 730. B.J.1052.56

Habiendo sentencia del tribunal civil, pasada a la autoridad de cosa juzgada, declarando válido el procedimiento de embargo inmobiliario, esta decisión se impone al Ti. de T.

El banco continuó persiguiendo el embargo inmobiliario pese a haber sido pagado. El procedimiento fue declarado nulo por el Juez de pr. in. y el banco fue condenado al pago de daños y perjuicios. La Corte de Ap. declaró inadmisibles el recurso en base al Art. 730 del C. Pr. Civ., que declara no recurribles las sentencias sobre nulidades de forma en los procedimientos de embargo inmobiliario. Este artículo, cuyo fin es evitar que el recurso se interponga con fines dilatorios, se refiere a nulidades de forma, no de fondo como en este caso. Al declarar inadmisibles el recurso, la Corte de Ap. confirmó por vía de consecuencia una condenación en daños y p., sin tomar en cuenta que en este procedimiento solamente pueden ser aplicados los incidentes enumerados en los Arts. 719 y sigs. del C.Pr.Civ. La demanda en daños y p. fundada en el Art. 1382 del C. Civ. está sometida a otras reglas y no puede ser intentada adicionalmente a una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario. B.J.1055.71

EMPLAZAMIENTO

V. tb. Apelación, Emplazamiento

Casación, Emplazamiento

Citación

Emplazamiento al Estado

Jur.

Si el dueño del vehículo no fue regularmente emplazado en pr. in., no puede serlo en apelación, por lo que fue correcto rechazar la reclamación de la parte civil constituida y no fue posible oponer una condena contra la aseguradora. B.J.737.943; B.J.883.3110

Una vez ligado el debate entre el trabajador y el patrono, no puede el Juez de Pr. In., en grado de apelación, declarar inadmisibles las demandas porque el emplazamiento se hizo a la Panadería Dominicana, C. x A., sociedad inexistente, y no al dueño del establecimiento y verdadero patrono. B.J.764.2037

Para emplazar a una persona domiciliada en el exterior, basta la notificación del acto de alguacil al Fiscal, aunque el demandado alegue no haber recibido la notificación. B.J.825.1573

Los Jueces de fondo deben de oficio verificar si los demandados han sido regularmente puestos en causa. B.J.855.296

La nulidad de un emplazamiento por falta de forma (falta de indagación del alguacil acerca del domicilio del requerido) tiene un carácter puramente relativo que sólo puede ser invocado por el demandado y no puede ser pronunciado de oficio por el tribunal. B.J.866.30

El emplazamiento fue notificado en el Ayuntamiento sin consignar el intento de notificar primero en el domicilio o al vecino y la notificación le fue enviada al demandado por correo el mismo día de la audiencia y le llegó posteriormente. Si bien las nulidades por vicios de forma de los actos de procedimiento no pueden ser invocados por primera vez en casación si antes no han sido presentados a las jurisdicciones de fondo, esto no es aplicable cuando la nulidad no ha sido cubierta y es causa de la violación del derecho de defensa. B.J.951.209

E

A una persona cuyo domicilio es desconocido

Después de efectuadas por el alguacil actuante las diligencias pertinentes a la localización de la persona a citar, se la citó en la puerta del tribunal como persona que carece de domicilio en la República, por lo cual el tribunal actuó correctamente al darla por emplazada y pronunciar su defecto por falta de comparecer. B.J.775.3027; B.J.884.1873

Es nulo el emplazamiento a una persona de domicilio desconocido si el acto, aunque notificado al fiscal y visado por éste, no contiene la mención de que se hizo fijar en la puerta del local del tribunal llamado a conocer de la demanda. B.J.1050.214

A una persona residente en el extranjero

Los demandados, residentes en el extranjero, fueron emplazados a constituir abogado en la octava franca. Sin embargo, como transcurrieron 43 días entre la demanda introductiva notificado al Procurador Fiscal y el día de la primera audiencia, por lo que los demandados tuvieron la oportunidad de defenderse, por lo que no prospera la nulidad propuesta. B.J.1047.103

A una sucesión

La demanda se interpuso contra la Constructora y los sucesores de X. La Corte a-qua declaró nulo el emplazamiento porque los miembros de una sucesión deben emplazarse individualmente, en persona o en sus domicilios. Pero la demanda no era exclusivamente contra la sucesión, sino también contra la Constructora. Cuando en un recurso de apelación hay varios recurridos y uno de ellos comparece a defenderse porque el emplazamiento a él es regular, la defensa que haga aprovecha a los otros emplazados, si el caso es indivisible, aun cuando el emplazamiento hecho a éstos carezca de una irregularidad. La Corte a-qua debió determinar si el objeto de la demanda era indivisible y, en caso afirmativo, resolver sobre la defensa propuesta por la Constructora. B.J.1048.109

Definición

Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, a pena de nulidad.

(Arts 68 y 70 C. Pr. Civ.) Constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda con que se inicia la litis, sino también el acto con que se introducen los recursos de apelación y de casación. B.J.1054.382

Falta de

El Juez de los referimientos dictó un auto de fijación de audiencia con autorización para citar a la parte demandada. El Juez estaba obligado a verificar si el demandado había sido citado y al no haber constancia del acto de emplazamiento, al dictar su fallo, el Juez violó el derecho de defensa del recurrente. B.J.1052.557

Vicio de forma

En materia laboral, los vicios de forma no dan lugar a nulidad a menos que impidan o dificulten el ejercicio del derecho de defensa o la substanciación del asunto. El vicio en el escrito inicial consistía en que fue firmado de orden por la secretaria del abogado. La demandante ha sostenido el mandato de su abogado durante el proceso, por lo que es inaplicable la nulidad que pronuncia el Art. 590 del C. Tr. para las actuaciones practicadas por terceros sin autorización para ello. B.J.1050.444

La demanda en ejecución de contrato de seguro fue notificada en el estudio del abogado de la compañía, no en su domicilio y sin observar el plazo de la comparecencia. No obstante, la compañía constituyó abogado y éste postuló. Por estas razones procede rechazar la excepción de nulidad presentada por la compañía, pues no recibió agravio bastante para violentar su derecho de defensa. B.J.1053.63

EMPLAZAMIENTO AL ESTADO

Leg.

Ley No.1486 de 1938, G.O.5148, rep. en el C. Pr. Civ. de F Tavares, Apéndice al Art.74

Jur.

Según la Ley No. 1486 de 1938, Art. 13, el Estado puede ser notificado en la Procuraduría General o en cualquier Procuraduría Fiscal. Pero este modo de emplazamiento no es aplicable a INESPRES que tiene personalidad jurídica propia. B.J.932.963

EMPLEADO

- V. Empresas del Estado, Empleados de las Trabajador

EMPLEADOR

- V. tb. Documentos emanados del patrono
Prestaciones Laborales

Jur.

Al condenar al pago de prestaciones laborales a "A y/o B", se da un efecto contradictorio; y es indicativo de que el tribunal a quo no estuvo convencido de cuál era el verdadero empleador, por lo cual la sentencia carece de motivos suficientes. B.J.1045.334; B.J.1046.247, 282; B.J.1047.413; B.J.1051.564; B.J.1052, 637; B.J.1054.584; B.J.1055.408, 667; B.J.1056.458; B.J.1057.300

La recurrida tenía la apariencia de ser la empleadora, pues dirigía las labores de los empleados en su condición de administradora. El trabajador no está obligado a saber quién es realmente su empleador, y si una persona se comporta como tal, esto es, dirige las actividades de otra y le paga su salario, se caracteriza el lazo de subordinación y ésta debe ser tratada como empleadora. B.J.1049.253

Si bien el trabajador puede demandar a toda persona que, por la vinculación con la contratación y la dirección de los servicios, le dé la apariencia de ser el empleador, esta circunstancia no libera al Juez de determinar los elementos tomados en cuenta para reconocer esa condición a varias personas a la vez. Para reconocer a una persona como empleador, no es suficiente que alguien haya dado instrucciones o entregado el salario al trabajador, lo que pudo haber realizado por obligación propia o por delegación del verdadero empleador. Para imponer condenaciones laborales, los tribunales deben precisar cuál es la persona que ostenta la condición de empleadora. Resulta impreciso el dispositivo que condena a varias personas utilizando las conjunciones y/o, indicativo de que el tribunal no estuvo convencido de cuál era el verdadero empleador. B.J.1047.264; B.J.1051.340

El hecho de que dos o más empresas constituyan un conjunto económico, integrado por los mismos accionistas, no implica la existencia de un fraude que haga solidaria la responsabilidad de cada una de ellas. Para que la solidaridad exista, es necesario que hayan mediado maniobras fraudulentas que los Jueces deben precisar. B.J.1047.347

Aunque el trabajador puede tener dudas sobre quién es su verdadero empleador, esa duda no puede plasmarse en la sentencia. Los Jueces deben señalar cuál es la persona que ostenta la condición de empleadora y, en caso de que las condenaciones se impongan a más de una persona, indicar los motivos de esa circunstancia. B.J.1050.458; B.J.1053.470

La formación de las sociedades de comercio excluye la responsabilidad de sus máximos funcionarios, salvo cuando la ley de manera expresa disponga lo contrario. Por ende, es correcto que el tribunal a-quo haya excluido de responsabilidad al administrador, sin necesidad de que éste solicite dicha exclusión. B.J.1057.340

EMPLEADOS PUBLICOS

- V.** Funcionarios
Empresas del Estado

EMPLEO

- V.** Comisión Nacional de Empleo

EMPRESA, CONTRATO DE

- V. tb.** Contratar y no pagar, delito de
Contratos con el Estado
Trabajo, contrato de, Contratista independiente

Jur.

El contratista es responsable de los daños a la propiedad vecina que son causados por la ejecución de la obra; B.J.784.556

Si el contrato contiene las especificaciones de la obra, así como un precio fijo, no puede haber aumento en dicho precio sino por acuerdo entre las partes. (Art. 1793 C. Civ.) B.J.845.668

La falta de reparación de un autobús no puede justificarse por la falta de asistencia del propietario a la preparación de un presupuesto ni por la falta de pago de derechos de garaje. B.J.979.614

EMPRESAS DEL ESTADO

- V.** Instituciones autónomas y empresas del Estado

EMPRESAS DEL ESTADO, EMPLEADOS DE LAS

- V. tb.** Bonificaciones
Consejo Estatal del Azúcar

CORDE

Entidades estatales no lucrativas

Leg.

Ley No. 2059 de 1949 sobre empleados de empresas del Estado, G.O.6966, mod. por:

Ley No. 143 de 1964, G.O.8834.6

Ley No. 269 de 1966, G.O.8991.13

Ley No. 6070 de 1962 sobre desahucio de trabajadores de empresas del Estado (compensación de deudas) G.O.8703.6

Ley No. 168 de 1966 sobre empleados de Radiotelevisión Dominicana, G.O.8979.3

Jur.

Para que los empleados de organismos autónomos del Estado sean protegidos por las leyes de trabajo, es necesario: 1) que el establecimiento tenga carácter industrial o comercial y 2) que realicen trabajo en que predomina el esfuerzo muscular. El personal técnico y de oficina de INAPA no está en esta categoría. B.J.722.98

Para que las relaciones de trabajo de las instituciones oficiales sean regidas por las leyes laborales, es necesario que dichas instituciones tengan carácter industrial o comercial y que predomine en el trabajo el esfuerzo muscular. Estas reglas no se aplican al Banco de Reservas, cuya Ley Orgánica en su artículo 38 declara que rigen las leyes laborales. B.J.859.980

El Art. 2 de la Ley No. 2059 de 1949, mod. por la Ley No. 269 de 1966, que excluye a ciertos funcionarios de las leyes laborales, no se aplica a las instituciones autónomas del Estado (V. tb. el Banco de Reservas) B.J.906.525

Radiotelevisión Dominicana apeló e hizo defecto en apelación, por lo que la Cámara de Trabajo pronunció el descargo puro y simple de la apelación. Pero el Juez debió ponderar que la Ley No. 168 de 1966 da categoría de empleados públicos a los servidores de Radiotelevisión Dominicana, con lo que margina las relaciones de éstos del ámbito de aplicación del C.Tr., ley que debió tener presente el Juez, aun cuando no le fuera requerido por las partes, por tratarse de un asunto de orden público. B.J.1047.251; B.J.1047.257

El Patronato Nacional de Ganaderos fue creado mediante Decreto No. 2204 de 1963 y 67-88 para fomentar la cría de ganado. No es una asociación sin fines de lucro al tenor de la orden ejecutiva No. 520, sino un organismo del Estado, que no tiene un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, y al que no se aplica la legislación laboral relativa a la terminación del contrato de trabajo. B.J.1050.376

La Ley 2059 de 1949 sometió a la legislación laboral las empresas y establecimientos estatales que tengan carácter industrial, comercial o de transporte, de donde se deriva que las instituciones autónomas del Estado que no tengan esas características no son regidas por la legislación laboral. El Instituto de Desarrollo de Crédito Cooperativo (IDECOOP), creado por la Ley No. 31 de 1963, no tiene un fin de lucro y es inaplicable la ley laboral a sus relaciones con sus servidores. Esta cuestión es de orden público y puede suscitarse por primera vez en casación. B.J.1052.822

El hecho de que una persona sea empleado de una institución del Estado no le impide al mismo tiempo ser trabajador de una empresa privada. B.J.1056.379

ENFERMEDAD DEL TRABAJADOR**Jur.**

El aviso de enfermedad no está sujeto a formalidad. Puede darse oralmente y probarse con testigos. B.J.728.2260

No puede despedirse al trabajador que ha avisado oralmente su enfermedad. B.J.728.2259

Si la enfermedad dura más de 200 días e impide al trabajador asistir a sus labores (Art. 67, ord. lro. C. Tr.) tiene el patrono derecho a "terminar" el contrato sin responsabilidad y no a despedir al trabajador, aunque el uso del término equivocado por el patrono no lo perjudica. B.J.740.1698

ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

Jur.

Nada impide que la persona despojada de un derecho por un saneamiento ejerza en la jurisdicción competente la acción contra la persona que se enriqueció injustamente en su perjuicio. B.J.742.2317

ENTIDADES ESTATALES NO LUCRATIVAS

V. tb. Empresas del Estado

Leg.

Ley No. 1494 de 1947 (Art. 45), G.O.6673.3

Jur.

Las entidades públicas no lucrativas, como la UASD, no pueden ser objeto de ningún tipo de embargo. B.J.780.2081

La ley prohíbe la ejecución forzosa contra la UASD, pero no la reivindicación de un inmueble ocupado por ésta. B.J.953.463

ENVEJECIENTES

Leg.

Ley No. 352-98, sobre la Protección de la Persona Envejeciente G.O.9996.22

EQUIDAD

Doc.

Es la base de sentencias cuando no hay precepto legal vigente o busca evitar que la norma jurídica, elaborada en abstracto, resulte injusta en su aplicación al caso concreto. En nuestro derecho no es frecuente el juicio de equidad. Discurso del Lic. Néstor Contín Aybar, enero de 1982. B.J.854.IX

ERROR

V. Compraventa (Derecho Común), Cabida de la finca
Deslinde y subdivisión, Error de medición
Revisión por error
Terminología

Jur.

El error en el nombre del menor lesionado es material y no impide que sus padres naturales se constituyan en parte civil. B.J.862.1579

Debido a un error de archivar, el compromiso de pagar la pensión alimenticia a que se contrae la Ley No. 2402 no estaba en el expediente cuando se dictó la sentencia, con el resultado de que el recurso de declaró inadmisibles. Ante esta circunstancia, la S.C.J. resuelve admitir el recurso y fijar audiencia para conocerlo. B.J.864.2253

La pretensión de que se modifique un decreto de registro de una parcela para incluir a la reclamante como coheredera, luego de concluido el saneamiento, no es la corrección de un error material y no pudo ser acogida, salvo la posibilidad de un recurso de revisión por fraude, que ya no es posible. B.J.1046.296

Según el Art. 143 L. Reg. T., el Tj. Sup. puede ordenar la corrección de errores puramente materiales que se hayan deslizado en la sentencia de saneamiento, en el decreto de registro o en el certificado de título, no está facultado para alterar el contenido jurídico de su decisión acerca del saneamiento, en el sentido de que se le adjudique a la recurrente una porción de terreno que le fue vendido, salvo en caso de un recurso de revisión por causa de fraude. B.J.1052.514

El recurso en revisión por error material no puede modificar lo decidido por el Tj. Sup. T., el cual no está facultado para alterar el contenido jurídico de sus propias decisiones, pues de hacerlo incurriría en una violación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada. (L. Reg. T., Art. 143) B.J.1054.16

Hubo un error en el fallo de la Cámara de Cuentas en funciones de Tj. Sup. Adm. al expresar el monto del ajuste por valor de RD\$15,165, cuando realmente su monto era de RD\$5,165. Este es un error material, que no constituye un medio de casación. B.J.1055.452

El uso de la expresión "revoca la sentencia" fue un error material, ya que de la misma se desprende que la demanda laboral debe ser rechazada por falta de prueba del despido. B.J.1056.595

La declaración de que "se acoge en cuanto al fondo y rechaza en cuanto a la forma el recurso de apelación" es un error irrelevante, que no da lugar a casación. La circunstancia de que en el acto de venta aparezca al cédula de la vendedora con una numeración errónea no despoja de validez el documento. B.J.1057.368

ESCRITO AMPLIATORIO

V. Conclusiones, Escrito ampliatorio

Jur.

Es inadmisble una demanda reconvenional introducida por medio de un escrito ampliatorio. B.J.979.681

ESPECIES TIMBRADAS

Leg.

Ley de Especies Timbradas No. 2461 de 1950, G.O.7151

Ley No. 67 de 1974, Art.10, sobre sello para parques, G.O.9349

ESPECTACULOS PUBLICOS

V. tb. Telecomunicaciones

Leg. y Dec.

Ley No. 1951 de 1949 sobre reglamentación de espectáculos públicos y emisoras radiofónicas, G.O.6905, mod. por:

Ley No. 253 de 1964, G.O.8859.19

Reglamento No. 824 de 1971 para el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, G.O.9220.3, mod. por:

Decreto No.4306 de 1974 (examen de locutores) G.O.9329.23

Ley No. 908 de 1978 que prohíbe la instalación de nuevas estaciones de radio o TV, G.O.9487.274

Empleo de artistas nacionales

Ley No. 278 de 1985. G.O.9662.997

Impuestos

V. tb. Impuesto sobre estadios de lidia de gallos

Ley No. 1646 de 1948 de Impuesto sobre Espectáculos Públicos, G.O.6752, mod. por:

Ley No. 1753 de 1948, G.O.6812

Ley No. 5770 de 1961 (lidias de gallos) G.O.8639(bis).6

Ley No. 229 de 1971 (debe pagarse en la Colecturía al día laborable siguiente) G.O.9247.45

Ley No. 44 de 1946 (sobre espectáculos deportivos), G.O.9011.6

Ley No. 252 de 1966, que libera los espectáculos teatrales en que participan artistas dominicanos, G.O.8990.12

E**ESPIRITUS DESTILADOS**

V. Alcoholes

ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS COMERCIALES**Leg.**

Ley No. 5260 de 1959 sobre Establecimiento de Empresas Comerciales o Industriales, Registro Mercantil e Inscripción Industrial, G.O.8428.3, mod. por:

Ley No. 6095 de 1962, G.O.8710.14

Ley No. 20 de 1963, G.O.8761.5

ESTADÍSTICA**Leg.**

Ley No. 5096 de 1959 sobre Estadística y Censos Nacionales, G.O.8341.4

ESTADO

V. tb. Aprovisionamiento del Gobierno
 Arrendamiento de bienes del Estado
 Bienes Nacionales
 Contratos con el Estado
 Corphotels
 Direcciones Generales
 Empresas del Estado
 Entidades estatales no lucrativas
 Funcionarios
 Importaciones
 Instituciones autónomas
 Ocupación de terreno
 Pensiones
 Perención, Estado
 Recuperación de tierras del Estado

Responsabilidad civil, Del Estado
 Secretarías de Estado
 Venta y donación de inmuebles del Estado

Leg.

Ley No. 226 de 1971, que dispone que ninguna institución autónoma del Estado podrá disponer de los fondos destinados al cumplimiento de sus atribuciones sin autorización del Poder Ejecutivo. G.O.9246.31

Jur.

El Estado como parte litigante está sujeto a que se pronuncie el defecto contra él por no haber concluido su abogado constituido. B.J.751.1449

El plazo para interponer el recurso de oposición se prorroga en razón de la distancia en favor del Estado cuando el juicio se sigue en una ciudad de provincia. B.J.724.791

Cuando el Estado reclama un inmueble en un saneamiento, no lo hace como propietario originario, a quien debe expedirse el Certificado de Título si nadie prueba ser dueño (Art. 270 L. Reg. T.), sino como reclamante en pie de igualdad con los demás reclamantes. B.J.740.1624

La abreviada prescripción de las acciones contra el Estado, establecida por la Ley No. 1232 de 1936, no se aplica a la reclamación o entrega de bienes por causa de sucesión. B.J.758.XI (Discurso; la sentencia no fue publicada.)

La notificación de una sentencia al Estado, para ser válida y servir de punto de partida al plazo para recurrir en casación, debe ser hecha al Magistrado Procurador General de la República, a quien le corresponde la representación del Estado. Ley No. 1486 de 1938, Art. 5. B.J.786.898

No es necesario emplazar al Estado en un procedimiento de liquidación de un banco, pues basta con que se notifique al Superintendente de Bancos, quien tiene la capacidad para proceder a la liquidación, de acuerdo con el Art. 36 de la Ley No. 708 de 1965. B.J.872.2053

No puede dictarse astreinte contra el Estado, pues es una medida compulsiva contra su patrimonio. B.J.900.2993

ESTADO CIVIL

- V. Actas del estado civil
- Oficialía del Estado Civil
- Elecciones

ESTAFA

- V. tb. Consejo Estatal del Azúcar

Jur.

Comete el delito de estafa el individuo que, ostentándose como muy influyente, obtuvo pasaportes y dinero, prometiendo que obtendría visas para personas que querían ir a los E.U.A., y no las obtuvo ni devolvió el dinero. B.J.740.1736

La estafa se constituye por el concurso de tres hechos distintos: 1ro. el empleo de los medios fraudulentos indicados por la Ley, a saber: uso de nombres y calidades supuestas o de las maniobras fraudulentas que dicho texto determina; 2do. la entrega de los títulos o valores obtenidos con ayuda de estos medios; 3ro. la malversación o disipación de estos valores. B.J.796.554

La señora X fue inducida por Y a entregar su carro a Z, comerciante en vehículos, con la esperanza de que obtendría un vehículo nuevo en condiciones favorables. Al día siguiente el vehículo fue vendido por Y a Z y X resultó despojada. La actuación de Y caracteriza un hecho ilícito,

por lo que procedía condenarlo solidariamente con Z a la restitución del valor del vehículo y daños y p. En cuanto a Z, los hechos no caracterizan el delito de estafa sino el de abuso de confianza. Sin embargo, no procede la casación en ese aspecto, porque la pena impuesta se ajusta a la sanción de esa figura delictual. B.J.864.2223

El vendedor recibió el pago inicial de la venta del inmueble, pero no quiso recibir el resto del precio ni entregó el inmueble al comprador. Posteriormente, le traspasó a otra persona. Este hecho no constituye el delito de estafa, pero sí un delito civil, que permite al tribunal condenar al inculpaado al pago de daños y p. B.J.931.853

El diputado prevenido obtuvo de la compañía X la suma de RD\$14,000 prometiendo entregarle la exoneración de un automóvil. Posteriormente, al negarse a entregar la exoneración se comprometió a devolver el dinero, cosa que tampoco hizo. Estos hechos constituyen el delito de estafa. B.J.946.1192

A gestionó ante el Ayuntamiento el traspaso del derecho de arrendamiento de una parcela a favor de B, recibiendo en total RD\$30,000, después de lo cual se efectuó el traspaso. Posteriormente, el Poder Ejecutivo declaró la parcela de interés público para la construcción de una zona franca industrial y B nunca pudo disfrutar del inmueble. Estos hechos no constituyen a cargo de A el delito de estafa. B.J.978.533

El prevenido, prevaliéndose de su condición de abogado, hizo creer a los agraviados que podría obtener medios para hacerles viajar al exterior, y recibió importantes sumas de dinero para que hiciera las diligencias convenidas, se hizo culpable de estafa (Art. 405 C.Pen.). B.J.1045.222

El vendedor de un solar se comprometió a construir una casa para el comprador, recibiendo en cambio una suma de dinero por ambas cosas, pero no cumplió su contrato. Este asunto no es meramente civil, sino que constituye una estafa. B.J.1051.269

ESTAFETAS DE CAMBIO

V. Bancos de Cambio

EVASION DE IMPUESTOS, DELITO DE

Jur.

En el caso de una persecución penal bajo el Art. 100 de la Ley No. 5911 por haberse omitido declarar operaciones productivas de ingresos, la infracción es de tipo fiscal en la que no se precisa tener en cuenta la intención del procesado. La omisión de comunicarle al contribuyente la estimación de oficio carece de trascendencia cuando la persecución es penal. B.J.816.2227

Este delito, sancionado por el Art. 202 de la Ley No. 3489, mod. por la Ley No. 302 de 30.6.66, se caracteriza por la falsificación de recibos de pago de impuestos de aduana para retirar mercancía. B.J.923.1996

EVASION DE PRESOS, DELITO DE

Jur.

El delito de evasión de presos queda caracterizado cuando por descuido del centinela un preso logra cortar el barroto de hierro de su ventana y atravesar el patio de la fortaleza, que quedaba dentro del perímetro de vigilancia del centinela. C. Pen., Art. 237. B.J.779.1934

EVICCIÓN

V. Compraventa, Evicción

EXAMEN MEDICO**V. tb.** Certificación médica**Jur.**

No puede considerarse como despido la exigencia del patrono de que el trabajador se someta a examen médico (Art. 40 C.Tr.). B.J.830.26

EXEQUATUR**V** Profesiones**EXHORTO****Leg.**

Res. No. 34-88 que aprueba la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, G.O.9733.12

EXONERACION**V. tb.** Aduana

Aeronáutica

Diplomáticos

Direcciones Generales

Impuestos de,

Impuesto mínimo

Incentivo

Incentivo al establecimiento en la zona fronteriza

Marina Mercante

Valores

Leg. y Dec.

Ley No. 4027 de 1955 sobre Exoneraciones, G.O.7793, mod. por:

Ley No. 4278 de 1955, G.O.7892

Ley No. 5077 de 1959, G.O.8328.22

Automóviles

Ley No. 50 de 1966 sobre importación exonerada de automóviles por Senadores y Diputados, G.O.9011.18, mod. por:

Ley No. 2 de 1978, G.O.9485.10

Ley No. 168 de 1967 sobre importación de vehículos usados, G.O.9037.6

Decreto No. 586 de 1979 que prohíbe la exoneración de automóviles a particulares, G.O.9496.133

Azúcar refino

Decreto No. 9-95 que declara libre la importación de azúcar refino. G.O.9900.12

Bombas de agua y artículos de Riego

Ley No. 552 de 1982 que exceptúa de impuestos la importación de bombas de agua. G.O.9587.61

Cilindros de gas propano

Decreto No. 1-95 que libera la importación de cilindros de GLP por 6 meses. G.O.9900.5

Efectos personales

Ley No. 478 de 1964 sobre exoneración de efectos personales de profesores universitarios, G.O.8903.9

Equipo profesional

Convención aduanera relativa a la importación temporal de equipo profesional, Resolución No. 51 de 1963, G.O.8777.3

Fuel oil

Ley No. 6060 de 1962 que exonera el "fuel oil" entregado a los buques. G.O.8702.6

Furgones

Ley No. 324 de 1964 que libera de impuestos de importación y exportación los trailers, etc., G.O.8874.45

Medicamentos

Decreto No. 1232-86-455, que exonera los productos medicinales genéricos y los equipos para producirlos. G.O. 9700. 2683

Medios de comunicación social

Ley No. 793 de 1978, que exonera de impuestos aduaneros los equipos y materiales de periódicos y revistas, estaciones de radio y TV y productoras filmicas de documentales y noticiarios. G.O.9475.94

Plantas eléctricas

Ley No. 570 de 1973 que exonera la importación de plantas eléctricas para uso comercial o industrial, G.O.9316.6

Decreto No. 2053 de 1980, vigente hasta 27.10.81. G.O.9542.31

Regalos de Navidad

Decreto No. 9-96 que libera los regalos hasta US\$1,000.00 que se traigan al país entre el 1ro. de diciembre al 7 de enero, G.O.9934.14

Sardinas, arengue, bacalao

Decreto No. 2744 de 1985. G.O.9655.479

Vehículos para los legisladores

Ley No. 57-96 que exonera la importación de vehículos por los congresistas. G.O.9942.7

Jur.

El automóvil importado con exoneración por A fue vendido a B y por B fue vendido a C, quien se vio obligado a pagar impuestos de importación ante la amenaza del Fisco de incautar el vehículo. El contrato establecía que C se abstendría de matricular el carro a su nombre por el plazo de la

intransferibilidad; que B garantizaba el pago de los impuestos en caso de incautación; pero que C corría con todos los riesgos y gastos del vehículo. C demandó a B el reembolso de los impuestos. La Ley No. 4027 de 1955 dispone en su Art. 8 que si el traspaso se hace antes de transcurrido el plazo, el enajenante deberá pagar los impuestos, cargándolos al adquirente si así se conviniera. Este artículo hace recaer el impuesto sobre el beneficiario original de la exoneración y no sobre B y la citada ley es de tipo fiscal y de orden público, por lo que no puede derogarse por contrato, B.J.805.2409

EXPERTICIO

Jur.

Los peritos que declaran ante el tribunal deben ser personas físicas. El Juez no puede designar a una firma de contadores públicos. B.J.712.399, rep. en 722.XIII

Un certificado médico no liga la convicción del Juez, pero lo puede tener en cuenta al graduar la pena y fijar los daños y p. B.J.716.1690

Si las partes no se ponen de acuerdo en la selección de los peritos, el Juez, al nombrarlos de oficio, debe seleccionar a tres que son distintos a los propuestos por las partes, para asegurar la imparcialidad del informe. Por tanto, si el obrero pidió que fueran técnicos de la Secretaría de Obras Públicas y el Juez los nombró, la sentencia debe ser casada. B.J.766.2555

Para la determinación de una cuestión de hecho, como lo es el grado de humedad de la bauxita sujeta a impuesto, el Tr. Cont. Adm. no puede atenerse al criterio de los funcionarios de la Secretaría de Finanzas, sino que debe ordenar un experticio. B.J.731.2888

El Juez puede dar preferencia a la determinación del valor de un inmueble incendiado, para fines del seguro, sobre el avalúo catastral. B.J.789.1261

El tribunal no necesita celebrar un experticio si puede fundarse en un presupuesto del costo de reparación de un vehículo preparado por la casa vendedora. B.J.802.1558

Al producirse un incendio de gas propano en una casa, se requiere un experticio para determinar la condición del cilindro, de la conexión y de la estufa, y decir de dónde se produjo el escape. B.J.806.12

Al ser infructuosas las diligencias para designar a un perito, las partes aceptaron que el Tr. de Tierras mismo realizara la comprobación de la firma, la que tuvo lugar en presencia de las partes y con vista de varias muestras. En estas circunstancias la sentencia no contiene violación a las reglas que regulan el experticio. B.J.806.117

El Juez puede estimar que el informe de un perito de caligrafía no es prueba suficiente, si el perito no comparece a explicar cómo hizo su investigación y no muestra los ejemplares utilizados, a fin de que el Juez pueda hacer su propia observación. B.J.815.2014

En materia penal el auxilio de peritos es facultativo para los Jueces y por tanto no tienen que dar motivos para denegar el pedimento. B.J.821.596

El Juez puede decidir facultativamente sobre la necesidad del peritaje (Art. 302 C. Pr. Civ.) B.J.849.1945

El hecho de que el informe pericial no abarcara todos los puntos dispuestos por la corte no lo vicia de nulidad, sino que simplemente limita su valor probatorio a las cuestiones en él tratadas. B.J.891.458

El daño se probó con un presupuesto, un acta policial y una fotografía, elementos suficientes que hicieron innecesario un experticio. B.J.890.8

El informe rendido por el perito no fue comunicado a la otra parte, por lo que su derecho de defensa fue violado y se casa la sentencia. B.J.949.1693

Cuando el tribunal ordena la tasación, puede comisionar a uno o a tres peritos (Art. 971 C. Pr. Civ.). No puede procederse al nombramiento de peritos en número par, a menos que las partes den su consentimiento, expresa o tácitamente, al abstenerse de proponer la nulidad. B.J.985.1492

La Corte de Apelación obró correctamente al agregar un tercer perito a los dos designados por el tr. pr. in. B.J.1042.12

EXPLOSIVOS

V. tb. Fuegos artificiales

Leg. y Dec.

Ley No. 262 de 1943 sobre sustancias explosivas, G.O.5906, mod. por:

Ley No. 219 de 1966, G.O.8985.23

Ley No. 214 de 1967, G.O.9063.6

Reglamento No. 1502 de 1971 para carga y descarga de sustancias explosivas, G.O.9245.17

EXPORTACIONES

V. tb. Ambar

Arqueología

Azúcar

Café y Cacao

Carey

Carne

CEDOPEX

Fertilizantes

Incentivo a la Exportación

Trueque

Leg.

Avances a cuenta de futuras exportaciones

Cuarta Resolución del 22 de septiembre de 1994 que permite formalizar avances a cuenta de futuras exportaciones sin autorización previa de la Junta Monetaria, a condición de remitir al Banco Central copia de la hoja de términos.

Depósitos

Decreto No. 106-96 sobre creación de depósitos para reexportación de mercancía, G.O.9920.41

De productos tradicionales

Segunda Resolución de la Junta Monetaria del 7 de septiembre de 1994 que permite canjear en el mercado privado las divisas generadas por los productos menores, con exclusión del azúcar y demás derivados de la caña, café y sus manufacturas, cacao y sus manufacturas, tabaco y sus manufacturas, y minerales.

Exoneración de impuestos

Ley No. 239 de 1966, que exime ciertos productos no tradicionales, G.O. 8988.34, mod. por:

Ley No. 262 de 1966, G.O.8990.48

Licencias

Ley No. 49 de 1974 que establece y reglamenta las licencias de exportador.

G.O.9348.67

Ley No. 82 de 1974 que faculta a la junta Monetaria a suspender o cancelar licencias de exportador. G.O.9352.19

Decreto No. 377-92 que elimina las licencias de exportador, G.O.9849.38

Decreto No. 646-96 que establece el Formulario Único de Exportación, G.O.9943.2

Prohibiciones

Decreto No. 3529 de 1973 que prohíbe la exportación de todo producto cuyo precio sea estabilizado por INESPRES, G.O.9304.115

Ley No. 388 de 1964 que prohíbe la exportación de chatarra, G.O.8887.15, mod. por:

Ley No. 532 de 1964, G.O.8911.3

Ley No. 10 de 1974, que prohíbe la exportación de fertilizantes, G.O.9345.39



EXPRESION Y DIFUSION DEL PENSAMIENTO

V. tb. Difamación e injurias

Leg.

Ley No. 6132 de 1962, G.O.8721.6

Jur.

El Art. 45 que considera no injuriosos los discursos legislativos, se extiende a declaraciones a la prensa hechas en el hemiciclo. B.J.948.1567

EXPROPIACION

Leg.

Ley No. 344 de 1943 sobre Procedimiento de Expropiación, G.O.5951, mod. por:

Ley No. 330 de 1964, G.O.8876.20

Ley No. 471 de 1964, G.O.8902.12

Ley No. 486 de 1964, G.O.8904.15

Ley No. 700 de 1974, G.O.9342.19

Ley No. 689 de 1974 sobre forma de avalúo de bienes expropiados, G.O.9342.3

Ley No. 5784 de 1962 (preferencia para readquirir bienes expropiados, G.O.8636.19, mod. por:

Ley No. 670 de 1965, G.O.8935.41

Jur.

Para evaluar un terreno privado, no basta tomar en cuenta la tarifa fijada por el Ayuntamiento, sino otros muchos elementos de juicio. B.J.714.925

La indemnización no necesita ser previa en caso de calamidad pública. B.J.715.1120

Aún cuando el Estado no adquiere previamente el terreno puede registrar una mejora levantada en él, siempre que pruebe que la construyó con sus propios fondos. B.J.719.2249

El pago por la expropiación efectuada en 1965 no tuvo que hacerse dentro de los 5 días, ya que poco después el país cayó en un estado calamitoso desde el punto de vista financiero.

No procede impedir la transferencia de las parcelas al Estado. El expropiado goza de una acción de pago frente al Estado, pero no tiene derecho a que se deshaga la expropiación. B.J.729.2339

La expropiación no se limita a los casos en que el Estado necesita por sí mismo los bienes que toma, sino que se extiende al caso en que deban pasar al patrimonio de otras personas, cuando ello es requerido por el interés social. B.J.730.2548

Al declararse de utilidad pública la adquisición por el Estado de una parcela y venderse al Estado por el propietario, está para el Estado libre de todo gravámen, inclusive del arrendamiento

registrado. Por eso el Estado conserva en su poder una parte apreciable del precio de venta, para cubrir las indemnizaciones. B.J.828.2235

La sentencia de agosto de 1966 no establece que la apreciación de si existe una causa de utilidad pública corresponde al Ejecutivo. Lo que declaró la Corte fue que sólo el Ejecutivo puede declarar la expropiación, pero no les niega a los tribunales la facultad de examinar el procedimiento de expropiación. Por consiguiente, el Tribunal a-quo pudo declarar inconstitucional el referido decreto, fundándose en que el mismo no había perseguido un fin de utilidad pública, sino un fin comercial. Sin cumplir con la No. 344 de 1943 (ofrecimiento de una justa reparación y apoderamiento del tribunal) el Estado construyó dos residencias y las vendió a particulares. B.J.906.612

EXTRACCION DE MATERIALES

Leg.

Ley No. 127 de 1967 sobre canteras y arenales, G.O.9029.35, mod. por:

Ley No. 314 de 1968, G.O.9085.19

Ley No. 123 de 1971 que reglamenta la extracción de arena, gravilla, etc., G.O.9225.8

Reglamento No. 1315 de 1971 para la aplicación de la Ley No. 123 de 1971, G.O.9240.74

Ley No. 94 de 1967 que prohíbe extraer arena de las playas turísticas, G.O.9021.11

Res. de la Dir. Gral. de Turismo sobre playas donde se prohíbe extraer arena, G.O.9247.109

Dec.

Decreto No. 1912 de 1972 que prohíbe extraer material de Arroyo Salado, suburbio de Santo Domingo, G.O.9253.109

Decreto No. 711 de 1979 sobre extracción de arena en el Río Nigua, G.O.9498.16

Decreto No.5896-87, que prohíbe la extracción de arena, grava y gravilla en varios puntos del Suroeste, G.O.9723.1650

EXTRADICION

Leg.

Tratado de extradición entre la República Dominicana y los E.U.A., Compilación Trujillo. VI (1958).243

Ley No. 489 de 1969 sobre Extradición, G.O.9162.13, mod. por:

Ley No. 278-98, que permite la extradición de nacionales, etc., G.O.9992.7

Res.

Resolución del Congreso No. 189 de 1984 que aprueba el Tratado de Extradición con España. G.O.9629.17

Res. No. 44-91, G.O.9826, Tratado con Taiwan

EXTRANJEROS

V. tb. Comunidad legal, Matrimonio entre extranjeros

Contratos con el Estado

Domicilio

Embargos, Extranjeros

Emplazamiento

Fianza judicatum solvi

Idioma

Inversión extranjera
 Legalización, Documentos extranjeros
 Migración
 Notificación de sentencias a extranjero
 Seguros, Accionistas extranjeros
 Sociedades, Domicilio

Dec.***Inversiones en inmuebles***

Decreto No. 2543 de 1945, G.O.6229.14, que requiere la autorización del Ejecutivo (Derogado); y sus modificaciones: G.O.6242; G.O.7015; G.O.7452.9; G.O.7672.17; G.O.8617.11; G.O.9054.50; G.O.9608.37; G.O.9741.29

Decreto No. 21-98 que deroga el Decreto No. 2543 de 1945 y sus modificaciones, eliminando el requisito de autorización del Poder Ejecutivo para inversiones en inmuebles. G.O.9972.143

Jur.

Un dominicano compró un terreno con fondos de una compañía extranjera, reconociendo en documento privado, del que se trajo a la litis una fotocopia, que la propiedad era realmente de la compañía. En este caso es simulada la compra hecha a nombre del dominicano y debe ordenarse el registro del terreno a favor de la compañía, tan pronto ésta presente la autorización del Ejecutivo. B.J.726.1622

El acto de compra de los extranjeros era nulo en vista de que no obtuvieron el permiso al celebrar el convenio, ni anterior ni posteriormente, ni adquirieron la nacionalidad dominicana. B.J.881.869

EXTRA PETITA

V. Ultra Petita

F**FACTURAS CONSULARES****Leg.**

Ley No. 3963 de 1954 que regula la venta y uso de formularios para facturas consulares, G.O.7768, mod. por:

Ley No. 4083 de 1955, G.O.7816

Ley No. 61 de 1963, G.O.8786.3

Ley No. 8-90 sobre Zonas Francas de Exportación, Art. 24, letra h, G.O.9775.54

Dec.

Decreto No. 512-87 que autoriza al cobro de valores adicionales, G.O.9719.1286

FALLECIMIENTO

V. Muerte

FALSEDAD

V. Inscripción en Falsedad

FALSIFICACION DE FIRMAS

V. **tb.** Cheques y cuentas corrientes, Falsificación de firmas
 Verificación de firmas

Jur.

El demandado en jurisdicción original en un asunto de tierras solicitó la comunicación de documento y la comparecencia del notario para probar la falsedad de firmas. El juez ordenó un peritaje. El Tr. Sup. de T. declaró no apelable dicha sentencia, con lo cual violó el derecho de defensa. B.J.943.776

FALTA

- V. tb.** Caso fortuito
Comitencia
Falta concurrente
Guarda de cosas inanimadas
Tránsito de vehículos

Jur.***Auxilio a la víctima***

El hecho de que alguien pague los gastos de enfermedad de la víctima de un accidente de automóvil no significa necesariamente que esa persona sea responsable del perjuicio causado. B.J.726.1234

Causalidad

El propietario de un vehículo por su falta personal perdió las llaves del vehículo y un tercero lo prendió, causando el daño. De producirse esta situación, no existiría una relación de causalidad necesaria entre esa falta del propietario y el daño. B.J.878.120

Es responsable el que causa la caída del alambre neutro, provocando una subida del voltaje que destruye efectos electrodomésticos, sin que obste que el fluido eléctrico esté bajo la guarda de la CDE. B.J.901.3176

Circunstancias atenuantes

No procede acoger circunstancias atenuantes en favor del conductor de un tractor en la carretera, porque no llevaba licencia. Ley No. 241, Art. 52. B.J.738.1154

Cosas peligrosas

Hay falta por parte de la C.D.E. al dejar un cable de alta tensión en el suelo en una calle transitada. B.J.845.769

De la víctima

Hubo falta de la víctima al tratar de cruzar la vía detrás de la guagua. B.J.876.3523

Falta de licencia de conductor

Carece de relevancia la circunstancia de que el conductor no tenía licencia, ya que esta circunstancia no puede ser la causa eficiente del accidente. B.J.724.779; B.J.726.1615; B.J.754.2667; B.J.764.2007; B.J.773.660; B.J.820.409

Falta profesional

Un agrónomo de la Shell recomendó una dosis de herbicida superior a la correcta, con la consecuencia de que se dañaron las matas de plátano. Este hecho compromete la responsabilidad civil de la compañía. B.J.888.2931

Frenos que fallan

No es suficiente como prueba de falta la "confesión" del conductor de que le fallaron los frenos. B.J.714.867

El choque le es imputable al prevenido, a pesar de que se produjo a consecuencia de fallarle los frenos, porque su vehículo estaba desprovisto de emergencia. B.J.738.1186

El hecho de fallar los frenos al momento del accidente constituye falta de parte del conductor, aún cuando declare que desconocía el desperfecto. B.J.811.1250; B.J.815.1958

El prevenido alegó que el accidente se produjo a consecuencia de la rotura de sus frenos. El juez debió ordenar medidas de instrucción para determinar si era cierto ese alegato y si esa circunstancia podía tener influencia en la solución del caso. B.J.843.243

El inculpado declaró a la policía que frenó su vehículo y éste siguió rodando, lo que significó que no se percató de que su vehículo no tenía frenos seguros, por lo que hay que retener una falta personal a su cargo. B.J.944.1004

Obra con torpeza el conductor que transita con frenos inservibles. B.J.1045.187

Goma que revienta

Para determinar la culpabilidad del conductor no basta establecer que se le explotó una goma, haciéndole perder la dirección de su vehículo. B.J.828.2106

Estalló un neumático delantero, lo que originó la volcadura de la camioneta. Hubo imprudencia del prevenido al transitar con goma defectuosa a una velocidad que no le permitió controlar la marcha del vehículo cuando se produjo la explosión. B.J.936.1551

Intersecciones

Debe cederse el paso al vehículo que se encuentra en la intersección, aunque no tenga la preferencia. B.J.715.1190

El hecho de tener preferencia el vehículo que transita en la vía pública principal no lo exime de reducir su velocidad o detenerse al acercársela otro vehículo por una vía secundaria. B.J.758.79

Es falta no detenerse ante una intersección. B.J.780.2249

Cuando una calle es de preferencia, hay que indicar en la sentencia en virtud de qué ordenanza. B.J.714.901

Invocación

Uno no puede invocar su propia falta para deducir consecuencias favorables a sus pretensiones. B.J.876.3490

El patrono que contrata a un extranjero sin permiso de residencia viola las leyes sobre contratación de extranjeros y no puede exigirle la prestación de una fianza judicatum solvi en virtud del principio de que nadie puede favorecerse de su propia falta. B.J.1042.270

Menores

Es culpa no tomar medidas contra la posible imprudencia de un menor al lado de la carretera, ya que, por su minoridad, carece de discernimiento. B.J.711.296 (Nota. Tratándose de una persona mayor, no es culpa el no haber previsto la imprudencia que iba a cometer. B.J.719.2101).

Cuando la única prueba es la declaración de dos testigos de que el niño salió corriendo entre dos carros estacionados y chocó contra la puerta del auto del prevenido que pasaba, no existen elementos suficientes para estimar que hubo falta exclusiva de éste. B.J.815.1990

El hecho del menor treparse a una mata de mango en busca de fruta no caracteriza falta de su parte, pero la Corte debió estudiar si, al ver el alambre de alta tensión en el árbol, tomó precauciones para evitar ponerse en contacto con él. B.J.901.3198

Peatones

El incumplimiento de los deberes del peatón indicados en el Art. 101 inc. 4 de la ley No. 241 no constituye falta. B.J.716.1553

El hecho de salir el peatón a la calle por delante de un camión estacionado puede ser una falta de su parte, que coincide con la falta del dueño del vehículo que lo atropelló. B.J.716.1524

Señales del conductor

Si el pararse el conductor no hace la señal reglamentaria, el hecho de que el conductor que lo seguía choque contra él es de su culpa. B.J.764.1930

Es culpable el chofer que no señala que se propone virar a la izquierda, cuando otro lo está rebasando. B.J.740.1779

Toques de bocina

Para no ser culposo hay que dar toques repetidos y reducir la velocidad a un grado que garantice la seguridad de los peatones. B.J.721.2916

Aunque hubiera prohibición de tocar bocina, esa debe tener excepción en caso de apremiante necesidad. B.J.721.2958; B.J.781.2511

Vehículo parado o estacionado

La Ley No. 241 (Art. 49) es aplicable aún cuando el vehículo esté estacionado. El chofer abrió la puerta y chocó a un ciclista. B.J.740.1849; B.J.781.2644

Velocidad excesiva

La Ley No. 241 establece la velocidad máxima, pero cuando se ocasionan lesiones personales, cualquier exceso de velocidad puede constituir una imprudencia. B.J.710.86

Cuando los vehículos de motor atraviesan sitios poblados, su velocidad, aunque no sea superior a la autorizada por la ley, resulta ilícita cuando pone en peligro la seguridad de las personas. B.J.781.2511

El hecho de que la ley permita, en principio, que los vehículos que recorren las vías públicas puedan marchar hasta cierta velocidad, no significa que ello pueda hacerse impunemente en todos los casos, pues la misma ley impone una reducción de velocidad y hasta la detención de los vehículos cuando, por la presencia o aproximación de otros vehículos o de peatones, esa maniobra se imponga para evitar accidentes. B.J.790.1433

La Corte a-qua pudo apreciar que la velocidad de 35 km/h, a que transitaba el vehículo del prevenido, era excesiva, toda vez que los conductores están obligados a reducir la velocidad al mínimo necesario para prevenir accidentes y aun detenerse. B.J.804.2030; B.J.856.369

FALTA CONCURRENTE

V. tb. Base legal en la valoración de los daños y perjuicios, Incidencia de la falta de la víctima

Jur.

Si bien el comportamiento de la víctima, al dejarse transportar en un vehículo de carga, podía constituir una falta, ese comportamiento no incidió en el accidente. B.J.755.3287

Es incorrecto sostener que hubo faltas iguales por parte de A, quien estacionó su camión a la izquierda, y por parte de la víctima que manejaba su jeep a exceso de velocidad. El exceso de velocidad en una zona urbana es una falta grave que eventualmente podría ser apreciada por su preponderancia como la causa realmente eficiente del accidente. B.J.756.3558

La falta de la víctima no libera de responsabilidad al conductor de un vehículo de motor, si el conductor a su vez incurre en culpa. B.J.760.617

La falta concurrente de la madre, víctima del accidente y que murió como consecuencia del mismo, puede servir para reducir la indemnización de su hija, parte civil constituida. B.J.783.357

El hecho del motociclista tener a dos pasajeros constituyó un 15% de falta, que justificaba las circunstancias atenuantes en la pena, pero no contribuyó al hecho. B.J.791.1645

Al considerar que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor, la Corte no estaba obligada a dar motivos acerca del comportamiento de la víctima. B.J.823.1020; B.J.823.1077

Los jueces del fondo están obligados a fijar el monto de la reparación en proporción a la gravedad de las respectivas faltas. Pero es suficiente expresar una cantidad y declarar que está ajustada, aun acogiendo la falta de la víctima. B.J.843.236

Los jueces del fondo, al ponderar la incidencia de la falta de la víctima, no tienen que hacer un cálculo matemático de la proporción en que esa falta haya incidido en el daño. Es suficiente que, después de reconocer la incidencia aludida, fijen equitativamente y conforme a su apreciación el monto. (En la especie se condenó a la totalidad del daño) B.J.937.1621

El empleado de la envasadora de gas llenó el cilindro, a pesar de que el muchacho que se lo trajo le advirtió que tenía un escape. Al instalarse el cilindro, se llenó de gas la casa y uno de los residentes lo sacó al patio, poniéndolo al lado de una estufa eléctrica. El cilindro prendió fuego y la casa también y sus ocupantes resultaron con quemaduras graves. Demandaron a la compañía de gas. Se casa la sentencia, porque la Corte a-qua no ponderó la imprudencia cometida por las víctimas al colocar el cilindro cerca de la estufa eléctrica. B.J.992.653

Una locomotora que arrastraba cuatro vagones que contenían escoria de la Falconbridge arrojó a un guardián. Se casa la sentencia que enfocó únicamente la conducta del conductor de la locomotora, que iba en la oscuridad, sin tomar en cuenta la conducta de la víctima que, al oír el ruido que producía la máquina, debió salir de la vía férrea. B.J.1056.297

FAMILIA

- V. Actas del estado civil
- Calidad para reclamar daños y p.
- Comunidad legal
- Consejo de familia
- Filiación

FARDO DE LA PRUEBA

- V. Carga de la prueba

FARMACIAS

- V. Salud Pública, Farmacias

FAUNA Y FLORA

Leg.

Resolución No. 550 de 1982 que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora, G.O.9587.3

FECHA CIERTA

Jur.

Aún cuando el documento no haya sido registrado ni transcrito y por lo tanto no posee fecha cierta, puede servir de indicio de su fecha si es corroborado por declaraciones testimoniales. B.J.726.1598

La fecha cierta se adquiere no sólo por la legalización de firmas, sino también por los tres medios enumerados en el Art. 1328 C. Civ. B.J.737.844

La venta de un inmueble surte sus efectos frente a terceros a partir de la fecha de su inscripción en la oficina del Registrador de Títulos (Art. 188 L. Reg. T.) y no a partir de la fecha de la escritura, de modo que el acto puede impugnarse como simulado después de interpuesta la demanda de divorcio. B.J.810.952

FERTILIZANTES

V. Exportaciones, Prohibiciones

FIANZA, CONTRATO DE

V. tb. Subrogación

Jur.

Cuando la obligación vence antes del término por demora del deudor de pagar intereses, la fianza también vence prematuramente. El término de la fianza no es un plazo dado al fiador para que no tenga que pagar hasta el final, sino un plazo durante el cual se puede ejecutar la fianza en cualquier momento. B.J.727.1829

El reconocimiento de la deuda por el deudor interrumpe la prescripción contra el fiador. B.J.722.527

FIANZA JUDICATUM SOLVI

V. tb. Marcas y nombres comerciales, Convenciones Internacionales

Doc.

"La Fianza Judicatum Solvi", por Francisco Alvarez Valdez, Cuadernos Jurídicos Año VI, Núm. 65 (junio, 1982).

Leg.

Art. 4 de la Ley No. 845 de 1978, que modifica el Art. 16 C. Civ., G.O.9478.45

Jur.

Cuando la venta es civil, el demandante, siendo extranjero transeúnte, está obligado a prestar la fianza exigida por el demandado. B.J.780.2306

El extranjero con permiso de residencia en el país, que lleva dos años residiendo y es casado con una dominicana, no puede ser obligado a prestar la fianza judicatum solvi, porque no es transeúnte. B.J.828.2328

El extranjero transeúnte embargó retentivamente a una empresa de Santo Domingo, la cual apoderó al juez de San Cristóbal en referimiento sobre levantamiento de ese embargo. El extranjero opuso la excepción de incompetencia; la empresa demandada opuso la excepción de fianza. Para declararse incompetente, el juzgado no tenía necesidad de examinar el pedimento de fianza, porque la excepción de incompetencia tiene prioridad sobre la excepción de fianza. B.J.837.1857; B.J.985.1516; B.J.985.1537

Esta fianza debe ser prestada por la recurrente en casación, extranjera no residente en el país, si ella desempeñó el papel de demandante originario. La sentencia que impone la fianza debe fijar la

cuantía de la misma y el plazo en el cual debe ser prestada. B.J.869.888; B.J.887.2517; B.J.896.1753; B.J.970.1164; B.J.070.1187; B.J.970.1202

No habiendo la empresa extranjera hecho la prueba de que haya sido autorizada a establecer domicilio o que posea inmuebles en la República de un valor suficiente que asegure el pago de las costas y daños y perjuicios resultantes de la litis, debe prestar la fianza a que se refiere el Art. 16 C. Civ., mod. por el Art. 4 de la Ley No. 845 de 1978. B.J.865.2379

Las compañías constituidas en el extranjero se presume que tienen su domicilio en el país de su constitución, salvo prueba de que han sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a establecer su domicilio en la República. La empresa extranjera que carece de la autorización del Poder Ejecutivo para fijar su domicilio en el país debe prestar fianza judicatum. B.J.868.704; B.J.944.969

El extranjero debe considerarse como demandado, exento de prestar la fianza, cuando introduce una acción que tiende a la defensa contra una turbación causada a sus derechos como, por ejemplo, cuando demanda el levantamiento o la nulidad de un embargo. B.J.873.2510

La S.C.J. ordenó que la fianza impuesta al extranjero podía ser prestada mediante presentación de un fiador o mediante póliza de una compañía de seguros. En cumplimiento de esa sentencia, se depositó un acto notarial mediante el cual la Dra. X se comprometió formalmente a responder como fiador del extranjero por el crédito que pidiera surgir a favor de la parte contraria hasta el monto de RD\$10,000 fijado por la S.C.J. B.J.979.579

En un asunto de desalojo iniciado por un propietario extranjero no residente, el demandado suscitó la excepción de fianza judicatum solvi ante el Juzgado de Paz, pero no la reiteró ante la Cámara Civil, lo que demuestra que había desistido de dicho pedimento; además, de acuerdo con el Art. 166 del C. Pr. Civ., esa excepción puede presentarse ante cualquier tribunal de la República que no sea el Juzgado de Paz, por lo que no era procedente otorgar dicha fianza. B.J.996.1008

Los apelantes, extranjeros transeúntes, eran los continuadores en el proceso y los herederos de X, quien había sido demandado en primera instancia. La Corte procedió correctamente al decidir que no había lugar a ordenar a los apelantes que prestaran la fianza. B.J.997.1103

La exigencia de la prestación de la fianza judicatum solvi en materia laboral es contraria a los Principios IV y VII del C. Tr., que prohíben la discriminación en base a la nacionalidad, pues esta disposición no se aplica a los dominicanos. Además, exigir la fianza a extranjeros que normalmente no están en condiciones económicas de prestarla (en la especie, a un haitiano a quien se le había ordenado prestar una fianza de RD\$40,000) fomentaría la contratación de este tipo de trabajador, a sabiendas de que estaría en la imposibilidad material de ejercitar sus derechos. B.J.1042.269; B.J.1046.37

La fianza judicatum solvi no puede imponerse a un extranjero que tiene un permiso de residencia. Además, cuando el extranjero actúa en el ejercicio de su defensa contra una decisión que ordenó la transferencia de un inmueble, está dispensado de la prestación de la fianza. Ante la jurisdicción catastral, dicha disposición no tiene razón de ser aplicada, puesto que en la especie no hay lugar a condenación en costas, ni a la imposición de condenación por daños y p. (L. Reg. T., Art. 67). Al decidir el tribunal a quo el asunto en la forma indicada, hizo una correcta aplicación de la ley. B.J.1047.271

FIANZA JUDICIAL

- V.** Casación, Fianza
Fianza judicatum solvi

FIANZA PENAL

- V. tb.** Competencia de la S.C.J.
Contrabando
Libertad provisional bajo fianza

Jur.***Colaboración dolosa***

La colaboración dolosa del prevenido con la parte civil, a fin de lograr el vencimiento de la fianza, se puede presumir en base a que el prevenido declara en acto auténtico que se niega a comparecer a las audiencias y no autoriza a nadie a apelar contra la sentencia que lo condenó en defecto, unido a los demás elementos del litigio. B.J.740.1816

Declaración de oficio de vencimiento

El juez no puede declarar vencida la fianza de oficio. Art. 10, Ley sobre Libertad Provisional. B.J.737.803

Excusa: forma de citación o notificación al prevenido

La compañía afianzadora puede apelar para hacer valer la legitimidad de la excusa del prevenido. B.J.713.796

No debe declararse vencida la fianza por incomparecencia del prevenido, si éste no fue regularmente citado a la audiencia. B.J.721.2987

La sentencia en defecto le fue notificada al prevenido en su domicilio de elección y la compañía de fianzas pretendía que se le volviera a notificar para que pudiera entablar recurso de oposición. Sólo el prevenido puede quejarse de esa notificación. La afianzadora pudo apelar sobre el fondo y hacer comparecer al prevenido en apelación, para que explique su incomparecencia y para que la Corte pueda apreciar si hubo o no una excusa legítima. B.J.726.1574

Basta notificar la sentencia al condenado en manos de la compañía de fianzas, donde hizo elección de domicilio. B.J.730.2570

Excusa: inocencia del prevenido

La compañía afianzadora no puede presentar alegatos para demostrar que el prevenido es inocente. Su papel se limita a responder de su incomparecencia. B.J.736.642

Forma: en efectivo, hipoteca o garantía

Del Art. 4 de la Ley No. 646 de 1974 resulta que el legislador ha concedido a los inculcados la opción de prestar la fianza en especie, en hipoteca o en forma de garantía de compañía de seguros. Cuando el legislador ha querido que la fianza se preste únicamente en efectivo lo ha dicho expresamente, como ocurre en los casos de incendio y terrorismo, entre otros. B.J.766.2385

Monto

Si bien los jueces son soberanos para fijar el monto de las fianzas, no pueden ejercer ese poder en una forma que colinde con lo irrazonable. B.J.766.2386

La Corte de Ap., al conocer el recurso de la parte civil contra el importe de la fianza prestada por el prevenido, no tenía que celebrar audiencia alguna, sino que le bastaba ponderar los agravios en Cámara de Consejo. Además, el monto de la fianza no debe responder de las indemnizaciones, pues la fianza a lo que tiende es a garantizar la presencia del inculcado en el procedimiento y para la ejecución de la sentencia. B.J.897.1919

Notificación de la no comparecencia a la afianzadora y plazo para presentar al prevenido

Del estudio combinado del Art. 10 de la Ley No. 5439 de 1915 y del Art. 71 de la Ley No. 126 de 1971 se desprende que no puede el juez declarar vencida la fianza sin notificar a la aseguradora la no

comparecencia del afianzado, otorgándole el plazo correspondiente y tomando las providencias conducentes a la obtención del afianzado. B.J.735.297; B.J.736.549; B.J.761.964; B.J.827.1868

El deber de la afianzadora es asegurar la comparecencia del prevenido o presentar motivos legítimos que justifiquen su ausencia, para lo cual puede pedir un plazo según la Ley No. 643 de 1941. Si no lo hace, debe declararse vencida la fianza. B.J.736.644

Oposición

Siendo completamente distinto el seguro que contratan las compañías aseguradoras en virtud de la Ley No. 4117 de 1955 y la fianza para la libertad provisional, existe en esta última materia el recurso de oposición en caso de hacer defecto la compañía en la audiencia en que se declara vencida la fianza. B.J.742.2262; B.J.746.55; B.J.845.714

Presentación del prevenido o pago de multa

La compañía de seguros puede exonerarse presentando al prevenido al procurador fiscal para la ejecución de la sentencia, aún cuando se alegue que no compareció ante el tribunal. B.J.761.1112

Queda liberada la compañía afianzadora si presenta al inculcado a la audiencia de envío, aunque haya hecho defecto en todo el procedimiento anterior. B.J.764.1830

Una vez comprobado el pago de la multa, el fiador queda liberado frente a la parte civil, pues la fianza tiene por finalidad garantizar la presentación del inculcado para la ejecución de la sentencia. Si bien la ley establece una forma de distribución de la fianza, lo que indudablemente interesa a la parte civil, es para el caso de vencimiento. B.J.765.2184

Vencimiento

La fianza para obtener la libertad provisional puede cancelarse por no haber la afianzadora presentado al inculcado en el plazo de 45 días, tanto en pr. in. como en apelación, sobre conclusiones presentadas por la parte civil. B.J.924.2067

Cuando la S.C.J. revoca la resolución de la Corte de Apelación que concedió la libertad provisional bajo fianza, el inculcado debe ser encarcelado. Si éste se encuentra prófugo, procede declarar vencida la fianza y ordenar su distribución. B.J.952.364

Vigencia

La fianza del inculcado en un juicio correccional conserva su vigencia aún cuando el expediente es pasado al juez de instrucción por estimarse que se trata de un crimen. Por eso no procedía declarar caduca la fianza ni reintegrar al inculcado a prisión. No habiendo sentencia condenando a prisión, único caso en que tendría que prestar nueva fianza, la fianza original conserva su vigencia. B.J.866.2353. Discurso, B.J.890.12

FIJACION DE AUDIENCIA

V. Citación

FILIACION

V. **tb.** Actas del Estado Civil
Asistencia a menores
Investigación de la paternidad
Sucesiones, Hijo natural
Tutela

Leg.

Ley No. 985 de 1945 sobre filiación natural, G.O.6321, mod. por:

Ley No. 3805 de 1954, G.O.7689

Ley No. 3945 de 1954, G.O.7751

Ley 14-94 (Arts. 14, 19 y sgtes.). G.O.9883

Jur.***Comunicación al Fiscal***

Si el recurrente no solicitó la comunicación del expediente al Fiscal, ni ésta es ordenada de oficio, no es exigida. (Art. 83 C. Pr. Civ.) B.J.953.516

Conflicto de leyes en el tiempo

La Ley No. 985 de 1945 da efectos al reconocimiento de un hijo adulterino hecho antes o después de su entrada en vigor, pero no afecta las sucesiones abiertas con anterioridad. El fallo debe precisar si la sucesión del padre se había abierto antes o después de la ley. B.J.739.1428

Acción de reducción de legado intentada por el nieto, que trató de probar que su madre premuerta era hija reconocida de la testadora mediante acto de notoriedad. Se aplicó la ley en vigor al momento en que se abrió la sucesión, que exigía acto auténtico. B.J.812.1358.

Para determinar el valor del reconocimiento de un hijo adulterino debe aplicarse la ley vigente al momento del acto de reconocimiento (que le daba validez) y no la vigente al abrirse la sucesión (que les negaba derechos sucesorales). Negarles el derecho de heredar en base a esta ley haría frustratoria la situación creada por la ley del reconocimiento, con un efecto retroactivo. B.J.812.1414

Efecto del reconocimiento

El reconocimiento por el padre de que R.Z. es hijo de él y de la señora J.C., sin que conste la confesión de ella, prueba solamente la paternidad y no que R.Z. es heredero de J.C. Por tanto, R.Z. no tiene calidad para oponerse a la venta que hace un heredero oponente de J.C. de un inmueble de la sucesión de J.C. a un tercero. B.J.987.98

Filiación legítima

No puede probarse que el niño fue regalado al matrimonio ahora difunto, para que lo cuidara como propio, frente al hecho de que fue declarado como hijo legítimo en su acta de nacimiento y gozó de la posesión de estado de hijo legítimo, es decir, de un tratamiento como tal por sus padres y el público en general. B.J.734.58

La única prueba de que una persona es hijo legítimo es el acta de matrimonio de sus padres. Si los archivos de la Oficialía del Estado Civil fueron destruidos, sus herederos pueden reconstruir dicha acta de acuerdo con el Art. 12 de la Ley sobre Actas del Estado Civil. No pueden probarlo por otros medios ante el Trib. Sup. T. enjuicio de determinación de herederos. B.J.818.44

Con motivo de una demanda en partición entablada por X, los demandados impugnaron su carácter de hija legítima. Por tanto se trataba de una demanda en contestación de estado. Existían dos actas de nacimiento contradictorias, pero X probó con documentos su posesión de estado de hija legítima. De haber ponderado estos documentos, el juez no hubiera ordenado un informativo con el fin de establecer la filiación de B.J.878.66

Un hijo legítimo, declarado como tal, fue posteriormente reconocido por un tercero. El hijo queda amparado en la presunción de legitimidad del Art. 312 del C. Civ., la cual no puede ser

destruida excepto mediante el procedimiento de desconocimiento incoado por el marido. B.J.904.93

Si el hijo ha sido reconocido antes del matrimonio, la legitimación se opera de pleno derecho cuando los padres contraen matrimonio, sin necesidad de mencionarlo en el acta de matrimonio. (Art. 331 C. Civ.) B.J.908.903

Filiación natural frente a la madre

El reconocimiento frente a la madre resulta del simple hecho del nacimiento. (Ley No. 985 de 1945, Art. 2) Por eso los hijos naturales de una mujer heredan de su tío (hermano de ella) a falta de descendientes y ascendientes de éste. B.J.727.1933

Según el Art. 334 del C. Civ., aplicable en 1934, el reconocimiento de un hijo por su madre tenía que hacerse en acto auténtico, cuya falta no podía ser suplida por un acto de notoriedad. B.J.812.1358

F

Forma del reconocimiento

Cuando un hombre comparece ante el oficial del Estado Civil y declara que la criatura tiene por padre a una persona con el mismo nombre que el declarante, hay reconocimiento por parte del declarante, salvo problemas de identidad. B.J.725.1074 y 1078

Según el Art. 2 de la Ley No. 985 de 1945, respecto del padre el reconocimiento del hijo natural puede probarse sólo por acto voluntario de aquél o por decisión judicial. Por lo tanto sólo cuando la filiación es objeto de debate judicial es libre la prueba de la paternidad, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 46 del C. Civ. de que los registros no hayan existido o se hayan perdido. En un procedimiento de determinación de herederos no puede el reclamante, mediante acto de notoriedad, probar su calidad de hijo natural reconocido. B.J.761.987; B.J.903.238

Para que se opere el reconocimiento de un hijo natural, aún bajo el Art. 334 del C. Civ. antes de la Ley No. 3805 de 1954 que lo modificó, no es indispensable que el acto auténtico se haya instrumentado con el propósito esencial de reconocer a un hijo natural, sino que basta que el acto contenga una confesión inequívoca de paternidad, aún cuando las personas que invocan esa filiación no hayan hecho uso del apellido paterno y aún cuando en el acto se haya omitido la palabra "natural". En la especie el acto consistió en una compra que el supuesto padre hizo "en nombre y representación de mis hijas A y B". Un acto posterior, en que el hombre negó su paternidad, no podía aniquilar el reconocimiento ya hecho. B.J.769.3200

El acto policial no es un documento apto para probar la filiación. B.J.903.284

Según el Art. 2 de la Ley No. 985 de 1945, el reconocimiento es un acto voluntario del padre y no puede establecerse con pruebas sobre la posesión del estado de hijo natural. B.J.953.515

El Tr. Sup. T. había sostenido que la declaración de paternidad es una confesión que hace el padre a la autoridad con fe pública, en consecuencia las actas de notoriedad carecen de valor jurídico para los fines de filiación. Pero los artículos 319 y siguientes del C. Civ. sólo se aplican a las contestaciones relativas a cuestiones de estado. Cuando la cuestión de filiación no constituye, como en la especie (una acción en determinación de herederos ante el Tr. de T.), el objeto de un debate directo, la prueba del parentesco es libre y no está sujeta a ninguna restricción, pudiendo administrarse por todos los documentos y también por testimonios. B.J.1053.218

Investigación de la paternidad por el hijo adulterino

De acuerdo con el Art. 7 de la Ley No. 985, mod. por la Ley No. 3945, es posible la investigación de la paternidad de un hijo adulterino en caso (entre otros) de seducción de la madre con promesa de matrimonio. B.J.739.1379

Ella lo aceptó como su amante bajo la influencia de promesas de matrimonio. La relación extramatrimonial entre ellos era pública y notoria. Al declarar que la menor tenía la posesión de hija, se hizo una correcta aplicación del Art. 7 de la Ley No. 985 de 1945 sobre Filiación de Hijos Naturales. B.J.965.359

Investigación de la Paternidad

De acuerdo con el art.10 de la Ley No.2402, la investigación de la paternidad está permitida para los fines de esta ley y puede demostrarse con todo género de pruebas, como lo es el hecho de que el prevenido era el único hombre que visitaba a la querellante en su apartamento por un período de tres años, cuando fueron procreados los menores. B.J.824.1395

Investigación de la paternidad: plazo

La demanda en reconocimiento judicial de la paternidad es inadmisibles cuando se interpone después de los 5 años de nacido el menor. Debe rechazarse la medida de instrucción para probar que el menor era tratado como hijo. B.J.852.2708

Prueba de la paternidad

Puede utilizarse la prueba de la sangre. B.J.724.716; B.J.876.3669

El presunto padre no tiene la carga de probar que el niño no es suyo. El solo parecido físico del menor con el presunto padre no es prueba suficiente de la paternidad. B.J.725.981; B.J.726.1193; B.J.973.1739

El presunto padre puede probar que no es el padre por medio de un acta del Estado Civil en que consta que otro hombre reconoció a los menores. B.J.726.1606

Después de la muerte del padre, la prueba de la filiación no es libre sino en caso de desaparición de los registros (Art. 46 C. Civ.). En un juicio de daños ocasionados por la muerte del alegado padre, la filiación no puede probarse sino mediante acta de matrimonio de la madre o acta de hijo natural reconocido. B.J.788.1084

El presunto padre puede exonerarse de la imputación de no mantener a su hijo exhibiendo una certificación médica declarándolo incapacitado para la fecundación. B.J.850.2050

El juez debe averiguar si son ciertas las afirmaciones de la madre, citando a las personas que tenían conocimiento de sus relaciones íntimas con el prevenido. B.J.874.2699

Si el presunto padre niega la paternidad, es obligación del juez determinar, con los medios legales a su alcance, si el menor fue concebido durante el período en que el presunto padre sostenía relaciones con la madre. B.J.886.2434

Investigación de la paternidad

De acuerdo con el Art. 10 de la Ley No. 2402, la investigación de la paternidad está permitida para los fines de esta ley y puede demostrarse con todo género de pruebas, como lo es el hecho de que el prevenido era el único hombre que visitaba a la querellante en su apartamento por un período de tres años, cuando fueron procreados los menores. B.J.824.1395; B.J.872.1845; B.J.994.909

La prescripción de 5 años establecida en la Ley No. 985 sobre filiación natural no es aplicable a las acciones por violación de la Ley No. 2402. (El recurrente había argumentado que al estar prescrita la acción en investigación de la paternidad y no habiendo reconocimiento de la paternidad, no podía perseguirse por falta de pago de alimentos.) B.J.964.303

El fallo debe indicar las edades de los menores a los cuales se les debe asistencia, lo cual es indispensable para que la S.C.J. pueda establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada. B.J.992.729

Prueba de la filiación

A la muerte de Santiago, los descendientes de su alegada hermana Micaela y su alegado hijo natural Florencio probaron sus calidades mediante actos de notoriedad. A falta de registro, la prueba del estado civil es libre (Art. 46 C.Civ.), pero cuando la única prueba es un acto de notoriedad, el juez debe ordenar otras medidas. B.J.1047.446

La prueba del parentesco exige la presentación de los actos del Estado Civil. La Ley No. 985 de 1945 ha introducido en su Art. 2, en lo que concierne únicamente a la filiación natural materna, la prueba por el solo hecho del nacimiento. Sólo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, la prueba es libre (Art. 46 C.Civ.), siempre que se los registros no hayan existido o se hubiesen perdido. Por consiguiente, es incorrecto atribuir a los reclamantes la calidad de herederos en base a un acto de notoriedad. B.J.1057.771

Reconocimiento de hijo adulterino

V. tb. Filiación, Conflicto de leyes en el tiempo

Si bien la jurisprudencia anterior negaba validez al reconocimiento del hijo adulterino por su padre, un estudio más detenido de los propósitos de la Ley No. 985 conduce a esta S.C.J. a variar dicha interpretación, dando efecto a ese reconocimiento, aún cuando se hubiera realizado antes de la vigencia de dicha ley, pues fue intención del legislador aprovechar también a los que fueron reconocidos antes. B.J.725.1072, rep. en B.J.734.XVII

Reconocimiento de hijo muerto

Después de la muerte del menor en un accidente de automóvil, el padre lo reconoció ante el Oficial del Estado Civil y se constituyó como parte civil en contra del dueño del vehículo. Es indiferente que el reconocimiento, que tiene carácter declarativo, se haya producido después del accidente. El tribunal no debe rechazar la constitución en parte civil, y si la contraparte objeta como mendaz el acta de reconocimiento, el juez debe estudiar su sinceridad para apreciar el perjuicio alegado por el supuesto padre. B.J.763.1607; B.J.794.71

Reconocimiento falso

El Tr. Sup. T. estimó que el reconocimiento del niño por la señora C.A. era falso, lo despojaba de su estado de hijo natural de la señora A.G. y despoja de sus derechos a los herederos legítimos de dicha finada, que son sus padres y sus hermanos. Se casa la sentencia porque cuando se "rectificó" el acta de nacimiento para cambiar el nombre de la madre, no se oyó a la señora A.G., cuya audición resultaba determinante para establecer cuál de las dos mujeres era la madre del recurrente. B.J.1045.485

FINANCIERAS

V. tb. Bancos de Cambio

Leg.

Ley No. 292 de 1966 sobre sociedades financieras que promueven el desarrollo económico, G.O.8994.74 rep. en el C. Com. (ed. Lic. Fco. A. Hernández), p. 212, mod. por:

Ley No. 652 de 1974 (exoneración de sus valores y privilegios de ejecución), G.O.9334.23

Ley No. 217 de 1967 (exención impuesto s. l. renta para inversiones) G.O.9063.14

Res.

Segunda Resolución de la junta Monetaria de 7 de agosto de 1980 sobre requisitos para la instalación de nuevas financieras, aumento de capital de las existentes y regulación de sus actividades.

Quinta Resolución de la Junta Monetaria del 23.1.85 sobre apertura y funcionamiento de las financieras no reguladas, mod. por:

2ª Resolución del 12.2.87

FIRMAS

- V.** Inscripción en falsedad
- Legalización
- Verificación de firmas

FISCAL

- V.** Ministerio Público

FOMENTO

- V.** Corporación de Fomento Industrial
- Fomento Agrícola
- Incentivo

FOMENTO AGRICOLA

- V. tb.** Banco Agrícola
- Fondo para el Desarrollo Agropecuario
- Prenda sin desapoderamiento
- Promoción Agrícola y Ganadera
- Valores

Leg.

Ley No. 6186 de 1963 de Fomento Agrícola, G.O.8740(bis).3, mod. por:

Ley No. 258 de 1964 (recursos en materia penal no suspensivos) G.O.8860.4

Ley No. 659 de 1965 (modifica varios artículos) G.O.8935.17

Ley No. 367 de 1972 (inembargabilidad, prescripción) G.O.9276.83

Otras modificaciones: consultar los temas en "V. tb."

Jur.

Cuando se trata de un embargo inmobiliario trabado en la forma prescrita por la Ley No. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola, el Art. 48 deroga las reglas relativas a los incidentes y recursos, limitando la prohibición de ejercer tales vías al solo recurso de apelación. Los recursos de oposición y casación son admisibles, siempre que concurren las condiciones requeridas para su ejercicio. B.J.866.61

FOMENTO AGROINDUSTRIAL**Leg.**

Ley No. 409 de 1982 sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial, G.O.9572.142

Dec.

Reglamento No. 420 de 1982, G.O.9599.148

FONDO DE PREINVERSION**Dec.**

Decreto No. 444 de 1978, G.O.9489.135

FONDO DE SEGURO DE TIERRAS REGISTRADAS**Jur.**

La acción contra el Fondo corresponde al titular del último certificado de título con exclusión de los anteriores. B.J.742.2158

El hecho de haber el propietario dejado transcurrir el año de prescripción contra su vendedor (Art. 1622 del C. Civ.) en un caso de falta de contención del terreno registrado, no lo priva de su acción contra el Fondo. B.J.742.2156

Si a consecuencia de la aplicación de la Ley de Registro de Tierras una persona es despojada de un derecho, ella puede intentar una acción contra el Fondo, siempre que los perjuicios no fueron el resultado de una negligencia de su parte. B.J.742.2317

El heredero despojado de su propiedad por adjudicación a otro quien, armado de un certificado de título, la vendió a un tercero, puede intentar la acción contra el Fondo. B.J.748.746

El dueño registrado fue objeto, de despojo por una institución que usó su terreno para avenida, haciéndolo entrar en el dominio público. En ese caso no procede la reclamación contra el Fondo, sino contra la institución, porque el despojo no ocurrió con motivo de la aplicación de la Ley de Registro de Tierras ni por acto u omisión de los funcionarios que intervienen en el proceso catastral. B.J.874.2635

FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO

V. Fondo para el Desarrollo Agropecuario

FONDO ESPECIAL PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL**Leg.**

Ley No. 151 de 1983. G.O.9617.35

Dec.

Decreto No. 1225 de 1983, que autoriza al Secretario de Estado de Finanzas a imprimir Certificados de Crédito Impositivo (CCI). G.O.9617.95

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL**Leg.**

Ley No. 1071 de 1945, G.O.6406, mod. por:

Ley No. 294 de 1964, G.O.8867.8

Ley No. 1531 de 1947 sobre aportes al F.M.I. y al B.I.D., G.O.6690, mod. por:

Ley No. 46 de 1965, G.O.8955.7

Ley No. 131 de 1966, G.O.8971.27

Ley No. 364 de 1968, G.O.9105.11

Ley No. 761 de 1978, G.O.9467.3

Res. No. 360 de 1968, G.O.9103.3

FONDO NACIONAL DE CONTRAPARTIDA

Dec.

Decreto No. 1575 de 1983, que crea el Fondo Nacional de Contrapartida para los proyectos que se desarrollan con financiamiento de organismos internacionales. G.O.9626.160

FONDO PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO

Dec.

Decreto No. 1520 de 1971, que establece el Fondo para el Desarrollo Agropecuario. G.O.9245.35

Leg.

Ley No. 367 de 1972, G.O.9276.83

FORMA DE LOS CONTRATOS

- V.** Compraventa de terrenos registrados, Legalización de firmas
 Donación
 Legalización de documentos extranjeros
 Legalización de firmas
 Principio de prueba por escrito
 Simulación, Forma
 Traducción

Jur.

Las formalidades exigidas por el Art. 189 L. Reg. T. deben observarse cuando el documento va a ser sometido al Registrador de Títulos, pero los jueces (del Ti. de T) están facultados para ordenar transferencias fuera de las limitaciones del referido texto legal y la existencia del contrato de venta de un inmueble entre dos sociedades comerciales se puede demostrar con sus libros de comercio, con un cheque recibido y cobrado como parte del precio, y por la declaración testimonial de un notario que intervino en la operación. B.J.1057.644

FORMACION PROFESIONAL

Leg.

Ley No. 116 de 1980 que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico-Profesional, G.O.9522.138

Reglamento No. 1894 de 1980, G.O.9537.73

FOTOCOPIAS

- V** Copias

FRAUDE

- V.** Alquiler de carros
 Contratar y no pagar, delito de
 Dolo
 Fraude fiscal
 Revisión por fraude
 Simulación

Jur.

Según el Art. 25 de la ley No. 1306-bis de divorcio, toda enajenación de los inmuebles comunes

hecha por el marido con posterioridad a la fecha de la demanda es anulable si se prueba que se hizo en fraude de los derechos de la mujer. Cuando se trata de un acto a título oneroso, la mujer debe probar que el tercero tenía conocimiento del perjuicio que le fue ocasionado. Si la mujer no aporta esa prueba, el marido sólo está obligado a dar cuenta de las sumas que provienen de la operación que realizó. B.J.1049.278

FRAUDE FISCAL

Leg.

Ley No. 3998 de 1954 sobre operaciones fraudulentas en perjuicio del interés fiscal, G.O.7776.9, mod. por:

Ley No. 4250 de 1955, G.O.7873.6

FUEGOS ARTIFICIALES

Leg.

Ley No. 104 de 1963, G.O.8821.7, mod. por:

Ley No. 63 de 1965, G.O.8958.53

FUERZA MAYOR

V. Imposibilidad

Jur.

La situación económica del CEA y la necesidad de evitar la salida de divisas no constituyen fuerza mayor que justifiquen la decisión del CEA de suspender unilateralmente el contrato con el recurrido, que le iba a permitir efectuar estudios de mercadeo de azúcar en el exterior. B.J.973.1698

FUERZA PUBLICA

V. Desalojo

FUERZAS ARMADAS

V. tb. Consejo de Guerra
Policía

Leg.

Cantinas

Ley No. 291 de 1964 que regula la venta en las cantinas militares, G.O.8867.4

Código de justicia

Ley No. 3483 de 1953 que crea el Código de justicia de las Fuerzas Armadas, G.O.7532, mod. por:

Ley No. 5859 de 1962, G.O.8648.12

Ley No. 5868 de 1962, G.O.8651.14

Ley No. 5940 de 1962, G.O.8662.7

Ley No. 5980 de 1962, G.O.8677.28

Ley No. 6151 de 1962, G.O.8729.14

Ley No. 6189 de 1963, G.O.8741(bis).3

Ley No. 841 de 1978, G.O.9486.85

Ley No. 866 de 1978, G.O.9487.83

Cuerpo Femenino

Decreto No. 686-86 que crea el Cuerpo Femenino de las Fuerzas Armadas. G.O.9692.1825

Escuela vocacional

Ley No. 205 de 1966, que crea la Escuela Vocacional de las FA. y de la PN. G.O.8984.11

Extranjeras

Ley No. 366 de 1968 que regula el acceso de buques y aviones de guerra en tiempos de paz, G.O.9105.16

Ley Orgánica

Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873 de 1978, G.O.9487.98

Orden de Mérito Militar

Ley No. 21 de 1930 que instituye la Orden de Mérito Militar, G.O.4306, mod. por:

Ley No. 4497 de 1956, G.O.9017

Ley No. 145 de 1967, G.O.9033.8

Pensiones

V. tb. Fuerzas Armadas, Previsión y Asistencia

Ley No. 529 de 1969 que fija la escala de pensiones para las viudas y menores de los militares y policías que pierden la vida en el cumplimiento de su deber. G.O.9169.26

Previsión y Asistencia

V. tb. Fuerzas Armadas, Pensiones

Reglamento No. 8006 de 1962 que crea el Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados de la Marina de Guerra, G.O.8650.6, mod. por:

Decreto No. 1295 de 1979, G.O.9514.37

Reglamento No. 8007 de 1962 que crea el Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del E.N., G.O.8650.11, mod. por:

Decreto No. 628 de 1979, G.O.9497.94

Reglamento No. 8008 de 1962 que crea el Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados de la Fuerza Aérea, G.O.8650.17, mod. por:

Decreto No. 1194 de 1979, G.O.9511.37

Seguridad Social

Decreto No. 3013 de 1982 que crea el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, G.O.9573.44

Reglamento No. 3469 de 1982, G.O.9593 bis.45

Jur.

Responsabilidad penal del soldado

El raso que dispara contra un motociclista que había sido detenido y trataba de escapar, ocasionando heridas que le produjeran la muerte, es penalmente responsable. B.J.745.3018

FUNCIONARIOS PUBLICOS

V. tb. Instituciones autónomas y empresas del Estado

Pensiones

Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez

Trabajador, Del Estado

Leg.**Actividades económicas**

Ley No. 526 de 1973 que prohíbe a los funcionarios prestar equipo propiedad del Estado a particulares, G.O.9309.3

Decreto No. 951 de 1975 que prohíbe que funcionarios intervengan como contratistas o subcontratistas con el Estado. G.O.9377.87

Conducta

Ley No. 672 de 1982, que establece un Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. G.O.9591.147

Destitución

Ley No. 277 de 1966 que faculta al Presidente a remover de sus cargos a todos los funcionarios, incluyendo los de organismos autónomos o semiautónomos, cuya designación le corresponde. G.O.8992.8

Huelgas

Ley No. 56 de 1965 que prohíbe las huelgas en las oficinas públicas e instituciones autónomas, G.O.8958.30

Decreto No. 725 de 1971 sobre huelga o reducción de labores, G.O.9216.70

Inventario

Ley No. 82 de 1979 que obliga a ciertos altos funcionarios a levantar un inventario de sus bienes, G.O.9518.3

Premios

Ley No. 302 de 1981 que instituye medalla y premios para los servidores públicos, G.O.9555.10

Viajes al exterior

Ley No. 130 de 1975 que declara que todo funcionario que maneja fondos públicos necesita la autorización del Ejecutivo para viajar al exterior, G.O.9365.47

FUNDACION DE CREDITO EDUCATIVO**Leg.**

Ley No. 4152 de 1955 que instituye el ahorro escolar, G.O.7837, mod. por:

Ley No. 429 de 1972, G.O.9288.38

FUSION DE EXPEDIENTES

V. tb. Conexidad

Jur.

Si en un proceso penal se abre un nuevo expediente con motivo de la solicitud, hecha por la parte civil, de que se declare vencida la fianza del prevenido, el juez puede después fusionarlo con el expediente de la causa y decidir ambas cuestiones en una misma sentencia. B.J.745.3195

Los trabajadores embargaron retentivamente al patrono y demandaron en validez. El patrono pidió el levantamiento del embargo. En apelación sobre la cuestión del desembargo, los trabajadores pidieron que se devuelva el expediente al juez de Pr. In. con fines de fusión con la demanda en validez. La Corte de Apelación pudo resolver, como lo hizo, que el pedimento debía ser desestimado, porque una demanda en apelación no puede fusionarse con otra en pr. in. Pero si le encontraba mérito al pedimento, pudo haber sobreseído el recurso de apelación hasta tanto se decida la demanda en validez por el juez de primer grado. B.J.757.3830

En materia de trabajo, la acumulación de demandas es discrecional, ya que los arts. 469 al 475 C. Tr. no están en vigor, mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo. B.J.761.916; B.J.761.993; B.J.761.1046

Si bien, en los casos conexos, una buena administración de justicia aconseja a los jueces la fusión de los asuntos que hayan sido llevados separadamente a su decisión, el disponer la fusión constituye siempre una soberana facultad de los jueces, no sujeta al control de la casación. B.J.771.239; B.J.942.651

Al dictar la Corte a-qua primeramente sentencia sobre el recurso de apelación del Procurador Fiscal y postergar la del prevenido para fallarlo por sentencia separada, incurrió en un error procesal, pues todas las acciones que tengan origen en un mismo hecho deben ser juzgadas por una sola sentencia. B.J.870.1454

En un asunto laboral, el patrono apeló conjuntamente contra una sentencia del Juzgado de Paz rechazando el pedimento de fianza judicatum solvi y una sentencia fallando el fondo. No obstante no haber dispuesto la fusión, a pedimento de una de las partes o de oficio, de los dos expedientes, la Cámara se pronunció sobre ambos recursos en una misma sentencia, por lo que ésta debe ser casada. B.J.977.402

Una nueva demanda interpuesta por una de las partes en relación con una parcela no puede fusionarse con el asunto sobre la misma parcela que se encuentra en grado de apelación, sino que debe recorrer el doble grado de jurisdicción. B.J.1052.792

G

GACETA OFICIAL

Leg.

Ley No. 266 de 1985. G.O.9658.789

Dec.

Reglamento No. 916 de 1934 sobre Dirección, Administración y Distribución de la Gaceta Oficial, G.O.4651, mod. por:

Decreto No. 681 de 1979, G.O.9497.163

Decreto No. 1260 de 1983. G.O.9618.61

Decreto No. 1791 de 1984. G.O.9631.253

Decreto No. 87-93 (aumenta el costo) G.O.9855.58

GALLOS

- V. Impuesto sobre Estadios de Lidia de Gallos

GANADERIA

- V. Animales
Aduana, Ganadería Carne

GAS

- V. Petróleo, Venta

GASTO PUBLICO

- V. Municipios
Presupuesto

GESTIÓN DE NEGOCIOS

- V. Pago

GOLPES Y HERIDAS CON VEHICULO, DELITO DE**Jur.**

El hecho de caer un saco de un camión estacionado hace culpable al chofer por no haberlo atado adecuadamente, aun cuando el camión estuviera parado y el chofer fuera del vehículo. (Ley No. 241, Art. 171). B.J.871.1518

Para caracterizar este delito, no es necesario que el vehículo esté en movimiento. Se produce por el manejo imprudente de la puerta de un autobús. B.J.886.2413

GUARDACAMPESTRE**Dec.**

Decreto No. 45 de 1930.

Jur.

El guardacampestre que saca vacas ajenas del campo de su patrono actúa como empleado de éste y no como autoridad. Pero si varias horas después se produce un altercado entre el guardacampestre y el dueño de las vacas y el guardacampestre mata al otro, el homicidio es un hecho personal que no hace incurrir al patrono en responsabilidad. B.J.720.2782

Según el Decreto No. 45 de 1930, los guardacampestres tienen las mismas atribuciones que los agentes de la policía judicial dentro de las propiedades encomendadas a su vigilancia, y los dueños de las fincas no son responsables de los daños que los guardacampestres causan en el desempeño de sus funciones policiales. B.J.742.2403; B.J.751.1562

La empresa le encomendó a un guardacampestre desalojar a un inquilino. Al llegar a la casa ocupada por el inquilino, el guardacampestre se encontró con el hermano de éste. El hermano provocó al guardacampestre y éste lo mató. En esta situación el guardacampestre estaba realizando una actuación personal, extraña al encargo que le dio la empresa, y no como preposé de ésta. B.J.790.1518

Aunque los guardacampestres son nombrados por el Poder Ejecutivo, tienen un contrato de trabajo con el ingenio; y cuando son despedidos, aunque sea por decisión del Poder Ejecutivo, tienen derecho a prestaciones. B.J.870.1406

GUARDA DE COSAS INANIMADAS

- V. tb.** Acción civil, Descargo del prevenido
 Animales, daños causados por los
 Comitencia
 Incendio

Jur.

Arrendamiento de la cosa o vehículo

En caso de arrendamiento de un equipo de construcción que causa un daño debido a su desperfecto, es el arrendatario quien tiene la guarda y consiguiente responsabilidad y no el propietario. B.J.744.2872

Al explotar el camión petrolero propiedad de Servicio Petrolero, C x A, en el recinto de la Fundación Santiago, es la propietaria del camión la responsable, por tener su guarda y por no haber presentado ninguna prueba que descartara su responsabilidad. B.J.755.3020

De acuerdo con el carácter obligatorio y de interés social de la Ley No. 4117 de 1955, hay que admitir que la condición de guardián del propietario del vehículo subsiste aún cuando lo preste o facilite a tercero. Lo que podría desplazar la guarda a otras manos, además de los casos de pérdida y robo, es si el propietario establece con la presentación de un contrato formal preexistente, que había dado en alquiler, o en virtud de otro vínculo contractual, el vehículo a tercero; criterio éste limitado naturalmente a la guarda de vehículos de motor, que el legislador sujeta a un régimen particular de seguros con el propósito evidente de brindar protección a los terceros que puedan ser víctimas de un accidente. Si se admitiera la posibilidad de probar por testigos que el propietario había prestado o confiado el vehículo a otra persona, se desconocería el propósito esencial de la Ley No. 4117 de 1955. Por tanto, debe ser casada la sentencia que ordenó un informativo para probar que el vehículo había sido prestado. B.J.750.1279 Nota: Esta sentencia fue mencionada en el discurso de enero de 1974 al decirse que la presunción de comitencia se ha completado con una presunción de guarda a cargo del propietario del vehículo. B.J.758.IX

En un contrato de arrendamiento de automóvil ("rent-a-car") el propietario impone una serie de condiciones y obligaciones al arrendatario, cuya inobservancia conducirían a la inmediata rescisión del mismo, lo cual es revelador de que el propietario conserva el poder de control y dirección, jurídicamente hablando, sobre el vehículo. Esto no sucede en un arrendamiento ordinario, donde el propietario se compromete a permitir el disfrute pleno del objeto por parte del arrendatario, sin ninguna restricción. Por otra parte, el contrato de arrendamiento no tiene fecha cierta, puesto que no está registrado, y por ende conforme al Art. 1328 del C.Civ., no es oponible a los terceros. La tesis contraria sería una fuente de injusticias, sobre todo cuando los arrendatarios tienen su domicilio en el extranjero y después de haber causado los daños abandonan el país. B.J.1054.273

Caso fortuito

Descargado el chofer en lo penal por tratarse de un caso fortuito, no podía condenarse al dueño del vehículo como guardián de cosa inanimada, ya que la responsabilidad por la irrogación de los daños que causen las cosas inanimadas deja de existir cuando esos daños ocurren por caso fortuito, según es de regla en el estado actual de nuestro derecho, B.J.717.1848; B.J.731.2798; B.J.733.3291; B.J.739.1446; B.J.808.644

La presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián queda aniquilada si el daño tuvo como causa exclusiva un caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta de la víctima. Sin embargo, en un caso en que una empresa constructora dejó un pilotillo sobre un montículo formado por trabajos de nivelación, y unos niños socavaron el montículo haciendo caer el pilotillo (lo cual produjo

la muerte de uno de ellos), hubo negligencia de parte del guardián al no tomar ninguna medida para evitar el accidente. B.J.782.38

Culpa de la víctima

El individuo se trepó a un árbol para coger unos aguacates. Se apoyó en una rama débil que se quebró y cayó sobre una pared. Atribuyó responsabilidad al guardián de esa pared. Cuando se trata de esta responsabilidad, debe tenerse en cuenta qué hecho ha dado lugar al accidente, es decir, si el daño es consecuencia de las actuaciones de la víctima o de un tercero. Si este hecho ha sido la causa eficiente del accidente, la presunción del guardián no puede ser aplicada. En la especie, el daño se debió a la culpa de la víctima, lo cual es una interpretación correcta del Art. 1384 del C. Civ. B.J.829.2523

El piloto, por su inexperiencia, fue el culpable del accidente de la avioneta durante una operación de fumigación aérea, por lo que la empresa propietaria de la avioneta no tiene responsabilidad. B.J.924.2061

G

Daño al guardián

El propietario continúa teniendo la guarda jurídica de su cosa cuando la entrega a un tercero para la ejecución de un trabajo, en cuyo caso el encargado viene a ser un simple tenedor de la cosa. Si el encargado recibe un daño causado por la cosa (lesión al piloto de una avioneta que se accidentó) puede alegar el Art. 1384, párr. 1, del C. Civ., salvo accidente de trabajo, y éste sólo puede liberarse probando que el accidente se debió a una falta del mismo encargado. B.J.885.1950

Participación activa

Un camión estacionado de noche en una calle oscura, sin luces prendidas, tiene una participación activa en el choque de una motocicleta cuyo conductor no lo vio a tiempo para detenerse. B.J.814.1650

El juez debe estudiar cuál fue la causa de la explosión de un cilindro de gas (si ésta se produjo por defecto de fábrica o de instalación) y se casa la sentencia que se limitó a estudiar quién tenía la guarda. B.J.725.1022

Es responsable la Corporación Dominicana de Electricidad por el incendio causado por un cortocircuito de alambres exteriores bajo su guarda. B.J.726.1676; B.J.726.1732; B.J.730.2728; B.J.733.3291; B.J.734.73; B.J.734.86; B.J.741.1919; B.J.744.2776; B.J.747.342; B.J.747.359; B.J.752.2097; B.J.753.2460; B.J.755.2966; B.J.755.3073; B.J.768.3117; B.J.770.63; B.J.828.2385

No se necesita intervención activa del guardián para comprometer su responsabilidad. En la especie, se quemó el fusible del transformador en el poste que el demandante estaba pintando y las chispas produjeron su caída y lesiones. B.J.734.65

Al chocar un auto contra una casa, es correcto el criterio de la Corte de Ap., de que sobre el propietario de un vehículo pesa una presunción de guarda y una presunción de responsabilidad sin falta probada, habida cuenta de la participación activa del vehículo en el daño ocasionado a la demandante. B.J.762.1158

Cuando la cosa ha tenido un comportamiento anormal, se presume que su participación es activa y que es causa generadora del daño. El niño fue electrocutado al tocar un alambre de alta tensión parcialmente cubierto por la mata de mango en la que se había trepado.

El comportamiento anormal del alambre se comprobó con su baja colocación y ocultación parcial. Sin embargo, la Corte debió ponderar el alegato de culpa de la víctima porque pudo haber incidido en el monto de la indemnización. B.J.876.3650

Es responsable la CDE de la electrocución de unos niños que tocaron un cable bajante a tierra. B.J.879.439

Para que se aplique la presunción de responsabilidad contra el guardián de una cosa inanimada, es preciso que su intervención sea activa esto es, que sea la causa generadora del daño. Cuando se ahoga un bañista en una piscina de hotel, la falta de vigilancia no es necesariamente la causa de su muerte, puesto que los bañistas gozan de amplia libertad de acción y que numerosos factores pueden ser la causa del accidente. B.J.907.724

Presunción contra el guardián

Resulta insuficiente probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida para liberar al guardián. B.J.1043.95

Propagación de incendio

La inquilina del inmueble en que se originó el incendio es responsable del delito causado por la propagación del fuego ala casa vecina, sin que se tenga que probar la culpa del guardián. B.J.904.198

Quién tiene la guarda

El consumidor de corriente eléctrica que alega que un alza de la corriente dañó su equipo debe probar que se produjo dicha alza y no puede descansar en la presunción de responsabilidad de la Corporación Dominicana de Electricidad, porque después de que el fluido pasa por el contador, entra bajo la guarda del consumidor. (Es reproducción de una sentencia de 10 de agosto de 1970). B.J.717.1744; B.J.758.118

El propietario perdió las llaves de su vehículo y un tercero lo prendió, causando el accidente. La guarda es una cuestión de puro hecho. El propietario cesa de ser guardián desde el momento en que ha sido privado del uso, dirección y control de su vehículo y no es responsable cuando el que se ha apoderado del vehículo ha causado un daño. B.J.878.120

La CDE es responsable del incendio de la cosa, que se originó por un corto circuito dentro del contador. B.J.944.898, B.J.945.1063

Venta de vehículo

El traspaso de un vehículo de motor registrado está sujeto al endoso de la matrícula y otras formalidades para ser oponible a terceros. El banco que vendió la motocicleta a su empleado, según consta en sus libros, no se libera de responsabilidad frente a la víctima del accidente. B.J.943.826

Para determinar dónde radica la responsabilidad, el tribunal tomó en cuenta las certificaciones de Rentas Internas y Superintendencia de Seguros y no el acto de venta bajo firma privada, legalizadas las firmas, no registrado por institución oficial alguna ni dado fecha cierta para oponerlo a tercero. B.J.975.174

La certificación de R.I. sobre propiedad del vehículo no puede ser desvirtuada por un contrato de venta bajo firma privada legalizada, no registrado por institución oficial alguna ni traspasado como prescriben los Arts. 17 y 18 de la Ley No. 241. B.J.988.282

La certificación de la Superintendencia de Seguros no necesariamente indica que la entidad asegurada es propietaria del vehículo, pues es práctica de grandes empresas asegurar flotillas de vehículos. Sólo la certificación que expide Rentas Internas es garantía de quien es propietario de un vehículo. B.J.1045.151; B.J.1046.35

GUARDA DE MENORES

V. tb. Asistencia a Menores
Casación, Sentencias provisionales
Guarda de Menores Desamparados
Tutela

Jur.

Motivos meramente afectivos son insuficientes para motivar la decisión de dar la guarda de las hijas mayores de 4 años a la madre cuando el padre obtuvo el divorcio por incompatibilidad de caracteres. B.J.724.661

Para dar la guarda de los hijos al padre, el juez debe dar motivos explicando en qué forma es más ventajoso para ellos. Los jueces tienen un poder discrecional para atribuir la guarda de los hijos menores, teniendo en cuenta solamente la mayor ventaja de éstos. B.J.780.2242; B.J.948.1662

El juez puede por la vía del referimiento disponer sobre la guarda de los hijos. Las medidas tomadas por una sentencia de divorcio en lo que concierne a la guarda y a la educación de los menores son por su naturaleza provisionales, revocables y susceptibles de recibir las modificaciones que el interés de los menores puede hacer necesarias. B.J.773.713; B.J.822.922

Para dar la guarda de los hijos al padre, no es necesario que la madre haya cometido un delito. Es suficiente el motivo de que ella está llevando una vida al margen de la moral. B.J.822.923

El hecho de poner a los hijos bajo la guarda de la madre no impide que el padre pueda ejercer el derecho de visitarlos. B.J.868.838

El Art. 15 de la Constitución no tiene aplicación a una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia que confiere la guarda provisional de un hijo a su padre. B.J.869.1014

La Corte a-qua declaró que en razón de las cualidades morales de los padres, el varón de 8 años se asignaba al padre y la menor de 6 años a la madre. Esta sentencia carece de la relación de hechos necesaria para determinar cuáles eran las condiciones morales de los padres y por qué resulta más ventajosa la asignación hecha. B.J.881.862

La condición económica inferior de la madre no es un obstáculo para que le sea atribuida la guarda del menor. Si a ella le faltan recursos, el ex marido debe contribuir al sostenimiento del hijo. B.J.931.838

GUARDA DE MENORES DESAMPARADOS**Leg.**

Ley No. 1406 de 1947 sobre Guarda de Menores Desamparados, G.O.6621
(Derogada por Ley No. 14-94, G.O.9883)

H**HABEAS CORPUS**

V. tb. Drogas Narcóticas
Presencia del inculpado ante el tribunal
Tribunal, constitución del

Leg.

Ley No. 5353 de 1914, G.O.2550, mod. por:

Ley No. 160 de 1967, G.O.9036.9

Ley No. 10 de 1978, G.O.9498.17

(Edición refundida en el C. Pen. de Abigail Coiscou, 7a. ed., p. 151 Ampliación B al Art. 122).

Jur.

Según el Art. 13 basta para decidir el mantenimiento en prisión de la persona que ha solicitado mandamiento de hábeas corpus, que los jueces aprecien que "hay fundamento para presumir que dicha persona puede resultar culpable", lo cual no implica fallar sobre la culpabilidad o no del impetrante, que se hará posteriormente cuando el proceso se conozca en su fondo. B.J.729.2516; B.J.731.3010; B.J.733.3341; B.J.735.302; B.J.737.798; B.J.737.872; B.J.793.2139; B.J.866.66; B.J.872.1940

En una causa de Hábeas Corpus el juez puede negar la solicitud de que se aporte copia de la relación del delito hecho a la Policía, porque no se juzga sobre la culpabilidad del prevenido, sino solamente la regularidad o no de la prisión. B.J.745.3013

Si el impetrante ya se encuentra en libertad, no ha lugar a estatuir sobre su demanda de hábeas corpus. B.J.752.2117; B.J.872.1940; B.J.1049.33; B.J.1053.51

Transcurrido ya el plazo de trabajos públicos impuesto a los prevenidos por la Corte de Apelación y habiéndose casado la sentencia dictada por esa Corte sobre el recurso de los prevenidos únicamente, no puede la Corte de envío mantenerlos en prisión por más tiempo, pues sería agravar su pena. La S.C.J., como corte de apelación, revoca la sentencia de la Corte de envío, que declaró improcedente el Hábeas Corpus porque aún no había resuelto el fondo, y ordena que los prevenidos sean puestos en libertad inmediatamente. B.J.762.1461

La solicitud de Hábeas Corpus no procede si, al momento en que se conoce y aunque sea en grado de apelación, ha intervenido una providencia calificativa. No es necesario que esta providencia haya intervenido al momento de la solicitud. B.J.790.1625

Los jueces de Hábeas Corpus tienen la facultad de ordenar o no la libertad provisional del detenido cuando haya necesidad de reenviar la vista del juicio. Pueden mantenerlo en prisión. B.J.888.2973

Los jueces de Hábeas Corpus deben limitarse a decidir si una detención puramente precautoria está o no justificada, si en la vista de la causa se revelan a cargo del detenido hechos que justifican la privación de la libertad. No necesitan establecer los hechos de manera exhaustiva de que la prisión preventiva se justifica o no. B.J.888.2974; B.J.888.2975; B.J.909.1201; B.J.952.358

Lo que prescribe el Art. 16 de la Ley de Hábeas Corpus, cuando el detenido es privado de su libertad por una orden de funcionario judicial competente, es que el Ministerio Público debe ser citado. Si el Ministerio Público, habiendo sido citado, no asiste a la audiencia, el juez puede conocer la causa sin reenviar para otra fecha. B.J.903.219

Los jueces de Hábeas Corpus son competentes para decidir si la acción pública está prescrita. B.J.903.219

El recurso de apelante ante la S.C.J. en materia de hábeas corpus no está sujeto a ninguna forma especial para su notificación y es válida si el prevenido se ha enterado y estuvo presente para defenderse. B.J.931.865

Los acusados fueron descargados en apelación, pero el Procurador General recurrió en casación y los acusados fueron mantenidos en prisión. Ellos solicitaron hábeas corpus a la misma corte de apelación que los había descargado y obtuvieron sentencia ordenando su puesta en libertad. El Procurador recurrió en apelación ante la S.C.J. La Corte de Apelación es incompetente para dictar el auto de hábeas corpus después de haber fallado el fondo. B.J.956.782; B.J.957.737;

Cuando ya existe orden de libertad condicional para los procesados, aun cuando guarden prisión todavía, carece de interés estatuir sobre el pedimento de hábeas corpus. B.J.958.947

La Corte de Apelación le concedió al procesado su libertad provisional bajo fianza y éste pagó su fianza, pese a lo cual la autoridad lo mantuvo en prisión. Considerando que la Ley No. 5439 del 11

de diciembre de 1915 establece que los fallos en materia de libertad provisional bajo fianza son siempre ejecutorios provisionalmente. Considerando, por otra parte, que la Ley No. 5353 de 1914 sobre Hábeas Corpus impone al juez el deber de auxiliar a la persona que sufre prisión sin orden de la autoridad competente, para que obtenga su libertad. En virtud de lo expuesto corresponde a esta Corte disponer la puesta en libertad del impetrante. B.J.959.55; B.J.963.95;

El impetrante solicitó su puesta en libertad a la S.C.J. por estar todavía en la cárcel luego de haberse ordenado su puesta en libertad mediante sentencia anterior de hábeas corpus dictada por la S.C.J. Interrogado en audiencia el alcaide de la cárcel pública, se pudo establecer que prevalecían las condiciones que dieron lugar a la sentencia anterior y se ordenó nuevamente la inmediata puesta en libertad del impetrante. B.J.969.1024

El impetrante no fue presentado a la S.C.J., porque la Policía no permitió su traslado, desoyendo el oficio del Procurador General. En este caso, por no haber sido llevado ante juez, se ordena la libertad del impetrante. B.J.971.1403

Mediante tres sentencias anteriores, la S.C.J. había ordenado la libertad del impetrante. A pesar del carácter irrevocable de dichas sentencias, la orden de libertad no había sido ejecutada. En el presente caso no queda nada que juzgar, estando sólo pendiente la ejecución de las ya señaladas sentencias, como lo impone el acatamiento al orden jurídico establecido por la Constitución. Por tanto se declara ilegal la prisión del impetrante y se ordena su libertad inmediata en acatamiento a las sentencias anteriores. B.J.973.1804

Procede ordenar la libertad del impetrante por estar guardando prisión no obstante haberse ordenado su puesta en libertad. El recurso de Hábeas Corpus está diseñado para favorecer a cualquier persona víctima de un encierro ilegal y le permite acudir ante cualquier funcionario con facultad de juzgar, sin distinción del grado de su jurisdicción. B.J.959.58; B.J.959.90; B.J.959.110; B.J.959.118; B.J.968.769; B.J.978.460; B.J.978.524; B.J.979.642; B.J.980.808; B.J.981.1010; B.J.982.1094; B.J.988.296; B.J.989.353; B.J.990.439; B.J.993.759; B.J.995.963; B.J.1042.26

El hecho de que la orden de prisión haya sido expedida por funcionario competente, como el Juez de Instrucción o la Cámara de Calificación, no es óbice para conocer de la acción de hábeas corpus, pues esas decisiones no tienen la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, dado que pueden ser modificados cuando se conozca el fondo. Tampoco es obstáculo al hábeas corpus el principio de las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. B.J.1057.31

El solo hecho de que el impetrante conociera al autor del delito de tráfico de drogas y de que éste haya tenido necesidad de la ayuda de otras personas, no constituye apariencia o presunción de que el impetrante sea culpable. B.J.1057.60

Competencia

Cuando el Juez de Pr. In., quien es normalmente competente para conocer del recurso de habeas corpus, ha agotado su competencia por haber estatuido sobre el fondo de la inculpación, es la Corte de Apelación la que tiene competencia. La S.C.J. es competente cuando al peticionario se la ha rehusado el mandamiento tanto por el Juez de Pr. In. como por la Corte de Apelación o cuando estos tribunales se han desapoderado por haber juzgado el fondo o cuando el peticionario tiene privilegio de jurisdicción en instancia única por la S.C.J. (Art. 2 de la Ley de Hábeas Corpus) B.J.1047.66

Cuando el peticionario se encuentra detenido en ejecución de un mandamiento de prevención expedido por el Juez de Instrucción, el tribunal competente para estatuir sobre la legalidad de la prisión, lo es el Ju. Pr. In., aun cuando la Corte de Ap. haya decidido la libertad provisional bajo fianza del impetrante. B.J.1048.47 El tribunal donde se siguen las actuaciones es el que conoce el fondo de la acusación.

Es competente el Ju. Pr. In., aun cuando esté pendiente ante la S.C.T. una demanda en declinatoria por causa de seguridad pública interpuesta por el Procurador General de la República. B.J.1050.159

El hecho de que esté pendiente ante la S.C.J. una solicitud de declinatoria por sospecha legítima, no es ante la S.C.J. que se siguen las actuaciones y no es competente para expedir un mandamiento de habeas corpus. B.J.1051.97

La Corte de Ap aplazó el conocimiento de la petición de habeas corpus mientras tenía pendiente ante la S.C.J. una declinatoria por causa de seguridad pública, de la que después desistió. Durante ese período de dos años, los impetrantes, que habían sido declarados no culpables por el Ju. Pr. In., permanecieron presos. Este aplazamiento constituye el rehusamiento a que alude el Art. 25 L. Habeas Corpus, en cuyo ámbito se comprende tanto la negativa de librar el mandamiento como el pretexto para eludir su conocimiento. Por ende, la S.C.J. es competente para conocer de la acción y ordena la averiguación de las causas de la prisión. B.J.1057.16

HAITI

Res.

Res. No. 83 de 1966 que aprueba el Acuerdo sobre la Contratación de jornaleros Haitianos, G.O.9018.4

Res. No. 58 de 1979 que aprueba el Acuerdo Básico de Cooperación entre la R.D. y Haití, G.O.9511.10

Res. No. 268 de 1981 que aprueba el Acuerdo Comercial entre la R.D. y la Rep. de Haití sobre reducción de impuestos de importación para ciertos productos de cada país, G.O.9552.114

Dec.

Decreto No. 152-87 que restablece el tránsito terrestre a través de la frontera. G.O.9707.510

Decreto No. 417-90 que instruye a la Dirección de Migración a regularizar la presencia de los haitianos, G.O.9793.42

Decreto No. 152-87 que restablece el tránsito terrestre a través de la frontera. G.O.9707.510

Decreto No. 417-90 que instruye a la Dirección de Migración a regularizar la presencia de los haitianos, G.O.9793.42

HECHOS NOTORIOS

Jur.

La Corporación Azucarera Dominicana creada por la Ley No. 7 de 1966, es una empresa agrícola sin necesidad de probarlo, porque los hechos proclamados en las leyes deben reputarse como públicos y notorios. B.J.721.2859

HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

Leg.

Reglamento No. 807 sobre Higiene y Seguridad Industrial de 1966, G.O.9019.13

HIJOS NATURALES

V. Filiación

HIPODROMO

Dec.

Reglamento Hípico No. 250-94, G.O.9892

HIPOTECA

Jur.

Ejecución

Para efectuar una inscripción válida del mandamiento de pago no es necesario esperar a que transcurra el plazo de 15 días que tiene el deudor a partir de la notificación para pagar, sino que puede hacerse en cualquier momento dentro de los 20 días del Art. 150 de la Ley No. 6186 de 1963, mod. por la Ley No. 659 de 1965. B.J.883.1483. Discurso, B.J.890.9

Para la conversión en definitiva de una hipoteca judicial provisional es necesario que intervenga una sentencia definitiva que condene al deudor. No basta la existencia de títulos, como pagarés. B.J.888.3022. Discurso, B.J.890.10

HIPOTECA CONVENCIONAL

- V. tb.** Certificado de título, Ejecutoriedad del certificado
Fomento agrícola
Registro y Conservación de Hipotecas

Jur.

Si la inscripción de la hipoteca no ha sido renovada, lo que pierde es el rango, pero el crédito no desaparece, de modo que el acreedor puede requerir una nueva inscripción para que ocupe entonces el lugar que le corresponda. B.J.731.2774

La persona que construye mejoras en propiedad ajena, sin hacerlas registrar a su nombre con el consentimiento del dueño, no puede hipotecarlas por no ser de su propiedad. B.J.757.3793

Si el acreedor hipotecario de una mejora no registrada lo solicita, debe sobreseer el juicio hipotecario, a fin de que el acreedor pueda apoderar al Tr. de T. para solicitar el registro de la mejora. B.J.757.3794

Las mejoras existentes en un inmueble hipotecado son afectadas de pleno derecho por la hipoteca y quedan gravadas también las mejoras que se levanten posteriormente. B.J.910.1272

El acreedor hipotecario inscrito tiene derecho a ser notificado el pliego de condiciones. En el caso de INESPRES, institución autónoma con su propia personalidad jurídica, esta notificación debe hacerse en el domicilio mencionado en la inscripción, no en manos del Estado. B.J.1043.22

Ejecución por banco de desarrollo

El banco advierte al intimado que si en el plazo de 20 días no paga, el mandamiento de pago se formará en embargo inmobiliario de pleno derecho. Luego, ante la inercia del deudor, deposita el pliego de condiciones en el juzgado y denuncia la venta en pública subasta, previa publicación. Con esto llena los requisitos del Art. 159 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola. B.J.932.1001

HIPOTECA JUDICIAL

- V.** Certificado de Título
Embargo

Jur.

Si la inscripción no ha sido renovada (Art. 54, Párr. 2, C.Pr.Civ.), lo que pierde es el rango, pero el crédito no desaparece, de manera que el acreedor puede requerir una nueva inscripción para que ocupe el lugar que le corresponda, si otro acreedor no se ha adelantado y tomado otra inscripción. B.J.854.32

El demandante en radiación de hipoteca debe depositar los documentos en que apoya su liberación del crédito base del embargo y luego notificar el depósito de dichos documentos. (Art. 718 C. Pr. Civ.) No basta la notificación si los documentos no han sido depositados. B.J.856.202

HIPOTECA NAVAL

Leg.

Ley No. 603 de 1977, G.O.9436, mod. por:

Ley No. 688 de 1977, G.O.9451.37

HOMICIDIO

V. Legítima defensa y provocación

Jur.

El disparar contra una persona que persistía en su intención de penetrar a la aduana, a pesar de habérselo prohibido el celador, constituye el delito de heridas que causan la muerte. B.J.876.3744

El reo, estando borracho, disparó contra otro sin discusión previa y lo mató. El juez pudo apreciar que se trataba de un homicidio voluntario, no de un homicidio por imprudencia. B.J.885.1975

Cuando este crimen se comete con premeditación y asechanza se califica de asesinato. B.J.958.956

El occiso estaba embriagado, tuvo una disputa con la camarera de la discoteca al pedirle la cuenta y le agarró los glúteos. El acusado, un ex policía, trató de lograr que el occiso saliera del establecimiento, ambos forcejaron y se produjo el tiro. En este relato no se precisan las razones para retener el elemento intencional o culpabilidad del victimario. B.J.1051.193

HONORARIOS

V. tb. Abogado

Competencia, Costas y honorarios

Costas

Leg.

Ley No. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados, G.O.8870.23

Ley No. 95-88 sobre honorarios de abogados, G.O.9748.6

Jur.

Los abogados sólo tienen derecho al 35% de sus honorarios cuando los mismos han sido causados ante un Juez de Paz. (Ley No. 302 de 1964, Art. 5). B.J.874.2715

El plazo para la impugnación está abierto hasta su ejecución. Cuando las consultas no se revelan en el expediente, debe aprobarse solamente una consulta verbal por RD\$10. Por defensa en estrados sólo puede cobrarse por audiencia sobre incidentes o sobre el fondo; las demás audiencias en que hubo reenvíos dan derecho solamente a vacaciones. B.J.895.1344

Luego de notificado el contrato de cuota litis al patrono, éste no puede obtener el desistimiento del trabajador sin incurrir en resp. solidaria frente al abogado de éste por sus honorarios y costas. B.J.945.1043; B.J.945.1050; B.J.945.1056

En una sentencia de Jurisdicción Original no se debe disponer en torno al contrato de cuota litis, porque se trata de una procuración que no puede ser ejecutada sino cuando se haya hecho definitiva la sentencia. B.J.963.136

El que impugna un estado de gastos y honorarios debe indicar las partidas con las cuales no está conforme y exponer las razones en que se funda para impugnarlas. Debe precisar en qué consiste en

exceso y a qué monto deben ser reducidos. No basta solicitar su reducción a su justo valor. B.J.973.1777; B.J.973.1780; B.J.973.1783; B.J.973.1786

Fue errónea la sentencia impugnada al estimar que, para reclamar honorarios, basta que el abogado reclamante declare que ha prestado asesoramiento y servicios profesionales a su cliente. Según los arts 9 y 10 de la Ley No. 302 de 1964, los abogados, para reclamar sus honorarios, están obligados a especificar detalladamente sus servicios e indicar las disposiciones de la tarifa a que ellos se refieren. B.J.982.1083

Un estado de gastos y honorarios debe ser impugnado partida por partida. B.J.988.269

La parte intimada se limitó a solicitar la inadmisibilidad de la impugnación del estado de honorarios y gastos. La Corte estaba en el deber de intimarla a presentar sus observaciones antes de dictar sentencia. B.J.1042.43

Cuando intervienen varios abogados, tiene derecho a los honorarios solamente uno de ellos (Ley No. 302, Art. 2), por lo que no tiene importancia para el recurrente que las costas en pr. in. sean distraídas en provecho de un abogado que no participó en dicha instancia, cuando la condenación fue solicitada por el abogado actuante. B.J.1049.403

HORAS DE TRABAJO

V. Jornada de trabajo

HORAS EXTRAS

V. Jornada de trabajo

HOSPITALES

Leg.

Ley de Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales No.6097 de 1962, G.O.8711.5

Dec.

Reglamento No. 9033 de 1963, no publicado, mod. por: Decreto No. 2423 de 1981, G.O.9554.85
Decreto No. 651 de 1983, G.O.9604.70

HOTELES

V. **tb.** ITBI
Salud Pública
Turismo

Dec.

Reglamentación

Reglamento No. 2332 de hoteles, restaurantes, etc., de 1956, G.O.8077.12

Reglamento No. 1726 de 1971 de normas para hoteles, etc., G.O.9249.95

Decreto No. 3236 de 1973, que clasifica los hoteles en 4 categorías. G.O.9296.34

Ley No. 250 de 1984 que establece que los dueños de hoteles, restaurantes, etc. paguen el 1% de la nómina y retengan 1% al salario para destinarlo al Fondo de Bienestar Social. G.O.9651.3798

Leg.

Impuestos

Ley No. 116 de 1975, que establece un impuesto de RD\$2.00 diarios a cargo de moteles, condohoteles, dormitorios, etc. G.O.9359.78, mod. por:

Ley No. 10-96 (10% diario al precio de las habitaciones) G.O.9934.16

Trabajo

Reg. No. 12-96 que aprueba convenio sobre condiciones de trabajo de hoteles, G.O.9934.22

Jur.

El hotel debe indemnizar a los esposos, al no haberles proporcionado la habitación que habían alquilado para su noche de bodas. Se estimó en RD\$30,000 la suma razonable para reparar este daño moral. B.J.996.1061

HUELGA**Leg.**

Ley No. 5915 de 1962 sobre huelgas ilegales, G.O.8657.10, mod. por:

Ley No. 680 de 1965, G.O.8939.22

Ley No. 681 de 1965, G.O.8939.23

Ley No. 695 de 1965, G.O.8940.48

V. Ed. refundida en el C. Tr. de Pichardo y Gautreaux, Apéndice No. 20, p. 209

Jur.

La Ley No. 56 de 1965, Art. 7, prohíbe ir a la huelga o interrumpir las labores a los empleados del Estado, municipios o instituciones autónomas. Se puede despedir al que viola esa ley incluso durante sus vacaciones. B.J.713.592

Si los trabajadores declaran la huelga sin cumplir con las formalidades del Art. 374, se produce un abandono de trabajo que autoriza al patrono a despedirlos. Están expuestos al despido aún antes de que se declare la ilegalidad de la huelga. B.J.726.1654; B.J.726.1665

Si el establecimiento del patrono está rodeado de fuerzas militares, el despido del trabajador por inasistencia es injustificado, porque se debe a la fuerza mayor, independientemente de que la huelga sea lícita o ilícita. B.J.749.901; B.J.749.946

I**IDECOOP****Leg.**

Ley No. 31 de 1963 que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, G.O.8803.5, mod. por:

Ley No. 77 de 1966, G.O.9016.21

Ley No. 557 de 1970, G.O.9182.13

IDIOMA

V. Traducción

IGUALA

V. Abogado Honorarios

IMPEDIMENTO DE HABITABILIDAD, DELITO DE**Jur.**

Este delito, previsto por el Art. 21 del Decreto No. 4807 de 1959, se caracteriza por el hecho de poner un candado a la puerta de una cafetería arrendada, estando vigente el contrato de arrendamiento. B.J.821.722

IMPEDIMENTO DE SALIDA

V. tb. Viaje

Leg.

Ley No. 200 de 1964, G.O.8844.11

IMPEDIMENTO DE TRANSITO, DELITO DE

Leg.

Ley No. 387 de 1968 que sanciona a las personas que ponen grapas, clavos o queman neumáticos en las calles y carreteras, G.O.9114.5

IMPORTACION

V. tb. Aduana

Divisas propias

Organización Mundial del Comercio

Transferencia internacional de fondos

Leg. y Dec.

Cigarrillos

Ley No. 372 de 1964 que prohíbe la importación de cigarrillos. G.O.8884.4

Efectos para hospitales

Ley No. 458 de 1973 que prohíbe la importación de efectos de hospital usados, G.O.9289.66

Excrementos

Ley No. 218 de 1984, que prohíbe la importación de excrementos humanos, etc. G.O.9638.1261

Ganadería

Ley No. 4030 de 1955, que prohíbe la importación de ganado con enfermedades contagiosas o hereditarias G.O.7793.11

Madera

Decreto No. 583 de 1979, que crea la Comisión Maderera encargada de dar permisos de Importación de madera. G.O.9496.126, mod. por:

Decreto No. 597 de 1979, G.O.9496.148

IMPOSIBILIDAD

Jur.

Al expedir el Ayuntamiento una ordenanza prohibiendo a las compañías de servicio público prestar servicios a edificios desprovistos de certificados de construcción, se liberó a esa compañía de servicio de su obligación. B.J.715.1175

Una vez revocado el permiso de exportación para la mercancía, no sólo se descargaba la línea marítima de toda responsabilidad, por no haberla transportado, constituyendo para ella una causa de fuerza mayor, sino que la exponía a sanciones represivas en caso de haberla transportado. B.J.765.2330

El hecho de que el Ayuntamiento haya autorizado a la compañía urbanizadora a suprimir una calle no la libera de responsabilidad frente al comprador de un solar que debía colindar con la calle, si la compañía misma gestionó la autorización para suprimir la calle, a fin de hacer más solares. B.J.766.2542

Si después de dictada la resolución del Dep. de Tr. declarando terminada una suspensión de labores, interviene una ley que prohíbe la industria (de corte de madera), el patrono obra correctamente al no acatar la resolución. B.J.728.2167

El Pacto Colectivo le daba al trabajador un derecho de indemnización si había trabajado sin interrupción. De hecho fue detenido en relación con un accidente producido con la locomotora que manejaba, pero la pena que le impuso el Juez fue de multa solamente. El período de prisión fue una fuerza mayor, el hombre es liberado de su obligación de trabajar y se reputa que trabajó continuamente a los fines del cálculo de la indemnización. B.J.785.730

IMPRUDENCIA

V. Falta

IMPUESTO

V. tb. Aduana

Aeropuertos, Impuesto de salida

Aguas

Alcoholes

Arrimo y manejo,

Azúcar

Café y Cacao

Casinos, Impuesto

Cobro compulsivo de impuestos

Construcción (Ley sobre Urbanización, etc., Art. 37 y sgts.)

Derechos consulares

Especies timbradas

Espectáculos públicos, impuestos

Exportaciones, impuestos

Formación profesional

Hoteles, impuestos

Incentivos

Juegos de azar, impuestos

Patente

Registro Nacional de Contribuyentes

Zonas francas, Impuesto

Leg.

Res. No. 64-89 que aprueba el Acuerdo sobre Información Tributaria con los E.U.A., G.O.9768.9
Código Tributario de 1992, G.O.9835.2

Dec.

Reglamento No. 139-98 para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, G.O.9979.3

Reglamento No. 140-98 para la aplicación del ITBIS, G.O.9979.50

Jur.

Ninguna autoridad ni funcionario de la Administración Tributaria tiene facultad legal para exonerar o dispensar de pago de impuestos adeudados al Estado, conforme al Art. 110 de la Constitución. B.J.1055.470

IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS)

- V.** Código Tributario (Ley No.11-92)
Reglamento No.140-98, G.O.9979.50

Leg.

Ley No. 74 de 1983, G.O.9604.23 mod. por:

Art. 3 de la Ley No.304 de 1985, que grava hoteles, télex y televisión por cable. G.O.9670.1600

Art. 6 de la Ley No. 15-86, que grava la prestación de los servicios telefónicos. G.O.9684.826

Dec.

Reglamento No. 1067 de 1983, G.O.9613.76

Res.

Resolución No. 3 de 1983, que exime los envases de fabricación nacional cuando se usen en bienes exentos.

Jur.

La Norma General No. 4 declaró carente de interés fiscal los meses anteriores a junio de 1993, pero se refería solamente a ese año y no permite que el contribuyente se acoja a ellos para los años 1992 y 1993. B.J.1055.470

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- V.** Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados

IMPUESTO ADICIONAL SOBRE RON, CERVEZA, CIGARRILLOS**Leg.**

Ley No. 285 de 1985. G.O.9663.1092, prorrogada indefinidamente por:

Ley No. 312 de 1985. G.O.9676.1899

IMPUESTO DE SALIDA

- V. tb.** Aeropuertos

Dec. No. 260-87 (salida por la frontera terrestre) G.O.9711.737

Dec. No. 331-87 (salida por la vía marítima) G.O.9713.915

IMPUESTO JUDICIAL**Leg.**

Ley No. 370 de 1968 (impuesto adicional de RD\$2.00 para el Tr. de T.) G.O.9105.30, mod. por:

Ley No. 35 de 1970, G.O.9201.53

Ley No. 196 de 1971 (impuesto adicional para el Poder judicial) G.O.9242.12

IMPUESTO PARA LOS BOMBEROS**Leg.**

Ley No. 54-93, G.O.9875.52

IMPUESTO SOBRE CAPITAL SOCIAL**Leg.**

Ley No. 1041 de 1935 sobre impuesto de creación o aumento de capital social. G.O.4852

IMPUESTO SOBRE CIGARRILLOS**V. tb.** Especies Timbradas

Impuesto adicional sobre ron, cerveza y cigarrillos

Leg.

Ley No. 451 de 1972 que grava la producción de cigarrillos, G.O.9289.43 mod. por:

Ley No.147 de 1983. G.O.9616.103

IMPUESTO SOBRE DOCUMENTOS**V. tb.** Especies timbradas

Registro Civil

Leg.

Ley de Impuesto sobre Documentos No. 2254 de 1950, G.O.7082.3 mod. por:

Ley No. 5455 de 1960, G.O.8534.5

Ley No. 5481 de 1961, G.O.8548.6

Ley No. 5571 de 1961, G.O.8586.11

Ley No. 5713 de 1961, G.O.8629.8

Ley No. 5860 de 1962, G.O.8648.15

Ley No. 210 de 1984, que modifica la tarifa. G.O.9637.1084

Jur.

La falta de aplicación de sellos a los actos de procedimiento (una citación en este caso) no puede invalidarlos, pues es una medida de índole fiscal. B.J.860.1158

IMPUESTO SOBRE ESTADIOS DE LIDIA DE GALLOS**V. tb.** Espectáculos Públicos, Impuesto**Leg.**

Ley No. 1036 de 1945, G.O.6353, mod. por:

Ley No. 1275 de 1946, G.O.6526

Ley No. 4801 de 1955, G.O.7816

Ley No. 5770 de 1961, G.O.8639 (bis).6

IMPUESTO SOBRE EXPORTACION**V.** Exportación**IMPUESTO SOBRE FOSFOROS****Leg.**

Ley No. 859 de 1935, G.O.4777, mod. por:

Ley No. 180 de 1964, G.O.8889.3

Ley No. 84 de 1971, G.O.9213.4

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

V. tb. Catastro
 Contribución a las obras públicas
 Impuesto sobre operaciones inmobiliarias

Leg.

Ley No. 3374 de 1952 sobre impuesto a los solares no edificados, G.O.7468, mod. por:

Ley No. 4393 de 1956, G.O.7949

Ley No. 5488 de 1961, G.O.8550.6

Ley No. 5606 de 1961 (elimina requisito de certificación para permisos de construcción)
 G.O.8597.9

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V. tb. Azúcar, Impuesto a los beneficios excesivos
 Código Tributario
 Contencioso-administrativo, Impuestos
 Evasión de impuestos, delito de
 Financieras
 Incentivo a la construcción
 Incentivo al empleo de ciegos
 Incentivo industrial
 Incentivo turístico
 Planes de pensión
 Promoción agrícola y ganadera
 Registro Nacional de Contribuyentes
 Valores

Leg.

Código Tributario, Ley No. 11-92, Título II, G.O.9835.2 (Derogó a la Ley No.5911 de 1962, G.O.8656.3)

Reglamento No. 139-98, G.O.9979.3

Redención de Bonos

Ley No. 692 de Redención de Bonos de 1965, der.

Ley No. 190 de 1967, der.

Ley No. 912 de 1978 (3% sobre las sumas pagaderas por concepto de impuesto sobre la renta)
 G.O.9487.294

Regularización patrimonial

Ley No. 16 de 1978, G.O.9494.51

Resolución de la Dir. Gral., en varios periódicos 11, 12 y 13 de enero de 1979, Cuadernos jurídicos, Enero de 1979, p. 17

Jur.

La mujer que se divorcia tiene derecho a que el Juez ordene la expedición de informes a la Dir. Gral. del Impuesto sobre la Renta. B.J.716.1540

Para fijar el verdadero monto imponible, el Fisco puede fundarse no sólo en los libros y papeles del contribuyente, sino en cualquier otro elemento de juicio y puede emplear toda clase de medios de investigación. B.J.719.2217

El Fisco puede hacer un estimado del precio de exportación de la mercancía del contribuyente, cuando el que figura en los libros es inferior al del mercado. B.J.719.2219

El hecho de que el contribuyente declare un impuesto inferior al que le corresponde no constituye necesariamente mala fe. B.J.719.2220

El Art. 53 de la Ley No. 5911 no impide a las sociedades comerciales pagar a sus directivos salarios muy elevados; solamente dispone que si son superiores a los prevalecientes en el mundo de los negocios, puede negarse a la compañía la facultad de deducirlos en su totalidad. La carga de probar que el salario pagado es igual al prevaleciente pesa sobre la sociedad contribuyente. B.J.765.2219

No procede el ajuste por diferencias de precios de importación cuando se prueba que no existe vinculación entre el contribuyente y sus suplidores del exterior y cuando los precios pagados coinciden con el valor de los materiales en el mercado mundial. B.J.906.554

El tribunal a-quo declaró que la fijación del salario a los fines del impuesto es una cuestión de la apreciación de los organismos receptoras del impuesto. Esta sentencia se casa por falta de motivos. B.J.914.8

No es deducible el salario pagado por la sociedad a sus accionistas si las remuneraciones observan un alto porcentaje de las utilidades de la empresa. Estos sueldos se convierten en beneficios imposibles cuando sean excesivos, B.J.928.377

Cobro compulsivo

Es suficiente hacer la notificación del Art. 38 de la Ley 5911, aun cuando la empresa esté clausurada. Una vez notificada la estimación de oficio no puede correr ninguna prescripción del derecho del Estado de cobrar estos impuestos. B.J.946.1331

Cuentas incobrables

La recurrente no produjo para justificar la creación de reserva ante las autoridades como anexo a su declaración jurada, el documento (no en fotostática) con el análisis de las cuentas de dudoso cobro. B.J.946.1325

La compra de utensilios como accesorios de apoyo en las construcciones en la práctica se consideran como inversiones de capital no deducibles. B.J.1054.467

Fue correcta la impugnación de una deducción por pérdida de mercancía porque no se le solicitó a la Dir. Gen. del Impuesto sobre la Renta que verificara el conteo físico y retiro de la mercancía dañada, aunque, según el recurrente, ninguna ley establecía ese requisito. Además, no procede la deducción del impuesto de la sociedad al impuesto retenido a sus empleados. La deducción de impuestos relacionados con la ley del impuesto sobre la renta (Art. 53-h de la Ley 5911 de 1962) se prohíbe en forma general, sin importar que se trate del impuesto cobrado a la empresa o del impuesto captado como agente de retención. No son deducibles gastos incurridos en el año anterior, en aplicación del principio de la anualidad. B.J.1056.310

IMPUESTO SOBRE MOVIMIENTO DE CARGA

V. tb. Arrimo y Manejo Puertos

Leg.

Ley de Impuesto sobre Movimiento de Carga, Servicio de Muelle y Almacenaje No. 715 de 1934, G.O.4698, mod. por:

Ley No. 2284 de 1950, G.O.7089

Ley No. 340 de 1964, G.O.8878.8

Ley No. 644 de 1974 (establece impuesto de 5 ctvs. por tonelada de carga importada o exportada) G.O.9332.27

IMPUESTO SOBRE OPERACIONES INMOBILIARIAS**Leg.**

Ley No. 2914 de 1890 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, G.O.827 y

Ley No. 831 de 1945 sobre pago de derechos fiscales en las oficinas de los Registradores de Títulos, G.O.6222.5, ambas mod. por:

Ley No. 1507 de 1947, G.O.6681

Ley No. 1904 de 1949, G.O.6887

Ley No. 2660 de 1950 (1%), G.O.7229.12

Ley No. 3341 de 1952 (1% adicional) G.O.7447.12

Ley No. 32 de 1974 (2% adicional), G.O.9347.74

Ley No. 5113 de 1959 (12% sobre las contribuciones) G.O.8353.3

Jur.

Cuando las partes se desisten de una compraventa después de haber pagado el impuesto de registro y efectuado la inscripción con presentación del acto traslativo en la Oficina del Registrador, tienen derecho al reembolso del impuesto, G.O.719.2175

IMPUESTO SOBRE PASAJES

V. Aeronáutica, Impuesto sobre pasajes

IMPUESTO SOBRE PRIMAS DE SEGURO**Leg.**

Ley No. 138 de 1975, que crea un impuesto de 1.4% sobre primas cobradas en pólizas de seguro contra incendio y líneas aliadas, G.O.9366

Ley No. 72 de 1966 que dispone una pequeña contribución a cargo de las compañías de seguro para atender a gastos de servicios de inspección de la Superintendencia de Bancos. G.O.9016

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

V. tb. Valores

Leg.

Ley No. 2569 de 1950, G.O.7219, mod. por:

Ley No. 5113 de 1959 (12% del impuesto) G.O.8353.3

Ley No. 5655 de 1961, G.O.8617.3

Ley No. 5993 de 1962 (pone a cargo de la Dir. Gral. del Impuesto sobre la Renta todo lo relativo a este impuesto) G.O.8679.18

Ley No. 473 de 1964 (exime bibliotecas y colecciones) G.O.8902.15

Ley No. 145 de 1971, G.O.9230.49

Res.

Norma General No. 2 sobre valoración de acciones de fecha 10 de noviembre de 1980, publicada en la prensa del 13 de nov. Cuadernos jurídicos, Año IV, No. 46, p. 5

Jur.

Si las autoridades fiscales, después de las debidas comprobaciones, hacen un requerimiento de pago de impuestos sobre donaciones, la carga de la prueba pesa sobre el contribuyente de probar el origen de los fondos que fueron aportados bajo su nombre a una sociedad comercial. B.J.752.1883

IMPUESTO SOBRE VIVIENDAS Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados

Leg.

Ley No. 18-88, G.O.9728.18, mod. por:

Ley No. 33-88, sobre reunión de la Comisión de Avalúo, G.O.9733.10

Jur.

Según el Art. 12 de la Ley No. 18-88, los tribunales no pueden fallar ninguna acción inmobiliaria o desalojo de inquilino si no se presenta, juntamente con los demás documentos, el último recibo de pago de ese impuesto. Aun cuando el Art. 12 consagra un fin de inadmisión, que puede ser suscitado de oficio por el Juez apoderado de la demanda de desalojo, la inadmisibilidad no puede ser pronunciada sino después que se establezca que el inmueble está sujeto al pago del impuesto. Se casa la sentencia que no contiene constancia de que se trata de un inmueble sujeto al impuesto. B.J.987.70

El medio de inadmisión sacado del Art. 12 de la Ley 18-88 de impuesto a las viviendas suntuarias no puede ser pronunciado sino después de que se establezca que el inmueble está sujeto al pago del impuesto por tener un valor de RD\$50,000 o más. Si bien el Art. 12 pone a cargo del propietario aportar la prueba de haber cumplido con el pago, cuando esto no ocurre, corresponde al demandado en desalojo demostrar que la edificación está sujeta al pago del impuesto. Además, este medio de inadmisión no puede ser propuesto por primera vez en casación. B.J.1045.84; B.J.1046.30

Cuando el propietario aporta una certificación de que el inmueble no califica para el impuesto de la Ley 18-88, no se requiere el recibo de pago de este impuesto como condición para el desalojo. B.J.1047.105

La Ley 764 de 1944 que creó el Impuesto sobre la Propiedad Urbana fue derogada por el Art. 5 de la Ley 1928 de 1949. Esta ley establecía que no se podía dictar sentencia de desalojo si no se presentaba el último recibo de pago del impuesto. No era aplicable en el tiempo al litigio que conoció la sentencia impugnada. B.J.1048.98

IMPUGNACION (LE CONTREDIT)

Jur.

Si bien el Art. 10 de la Ley No. 834 de 1978 establece un plazo de 15 días a partir del pronunciamiento de la sentencia para recurrir en impugnación contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia en que se conoció del incidente de competencia o cuando las partes han sido citadas para oír su pronunciamiento o cuando se encuentran presentes o representadas. En los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia. B.J.887.2686

El plazo de 15 días para interponer el recurso de impugnación comienza a partir del día en que el recurrente tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia. Si no estuvo presente cuando ésta se dictó, ni fue citado al pronunciamiento ni se le notificó, es necesario admitir que obtuvo conocimiento el día de la interposición del recurso. B.J.888.3095. Discurso, B.J.890.11

La falta de notificación del recurso no acarrea lesión al derecho de defensa del recurrido si se entera del mismo y comparece a la audiencia. B.J.888.3095

La impugnación (le contredit) es un recurso especial contra sentencias que deciden sobre la competencia sin tocar el fondo. Cuando el tribunal de primer grado resuelve sobre la competencia y sobre el fondo, el recurso procedente es el de apelación. B.J.898.2201

La aceptación por el Secretario del recurso es un acto administrativo, no un requisito de admisión. La única consecuencia de la aceptación del recurso sin los gastos es que la responsabilidad solidaria del secretario queda comprometida. B.J.888.3095; B.J.906.624

La impugnación (le contredit) es el recurso para atacar la decisión en que el Juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo. La Corte de Apelación apoderada de este recurso puede resolver el fondo sólo cuando la competencia depende de lo principal o si la Corte entiende de buena justicia dar al asunto una solución definitiva. B.J.1043.128

Indivisibilidad del recurso

Es una demanda en rendición de cuentas y ejecución de seguros contra proteínas naturales y varias compañías de seguros, el demandante recurrió en impugnación solamente contra Proteínas Nacionales. Siendo indivisible el objeto del testigo, el recurrente debe emplazar a todas las partes. Su recurso contra una sola parte es inadmisibile. B.J.924.2050

IMPUTACION DE PAGOS

Jur.

El acreedor estaba en posesión de dos pagarés a la vista, por un total de RD\$5,000. El deudor exhibió un cheque cancelado a favor del acreedor posterior a los pagarés, por RD\$4,200. El acreedor alegó que el cheque se le dio en pago de otras deudas, sin especificar cuáles. En esta situación el deudor podía decidir cómo debía ser imputado su cheque (Art. 1253 del C. Civ.) y lo imputó al mayor de los dos pagarés por un monto de RD\$3,000. B.J.934.1289

INAPA

Leg.

Ley No. 5994 de 1962 que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, G.O.8680.3, mod. por:

Ley No. 6096 de 1962 (franquicia postal) G.O.8711.3

Ley No. 6211 de 1963, G.O.8743 (bis).84

Ley No. 5 de 1965, G.O.8945.8

Ley No. 24 de 1965, G.O.8947.17

Reglamento No. 8955 de 1963 sobre el funcionamiento del INAPA, G.O.8746(bis).3

INCAPACIDAD

Leg.

Ley No. 21-91 sobre ayuda a personas con limitaciones físicas o mentales, G.O.9816.95

INCAPACIDAD FISICA O MENTAL

V. Conaprem

INCENDIO**Leg.**

Ley No. 2527 de 1950 sobre prevención de incendios, G.O.7192

Jur.

Carece de relevancia establecer el derecho de propiedad de la finca donde se originó el incendio que se propagó a la finca del vecino, en vista de que el demandado estaba en posesión del terreno en ese momento. B.J.824.1333

INCENTIVO

- V. Apicultura
- Marina Mercante
- Patrimonio Cultural
- Promoción Agrícola y Ganadera
- Promoción e Incentivo Turístico
- Valores

Leg.

Ley No. 71-86-30, que establece un tope de 50% de la renta neta a la deducción de inversiones en proyectos incentivados. G.O.9701.2759

INCENTIVO AGROINDUSTRIAL**Leg.**

Ley No. 409 de 1982 sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial. G.O.9572.142

INCENTIVO A LA EXPORTACION

- V. tb. Exportación

Leg.

Ley No. 69 de 1979 sobre incentivo a las exportaciones, G.O.9515.3

Dec.

Decreto No. 1609 de 1980, que reglamenta la Ley No.69. G.O.9526.50, mod. por:

Decreto No. 1460 de 1983 sobre importación temporal de materias primas para envases. G.O.9623.71

Res.

Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 27 de marzo de 1980 que establece el mecanismo para liberar total o parcialmente la entrega de divisas a los exportadores de productos no tradicionales.

Séptima Resolución de la junta Monetaria de 16 de diciembre de 1982, que establece un mecanismo de aumento de cuotas de divisas por el valor de las materias primas importadas e incorporadas a los productos exportados.

INCENTIVO A LA PEQUEÑA INDUSTRIA**Leg.**

Ley No. 221 de 1971 sobre incentivo a la pequeña industria y actividad artesanal, G.O.9246.12, mod. por:

Ley No. 340 de 1972, G.O.9268.3

INCENTIVO AL AUMENTO DEL EMPLEO**Leg.**

Ley No. 73 de 1983 de Incentivo al Aumento del Empleo en el Sector Empresarial, G.O.9604.19

INCENTIVO AL EMPLEO DE LOS CIEGOS**Leg.**

Ley No. 53 de 1982, G.O.9601.26

INCENTIVO AL ESTABLECIMIENTO EN LA ZONA FRONTERIZA**Leg.**

Ley No. 128 de 1983 que exonera durante 20 años a los nuevos tipos de operaciones productivas que se establezcan en la región fronteriza. G.O.9616.7

INCENTIVO FORESTAL

V. Arboles y Bosques

INCENTIVO INDUSTRIAL

V. tb. Zonas Francas

Leg.

Ley No. 299 de 1968, G.O.9079.3, mod. por:

Ley No. 486 de 1969 (agrega la Cámara de Comercio de Santiago como miembro del Directorio) G.O.9160.34

Ley No. 79 de 1970 (exención para beneficios reinvertidos, período de clasificación, control de precios) G.O.9211.19

Ley No.145 de 1983, que extiende los beneficios a cualquier empresa que realiza importaciones de idéntica naturaleza. G.O.9616.95

Dec.

Reglamento No. 220-87 para la aplicación de las leyes No. 299 y 145, G.O.9709.611

Res.

Resolución del Directorio de Desarrollo Industrial de 27 de mayo de 1975 de no incentivar nuevas inversiones para la producción de cosméticos y artículos de higiene para el hogar.

INCENTIVO TURISTICO

V. Promoción e incentivo turístico

INCIDENTES**Jur.**

La circunstancia de que las cuestiones incidentales (aquí un pedimento de sobreseimiento) deban ser resueltas previamente al fondo no significa que ambos aspectos tienen que ser decididos en otras tantas sentencias. Pueden serlo en una sola sentencia, pero por disposiciones distintas. B.J.902.30

INCINERACION DE BILLETES DE BANCO

V. Billetes de Banco

INCONSTITUCIONALIDAD

V. Constitución

INDEMNIZACION

V. Daños y perjuicios
Prestaciones laborales

INDIVISIBILIDAD

Jur.

En el caso de solidaridad o indivisibilidad entre varias partes de la obligación objeto del recurso, el recurso interpuesto por una de ellas conserva el derecho a recurrir a las otras, de modo que si una parte interpuso su recurso a tiempo, las demás pueden hacerlo tardíamente. B.J.979.680

Cuando el objeto del litigio es indivisible, como sucede cuando el Tr. Sup. de T. designa a un secuestrario, el recurso de casación interpuesto por uno de los herederos aprovecha a los demás. B.J.980.791

INDRHI

V. tb. Aguas

Leg.

Ley No. 6 de 1965 que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), G.O.8945.11

Ley No. 214 de 1971 (declara inembargables los bienes del INDRHI) G.O.9245.11

Reglamento No. 555 de 1982 para el cobro de tarifas de operación de riego, G.O.9602.101, mod. por:

Decreto No. 751 de 1983 (agrega el Art. 31 transitorio). G.O.9606.101

Decreto No. 3486 de 1985 sobre tarifa de uso de riego. G.O.9674.1830

INDULTO

Leg.

Ley No. 65 de 1963 que crea e integra la Comisión Nacional de Indultos, G.O.8788.5 (en desuso)

INESPRE

Leg.

Ley No. 526 de 1969, que crea el Instituto de Estabilización de Precios, G.O.9169.10

Res.

No. 459 de 1969, G.O.9148.4, Acuerdo entre los E.U.A. y la R.D. sobre venta de alimentos

Jur.

El INESPRES tiene personalidad jurídica propia y no puede ser notificado según el método para notificar el Estado. B.J.932.964

INFORMATIVO Y CONTRAINFORMATIVO

V. tb. Instrucción, medidas de
Testigos

Jur.

El Juez prorrogó "por última vez" en contrainformativo, pero al no poderse celebrar en la fecha fijada, acogió una solicitud de nueva prórroga. Con esto el Juez deja evidentemente sin efecto su sentencia anterior, pero no comete una aplicación errada de la ley, pues tiene amplios poderes discrecionales para tomar cuantas medidas juzgue pertinentes en el descubrimiento de la verdad. B.J.969.1059

La demandada no asistió a la audiencia de contrainformativo a su cargo. La corte interpretó su inasistencia, sin causa justificada, a una falta de interés y declaró desierta la medida, y fijó una nueva audiencia para conocer el fondo, con lo cual respetó el derecho de defensa de la parte. B.J.1052.810

Es optativo para los Jueces prorrogar la celebración de una medida testimonial por la inasistencia de los testigos de la parte impetrante. Si la medida ya fue aplazada una vez y en la segunda audiencia el recurrente no presentó a ningún testigo, la negativa de ordenar la celebración de una nueva medida no constituye una violación a su derecho de defensa. B.J.1054.674

El recurrido se reservó el derecho a la celebración del contrainformativo, pero no compareció a la audiencia celebrada para conocer el informativo. El Juez debió entonces fijar otra audiencia para conocer el contrainformativo y posterior presentación de las conclusiones sobre el fondo. Se casa la sentencia porque la audiencia fue fijada para dictar el fallo. B.J.1054.894

El Juez laboral puede de oficio ordenar un contrainformativo. La sentencia que lo ordena es preparatoria. B.J.1057.422

La no asistencia del patrono al informativo solicitado por él no puede tomarse como una prueba en su contra, salvo que del pedimento para la celebración del informativo se presumiera la existencia del contrato de trabajo o se admitiera la justa causa del despido, lo que, al no señalarse en la sentencia impugnada, impide a la S.C.J. verificar si la ley ha sido bien aplicada. B.J.1057.566

INFORMES AL DEPARTAMENTO DE TRABAJO

V. Documentos emanados del patrono

INFOTEP

V. Formación profesional

INGENIEROS

V. tb. CODIA
Construcción
Profesiones

Leg.

Ley No. 4249 de 1955 sobre Pasantía Profesional de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, G.O.7878.4, mod. por:

Ley No. 4541 de 1956, G.O.8032.3

Ley No. 5494 de 1961, G.O.8552.13

Ley No. 5803 de 1962, G-0-8638(bis).14

Ley No. 6202 de 1963, G.O.8743(bis).73

Ley No. 6200 de 1963 de Ejercicio de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura y Profesiones Afines, G.O.8743(bis).57

Ley No. 115 de 1966 sobre Maestros de Obras, G-0-8969.7

Ley No. 687 de 1982 sobre elaboración de reglamentos técnicos para ingeniería, arquitectura y ramas afines. G.O.9593.22

Dec.

Reglamento No. 1661 de 1983 para la aplicación de la Ley No. 687 de 1982 que regula la construcción. G.O.9627.81

Reglamento No. 511-86 para el ejercicio profesional del ingeniero químico. G.O.9688.1182

Dec. No. 275-98 Reglamento para el Ejercicio de los Ingenieros Agrónomos G.O.9996.63

Dec. No. 276-98 Reglamento para el Ejercicio de los Agrimensores G.O.9996.68

INHIBICION

V. tb. Declinatoria
Recusación

Jur.

Toda inhibición de un tribunal colegiado debe ser resuelta como si se tratase de una demanda en declinatoria y corresponde a la S.C.J. resolverla bajo la L. Org. Jud., Art. 163. B.J.736.708

El hecho de haberse inhibido el Juez cuando integraba el Ju. Pr. In. y después de participar en el mismo asunto como Juez de Ap. no justifica la casación de la sentencia, habida cuenta de que solamente ordenó la fusión de los expedientes sin tocar el fondo. B.J.783.284

No constituye realmente inhibición el uso de la práctica, común en los tribunales colegiados, cuando existen Jueces en número suficiente para constituir la mayoría, de pedir permiso para no tomar parte en la decisión de un asunto determinado. B.J.872.1766; B.J.872.1917

El lazo de parentesco entre el Juez y el abogado de una de las partes no es causa de recusación, por lo que, a pesar de no inhibirse el Juez, la corte estuvo regularmente integrada. B.J.906.581

El Juez, habiéndose inhibido en pr. in. por ser pariente de una de las partes, aparece sin embargo como Juez de apelación firmando la sentencia. Por tanto esa sentencia se casa. B.J.1043.133

INJURIAS

V. Difamación e Injurias

INMIGRACION

V. Migración

INMUNIDAD DIPLOMÁTICA

Jur.

El nombramiento de X como Embajador adscrito a la Sección de Tratados de la Sec. de Rel. Ex., según la Convención de Viena, le confiere inmunidad solamente en el Estado receptor, sin eximirlo de la jurisdicción penal del país acreditante, la R.D. Dado que su nombramiento no fue aprobado por el Senado, no goza del privilegio de ser juzgado por la S.C.J. B.J.1045.35; B.J.1045.59; B.J.1055.29

INMUTABILIDAD DEL PROCESO

V. tb. Demanda

Jur.

La mujer inició acción de divorcio por causa de incompatibilidad de caracteres. En audiencia posterior alegó también injurias graves y pidió informativo para probar los hechos de este segundo alegato. La Corte ordenó esta medida de instrucción sin dar motivos para contestar la conclusión del marido, de que la introducción de la causal de injurias graves viola el principio de la inmutabilidad del proceso, por lo cual la sentencia se casa por falta de motivos. B.J.871.1482

En primera instancia el inquilino se defendió contra la acción de desalojo alegando que el arrendador carecía de título de propiedad. En apelación se basó en que había levantado mejoras y que la llegada del término no es causa de rescisión del contrato. Al presentar estas conclusiones violó el principio de la inmutabilidad del proceso y deben ser desestimadas. B.J.952.374

INSCRIPCION

V. Impuesto sobre operaciones inmobiliarias
Registro y Conservación de Hipotecas

INSCRIPCION EN FALSEDAD

V. tb. Acto de alguacil
Médico legista
Verificación de firmas

Jur.

En materia de Tierras no es necesario seguir el procedimiento de inscripción en falsedad contra una firma puesta ante notario. L. Reg. T., Art. 7, párr. 11, mod. por Ley No. 3719 de 1953. B.J.750.1389; B.J.719.2470; B.J.835.1209; B.J.871.1543

Los documentos con firma legalizada no obstan para que se ordene un informativo acerca de lo que las partes entendieron, porque lo único auténtico es el acto de legalización de firmas y por tanto no se necesita inscripción en falsedad. B.J.728.2083

Para negar la firma privada puesta en un documento legalizado, debe usarse el procedimiento de inscripción en falsedad, pues la actuación notarial está protegida por la fe debida al acto auténtico. B.J.746.178

A presentó un informe pericial que B, su contraparte, arguyó en falsedad. B emplazó a A para que declare si iba a hacer uso del informe, pero A no declaró en forma correcta. B pidió que se desechara el informe. La Corte pudo, sin embargo, desestimar este pedimento de B, fundándose en que no constituía sino una medida dilatoria, ya que tiene poder discrecional. (Art. 217 C. Pr. Civ.) B.J.807.304

No se puede impugnar eficazmente un acta de nacimiento pidiendo un peritaje de firmas, si no se sigue el procedimiento de inscripción en falsedad. B.J.825.1450

Para acoger una demanda incidental de inscripción en falsedad, basta que el tribunal establezca que el documento es capaz de influir sobre la solución final del proceso, sin ponderar la validez del documento, lo cual se realizará al final del incidente. B.J.829.2659

La falsedad del acta de una asamblea de accionistas no se prueba con la existencia de otra acta, cuando entre ambas actas no hay diferencias esenciales. Además, la demanda en falsedad no es admisible si no presenta alguna utilidad para el demandante y, por otra parte, la existencia de un perjuicio es esencial para el éxito de una demanda en falsedad. B.J.872.1921

El heredero quiso probar la falta de sinceridad del testador cuando declaró ante el Notario que no sabía firmar. Esa prueba puede ser hecha por todos los medios, aportando ejemplares de su firma y sin necesidad de instituir un procedimiento de inscripción en falsedad. B.J.875.3321

Cuando los Jueces proceden a realizar ellos mismos una verificación de firma, no están sujetos a las formalidades previstas para estas medidas en el C. Pr. Civ., sino que forman su convicción de acuerdo con los hechos y documentos de la litis. B.J.899.2655

Cuando el notario se limita a recoger las declaraciones del compareciente, sin comprobar los hechos personalmente, su acto carece de valor probatorio especial y su sinceridad puede ser combatida por todos los medios de prueba, incluso por presunciones. B.J.900.2741

El Juez rechazó debidamente la comparecencia personal con el fin de probar la falsedad del testamento. Solamente cuando se ha interpuesto el procedimiento de inscripción en falsedad puede el Juez admitir pruebas sobre la falsedad. B.J.950.24

No es necesario que el autor de la falsedad (un notario en este caso, tratándose de un testamento) esté vivo para que su acto se inscriba en falsedad, puesto que lo que se impugna es el acto mismo. Sólo en caso de ser vivo se aplica el artículo 239 del C. Pr. Civ. B.J.962.55

Un acto de embargo inmobiliario no firmado por los testigos ni por el guardián fue sustituido por otro con las menciones requeridas pero escritas con una letra distinta de la del primero. El segundo

acto no puede impugnarse mediante acción en nulidad del embargo. Sólo puede serlo por inscripción en falsedad, sobre todo cuando ha intervenido sentencia fundada en el documento. B.J.970.1294

La inscripción en falsedad procede cuando se desea combatir las expresiones del oficial público, no cuando se desea dar una interpretación distinta a las expresiones surgidas de los comparecientes. (Se interpretó que una "renuncia" de empleada embarazada era en realidad un desahucio, porque ella recibió prestaciones.) B.J.1052.693

INSCRIPCION INDUSTRIAL

V. Establecimiento de Empresas Comerciales

INSECTICIDAS

V. Pesticidas

INSPECCION DE LUGARES

Jur.

La inspección de lugares es facultativa para los Jueces y es necesaria solamente cuando en los lugares de los hechos quedan vestigios materiales capaces de indicar las características de esos hechos y cuando no hay testigos de esos hechos, para apreciar la forma como verosímilmente ocurrieron. B.J.746.93

Esta medida es facultativa, por lo que al rechazarla no se produce una desnaturalización de los hechos. B.J.814.1650

Cuando las demás medidas de instrucción son insuficientes la falta de ordenar un descenso a los lugares puede producir la casación de la sentencia. B.J.815.1877

Esta medida no es necesaria cuando lo que se ventila es si el dueño dio su consentimiento para la construcción de las mejoras. B.J.888.2846

El Juez apoderado de una querrela por violación de propiedad no está obligado a sobreseer el asunto hasta que se resuelva la cuestión por el Tr. de T., sino que se puede celebrar una visita a los lugares y disponer la audición de testigos en tales lugares. B.J.895.1431

Esta medida es necesaria solamente si existen vestigios materiales de los hechos y no hay testigos de los mismos. No procede 5 años después de la electrocución de una persona, pues en ese tiempo la CDE podó la mata donde ocurrió el accidente. B.J.928.342

INSPECTORES DE TRABAJO

V. Trabajo, Certificaciones de los Inspectores

INSTITUCIONES AUTONOMAS Y EMPRESAS DEL ESTADO

V. tb. Entidades Estatales no Lucrativas

Leg.

Ley No. 384 de 1981 que obliga a las instituciones autónomas a publicar un estado contable mensual. G.O.9570.21

Dec.

Decreto No. 101 de 1982, que requiere autorización del Poder Ejecutivo para endeudamiento interno o externo de los organismos autónomos. G.O.9595

Decreto No. 2694 de 1985 que las obliga a informar al Banco Central sobre sus requerimientos de divisas, G.O.9654.262

Decreto No. 8087 que responsabiliza personalmente a los administradores que hacen gastos no presupuestados. G.O.9704.246

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO

Leg.

Ley No. 5879 de 1962, G.O.8671.3, mod. por:

Ley No. 6207 de 1963, G.O.8743(bis).81

Ley No. 431 de 1964, G.O.8896.9

Ley No. 612 de 1965, G.O.8927.4

Ley No. 9 de 1965, G.O.8946.12

Ley No. 17 de 1965, G.O.8946.24

Ley No. 496 de 1969, G.O.9163.3

INSTITUTO AZUCARERO DOMINICANO

Leg.

Ley Orgánica No. 618 de 1965, G.O.8929.3, mod. por:

Ley No. 682 de 1965, G.O.8939.23

Ley No. 119 de 1966, G.O.8970.45

Ley No. 27-87 sobre personalidad jurídica, G.O.9707.400

Dec.

Reglamento No. 434-87, G.O.9717.1157

INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS

Leg.

Ley No. 5574 de 1961, G.O.8587.20, mod. por:

Ley No. 13 de 1963, G.O.8795.16

Ley No. 217 de 1964, G.O.8853.5

Ley No. 13 de 1966, G.O.9002.

Ley No. 501 de 1969, G.O.9163.37

Ley No. 12 de 1970, G.O.9199.6

INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO

V. IDECOOP

INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS

V. INESPRES

INSTITUTO DOMINICANO DE CREDITO EDUCATIVO

Leg.

Ley No. 250 de 1964, G.O.8859.4

INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS

Leg.

Ley No. 289 de 1985. G.O.9667.1313

INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS

V. INAPA

INSTITUTO NACIONAL DEL ALGODON**Leg.**

Ley No. 416 de 1976 que crea el Instituto Nacional del Algodón, G.O.9403.74

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA**Leg.**

Ley No. 5892 de 1962, G.O.8663.3, mod. por:

Ley No. 6017 de 1962, G.O.8684.21

Ley No. 2 de 1963 (restablece la vigencia) G.O.8792.4

Ley No. 466 de 1964 (exoneración impuestos traspaso) G.O.8901.34

Ley No. 472 de 1964 (bien de familia) G.O.8902.13

Ley No. 693 de 1965 (multa a patronos que no hacen retenciones),
G.O.8940.44

Ley No. 240 de 1967 (ventas condicionales) G.O.9066.42

Ley No. 283 de 1968, G.O.9076.7

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS

V. INDRHI

INSTRUCCION CRIMINAL**Jur.**

Ante los Jueces de fondo no pueden alegarse nulidades en la institución después de que el inculcado haya sido enviado al juicio mediante providencia calificativa que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada. B.J.917.661

INSTRUCCION, JUECES DE

V. tb. Auto de no ha lugar
Casación, Admisibilidad b) Decisión no recurrible

Jur.

Las irregularidades atinentes a la instrucción del proceso que culminó con la providencia calificativa no pueden ser invocadas en la jurisdicción de juicio ni en casación. B.J.895.1516

INSTRUCCION, MEDIDAS DE

V. tb. Divorcio, medidas de instrucción
Inspección de lugares
Experticios
Jueces, papel activo de los
Testigos
Reapertura de los debates
Reenvío

Jur.

Los Jueces de fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, sobre todo cuando el Juez, al rechazar el pedimento de comparecencia personal,

ordenó un informativo, oportunidad que el impetrante desaprovechó al no asistir a la audiencia. B.J.1042.173

Los Jueces de trabajo tienen la facultad de apreciar la necesidad de ordenar nuevas medidas de instrucción, lo que implica que pueden denegar cualquier medida de instrucción al considerarse edificados sobre los hechos que se pretenden probar con la medida solicitada. B.J.1048.405; B.J.1048.464; B.J.1048.498

Para la negativa de celebrar una medida de instrucción los Jueces deben dar motivos pertinentes que se correspondan con la naturaleza del pedimento formulado. En la especie, el patrono había solicitado una comparecencia personal de las partes, a fin de esclarecer los descuentos que se la hacían al trabajador despedido y que invocaba eran legales por tratarse de anticipos de salarios. El pedimento fue rechazado sobre la base errónea de que el patrono no había comunicado el despido dentro del plazo de 48 horas. Esta falta da lugar a que el despido se presume carente de justa causa, pero no impide demostrar otros hechos. B.J.1054.529

El Juez obró correctamente al rechazar una solicitud de informativo para probar la justa causa del despido hasta tanto la impetrante depositara constancia de la comunicación de dicho despido al Dep. de Tr. B.J.1054.790; B.J.1054.855

Hubiera sido innecesario ordenar un informativo para probar que el vecino, receptor de un acto de notificación de sentencia no firmado, hizo entrega del mismo al notificado, pues los actos de alguacil deben contener en sí mismos la prueba de su regularidad. B.J.1055.77

El tribunal está obligado a ejecutar la medida de instrucción que ordena a menos que la parte que promovió la medida renuncie a ella o que aparezcan pruebas nuevas antes de la celebración de dicha medida, suficientes para suplir las que se obtendrían con la ejecución de la sentencia que la ordenó o que la ejecución devenga imposible. B.J.1057.386

Casos en que deben ordenarse

Si una parte solicita una medida de instrucción y la otra declara que no se opone, el Juez no puede decidir el fondo sin resolver sobre la medida solicitada. B.J.752.1902; B.J.806.66

Al descubrir el patrono diversos cheques con que quería probar pagos hechos a los trabajadores, el Juez debió ordenar la medida de instrucción, pues en materia laboral deben agotarse todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos. B.J.753.3239

Si la corte no tiene certidumbre sobre lo afirmado por el prevenido debe estatuir sobre la solicitud de que se oiga a un testigo. B.J.773.738

Después de haber anulado la sentencia de primer grado y avocado el fondo, la Corte debió realizar una nueva instrucción al limitarse a dar valor a las declaraciones recogidas en la sentencia anulada y confirmarla. la sentencia de apelación carece de base legal. B.J.801.1468.

Cuando se trata de un asunto en que la prueba no ha podido ser preestablecida, dicha prueba sólo podía hacerse por medio de testigos y por tanto, al rechazar la Corte a-qua el pedimento de un nuevo informativo, se violó el derecho de defensa, ya que con las declaraciones testimoniales los Jueces habrían eventualmente fallado el caso de un modo distinto. B.J.818.53; B.J.920.1292

Al rechazar la solicitud de información dando motivos no pertinentes, la Corte a-qua lesionó el derecho de defensa de la recurrente. B.J.852.2658

Casos en que son superfluas

Si el Juez tiene elementos suficientes de juicio, puede negar una medida de instrucción solicitada, explicando sus motivos. B.J.718.1938; B.J.722.82; B.J.719.2294; B.J.724.676; B.J.727.1941; B.J.728.2048; B.J.728.2063; B.J.733.3305; B.J.740.1771; B.J.759.469; B.J.761.904; B.J.772.451; B.J.771.317; B.J.796.485; B.J.836.1543; B.J.853.2850; B.J.871.1698; B.J.934.1250

La negativa de hacer citar testigos no es siempre una lesión al derecho de defensa. B.J.716.1558

El tribunal de alzada puede ordenar el depósito de las actas de información testimonial sin disponer medida de instrucción adicional. B.J.728.2233

El alegado padre, quien se abstuvo de asistir a la prueba de grupos sanguíneos que había solicitado, no puede alegar que se le privó del derecho de defensa al no acogerse su pedimento de que la medida se repita. B.J.827.1900

La Corte no necesita reenviar a otra audiencia para oír testigos si se encuentra plenamente edificada. B.J.833.689

Los Jueces de fondo actuaron correctamente al rechazar un pedimento de informativo cuando la defensa no informó a la Corte los hechos que se proponía probar con la audición de los testigos propuestos. B.J.861.1375

La demandada en desalojo solicitó inspección de lugares de la interviniente, Salón de Estudios Mozart, C. x A., para demostrar que ese no era su domicilio. Esa medida es improcedente, porque existe el contrato de arrendamiento que establece las obligaciones de las partes. B.J.939.230

Medida ordenada, pero no cumplida

Si el Juez remite a nueva audiencia para mejor sustanciación del expediente, pero en esa audiencia no comparecen las partes ni los testigos, el Juez puede fallar, pero debe motivar su cambio de criterio y explicar por qué el expediente le parece ahora suficiente. B.J.716.1523

La Corte a-qua dictó sentencia ordenando, comunicación de documentos. Posteriormente, sin que esa medida se hubiese cumplido, dictó sentencia en defecto y admitió el recurso de oposición, dejando sin efecto la sentencia de comunicación de documentos, sobre el motivo de que esa medida sería frustratoria, porque el demandante había depositado los documentos en que fundaba su pretensión. Los Jueces de fondo gozan de la facultad de dejar sin efecto sus propias decisiones cuando justifican que son innecesarias las medidas de instrucción ordenadas. B.J.829.2439; B.J.839.2221

El hecho de haber el Tr. de T. ordenado un nuevo replanteo del terreno por otro inspector de mensuras no era un obstáculo para que, al no haberse realizado el mismo, se fundara en un informe anterior. B.J.865.2448

Motivos

Cuando el tribunal niega una medida de instrucción, debe exponer sus motivos, pues está en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes. B.J.723.306; B.J.879.452; B.J.921.1538

El hecho de que la parte tuvo la oportunidad de presentar testigos ante el Juez de Paz y no la aprovechó, no es razón para negarle la oportunidad en apelación. B.J.744.2728

Para que la Cámara de Trabajo motive su decisión de celebrar un informativo, le basta expresar que con las pruebas presentadas ante el ju. de Paz no se siente suficientemente edificada. B.J.804.1992

En una audiencia, el Juez aplazó decidir si procedía o no una comparecencia, pero pudo abstenerse de ordenarla, ya que en las conclusiones presentadas con posterioridad no fue reiterado dicho pedimento. B.J.994.843

Nulidad

En materia laboral, la declaración de nulidad de un informativo en base al Art. 261 C. Pr. Civ. (notificación tardía) viola el Art. 56 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo. B.J.815.1901

Ordenadas de Oficio

La comunicación de documentos y la comparecencia de las partes pueden ordenarse de oficio. B.J.885.1988

Recurso contra medida ordenada

Si una parte desea oponerse a la realización de una medida de instrucción, lo que procede es informar a la corte que hay un recurso de casación pendiente y en base a ello solicitar el envío de dichas medidas. No basta declarar que se hace reserva de derecho si se participa en la medida, haciendo uso del contrainformativo que le corresponde. B.J.748.602

Renuncia a su pedimento

Si se pide una medida de instrucción y posteriormente, al ser invitada a concluir al fondo, la parte no reitera su pedimento, su actitud encierra una renuncia tácita al mismo. B.J.755.3331

Reenvío de las

Los Jueces tienen la facultad de negar los aplazamientos solicitados para la realización de informaciones testimoniales, cuando estiman que son tácticas dilatorias. B.J.712.431

Si una de las partes no comparece para ser oída, nada se opone a que la corte se edifique sobre la base de los demás elementos de juicio y rechace el pedimento de reenvío. B.J.726.1136

Solicitud

El patrono, al someter sus pruebas, pidió a la corte que, si no eran suficientes, ordenara cualquier medida de instrucción que considerara pertinente, tal como un informativo. Ante esas conclusiones, el Juez pudo resolver el fondo, pues no se presentó un pedimento formal de que se celebrara un informativo. B.J.876.3533

INTERDICTO POSESORIO**Jur.**

Las sentencias dictadas en relación con los interdictos posesorios no tienen un carácter definitivo, pues por ellas se impone solamente el respeto a la posesión, mientras no ha sido probado en la acción petitoria contra el poseedor que el inmueble poseído no le pertenece. Por consiguiente, el Juez apoderado de una querrela de violación de propiedad no está ligado por lo decidido en la acción posesoria anteriormente incoada. B.J.831.287

INTERES JURIDICO

- V. tb.** Acción civil, Apelación de la parte civil solamente
 Constitución, Concepto de ley y parte interesada
 Daños, Calidad para reclamar
 Casación, Admisibilidad, a) Falta de calidad del recurrente

Jur.

La parte civil no tiene interés para sostener que la Corte obró incorrectamente al acoger circunstancias atenuantes cuando el prevenido carecía de licencia para conducir. Esa cuestión se refiere al aspecto penal del asunto. B.J.783.356

La parte civil no tiene calidad para alegar que en el cálculo de la indemnización no se tomó en cuenta la falta de la víctima, porque esa alegación, si fuese admitida, conduciría a rebajar la indemnización en perjuicio de dicha parte. B.J.787.981

La parte civil no tiene interés para alegar que el tribunal de pr. in. es competente y no el ju. de Paz, en un caso de robo, pues el alegato se relaciona en la especie con la calificación de una infracción penal y no lesiona sus intereses privados. (Art. 24 L. Pr. Cas.) B.J.790.1505

El patrono no puede alegar como motivo de casación, el hecho de que el tribunal a-quo lo condenó, en relación con un contrato que duró dos años, al pago de 15 días de auxilio de cesantía, pues este error afecta al trabajador y no al patrono. B.J.1048.359

Siempre que una parte resulte afectada por una sentencia dictada en pr. in., tiene interés jurídico para apelar, importando poco que, como consecuencia de que (en materia laboral) el recurso por sí solo no produzca la suspensión de la sentencia impugnada, ésta sea ejecutada, pues aun en esa circunstancia el apelante tiene el derecho, en caso de resultar ganancioso, de ejercer la acción contra el que haya ejecutado la sentencia antes de que se haya tornado irrevocable. B.J.1051.309; B.J.1052.624

El trabajador cuya demanda ha sido rechazada tiene un interés para apelar, a fin de que su reclamación sea acogida. B.J.1052.753

Si la comparecencia personal fue ordenada a los fines de que la recurrida se pronunciara sobre los documentos depositados, la recurrente no tiene interés para plantear como medio de casación el hecho de que esa medida no se haya cumplido. B.J.1057.560

INTERESES**V. tb.** Banco

Comisiones

Cuantificación de daños y perjuicios, Intereses Legales

Usura

Jur.

No pueden repetirse los intereses que fueron pagados indebidamente, porque no se habían establecido en el pagaré. B.J.716.1680

Al no haberse apoderado a los Jueces del cobro de intereses, ellos no estaban obligados a pronunciarse sobre tal cuestión. B.J.882.1203

Para condenar al pago de intereses debe existir una deuda líquida. Si la Corte no tenía suficientes elementos de juicio para liquidar la deuda de la G+W frente a sus colonos después de la eliminación de los reclamantes excluidos, debió ordenar las medidas de instrucción pertinentes. B.J.887.2732

Los Jueces pueden condenar a la persona responsable (de un accidente de tránsito en la especie) a pagarle a la parte civil intereses legales de la indemnización a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, siempre que lo hagan a título de reparación de daños. B.J.1050.352

Los Jueces de fondo pueden acordar intereses complementarios sobre el monto de la reparación concedida con motivo de un delito o cuasidelito, finando el momento en que empezarán a correr, sin necesidad de dar motivos para ello. (Daños a una plantación de piñas por el herbicida regado por la avioneta de la demandada, asunto en el cual el único punto en discusión fue la magnitud del daño.) B.J.1053.89

El Art. 1153 del C. Civ. establece los daños y perjuicios a consecuencia de un contrato pre-existente y en el ámbito extracontractual este artículo no tiene aplicación. No puede condenarse a una compañía de seguros al pago de una indemnización suplementaria a la víctima de un accidente de tránsito en adición al importe de la reclamación. B.J.1057.84

Tasas de interés bancario

Primera Resolución de la junta Monetaria de 29 oct. 1982 sobre tasa de interés que deben pagar los bancos y demás instituciones financieras y sobre creación del Certificado Financiero.

INTERESES LEGALES

Jur.

En materia cuasidelictual (pérdida de equipaje por la línea aérea) los intereses legales corren a partir de la fecha de la sentencia que fija el monto de la indemnización y constituye el título de la acreencia. Es un error hacer correr los intereses a partir de la fecha de la demanda. B.J.957.836

En materia de accidentes de automóvil, los tribunales pueden condenar al pago de intereses a partir de la demanda a título de indemnización complementaria. B.J.961.370

INTERPRETACION

Jur.

El empleado siguió laborando después de la fecha de su carta de renuncia y surgió la cuestión de si existía un solo contrato de trabajo desde el inicio de sus labores o dos contratos, uno antes de su renuncia y otro después. Según el Principio IX del C. Tr., los hechos se imponen a los documentos y se pudo apreciar que el trabajo del demandante no terminó efectivamente en la fecha que expresaba su carta de renuncia. B.J.1042.221

El Principio VIII del C.Tr., según el cual, cuando hay duda, se interpretará la ley o su alcance en favor del trabajador, no tiene aplicación cuando los Jueces aprecian los hechos sin manifestar duda sobre su apreciación. B.J.1054.473

De contratos

Los Arts.1156 y 1161 del C. Civ. son meras reglas doctrinales dirigidas al Juez, el cual puede averiguar la intención común de las partes según el contexto del acto o todas las circunstancias de la causa. Los Jueces interpretan soberanamente las convenciones, reservándose un poder de control en casación sólo cuando una cláusula es desnaturalizada. B.J.833.805

De las convenciones

Si bien los Jueces del fondo son soberanos para determinar el sentido de las convenciones litigiosas, la S.C.J. tiene el poder de casar las sentencias que desnaturalizan tales convenciones o les hacen producir efectos contrarios a sus términos. B.J.960.153

De las leyes

"Es preciso remozar los viejos códigos, insertando cuanto demande el bien común en los nuevos tiempos en que vivimos". Discurso del Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, 7 enero de 1971, B.J.722.XXII

Las leyes estatuyen generalmente sobre lo que ocurre más frecuentemente. El hecho de que una ley no prevea una facultad a un funcionario no implica que carece de ella, si se deriva racionalmente de algún decreto. B.J.723.274

Cada vez que se presenta una aparente contradicción entre las disposiciones legales relativas al ejercicio de los recursos, deben interpretarse de manera que facilite la admisión de los mismos. B.J.735.368

Es de principio que toda disposición legal o reglamentaria que establece sanciones de cualquier índole debe interpretarse de un modo restrictivo. B.J.751.1606

"En esta labor de interpretación, el Juez y sus auxiliares, los abogados, deben no ser ciegos y judaicos aplicadores de textos legales, tienen que humanizar, con inteligencia y flexibilidad, con justicia y comprensión, el Derecho Positivo, amoldándolo a la multiplicidad y variedad de los casos y facetas de la vida real, porque el Derecho, ya ha sido dicho, no termina en la rigidez y frialdad de la Ley, sino que en ella empieza para convertirse en acto cierto de humana justicia". Discurso del Lic. Néstor Contín Aybar, enero de 1976, B.J.782.XIII

Cuando el texto dominicano difiere del texto original francés por error en la traducción, debe prevalecer el último. B.J.253.53 (1931)

De sentencias

Es a la Corte de Apelación que dictó el fallo ambiguo u oscuro y no a la S.C.J. que compete dictar una sentencia de interpretación de la misma. B.J.726.1754

INTERRUPCION DE LOS DEBATES

Jur.

Si el aspecto penal está definitivamente resuelto a favor del prevenido por no haber apelado el Ministerio Público, la Corte de Apelación, al conocer de los recursos civiles, no está obligada a seguir ciertos principios especiales del procedimiento criminal, como el de la no interrupción de los debates, el de la lectura del texto legal o el de la comparecencia del inculpado. B.J.712.465, rep. en B.J.722.XVIII

Se puede acordar un reenvío de la audiencia penal, cuando la segunda audiencia es una audiencia completa, una reproducción y no una continuación de la primera. B.J.723.313

INTERVENCION

V. tb. Casación, intervención

Jur.

La compañía de seguros, después de haber pagado al asegurado el daño causado a su vehículo, se subrogó en sus derechos para accionar contra el responsable. Este se excepcionó alegando que él también había pagado la indemnización al dueño del vehículo y pidió que se le concediera un plazo para practicar una demanda en intervención forzosa contra el dueño. Al negarse a concederle ese plazo, la Corte lesionó su derecho de defensa. B.J.787.1030

Se puede admitir la intervención en grado de apelación y la privación de un grado de jurisdicción no lesiona el derecho de defensa. B.J.896.1644

La intervención es admisible en apelación si el que la oferta pudo deducir la tercería (Art. 466 C. Pr. Civ.), es decir si es perjudicada por una sentencia en la que no fue citado. (Art. 474). En asuntos contencioso-administrativos, el Tr. Sup. Adm. puede dictar una regla, pero viola el derecho de defensa del interviniente si ignora su recurso (Ley 1494, Art. 48) B.J.928.314

La intervención forzosa promovida contra la compañía de seguros no significa que el interviniente no pueda presentar alegatos contra la sentencia que le hizo agravios, entre aquéllos los que tienden a establecer la improcedencia de la indemnización acordada, de la cual dicha compañía debía responder como garante. B.J.941.462

Las partes que no apelaron contra la sentencia del Tr. de T. de Jur. Or. no pueden cambiar su calidad y comparecer como intervinientes en casación. B.J.1051.362

INVERSION EXTRANJERA

V. tb. Extranjeros, Inversiones en inmuebles

Leg.

Ley No. 16-95 sobre Inversión Extranjera, G.O.9915.32

Dec.

Reglamento No. 380-96, G.O.9933.95, mod. por:

Decreto No. 163-97 sobre dividendos anticipados, G.O.9950.86

Reg.

Resolución No. 1396 que aprueba el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA), G.O.9934.31

Resolución No. 14-96 que aprueba el Acuerdo para Protección y Promoción Recíproca de Inversiones con España, G.O.993.73

Jur.

El hecho de registrar una inversión es un acto administrativo y para impugnarlo es necesario que se haya vulnerado un derecho administrativo establecido con anterioridad, cosa que no sucede tratándose de una asociación de comerciantes. El único efecto que produce el registro de una inversión extranjera es el de conferir al inversionista el derecho a la conversión a moneda libremente convertible del valor de la inversión y de las utilidades que genera, en la proporción y condiciones que la ley establece, pero la falta de registro no impide que se efectúe la inversión. B.J.890.33

INVERSION POPULAR

Leg.

Ley No. 550 de 1964 sobre compañías de inversión popular, G.O.8914.4, mod. por:

Ley No. 162 de 1971, G.O.9232.65

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

V. Asistencia a menores, Investigación de la paternidad

ISLAS

Leg.

Ley No. 590 de 1970, que deroga la Ley No. 1350 de 1937, que prohibía al Estado arrendar las islas, islotes y cayos adyacentes a la costa, G.O.9191.22

ITBIS

V. Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industriales y Servicios

J

JARABACOA

V. Planificación, Jarabacoa y Constanza

JARDIN BOTANICO

Leg.

Ley No. 456 de 1976, G.O.9414.101, mod. por:

Ley No. 921 de 1978, G.O.9488.3

JORNADA DE TRABAJO

V. **tb.** Despido, Inasistencia

Jur.

Para justificar la suma de RD\$x por concepto de horas extras, no es suficiente motivación declarar que el empleado realizaba labores extras 4 horas al día, sino que debe precisarse en qué tiempo se hicieron esas labores. B.J.827.1814; B.J.827.1913; B.J.827.1919; B.J.827.1959; B.J.827.1969

El C. Tr. y sus Reglamentos excluyen a los trabajadores de campo de la jornada de trabajo normal, aunque el número de tales trabajadores pase de diez en una empresa determinada, por lo que no tienen derecho al pago de horas extras, salvo pacto en contrario. B.J.840.2477

Para que un trabajador tenga derecho al pago de horas extras, es necesario que éste demuestre la cantidad de horas laboradas y el período en que se laboraron. B.J.840.2589; B.J.856.326; B.J.861.1529; B.J.863.1922; B.J.872.1743; B.J.873.2098; B.J.885.1961; B.J.900.2932; B.J.1054.1009

Para condenar al patrono a pagar 1,248 horas extraordinarias, 65 días festivos, 3 semanas de vacaciones y 30 días de bonificaciones, se requieren motivos especiales, por ser derechos eventuales, donde es particularmente imperativo señalar los hechos que sirven de base para la existencia y monto de los mismos. La falta de indicación de este medio, siendo de orden público, puede ser suplida de oficio por la Corte de Casación. B.J.875.3387

Para condenar al pago de horas extras, los Jueces están en la obligación de ponderar rigurosamente la prueba aportada. B.J.906.486; B.J.971.1416

Las acciones en pago de horas extras prescriben en el término de un mes (Art. 658 del C.Tr.). Este texto ha sido violado al condenar al pago de 1,560 horas extras a razón de 5 horas diarias extras durante 52 semanas de labores, lo cual implica estar acogiendo los pedimentos relativos a horas extras supuestamente trabajadas desde un año antes. El plazo de un mes se cuenta desde la fecha en que las horas extras se originan, lo que significa que ningún trabajador tiene derecho a cobrar más que las horas extras trabajadas durante un mes, pues las demás están prescritas. B.J.984.1375

El trabajador fue despedido por haberse negado a trabajar a la 1 p.m. El patrono puede impartir cualquier orden de trabajo al trabajador en el período comprendido en el horario normal de trabajo. El Juez debió determinar si la orden de trabajo estaba dentro del período en que el trabajador debe subordinación al patrono. B.J.1054.456

JUBILACIÓN

V. Pensiones

JUECES

- V. tb.** Declinatoria
- Denegación de justicia
- Disciplina
- Elecciones
- Inhibición
- Jueces, papel activo de los
- Recusación

Jur.

No existe acción penal contra los miembros de un tribunal colegiado por un error cometido en una sentencia, fuera de los casos, se agrega ahora, de prevaricación, soborno o abuso de autoridad, en que pudiera incurrir uno cualquiera o todos los Jueces, de modo personal. B.J.815.2021

Los tribunales policiales y militares, aunque de carácter especial, son jurisdicciones del orden judicial. Por eso un Juez de uno de estos tribunales no puede asistir a un acusado ante la Corte de Apelación de Justicia Policial. Ley No. 821 de 1927 sobre Organización Judicial, mod. por Ley No. 692 de 1928, Art. 6. B.J.785.649

Las violaciones de ley cometidas en una sentencia de un tribunal colegiado, como lo es la Junta Central Electoral, no pueden dar lugar a una acción penal contra sus miembros, porque la decisión no es obra particular de ninguno de los Jueces. B.J.812.1465

La audiencia que conoció el fondo fue presidida por un Juez interino, quien se reservó el fallo. Cuando falló el asunto el interino, la Cámara era de nuevo presidida por su titular. La sentencia está viciada de nulidad, por no estar en funciones el que la firmó. B.J.987.159

Un Juez del Tr. Sup. de T. puede comparecer ante el Tr. de T. para defender sus propios intereses, sin que pueda estimarse que esté ejerciendo la profesión de abogado. (Art. 86 C. Pr. Civ.) B.J.988.237

JUECES, PAPEL ACTIVO DE LOS

- V. tb.** Saneamiento, Papel activo del Juez

Jur.

En materia laboral, el Juez debe buscar las pruebas, aún cuando la carga de la prueba recaiga sobre el patrono. B.J.723.283; B.J.763.1479; B.J.803.1841

Fue deber de la Corte (en asunto civil) en vista de la falta de pruebas, determinar cómo se produjo una explosión. B.J.725.1022

El papel activo del Juez se requiere particularmente tratándose de una pensión alimenticia a favor de un menor, por el interés social de la cuestión. B.J.727.1998

En materia civil los Jueces no pueden subsanar las deficiencias de las partes. Si ellas no aportan la documentación que obra en su poder, no pueden culpar al Juez por fallar sin tenerlos en cuenta. B.J.783.328

En un asunto laboral el Juez puede rechazar la demanda por falta de prueba por parte del trabajador. B.J.803.1947

Si el trabajador pide sus prestaciones sin señalar en detalle en qué consisten, puede el Juez, en uso de su papel activo, otorgarle su derecho a vacaciones y regalía pascual. B.J.831.320

El Juez puede disponer de oficio la celebración de un informativo testimonial o la comparecencia personal de las partes. La sentencia que se basa únicamente en documentos emanados del demandante carece de base legal. B.J.840.2353

La S.C.J. declaró que el papel activo es una facultad discrecional. B.J.857.404; B.J.971.1464

La facultad que permite a los Jueces hacer la investigación sin tener que atenerse a las pruebas sometidas por las partes sólo puede ejercerse en los casos de saneamiento. No se extiende a las litis sobre terrenos registrados, las cuales están limitadas a las partes involucradas en la causa. B.J.890.161; B.J.930.720; B.J.973.1744

El Juez laboral puede, en uso de su papel activo (art. 534 C.Tr.), variar la causa de la demanda y determinar que el contrato de trabajo terminó, no por despido injustificado, sino por el estado de salud que impedía al trabajador seguir laborando, lo que hacía que el empleador adquiriera la obligación dispuesto por el art. 82 del C.Tr. B.J.1055.638

JUEGOS DE AZAR

V. tb. Billar

Leg. y Dec.

Bancas de Apuestas

Dec. No. 423-91 sobre licencias para bancas de apuestas, G.O.9821.16

Reglamento No. 54-92 de Bancas de Apuestas de Deporte Profesional, G.O.9828.10

Reglamento No. 13-97 sobre Apuestas de Bancas Deportivas, G.O.9944.112

Reglamento No. 31-98 sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, G.O.9973.84

Divisas

Decreto No. 3326 de 1978, que dispone que las apuestas que se hagan en las salas de juego de los hoteles, etc., deberán ser realizadas y liquidadas en dólares E.U. G.O.9464.34

Octava Resolución del 19.2.87, que obliga a los casinos a canjear con el Banco Central el resultado de las apuestas en divisas.

Impuestos

Ley No. 281 de 1968, que establece un impuesto sobre el valor de las fichas de los casinos, G.O.9076.3, mod. por:

Ley No. 405 de 1968, (modifica los arts. 1 y 4), G.O.9129.14

Casinos

Ley No. 351 de 1964, que autoriza la expedición de licencias para salas de juego, G.O.8880.16, mod. por:

Ley No. 362 de 1964 (modifica el Art. 3), G.O.8881.25

Ley No. 605 de 1965 (modifica los arts. 1, 2, 5, 9, 14, 17 y 22), G.O.8924.19

Ley No. 102 de 1967 (modifica los arts. 1 y 2), G.O.9025.20

Ley No. 268 de 1968 (modifica el Art. 2) G.O.9074.18

Ley No. 405 de 1969 (suprime el impuesto del Art. 14) G.O.9129.14

Ley No. 148 de 1980 (permite operar salas de juego o salas de primera categoría que no sean hoteles) G.O.9536.40

Ley No. 96-88 que autoriza los casinos a operar máquinas tragamonedas, G.O.9750.4

Jur.

No existe base para condenar al dueño de un hotel y confiscar el dinero de la caja de seguridad, estando ausente el dueño al momento en que se hizo el allanamiento y no habiéndose ocupado el dinero en manos de los jugadores. (Art. 410 C. Pen.) B.J.853.2846

JUNTA CENTRAL ELECTORAL**V.** Elecciones**Leg.**

Ley No. 8-92 que pone las oficinas de la cédula y el Estado Civil bajo la dependencia de la Junta Central. G.O.9833.3

JURAMENTACION**Jur.**

Nada se opone a que el Juez juramente a los administradores y secuestrarios en su despacho, aun cuando se hubiese fijado una audiencia para ello. B.J.906.512

JURAMENTO DECISORIO**Jur.**

El juramento decisorio debe deferirse en audiencia especial fijada para ello, a fin de que la parte a quien se defirió pueda optar entre prestarlo o deferirlo a la parte contraria para que sea esa otra parte la que decida el litigio. En la audiencia el Juez puede deferir el juramento como simple portavoz de la parte solicitante. B.J.727.1902

El juramento decisorio, aunque por error se plantee en términos poco precisos, debe referirse a la parte de la deuda que estaba preconstituída (el salario atrasado) y no a la parte eventual de la misma (las prestaciones por despido injustificado). B.J.727.1904

Una reclamación de daños y perjuicios por un incendio no es una deuda preconstituída, sino un crédito eventual, por lo que no es procedente deferir el juramento decisorio. BJ.758.191

El trabajador no puede pretender que la compañía jure que pagó las prestaciones que ella ha venido sosteniendo que no estaba obligada a pagar, porque el trabajador no se reintegró a su cargo en el plazo establecido y que la acción estaba prescrita. B.J.758.35; B.J.764.1806

Después de comprobar que el deudor no contesta la existencia de un préstamo y no aporta ninguna prueba de su reembolso, se estima que el deferimiento del juramento al acreedor no es necesario. B.J.820.502

JUSTIFICACION POR ESTADO**V.** Liquidación por estado**JUZGADOS****V.** Organización judicial**L****LACTANCIA MATERNA****Leg.**

Ley No. 8-95 sobre Promoción de la Lactancia Materna, G.O.9912.4

Dec.

Reglamento No. 31-96, G.O.9818.100

LATIFUNDIOS**Leg.**

Ley No. 314 de 1972, que define el latifundio, G.O.9266.3

Decreto No. 2277 de 1972 que crea una Comisión encargada de determinar los terrenos que se consideran latifundios, G.O.9272.127

LECHE

Dec.

Reglamento sanitario de la leche No. 1139 de 1975, G.O.9383.43

LEGADO

V. Testamento

LEGALIZACIÓN

V. Compraventa de Terrenos Registrados
Legalización de Firmas

Jur.

Se habían dejado espacios en blanco en el acto de hipoteca, donde posteriormente a la firma se insertaron las medidas con letra diferente. El recurrente alegaba que la hipoteca era nula según el Art. 24 de la Ley No. 301 del Notariado. Pero este artículo se refiere a los actos redactados por notarios, no a actos bajo firma privada en que el notario se limita a certificar la autenticidad de las firmas y donde el notario no tiene ninguna responsabilidad del contenido del texto. B.J.933.1040

Para la validez de un documento como elemento probatorio (en la especie, un recibo firmado por un trabajador por una suma a título de prestaciones) no es necesario que el mismo esté legalizado por un notario. Era obligación del juez examinar el documento y apreciar su veracidad y no desestimarlos simplemente por considerar que en el momento de su redacción no estuvo presente un notario. B.J.1057.811

L

LEGALIZACION DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS

Leg.

Ley No. 716 de 1944 (Art. 3), G.O.6160

Jur.

Según el Art. 3 de la Ley No. 716, todo documento extranjero exhibido ante los tribunales debe estar legalizado por el cónsul, aún tratándose de un certificado de costumbre en que los abogados extranjeros expresan el derecho de su país. B.J.721.2943

LEGALIZACION DE FIRMAS

V. tb. Compraventa de terrenos registrados, legalización de firmas
Mejoras, Registro de mejora levantada en terreno registrado

Jur.

Un acto con firma legalizada tiene carácter auténtico y hace fe hasta inscripción en falsedad (materia de tierras). B.J.844.329

LEGITIMA DEFENSA Y PROVOCACION

Jur.

Las injurias proferidas por la víctima ("ladrón, estafador"), que degeneraron en vías de hecho, no caracterizan la excusa de provocación (Art. 321 C. Pen.), porque no se precisa si las vías de hecho fueron iniciadas por la víctima. B.J.727.1975

Si la prevenida no se limitó a rechazar la agresión, sino que continuó la lucha contra la agresora inicial, se configura una riña favorecida por la excusa de la provocación, pero no una legítima defensa. B.J.733.3425

Si la agresión no puso en inminente peligro la vida del prevenido, no se justifica la legítima defensa invocada, sino solamente la provocación. B.J.736.533

Estando el acusado prestando servicios como sereno, sorprendió a la víctima tratando de sustraer mercancía y le disparó. El hecho así establecido configura el delito de homicidio voluntario. Pero en relación con la indemnización civil la Corte debió ponderar que la víctima había ido a cometer un hecho delictuoso con riesgo para el acusado en su condición de sereno. B.J.756.3598

El que mata, provocado por una agresión injusta con una zambeta, comete el crimen de homicidio voluntario excusable, castigado con 3 meses a 1 año de prisión. B.J.761.1056

Después de que el agresor le hizo dos disparos sin herirlo, el acusado sacó su revólver y lo mató. Fue condenado a un año de prisión correccional, acogiendo a su favor la excusa de la provocación. B.J.803.1923

LEÑA

V. Arboles y Bosques

LESION

Jur.

La regla de los Arts. 1674-1685 C. Civ. no tiene aplicación a la venta de terrenos registrados (Art. 175 L. Reg. T.) B.J.719.2293

La no aplicación del Art. 1674 del C. Civ. se impone aun cuando al momento de la venta el terreno no está inscrito a nombre del vendedor, pues era un terreno registrado. B.J.910.1271

LESIONES, DELITO DE

Jur.

Este delito no se presenta cuando las lesiones las sufre el mismo prevenido, no la otra persona involucrada en el accidente. B.J.844.524

LETRA DE CAMBIO

V. Derecho internacional privado

LEYES

V. tb. Constitución

Leg.

Ley No. 1 de 1963 sobre numeración de leyes, decretos, etc., G.O.8744.3, mod. por:

Ley No. 264 de 1985 sobre numeración de leyes, decretos, etc. G.O.9656.529

LIBERTAD CONDICIONAL

Leg.

Ley No. 5635 de 1961 sobre Libertad Condicional de Condenados a Penas Privativas de la Libertad, G.O.8607.3

Ley No. 164 de 1980 que establece la Libertad Condicional, G.O.9541.6

Jur.

El Art. 1 de la Ley 164 de 1980 señala que el tiempo de libertad condicional se considera como un modo especial de cumplir la pena. Por eso, cuando ha finalizado el período, la pena está cumplida y no se puede revocar. B.J.1044.32

No es posible la revocación de la libertad condicional cuando la duración de la pena está enteramente agotada, sumando el tiempo de prisión original al tiempo de reaprisionamiento por violación de la condición. B.J.1044.33

LIBERTAD DE PALABRA

V. Expresión y Difusión del Pensamiento

LIBERTAD DE TRANSITO

V. tb. Impedimento de salida

Leg.

Ley No. 32 de 1979 que concede libertad para viajar a los países comunistas, G.O.9499.12

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA

V. tb. Fianza penal

Leg.

Ley No. 341-98 que deroga la Ley No. 5439 de 1915 sobre Libertad Provisional bajo Fianza e introduce modificaciones al C. Pr. Cr. G.O.9995.67

Jur.

La omisión del juez de fallar sobre el pedimento de libertad provisional bajo fianza dentro de las 72 horas, no da lugar a la nulidad del fallo, sino simplemente a una acción contra el juez por denegación de justicia. B.J.775.1068

La apelación contra sentencias dictadas en esta materia debe ser notificada por el apelante a las demás partes interesadas, incluida la parte civil constituida. B.J.840.2509

La presentación del prevenido para su reapresamiento no tiene que hacerse necesariamente al juez apoderado del caso. Puede hacerse también al Procurador Fiscal, que es el funcionario encargado de dictar la orden de reingreso a prisión. B.J.883.1543

El recurrente en casación solicitó que su fianza sea reducida, alegando que su condición económica no le permitía prestarla. Es una cuestión de hecho que escapa a la casación. B.J.896.1594

Resolución del Pleno que exige tramitar fotocopias de los documentos de interés a la Corte encargada de decidir sobre la petición. Discurso del Día del Poder Judicial del 7.1.1998, B.J.1046.13

LIBROS DE LOS COMERCIANTES

V. tb. Documentos emanados del patrono

Jur.

El Art. 15 del C. Com., al referirse a los libros cuya exhibición puede ordenarse en caso de litigio, se refiere no sólo a los libros obligatorios (inventario y diario), sino también a los demás libros usuales, entre los que figuran los libros de actas de asambleas y del consejo de administración. La no

presentación de estos libros faculta al juez a apelar a la prueba por juramento. La existencia de los libros de actas se funda en que necesariamente se tienen que llevar, sin que pueda alegarse su inexistencia. B.J.716.1435; B.J.792.1975

Si el trabajador pide bonificaciones basadas en el volumen de ventas, la exhibición de los libros de cuentas y operaciones del patrono no puede negarse si se pide formalmente. El juez no puede instruirse únicamente con la certificación del contable de la compañía. B.J.729.2296

El prevenido de libramiento de cheque sin fondos puede solicitar un experticio para probar, con los libros de la sociedad beneficiaria del cheque, que la deuda no existía. B.J.737.886

Si bien en materia laboral todos los medios de prueba son admisibles y los jueces tienen un papel activo, ello no autoriza al tribunal a ordenar al patrono que comunique su libro de control de cheques, libro que el patrono ha declarado que no va a utilizar, pues este caso no se encuentra comprendido en el Art. 14 C. Com. El derecho de no comunicar documentos que la parte poseedora promete no utilizar es uno de los principios sagrados de nuestro derecho procesal. B.J.784.585

Da motivos pertinentes por rechazar el pedimento del demandado en cobro, de que se exhiban los libros de la demandante, la corte cuando declara que no aparecía qué documento pudiera refutar los presentados por la demandante. B.J.886.2423

Aunque el reclamante no llevara libros de comercio de modo regular tal hecho no lo privaría del derecho de reclamar cuando tenga otros medios de prueba que le permitan establecer los hechos que invoca. En este caso resulta superabundante ordenar el depósito de los libros. B.J.960.197

LICENCIA DE CONDUCTOR

V. Tránsito de Vehículos

LIMITACION DE RESPONSABILIDAD

V. **tb.** Aeronáutica, Limitación de responsabilidad

Cheques y Cuentas Corrientes, Limitación de responsabilidad

Responsabilidad civil, Cláusulas de exoneración

Transporte, Contrato de, Limitación de responsabilidad

Resolución No. 4948 de 1958 que aprueba la Convención Internacional para la Unificación de ciertas Reglas Relativas a la Limitación de Responsabilidad de los Propietarios de los Buques, G.O.8266.22

Jur.

El tribunal rechazó implícitamente y sin motivos la aplicación de la cláusula de limitación de responsabilidad contenida en el contrato, por lo que se casa la sentencia. B.J.889.3194

Es correcto dar efecto a la cláusula del contrato entre el suscriptor y la Compañía de Directorios Telefónicos, que establece que no responde de errores u omisiones en la publicación de anuncios sino hasta la cantidad pagada por el suscriptor. B.J.964.274

LIQUIDACION POR ESTADO

Jur.

El procedimiento especial de liquidación por estado de daños y p. (Arts. 523 y 524 C. Pr. Civ.) persigue un propósito de celeridad y la sentencia que interviene debe reputarse como final y definitiva si los demandados fueron citados y no concurrieron a la audiencia ni impugnaron los documentos depositados por la parte demandante. B.J.750.1294

Una sentencia que condena al demandado a pagar daños y p. a justificarse por estado no puede causar agravio en el punto relativo al monto de la indemnización, pues la decisión se tomó en vista de que no había elementos de juicio idóneos para fijarlo. B.J.765.2260

Cuando la Corte establece la existencia del daño, pero estima que su cuantía no se ha probado, no debe absolver al prevenido, sino ordenar que los daños se fijen por estado o fijarlos ella misma. B.J.785.607

El valor de unas vacas muertas en un accidente puede establecerse por el juez sin recurrir a tasación por estado; el juez está capacitado para actuar como perito de los daños en materia penal. B.J.785.688

Los daños materiales producidos por la muerte de un pariente cercano pueden ser apreciados soberanamente por los jueces de fondo, a menos que estimen más conveniente una justificación por estado. B.J.791.1711

Cuando existe el presupuesto de un taller de reparación, el juez no está obligado a ordenar un experticio para evaluar el daño ni la justificación de la indemnización por estado. B.J.891.433

El juez puede fundarse en un presupuesto del costo de restablecer un edificio incendiado, sin necesidad de ordenar su liquidación por estado. B.J.897.2071

La Autoridad Portuaria Dominicana expulsó arbitrariamente al recurrido de las instalaciones que tenía arrendadas y éste demandó el pago de daños y perjuicios. La Corte de Ap. dictó sentencia ordenando que la liquidación se hiciera por estado. La APD alegó que la Corte de Ap. había fallado extra petita. Pero no es preciso que la evaluación por estado tiene que ser pedida por conclusiones. En todos los casos en que se solicita una indemnización, aunque sea de una suma fija, los jueces, si estiman la existencia del daño, pero sin sentirse plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía, tienen facultad para ordenar su liquidación por estado. (Art. 523 C. Pr. Civ.) B.J.1055.109

LITIS SOBRE TERRENO REGISTRADO

Jur.

Una vez transcurrido el plazo para interponer el recurso de revisión por fraude, no pueden alegarse en una litis sobre terrenos registrados hechos anteriores al saneamiento. B.J.1052.546

LITISPENDENCIA

V. Oposición a Traspaso

LOCACION, CONTRATO DE

- V.** Alquileres
- Arrendamiento
- Desalojo
- Obra, contrato de

LOMÉ

Leg.

Reg. 41-90 que aprueba el IV Convenio de Lomé, G.O.9792 - Bis

LOTERIA NACIONAL

Leg.

Billetes

Ley No. 5158 de 1959 que establece la Lotería Nacional, G.O.8376.15, mod. por:

Ley No. 395 de 1969 (casas), G.O.9119.15

Ley No. 28-89, G.O.9760.13

Impuesto sobre premios

Ley No. 3562 de 1953, G.O.7569, mod. por:

Ley No. 3655 de 1953, G.O.7615

Ley No. 149 de 1964, G.O.8835.17

Quinielas

Ley No. 4068 de 1955, G.O.7813.7, mod. por:

Ley No. 5564 de 1961, G.O.8585.3

Ley No. 8 de 1963, G.O.8753.3

Ley No. 396 de 1969, G.O.9119.17

Jur.

La intransferibilidad de los carnets se aplica sólo a los pregoneros. Fue ilícita la incautación por la Policía de los carnets del recurrido y la Lotería Nacional es responsable de los daños y perjuicios resultantes. B.J.958.960

M

MADERA

V. Arboles y bosques

MANDATO

V. Corretaje

Poder

Representante

Jur.

Mediante acuerdo verbal, Patria le dio dinero a Pedro para la compra de inmuebles. Pedro así lo reconoció en un acto unilateral suscrito ante notario público. Se confirma la sentencia que ordena la transferencia de estos bienes a favor de los herederos de Patria, aunque no hubo contrato firmado por ambas partes. B.J.935.1343

Habiendo reconocido la sentencia recurrida en materia laboral, que el comité era "una especie de mandatario o representante del club", no podía condenar al mismo tiempo al comité y al club, pues las obligaciones que se derivan de las actuaciones de los mandatarios y representantes no los comprometen personalmente, sino que comprometen a sus mandantes o representados. B.J.1047.265

Las personas físicas que ejercen funciones de dirección y gerencia son representantes y comprometen a sus mandantes sin obligarse personalmente. B.J.1052.636

MANIFESTACIONES PUBLICAS

Leg.

Ley que regula las manifestaciones y reuniones públicas No. 5578 de 1961, G.O.8588.

Reglamento No. 7093 de 1961, G-0-8603

Ley No. 126 de 1964 que prohíbe las manifestaciones ante el Altar de la Patria, G.O.8828.23

MANUAL DE CARGOS CIVILES

Dec.

Decreto No. 586-96 que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Clasificados del Poder Ejecutivo en dos tomos, G.O.9940

MAR

- V. tb. Construcción
- Navegación
- Petróleo
- Puertos

Leg.

Resolución No. 300 de 1964 que aprueba las Convenciones sobre Mar Territorial, Alta Mar y Plataforma Continental de Ginebra de 1958, G.O.8868.19

Ley No. 186 de 1967 sobre mar territorial, G.O.9052.26, mod. por:

Ley No. 573 de 1977, G.O.9430.21

Resolución No. 542 de 1973 que aprueba la Convención sobre Prevención de Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias, G.O.9312.3

Resolución No. 244 de 1981, que aprueba el Tratado de Delimitación de Areas Marinas y Submarinas con Venezuela. G.O.9548.66

MARCAS Y NOMBRES COMERCIALES

- V. tb. Competencia administrativa, Marcas de fábrica

Leg.

Ley No. 1450 de 1937, G.O.5113, mod. por:

Ley No. 5569 de 1961 (restablece las tarifas) G.O.8586.9

Res.

Res. del Congreso No. 912 de 1928 que aprueba la Convención de París, Revisión de La Haya, de 1925, para la Protección de la Propiedad Industrial.

Res. del Congreso No. 276 de 1925, que aprueba la Convención Interamericana de Chile de 1923, sobre Marcas de Fábrica.

Jur.

Habiendo dos marcas registradas que podían confundirse, el dueño de la marca primero registrada inició juicio penal contra el otro. No procede la acción penal hasta tanto no se haya resuelto administrativamente la cancelación de la marca registrada después. B.J.713.650

La demanda ante la Cámara Civil contra una resolución del Cuerpo de Consejeros de la Sec. de E. de Ind. y Com. lo apodera como tribunal de primer grado, porque la resolución impugnada no fue dictada por un tribunal del orden judicial y constituyó un acto puramente administrativo. En consecuencia, la Corte de Ap. era competente para conocer del caso en apelación. B.J.987.94

La similitud o no entre dos marcas de fábrica, que puede o no dar lugar a confusión en la comercialización del producto, o la resolución de la Sec. de E. de Ind. y Com. de mantener una marca, pero sin su etiqueta y ordenando su modificación, son cuestiones de hecho que no pueden ser censuradas en casación. B.J. 987.95

Convenciones internacionales

Las convenciones obligan a los estados contratantes a conceder el registro de una marca de fábrica previamente registrada en su país de origen y en otros de los estados contratantes y a cancelar el posterior registro de cualquier marca que le sea igual o que pueda confundirse con ella. Res. Ind. y Com. No. 7-72. G.O.9286.51

La Convención de París de 1928 para la Protección de la Propiedad Industrial deja a los extranjeros las ventajas que las leyes conceden a los nacionales, pero reserva el procedimiento, por lo que no exime al extranjero transeúnte de prestar la fianza judicatum solvi. B.J.865.2378

Resoluciones administrativas

El término DOMINICANO es un gentilicio de uso general cuyo registro está prohibido, por lo que se anula el registro de la marca de fábrica JABON DOMINICANO. Res. No. 8-73, G.O.9307.74

En materia de marcas de fábrica el uso es un hecho que hace nacer el derecho. La persona que puede demostrar el uso más antiguo puede obtener la cancelación del registro posterior obtenido por un tercero, de la marca que estaba usando. Res. No. 9-73. G.O.9307.76

El Art. 10 de la Ley de Registro de Marcas autoriza la cancelación de un registro cuando se demuestra que otra persona lo ha usado durante un tiempo 4 veces mayor que el titular del registro. Res. No. 1/72, G.O.9286.36

Procede anular el registro de la marca de fábrica "Manteca Oso" por tratarse de una designación que se emplea para distinguir la naturaleza de los productos o la clase a que pertenecen. G.O.9177.106

Procede anular el registro de una marca porque el titular no tiene ninguna industria establecida en el país ni ha lanzado los productos con esa marca. Res. 4/69, G.O.9145.58

M**MARINA DE GUERRA**

V. Puertos

MARINA MERCANTE

V. tb. Exoneración, Fue oil
Hipoteca naval
Puertos

Leg.

Ley No. 180 de 1975 sobre Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional, G.O.9371.59

MATADEROS

V. Carne

MATERNIDAD

V. Descanso pre- y postnatal

MATRIMONIO

V. Comunidad legal

MAYORIDAD**Leg.**

Ley No. 4999 de 1958, que reduce la mayoría civil de 21 años a 18 años, G.O.8287.4

MEDICAMENTOS

V. Exoneración, Medicamentos

MEDICO LEGISTA**Jur.**

La certificación expedida por el médico legista sobre la gravedad de la lesión puede ser rebatida por la certificación posterior de un médico especializado. B.J.901.3072

MEDICOS**Leg.**

Ley No. 146 de 1967 sobre Pasantía de Médicos recién graduados, G.O.9033.10, mod. por:

Ley No. 478 de 1973, G.O.9291.66

Ley No. 6097 de 1962 sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, G.O.8711.5

MEDIDAS CONSERVATORIAS

V. Embargo

MEDIDAS DE INSTRUCCION

V. tb. Instrucción, medidas de

Jur.

Se rechazó un pedimento de inspección del inmueble para demostrar que X era su inquilino, porque había un contrato de arrendamiento escrito que determinaba el punto. B.J.939.229

M**MEDIO AMBIENTE****Leg.**

Resolución que aprueba el Convenio para la Protección del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, G.O.9997.7

Dec.

Decreto No. 216-98 que crea el Instituto Nacional de Protección Ambiental, G.O.9985.117

Res.

Resoluciones del Congreso Nos. 208-98 y 209-98, que ratifican el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de Contaminación por Hidrocarburos y sobre Constitución del Fondo de Indemnización G.O.9987.52 y 69

Resolución No. 247-98 que aprueba el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques G.O.9989.96

MEJORAS

V. tb. Catastro

Ocupación

Prescripción adquisitiva, prescripción de mejoras

Jur.**Acción de desalojo**

Sólo con el consentimiento expreso del dueño de la parcela se puede levantar una mejora. El ocupante que no aportó la prueba de dicho consentimiento puede ser desalojado. B.J.881.874

Acción de remoción

El procedimiento de desalojo (Arts. 258 y sigs. L. Reg. T.) no es aplicable al caso en que se trata de la remoción de obras construidas o efectos colocados por un extraño en un inmueble registrado, caso en el cual es necesaria la intervención del Tr. de T. para que por medio de un fallo ordene la remoción solicitada en acatamiento del Certificado de Título. (En la especie, la invasión consistió en colocar aparatos de aire acondicionado sobre la línea de colindancia.) B.J.790.1620

Compra de terreno con mejora de tercero

Espinal, quien vivía juntamente con Pérez en un solar propiedad del Estado, obtuvo la compra del solar y, sin esperar que se le expidiera el certificado de título, inició desalojo contra Pérez. En ese momento el Estado reconoció que Pérez era dueño de la mejora donde vivía. Como Espinal cuando compró tenía conocimiento de la reclamación de Pérez sobre la mejora y como la mejora no figuraba en el acto de venta, se resolvió que Espinal no la había comprado, que seguía perteneciendo al Estado, el cual, sin embargo, había dado su autorización a Pérez para que la ocupara. El Tr. de T. registró correctamente la mejora a favor de Pérez. B.J.764.1894

Se vendió un terreno en cuyo certificado de título no aparecía el hecho de que una mejora pertenecía a un tercero. El efecto protector del certificado no llega hasta privar de su derecho al propietario de la mejora, pues no se puede aplicar el Art. 202 L. Reg. T. a mejoras construídas antes de la fecha en que el adquirente obtiene la transferencia del dominio a su favor. B.J.771.339

Demanda en justiprecio

Toda demanda en justiprecio de mejoras debe basarse en un fallo definitivo que consagra el derecho del demandante sobre las mejoras. B.J.717.1752

En terrenos del Estado

Por efecto de la Ley No. 39 de 1966 se reconoció el derecho de propiedad sobre las mejoras que se hubiesen fomentado en terrenos del Estado, en derogación de los Arts. 151 y 202 L. Reg. T. B.J.864.2104

Pertenecientes al dueño del terreno

Tratándose de un terreno registrado, basta comprobar a favor de quién está expedido el título, para establecer quién es el dueño de las mejoras: no hay por qué verificar la posesión. (Art. 151 L. Reg. T.) B.J.718.1952; B.J.744.2680

Registro de mejora levantada en terreno no registrado

Cuando el terreno no está registrado, el poseedor de buena fe de una mejora puede hacerla sanear a su nombre, aún cuando no la haya levantado con el consentimiento del dueño. (La buena fe en este caso se fundó en una primera mensura, que fue rectificadas después). B.J.740.1862

Registro de mejora levantada en terreno registrado

No puede pretenderse el registro de mejoras sin la autorización expresa del dueño (arts. 127 y 202 L. Reg. T.). B.J.713.663; B.J.827.2012; B.J.740.1771

Si el Estado pretende registrar como mejora en propiedad ajena un edificio de mejoramiento social, debe aportar la prueba de que realmente lo construyó con sus fondos. Pero con esa prueba procedería el registro, aún cuando no se haya adquirido previamente el terreno como la ley lo requiere. B.J.719.2249

Las mejoras no se pueden reclamar después de dictado el decreto de registro a favor del dueño del terreno (Art. 151 L. Reg. T.). B.J.724.596

La sentencia de registro que establece la mala fe del poseedor de las mejoras, no puede simplemente declarar que las mejoras que hayan podido fomentarse estarán regidas por el Art. 555 del C. Civ., sino que debe precisar cuáles son esas mejoras, para que aparezcan en el certificado de título en garantía de los terceros adquirentes. (L. Reg. T., Art. 127). B.J.782.24

El recurrente objetó que la prueba del consentimiento para el levantamiento de las mejoras en terreno ajeno no se había hecho por documento con firma legalizada (Art. 202 L. Reg. T.). Esta exigencia concierne únicamente a documentos que se presentan al Registrador de Títulos. Ante el Tr. de T. la existencia del consentimiento puede probarse por todos los medios. B.J.888.2844

No es posible en un terreno registrado levantar mejoras sin el consentimiento del dueño en un documento legalizado. (L. Reg. T., Art. 202) Quien así actúa pierde todo derecho a formular reclamación sobre las mejoras y no se debe ordenar su registro. B.J.1049.598

Para ser oponible a tercero, la adquisición de mejoras en terreno ajeno debe ser registrada en el Registro de Títulos y no en la Conservaduría de Hipotecas, cuando el terreno está registrado. B.J.1057.26

MENORES

- V. tb.** Asistencia a menores
- Guarda de menores
- Guarda de menores desamparados
- Niño

Leg.

Ley No. 272 de 1981 que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas o productos de tabaco a menores de 16 años, G.O.9552.134

Jur.

Las formalidades para transacción sobre bienes de un menor son: reunión del consejo de familia ante el Juez de Paz; homologación de la decisión del consejo por el Juez de Pr. In., quien comisiona a un notario para preparar el acto (Art. 1109 C. Civ.) B.J.809.768

Si el fallo en defecto no es notificado al protutor, como lo exige el Art. 444 del C. Pr. Civ., el plazo para apelar no puede comenzar a correr. B.J.885.1987

Los actos realizados por el padre o tutor (en la especie, la venta de acciones del hijo en una sociedad) sin cumplir con las formalidades del Art. 467 del C. Civ. (autorización del consejo de familia y ser asesorado por tres abogados) son nulos, pero se trata de una nulidad relativa, y los actos son susceptibles de ser convalidados cuando el menor llegue a la mayoría edad. La ley presume que existe confirmación cuando transcurren cinco años a partir del día en que el menor llegó a la mayor edad. B.J. 983.1176

Resolución del Pleno de la S.C.J., que atribuye provisionalmente competencia a las Cortes de Apelación para conocer de recursos contra sentencias de pr. in. como Tribunales de Niños y a los Juzgados de Paz para el cobro de deudas alimentarias. Discurso del Día del Poder Judicial del 7.1.1998, B.J.1046.12

MENSURA CATASTRAL

V. tb. Agrimensores
Catastro

Jur.

El recurrente alegó que el área de la parcela no estaba correctamente señalada en el certificado de título y solicitó una medición. No se justifica esta medida, porque el registro de los derechos inmobiliarios se realiza mediante un procedimiento de mensura supervisada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, medida previa al registro que constituye para el titular del derecho una garantía en cuanto al contenido del Certificado de Título. B.J.991.506

Si ciertamente la posesión física de un terreno es preferible a la teórica cuando esta última se limita a documentos, planos, etc., éstas son cuestiones de apreciación que entran dentro del poder soberano de los jueces del fondo. Después que se da comienzo a una mensura catastral, el Tr. de T. es competente para todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión. B.J.1054.994

MERCADO PRIVADO DE DIVISAS

Res. adm.

17ª Resolución de la Junta Monetaria del 24 de enero de 1991 que establece un sistema cambiario segmentado en un mercado oficial y un mercado libre, modificado en sus ordinales 2 y 3 mediante la Décima Resolución del 20 de marzo de 1992.

22ª Resolución de la Junta Monetaria del 3 de marzo de 1994 sobre ingresos por uso de tarjetas de crédito internacionales.

23ª Resolución de la Junta Monetaria del 3 de marzo de 1994 sobre venta de dólares por ventanilla para gastos menores.

2ª Resolución de la Junta Monetaria del 7 de septiembre de 1994 que traspasa al mercado privado el canje de las divisas producidas por la exportación de productos menores (o sea, productos no tradicionales)

4ª Resolución de la Junta Monetaria del 7 de septiembre de 1994 que ordena al mercado privado bancario el canje de las divisas, generadas por tarjetas de crédito internacionales, en el Banco Central.

5ª Resolución de la Junta Monetaria del 7 de septiembre de 1994 que ordena a los bancos vender al Banco Central el 10% de las divisas que compren del mercado privado.

8ª Resolución de la Junta Monetaria del 7 de septiembre de 1994 que permite formalizar compromisos en moneda extranjera sin autorización previa.

1ª Resolución de la Junta Monetaria del 22 de septiembre de 1994 que autoriza a los bancos de servicios múltiples la apertura de cuentas de ahorros en dólares.

2ª Resolución de la Junta Monetaria del 22 de septiembre de 1994 que autoriza a los bancos de servicios múltiples establecer estafetas de cambio sin previa autorización de la Junta Monetaria.

3ª Resolución de la Junta Monetaria del 22 de septiembre de 1994 que autoriza a los bancos de servicios múltiples la apertura de cuentas especiales en dólares sujetas a control.

2ª Resolución de la Junta Monetaria del 13 de octubre de 1994 sobre sanciones a los bancos que realicen operaciones de compra y venta de divisas al margen de las normas vigentes.

24ª Resolución de la Junta Monetaria del 13 de octubre de 1994 que deroga el ordinal 2 de la 2ª Resolución del 7.9.94

27ª Resolución de la Junta Monetaria del 13 de enero de 1995 que prohíbe a los bancos, con deficiencias en su encaje legal, a vender divisas por su ventanilla para gastos menores.

29ª Resolución de la Junta Monetaria del 13 de enero de 1995 que ordena a los bancos canjear el excedente en divisas con el Banco Central dentro de un plazo de 48 horas. (Ratificada en la 7ª Resolución del 23 de enero de 1997 y en la 2ª Resolución del 5 de marzo de 1998.)

6ª Resolución de la Junta Monetaria del 23 de enero de 1997 que ratifica la 17ª Resolución del 24 de enero de 1991 que ordena que las importaciones deberán pagarse con divisas compradas en el mercado privado.

METEOROLOGIA

Dec.

Decreto No. 1838 de 1984 sobre Oficina Nacional de Meteorología. G.O.9632.389

MIGRACION

V. tb. Funcionarios
Nacionalidad
Visas

Leg. y Dec.

Ley No. 95 de 1939 sobre inmigración, G.O.5299, mod. por:

Ley No. 220 de 1940, G.O.5420

Ley No. 354 de 1943, G.O.5956

Ley No. 3669 de 1953, G.O.7624

Ley No. 5630 de 1961, G.O.8603.23

Reglamento No. 279 de 1939, G.O.5313

Reglamento No. 2330 de 1984 sobre refugiados. G.O.9645.2650

Decreto No. 233-91 sobre repatriación de los braceros menores de 16 años y mayores de 60, G.O.9810.3, derogado por:

Decreto No. 560-96, G.O.9937.68

MINERIA

V. tb. Extracción de materiales
Oro
Petróleo
Sal

Leg.

Ley Minera No. 146 de 1971, G.O.9231.3 (Art. 131 reproducido en G.O.9300.2)

Ley No. 390 de 1981 que crea un fondo de reserva monetario en que se colocará el 10% de los ingresos del Estado provenientes de la explotación de recursos no renovables. G.O.9570.35

Dec.

Decreto No. 3528 de 1973 que declara en reserva fiscal las zonas en que no se hayan iniciado trabajos de exploración, G.O.9304.114, mod. por:

Decreto No. 539 de 1975 (exceptúa ciertos minerales) G.O.9366.60

Decretos Nos. 1222 hasta 1225 de 1979 que declaran reservas mineras del Estado en varias Provincias, G.O.9512.58

Reglamento No. 207-98 para la aplicación de la Ley Minera No. 146 del 4 de junio de 1971, G.O.9985.60

Res. adm.

Si una empresa con una concesión de exploración extrae una cantidad considerable de mineral con fines comerciales incurre en violación del Art. 40 de la Ley Minera, motivo por el cual procede la caducidad de la concesión. G.O.9484.43

Jur.

No es privar a un particular de su preferencia para el otorgamiento de una concesión, cuando el Estado decreta explotar por sí mismo el yacimiento. En este caso puede la Secretaría de Industria y Comercio radiar el registro correspondiente. B.J.723.271, rep. en B.J.734.XX

La empresa minera tenía opción para obtener una concesión de explotación y puede ejercer su derecho aun cuando por decreto posterior su área se haya declarado reserva fiscal. B.J.954.552

Para impugnar la concesión minera, el Estado la hizo figurar "con el marcado interés de burlar las disposiciones legales". Esto constituye un agravio contra el contrato en sí, del que son responsables ambas partes, aparte de que el Estado es inmutable y su personalidad no cambia con cada gobierno que lo dirige. Por otra parte, en caso de que el Estado hubiera incurrido en faltas no podía él mismo alegarlas para desconocer derechos surgidos con motivo de una convención legalmente cumplida y ejecutable. B.J.954.553

La decisión de si una concesión de explotación es "satisfactoria a los intereses nacionales" es una cuestión de hecho apreciable sólo por las autoridades administrativas mineras, que lo consideraron así en el segundo "por cuanto" del contrato. B.J.954.554

MINISTERIO PUBLICO**Leg.**

Ley No. 1822 de 1948, G.O.6847, mod. por:

Ley No. 473 de 1969, G.O.9157.4

Jur.

Si en pr. in. no fue recabado el dictamen del Ministerio Público, hay derecho a apelar y una vez llenada esa formalidad con el dictamen del Procurador General, no es necesario fallar sobre la irregularidad y anular la sentencia de pr. in., sino que el procedimiento queda regularizado. B.J.822.923; B.J.929.567

Sólo el demandado tiene calidad para pedir la comunicación al Ministerio Público (Art. 83 C. Pr. Civ., mod. por Ley No. 845 de 1978). B.J.869.1013

Si el Ministerio Público no dictamina sobre el fondo de la prevención ni tiene oportunidad de hacerlo, se incurre en la violación de una formalidad sustancial. B.J.884.1753. Discurso, B.J.890.12

Nada se opone a que el Procurador Fiscal encomiende al fiscalizador del Juzgado de Paz apelar a su nombre de cualquier sentencia correccional dictada por dicho Juzgado. B.J.885.1985

El hecho de que el dictamen del Ministerio Público no incluyera todos los puntos de la litis no puede dar lugar a la aplicación del Art. 29 L. Pr. Cas., para que la S.C.J ordene subsanar la omisión, pues el contenido del dictamen es de la soberana apreciación de los jueces del fondo. B.J.888.2971

El representante del Ministerio Público no necesita poder especial para representar al Estado en un juicio en que el Estado es demandado con motivo de un accidente de tránsito. B.J.902.68

La Ley 1822 de 1948 (G.O.6847) no permite que los ayudantes de los ministerios públicos actúen motu proprio, sino que les atribuye la facultad de representar a los titulares, por lo que el recurso de casación interpuesto por el ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación es inadmisibles, no habiéndose probado que esté en licencia o temporalmente inhabilitado. B.J.1043.190; B.J.1045.252; B.J.1045.305; B.J.1046.34; B.J.1051.248

Un acta de allanamiento practicada por el ayudante fiscal puede merecer credibilidad a la Cámara Penal. B.J.1046.36

La falta del dictamen del Procurador en pr. in. se suple con el dictamen del Procurador de la Corte de Apelación; y cuando (como en la especie) el dictamen del ministerio público se produjo en pr. in., no ha lugar a anular la sentencia de apelación si falta el dictamen del Procurador General de la Corte de Ap. B.J.1049.62

MONEDA

V. tb. Divisas propias

Mercado Privado de Divisas

Transferencia internacional de fondos

Leg.

Ley Monetaria No. 1528 de 1947, G.O.6699.3, mod. por:

Ley No. 4872 de 1958, G.O.8227.3

Ley No. 5154 de 1959, G.O.8376.3

Ley No. 6118 de 1962, G.O.8718.5

Ley No. 108 de 1983, que permite a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos emitir títulos en dólares. G.O.9613.9

Ley No. 146 de 1964, que prohíbe la importación y exportación de la moneda nacional, G.O.8834.9

Ley No. 764 de 1978, que cambia la paridad oro por la paridad al dólar, G.O.9467.133

Ley No. 2927 de 1951 sobre Billetes de Banco, G.O.7301.5, mod. por:

Ley No. 4450 de 1956, G.O. 7983.7

Ley No. 159 de 1966, G.O.8975.26

Ley No. 116 de 1967, G.O.9028.3

MONEDA EXTRANJERA

Jur.

Cuando los jueces fijan el monto de una indemnización estipulada en moneda extranjera, ellos deben hacer la equivalencia en nuestra moneda de curso legal. Para hacer los cálculos relativos a la equivalencia, los jueces pueden emplear cualquier medio de interpretación extraído de nuestra propia legislación interna o de las leyes monetarias. B.J.725.915

Las operaciones de compra de mercancía y pago de fletes hechos en Panamá están excluidos de la aplicación del Art. 2 de la Ley Monetaria y pueden realizarse en moneda extranjera. Se mantiene la sentencia que ordenó la devolución de las sumas en dólares. B.J.951.223

Si bien la obligación en dólares no es nula, para la conversión de la suma adeudada en pesos, la sentencia debe indicar la disposición legal que sirvió de base para establecer la paridad legal. Debe también la sentencia exponer las razones por las cuales se hizo la conversión en el día de la demanda o al pronunciarse la sentencia y no en la fecha de suscripción del pagaré o la del plazo, según resulte más favorable al deudor. (Ley Monetaria, Art. 2) B.J.983.1182

MONETARIA, LEY

V. Moneda

MONTE DE PIEDAD

V. tb. Casas de empeño

Leg.

Ley No.1490 de 1947, G.O.6670

MONUMENTOS

V. Patrimonio cultural.

MORA

V. tb. Intereses

Jur.

Con el acto de alguacil intimando a la demandada a entregar el terreno para la ejecución del proyecto se puso en mora a ésta y procede la reclamación de daños y p. B.J.891.455

MOTIVOS DE UNA SENTENCIA

V. Base Legal en la valoración de los daños y perjuicios
Casación, Base legal de la sentencia recurrida
Casación, Motivos, falta de
Sentencias en dispositivo, plazo para motivarlas

MOTOCICLETAS

V. Tránsito de Vehículos

MUERTE

V. Actas del estado civil
Casación, Plazo para recurrir en caso de muerte
Cuantificación de daños y p., Muerte
Notificación de sentencias, Muerte
Renovación de la instancia
Sucesiones

MUERTE DE UN LIGITANTE

V. Renovación de la instancia

MUJER

V. tb. Lactancia Materna

Leg.

Resolución No. 14-95 que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir la Violencia contra la Mujer. G.O.9915.3

Res.

Resolución No. 582 de 1982 que aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, G.O.9588.101

MUJER CASADA

V. Capacidad
Comunidad legal

MULTAS**Leg.**

Ley de Multas No. 674 de 1934, G.O.4673 (Art. 1 reproducido en C. Pen. De Abigail Coiscou, 7a ed, p. 42), mod. por:

Ley No. 5293 de 1960, G.O.8442.6, restablecida por Ley No. 322 de 1964 (recursos contra multas no suspensivos) G.O.8874.43

Dec.

Decreto No. 65-96 que exonera de la multa impuesta en adición a la pena privativa de la libertad, si el condenado prueba su indigencia. G.O.9919.23

Jur.

Si bien el Art. 463 del C. Pen. permite sustituir la prisión por multa, la multa no debe exceder el máximo que establece la ley para el delito de que se trate. B.J.740.1651

La Ley No. 322 de 1964 hizo ejecutoria la multa no obstante recurso, pero no dispuso que la falta de pago hacía inadmisibles el recurso. B.J.739.1544

Por el crimen de robo con violencia en casa habitada, los reos fueron condenados a 20 años de reclusión, pero como la Corte los condenó también a pagar diez mil pesos de multa, sanción no prevista para ese crimen, la sentencia debe ser casada en este aspecto. B.J.985.1425

MULTIBANCOS**Res. adm.**

24ª Resolución de la Junta Monetaria del 3 de marzo de 1994 sobre bancos autorizados a ofrecer servicios bancarios múltiples.

MUNICIPIOS

V. tb. Contratos con el Estado
Distrito Nacional

Leg.***Autonomía municipal***

Ley No. 5622 de 1961, G.O.8603.4, mod. por:

Ley No. 180 de 1966, G.O.8980.11

Inmuebles

V. Bancos hipotecarios de la construcción

Ley No. 397 de 1964 (autorización del Poder Ejecutivo para comprar inmueble), G.O.8889.11

Organización municipal

Ley No. 3455 de 1952, G.O.7521.193, mod. por:

Ley No. 35 de 1965, G.O.8949.29

Ley No. 365 de 1968, G.O.9105.14

Ley No. 273 de 1981 (mod. Art. 46), G.O.9552.137

Subvención

Ley No. 140 de 1983, que destina a los Ayuntamientos el 20% de los impuestos de Rentas Internas. G. O. 9616.71, mod. por:

Ley No. 276 de 1985 sobre publicación de la distribución de fondos entre los ayuntamientos. G.O.9660.936

MUSEOS**Leg.**

Ley No. 318 de 1972, que crea el Museo del Hombre Dominicano, G.O.9266.21

Ley No. 580 de 1973, que crea el Museo de las Casas Reales, G.O.9318.19, mod. por:

Ley No. 795 de 1978, G.O.9475.103

Dec.

Reglamento No. 311-87 del Museo de las Casas Reales, G.O.9713.866

N**NACIONALIDAD**

V. tb. Naturalización

Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, C. Civ. ed. Plinio Terrero, 2da. ed., p. 470

Protocolo sobre nacionalidad de hijos de diplomáticos. Resolución No. 101 de 1963 (Reproducción) G.O.9271.29

Convenio de Doble Nacionalidad con España, Res. No. 372 de 1968, G.O.9105.36

NACIONES UNIDAS**Res.**

Res. No. 962 de 1945 que aprueba la Carta de la O.N.U. y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, G.O.6315

Resolución No. 61 de 1982 que aprueba la Carta Constitutiva de la Organización de las N.U. para el Desarrollo Industrial (ONUDI), G.O.9602.39

Resolución No. 46-96 sobre establecimiento de la sede de INSTRAW, G.O.9941.16
 Resolución No. 182.98 que aprueba el Convenio Marco sobre Cambio Climático, G.O.9986.40

NATURALIZACION

V. tb. Nacionalidad

Leg.

Ley No. 1683 de 1948, G.O.6782, mod. por:

Ley No. 2665 de 1950 (hijos menores) G.O.7231

Ley No. 3355 de 1952 (esposa) G.O.7454

Ley No. 4063 de 1955 (introduce cambios importantes) G.O.7811.4

Ley No. 4996 de 1958 (revocación) G.O.8286.8

Ley No. 5972 de 1962 (juramento) G.O.8677.19

Ley No. 46 de 1966 (naturalización privilegiada) G.O.9011.11

Dec.

Decreto No. 5165 de 1970 (revocación de la naturalización) G.O.9191.49

NARCOTICOS

V. Drogas narcóticas

NAVEGACION

V. tb. Aeronáutica

Exoneración, Fuel oil

Hipoteca naval

Mar

Marina Mercante

Objetos espaciales

Res.

Resolución No. 499 de 1973 que aprueba el Convenio sobre Líneas de Flotación de 1966, G.O.9299.5

Resolución No. 81 de 1979 que aprueba la adhesión al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, G.O.9516

NIÑO

Leg.

Código de Protección del Niño, Ley. 14-94, G.O.9883

Convención sobre los Derechos del Niño, Reg. No. 8-91, G.O.9805.3

Dec.

Decreto No. 59-95 de Reglamento par la Aplicación del Código para la Protección del Niño, G.O.9903.17

NO CUMULO DE PENAS

V. Pena

"NO HAY NULIDAD SIN AGRAVIO"

V. Nulidad de actos procesales

NOMBRES

V. tb. Actas del Estado Civil

Leg.

Ley No. 2439 de 1950 sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, G.O.7146, mod. por:

Ley No. 5716 de 1961, G.O.8633(bis).22

Ley No. 49 de 1966, G.O.9011.16

NOMBRES COMERCIALES

V. tb. Marcas y nombres comerciales

Jur.

Si Benjamín Bajón usa el nombre comercial de Calzados Rodis, la sentencia puede condenar a Benjamín Bajón aun cuando se haya recurrido contra sentencia que absolvió a Calzados Rodis, pues son dos denominaciones de la misma persona. B.J.837.1785

NON BIS IN IDEM**Jur.**

Este principio se aplica cuando el hecho ya juzgado y el hecho ulteriormente perseguido son idénticos o cuando hay entre los dos delitos un lazo de indivisibilidad tal que la sentencia sobre el primero es excluyente de la existencia del segundo. B.J.815.2023

El prevenido fue condenado por levantar un edificio sin haber obtenido aprobación de sus planos. Después fue condenado porque su edificio no estaba de acuerdo con los planos aprobados. Se trata de dos hechos distintos, por lo que no se viola el citado principio. B.J.838.1920

NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD

V. Calidad

NOTARIOS

V. tb. Acto Auténtico
Acto de notoriedad
Disciplina, Notarios
Legalización

Leg.

Ley del Notariado No. 301 de 1964, G.O.8870.3, mod. por:

Ley No. 195 de 1971 (prohibición de traspasar viviendas construidas por el Estado) G.O.9242.9

Ley No. 86-89 (tarifa), G.O.9770.32

Dec.

Decreto No. 320-86, que ordena canalizar a través del Colegio Dominicano de Notarios los requerimientos de servicios notariales del Estado, etc. G.O.9684.841

Jur.

Según el Art. 55 de la Ley del Notariado, si muere uno de los notarios de la localidad, el Juez de Paz no está facultado para expedir copias de los documentos contenidos en el protocolo del notario difunto depositado en su juzgado, salvo impedimento del notario sobreviviente. Los herederos del notario fallecido no tienen derecho a un porcentaje de los derechos percibidos por concepto de la expedición de copias, sino sólo un porcentaje del producto de la venta del protocolo del notario difunto. B.J.736.719

NOTIFICACION

- V. tb.** Acta de Alguacil
- Apelación, Emplazamiento
- Casación, Emplazamiento
- Citación
- Domicilio
- Emplazamiento
- Notificación de escritos
- Notificación de sentencias

Jur.

No surte efecto de notificación la publicación que se hace como noticia corriente del periódico y no como aviso oficial. B.J.722.4

NOTIFICACIÓN DE DEFENSAS**Jur.**

La exigencia para el demandado de notificar sus defensas en el término de la octava fue abolida por la Ley No. 845 de 1978. B.J.953.467

NOTIFICACION DE ESCRITOS**Jur.**

En ningún debate judicial debe aceptarse ningún escrito o documento sin ponerlo en conocimiento de la parte a quien se opone, ni aún tratándose de un simple pedimento de confirmación del fallo apelado, que no es una conclusión nueva. B.J.750.1373

Si bien es cierto que todo litigante está en la obligación de notificar sus escritos al adversario, la omisión de notificar un escrito de modificación de conclusiones que precisa un aspecto de la litis no controvertido por las partes, no justifica la casación de la sentencia. B.J.761.1129

El juez dio dos plazos sucesivos de 15 días para el depósito de escritos de ampliación de conclusiones. El recurrente, a quien correspondía el primer plazo, depositó su escrito un mes después de la audiencia. En ningún debate judicial debe aceptarse ningún documento ni ningún escrito, sin haber sido hecho del conocimiento de aquel a quien se opone y la parte recurrida se había hecho expedir una certificación relativa al no depósito de documentos por el recurrente. B.J.902.94

El abogado depositó un escrito ratificando sus conclusiones de audiencia, con notificarlo al abogado contrario. En esa ocasión no existía la obligación de notificar el escrito y en consecuencia la violación del derecho de defensa no ha tenido lugar. B.J.948.1603

NOTIFICACION DE SENTENCIAS

V. tb. Acto de Alguacil
Apelación, nulidad
Citación

Jur.

A extranjero

La notificación de la sentencia, para dar apertura a los plazos de recurso o ejecución, debe notificarse en manos del representante del Ministerio Público ante el tribunal del cual emana la sentencia (Art. 69, párr. 8, C. Pr. Civ.). La notificación en manos del Procurador General de la República no surte efecto. B.J.884.1833. Discurso, B.J.890.11; B.J.973.1709

A persona desconocida

La sentencia que condenó a A le fue notificada en manos de B que no era del domicilio de A y que A alegaba desconocer. Antes de declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por A, debió dársele la oportunidad de probar los hechos alegados. B.J.856.281

Al Abogado

La notificación de la sentencia al abogado, prescrita por el Art. 147 C. Pr. Civ., sólo es exigible como requisito previo a la ejecución de la sentencia y no tiene ningún efecto en la interposición de los recursos. B.J.1053.276; B.J.1057.77

La notificación de una sentencia debe hacerse a persona o a domicilio y no en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación, que en este caso fue la oficina de su abogado. B.J.1055.78

Cambio de domicilio

Si la parte recurrente cambió su domicilio con anterioridad a la notificación de la sentencia, es obvio que ese cambio no podía serle oponible a la recurrida sin habersele notificado. B.J.778.1809

Dictadas en defecto

Según el Art. 156 del C. Pr. Civ., la sentencia en defecto debe ser notificada por alguacil comisionado al efecto. En la sentencia no figuraba ninguna comisión de alguacil, aunque de hecho fue notificada por acto de alguacil. La falta de la comisión no le produjo al recurrente ningún perjuicio ni lesionó su derecho de defensa. B.J.837.1725; B.J.970.1290

Dictadas por la S. C. J.

La sentencia de casación debe ser notificada a la parte contraria en su domicilio o personalmente y a sus abogados, para que produzca los efectos correspondientes. Pero si la notificación se hace solamente en el domicilio de elección, no es nula si la parte comparece ante la Corte de envío y se defiende. B.J.755.3083

Es nula la notificación de una sentencia que encabeza el acto en forma de copia simple, no expedida por el Secretario de la S.C.J. ni certificada por el Secretario del tribunal de envío, lo que era indispensable para determinar si se trataba de una copia auténtica, por lo cual dicho acto resultó inoperante para hacer correr el plazo de 8 días que tenía la recurrida para hacer oposición. B.J.755.3090

Domicilio desconocido

El procedimiento del ordinal 7mo. del Art. 69 del C. Pr. Civ. sobre emplazamiento a personas sin domicilio conocido, se aplica también a la notificación de sentencias. Una sentencia de la Corte de Apelación debe entonces notificarse fijando copia en la puerta principal de dicha Corte, entregar copia al Procurador de dicha Corte y hacer visar por éste el original. B.J.882.1072

Si se omite el requisito de fijación de copia en la puerta del tribunal (Art. 69-7 C. Pr. Civ.), el plazo para interponer el recurso de casación queda abierto. B.J.885.2080

Resolución del Pleno de 3.12.1997 sobre construcción de murales para fijar sentencias que deben ser notificadas en la puerta del tribunal. Discurso del Día del Poder Judicial del 7.1.1998, B.J.1046.13

En manos del vecino

Aunque el acto de notificación contiene el sello del municipio, falta la mención de que el acto, que no pudo ser entregado al domicilio, no pudo entregarse a ningún vecino que le reciba y firme y que se entregó al síndico municipal, o quien haga sus veces, por lo que el acto no es válido. B.J.1049.211

La notificación dejada con el vecino de la persona a notificar, sin que dicho vecino firmara el original, es nula de pleno derecho y no hace correr el plazo de la apelación. B.J.1055.76

En materia civil

En la notificación de sentencias contradictorias, no es necesario expresar el plazo de 15 días para apelar. B.J.953.503

La notificación de una sentencia en un local de la empresa en Nigua, aunque tenía sus oficinas principales en Santo Domingo, fue válida. (Art. 3, Ley 259 de 1940) El alguacil habló con un vigilante. B.J.1048.277; B.J.1049.367

En materia comercial

En esta materia las sentencias que contienen condenaciones deben notificarse al condenado en su domicilio real o personalmente, para iniciar el plazo para apelar (Art. 147 C. Pr. Civ.). El Art. 422, que permite notificar sentencias comerciales en el domicilio elegido, se limita a la fase de instrucción en pr. inst. B.J.735.368

En materia de tierras

La sentencia fue fijada a la puerta del tribunal que la dictó, pero no fue notificada a la parte. Se envió por correo certificado a su abogado, quien no la retiró del correo, a pesar de haber recibido varios avisos. El propósito de la doble formalidad establecida por el Art. 119 L. Reg. T. es asegurar que todos los interesados queden oportuna y regularmente enterados en los asuntos controvertidos. El Tr. Sup. de T. lesionó el derecho de defensa al revisar dicho fallo en cámara de consejo sin citar ni oír a las personas que podrían tener interés en apelar. Se envía el asunto al Tr. Sup. de T., a fin de que, previa citación de las partes, conozca del asunto en audiencia pública. B.J.979.675

Para notificar la sentencia del Tr. de Jur. Original, el Tribunal hizo las notificaciones a través del Síndico y de los Alcaldes Pedáneos según el Art. 119 de la Ley Reg. T., por existir dificultad en la localización de los demandados, por lo que se comprueba que los demandados no recibieron las notificaciones. No asistieron a la revisión del fallo en Cámara de Consejo y no tuvieron oportunidad para apelar. Se casa la sentencia dictada por el Tr. Sup. T. B.J.1044.177

El alegato de que la sentencia de saneamiento no le fue notificada a la recurrente es desprovista de sustentación, en razón de que el Art. 118 L. Reg. T. establece una forma de notificación pública

mediante la fijación en la puerta del Tr. de T. en Santo Domingo de una copia del dispositivo de la sentencia, formalidad que fue cumplida. B.J.1048.436

Si la parte cambió su domicilio sin que ese cambio haya sido notificado al Tribunal de Tierras ni a la contraparte en el proceso, hay negligencia o descuido de su parte. B.J.1057.619

En materia laboral

El hecho de que la sentencia que ordenó un informativo le fue notificada al patrono y no a su abogado no significa que se haya lesionado su derecho de defensa, pues en materia laboral, en la que no es obligatorio el ministerio de abogado y en que, cuando éste postula, lo hace como apoderado especial, esa forma de notificar es correcta. B.J.770.55; BJ.770.79; B.J.853.2784

Para iniciar el plazo para apelar en materia laboral debe notificarse la sentencia en el domicilio real o personalmente a la parte sucumbiente, siendo aplicable el Art. 147 C. Pr. Civ. que protege mejor el derecho de defensa que el Art. 422, que permite la notificación en el domicilio de elección. B.J.735.368

Las sentencias dictadas en defecto en materia laboral se reputan siempre contradictorias y el plazo para apelar es de 30 días francos a contar de la fecha de la notificación de la sentencia, sin que haya necesidad de hacer mención del plazo de apelación en la notificación de la sentencia, formalidad que sólo se aplica en materia civil. B.J.906.569

En materia laboral, según el Art. 60 de la Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, las sentencias son contradictorias. Por ende, no es aplicable el requisito del Art. 156 C. Pr. Civ. de notificar en el plazo de 6 meses la sentencia laboral dictada en defecto. B.J.1054.461

El trabajador se había mudado y el alguacil notificó la sentencia en la Procuraduría por domicilio desconocido, sin dejar copia con el abogado, en cuyo estudio el trabajador había hecho elección de domicilio. La Cámara a-qua consideró que el plazo para la apelación estaba abierto. Se casa la sentencia sobre el motivo de que la notificación en el estudio del abogado se requiere solamente para fines de ejecución (Art. 147 C. Pr. Civ.), disposición que de todos modos no se aplica en materia laboral por no ser indispensable el ministerio de abogado. La S.C.J. estima que el tribunal debió ponderar que la notificación hecha al ministerio público puso a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación. B.J.1057.797

En materia penal

La notificación por la parte civil tiene la misma fuerza que la notificación por el Ministerio Público. B.J.773.626; B.J.782.63; B.J.881.891; B.J.884.1735

Puede notificarse una sentencia en un día de fiesta legal porque no rige en esa materia el Art. 15 de la L. Org. Jud., mod. por la Ley No. 962 de 1968. B.J.774.792

Si la notificación de la sentencia no indica que se hace a requerimiento del Procurador, no surte efecto de iniciar el plazo para interponer el recurso de casación por el prevenido. B.J.753.2431

La notificación de una sentencia penal en defecto al abogado y no al prevenido personalmente o en su domicilio, como lo requiere el Art. 203 del C. Pr. Civ., no hace correr el plazo para apelar. B.J.828.2120

La ley no exige que la sentencia sea notificada a cada una de las partes en la misma fecha. Los intervinientes pudieron notificar la sentencia al prevenido, a la parte civilmente responsable y a la entidad aseguradora en fechas distintas, pues nada les impide interponer sus recursos separadamente. B.J.925.2211

Con el emplazamiento para comparecer ante la Corte de Ap., el condenado obtuvo conocimiento de que se había dictado la sentencia, motivo por el cual comenzó a partir de esa fecha a correr el plazo para apelar. B.J.982.1060

Mención del plazo para apelar

El Art. 156 C. Pr. Civ., modificado por la Ley No. 845 de 1978, requiere mención del plazo para apelar en el caso de sentencias en defecto o de sentencias que, siendo en defecto, se reputan contradictorias. No se exige esa mención para sentencias en litis sobre distracción de inmueble embargado, cuando son contradictorias, aunque el plazo para apelar sea de solamente diez días. (Art. 731 C. Pr. Civ.) B.J.879.245. Discurso, B.J.890.9

La falta de indicación del plazo para apelar en la notificación de la sentencia de primer grado carece de trascendencia si el recurso se interpuso dentro de ese plazo. B.J.1054.900

Muerte

Si muere una de las partes durante la tramitación del recurso de casación y entre sus herederos figuran menores, basta que la notificación se haga a los mayores, dado el carácter indivisible del punto debatido (la procedencia o improcedencia de la condenación de costas). B.J.755.3084

Al morir una de las partes y existir incertidumbre acerca de sus herederos, es de buena administración de justicia admitir que la notificación se haga al abogado del difunto. B.J.789.1309

NOTORIEDAD

V. Acto de notoriedad

NOVACION

Jur.

Después de vencido el plazo para el pago del inicial de RD\$6,000, el vendedor aceptó de manos del comprador un cheque por RD\$500. El comprador pidió el cumplimiento de la venta. La novación no necesita constar por escrito. Puede ser tácita, con tal de que no surja ninguna duda sobre la voluntad de efectuarla. B.J.829.2542

NULIDAD DE ACTOS PROCESALES

V. tb. Apelación, Emplazamiento

Atribuciones comerciales o civiles

Casación, Emplazamiento: al abogado o con otra irregularidad

Citación

Sentencias, Nulidad

Sentencias, plazo para pronunciarlas

Sentencias en dispositivo, plazo para motivarlas

Jur.

El aforismo "no hay nulidad sin agravio" significa que la nulidad de un acto de procedimiento sólo puede ser pronunciado cuando la formalidad omitida ha perjudicado el ejercicio del derecho de defensa. No se perjudica el embargado debido a la omisión de la fecha en que el embargo le es notificado. La prueba del perjuicio está a cargo del proponente de la nulidad. B.J.741.1906

La parte que acude a la audiencia no puede quejarse de un error en la fecha del acto de avenir que no le produjo ninguna confusión. B.J.748.735

Si existe alguna nulidad de forma en la apelación, no puede ser declarada por el juez a menos que no haya sido propuesta; además, esa nulidad se cubre si las partes concluyen al fondo. B.J.750.1122

La regla "no hay nulidad sin agravio" no ha sido forjada por los tribunales. Es la generalización del pensamiento del legislador cada vez que ha tenido ocasión de manifestarlo, como lo ha hecho en la Ley sobre Representación del Estado, en la reforma del procedimiento de embargo y en el procedimiento para la solución de los litigios laborales. B.J.774.998

El aforismo "no hay nulidad sin agravio" no se puede aplicar si un recurso de apelación en materia laboral es erróneamente interpuesto en secretaría. No se trata de un vicio de forma, sino de una actuación que, al no estar autorizada por la ley, equivale a la inexistencia misma del recurso. B.J.824.1312

Aunque el Art. 61 C. Pr. Civ. dispone que se mencionará a pena de nulidad la residencia del demandante, si la omisión de esa formalidad no le causó ningún agravio al demandado, no se produjo dicha nulidad. B.J.867.538

En el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción o de haber sido parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada. La capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para actuar. La falta de calidad es un fin de inadmisión, mientras que la falta de capacidad para actuar en justicia es un medio de nulidad resultante del incumplimiento de una regla de fondo relativa a los actos de procedimiento. El alegato de que el recurrente no es una persona jurídica regularmente constituida y organizada daría lugar a una nulidad, no a un medio de inadmisión. De acuerdo con los Arts. 40, 41 y 42 de la Ley No. 834 de 1978, las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo pueden ser propuestas en cualquier estado de causa y deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio, y deben ser suscitadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público, como sucede con la falta de capacidad para actuar en justicia. (En la especie, el recurrente depositó copias fotostáticas de sus documentos constitutivos que, al no ser impugnadas, eran suficientes para probar que es una persona jurídica.) B.J.979.673

En materia laboral no se admite nulidad de procedimiento a menos que sean de una gravedad tal que imposibiliten al tribunal a juzgar el caso. (Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Tr., Art. 56) El acto de apelación fue notificado en manos del abogado y no de la parte. La Cámara a qua pronunció la nulidad del acto y luego falló el fondo del recurso. Al proceder de esta forma violó este principio e incurrió en contradicción, ya que si el acto era nulo, no podía pronunciarse sobre el fondo. B.J.980.852

En el acta de audiencia de un asunto penal se hicieron constar las declaraciones de las acusadas. El Art. 280 C. Pr. Cr. dispone que no se mencionará el contenido de las declaraciones de los acusados en el acta y añade que las disposiciones de este artículo se ejecutarán bajo pena de nulidad. El Art. 23 L. Pr. Cas. dispone que si se ha violado una formalidad prescrita por la ley a pena de nulidad, dicha violación dará lugar a la casación. La S.C.J. casa la sentencia sobre el recurso de las acusadas. B.J.1052.216

O

OBJETOS ESPACIALES

Res.

Resolución No. 373 de 1972, que aprueba la Convención sobre responsabilidad por daños causados por objetos espaciales. G.O.9277.22

OBLIGACIONES

- V. Acto Unilateral
- Contratos

OBRA, CONTRATO DE

- V. tb. Contratos con el Estado

Empresa, contrato de
 Pavimentación de calles
 Trabajo, contrato de, Contratista independiente

Jur.

Aunque el contratista le informó al dueño que la construcción de la casa le iba a costar determinada suma fijada en el presupuesto, la inexistencia de un convenio expreso sobre el particular y la inestabilidad económica que prevaleció en 1984, hicieron que los valores invertidos en la construcción sobrepasaran lo presupuestado. La Corte a-qua ordenó la realización de un informe pericial, a fin de establecer los valores invertidos. Los gastos incurridos en exceso del presupuesto deben ser pagados por el propietario. B.J.991.585

El ingeniero no completó la obra contratada y transcurrieron tres años en que infructuosamente la propietaria lo conminó para que la terminara. Faltaban por pagarle RD\$10,000 de los RD\$100,000 pactados, pero con esa suma no hubiera podido terminar la construcción. Estos hechos configuran el delito consagrado por el Art. 1ro de la Ley 3143 de 11 de diciembre de 1951, aún vigente, que castiga el incumplimiento de una obra en el tiempo convenido luego de haber recibido el dinero para ello. B.J.1050.340

OCUPACION DE TERRENO

V. tb. Posesión

Leg.

Ley No. 39 de 1966 sobre ocupación por particulares de solares del Estado, G.O.9010.8

OFERTAS REALES

V. Consignación

OFICIALIA DEL ESTADO CIVIL

Leg.

Ley No. 61 de 1965 (Santiago), G.O.8958.49

Ley No. 84 de 1965 (Distrito Nacional), G.O.8962.15

Ley No. 207 de 1966 (San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís), G.O.8984.14

Ley No. 406 de 1982 (San Cristóbal), G.O.9572.100

OFRECIMIENTO REAL Y CONSIGNACIÓN

V. tb. Consignación

Jur.

No es el ofrecimiento real de pago que produce la liberación, sino la consignación de la suma ofertada en la Colecturía de R.I., la que, a su vez, para tener validez, requiere el ofrecimiento previo. (C. Tr., Art. 653) B.J.1056.496

OPCION DE COMPRA

Jur.

Una vez rescindido el contrato de arrendamiento no subsiste la opción de compra. B.J.857.396

Nada se opone a que la opción de compra del arrendatario pueda ejercerse por seis meses

después de vencido el plazo del arriendo, pues se trata de convenciones esencialmente distintas. B.J.879.341

OPOSICION

- V. tb.** Casación, Defecto
- Casación, Extensión del recurso
- Defecto
- Divorcio, oposición
- Ejecución de sentencia
- Embargo, Retentivo u oposición
- Fianza penal, oposición
- Oposición a traspaso de inmueble
- Seguro de vehículo, oposición

Jur.

Ante la incomparecencia del apelante, el juez dictó sentencia declarando el descargo puro y simple del recurso. Contra esa sentencia el apelante interpuso recurso de oposición, a pesar de que esa sentencia se reputa contradictoria (C.Pr.Civ., Art. 434). La oposición fue instruida en varias audiencias, al cabo de las cuales ambas partes concluyeron al fondo. Entre las partes se verificó un contrato judicial para la prorrogación de la competencia de la corte, que les permitió discutir los méritos del recurso, lo cual pudieron hacer por tratarse de un aspecto de mero interés privado. Al declarar la corte la inadmisibilidad del recurso de oposición, incurrió el vicio de haberse pronunciado sobre algo no pedido y la sentencia debe ser casada. B.J.1053.83

Admisibilidad

En la Cámara Civil como tribunal de apelación en un asunto de desalojo, se dictó sentencia en defecto contra los demandantes, quienes interpusieron recurso de oposición. La Cámara acogió el recurso, porque siendo un recurso ordinario, debe ser admitido en todos los casos en que, habiendo sido dictada una sentencia en defecto, el legislador no ha suprimido expresamente dicho recurso." Pero la oposición es admisible solamente en el caso expresamente consignado por el Art. 150 del C. Pr. Civ., mod. por la Ley 845, contra sentencias en defecto por falta de comparecer del demandado. Se excluye el recurso contra sentencias por falta de concluir, tanto del demandante como del demandado, y por falta de comparecer del demandante. Con esto se atribuye mayor celeridad al proceso y se impone una sanción por considerar que el defecto se debe a falta de interés o negligencia. B.J.1041.23; B.J.1042.53

Apelación

Cuando se recurre en oposición y este recurso se declara inadmisibile, ya no se puede apelar contra la sentencia original, por haber transcurrido más de 30 días desde su notificación. B.J.915.236

Contra sentencia en apelación

El Art. 150 del C. Pr. Civ., modificado por la Ley No. 845, que elimina el recurso de oposición para el demandante en defecto, se aplica en apelación respecto al demandante originario, sin tener en cuenta la posición que ocupa en apelación. B.J.943.859

El recurrente en ap. había sido demandado en pr. in. Luego de hacer defecto, elevó el recurso de oposición por no haber sido citado (Art. 150, último párrafo, C. Pr. Civ.) La oposición sólo es admisible contra sentencia pronunciada contra el demandado. No obstante la condición de demandado original, su recurso de oposición en apelación no es admisible. B.J.948.1629

En un asunto civil, para declarar inadmisibile la oposición del demandante por falta de concluir, el juez se basó en el Art. 434 del C. Pr. Civ., mod. por la Ley 845, incluida en el título relativo al procedimiento ante los tribunales de comercio. No existiendo diferencias sustanciales en nuestro derecho entre el procedimiento civil y el procedimiento comercial, la aplicación de este artículo no es susceptible de desnaturalizar las consecuencias del defecto por falta de concluir en materia civil. B.J.1043.78; B.J.1046.28

Efecto devolutivo

La sentencia que estatuye sobre un recurso de oposición en materia penal debe juzgar la causa en el estado en que se encontraba antes de la sentencia en defecto, por lo que el recurrente puede presentar nuevas conclusiones. B.J.814.1648; B.J.932.901

Falta de comparecencia en oposición

Es nula la oposición a una sentencia en defecto si el oponente no comparece a la audiencia, no obstante haber sido citado (Arts. 188 y 208 C. Pr. Civ.) B.J.740.1650; B.J.740.1661; B.J.913.1871

La nulidad de la oposición por incomparecencia del oponente no puede ser pronunciada de oficio. Si la contraparte no la pide, el juez debe resolver el fondo. Art. 188 C. Pr. Cr. B.J.721.3023

Falta de concluir en oposición

En oposición contra sentencia dictada en defecto en grado de apelación, se puede concluir al fondo, pero si el demandante no lo hace, debe entenderse que ratifica las conclusiones de su demanda. B.J.712.543

Falta de pronunciamiento del defecto

La omisión del pronunciamiento del defecto de una de las partes no significa que queda suprimido el derecho de recurrir en oposición. B.J.766.2538

Forma de interposición

En materia penal puede interponerse la oposición por declaración en respuesta al pie del auto de notificación de la sentencia (Art. 151 C. Pr. Cr.). El Art. 674, que exige que se interponga por declaración en secretaría, es aplicable en casos de multa y no cuando la sentencia sólo impone la pena de prisión. B.J.825.1470

Improcedencia

Si el demandado no comparece, no obstante haber sido citado, o si el abogado constituido por el demandado no presenta conclusiones al fondo, la sentencia en defecto que intervenga se refuta contradictoria y no es susceptible de oposición. B.J.903.351

En caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandado como del demandante, se excluye el recurso de oposición, para atribuir mayor celeridad al proceso y sancionar la falta de interés del defectuante. B.J.1043.89



Interpuesta por tercero

La compañía afianzadora no compareció en pr.in., donde se declaró vencida la fianza que garantizaba la libertad provisional del prevenido. Este recurrió en apelación, pero fue declarado en defecto. Contra esta sentencia la compañía afianzadora recurrió en oposición. Ese recurso es inadmisibles porque la compañía afianzadora no ha sido parte en el proceso y el defecto no fue pronunciado en su contra. B.J.864.2187

Materias donde no existe

- V. tb.** Seguro de vehículo, oposición
Fianza penal, oposición
Liquidación por estado

El procedimiento laboral reputa contradictoria toda sentencia, lo que elimina en todos los casos el recurso de oposición. B.J.770.56; B.J.770.79; B.J.1048.278; B.J.1049.368

Las sentencias de la S.C.J. no son susceptibles de ningún recurso salvo el de oposición. B.J.763.1643; B.J.764.2067

Donde no existe la oposición (Ley de Protección a los Agentes Importadores) la nulidad del recurso debe pronunciarse de oficio. B.J.822.779

No es admisible el recurso de oposición en materia de accidente de vehículo cuando hay una compañía de seguros puesta en causa. B.J.883.1357

La oposición no ha sido abolida en materia criminal. B.J.899.2560

Necesidad de motivar el recurso

La oposición contra una sentencia en defecto por falta de comparecer o concluir debe motivarse a pena de nulidad, para no lesionar el derecho de defensa de la otra parte. La nulidad de la oposición debe proponerse antes de toda defensa al fondo, por tratarse de una nulidad de forma. B.J.727.1803, rep. en B.J.734.XX; B.J.822.793

Aún cuando la sentencia desestima el recurso sobre la base de que no se le había acompañado de una copia de la sentencia recurrida, para el recurso de oposición contra esa sentencia de apelación debe el recurrente expresar sus motivos y no basta aportar en esa ocasión una copia de la sentencia apelada. B.J.748.658

El recurso de oposición debe contener los agravios contra la sentencia en defecto (Art. 161 C. Pr. Civ.), sin que valga la falta de documentos como excusa. B.J.845.744

Los motivos necesarios para sustentar un recurso de oposición pueden someterse en escrito posterior. B.J.859.934

Plazo para recurrir

Los recurrentes incurrieron en defecto por falta de concluir, al no haber sus abogados asistido a la audiencia, y no por falta de comparecer, como erróneamente lo considera la sentencia impugnada. El plazo para el recurso de oposición es el de la octava (Art. 157 C. Pr. Civ.). Habiéndose notificado a los recurrentes la sentencia el 14 de febrero de 1978 y habiendo éstos apelado el 7 de abril de ese año, después de transcurrido el plazo de la octava, su recurso era admisible por haber sido interpuesto después de vencido el plazo del recurso de oposición. B.J.969.1054

Relación con incidencia de levantamiento de embargo

Después de una sentencia dictada en defecto procede el recurso de oposición, no obstante que el demandado haya apoderado al juez de los Referimientos para hacer levantar el embargo y no puede desecharse el recurso de oposición alegando que se asimila al incidente de levantamiento del embargo. B.J.744.2741

Segunda oposición

La regla "oposición sobre oposición no vale" del derecho civil es extensiva a la materia represiva. B.J.912.1684; B.J.823.1178

OPOSICION AL TRASPASO DE INMUEBLE

V. tb. Abuso de derecho

Jur.

La obligación de notificar el pliego de condiciones (Art. 691 C. Pr. Civ.) no se extiende a favor de la parte que ha inscrito una oposición a negociar con un inmueble registrado. El único efecto de tal oposición es hacer oponible a terceros la sentencia que intervenga, pero no atribuye al oponente el carácter de acreedor inscrito con un embargo inmobiliario. B.J.881.913

El vendedor inició demanda en nulidad e hizo anotar su oposición tanto en el original como en el duplicado de su comprador. Luego el comprador sometió el inmueble a hipoteca a favor de una financiera (Art. 208 L. Reg. T.). La financiera no era tercero, sino causahabiente del comprador y adquirente de mala fe, ya que no podía ignorar la oposición inscrita en el certificado y en el duplicado. B.J.931.833

ORDEN DE PRISION

V. Prisión, orden de

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)

Res.

Res. No. 208 de 1967 que aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de la O.E.A. G.O.9062.22

Resolución No. 145-98 que ratifica el Protocolo de Managua, G.O.9982.13

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Res.

Resolución No. 158-98 que aprueba la enmienda a la constitución de la OIT adoptada en Ginebra en junio de 1997, G.O.9984.43

ORGANIZACION JUDICIAL

V. tb. Abogado

Consejo de Guerra

Impuesto Judicial

Jueces

Notarios

Trabajo, Tribunales de

Leg.

Ley de Organización judicial No. 821 de 1927, G.O.3921, reproducida en el C. Pr. Civ. de F. Tavares hijo, p. 231, mod. últimamente por:

Ley No. 137 de 1967 (vacaciones judiciales) G.O.9031.48

Ley No. 278 de 1968 (asistencia para indigentes en materia civil) G.O.9075.5

Ley No. 349 de 1968 (mod. Art. 35), G.O.9097.87, rep. en G.O.9107.3 Ley No. 49 de 1970 (prohibición de parentesco entre funcionarios judiciales) G.O.9205.8

Ley No. 266 de 1971 (mod. Art. 43), G.O.9252.54

Ley No. 845 de 1978, Art. 5 (mod. Art. 45) G.O.9478.45

Alguaciles

Ley No. 367 de 1981 que aumenta el número de los alguaciles. G.O.9567.6

Distrito Nacional

Ley No. 1119 de 1946 sobre jurisdicción de los Juzgados de Paz, Juzgados de Instrucción y Oficialías del Estado Civil del D.N., G.O.6401, mod. por:

Ley No. 313 de 1968 (Juzgados de Paz), G.O.9085.13, mod. por:

Ley No. 342 de 1968 (elimina la competencia de los Juzgados de Paz en asuntos de tránsito) G.O.9097.3

Ley No. 266 de 1971 (Juzgados de Instrucción) G.O.9252.54

Ley No. 585 de 1977 (Juzgados de Paz Especiales de Tránsito) G.O.9431.38

Ley No. 334 de 1968 sobre Circunscripciones de las Cámaras, G.O.9091.4

Ley No. 255 de 1981, que crea dos Cortes de Apelación para Santo Domingo y fija su competencia. G.O.9550.21

Ley No. 248 de 1981 sobre cámaras de los Juzgados de Pr. In. y jurisdicción de los Juzgados de Instrucción del D.N. G.O.9548.88 Ley No. 821 de 1927, mod. por:

Ley No. 107 de 1983 (divide la Corte de Apelación de Santo Domingo en Cámara Civil y Cámara Penal). G.O.9611.29

Ley No. 58-88 que crea el Juzgado de Paz para asuntos Municipales, G.O.9738.4 Mod. por:

Ley No. 35-91, que aumenta a cuatro el número de tales juzgados, G.O.9825.6

Cortes de Apelación

Ley No. 40-91 que divide en cámaras la Corte de Ap. de Santiago, G.O.9821.11

Ley No. 54-93 (Tr. de Jur. Original en Baní, Ley 59-93)

C. Apelación San Cristóbal, Ley 60-93 (cárceles para mujeres), G.O.9876

Cortes de Trabajo

Ley No. 142-98, que modifica el Art. 473 del C.Tr., disponiendo que las cortes de trabajo se compondrán de 5 jueces y que podrán sesionar con 3 de ellos. G.O.9982.5

Ley No. 168-98, que crea Juzgados de Trabajo en los Distritos Judiciales de Espalliat, Sánchez Ramírez y La Vega y una Corte de Apelación de Trabajo en La Vega, G.O.9985.25

Ley No. 343-98 que crea un Juzgado de Tr. y una Corte de Trabajo en San Pedro de Macorís, G.O.9995.84

Interior

Ley de Organización Judicial No. 821, mod. por:

Ley No. 424 de 1969 (Distrito judicial de Monte Plata) G.O.913 7.3

Ley No. 750 de 1978 (Distrito judicial de Monseñor Nouel) G.O.9461.41

Ley No. 839 de 1978 (Corte de Apelación de Monte Cristy) G.O.9486.79

Ley No. 20-89 que crea la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal. G.O.9758.8

Ley No. 27-93 (Municipio de Santiago)

Ley No. 28-93 (Pr. In. La Altagracia)

Ley No. 29-93 (Jur. Original Valverde)

Ley No. 30-93 (Pr. In. Duarte)

Ley No. 21-93 (Apelación La Vega)

Ley No. 32-93 (Puerto Plata)

Ley No. 33-93 (Laborales Monseñor Nouel)

Ley No. 34-93 (Jur. Original Monte Planta)

Ley No. 35-03 (Pr. Di. Salcedo)

Ley No. 36-93 (Trabajo San Pedro de Macorís)

Ley No. 37-93 (Ap. San Pedro de Macorís)

Ley No. 38-93 (varios juzgados) G.O.9874

Ley No. 160-98, que divide en dos cámaras la Corte de Ap. de San Francisco de Macorís, B.J.9984.46

Ley No. 259-98 que crea el Corte de Ap. de El Seybo, G.O.9991.50

Ley No. 266-98 que divide en dos cámaras el Ju. Pr. In. de Samaná, G.O.9991.72

Suprema Corte

Ley No. 25-91 Orgánica de la S.C.J., G.O.9818.11

Tribunal de Tierras

Ley No. 59-93, Tr. de Jur. Original en Baní, G.O.9876

Ley No. 147-98, que crea el Tr. de T. y el Registro de Títulos de la Provincia de Samaná, G.O.9984.5

Ley No. 159-98, que crea el Tr. de T. y el Registro de Títulos de la Provincia de Santiago Rodríguez, G.O.9984.43

Ley No. 267-98, que divide en 4 departamentos el Tr. Sup. T., G.O.9991.74

ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO**Leg.**

Res. No. 2-95 que aprueba los acuerdos de la Ronda Uruguay del GATT, la cual crea la Organización Mundial del Comercio. G.O.9899.9, reproducida en G.O.9902.6 y de nuevo con el texto completo en la G.O.9932

Dec.

Decreto No. 114-98 que elimina todas las barreras no arancelarias al comercio exterior. G.O.9978.65

ORGANIZACION MUNICIPAL

V. Municipios

ORGANOS HUMANOS

V. Donación de órganos humanos
Trasplante de Órganos Humanos

ORO**Leg.**

Ley No. 5032 de 1958 sobre lavado y extracción del oro, G.O.8307.6, mod. por:

Ley No. 426 de 1972, G.O.9288.34

Dec.

Decreto No. 2084 de 1980 que declara reserva minera del Estado la zona que circunda la reserva de Los Cacaos, G.O.9543.147

Decreto No. 1313 de 1979 que declara que la zona aurífera "Los Cacaos" será explorada y explotada por el Estado Dominicano a través de la Rosario Dominicana, G.O.9514.78

Res.

Octava Resolución de la junta Monetaria de 12.2.81, en que establece el mecanismo para la venta del doré a los industriales y orfebres del país. Listín o El Caribe de 20 de febrero de 1981.

Quinta Resolución de la Junta Monetaria de 14.7.83, sobre venta del oro de la Rosario en el país.

ORQUESTA SINFONICA NACIONAL**Dec.**

Reglamento No. 1133 de 1975, G.O.9382.114, mod. por:

Decreto No. 2041 de 1984. G.O.9639.1651

Reglamento No. 35-93, G.O.9857.53

OZONO**Leg.**

Res. No. 59-92, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal, G.O.9852.2

P**PACTO COLECTIVO DE TRABAJO**

V. tb. Sindicatos

Jur.

El pacto colectivo disponía que la G + W debía pagar prestaciones si no volvía a contratar a un trabajador para la zafra siguiente. Esta obligación existe aún cuando el empleo del trabajador durante la zafra anterior fue suspendido mientras estaba en prisión. B.J.827.1828

El pacto disponía la inamovilidad durante un año de los dirigentes del sindicato y disponía que sus cláusulas se reputaban incluidas en los contratos individuales, lo que significa que el pacto tenía un carácter reglamentario, por lo que, en caso de terminación del contrato de trabajo, el trabajador tenía derecho al salario durante el tiempo que faltaba para completar el año, pero no un año entero de salario. B.J.872.2071; B.J.872.2076

Al momento del desahucio de los negociadores del pacto colectivo, éste estaba inconcluso, además de que debió haberse aprobado por los organismos representativos del patrono y de los trabajadores (C. Tr. de 1951, Art. 105), por lo que la empresa no estaba obligada a pagar seis meses de salario por concepto de inamovilidad sindical, sino solamente las prestaciones normales. B.J.1046.322; B.J.1046.330; B.J.1047.356; B.J.1048.378

Las condenaciones impuestas a la empresa por despido injustificado pueden basarse en las disposiciones de un pacto colectivo cuyo término había vencido. (Art. 115 del C. Tr.) B.J.1048.430

PAGARE

V. tb. Imputación de pagos

Derecho internacional privado

Jur.

Se presume que la operación que da lugar al pagaré es un acto de comercio si el emisor es comerciante. B.J.752.2077; B.J.809.886

Si bien el Art. 1326 del C. Civ. exige que el pagaré contenga al pie la mención de "bueno" o "aprobado", si figura en el documento, de puño y letra del deudor, la cantidad de arroz comprada al fiado y el compromiso de pagarlo en determinada fecha, existe expresión de aceptación de la obligación de pagar que satisface el Art. 1326. B.J.815.2066

El protesto no es necesario para la conservación de la acción del portador contra el emisor, por ser éste deudor directo que no necesita esta advertencia de que no ha pagado su deuda. B.J.846.938

PAGO

V. tb. Consignación

Jur.

En el arrendamiento de casas, la prueba de pago de cada mensualidad se hace en principio mediante la presentación del recibo correspondiente, pero esa prueba puede ser hecha por testigos o por presunciones, cuando hay un comienzo de prueba por escrito, como lo es un recibo que constate el pago de una mensualidad posterior a las reclamadas. Al decidir el juez a-quo que del recibo presentado por el inquilino resultaba que éste estaba al día en el pago de sus alquileres, hizo uso de su poder soberano de apreciación de dicha presunción. B.J.981.933

Cuando un tercero paga una deuda de otro, en la cual no está interesado, puede actuar en nombre y en descargo del deudor o actuar por sí, y en este último caso no se subroga en los derechos del acreedor (Art. 1236 del C. Civ.). Cuando el tercero actúa en su propio interés y ha pagado la deuda de otro con dinero propio, en lugar de la subrogación en los derechos del acreedor, el tercero dispone de un recurso contra el deudor, el cual tiene su causa en el solo hecho del pago, que es generador de una obligación nueva distinta de la extinguida. B.J.991.573

PAGO DE LO INDEBIDO**Jur.**

El comprador de pollos reclama la devolución de la diferencia entre el precio que el vendedor le cobró y el máximo permitido por el Control de Precios. Aunque en este caso no se reúnen los elementos de la acción "in rem verso" ni de la acción de pago de lo indebido, si la misma tiene un fundamento en la maniobra realizada para alterar el precio oficial, la restitución de los valores reclamados se justifica, aun cuando él mismo, al haber pagado voluntariamente un precio por encima del legal, se hizo cómplice del vendedor. B.J.960.195

PALABRAS SOLEMNES

V. Terminología

PAPEL ACTIVO

V. Jueces, papel activo de los

PARED MEDIANERA**Leg.**

Ley No. 404 de 1972 (casas de un solo piso con pared común) G.O.9278.97

PARQUES NACIONALES

V. **tb.** Direcciones Generales

Leg.

Ley No. 305 de 1968 (de Santo Domingo a La Caleta) G.O.9082.3

Ley No. 95 de 1971 (zona de Puerto Plata) G.O.9217.4

Ley No. 654 de 1974 (Cabo Francés Viejo y Playa El Bretón) G.O.9335.5

Ley No. 664 de 1974 (Isla Cabritos, Lago Enriquillo) G.O.9336.7

Ley No. 409 de 1976 (Los Haitises), G.O.9403.39

Dec.

Decreto No. 221-95

Decreto No. 309-95

Decreto No. 233-96, que crea parques nacionales, reservas naturales, etc., G.O.9926

PARTES COMO INFORMANTES**Jur.**

El juez puede disponer la audición de la parte civil en un proceso correccional, no como testigo, sino como simple informante, aunque sus declaraciones no puedan servir de fundamento único para la decisión del caso. B.J.734.12

Si los documentos y testimonios son ambiguos, el juez debe ordenar la comparecencia de las partes en materia laboral. B.J.735.246; B.J.948.1505

Aceptar que el despido negado por el patrono pueda quedar establecido por la sola declaración de la trabajadora equivale a admitir que dicha parte puede fabricar su propia prueba, en violación del Art. 1315 del C. Civ. B.J.744.2722

Una vez citada una parte, la parte adversa puede interrogarla sobre todos los puntos de su interés. B.J.744.2879

La parte puesta en causa como civilmente responsable no puede ser considerada como testigo y no puede el juez ordenar en su contra, bajo el Art. 157 C. Instr. Cr., un mandamiento de conducencia. B.J.778.1708

Cuando la única prueba de la falta del chofer es lo declarado por las personas constituidas en parte civil, la solución de fondo no puede justificarse. B.J.732.3109

El juez puede fundarse en las declaraciones de la madre querellante de que el prevenido es padre de la menor, junto con elementos indiciales, cuando el prevenido mantuvo una continua renuencia a comparecer en los actos del procedimiento. B.J.827.1901

Sobre todo en los casos de accidentes de tránsito, que ocurren frecuentemente en sitios deshabitados y en horas de la noche, los jueces pueden, a falta de testigos, atenerse a las declaraciones que ofrezcan los choferes ante la Policía, o las que hagan los mismos ante los jueces y sobre todo a los resultados físicos de los accidentados, así como al comportamiento de los choferes frente a las citaciones reiteradas del Ministerio Público. B.J.758.256; B.J.837.1732; B.J.868.635

En materia penal, los jueces pueden fundar sus decisiones sobre las declaraciones de los prevenidos, especialmente cuando están robustecidas por otros elementos de prueba. B.J.843.235

Para decidir que la inquilina había dedicado la casa a fábrica de helados, variando el propósito de alquilarla como vivienda, el juez se fundó únicamente en las declaraciones de la propietaria. La sentencia debe ser casada. B.J.859.1036

PARTICION

- V.** Comunidad legal, Partición
- Deslinde y subdivisión
- Sucesiones

Jur.

El único juez competente para conocer de la partición es el juez de pr. in. en atribuciones civiles quien, si ha lugar, puede comisionar a un juez comisario para hacer un informe al tribunal sobre el consistencia de los bienes a partir y las contestaciones que puedan producirse. B.J.1052.79

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN UTILIDADES

Leg.

Ley No. 288 de 1972, G.O.9258.18, der. por:
Ley 16-92, G.O.9836, Arts.223 al 227

Jur.

La vocación del trabajador está sujeta a la condición de que la empresa haya tenido beneficios netos. Si el juez no hizo la comprobación, ni dio constancia de los beneficios, la sentencia debe ser casada. B.J.837.1787; B.J.846.900; B.J.855.142; B.J.861.1529; B.J.958.952; B.J.980.743; B.J.991.609

El Instituto de Estudios Superiores fue condenado al pago de bonificación, a pesar de ser institución educativa sin fines de lucro, estimando el Juez que las instituciones educativas están obteniendo abultadas ganancias. Se casa la sentencia por falta de ponderación del decreto de incorporación. B.J.893.912 (Nota: Este B.J. tiene la pág. 912 repetida. Esta es la primera).

La bonificación beneficia solamente a los trabajadores permanentes. Quedan excluidos los trabajadores ocasionales o móviles y los ligados por contratos de trabajo por cierto tiempo, tales como los obreros para una construcción. B.J.782.106; B.J.895.1439

Resulta improcedente condenar a la empresa al pago de 30 días de bonificación para el año anterior y a una bonificación proporcional para el año en curso. Las bonificaciones no forman parte del salario básico y no son computables para calcular las prestaciones a pagar en ocasión de una dimisión justificada. B.J.971.1415

El derecho de los trabajadores a participar en los beneficios de las empresas no tiene ninguna vinculación con la causa de terminación de los contratos de trabajo. El hecho de que los trabajadores hubiesen recibido el pago de las bonificaciones no implica admisión de que su despido era injustificado. B.J.1049.434

En relación con una demanda en pago de bonificación, habiéndose pagado ya las prestaciones laborales, no es aplicable el Art. 84 del anterior C. Tr., que establecía la obligación del patrono que no demostraba la justa causa, de pagar los salarios devengados desde la demanda, sin exceder de 6 meses. B.J.1051.449

Es al trabajador a quien le corresponde probar que la empresa obtuvo beneficios. Para facilitar esa prueba, el Art. 225 del C. Tr. le permite solicitar una verificación por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta a solicitud del Sec. de Tr. B.J.901.3039; B.J.1051.496; B.J.1052.591

En cuanto al pago de las bonificaciones, la recurrente no alegó ante los jueces de fondo no haber generado utilidades, por lo que su alegato en casación constituye un medio nuevo. B.J.1051.539

PARTIDOS POLITICOS

Leg.

Ley No. 692 de 1977 que reconoce al Partido Comunista Dominicano. G.O.9451.62

PASAJES AL EXTERIOR

V. Aeronáutica, Impuesto sobre pasajes

PASAPORTES

V. tb. Libertad de tránsito

Leg.

Ley de Pasaportes No. 208 de 1971, G.O.9243.4, mod. por:

Ley No. 4 de 1974 (deroga Art. 6), G.O.9345.22

Ley No. 662 de 1977 (mod. Art. 2 y dispone que los pasaportes serán expedidos por la Sec. de E. de Rel. Ext.) G.O.9446.107

Ley No. 247 de 1981 (pasaportes diplomáticos y oficiales). G.O.9548.85

Dec.

Reglamento No. 956 de 1975, G.O.9377.94

PATENTES

V. tb. Patentes de invención

Leg.

Ley de Patentes No. 4456 de 1956, G.O.7990.3

Ley No. 213 de 1984 sobre Patentes Comerciales e Industriales. G.O.9637.1106

Ley No. 140-87, que grava a los bancos, financieras, compañías de seguros y corredores de seguros. G.O.9725.1843

(Todas derogadas por la Ley No.96-97, G.O.9955.41)

PATENTES DE INVENCION**Leg.**

Ley No. 4994 de 1911, G.O.2194, mod. por:

Ley No. 5613 de 1961 (derechos para los diferentes períodos de vigencia) G.O.8599.11

Jur.

Bayer elaboró un antibiótico en sus laboratorios en Alemania y registró la fórmula en R.D. La Corte a-qua, fundándose en que el nombre de la fórmula no estaba registrado y en que el producto se vendía internacionalmente, sostuvo que otra empresa podía fabricarlo en el país. Pero lo que protege la ley es el invento, no el nombre genérico que se le atribuye. Además, aunque hay países que no reconocen las patentes de invención, la R.D. no es uno de ellos y si Bayer patentó su fórmula en R.D., sólo ella puede hacer uso de la misma en el país. Aceptar lo contrario sería tácitamente derogar la Ley 4994 de 1911, lo que es inconcebible en el estado actual de nuestro derecho. B.J.1052.273

PATERNIDAD

V. Filiación

PATRIMONIO CULTURAL

V. tb. Arqueología

Leg.

Ley No. 318 de 1968 sobre el Patrimonio Cultural de la Nación, G.O.9086.21

Ley No. 492 de 1969 (traspaso e incentivos para restauración de zonas monumentales) G.O.9162.41

Resolución No. 416 de 1972 que aprueba la Convención sobre Prohibición de Importación y Exportación de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales. G.O.9281.83

Dec.

Decreto No. 1944 de 1972, G.O.9254.36

PATRONO

V. tb. Cesión o traspaso de empresa

Documentos emanados del patrono

Jur.

Queda obligado el demandado en un pleito sobre despido, si se prueba que a pesar del cambio de dirección y de nombre comercial, es el mismo patrono. B.J.726.1127

La demanda laboral contra el patrono aparente está correctamente encaminada. B.J.718.2067; B.J.716.1546; B.J.726.1727; B.J.734.36

Si el demandado alega no ser el patrono verdadero, es a él y no al trabajador a quien corresponde poner en causa al patrono verdadero, si desea que la sentencia le sea oponible. B.J.734.37

Si el trabajador demanda al representante del patrono con quien contrató, éste puede poner en causa al patrono. De lo contrario queda personalmente responsable. B.J.728.2167

Cuando dos sociedades funcionan en forma indiferenciada puede el trabajador demandar a la que tenía la apariencia de ser su patrono. B.J.819.246

PAVIMENTACION DE CALLES

Leg.

Ley No. 232 de 1971, G.O.9247.62

PEAJE

Leg.

Ley No. 278 de 1972, G.O.9256.6

Dec.

Dec. No. 2675 de 1972, G.O.9279.123

Dec. No. 2709 de 1972, G.O.9281.109

PENA

V. tb. Régimen Penitenciario
Multa

Jur.

Cuando el prevenido es declarado culpable de varios hechos (estafa, falsedad y uso de documento falso), para uno de los cuales la ley impone la pena de trabajos públicos, en caso de acoger circunstancias atenuantes, la pena no puede ser menos de un año de prisión correccional. C. Pen., Art. 463, párr.3. B.J.733.3437

Al someterse simultáneamente dos delitos (violación de domicilio y golpes y heridas voluntarias), no puede imponerse una multa mayor que la correspondiente al más grave de esos delitos. B.J.740.1651

El contumaz condenado a una pena aflictiva o infamante está en la imposibilidad de ejercer las acciones de que es titular, pero puede defenderse de las acciones que se intentan contra él y elevar los recursos que procedan. Por otra parte, ni el Art. 17 de C. Civ. en el Art. 32 del C. Pen. le niegan al contumaz el ejercicio de la acción en justicia. B.J.906.619

Los artículos 70 y 71 del C. Penal se refieren a la forma de ejecución de la pena, no a su duración. Por eso se casa la sentencia que establece una pena de 2 años por el delito de traficante de drogas. (La sentencia casada se basó en la edad de la procesada, de 63 años, y consideró que los artículos 70 y 71, al imponer a los ancianos la pena de reclusión, implicaba una reducción de la pena, ya que la reclusión, según los artículos 22 y 23, es una pena que oscila entre 2 y 5 años de prisión.) B.J.958.981

PENSION ALIMENTICIA

V. Asistencia a menores

PENSIONES

V. tb. Fuerzas Armadas

Presidente de la República

Planes de pensión

Leg.

Ley No. 5185 de 1959 sobre Pensiones Civiles del Estado, G.O.8389.12, mod. por:

Ley No. 68 de 1963, G.O.8748.10

Ley No. 2 de 1966, G.O.8997.3

Ley No. 55 de 1966, G.O.9012.12

Ley No. 45 de 1970, G.O.9204.17

Ley No. 547 de 1970 que crea la Caja de Pensiones y jubilaciones para Choferes, G.O.9174.10, mod. por:

Reglamento No. 3556 de 1973, G.O.9308.36

Ley No. 300 de 1972, G.O.9260.12

Ley No. 379 de 1981 sobre jubilaciones y pensiones de funcionarios y empleados públicos. G.O.9570.3

Construcción

Ley No. 6-86 que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los trabajadores de la construcción. G.O.9681.327

Reglamento No. 683-86 para la aplicación de la Ley No. 6-86. G.O.9692.1804

Choferes

Ley No. 547 de 1970, que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, mod. por:

Ley No. 72-96, G.O.9943.7

Médicos de los Hospitales

Ley No. 414.98, que modifica el Art. 7 de la Ley No. 6097 de 1962 sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, G.O.9998.235

Trabajadores portuarios

Ley No. 146 de 1983, que establece la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Portuarios. G.O.9616.99, mod. por:

Ley No. 5-86. G.O.9680.207

Ley No. 36-91, G.O.9821.4

Ley No. 2-96, que modifica el Art. 2 (pagos importación carga), G.O.9818.16

Decreto No. 2650 de 1985 para la aplicación de la Ley No. 146. G.O.9653.175

Dec.

Reglamento No. 339-87 para la aplicación de la Ley No. 250 de 1984 sobre Fondo de Pensiones para trabajadores hoteleros y gastronómicos. G.O.9713.926

Jur.

Los oficiales del Estado Civil no perciben un sueldo fijo del Estado que les permita contribuir al Fondo de Pensiones y Jubilaciones, por lo que no tienen derecho a disfrutar de las pensiones. B.J.904.112

PÉRDIDA

V. Compraventa, Riesgo de la pérdida

PERDÓN**Jur.**

No obstante el perdón presidencial que benefició al prevenido, el juez pudo retener la falta a su cargo para indemnizar a los familiares del asesinado. B.J.946.1227

PERDÓN CONDICIONAL**Leg.**

Ley No. 233 de 1984, que instituye el perdón condicional de la pena. G.O.9640.1719

PERENCIÓN

V. **tb.** Prescripción, De reclamaciones sub júdice
Sentencias, plazo para pronunciarlas

Jur.***De sentencias en defecto***

La perención de una sentencia en defecto se calcula a partir del pronunciamiento de la misma (no de su notificación), excepto: a) cuando la ejecución es imposible, b) cuando el perdedor ha asentido a la sentencia y c) cuando hay una oposición, aunque después sea declarada irregular. B.J.710.163, rep. en B.J.722.XV

Una sentencia dictada en defecto y no ejecutada dentro de los 6 meses (Art. 156 C. Pr. Civ.) no sirve de prueba de la relación contractual en que se basó. B.J.743.2617

De la combinación de los Arts. 156 y 159 C. Pr. Civ., en los casos de embargo ejecutivo practicado sobre la base de una sentencia contra un demandado que no constituye abogado, la sentencia debe ser ejecutada en el plazo de 6 meses, so pena de quedar sin efecto. Para escapar a esta sanción, que tiene el carácter de una perención especial, el embargante debe no sólo practicar el embargo dentro del plazo ya expresado, sino realizar la venta de los efectos embargados en un día de ese plazo que debe fijarse en el acta de embargo, pues si la venta no subsigue al embargo dentro del plazo de 6 meses o en el plazo menor que resulte del día fijado para la venta en el acta de embargo, los efectos embargados pueden quedar depreciados, con perjuicio de ambas partes. B.J.775.1118

La perención de seis meses (Art. 156 C. Pr. Civ.) puede ser impedida por un recurso de oposición o por una apelación, ya que ésta suspende la ejecución de la sentencia apelada según el Art. 457 C. Pr. Civ. B.J.791.1834

En octubre de 1971, la Cámara Civil y Comercial dictó sentencia en defecto contra la compañía aseguradora y la parte civilmente responsable. En junio de 1973 fue notificada esta sentencia por alguacil comisionado. Sobre recurso de dichas partes, la Corte de Ap. declaró caduca la sentencia en base al Art. 156 C. Pr. Civ. Si bien, en principio, toda sentencia por incomparecencia debe ser

ejecutada dentro de los seis meses de su pronunciamiento, sin embargo, esta prescripción no es aplicable a las sentencias en defecto no susceptibles de oposición, porque estos fallos son reputados contradictorios. B.J.838.2080

Las sentencias de los juzgados de trabajo son contradictorias (Art. 60 de Ley 637 sobre Contratos de Trabajo), comparezca o no la parte demandada. Por ende no son susceptibles de la perención de 3 años y sólo puede ser afectada por la prescripción de 20 años. B.J.973.1771

De 3 años (Art. 397 C. Pr. Civ.)

La parte intimante en apelación es parte demandante en esa instancia, aún cuando fue parte demandada en primera instancia. Por eso, siendo facultad exclusiva del demandado solicitar la perención de la instancia, carece la intimante de calidad para pedirla, ni aún en caso de haberse formulado un recurso de oposición que no invierte la situación procesal de las partes. B.J.769.3249

Los Arts. 397 a 401 del C. Pr. Civ. no son aplicables a la jurisdicción de tierras, porque la iniciativa del procedimiento para citaciones y notificaciones corresponde al propio Tribunal. B.J.715.1162

El plazo de tres años de la perención se prorroga en seis meses sólo en los casos de interrupción de la instancia (Art. 397 C. Pr. Civ.), lo cual sólo tiene lugar en los casos de muerte y constitución de nuevo abogado en el curso de una instancia. Pero cuando la S.C.J. reenvía un asunto a otra Corte, no se produce interrupción de la instancia, sino inicio de una instancia nueva, por lo cual, aún cuando se constituya a otro abogado ante la Corte de envío, el plazo de tres años de la perención no se prorroga. B.J.841.1788.

Cuando el demandado ha sido admitido en cualquier medida de instrucción de su interés y no ha procedido a realizarla, conserva, a pesar de su actitud, el derecho a pedir la perención. B.J.868.691

La inacción del demandante después que el asunto está en estado de recibir fallo no da lugar a la perención, pues no constituye negligencia en impulsar el proceso. B.J.774.782 B.J.908.950

Es al demandado a quien corresponde pedir la perención, en apelación es el intimado quien representa el papel de demandado y quien tiene el derecho de invocar la perención aun si fue demandante en primera instancia. El interviniente tampoco tiene calidad de demandando. B.J.920.1353

La empresa F no se enteró de la existencia de la sentencia de casación que la favorecía y dejó transcurrir tres años sin realizar ningún acto de procedimiento. Prospera la demanda en perención. B.J.937.1705

La perención se solicitó exactamente tres años después de la fecha de la sentencia que ordenó la comunicación de documentos. La solicitud fue oportuna. El hecho de que el juez haya dado 15 días a cada parte para comunicar sus documentos no significa que los tres años se cuentan a partir del vencimiento de estos plazos. La ley, al hablar de cesación de los procedimientos, quiere decir el último acto que concretiza el procedimiento. B.J.955.639

La demandada F fue condenada a pagar una indemnización por el tribunal de Pr. Inst. a favor de O. La Corte de Ap. revocó esta sentencia. La S.C.J. casó la sentencia de apelación. En la Corte de reenvío, ante la inactividad procesal de F, O solicitó y obtuvo la perención. F elevó contra esa sentencia recurso de casación, pero su recurso fue rechazado. Con esto se extinguió el procedimiento. Según el Art. 469 del C. Pr. Civ. la sentencia de pr. in. recobra su vigencia y O puede realizar los actos de ejecución que estime convenientes. B.J.982.1128; B.J.982.1134

A obtuvo sentencia en defecto contra B, por haberse producido la muerte de la hija de A en un accidente con un tractor propiedad de B, pero A no notificó esta sentencia en el plazo de seis meses después de su pronunciamiento. Luego de transcurridos 3 años después del accidente, A hizo un nuevo emplazamiento (Art. 156, in fine, del C. Pr. Civ.). B sostuvo que la acción estaba prescrita. La

perención incurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores, los cuales subsisten. Al renovarse el emplazamiento, el procedimiento podía ser continuado y la demanda así intentada prescribe a los 20 años. B.J.984.1306

Cuando transcurren más de tres años desde la última audiencia en grado de apelación, es ante esa jurisdicción que se debe iniciar la demanda en perención. En esa materia no se requiere el ministerio de abogado, ni tiene que ser realizada mediante acto de abogado a abogado, sino por acto entre las partes. La sentencia de primer grado se mantiene inalterable, pues el efecto de la perención es hacerla escapar de la facultad de la Corte de revocarla. B.J.1057.324

Estado

Las instituciones autónomas del Estado pueden ser objeto de declaraciones de perención. B.J.855.254

Interrupción

Es incuestionable que, si hubiese habido negociaciones serias con fines de transacción, se hubiese interrumpido el curso de la perención. Pero las tentativas de transacción en pr. in. no producen este efecto, después de abandonadas, sobre la perención en grado de apelación producida por la inactividad procesal del apelante. B.J.755.3266

En principio, la fijación de una audiencia hecha a solicitud de un litigante interrumpe la perención de la instancia, pero dicha fijación pierde su eficacia si el tribunal cancela el rol de oficio, no habiendo comparecido ninguna de las partes. B.J.823.1047

La circunstancia de que el juez dicte una sentencia y por medio de ella fije de oficio una audiencia no constituye un acto interruptivo del plazo de perención, ya que la acción que la Ley exige en el curso de un proceso para que éste no perima es la acción de las partes, no la acción del juez. B.J.855.255

PERIODISTAS

Leg.

Ley No. 148 de 1983, que crea el Colegio Dominicano de Periodistas. G.O.9616.107

Ley No. 10-91 que crea el Colegio Dominicano de Periodistas, G.O.9807.4

P

PERITAJE

V. Experticio

PERITOS

Jur.

En vista del desacuerdo de las partes, el Juez pudo nombrar los peritos de oficio. B.J.952.298

PERMUTA

V. Trueque

PERSONA MORAL

Jur.

Una persona moral no puede ser perseguida penalmente, pero sí sus ejecutivos o representantes legales, pues lo contrario sería consagrar una impunidad irritante a favor de quienes se escudan en las personas morales para cometer sus infracciones. B.J.1051.270

PESCA**V. tb.** Sanidad**Leg.**

Ley de Pesca No. 5914 de 1962, G.O.8669.3, mod. por:

Ley No. 635 de 1965 (redes), G.O.8932.6

Ley No. 565 de 1970 (langosta), G.O.9187.41

Ley No. 557 de 1973 (impuesto a la exportación) G.O.9315.5

Dec.

Decreto No. 2515 de 1972 (hembra del cangrejo), G.O.9275.11

Decreto No. 2714 de 1972 (camarones en río Ozama) G.O.9281.118

Decreto No. 3546 de 1973 (camarones) G.O.9305.6

Decreto No. 600 de 1975 (carey), G.O.9368.46

Decreto No. 1434 de 1975 (prohibe venta de ciertas clases de pescado de mayo a octubre)
G.O.9390.27

Decreto No. 2099 de 1984, que prohíbe la pesca en desove del mero. G.O.9641.1878

Decreto No. 1089-86-312 (lambí). G.O.9696.2429

Decreto No. 1090-86-313 (barracuda, picúa, medregal
y peje rey). G.O.9696.2431

Decreto No. 1091-86-314 (tortugas). G.O.9696.2432

Decreto No. 1092-86-315 (hicoteas Trachemy). G.O.9696.2433

Decreto No. 1093-86-316 (langosta). G.O.9696.2434

Decreto No. 1094-86-317 (cangrejos). G.O.9696.2435

Decreto No. 1095-86-318 (corales). G.O.9696.2437

Decreto No. 302-87, que prohíbe el empleo de redes, nasas y aparejos en la pesca, G.O. 9712.841

Decreto No. 343-87, que prohíbe chinchorros, etc. en la Bahía de Samaná, G.O.9713.944

Decreto No.334-89 que prohíbe el uso de chinchorro y redes ahorques en las zonas estuarias del
país, G.O.9766.50

PESTICIDAS**Leg.**

Ley No. 311 de 1968, G.O.9085.3, rep. en G.O.9096.3

Dec.

Reglamento No. 1390 de 1971, G.O.9242.49

PETROLEO**V. tb.** Vehículos**Leg.****Contaminación**

Resolución No. 703 de 1974 que aprueba la Convención Internacional Relativa a la Intervención
en Alta Mar en caso de Accidente que causa Contaminación por Hidrocarburos. G.O.9342.35

Exploración y explotación

Ley No. 4532 de 1956, G.O.8026, mod. por:

Ley No. 4833 de 1958, G.O.8207.7

Gas licuado

Reglamento No. 736 sobre control meterológico de los gases licuados para uso doméstico. G.O.9606.77

Reglamento No. 737 sobre fabricación, uso y comercialización de cilindros de gas. G.O.9606.80

Impuesto al consumo

Ley No. 409 de 1972, G.O.9281.22, mod. por:

Ley No. 455 de 1973 (forma de pago), G.O.9290.8

Ley No. 520 de 1973 (importación de gas licuado) G.O.9306.3

Decreto No. 3392 de 1978 (industrias que sustituyen la leña por el petróleo) G.O.9469.71

Reciclaje

Ley No. 380 de 1981 sobre recolección y refinamiento de aceite usado, G.O.9570.10

Venta

Ley No. 317 de 1972 sobre puestos de gasolina, G.O.9266.18

Ley No. 407 de 1972 que regula la venta de la gasolina, etc., G.O.9281.6

Jur.

Si entre los años 1964 y 1972 el concesionario no terminó su fase de exploración y no emprendió la explotación, puede la Sec. de Ind. y Com. cancelar administrativamente la concesión. B.J.785.613

El Art. 20 de la Ley No. 317 de 1972, al establecer el tamaño mínimo de un expendio de gasolina, es de orden público, porque tiende a proteger el interés general. Es nulo el contrato de suministro con una estación que no tiene el tamaño requerido. B.J.883.1433

La Ley No. 407 de 1972 rige las relaciones entre mayoristas y detallistas de gasolina y demás derivados del petróleo. No es aplicable a un subarriendo de una estación de gasolina entre el inquilino original y los sub-inquilinos. Además, como contrato de arrendamiento, este subarriendo se rige por el Decreto No. 4807 de 1959. B.J.1045.104 y 109; B.J.1046.32

PIRATERIA

- V. Aviación
- Propiedad Intelectual

PLACAS

- V. Tránsito de vehículos, Placas

Dec.

Dec. No. 55-95, que prohíbe la renovación de placas a los vehículos importados durante 1994

PLANES DE PENSION**Leg.**

Ley No. 772 de 1978 sobre planes de pensión para empresas periodísticas y otras, G.O.9472.39

PLANIFICACION**V. tb.** Construcción

Parques Nacionales

Leg. y Dec.**Costa Norte**

Decreto No. 2125 de 1972, que declara la Costa Norte como polo turístico, G.O.9270.7

Decreto No. 2901 de 1972, que encargó al Banco Central de realizar trabajos de infraestructura turística, G.O.9289.118

Ley No. 256 de 1975 sobre planificación en el polo turístico de Puerto Plata, G.O.9384.102

Reglamento No. 1432 de 1975 para la aplicación de la Ley No. 256, G.O.9390.23 y G.O.9398.3

Jarabacoa y Constanza

Decreto No. 2729 de 1977 sobre establecimiento de un plan de desarrollo turístico, G.O.9434.78

PLANILLA O RELACION DE PERSONAL**V.** Documentos emanados del patrono**PLANTAS ELECTRICAS****V. tb.** Exoneración, Plantas eléctricas

Impuesto sobre la Renta, Sexto Reglamento

Dec.

Decreto No. 1613 de 1976 que exige que empresas nuevas que consumirán más de 8,000 kilovatios/hora tengan su planta propia. G.O.9393.82

PLAZO**V. tb.** Apelación, plazo

Casación, plazo

Jur.

Todo plazo que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio es franco. B.J.908.1047

PLAZO DE GRACIA**Jur.**

El deudor debe pedir el plazo de gracia en el mismo procedimiento de cobro. Después de condenado no puede intentar otra demanda en otorgamiento de plazo de gracia a su condena. (Art. 123 de la Ley No. 834) B.J.943.763

PODER

V. tb. Despido, Calidad para despedir
Divorcio, Poder
Sucesiones, Poder

Jur.

Para desistir de un recurso de casación se necesita un poder especial. B.J.846.1055

El mandato para representar a una persona, cuando no se trata de abogados, debe ser expreso y escrito. Para demandar en juicio al arrendatario no basta un poder para administrar la casa. Según el Art. 39 de la Ley No. 834 de 1978, la falta de poder acarrea la nulidad de los actos procesales. La excepción de falta de poder puede ser opuesta en cualquier estado de la causa. B.J.869.965

En la época en que se inició el proceso, se permitía el mandato ad litem voluntario, pero este mandato tenía que ser especial, precisando el proceso para el cual se confería. B.J.889.3351

Se otorgó un poder para proceder al saneamiento catastral de un solar y gestionar la venta del mismo. El poder para enajenar debe ser expreso (Art. 1988 del C. Civ.). El poder en cuestión no fue específico para vender, sino solamente para gestionar la venta. B.J.904.38

El abogado dio aquiescencia expresa a la demanda. Para proceder a una actuación de esa naturaleza, el abogado necesita un poder especial (Art. 352 C. Pr. Civ.), pero como el demandado no procedió a la denegación de la actuación de su abogado, su recurso de apelación es inadmisibles por falta de interés. B.J.979.583; B.J.979.588

Cualquier abogado en el libre ejercicio de su profesión puede válidamente hacer, en nombre y representación de un condenado, la declaración del recurso de casación, sin que sea necesario el otorgamiento en su favor de ningún poder. B.J.981.1006

PODER EJECUTIVO

V. tb. Presidente de la República

Leg.

Leyes Nos. 369-98, 370-98, 371-98, 372-98, que aprueban todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante los años 1994, 1995, 1996 y 1997, G.O.9997.104-110

Leyes Nos. 421-98, 422-98, 423-98 y 424-98, que aprueban todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante los años 1990, 1991, 1992 y 1993, G.O.10000.77-83

POLICIA

V. tb. Actas policiales
Animales
Consejo de Guerra
Competencia en materia penal
Fuerzas Armadas
Puertos

Leg.

Ley de Policía No. 4984 de 1911, G.O.2182

Código de Justicia

Ley No. 285 de 1966 que crea el Código de justicia de la Policía Nacional, G.O.8992.23, mod. por:

Ley No. 158 de 1967, G.O.9036.5
 Ley No. 365 de 1972, G.O.9276.76
 Ley No. 867 de 1978, G.O.9487.85

Ley Institucional

Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141 de 1962, G.O.8724.3, mod. por:
 Ley No. 254 de 1964, G.O.8859.20
 Ley No. 153 de 1966, G.O.8975.12
 Ley No. 186 de 1966, G.O.8981.9
 Ley No. 326 de 1968, G-0-9088.15
 Ley No. 448 de 1976, G.O.9413.28
 Ley No. 876 de 1978, G.O.9487.182

Policía Especial de Bancos

Decreto No. 1055 de 1955 que crea la Policía Especial de Bancos G.O.7870.20
 Ley No. 57 de 1963 (Policía Especial de los Bancos del Estado) G.O.8783.4

Jur. Delitos

Después de ser separados de la Policía, los acusados están sujetos a la jurisdicción ordinaria por los delitos cometidos cuando eran policías. B.J.747.440

Son responsables criminalmente los policías que disparan sin haber recibido una orden dada por un superior y sin que los occisos estuvieran violando alguna disposición legal. B.J.747.440

Los tribunales policiales son competentes para conocer de las infracciones puestas a cargo de sus ex miembros, cuando cometieron las mismas en servicio activo. B.J.876.3606

Relaciones laborales

Según el Decreto No. 1055 de 1955, los miembros de la Policía Especial de Bancos y Agencias Recaudadoras del Estado tienen el status de empleados del Estado. En caso de cancelación de sus nombramientos, no pueden pedirles a los bancos a que estaban asignados el pago de prestaciones laborales. B.J.762.1344

POLICIA DE PUERTOS Y COSTAS

V. Puertos

PORTE DE ARMAS

V. Armas

POSESION

V. **tb.** Desalojo
 Prescripción adquisitiva
 Vías de hecho
 Violación de propiedad

Jur.

El poseedor de una industria que quedó destruida por la explosión de un cilindro de gas se presume propietario de la industria con calidad para pedir la indemnización. B.J.810.1102

El poseedor de buena fe de mejoras, según consta en Certificado de Título, y no el propietario, tiene el derecho de percibir los frutos (alquileres) del edificio. B.J.890.56

La presunción del artículo 2279 del C. Civ., de que “en materia de muebles la posesión vale título”, puede ser destruida mediante la prueba en contrario B.J.902.145

Las acciones posesorias no proceden contra los arrendatarios, ya que éstos poseen por otro y han reconocido el derecho de propiedad del que les ha otorgado el alquiler. B.J.967.650

La acción posesoria fue intentada ante el Juez de Paz según el Art. 254 L. Reg. T. por perturbación de la posesión en un terreno en saneamiento. No es una litis sobre terreno registrado. No obstante, es preciso admitir que el tribunal que debe conocer y decidir el caso es el Tr. de T. de Jur. Or. que designe el Tr. Sup. T. B.J.992.722

La posesión real, con cultivo o con construcción de mejoras permanentes, teniendo el predio cercado, siempre es preferida a la posesión teórica, surgida de un contrato de compraventa. B.J.1054.324

PREAVISO Y AUXILIO DE CESANTIA

V. tb. Prestaciones laborales
Salario, Dieta

Jur.

Para el cálculo del preaviso y del auxilio de cesantía sólo procede tomar en cuenta el salario correspondiente a horas ordinarias de trabajo. No puede agregársele lo devengado por concepto de comisiones, bonificaciones u otras sumas extraordinarias. B.J.774.861; B.J.793.2057; B.J.793.2078; B.J.826.1730; B.J.842.91; B.J.861.1523

La jubilación o pensión de vejez otorgada al trabajador exime al patrono del pago del auxilio de cesantía. La ley no distingue si el fondo para la pensión se nutre de las aportaciones del patrono, del trabajador o de ambos. B.J.859.980; B.J.867.531

El trabajador por obra determinada, cuando es despedido sin justa causa, no tiene derecho al pago de preaviso y auxilio de cesantía. B.J.894.1121

Al establecer el salario promedio del trabajador, agregando al salario mensual el 1% de comisión sobre ventas y cobros, la Cámara a-qua no incurrió en violación. B.J.896.1711

P

PRECIOS

V. Control de precios

PREMIOS LITERARIOS

Dec.

Decreto No. 15-98 que crea varios premios literarios. G.O.9972.114

PRENDA

Leg.

Ley No. 64-87, que prohíbe a las casas de empeño recibir útiles deportivos en prenda. G.O.9722.1361

Jur.

Demanda en daños y perjuicios contra el acreedor prendario, por haber participado en una subasta de una cantidad de arroz por un precio de solamente RD\$452,000 cuando era valorada en

RDS\$2.9 millones. No pudo estimarse esta venta como un hecho doloso cometido en perjuicio del deudor prendario. A quien perjudicó fue al acreedor, quien de ese modo redujo la posibilidad de obtener el cobro de una mayor porción de su crédito, quedando la porción no cobrada expuesta a un nuevo proceso. B.J.968.962

PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO

Leg.

Ley de Fomento Agrícola No. 6186 de 1963, Arts. 200 y sigs., G.O.8740(bis).61, mod. por:

Ley No. 659 de 1965 (reformas extensas) G.O.8935.17

Ley No. 497 de 1969 (puede darse en prenda toda clase de bienes muebles para garantizar toda clase de operaciones de crédito), G.O.9163.5

Ley No. 673 de 1982, G.O.9591.150

Jur.

Hechos que configuran el delito de no entrega de efectos dados en prenda, B.J.746.136

Si el Banco Agrícola se excedió en su incautación, el deudor pudo recurrir ante el juez apoderado, pero una vez pasada a cosa juzgada la incautación, no puede el deudor pedir una reparación, pues el Banco, que siguió el procedimiento marcado por la ley, no cometió un acto ilícito. B.J.758.6

La Ley No. 6186 de 1963 atribuye la competencia para resolver no sólo las cuestiones penales, sino también todos los litigios que puedan surgir entre las personas que pactan esos contratos, a los jueces penales. Los trámites que prevé la ley son típicamente penales. B.J.761.925

Demora del acreedor en ejecutar la prenda, B.J.654.54 (1965)

Competencia

Es competente el Juez de Paz, en base al Art. 198 de la Ley No. 6186, independientemente del monto y aun cuando el demandante no sea parte del contrato y esté pidiendo su inoponibilidad. B.J.919.1056

Plazo para apelar

El plazo de cinco días del Art. 197 de la Ley No. 6186 es aplicable a la prenda universal. Para la prenda sin desapoderamiento, el plazo para apelar contra las decisiones de los juzgados de paz es el de derecho común (Art. 198) B.J.919.1055

PRENSA

- V.** Expresión y difusión del pensamiento
- Planes de pensión

PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Jur.

En caso de que dos reclamantes pretenden la posesión de un terreno, el uno por haberlo hecho medir por un agrimensor y el otro por poseerlo físicamente, el juez debe darle preferencia a este último. La posesión mencionada en el Art. 4 L. Reg. T. ("Los terrenos se consideran poseídos cuando se hayan medido por un agrimensor...") es meramente teórica. B.J.1050.611

La violencia es un vicio temporal. Tan pronto penetra el intruso, luego de expulsado el ocupante, al no existir otros actos de violencia y sin que la ocupación del intruso fuera interrumpida, se realiza una posesión útil para prescribir. B.J.1054.627

Casa facilitada al trabajador

La ex empleada opuso la prescripción de tres meses del Art. 660 C. Tr. a la demanda en desalojo del patrono de la vivienda que le había facilitado para el desempeño de sus labores. (El Art. 660 C. Tr. dispone que "las demás acciones contractuales o no contractuales derivadas de las relaciones entre patronos y trabajadores y las acciones de los trabajadores entre sí, prescriben en el término de tres meses".) Este artículo se refiere a las reclamaciones por prestaciones laborales. Para adquirir un inmueble por prescripción es necesario cumplir con los Arts. 2262, 2265 y 2229 del C. Civ. B.J.976.289

Cómputo del plazo

Los jueces no están obligados a fijar el punto de partida de la prescripción, lo que es muchas veces difícil. Les basta determinar que el poseedor había ocupado el terreno por más de 20 años. B.J.849.2023

De sitios comuneros

Puede adquirirse por prescripción el ejido perteneciente a un municipio. B.J.733.3306

La partición de los sitios comuneros conforme a la Ley sobre División de Terrenos Comuneros de 1911, homologado por sentencia del Ju. Pr. In., hace del antiguo accionista un dueño, pero no impide que hechos posteriores puedan dar lugar a la prescripción. B.J.758.153

Efecto de la prescripción ganada

La persona que ganó la propiedad por prescripción la conserva aún cuando otra persona empiece a poseer, sin hacerlo por el período prescriptivo, y aún cuando el primer poseedor no haya intentado la acción posesoria. B.J.750.1340

Identificación del terreno

El objeto de la posesión debe ser un cuerpo cierto con colindancias que lo individualicen y no una simple porción de terreno. B.J.921.1473

Interrupción

La prescripción adquisitiva no se interrumpe mediante la notificación por acto de alguacil hecha a requerimiento del propietario, informando sus derechos al poseedor. B.J.797.751

Poseión de buena fe y a justo título

No es de buena fe la adquisición cuando en el acto de compra se menciona la existencia de una hipoteca, aún no inscrita, que gravaba el derecho del vendedor. Luego la prescripción de 5 años del Art. 2265 del C. Civ. es inaplicable. B.J.731.2775

La concubina del marido, por su condición de tal, no podía ignorar que la parcela que éste le transfirió había sido ocultada por él al hacer la partición de la comunidad con su esposa al momento de divorciarse. Por ende no posee de buena fe ni puede aprovecharse de la prescripción abreviada del Art. 2265 del C. Civ. B.J.780.2124

La compañía adquirió el terreno sin la paga adyacente, pero tomó inmediatamente posesión de ésta. Como la franja no estaba incluida en su acto de compra, falta la buena fe de su posición, que es la legítima creencia de que el título lo ha hecho propietario, por lo que no puede beneficiarse de la prescripción de daños. B.J.928.371

El dueño no se opuso cuando se construyó el kiosco en su propiedad, pero tampoco dio su consentimiento expreso. Por ende se rechaza la demanda de registro del kiosco como mejora en terreno ajeno y se declara de mala fe la posesión. (Art. 555 del C. Civ., primera parte) B.J.951.192

El poseedor invocó la prescripción corta de 5 años por haber adquirido el solar por compra al Ayuntamiento, sin que el Poder Ejecutivo autorizara al Ayuntamiento a venderlo, tal como establece el inciso 26 del artículo 55 de la Constitución. Este acto es nulo de pleno derecho y por tanto no puede constituir un justo título. B.J.982.1043

Pposesión precaria

A compró el terreno y se lo dejó al cuidado de B, quien lo reclamó por prescripción. Para que un poseedor precario pueda adquirir un inmueble por prescripción debe someter la prueba de haber intervertido su título. Sin otro título, no puede adquirir por prescripción.(Art. 2231 del C. Civ.) B.J.988.237

Prescripción de mejoras

El que abandona una mejora hecha en terreno ajeno la pierde a favor del dueño del terreno por el transcurso de 20 años. B.J.762.1151

Para que el poseedor de las mejoras haya podido ser de buena fe, tiene que haberse creído propietario del terreno donde las construyó o tener una autorización expresa del propietario. B.J.763.1534

Registro

La prescripción es excluyente de cualquier otro derecho que se oponga. Por eso el tribunal puede ordenar el registro a favor del prescribiente, fundándose en las declaraciones de testigos. B.J.910.1262; B.J.976.255

Tolerancia de la posesión

En 1931 el poseedor reconoció que O.V. era propietario y obtuvo 6 meses para desalojar la parcela; pero vencido este plazo, se mantuvo en posesión por 40 años, construyendo casa y cultivando la tierra y hasta vendiendo una parte de la parcela, de lo cual se desprende su ánimo de dueño; y la falta de oposición durante ese lapso de tiempo por parte de O.V. no fue tolerancia, sino negligencia; por todo lo cual se operó la prescripción a favor del poseedor. B.J.742.2147

P

PRESCRIPCION (MATERIA CIVIL Y PENAL)

- V. tb.** Compraventa, Prescripción
- Comunidad Legal, Partición
- Cheques
- Pagaré
- Perención
- Prescripción adquisitiva
- Seguro de responsabilidad para vehículos, Prescripción
- Seguros, Prescripción
- Sociedades, prescripción
- Sucesiones, prescripción

Jur.***De interés privado o de orden público***

En materia penal, la S.C.J. declara de oficio la prescripción. B.J.721.2881

La prescripción no puede invocarse por primera vez en casación, porque se trata de una cuestión de interés privado. B.J.766.2542; B.J.805.2444; B.J.832.551; B.J.853.2873; B.J.864.2243; B.J.915.307; B.J.992.667

De reclamaciones sub júdice

Habiendo transcurrido más de tres años desde el último acto procesal, que fue la apelación interpuesta por el demandado, prescribió no solamente la acción penal, sino la acción civil también. B.J.721.2882, rep. en 722.XX; B.J.755.3265, rep. en B.J.758.XI

En grado de apelación, en un asunto civil nacido de un accidente de tránsito, transcurrieron unos 4 años a partir de la sentencia que sobreseyó el fondo hasta que concluyera el juicio penal, sin eficaz interrupción. La Corte a-qua declaró prescrita la acción civil. Casando esta sentencia, la S.C.J. declaró que, una vez presentada la demanda en justicia, la prescripción de esa demanda deja de ser igual al plazo para iniciar la acción y se extiende por el término de 20 años, prolongable si en ese plazo se producen nuevas interrupciones eficaces. B.J.771.239; B.J.808.612; B.J.827.1882

Si el prevenido es el único apelante y ni el Ministerio Público ni la parte civil realizan ningún acto procesal eficaz a partir de la declaración del recurso durante el lapso de 3 años, tanto la acción penal como la acción civil quedan prescritas. Es intrascendente el hecho de que, durante ese lapso, la parte civil haya dirigido, tanto al Secretario del juzgado de Pr. In. como al juez y al Procurador General de Apelación, un total de ocho comunicaciones requiriéndoles enviar el expediente a la Corte de Apelación, pues dichas comunicaciones carecen del carácter de actos de instrucción o persecución. B.J.783.338

Durante el juicio, que duró de 1974 a 1979, el tribunal celebró varias audiencias, sin que entre una y otra transcurrieran más de 3 años. Por ende, la acción no estaba prescrita. B.J.869.947

En la primera audiencia de apelación se canceló el rol, permaneciendo inactivo el asunto por más de tres años pero menos de cinco. El plazo aplicable es de tres años de la acción penal, no el de cinco años de la pena. B.J.894.1263

La prescripción se interrumpe por los diversos reenvíos en el proceso. B.J.895.1546

Transcurrieron más de tres años entre la interposición del recurso de casación y la fijación de la audiencia, sin que se hubiese producido ninguna actuación durante ese término. Pero el recurso de casación suspende el curso de la prescripción por la duración de la instancia. B.J.913.1821

La apelación interrumpe la prescripción. Si después transcurre el plazo de tres años sin acto interruptivo, la prescripción produce su efecto en relación con la acción pública y la acción civil. B.J.921.1445

Interrupción

La prescripción se interrumpe por cada actuación, aún intentada ante tribunal incompetente, y aunque se deseche la demanda por ese motivo sin tocar el fondo. B.J.716.1707; B.J.720.2545

La prescripción se interrumpe por una demanda, aunque a esa demanda siga un fallo provisorio que sólo suspende la instancia, porque no es un caso en que se "desecha la demanda". Art. 2247 C. Civ. B.J.716.1707, rep. en B.J.722.XV

La acción penal se inició poco después del accidente, pero la parte civil no fue puesta en causa sino 4 años después del hecho. Si bien por efecto de la indivisibilidad de ambas acciones, las mismas causas que interrumpen la una interrumpen también la otra, ese efecto se produce sólo frente a las

personas puestas en causa, y si la acción contra éstas se inicia 4 años después del suceso, la prescripción puede oponerse. Eso es así porque la responsabilidad de la parte civil y del inculpado son separadas, no solidarias. Si la acción se ejercita sólo frente al prevenido, es sólo frente a él que produce su efecto interruptivo de la prescripción. B.J.728.2204

Cuando el demandante incurre en defecto por falta de concluir y el juez pronuncia el descargo puro y simple de la demanda, se presume que ha desistido de la demanda y queda sin efecto la interrupción de la prescripción producida por el acto introductivo de la demanda. La segunda demanda, al ser intentada más de tres años después del accidente, estaba prescrita. (C. Civ., Art. 2247) B.J.982.1071

La prescripción de la acción en desalojo de un inquilino se interrumpe por la demanda ante el Ju. Pr. In., aunque fue declarado incompetente y que la demanda fue reintroducida ante el Juez de Paz. B.J.1044.84

La acción en pago del valor de cierto número de metros cuadrados faltantes en la venta de un inmueble tiene su origen en el incumplimiento de un contrato y su plazo de prescripción es de dos años (párr. del Art. 2273 del C. Civ.) Sin embargo, el acto de intimación de pago y puesta en mora, notificado a los 11 meses de tener conocimiento de los metros faltantes, constituye un mandamiento previsto por el Art. 2244 que interrumpió la prescripción. Además, el ofrecimiento de pago hecho ante la Corte y consignado en la sentencia implica un reconocimiento escrito de la deuda. Cuando se produce la interrupción de una de las prescripciones cortas fundadas en una presunción de pago, como la previstas en el Art. 2273 del C. Civ., el plazo que se inicia a partir del acto de interrupción es del de derecho común de 20 años. B.J.1057.113

Momento para examinarla

Cuando les es propuesta la excepción, los jueces deben examinar previamente la naturaleza de la acción para determinar el texto aplicable al caso. No deben ordenar medidas de instrucción sobre el fondo de la demanda. B.J.819.220

La prescripción es un medio de inadmisibilidad de conocimiento previo al fondo. (Art. 44, Ley 834 de 1978) B.J.1044.83; B.J.1057.670

Momento para proponerla

La excepción de prescripción, incluso la de plazo muy corto, puede proponerse después de la comunicación de documentos. B.J.809.883

Plazos en materia contractual

La acción de simulación prescribe a los 20 años. B.J.716.1600

El Art. 433 del C. de Com. establece una prescripción de un año por falta de entrega de mercancía, independientemente de si esa falta de entrega se debe a pérdida o avería o a otra causa. B.J.740.1807

Plazos en materia cuasidelictual

La acción contra el dueño de un perro que muerde prescribe a los 6 meses, por fundarse en un hecho cuasidelictual. B.J.716.1480

La demanda civil de daños basada en la guarda de un vehículo prescribe a los 6 meses. Pero si el demandado había sido condenado penalmente, es obvio que el hecho generador del daño es una infracción penal y la prescripción es de 3 años según el Art. 455 C. Pr. Cr. B.J.719.2085, rep. en B.J.722.XIX; B.J.810.1090

La prescripción de la acción civil que tiene por base el delito se opera en el mismo plazo de 3 años. B.J.721.2883; B.J.737.899; B.J.741.2033; B.J.738.1214; B.J.750.1322

Prescribe a los 6 meses, a tenor del Art. 2271 del C. Civ., la acción de daños y p. contra la Corporación Dominicana de Electricidad con motivo de un incendio provocado por la corriente. B.J.758.190

El recurrente sostenía que cuando la infracción es de la competencia de los jueces de Paz, siendo el daño meramente material, la prescripción es de 6 meses y que la prescripción de 3 años no se aplica más que a casos en que la violación de la Ley No. 241 está enmarcada en sus Arts. 51 al 220. Del hecho de que la Ley dé competencia a los juzgados de Paz no se desprende que son de simple policía. Lo determinante para saber si el asunto es penal o contravencional es la pena (C. Pen., Art.1ro.), no el tribunal competente. La acción cuasidelictual para reparación del daño al vehículo delantero causado por la insuficiencia de los frenos del vehículo trasero (Art. 139) se funda en un delito puesto que la pena es de RD\$10 a RD\$25; el error del tribunal de imponer una multa de sólo RD\$5 no transforma el hecho en contravencional. No puede aplicarse el Art. 2271 C. Civ., porque se trata de una infracción correccional, cuya prescripción se rige por las leyes penales. B.J.803.1973

La acción por daños causados por animales se prescribe a los seis meses. B.J.971.1478

La prescripción de seis meses para iniciar acción cuasidelictual corre contra los menores. B.J.946.1215

Aun suponiendo que la existencia de un juicio sobre nulidad de una transacción impidiera la acción en resp. cuasi-delictual, si transcurren más de seis meses desde que se dictó la sentencia con carácter de cosa irrevocablemente juzgada que puso fin a ese juicio, la acción en daños y p. prescribió. B.J.946.1215

La prescripción de 6 meses de la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, aplicable cuando la acción no surge de una infracción penal, se fundamenta en la presunción de pago según el Art. 2274. Pero el hecho de que la persona lesionada por la explosión de un transformador de la CDE estuviera hospitalizada por espacio de dos años no produjo ninguna incapacidad que impidiera el ejercicio de la acción en el plazo previsto. B.J.1055.51

Suspensión

La prescripción se suspende si la fuerza mayor impide ejercitar la acción. B.J.723.363

El plazo de la prescripción para la demanda laboral venció el día 12. Los días 12 y 13 habían sido declarados no laborables por decreto a causa del Censo Nacional. La demanda fue interpuesta el día 14. Para declarar que la demanda no estaba prescrita, la Corte a-qua sostuvo que una causa de fuerza mayor impidió el ejercicio de la acción el día 12. El hecho de que ese día no fuera laborable no constituía una imposibilidad para el ejercicio de la acción, además de que, desde la publicación del decreto catorce días antes, se sabía que esas fechas eran reservadas para el Censo, por lo que el impedimento no era imprevisible. B.J.885.2175

PRESCRIPCIÓN (MATERIA LABORAL)

V. tb. Prescripción Adquisitiva, Casa facilitada al trabajador

Jur.

De interés privado

La prescripción no es de orden público en materia laboral. No puede invocarse por vez primera en casación. B.J.722.233; B.J.726.1581; B.J.753.2255; B.J.820.383; B.J.870.1207

La prescripción puede invocarse por vez primera en apelación, pero no en casación. B.J.822.786

Los jueces no pueden suplir de oficio el medio de inadmisión que resulta de la prescripción. B.J.896.1732; B.J.1052.581

Efecto de la suspensión del trabajo

El trabajo fue suspendido, pero después no se le notificó al trabajador la reanudación de las labores. El primer informe regular que obtuvo fue el de la terminación de la obra para la cual había sido contratado. La prescripción de la acción del trabajador en cobro de salarios estuvo suspendida hasta que recibió el informe de terminación, porque hasta esa fecha él podía considerarse razonablemente como en estado de suspensión. Pero no puede condenarse a la empresa a pagar salarios que en total ascienden a más de 3 meses. B.J.759.503; B.J.808.571

Iniciación

El plazo de la prescripción para el trabajador demandar comienza a correr a partir del día en que obtiene conocimiento de su despido con indicación de la causa. El hecho de que, según el Art. 81 del C. Tr., el Dep. de Tr. debe comunicar el despido al trabajador, no libera al patrono de su propia obligación de comunicárselo. B.J.715.1263

La acción por diferencia de salario dejado de pagar prescribe a los 3 meses. Ese término comienza a correr "después que la acción puede ser ejercida" (Art. 661 C. Tr.), es decir, cada vez que se cumple una mensualidad. B.J.775.1052

El elemento determinante para acoger un pedimento de prescripción es el tiempo transcurrido entre la fecha del despido y la fecha del escrito introductorio de la demanda. El Juez debe ordenar una medida de instrucción para determinar la fecha del despido, punto de partida de la prescripción. B.J.1041.68; B.J.1042.167; B.J.1042.183

Al declarar prescrita la acción en pago de prestaciones laborales, la Corte no podía hacer consideraciones sobre el fondo. B.J.1043.255

La Corte a-qua, al declarar prescrita la acción en reclamación de los derechos del artículo 95 del C. de Tr., no tenía que declarar prescrita la reclamación de pago de las bonificaciones, en virtud de que los puntos de partida de los plazos de prescripción en ambos casos eran distintos, pues el primero se inició en el momento de la terminación del contrato y el segundo a partir del plazo de 120 días después del cierre del ejercicio económico. B.J.1044.225

El despido queda concretizado en el momento en que llega al conocimiento del trabajador y es a partir de ahí que se inicia el plazo para accionar en justicia. Al momento del despido el trabajador estaba preso y no recibió la información del despido sino cuando se dictó el auto de no haber lugar que lo dejó en libertad y asistió a la empresa. Debe precisarse esa fecha para determinar si la acción estaba o no prescrita. B.J.1045.568

Interrupción

Las diligencias extrajudiciales hechas ante el patrono o las autoridades administrativas no interrumpen la prescripción. B.J.723.362

Las cuestiones de prescripción no son regidas por el Art. 63 de la Ley sobre el C. de Tr., sino por los Arts. 658 al 662 del C. Tr. En vista del acortamiento de los plazos producida por la Ley No. 5183 de 1959, se hace preciso admitir que la tentativa de conciliación debe tener un efecto interruptivo de la prescripción y no meramente suspensivo, como fue sostenido antes de dicha ley. B.J.735.253

La querrela ante el Dep. de Tr. interrumpe la prescripción. Esta comienza a correr de nuevo a partir de la solución final que ese Departamento le da al asunto, o sea, con el levantamiento del acta de no acuerdo o no comparecencia. B.J.764.2095

Una vez obtenido el acta de no acuerdo, última actuación interruptiva de la prescripción, no puede el trabajador demorar su demanda más de 2 meses (Art. 659 C. Tr.). B.J.772.466 B.J.872.1738

La expedición de un cheque, mediante el cual el patrono pagó una parte de las prestaciones del trabajador desahuciado, no interrumpe la prescripción de la acción de éste. Para que comience a correr el plazo prescriptivo de 20 años (Art. 2274 C. Civ.) es necesario que el deudor reconozca expresamente por escrito con fijación de suma la deuda no pagada. B.J.808.493

Habiendo interpuesto la querrela el día primero de octubre, no estaba prescrita la demanda de pago de salario para el mes de julio, aun cuando la acción se haya entablado el día 28 de octubre. B.J.858.729

En materia laboral, además de la demanda en justicia, interrumpe la prescripción la querrela interpuesta por ante el Dep. de Tr. En caso de no acuerdo o no comparecencia, el plazo de la prescripción comienza a correr a partir de la fecha del acta de no acuerdo o no comparecencia. La intervención de la Dir. Gen. de Mediación y Arbitraje de la Sec. de Tr. no interrumpe la prescripción. B.J.991.545

El levantamiento de un acta de no comparecencia o de un acta de no conciliación hace cesar los efectos de la interrupción, iniciándose a partir de ese momento el plazo para iniciar la acción en justicia. Cuando se levanta una segunda acta de no comparecencia para corregir un error en el nombre del patrono que aparecía en la primera, el plazo de prescripción se cuenta a partir de la primera acta. B.J.1048.509

La querrela se presentó el 23 de marzo sin que se citara al patrono. El 11 de agosto se reiteró la querrela y se levantó el acta de no conciliación con la comparecencia de la querrelada. El 18 de agosto se lanzó la demanda introductiva. Durante el tiempo que el asunto estaba pendiente del acta de acuerdo o desacuerdo en la fase de conciliación, el plazo de la prescripción estaba interrumpido y la acción es admisible. B.J.1048.526

El Art. 2246 del C. Civ. sólo es aplicable cuando la citación por ante un tribunal incompetente se realiza antes del vencimiento del plazo de la prescripción de la materia que corresponda (en este caso la laboral, tratándose de una demanda en daños y perjuicios de un trabajador contra su patrono, que prescribía a los 3 meses según el Art. 660 del C. Tr. de 1951), pues una vez cumplido este plazo no es posible lograr la interrupción del mismo. B.J.1051.426

Plazo

P El plazo de dos meses para la demanda en pago de prestaciones por despido o dimisión (Art. 702 C. Tr.) se calcula de fecha en fecha, sea cual sea el número de días de que se componen los meses. Si la terminación del contrato de trabajo se produjo el 28 de diciembre de 1995, el plazo comienza a correr al día siguiente y, siendo bisiesto el año de 1996, termina el 29 de febrero de ese año, fecha en que fue lanzada la demanda. Carece de trascendencia el motivo erróneo del tribunal a-quo de que para ese plazo no cuentan los días feriados y no laborables. B.J.1050.409

Para determinar si una demanda en pago de prestaciones ha sido ejercida dentro del plazo de la prescripción, al tribunal le basta determinar la fecha de la ocurrencia de la terminación del contrato de trabajo y la del depósito del escrito en la secretaría del tribunal que, según el Art. 508 del C. Tr., introduce la demanda original. B.J.1056.527

Reconocimiento

Cuando el importe adeudado por concepto de salario consta en un documento que expresa el total adeudado, escapa a la prescripción corta del C. Tr. B.J.898.2317

PRESCRIPCION (MATERIA DE TIERRAS)

Jur.

En 1946, los herederos de A vendieron una porción de terreno a B y, en 1955, el Tr. Sup. de T. ordenó la expedición de un certificado de título a favor de B. En 1976, los herederos de A intentaron una acción de nulidad del acto de venta, sosteniendo que la prescripción no puede ser alegada respecto de terrenos registrados. La prescripción que no puede alegarse es la adquisitiva. La prescripción de actos y contratos se rige por el derecho común. La acción en nulidad se declaró prescrita. B.J.896.1809

El Art. 193 L. Reg. T. no establece ningún plazo en el cual los herederos de una persona fallecida, que ha dejado inmuebles registrados, pueden ejercer el procedimiento de determinación de herederos. B.J.1052.1006

En los litigios surgidos con posterioridad al registro de un inmueble, los jueces no pueden suplir de oficio la excepción de prescripción. (C. Civ., Art. 2223) B.J.1054.420

PRESENCIA DEL INCULPADO ANTE EL TRIBUNAL

Jur.

En los delitos castigados con prisión, el inculcado no puede ser representado por su abogado. Debe estar presente. B.J.719.2413

El Art. 335 C. Pr. Cr. hace obligatoria la presencia del acusado en todas las audiencias en que se ventila el fondo del proceso, pero no en las que se contraen a incidentes del procedimiento, como la relativa a la fusión de dos expedientes. B.J.783.284

La obligación del inculcado de asistir a audiencia no existe cuando su abogado acude para pedir la audición de un testigo. Esta audición no puede negarse en base a que el prevenido hizo defecto. B.J.815.2086

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Pensiones

Ley No. 5101 de 1959, G.O.8343.8, mod. por:

Ley No. 2 de 1966, G.O.8997.3

Ley No. 55 de 1966, G.O.9012.12

Jur.

El Presidente no es responsable de los actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones excepto en el caso de alta traición. No puede ser acusado sin haber sido previamente sometido al juicio político previsto en los artículos 26 y 23, inciso 4, de la Constitución, máxime cuando se le inculpa de violación del Art. 114 del C. Pen, que sanciona un crimen contra la Constitución. (El Presidente y otros funcionarios fueron acusados de este delito por haber extraditado a un dominicano a las autoridades de los E.U. para ser juzgado.) No procede tampoco el apoderamiento por vía directa contra el Procurador General, el Secretario de Relaciones Exteriores y el Jefe de la Policía, cuando han actuado en virtud de actos ordenados por el Poder Ejecutivo. B.J.1042.33. (Mencionado en el discurso del Día del Poder Judicial del 7.1.1998, B.J.1046.11)

PRESTACIONES LABORALES

V. tb. Despido

Desahucio

Descanso pre y post natal

Días feriados
 Empleador
 Participación de los trabajadores en las utilidades
 Propina obligatoria
 Regalía pascual
 Preaviso y auxilio de cesantía
 Salario
 Vacaciones

Jur.

Cuando el trabajo está sujeto a frecuentes suspensiones, no puede el juez hacer una condenación global, sino que debe tomar en cuenta el tiempo efectivamente trabajado. B.J.727.1994

Las prestaciones indicadas en el Art. 84 son imperativas y deben ser concedidas aunque no las solicite particularmente el trabajador. El juez no falla ultra petita al incluir una condenación al pago de 3 meses de salario a pesar de que el trabajador no la solicitó en su demanda. B.J.777.1430

Se aplica la legislación dominicana al periodo entero trabajado, el cual se inició en Puerto Rico y continuó en el país hasta que el trabajador fue desahuciado. B.J.799.1104

La prestación objeto del ordinal 3 del Art. 84 del C. Tr., que tiene un evidente carácter sancionador, es de lugar tanto en casos de contrato por tiempo indefinido como en casos de contrato por obra o servicio determinado. B.J.815.1870

En materia laboral no procede la condenación de daños y p., ya que el pago del preaviso y el de cesantía se estiman como una reparación del daño causado por el despido y en cuanto al pago de intereses, tampoco pueden ser acordados al trabajador. B.J.870.1407; B.J.908.890

Los trabajadores solicitaron el pago de la cuota de inamovilidad sindical como parte de sus prestaciones, pero alegaron ser despedidos, cuando su caso fue de desalojo. El juez consideró justificado el desahucio por falta grave de los trabajadores, que les hicieron perder su derecho a inamovilidad sindical. Esa sentencia fue casada por tener motivos erróneos y contradictorios. B.J.928.320; B.J.928.326

Cuando el trabajador, al darse por terminado su contrato antes de la edad de la jubilación, queda protegido por una pensión vitalicia, los daños y p. quedan cubiertos, siempre que la pensión sea suficiente para subvenir a sus necesidades. B.J.928.363

De las prestaciones es deducible el préstamo concedido por la empresa para la adquisición de un automóvil, en el cual la empleada puso en garantía sus prestaciones laborales así como los valores que puedan corresponderle en el Plan de Retiros y Pensiones en caso de que fuera cesanteada. B.J.950.86

La prescripción de la acción en pago de la participación en los beneficios de la empresa (de 3 meses) no queda interrumpida por la presentación por la empresa de estados contables que mostraban falsamente la ausencia de beneficios. B.J.958.927

Resulta improcedente condenar a la empresa al pago de la regalía pascual y a 30 días de bonificación para el año anterior y a una bonificación proporcional para el año en curso. Las bonificaciones no forman parte del salario básico y no son computables para calcular las prestaciones a pagar en ocasión de una dimisión justificada. B.J.971.1415

La empleada puso en garantía de un préstamo que le hizo el Banco Agrícola sus prestaciones laborales, así como los valores que pudieren corresponderle en el plan de retiro y pensiones. La suma pendiente de pago por la empleada injustamente despedida no puede ser deducida de sus

prestaciones laborales y otros beneficios que le acuerdan las leyes laborales. Esa suma debe ser cobrada a la deudora por la vía ordinaria. De lo contrario ella se perjudicaría en razón de que las sumas debidas iban a ser rebajadas mensualmente de su salario y no ser deducidas en su totalidad. B.J.982.1066

La condenación al pago de un día por retardo, la reserva del Art. 86 del C.Tr. exclusivamente para los trabajadores que, habiendo sido objeto de un desahucio, no reciben el pago de sus prestaciones en el término de diez días. No corresponde a los trabajadores demandantes por despido injustificado. B.J.1041.86

El hecho de que, por razones de una litis, el pago de las prestaciones laborales se realizara con posterioridad a la suscripción del pacto colectivo, no hacía a los trabajadores beneficiarios de dicho pacto, pues la terminación del contrato de trabajo es un hecho anteriormente consumado, independientemente del resultado de la demanda laboral. B.J.1045.343; B.J.1046.41

El trabajador prestaba sus servicios en varias obras y fue despedido antes de que concluyera la última obra. De acuerdo con el Art. 65 del C. Tr. anterior, los contratos terminaban con cada obra. Por tanto, para imponer condenación por terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, sólo se podía computar el tiempo laborado en la última obra. B.J.1054.608

La reclamación de pago de la regalía pascual, salarios dejados de pagar y horas extras no forman parte de las prestaciones laborales, que corresponden a un trabajador por la terminación del contrato de trabajo, sino que son derechos que tienen su origen en la prestación de servicios, por lo que el pago de las prestaciones no libera del pago de dichos valores. B.J.1055.477

Liquidación anual

El contrato de trabajo tuvo la duración alegada por el trabajador, sobre todo teniendo en cuenta que la empresa, para rechazar la misma, alegó que al trabajador se le pagaban las prestaciones laborales periódicamente, lo cual fue rechazado por el Juez a-quo, al establecer que, a pesar de los pagos recibidos por el trabajador, la relación contractual nunca fue descontinuada hasta el día de la terminación del contrato que dio lugar a la demanda. B.J.1054.955

Los demandantes no probaron haber sido despedidos anualmente por la empresa, sino que fueron ellos quienes pusieron fin a sus contratos de trabajo, por lo que toda alusión a la validez de las prestaciones laborales anuales resulta intrascendente. B.J.1057.633

PRESTAMO

V. tb. Crédito escolar

Intereses

Plazos civiles

Zonas Francas Industriales

Leg.

Ley No. 4290 sobre préstamos de menor cuantía, G.O.7893.3

Jur.

El banco notificó un mandamiento de pago al iniciar la ejecución hipotecaria. El deudor había faltado al pago de tres cuotas, en base a lo cual el banco le notificó que había perdido el beneficio del término. Después del mandamiento, el deudor pagó estas tres cuotas, que fueron aceptadas por el banco. La aceptación de estas notas implica el consentimiento a extinguir los efectos del mandamiento de pago y conformidad para descontinuar los procedimientos de ejecución. Esto así, aun cuando el contrato establecía que el banco se reserva el derecho de recibir cualquier cuota con

posterioridad al vencimiento, sin que ello implique renuncia a la facultad de declarar el vencimiento inmediato. Esta cláusula significa que si se produce un nuevo retraso en el pago de las cuotas, se provocará nuevamente el vencimiento del término. B.J.905.415

PRESTAMOS DE SEMILLAS, ANIMALES Y EQUIPOS

Leg.

Ley No. 3484 de 1953, G.O.7527.3, mod. por:

Ley No. 5605 de 1961, G.O.8597.7

Ley No. 525 de 1969, G.O.9169.9

PRESUPUESTO

Leg.

Ley Permanente sobre el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos No, 1363 de 1937, G.O.5055, mod. por:

Ley No. 69 de 1963, G.O.8812.6, derogada en parte por:

Ley No.531 de 1969, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público G.O.9170

Ley No. 490-98, del Presupuesto para el 1999 G.O.10006.5

PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO

V. tb. Testigos, Testimonio cuando el valor excede de RD\$30.00

Jur.

Un documento sin legalización de firmas puede servir de principio de prueba por escrito, si emana de la persona contra quien se opone. C. Civ., Art. 1347 B.J.740.1682

PRISION, ORDEN DE

Jur.

Si bien hubo un auto de no ha lugar dictado por el juez de Instrucción, este auto fue revocado por la Cámara de Calificación, que envió a los presuntos culpables al Tribunal Criminal. Ante esta situación el Procurador Fiscal podía dictar válidamente una orden de prisión. B.J.744.2929

PRIVILEGIOS

V. tb. Aeronáutica

Hipoteca convencional

Hipoteca naval

Prenda sin desapoderamiento

PRIVILEGIO DE JURISDICCION

V. Consultor Jurídico

Jur.

Al momento de la querrela, el prevenido era Gobernador de la Provincia, justiciable en primer grado por la Corte de Ap. (Constitución, Art. 71, Párr. 2). Al retener el conocimiento del proceso aun cuando el acusado había cesado en sus funciones, la Corte hizo una interpretación errada del privilegio de jurisdicción. Ese privilegio cesa desde el momento en que los funcionarios no ostentan ya la investidura oficial que había dado lugar a la misma, por lo que la Corte de Ap. debió declinar el asunto ante el Ju. de Pr. In. B.J.985.1399

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V. Contencioso-administrativo

PROCEDIMIENTO CIVIL

Leg.

Ley que sustituye determinadas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, No. 834 de 1978, G.O.9478.3

Ley que modifica varios artículos del Código de Pr. Civ. No. 845 de 1978, G.O.9478.36

Ley 38-98, que modifica varios artículos del Código de Pr. Civ.

Jur.

La inobservancia del Art. 65 C. Pr. Civ. (que prescribe dar copia de los documentos en que se funda la demanda en cabeza del acto introductivo) no se sanciona con la irrecibibilidad de la demanda, sino con la pérdida de las costas. Este incumplimiento no produce agravios al derecho de defensa, ya que el demandado puede solicitar una comunicación de documentos para conocer los documentos que emplearía su contraparte. B.J.898.2257

PROCEDIMIENTO COMERCIAL

V. Atribuciones comerciales o civiles

PROCEDIMIENTO CRIMINAL

V. Interrupción de los debates Presencia del inculcado ante el tribunal Recursos

Jur.

Debe anularse la hoja de audiencia del juicio celebrado en pr. in., en que se consignan las declaraciones de los acusados. Este documento es contrario al principio de la oralidad en los procesos criminales (C. Pr. Cr., Art. 280), cuya inobservancia es sancionada por la nulidad (Art. 281). B.J.1049.110

PROCEDIMIENTO LABORAL

Jur.

El Casino Gran Hotel Lina no es una persona jurídica, sino un nombre comercial. El casino es administrado por Morfred Dominican Investment, S.A. El preliminar fue intentado contra el Casino; la demanda fue notificada a Morfred; y se pidió condenación al Casino. La Cámara a-qua no debió limitarse a disponer la exclusión del nombre comercial, como si se tratara de una verdadera parte, en desconocimiento de los Arts. 57 y 58 del C. Tr. B.J.972.1510

Las demandas laborales no se introducen a través de la notificación de un acto de alguacil al demandado, sino mediante escrito "de la parte que reclama dirigida al juez del tribunal competente y entregada al secretario de dicho tribunal" (Art. 508 del C.Tr.). B.J.1047.312

Bajo la legislación laboral anterior, la apelación se regía por el Art. 456 del C. Pr. Civ., que exigía la notificación de un acto de apelación con emplazamiento, así como el Art. 1033 sobre aumento del plazo en razón de la distancia. B.J.1047.334

El procedimiento laboral reputa contradictoria toda sentencia, lo que elimina en todos los casos el recurso de oposición. Las disposiciones del art 156 de la Ley No. 845 de 1978 no son aplicables en materia laboral. B.J.1048.278

Carácter sumario

Siendo sumario el procedimiento laboral, según el Art. 51 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo, se rige por el Art. 404 y sigs. del C. Pr. Civ. B.J.722.221

El Art. 51 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contrato de Trabajo, al indicar que los asuntos sometidos a los tribunales de trabajo serán considerados como materia sumaria, no supone que la Ley las estime sumarias, sino que a ellas se les dará el máximo de celeridad, como a los asuntos sumarios. B.J.767.2742

PROCEDIMIENTO ORDINARIO O SUMARIO

V. tb. Atribuciones civiles o comerciales

Jur.

Aún suponiendo que los actos procesales hubiesen tenido las características propias del procedimiento ordinario cuando el sumario era el indicado, no pudieron estos actos causar lesión al otro litigante, puesto que el procedimiento ordinario ofrece mayores garantías para las partes que el procedimiento sumario, salvo cuando se sometan los estados de costas y honorarios a la aprobación del juez, caso en el cual habrá lugar a una reducción. B.J.771.282

PROCEDIMIENTO (TIERRAS)

V. tb. Perención, de 3 años
Inscripción en falsedad
Revisión por Fraude
Sucesiones

Jur.

El procedimiento de tierras no está sujeto a las reglas formalistas del derecho común, ni hace necesaria la producción de escritos o la asistencia de abogados en las audiencias. Si se conceden plazos para someter escritos de defensa o réplica, esos plazos están regidos por las condiciones que soberanamente establezca el Tribunal. El Tr. de T. sigue su propio procedimiento (L. Reg. T., Art. 7, Párr. l), por lo cual la Ley No. 834 de 1978 no le es aplicable. B.J.771.338; B.J.879.337; B.J.930.692

El Tr. Sup. de T. tiene facultad de ordenar un nuevo juicio, con el fin de que recorra dos jurisdicciones, cuando aprecia que el caso no ha sido suficientemente dilucidado o cuando se ofrecen documentos nuevos. Pero si ha llegado a una convicción no necesita ordenar el nuevo juicio. B.J.863.1972; B.J.863.1979; B.J.863.1986; B.J.863.1993

Las facultades que la ley atribuye a los jueces del Tr. de T. para dirigir la instrucción y obtener las pruebas sólo se refieren al saneamiento catastral y no a la litis sobre terrenos registrados. B.J.875.2935

En el proceso de saneamiento los jueces deben oír a los interesados. Cuando una de las partes envía telegrama solicitando posposición de la audiencia porque está agripado, si el telegrama llega después de la audiencia, el Juez debe dar motivos pertinentes para decidir si se debe celebrar otra audiencia. De no hacerlo así, viola el derecho de defensa. B.J.875.3371

El recurrente no fue citado correctamente para una audiencia de segundo grado. El tribunal denegó su solicitud de nuevo juicio, diciendo que el fondo se basaba en los mismos elementos que en primer grado, donde el recurrente había tenido la oportunidad de defenderse. Si la Corte a-quo comprobó que el recurrente no fue legalmente citado, lo cual le impidió asistir a audiencia, era su deber proceder a una nueva instrucción de la causa. B.J.879.399

El plazo para interponer el recurso de casación se cuenta, no a partir de la notificación a las partes, sino a partir de la fijación en la puerta del tribunal. B.J.963.88

La sentencia del Juez de Jur. Or. fue revisada y confirmada por el Tr. Sup. de T., sin que ninguna de las partes haya apelado. Contra la sentencia del Tr. Sup. de T., el recurso de casación es inadmisibile. La abstención de apelación implica aquiescencia a la sentencia de primer grado. B.J.984.1347

En el caso de un documento auténtico, debe seguirse en materia de tierras el procedimiento de inscripción en falsedad. B.J.1043.236

No era indispensable interponer recurso de apelación, pues bastaba, para que el derecho de la parte interesada fuera respetado, con que se le dieran todas las oportunidades de intervenir y participar en los debates de la instancia, lo que es procedente dentro del sistema liberal del procedimiento ante la jurisdicción del Tr. de T., sobre todo en la especie en que se trataba de la discusión de la validez o no del deslinde de la parcela de que se trata. B.J.1044.240

Las resoluciones dictadas por el Tr. Sup. T. no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por lo tanto pueden siempre ser impugnadas por los perjudicados. B.J.1044.247

PRO – COMUNIDAD

Dec.

Decreto No. 279-93 que crea el Fondo de Promoción a las iniciativas comunitarias, G.O.9867.47, mod. por:

Decreto No. 261-98 G.O.9988.165

PROCURADOR

V Ministerio Público

PRODUCTOS MEDICINALES GENERICOS

V. Exoneración, Medicamentos

PROFESIONES

V. tb. Abogados
Contadores
Ingenieros
Médicos
Notarios

Leg.

Ley No.111 de 1942 sobre exequátur de profesionales, G.O.5 822, mod. por:

Ley No. 3985 de 1954 (disciplina) G.O.7773.6

Ley No. 64 de 1963 (solicitud de exequátur) G.O.8788.3

PROMESA DE VENTA

V. tb. Poder

Jur.

Procede la inscripción de la transferencia de la parcela luego de haberse requerido oportunamente la venta definitiva en cumplimiento del contrato de promesa de venta en vista de la negativa del promitente. (Art. 1589 del C. Civ.) B.J.995.972

PROMOCION AGRICOLA Y GANADERA

V. tb. Prenda sin desapoderamiento

Leg.

Ley de Promoción Agrícola y Ganadera, No. 532 de 1969, G.O.9171.3, mod. por:

Ley No. 272 de 1972, que agrega un párrafo al Art. 25 permitiendo que en tiempos de sequía se destine el agua de los acueductos al uso doméstico exclusivamente. G.O.9255.9

Ley No. 26 de 1979 que mod. el Art. 57 y que libera del impuesto sobre la renta las explotaciones agropecuarias cuyo valor no exceda de RD\$250,000 y otorga, para las mayores, una exención de RD\$25,000. G.O.9497.71

Ley No. 311 de 1985 sobre exoneración de impuestos de importación. G.O.9675.1861

PROMOCION E INCENTIVO TURISTICO**Leg.**

Ley No. 153 de 1971 de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, G.O.9232.26, mod. por:

Ley No. 853 de 1978 (extiende la exoneración a ciertos hoteles)

G.O.9486.147

Dec.

Reglamento No. 1889 de 1980, G.O.9536.82

Reglamento No. 407-88 sobre deducción de inversiones en proyectos turísticos, G.O.9742.46

PROPAGANDA POLITICA

V. tb. Elecciones

Leg.

Ley No. 558 de 1973, que prohíbe pintar letreros, etc., G.O.9315.7

Dec.

Decreto No. 3765 de 1973, G.O.9316.57

PROPIEDAD HORIZONTAL

V. Condominio

PROPIEDAD INMOBILIARIA

V. Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria
Impuesto sobre operaciones inmobiliarias

PROPIEDAD INDUSTRIAL

V. Marcas y nombres comerciales

PROPIEDAD INTELECTUAL**Leg.**

Ley No. 32-86 sobre Derecho de Autor, G.O.9689.1239

Res.

Resolución No. 40 de 1982, que aprueba la Convención Universal sobre Derecho de Autor, G.O.9599.7

Dec.

Regl. 82-93, Primer Regl. Ley Derecho Autor, G.O.9855.35
 Regl. 84-93, Segundo Regl. Ley Derecho Autor, G.O.9855.44
 Regl. 85-93, Tercer Regl. Ley Derecho Autor, G.O.9855.52

Jur.

El hecho de grabar una canción registrada a nombre de otro sin su consentimiento está sancionado por el Art. 32 de la Ley No. 1381. B.J.821.568

Como daños por el uso de una melodía sin el permiso del autor, la empresa que grabó el disco fue condenada a daños y p. en RD\$5,000, lo cual no es irrazonable. B.J.874.2610

La decisión de si hay semejanza entre "Concurso Nacional Miss R.D." y "Concurso Dominicano Señorita R.D." es cuestión de hecho que escapa a la casación. B.J.922.1787

PROPINA OBLIGATORIA**Leg.**

Código de Trabajo, Ley 16-92 (Arts.228-230) G.O.9836

PRORROGA

V. Reenvío

PROTECCION A LOS AGENTES Y REPRESENTANTES

V. Agentes y representantes

PROTOCOLO**Dec.**

Decreto No. 1306 de 1971 sobre Protocolo del Ceremonial Diplomático, G.O.9240.39

PROVOCACION

V. Legítima defensa y provocación

Jur.

La alegada circunstancia de que el occiso había abofetado al matador en horas de la mañana no tuvo que considerarse por la Corte a-qua, en su apreciación soberana, como constitutiva de provocación, cuando la puñalada la dio el acusado luego de pensar durante varias horas sobre su situación y de haber tomado alcohol. B.J.1053.154

PRUEBA

V. tb. Actas policiales
 Bancos
 Carga de la prueba
 Confesión
 Copias

Cuantificación de los daños y perjuicios, Prueba
 Documentos
 Documentos emanados del patrono
 Experticios
 Filiación, medios de prueba de la paternidad
 Filiación, Prueba de la filiación
 Forma de los Contratos
 Hechos notorios
 Inspección de lugares
 Jornada de trabajo
 Libros de los comerciantes
 Principio de prueba por escrito
 Salario, Prueba
 Seguro, Prueba del contrato y sus cláusulas
 Seguro de responsabilidad para vehículos, Prueba
 Testigos
 Trabajo, Certificaciones de los Inspectores
 Trabajo, Resoluciones

Jur.

El C. Com. admite todo género de pruebas. B.J.729.2502

Un estudio hidráulico preparado a instancia de una de las partes, sometido a debate y no impugnado, no puede ser excluido por ser una pieza unilateral. B.J.874.271

La prueba de una presunta transacción, en que la recurrida recibió la totalidad de los bienes de su difunto padre debe probarse por escrito, pues la naturaleza de esa convención obliga a redactar un acto. B.J.909.1156

Los informes de los contadores públicos costeados por una de las partes, son admisibles, pero su valor debe ser tomado en cuenta por los Jueces del fondo. B.J.910.1391

Según los Arts. 55 y 56 de la Ley No. 834, si una parte hace uso de un documento que está en poder de tercero, puede pedir al juez que ordene su entrega o una copia certificada del mismo. Pero el juez no puede de oficio ordenar que el recurrente deposite los originales de los cheques en que basa su pretensión, cuando el recurrente ha declarado que no los tiene en su poder. B.J.988.286

El Art. 508 del C. Tr., al disponer que el demandante depositará, conjuntamente con el escrito contentivo de la demanda, los documentos que la justifiquen, utiliza el término "si los hay", lo que determina que la exigencia no es a pena de inadmisibilidad. El Art. 16 del C. Tr., hace imposible impedir a una parte probar los hechos en que fundamenta sus pretensiones por cualquier medio, bajo el fundamento de que con su escrito inicial no depositó documentos justificativos de la demanda o de su defensa. El Art. 544, que condiciona el derecho de depositar documentos posteriormente al escrito inicial, no autoriza a la contraparte a solicitar que el juez decida rechazar cualquier documento que en el futuro pretenda utilizar el interesado, pues el procedimiento para planear ese rechazo debe ser cumplido al momento en que la parte pretende utilizar el documento fuera del plazo. B.J.1047.307

Un documento apócrifo (carente de firma) carece por sí solo de valor probatorio. En materia laboral, antes de utilizar este tipo de documento como base para determinar el tiempo trabajado y el salario del demandante, el tribunal debió ordenar la comparecencia personal de las partes y cuantas

medidas de instrucción le permitieran indagar la veracidad y procedencia del documento. B.J.1047.327

En materia laboral no existe la primacía de una prueba sobre la otra, lo que obliga a los jueces del fondo a ponderar todas las pruebas aportadas y acoger las que estén más acorde con los hechos de la causa. (C. Tr., Art. 541)

En materia laboral, los jueces no pueden descartar un testimonio por el hecho de que en el expediente existen documentos, habida cuenta de que en esta materia no existe el predominio de un tipo de prueba sobre otro. B.J.1053.378

El juez laboral puede dar mayor crédito a un testigo único, quien declaró que el trabajador de la caña estaba amparado por un contrato por tiempo indefinido y no por sucesivos contratos por temporadas, que a una certificación del IDSS, donde hace constar que el trabajador estaba registrado como temporero. B.J.1053.492, 498

Lo que prohíbe el Art. 549 del C. Tr. es que un hecho consagrado documentalmente, admitido por las partes o no contestado por la parte a quien se opone, pueda ser contradicho a través del testimonio. Pero las declaraciones vertidas por un testigo y recogidas en el acta de audiencia no se convierten en una prueba documental y pueden ser contradichas por otro testigo. B.J.1056.637

Para que un acto auténtico impida la admisión de testimonio en su contra, al tenor del Art. 549, es necesario que no haya sido objeto de contestación en el proceso. Si el demandante cuestionó el contenido del acto, alegando que por haber sido apresado lo firmó sin que reflejara su libre voluntad de poner fin al contrato de trabajo por mutuo consentimiento, este acto no puede considerarse como reconocido. Su valor probatorio, hasta inscripción en falsedad, no queda afectada con la audición de un testigo. B.J.1057.362

Entre sociedades anónimas, la existencia de un contrato de compraventa de un inmueble puede probarse con los libros de comercio, porque siendo compañías por acciones, aunque su objeto era inmobiliario, se consideran comerciantes según el Art. 6 de la Ley No. 262 de 1919. Otra prueba aportada fue un cheque cancelado. Desde el momento en que fue pagado y devuelto al librador, se convierte en un documento emanado de él y que constituye un principio de prueba por escrito en que el precio queda ligado a la venta que, unida a la declaración testimonial del notario que intervino en la operación, demuestra que en el caso se había convenido la venta de una porción de terreno. B.J.1057.644

PUBLICACIÓN

Jur.

Al decir de la Ley de Divorcios que la publicación debe hacerse en un periódico de circulación nacional, no significa necesariamente en un periódico de Santo Domingo. Puede hacerse en "La Información" de Santiago. B.J.728.2161

PUBLICACIONES

Leg.

Ley No. 418 de 1982 sobre depósito de dos ejemplares en la Biblioteca Nacional, la Biblioteca del Congreso y el Archivo, G.O.9575.18

PUBLICIDAD

Dec.

Decreto No. 62-93 que prohíbe la instalación de vallas o letreros en proyectos habitacionales construidos por el gobierno, G.O.9854.10

PUERTOS

V. tb. Arrimo y manejo
Autoridad portuaria dominicana

Leg.***Autoridad Portuaria***

Ley No. 70 de 1970 que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, G.O.9210.4, mod. por:

Ley No. 169 de 1975 (administración) G.O.9370.100

Reglamento No. 1673 de 1980 de prestación de servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, G.O.9528.27, mod. por:

Decreto No. 3186 de 1982 que hace aplicables a los demás puertos las tarifas de Haina. G.O.9576.52

Decreto No. 650 de 1983 (derechos de atraque y muellaje), G.O.9604.68

Policía de Puertos y Costas

Ley No. 3003 de 1951 sobre Policía de Puertos y Costas, G.O.7314.3, mod. por:

Ley No. 5173 de 1959 (certificados de capitales, reparaciones de buques) G.O.8385

Ley No. 5506 de 1961 (practicase), G.O.8560.5

Ley No. 5618 de 1961 (certificado de capacitación para oficiales) G.O.8602.4

Ley No. 5766 de 1961 (practicase), G.O.8638.9

Ley No. 5899 de 1962 (sellos a adherirse a los títulos) G.O.8670.6

Ley No. 578 de 1965 (sindicatos que monopolizan trabajos portuarios) G.O.8920.7

Ley No. 460 de 1969 (derechos de puerto) G.O.9148.21

Ley No. 595 de 1970 (carnet de gente de mar) G.O.9194.17

Ley No. 184 de 1980, que reduce en un 50% los derechos de puerto en Puerto Plata, G.O.9543.19

Dec.

Decreto No. 222-92 sobre embargo de buques, G.O.9839

Decreto No. 149-93 que regula la entrada y salida de contenedores, G.O.9859.30

Decreto No. 310-98 sobre otorgamiento de concesiones para la construcción y administración de puertos, G.O.9999.18

PUJA ULTERIOR

V. Ejecución de sentencias

Q**QUERELLA**

V. Denuncia

QUERELLA TEMERARIA**Jur.**

El solo hecho de entablar una querella no hace al querellante responsable, siempre que en el expediente haya pruebas de que el querellante poseía indicios serios. BJ.715.1347

No se puede responsabilizar al querellante si faltan pruebas de mala fe de su parte. B.J.741.2009

Es correcta la sentencia civil que condena a los hermanos C., quienes, para justificar los golpes que dieron a su empleado, lo denunciaron falsamente por robo de un cartón de cigarrillos, con motivo de lo cual fue encarcelado y tuvo que prestar una fianza de RD\$1,000 para obtener su libertad provisional. Se comprobó que los demandados actuaron de manera irreflexivo y con ligereza y con el propósito de perjudicar al demandante. (La indemnización fue de RD\$2,500.00) B.J.756.3640

La compañía de seguros indemnizó al banco en un caso de cheque falsificado e inició una querrela contra X, que se resolvió en un acto de no ha lugar, contra el cual la compañía de seguros apeló. La Corte a-qua consideró que esa querrela fue puesta de mala fe y con el propósito de causar daño sin ponderar, como era su deber, que la compañía tenía un interés legítimo para recuperar los valores pagados al banco. B.J.909.1167

El hecho de haber denunciado falsificación de recibos a personas que no habían recibido las sumas no compromete la resp. de la compañía, si la investigación abarcó a varios empleados y no animó el propósito de perjudicar específicamente al recurrido. B.J.932.919

El hecho de presentar una querrela por falsificación de su firma, cuando la falsedad se comprueba, no es un ejercicio abusivo de derecho. B.J.941.579

El hecho de acusar a dos individuos de haber robado un alambre, ocasionándoles graves daños y perjuicios morales y materiales con la infundada querrela, ya que se dictó en su contra una orden de prisión preventiva y tienen el estigma de haber sido acusado de ladrones, no constituye motivación suficiente para establecer la temeridad de la querrela, ni tampoco que al presentarse haya habido ligereza censurable o que su móvil haya sido contrario al espíritu del derecho ejercido o que la acción haya sido intentada con el propósito ilícito de perjudicar. B.J.988.197

QUIEBRA

Leg.

Ley No. 4582 de 1956 que exige tentativa de arreglo previa a toda demanda de quiebra, G.O.8051.3, Rep. en C. Com. y leyes complementarias, p.252

Jur.

Para promover un juicio de quiebra, basta un poder para actos judiciales en general. B.J.743.2628

El plazo de 30 días del Art. 14 de la Ley No. 4582 de 1956, para que el acreedor que estuvo ausente de la reunión pueda impugnarla, no es franco, ni se aumenta por la distancia, ni tiene como punto de partida una notificación. Se cuenta simplemente a partir de la fecha de la reunión. B.J.970.1285

Para declarar en estado de quiebra a una empresa, debe determinarse que se encuentra en un estado de cesación de pagos. B.J.861.1326

R

RADIO

- V.** Espectáculos públicos
- Propiedad intelectual

RADIOTELEVISION DOMINICANA

- V.** Empresas del Estado, Empleados de las



REAPERTURA DE LOS DEBATES

V. tb. Sentencias, Preparatorias

Jur.

Audiencia para discutir su procedencia

Antes de ordenar una reapertura de los debates en materia civil, el Juez debe dar oportunidad a la otra parte de discutir sobre la procedencia o improcedencia de la medida, pues de lo contrario lesiona su derecho de defensa. B.J.741.2058

Casos en que es innecesaria

El Juez actuó correctamente al negar la solicitud de reapertura de los debates, cuando los documentos en que se apoyaba el solicitante no contenían hechos nuevos. B.J.728.2241

Fue justificada la negativa del Juez de acceder a una solicitud de reapertura de los debates, pues por dos veces se les había concedido a las partes comunicación de documentos y luego el peticionario de estas medidas hizo defecto sin razones atendibles. B.J.731.2894; B.J.752.1978

El Juez no está obligado a acceder a un pedimento de reapertura de debates si se considera suficientemente instruido y las partes han tenido la oportunidad de presentar sus pruebas. B.J.743.2634; B.J.792.1983; B.J.844.319

No puede ordenarse la reapertura de los debates cuando el apelado pide por conclusión formal que el recurso sea declarado inadmisibile por tardío, a menos que la medida tienda a esclarecer la procedencia o improcedencia del recurso. B.J.806.122

El abogado tuvo que alejarse de la sala de audiencia por un momento, en que precisamente se conoció la causa de su interés. Pidió reapertura de los debates para que la audiencia sea contradictoria. El Juez obró correctamente al denegar su pedimento, porque no presentó ningún documento nuevo. B.J.825.1595

El abogado que no asiste a la audiencia en que iba a presentar un informativo no puede después solicitar la reapertura de debates para ese fin. B.J.826.1696

Citación

Se viola el derecho de defensa del litigante al que no se cita a comparecer a la audiencia fijada por el Juez para conocer la reapertura de los debates. B.J.922.1759

En materia penal

En materia correccional el Juez puede ordenar la reapertura de los debates para oír a testigos, aún cuando la solicitud de reapertura no se haya comunicado a la otra parte, por lo mismo que puede, antes de dictar sentencia sobre el fondo, tomar todas las medidas que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, aún de oficio. B.J.752.1849

Aun cuando la Corte a-qua se refiere a la reapertura de los debates en materia correccional donde éstos no se cierran sino con el fallo, lo que en definitiva decidió fue reenviar la causa para una fecha posterior, por lo que la sentencia es preparatoria y no recurrible en casación. B.J.876.3633

Falta de motivos

Al resolver el fondo, la Corte a-qua rechazó implícitamente la solicitud de reapertura, sin dar motivos. Cuando los documentos ofrecidos son actos que tienen su origen en el proceso, los Jueces no tienen necesidad de exponer motivos especiales al rechazar, expresa o implícitamente, la referida medida. B.J.890.42

Necesidad de aportar documentos nuevos

La Corte puede rechazar un pedimento de reapertura de debates cuando no se señala con exactitud la documentación que se quiere presentar y que podría variar el criterio de la Corte. B.J.744.2704

No procede para conocer documentos ya depositados. B.J.809.798

Sólo procede cuando se revelan documentos o hechos nuevos que pueden influir por su importancia en la suerte del litigio. Los documentos nuevos deben anexarse a la instancia. Si se trata de hechos no manifestados antes, deben ser suficientemente expuestos. B.J.737.996; B.J.752.1978; B.J.801.1408; B.J.819.294; B.J.821.752; B.J.835.1209; B.J.875.2929; B.J.875.3007; B.J.906.637; B.J.1043.88

Las certificaciones que los trabajadores pretendieron hacer valer en apoyo de su solicitud de reapertura de los debates databan de antes de la audiencia. Por lo tanto no se trataba de documentos "nuevos" que pudieran justificar una reapertura. B.J.867.530

No es un documento nuevo a estos fines una citación irregular, que impidió al recurrente asistir a la audiencia. En este caso no se violó el derecho de defensa del recurrente, pues además de solicitar la reapertura, concluyó al fondo. B.J.872.2061

Es correcto rechazar la solicitud de reapertura de los debates cuando el recurrente no anexó a su solicitud los documentos nuevos que le servirían de base, lo que impide al Juez ponderar la seriedad y pertinencia de esa medida de instrucción. B.J.959.94; B.J.959.122

Siempre que no sea ordenada de oficio, la reapertura de debates sólo procede cuando, después de cerrados los debates, una de las partes la solicita para hacer valer documentos nuevos o invocar hechos nuevos, que tengan o puedan tener una influencia decisiva en la solución del litigio. La solicitud de reapertura debe ser notificada para hacerla contradictoria. Debe ser rechazada cuando, en la última audiencia, el apelado concluyó en el sentido de que se pronunciara el defecto de la apelante por falta de concluir y el descargo puro y simple de la apelación, porque en tal caso no ha habido debates, ya que las partes no han formulado contradictoriamente sus conclusiones. B.J.981.936

Cuando los documentos aportados en apoyo de una solicitud de reapertura de los debates difieren con los documentos ya depositados únicamente en aspectos secundarios, que quedarían resueltos con el fallo de la demanda principal, no se requiere ordenarla. (En la especie, hubo varios asuntos y se ordenó la fusión de expedientes.) B.J.983.1221

La reapertura de los debates es una facultad atribuida al Juez apoderado del asunto, que puede acordar cuando la necesidad y las circunstancias la hagan conveniente, y su negativa, en caso contrario, no da lugar a casación. B.J.992.732

El Juez rechazó la reapertura de debates, solicitado para que el caso se dilucidara al tenor del Código de Niños y Adolescentes, aduciendo que ya se había solucionado al amparo de la antigua ley, que decretó que el menor había obrado con discernimiento. El menor no apeló contra esta sentencia incidental, que adquirió la calidad de cosa juzgada. Al plantear nuevamente el mismo asunto, la Corte a-qua debió declararlo inadmisibles en lugar de rechazarlo y de fijar nuevamente el conocimiento del fondo. B.J.1043.176

La Cámara a-qua ordenó una reapertura de los debates para conocer documentos depositados, pero la única prueba aportada fue la audición de testigos presentados por el trabajador. Ante esa contradicción se casa la sentencia. B.J.1045.513

Si la corte aprecia que el documento aportado no tiene la capacidad suficiente para alterar la suerte del proceso, puede rechazar la solicitud de reapertura de debates. (Acción en daños y p. contra un banco por haber devuelto un cheque habiendo fondos. El documento nuevo fue una

certificación de la Superintendencia de Bancos declarando que el cheque fue devuelto por insuficiencia de fondos.) B.J.1052.71

La Cámara de Trabajo pudo rechazar el pedimento de reapertura de los debates, solicitada para que se le diera la oportunidad de celebrar un contrainformativo testimonial que, como consecuencia de su inasistencia a una audiencia anterior, no pudo celebrarse. La admisión del pedimento equivaldría a un recurso de oposición, lo cual no está contemplado en la legislación laboral. B.J.1054.882

El Juez pudo desestimar la solicitud de reapertura de los debates solicitada por la empresa para probar la duración del contrato de trabajo, teniendo en cuenta que la empresa alegaba que pagaba las prestaciones laborales periódicamente, lo cual fue rechazado, porque la relación contractual nunca fue discontinuada hasta el día de la terminación que dio lugar a la demanda. B.J.1054.955

Es optativo para los Jueces ordenar la reapertura de los debates cuando aprecian que los documentos o hechos nuevos que acompañan la solicitud pudieran influir en la suerte del litigio. B.J.1056.421

RECIBO

V. Renuncia, al trabajo o al pago de prestaciones

RECIBOS DE COLECTURIA

Dec.

Decreto No. 1523 de 1971 sobre expedición de recibos de Colecturía, G.O.9245.42

RECONOCIMIENTO DE DEUDA

Jur.

La certificación del Secretario del Gobernador Civil, según la cual cierto contratista reconoció no haber pagado los salarios de sus obreros, no es eficaz como reconocimiento de deuda porque no proviene de un funcionario con calidad para revestir de autenticidad las declaraciones de las partes, además de que la certificación no expresa los nombres de los trabajadores ni las deudas reclamadas por cada uno. B.J.802.1715

La opinión del Consultor Jurídico de Molinos Dominicanos, dirigida al administrador y no al empleado, recomendando el pago de las prestaciones, no se impone al administrador y no tiene por efecto producir la novación de la deuda y hacer aplicable la prescripción del derecho civil. B.J.1050.558

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

V. Filiación

Jur.

El padre declaró el nacimiento de sus hijos al Oficial del Estado Civil y en el acta se hizo constar que eran sus hijos naturales, pero no que los había reconocido. Se casa la sentencia que decidió que el reconocimiento debe manifestarse de manera particular. Cuando el padre se presenta personalmente ante el Oficial y declara que el niño es su hijo natural, es evidente que está expresando su voluntad de reconocerlo. B.J.1052.120

RECONSIDERACIÓN

Jur.

Por regla general, el recurso de reconsideración se eleva ante el mismo funcionario que dictó el acto impugnado. A esa regla general le introduce una derogación el Art. 29 de la Ley del Impuesto

sobre Sucesiones y Donaciones, al disponer que cuando la impugnación verse sobre el valor de los bienes se apoderará al Sec. de E. de Finanzas. Esta excepción no se aplica cuando el recurso se dirige al error de incluir bienes que no formaban parte del acervo sucesoras. B.J.882.1095

RECUPERACION DE TIERRAS DEL ESTADO

V. tb. Tierras baldías

Leg.

Ley No. 292 de 1972, G.O.9258.37, mod. por:

Ley No. 357 de 1972 (fraude) G.O.9276.57

Ley No. 360 de 1972 (compra de mejoras) G.O.9276.64

Ley No. 363 de 1972 (gastos de deslinde) G.O.9276.73

Dec.

Reglamento No. 2555 de 1972, G.O.9275.62

RECURSOS

V. tb. Apelación

Casación

Jur.

En materia represiva los recursos sobre incidentes no son suspensivos y debe continuarse la vista de la causa. B.J.716.1559

RECUSACION

V. tb. Declinatoria

Inhibición

Leg.

Ley No. 237 de 1967 que agrega un párrafo al Art. 382 C. Pr. Civ. relativo a la fianza, G.O.9066.33

Jur.

Cuando se suscita un conflicto entre el abogado y el Juez, en que el abogado acusa al Juez de ser venal y el Juez formula querrela disciplinaria ante el Procurador General, la S.C.J. puede, en uso de las facultades excepcionales (Art. 29 L. Org. Jud.) apoderar del caso a otro tribunal. B.J.739.1606

Cuando la recusación se declara inadmisibles por falta de prestación de la fianza que exige la Ley No. 237 de 1967, que agregó un párrafo al Art. 382 del C. Pr. Civ. y no por un motivo de fondo, no es aplicable la multa del Art. 390 del C. Pr. Civ. B.J.751.1780

La recusación de un Juez de pr. in. debe proponerse ante la Corte de Ap. correspondiente y no ante la S.C.J. B.J.801.1529

El hecho de haber actuado como Registradora de Títulos no establece la existencia de un prejuicio por parte de la Juez, ya que se trataba de un acto puramente administrativo. B.J.896.1609

El Juez que ordena la libertad del acusado en Hábeas Corpus por no existir indicios serios que comprometan su responsabilidad, puede ser recusado por la parte civil si él mismo conoce el fondo del asunto. B.J.901.3184

El hecho de que un Juez haga comentarios tendentes al esclarecimiento del asunto no constituye una causa de recusación. No hay lugar a acoger la recusación cuando se tema que juzgará con parcialidad si de este temor no se aporta la prueba correspondiente. B.J.1047.24

Uno de los Jueces de la Corte de Apelación había sido Juez titular de la Cámara Penal y, aunque en aquella ocasión no falló el fondo, llegó a interrogar testigos, a ordenar medidas de instrucción y a dictar sentencias preparatorias. En esta situación, el Juez debió inhibirse, pero si no lo hizo, la irregularidad de la constitución de la Corte, por ser de orden público, puede suscitarse por primera vez en casación. (C. Pr. Civ., Art. 378 – 8º, que suple el procedimiento penal) B.J.1052.163

REDUCCIÓN DE PERSONAL

V. Terminación unilateral del contrato de trabajo

REENVÍO

Jur.

El Juez no está obligado a prorrogar una medida de instrucción si la parte no comparece, aunque en virtud de su papel activo puede hacerlo. En materia laboral, donde no hay oposición, la negligencia del no compareciente no debe perjudicar a la otra parte. B.J.743.2522

Si los testigos fueron citados repetidamente y no obtemperaron a las citaciones, el Juez no tenía que dar cumplimiento a una sentencia que ordenaba un reenvío y podía decidir el fondo. B.J.744.2744

Si los abogados del patrono entienden que no tienen tiempo suficiente para notificar la lista de testigos o para comparecer a la medida de instrucción ordenada, pudieron solicitar prórroga para esos fines el mismo día de la audiencia o mediante una instancia posterior. B.J.770.55; B.J.770.79

El demandado solicitó el reenvío por no estar asistido de su abogado, pedimento que fue rechazado implícitamente al dictarse sentencia sobre el fondo. Al proceder en esa forma, el tribunal lesionó su derecho de defensa. B.J.886.2322; B.J.886.2455

La Corte admitió un recurso de oposición cuando debió declararlo inadmisibles por estar una compañía de seguros puesta en causa. Por eso, al no acoger un pedimento de reenvío, no se cometió ninguna violación. B.J.897.1982

Los Jueces de fondo son soberanos para apreciar la oportunidad del reenvío, pero no lesionan el derecho de defensa si se encuentran en condiciones de decidir el asunto sin oír nuevos testigos. B.J.902.133

Cada vez que se reenvía la causa para continuar la instrucción, las partes que no estuvieren presentes deben ser citadas nuevamente. B.J.939.235

REFERIMIENTO

V. tb. Desalojo
Embargo
Secuestro judicial
Subasta

Jur.

El procedimiento de referimiento (Art. 806 a 811 C. Pr. Civ.) ha sido concebido para obtener de los Jueces medidas ejecutorias urgentes, cuando dichos Jueces consideren prudente dictar esas medidas. La solicitud hecha por el presidente destituido de una asociación, de que se nombre a un tesorero provisional, fue propiamente denegada. B.J.733.3456

Los Jueces de los referimientos son competentes en materia comercial al igual que en materia civil. B.J.765.2135

El Juez del referimiento tiene el deber de apreciar, aunque sea prima facie, los elementos de juicio que determinarán la solución del fondo. B.J.817.2482

El tribunal de pr. in. es una jurisdicción unipersonal. Por lo tanto no existe una jurisdicción presidencial para conocer demandas en referimiento, como lo prescribe el C. Pr. Civ., cuyas disposiciones han sido implícitamente abrogadas por la L. Org. Jud. B.J.824.1318

Una vez que ha sido intentada la demanda en validez del embargo retentivo cesa la competencia del Juez de los referimientos para revocar o limitar el mismo, salvo el caso de que se trate de la sustitución del embargo por otra garantía (Art. 50 C. Pr. Civ.). Con mayor razón cesa esta competencia cuando ya se ha dictado la sentencia en validez como sucedió en la especie. B.J.915.285; B.J.889.3297. Discurso, B.J.890.11

El recurso a la vía del referimiento para sobreseer el embargo conservatorio puede intentarse con anterioridad a la intervención de la demanda en validez del embargo o sobre el fondo, salvo el caso en que se trata de sustituir la medida conservatoria con otra garantía. La Corte a-qua actuó correctamente al declarar la nulidad del acto de emplazamiento de la demanda en referimiento. B.J.891.426

Si bien es cierto que el Art. 101 de la Ley No. 834 de 1978 declara que la ordenanza en referimiento la dicta un Juez que no está apoderado de lo principal, esta disposición es un trasplante del Art. 484 del Nuevo C. Pr. Civ. francés, que no se aplica en nuestro medio, en que los juzgados de pr. in. son unipersonales. Aquí el Juez de Pr. In. que conoce el fondo es también el Juez de los referimientos. B.J.1043.43; B.J.1046.25

El recurrente solicitó al Juez de los referimientos, si no se declaraba incompetente, que fije nueva audiencia para concluir al fondo. Pero en referimiento el Juez no conoce el fondo y el Art. 4 de la Ley 834, que obliga al Juez, cuando se declara competente, a estatuir por disposiciones distintas sobre la competencia y el fondo, no es aplicable en materia de referimiento. B.J.1043.45

Aunque el procedimiento de referimiento no es aplicable ante los Juzgados de Paz, se puede invocar ante el Juzgado de Pr. In. como tribunal de segundo grado. B.J.1043.45; B.J.1046.25

Aunque existe la posibilidad, en el arrendamiento de una fábrica de hielo por un municipio, de una resiliación unilateral en caso de incumplimiento, sin la intervención de los órganos judiciales, cuando las partes lo han convenido, la aparición en escena del Juez de los referimientos para que disponga el desalojo se justifica sólo en caso de necesidad o de urgencia, a fin de evitar la comisión de un perjuicio irreparable, lo que no fue establecido en este caso. B.J.1049.70

Si bien el Juez de los referimientos puede ordenar la expulsión inmediata del ocupante de un inmueble en caso de contestación carente de seriedad, particularmente cuando se trata de un ocupante sin título, su competencia cesa cuando el demandado alega la existencia de un contrato de arrendamiento. La validez o resiliación por incumplimiento de este contrato debe ser discutido ante los Jueces de fondo, únicos competentes para decidir sobre lo principal. B.J.1049.87

En referimiento la Corte no puede atribuir el derecho de propiedad al demandante, aceptando como acto justificativo una certificación notarial de un acto bajo firma privada, y ordenar el desalojo inmediato, sin ponderar la urgencia ni verificar la existencia o no de un diferendo serio. Tales actos caen fuera de las atribuciones de un Juez de los referimientos y deben ser discutidos ante los Jueces del fondo. (Art. 140, Ley No. 834 de 1978) B.J.1056.11

Acumulación del defecto

El Juez de pr. in. en referimiento designó a un administrador provisional para la sociedad. Este apeló, solicitando la suspensión de la ejecución de la medida y citó a los demandantes a breve

término. Uno solo de éstos compareció y pidió la acumulación del defecto. La Corte de Ap. rechazó ese pedimento, en base a que dicha acumulación no procede en referimiento. Si bien es verdad que en pr. in. no hay lugar a la acumulación del defecto en referimiento, porque no hay oposición en esa vía; sin embargo, el referimiento es privativo de la pr. in., por lo que en apelación debe acumularse el defecto. B.J.846.979

El 7 de septiembre, el demandante lanzó una demanda principal en disolución de contrato y entrega de la finca. El 30 del mismo mes por la vía del referimiento pidió la entrega de la finca a título provisional. La Corte a-qua rechazó esta demanda, basándose en que perseguía el mismo objeto que la demanda principal, lo cual obligaría al Juez a prejuzgar ésta. Pero lo que en definitiva demandó la propietaria fue la puesta en secuestro de la finca y su designación como secuestraria, situación que no colide con el asunto principal. B.J.883.1376

REFORMA AGRARIA

- V. tb.** Instituto Agrario Dominicano
- Latifundios
- Retroactividad de las leyes
- Tierras baldías

Leg.

En general

Ley No. 3589 de 1953, sobre expedición de títulos a los colonos establecidos en colonias agrarias. G.O.7579.3

Ley No. 5879 de 1962 sobre Reforma Agraria, ver Instituto Agrario Dominicano

Ley No. 42 de 1970 (Art. 6) sobre pago de terrenos comprados para la Reforma Agraria mediante bonos de la Serie 1980, G.O.9204.8

Ley No. 287 de 1972 que declara de interés social la resolución de todo contrato de arrendamiento de tierras del Estado de más de cien tareas irrigadas, G.O.9258.16

Ley No. 350 de 1972 sobre derecho de los funcionarios a penetrar en propiedades, G.O.9276.62

Ley No. 362 de 1972 sobre certificación de no interés para la Reforma Agraria, G.O.9276.70

Ley No. 145 de 1974 que prohíbe comprar, etc., tierras entregadas a los asentados, G.O.9367.111

Ley No. 269 de 1985, mediante la cual se regulan los asentamientos asociativos. G.O.9658.795

Arrendamiento y aparcería

Ley No. 289 de 1972 sobre arrendamientos rústicos y opción de compra, G.O.9258.22

Resoluciones de la Comisión de Arrendamiento y Aparcería:

Resolución No. 1 (ordena reintegrar a los aparceros expulsados) G.O. 9285.121

Resolución No. 2 (congelación de contratos de arrendamiento o aparcería) G.O.9285.122

Res. que fijan porcentajes de aparcería para plátano, arroz, maíz, café, maní, habichuela, cacao y tabaco, G.O.9294.118 y sigs.

Res. que fijan porcentajes de aparecería para yautía, yuca, batata, guandules, vegetales y ganadería, G.O.9285.123 y sigs.

Arroz y otros cultivos

Ley No. 89 de 1966 sobre arrendamiento de terrenos dedicados al cultivo del arroz, G.O.9018.27

Ley No. 290 de 1972 que declara de utilidad pública el traspaso al IAD de las tierras dedicadas al cultivo del arroz. G.O.9258.26

Ley No. 391 de 1972 sobre cultivo en forma colectiva de las tierras de la Reforma Agraria dedicadas al cultivo del arroz, G.O.9278.64, mod. por:

Ley No. 657 de 1974 sobre asociación de parceleros en proyectos de arroz, G.O.9335.12

Jur.

El Art. 12 de la Ley No. 289 de 1972 persigue evitar que se puedan rescindir los contratos de aparcería sin una investigación administrativa, pero no autoriza a la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias para declarar resueltos estos contratos, lo cual es de la competencia de los tribunales del orden judicial. B.J.814.1780

No es competente la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ni el Tr. Sup. Adm. para conocer de una demanda de desalojo de un aparcerero y pago de porcentaje de cosecha. Este asunto es la naturaleza civil. B.J.816.2165; B.J.844.566; B.J.846.1019; B.J.850.2267

Las resoluciones de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias relativas a contratos de aparcería tienen carácter administrativo y son recurribles ante la Cámara de Cuentas. No pueden versar sobre el fondo de la controversia entre el propietario y el aparcerero, que tiene carácter civil. B.J.850.2063

REGALIA PASCUAL

V. tb. Prestaciones laborales

Leg.

Ley No. 5235 de 1959 sobre Regalía pascual, G.O.8414, mod. por:

Ley No. 64 de 1963, G.O.8811.9

Ley No. 74 de 1965, G.O.8959.8

Ley No. 70 de 1966, G.O.9016.9

Ley No. 210 de 1967, G.O.9062.64

Ley No. 16-92, G.O. 9836

Jur.

Las vacaciones y regalía pascual no son privativos de los contratos de trabajo de tiempo indefinido. B.J.731.3002

La regalía pascual es un derecho del trabajador aunque renuncie o sea despedido por causa justificada. B.J.870.1394

REGIMEN DE LAS ADUANAS

V. tb. Contrabando

Leg.

Ley para el Régimen de las Aduanas No. 3489 de 1953, G.O.7529.3, mod. por:

Ley No. 5206 de 1959, G.O.8399

Ley No. 218 de 1964 (contrabando), G.O.8854.3

Ley No. 237 de 1964 (contrabando), G.O.8857.3

Ley No. 338 de 1964, G.O.8878.4

Ley No. 697 de 1965, (fianza en efectivo para libertad provisional),

G.O.8940.55

Ley No. 302 de 1966, G.O.8993.17

Ley No. 56 de 1966 (subvaluaciones y listas de precios) G.O.9012.13

Ley No. 265 de 1968, G.O.9074.9

Ley No. 336 de 1968, G.O.9092.5

Ley No. 516 de 1969 (Agentes de Aduana), G.O.9167

Ley No. 107 de 1971, G.O.9221.12

Ley No. 68 de 1982, que elimina el retiro bajo fianza. G.O.9603.15

REGIMEN MATRIMONIAL

- V.** Comunidad legal
- Convenciones matrimoniales
- Separación de bienes

REGIMEN PENITENCIARIO

Leg.

Ley No. 224 de 1984, que establece el régimen penitenciario. G.O.9640.1723

REGISTRADOR DE TITULOS

Jur.

Las funciones del Registrador de Títulos no son puramente administrativas, sino que es un Juez de la legalidad del acto que se le somete y en caso de duda debe someter la cuestión al Tr. Sup. T. B.J.868.566

Los registradores de títulos no son funcionarios administrativos, cuyas decisiones pueden ser objeto de recursos jerárquicos. B.J.953.463

REGISTRO CIVIL

- V. tb.** Impuesto sobre documentos

Leg.

Ley de registro de actos civiles, judiciales y extrajudiciales No. 2334 de 1885; C.L.1884-6.329, mod. por:

Ley No. 5511 de 1961 que aumenta los derechos, G.O.8561.5

Ley No. 27-91 que aumenta los valores a pagar. G.O.9825.4

Jur.

El Juez no puede negarse a ponderar un documento por el hecho de que no fue registrado en la época de su otorgamiento. Basta con que haya sido registrado para fines de su depósito ante el tribunal. (Ley No. 2334, Art. 43) B.J.745.3200

El banco no acreditó a la cuenta de su cliente los fondos prestados mientras no se le presentara el contrato debidamente registrado. Pero el registro es un hecho externo al contrato y el acto obliga a las partes, independientemente de que se haya registrado o no. El banco responde, pues, por el rehusamiento indebido de los cheques del prestatario. B.J.834.912

La necesidad de registro de los documentos a ser utilizados en los tribunales (Art. 1328 del C. Civ.) es a los fines de hacerlos oponibles a terceros y no se aplica a documentos comunes a las partes en causa. B.J.1056.465

REGISTRO DE TIERRAS

- V. Anotación del certificado de título
- Certificado de Título
- Compraventa de terrenos registrados
- Desalojo de terreno registrado
- Enriquecimiento injusto
- Fondo de Seguro de Terrenos Registrados
- Mejoras
- Registro de Títulos
- Revisión por error
- Revisión por fraude
- Saneamiento
- Sucesiones, sobre terrenos registrados

Leg.

Ley de Registro de Tierras No. 1542 de 1947, edición oficial de 1971, mod. por:

Ley No. 370 de 1968 (Art. 263, impuesto) G.O.9105.30

Ley No. 403 de 1976 (Arts. 146 y 158, Oficinas de Reg. de Tit.) G.O.9403.15

Ley No. 804 de 1978 (Oficina de Puerto Plata) G.O.9477.43

Ley No. 828 de 1978 (Oficina de El Seibo) G.O.9479.106

Ley No. 133 de 1980 (oficina de Nagua) G.O.9531.18

Ley No. 274 de 1981 (mod. Art. 16, aumenta el número de Jueces del Tr. Sup. T.) G.O.9553.3

Ley No. 240 de 1981 (establece las diferentes oficinas de Registro de Titulos). G.O.9548.3

Oficinas

Ley No. 3-94, G.O.9878.25

Jur.

Daños y p.

Demanda contra un banco por haber solicitado y obtenido la inscripción de una hipoteca judicial provisional contra un inmueble que no era propiedad del deudor. El Registrador debe examinar la regularidad del título antes de inscribirlo. El Juez debe ponderar la influencia de esa omisión del registrador antes de condenar el banco por daños y p. B.J.908.961

Prioridad

En 1973 el I.A.D. permutó una parcela a favor del Ingenio Ozama; en 1974 se registró una donación de 6,000 tareas dentro de la misma parcela por el I.A.D. a favor de A y B. En 1977 se inscribió la permuta, pero la inscripción fue posteriormente cancelada. Según el Art. 185 L. Reg. T., después de efectuado un primer registro, todo acto surtirá efecto a partir de su fecha de registro. Por eso el Tribunal a-quo procedió correctamente al mantener el registro de las 6,000 tareas a favor de A y B. B.J.847.1498

A traspasó las mejoras a B, que no registró el traspaso. C, acreedor hipotecario del inmueble, obtuvo sentencia de adjudicación sobre la parcela y sus mejoras y le fue expedida carta constancia. Si C era adquirente de buena fe prevalece sobre B.J.947.1450

A compró el inmueble al Estado y se lo alquiló a B con promesa de venta. Posteriormente B, silenciando la primera venta a favor de A de la que tenía conocimiento, compró el mismo inmueble a la Adm. Gral. de Bienes Nacionales. Esta emitió una certificación al Registrador de Títulos, manifestando que había cometido un error al vender el inmueble a B, ya que antes se lo había vendido a A. El Tr. de T. procedió dentro de sus poderes soberanos de apreciación al anular el registro de B. B.J.979.720

REGISTRO ELECTORAL

V. Elecciones

REGISTRO MERCANTIL

V. Establecimiento de Empresas Comerciales

REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES

Leg.

Ley No. 53 de 1970 de Registro Nacional de Contribuyentes, G.O.9205.28, mod. por:
Ley No. 339 de 1972, G.O.9267.125

Dec.

Reglamento No. 2318 de 1972, G.O.9273.45
Reglamento No. 2574 de 1981, G.O.9558.66

REGISTRO Y CONSERVACION DE HIPOTECAS

Leg.

Ley No. 2914 de 1890, G.O.827, Leg. de Rentas Internas y Bienes Nacionales, tomo II, p. 866

REINCIDENCIA

Doc.

"Hay que tener en cuenta, sobre todo, las dificultades particulares que encuentra un condenado, ya libre, para obtener trabajo honesto y digno. La reeducación y reforma, mediante métodos carcelarios modernos, resulta en nuestro medio punto menos que un ideal inalcanzado". Discurso de Néstor Contín Aybar, enero de 1980, B.J.830.XIII

REINSTALACION DE TRABAJADORES

Jur.

No puede prohibirse al patrono desahuciar a los dirigentes sindicales a través de una cláusula de inamovilidad, pero la indemnización puede ser muy amplia. B.J.729.2475; B.J. 729.2482; B.J.729.2490

RELACIONES INTERNACIONALES

Res.

Resolución No. 101 de 1963 que ratifica la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias y Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad, G.O.8821.3, reproducida en G.O.9271.3

Resolución No. 142 de 1964 que ratifica la Convención de Viena, etc., G.O.8834.4; G.O.9372.4

Dec.

Decreto No. 26-86 de capacitación para los miembros del servicio exterior. G.O.9677.35

REMODELACION CIUDAD COLONIAL SANTO DOMINGO**V. Patrimonio cultural****RENOVACION DE LA INSTANCIA****Jur.*****Muerte del litigante***

A la muerte de una parte, los herederos pueden intervenir previa notificación a la otra parte, para ponerla en condiciones de discutirles sus calidades. B.J.722.254

No se lesiona el derecho de defensa de un litigante si después de notificada la muerte al otro litigante y su sustitución por sus herederos, se dicta erróneamente sentencia con el nombre de la persona fallecida. B.J.726.1227

Cuando muere uno de los litigantes condenados, estando pendiente el plazo para apelar, El plazo se suspende de pleno derecho e independientemente de que la muerte sea notificada a la otra parte, hasta que la sentencia sea notificada de nuevo a los herederos. (Art. 447 C. Pr. Civ.) Mientras no se haga esta notificación, los herederos pueden apelar. B.J.724.667

Cuando muere un litigante antes de estar en estado el expediente, aún en casación (Art. 344 C. Pr. Civ.), procede sobreseer el procedimiento hasta que se efectúe la renovación de la instancia. B.J.764.1937

El recurrente murió después de haber notificado su memorial de casación; su abogado notificó el acto de defunción. Luego el recurrido notificó su memorial de defensa a este abogado. En su medio de inadmisión alega que los herederos del recurrente no constituyeron abogado para sostener el recurso, como es de rigor cuando se interrumpe la instancia. Pero el recurrido le reconoció al abogado del recurrente difunto la calidad de abogado de sus sucesores y el recurso pudo continuar sin que sufriera ninguna lesión en su derecho de defensa. B.J.820.471

La muerte de uno de los litigantes no es obstáculo para que los Jueces decidan el caso, si ya éste se encontraba en estado de recibir fallo. B.J.898.2210

La prueba de la calidad de los continuadores jurídicos del demandado puede hacerse por las actas del estado civil. B.J.1044.49

En un asunto laboral, acontecida la muerte del demandado, la sentencia debe dejar constancia acerca de si se puso en causa a los herederos y se les dio oportunidad de decidir sobre su aceptación o renuncia a la sucesión o de aceptar bajo beneficio de inventario. (Arts 794 y 795 C. Pr. Civ.) B.J.1051.288

Muerte o incapacidad del abogado

El apelado notificó avenir al apelante y a su abogado para concurrir a la audiencia en que se discutiría el fondo. La Corte confirmó la sentencia apelada, estando en defecto el apelante por falta de concluir. Al momento de la audiencia, el abogado del apelante estaba subjúdice. El apelante recurrió en casación, alegando que el avenir no era válido y que el apelado debió intimarlo para que constituyera nuevo abogado en los términos del Art. 344 del C. Pr. Civ. La S.C.J. sostuvo que el apelante debió hacer oposición si estimaba, con razón o sin ella, que en la especie se trataba de un caso de esta índole. Por la vía de la casación no procede esgrimir este punto, que la Corte a-qua ignoraba por completo. B.J.807.162

RENUNCIA

- V. tb.** Admisión de hechos
Terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento
Competencia, Renuncia a la excepción

Jur.***A la rescisión de un contrato***

La CODETEL desconectó el teléfono, lo cual operó una rescisión del Contrato de Servicio. Posteriormente, el abonado acudió a pagar las mensualidades atrasadas. La Corte de Ap. sostuvo que la aceptación de este pago implicaba conformidad para dejar sin efecto la rescisión. Pero la rescisión del contrato no liberaba al abonado de pagar la deuda resultante del servicio, de forma que la aceptación del pago no significa renuncia a los efectos de la rescisión. B.J.908.982

Al salario

La renuncia de un trabajador a una parte de su sueldo convenido es violatoria del Principio IV y nula. B.J.775.1051

A irregularidades procesales

- V. tb.** Casación, Medios, insuficiencia de los

Nulidad de actos procesales

Si una parte no hace reservas acerca de la información testimonial, da implícitamente su aprobación a cualquier irregularidad procesal. B.J.713.614

La Corte a-qua rechazó el pedimento de informativo del apelado sin dar motivos y acto seguido le ofreció la palabra para que formulara sus conclusiones al fondo, lo que hizo sin formular reserva. Su actitud sólo puede ser interpretada como una aquiescencia implícita a la sentencia que rechazó la medida de instrucción solicitada. B.J.787.978; B.J.825.1523; B.J.887.2599

No se considera renunciado el pedimento el vencimiento del plazo para apelar como causa de inadmisibilidad, aun cuando se propone después de celebrado el informativo y concluido al fondo. B.J.1042.275

Al trabajo o al pago de prestaciones

- V. tb.** Abandono del Trabajo
Desahucio, Ejercido por el Trabajador

R El hecho de declarar el trabajador que si no le ofrecen tales o cuales mejoras en su situación, él se retira del trabajo, no puede interpretarse como una renuncia a su empleo. B.J.728.2169

La carta suscrita por el trabajador ante notario, en que renuncia a su trabajo, tiene el mismo efecto que una disolución por mutuo consentimiento de las partes. Art. 64 C. Tr. B.J.735.280

El trabajador puede renunciar a su empleo mediante simple carta, en cuyo caso no es aplicable el Art. 64 C. Tr. sobre terminación por mutuo consentimiento. B.J.754.2841

El documento en que el trabajador renuncia a sus reclamaciones, reconoce que ha sido un trabajador móvil y otorga recibo por RDS\$100 como "donación generosa" de la compañía, no debe ser descartado sobre la base de que las reglas del Principio IV son de orden público, si bien no constituye una prueba completa de lo que alega la compañía. B.J.768.2940; B.J.768.2948; B.J.768.5954; B.J.768.2961; B.J.768.2968; B.J.768.2975; B.J.768.2981

El razonamiento de la Cámara a-qua, de que la renuncia por simple carta del trabajador, aceptada por el patrono, equivale a un mutuo desistimiento, sin que se haya llenado el requisito del Art. 64 C. Tr. de formalizarlo ante notario o ante el Dep. de Tr., es de tal modo confuso e incoherente que no permite a la S.C.J. establecer si se ha hecho una aplicación correcta de la ley. B.J.780.2336

Al recibo de ciertos valores de la empresa, aunque implique renunciar a algún derecho, es perfectamente válido, pues se hizo cuando ya no se encontraba bajo la hegemonía del patrono, que es lo que prohíbe el Principio IV del C. Tr. B.J.872.1929

El patrono tenía un recibo por RD\$84.00, que decía que el trabajador no tiene ninguna reclamación. Ante esa situación pudo el Juez apreciar que había habido una dimisión voluntaria. B.J.894.1131; B.J.919.1084

La renuncia del trabajador a su empleo, pura y simplemente, implica una renuncia a los derechos reconocidos por la Ley y una renuncia de este tipo es nula. Una simple carta de renuncia no puede ser aceptada como prueba de dimisión. La renuncia al empleo y la dimisión no son categorías jurídicas idénticas o equivalentes. La dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, que puede ser o no justificada. B.J.976.310; B.J.991.527

El 8 de abril la profesora renunció a la tanda matutina, pero declaró que continuaría impartiendo clases de tarde. El 13 de abril, la escuela responde no aceptar su renuncia parcial y declara prescindir de sus servicios. El Juez a-quo declaró que, al no responder de inmediato a la renuncia, la escuela dio su asentimiento tácito a la misma, por lo que se hizo responsable del despido. Se casa esta sentencia, porque la ley no da plazo para responder a este tipo de renuncia. B.J.996.1000

El trabajador, al ser cancelado después de 25 años al servicio de la empresa, estampó su huella digital sobre un documento y recibió una donación de RD\$150.00. El principio fundamental de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores hace que carezca de interés toda especulación sobre la forma como se escrituró el acto. B.J.831.319

El alcance del Principio V del C. Tr. se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aunque se compruebe diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haya formulado sus reservas. B.J.1042.282; B.J.1047.391; B.J.1047.426; B.J.1047.458

La ausencia de prueba del despido, unida a las cartas de renuncia de los trabajadores, lleva a la conclusión de que la ruptura de los contratos de trabajo fue una iniciativa unilateral de los trabajadores. B.J.1044.153

El solo hecho de que una carta firmada por un trabajador haya sido redactada por su empleador no resta veracidad al contenido de la misma, debiendo el tribunal verificar si la firma se hizo bajo presión o libremente, para determinar si las circunstancias implican un despido encubierto. B.J.1049.290

Los trabajadores pueden renunciar a sus derechos después de concluido el contrato de trabajo y hasta tanto sus derechos, en caso de litigio, no sean reconocidos por una sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. B.J.1055.608; B.J.1056.464

El hecho de que un empleador, al negar la existencia del despido, alegue que el trabajador renunció a sus labores, no exime a éste de probar la causa de la terminación del trabajo. Esta exención se produce cuando el empleador admite el hecho del despido o alega justa causa, lo que no ocurre en la especie. B.J.1057.576

Interpretando la prueba testimonial aportada, la Corte de Trabajo pudo apreciar que el trabajador firmó la carta de renuncia a requerimiento de la empresa, para lo cual aplicó el principio del imperio de la realidad de los hechos frente a los documentos. B.J.1057.627

La existencia de una carta de renuncia al trabajo no crea una presunción de despido. Debe establecerse que la voluntad del empleador fue la determinante de la conclusión de la relación laboral. B.J.1057.704

A la participación en los beneficios de la empresa

Es inadmisibles por falta de interés la reclamación del trabajador a una participación en las utilidades de la empresa, ya que el trabajador otorgó un recibo de descargo cuando ya no se encontraba bajo la hegemonía de la empresa. B.J.1044.226

REPLANTEO

Jur.

El Agrimensor Contratista declaró en la audiencia que citó a los colindantes para estar presentes cuando se hiciera el replanteo. Esto es suficiente constancia del cumplimiento de este requisito. B.J.909.1207

RÉPLICA

Jur.

La parte a quien se le notifica un escrito de defensa momentos antes de la audiencia puede pedir un plazo para replicar (Ley No. 1015, Art. 3). Si no lo hace no puede alegar que fue privado del derecho de defensa. B.J.829.2522

REPRESENTACION

V.

Abogado

Agentes y representantes

Conciliación laboral, Representación de las partes en el preliminar

Poder

Representación del Estado

Representante de empresa extranjera

REPRESENTACION DEL ESTADO

Leg.

Ley No. 1486 de 1938, G.O.5148

Jur.

Cuando no se trata de un defecto por falta de comparecer, sino por falta de concluir, no es imperativo el reenvío de la causa para los fines de la Ley No. 1486 de 1938 sobre Representación del Estado. B.J.767.2735

R

REPRESENTANTE DE EMPRESA EXTRANJERA

V. tb. Agentes y Representantes

Leg.

Ley No. 259 de 1940, Art. 3, G.O.5451

Jur.

Al sucumbir en el juicio la empresa extranjera no puede condenarse juntamente con ella a su representante legal en el país al pago de costas. B.J.758.137

RESOLUCION

V. Compraventa, Resolución

RESOLUCIONES

V. Trabajo, Resoluciones de

RESPONSABILIDAD CIVIL

V. **tb.** Acción civil

Aeronáutica, limitación de responsabilidad

Animales, daños causados por los

Comitencia

Cheques y cuentas corrientes, Limitación de responsabilidad

Daños y perjuicios

Falta

Guarda de cosas inanimadas

Objetos espaciales

Prescripción

Solidaridad

Transporte, contrato de, Limitación de responsabilidad

Leg.

Ley No. 1232 de 1936 (prescripción de la responsabilidad del Estado), G.O.4978

Jur.

Cláusulas de exoneración

La cláusula de exoneración de responsabilidad antes de la ocurrencia de casos concretos es nula, a menos que sea equilibrada por obligaciones razonables de la parte beneficiada. B.J.715.1111

Contractual o delictual

Aún suponiendo que la responsabilidad contractual de la compañía de gas de reparar las válvulas de gas de la cocina del hotel, sea una de resultado y no de mera prudencia, los empleados del hotel que sufren lesiones al tener lugar una explosión de gas en la cocina, no pueden aprovecharse de la relación contractual y tienen que probar la falta delictual. B.J.713.735

El agrónomo de la Shell recomendó una dosis excesiva del herbicida comprado por el agricultor, con el consiguiente daño a sus matas de plátano. La reclamación no se basó en el contrato, sino en un error de conducta dentro del campo de la responsabilidad delictual. B.J.888.2935

Cuando la inexecución de una obligación contractual coincide con una falta delictual (en la especie hubo un desalojo ilegal) la parte demandada está obligada a reparar el daño no previsible en el contrato cuando es el resultado de una falta grave. B.J.949.1772

RESPONSABILIDAD PENAL

V. Sociedades, responsabilidad penal de las

RESTAURANTES

V. **tb.** Hoteles

Salud Pública

Turismo

Dec.

Reglamento No. 2332 de hoteles, restaurantes, etc., de 1956, G.O.7760.12

RETIRO

V. Asistencia Económica

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

V. **tb.** Filiación

Sucesiones, Conflicto de leyes en el tiempo

Jur.

La ley aplicable a la forma de pago al Estado del valor de un canal de riego, es la que regía al momento en que nació la obligación, pues la forma de pago (en efectivo o en naturaleza) es un derecho adquirido. El hecho de no haber efectuado el pago oportunamente no priva al propietario de su derecho de hacerlo en determinada forma. B.J.739.1558

Si el hecho puesto a cargo del acusado es anterior a la Ley No. 20 de 1970, que suprimió la libertad bajo fianza en los asuntos criminales, el derecho de solicitar dicha libertad había nacido ya y no podía ser alterado por una disposición legal posterior. B.J.750.1433

Si el accidente tuvo lugar después de la entrada en vigor de la Ley No. 126 de Seguros Privados, esta ley se aplicó a pesar de que la póliza de seguros se había contratado antes. B.J.767.2670

La Ley No. 126 no surtió efecto en un accidente que se produjo antes de su entrada en vigor, de manera que, para tal accidente, es eficaz contra tercero la cláusula de exclusión para el caso de que el vehículo fuese conducido por una persona carente de licencia. B.J.767.2767

Si la ley restablece la competencia del tribunal antes de que dicte la sentencia, ésta es válida. B.J.716.1502

El artículo 47 de la Constitución consagra el criterio que siempre ha imperado en nuestro derecho acerca de la irretroactividad. B.J.723.272

La Ley No. 289 de 1972 sobre aparcería y arrendamientos rústicos, por su carácter de interés social, es una ley de aplicación inmediata. Se aplica en la sentencia aún cuando no estuvo en vigor cuando se interpuso la demanda. B.J.782.184

La Ley No. 359 de 1969, que excluye a los pasajeros de la categoría de "terceras personas" bajo la Ley No. 4711 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, no se aplica a un accidente que tuvo lugar dos meses antes de su publicación. B.J.788.1144

La ley penal aplicable es la que estuvo en vigor al momento del accidente. B.J.793.2206

Si el accidente se produjo antes de entrar en vigor la Ley No. 126 de Seguros Privados, la condenación no podía ser oponible a la compañía aseguradora, ya que el conductor carecía de licencia. B.J.848.1822

La derogación de la prohibición de apelar del Art. 449 C. Pr. Civ., efectuada por la Ley No. 845, tuvo efecto cuando se interpuso el recurso de apelación, no cuando se dictó la sentencia sobre el recurso. B.J.862.1560

Las leyes procesales se aplican a los procesos en trámite, pero solamente a los actos que se efectúen después de su entrada en vigencia. Por tanto si la sentencia declarando la validez del embargo retentivo a la CORDE intervino antes de la ley que declara inembargable de la CORDE, debe ejecutarse la sentencia. B.J.909.1135

La Ley No. 585 de 1977, que crea los Tribunales Especiales de Tránsito, es de aplicación inmediata, incluso a los procesos pendientes en otros tribunales, cuando no intervino sentencia al fondo, por lo que obró correctamente el Juez de Paz al declinar su competencia. B.J.912.1700

Estando cumpliendo su condena, el prevenido pudo beneficiarse retroactivamente por el Art. 75 de la Ley 17-95, que redujo la pena establecida en el Art. 63 de la Ley 50-88. B.J.1043.190; B.J.1055.355

REUNIONES PUBLICAS

V. Manifestaciones públicas

REVISION CIVIL

V. tb. Casación,
Estatuir, falta de

Jur.

Es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tr. Pr. In. o de Ap. (Arts. 480 a 504 C. Pr. Civ.), por lo cual el pedimento de revisión ante la S.C.J. no puede ser admitido. B.J.737.1022; B.J.746.31; B.J.763.1643; B.J.936.1536; B.J.939.129; B.J.959.63; B.J.988.223; B.J.1052.8

Ninguna disposición legal autoriza a la S.C.J.: a reconsiderar sus propias sentencias, salvo para la corrección de un error material. B.J.921.1449

Sólo puede interponerse contra una sentencia con carácter contencioso. Una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario no tiene ese carácter. B.J.962.11

Este recurso extraordinario sólo es admisible contra sentencias contradictorias. No lo es contra una sentencia que ordena la rectificación de un acta de nacimiento, dictada en Cámara de Consejo sin que se celebrara audiencia contradictoria. B.J.888.3162

Hubo un error en la indicación de la fecha de la audiencia, por lo que el recurrente no depositó a tiempo su memorial y se declaró nulo el recurso. La S.C.J. fija nueva audiencia para conocer el recurso. B.J.897.2041

La revisión civil no tiene vigencia en el ámbito penal, pues el C. Pr. Cr. establece la revisión penal en su Art. 305 en los casos específicamente señalados allí y dirigiendo la instancia al Procurador General de la República. B.J.1053.101

La omisión de estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda es un medio de revisión y no de casación; pero no es lo mismo cuando la omisión de estatuir está acompañada de una violación de la ley, caso en el cual está abierto el recurso de casación. B.J.1056.313

REVISIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Jur.

El Art. 37 de la Ley No. 1494 de 1947 establece el recurso de revisión y el Art. 40 dispone que debe interponerse en el plazo de 15 días, plazo que se contará a partir de los hechos que puedan justificar el recurso, pero que en ningún caso excederá de un año. En la especie, el Procurador General Administrativo no notificó la sentencia a la entidad administrativa afectada dentro de los 5 días (Art. 43) e interpuso su recurso de revisión pasado el plazo de 15 días. El Procurador no puede prevalerse de la omisión de esta formalidad, que está a su cargo, para justificar la admisión tardía del recurso. La excepción para los casos de liquidación de impuestos no se aplica en este caso, que trata sobre la interpretación de las exoneraciones tributarias contenidas en un contrato con el Estado y no sobre la liquidación de un impuesto. B.J.1055.587

En materia contencioso-administrativa procede el recurso de revisión cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado (Ley No. 1494 de 1947, Art. 38). Si el tribunal anuló una impugnación que no fue objetada por la empresa recurrente, estatuyó en exceso de lo demandado. Este vicio es un medio de revisión y no de casación. B.J.1056.532

REVISION DE OFICIO (MATERIA DE TIERRAS)**Jur.**

Cuando una de las partes ante la Jur. Original apela la sentencia ante el Tr. Sup. T. y dicho tribunal examina la sentencia, aunque la apelación se limitó a ciertos agravios, no se viola el Art. 18 L. Reg. T. que establece la revisión obligatoria o de oficio. B.J.1057.685

REVISION PENAL**Jur.**

No es admisible contra una sentencia de casación, porque tal sentencia no pronuncia una condenación. (Art. 305 C. Pr. Cr.) B.J.7 74.803

Debe rechazarse cuando lo que alega el recurrente, Procurador General de la República, es su disconformidad con la calificación dada a los hechos, lo cual no está previsto como causa de revisión en el Art. 305 C. Pr. Cr. B.J.779.2022

No procede contra la condena al pago de una multa. B.J.716.1673

La compañía de seguros no puede intentar este recurso. B.J.717.1756

Cuando existen hechos que demuestran la inocencia del condenado, procede dejar sin efecto la cosa juzgada y enviar el proceso ante otra Corte de Ap. B.J.731.2964; B.J.801.1539

La revisión penal procede en los casos limitativamente establecidos por el Art. 305 del C. Pr. Cr. contra sentencias dictadas en última instancia que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Cuando hay pendiente una oposición que aún no ha sido conocida, el recurso es inadmisibile. B.J.1045.51

REVISION POR ERROR**Jur.**

En principio las sentencias de la S.C.J. no son susceptibles de ningún error. En definitiva, el impetrante no señaló ningún error cometido por la S.C.J., por lo que se recurso fue rechazado. B.J.988.225

REVISION POR ERROR (TIERRAS)**V. tb. Saneamiento****Jur.**

Según el Art. 143 L. Reg. T., la revisión sólo es posible cuando se trata de error "puramente material", o sea, de error que no envuelve modificación sustancial de los derechos reconocidos a las partes, como lo sería reducir la amplitud del terreno vendido, debido a un error de medición. B.J.743.2561; B.J.742.2316; B.J.752.2104

En caso de dos saneamientos sucesivos de una misma parcela, no puede corregirse el error de la segunda sentencia mediante revisión por error. B.J.754.2578; B.J.754.2715

La falta del Tr. de T., durante el proceso de saneamiento, de tomar en cuenta la posesión de X no constituye un error material susceptible de revisión, sino una cuestión de fondo ya juzgada. B.J.883.1525

En base a una Resolución de Concesión de Prioridad a favor de B, A, actuando en representación de B, suscribió el contrato de mensura. Sin embargo, en la audiencia de saneamiento A reclamó la parcela para si mismo y el Juez se la adjudicó. No se trata de un error material, sino de un error in judicandum, no susceptible de revisión. B.J.887.2737

REVISION POR FRAUDE

Jur.

El Tribunal admitió tácitamente la acción en revisión por fraude, dirigiendo un oficio al demandado, al cual éste contestó por acto de alguacil. Además, las partes concurrieron a una audiencia y presentaron conclusiones al fondo y en consecuencia no pudieron recibir ningún agravio. La formalidad de notificación del Art. 139 L. Reg. T. no es de orden público. Es suficiente con que la instancia en revisión llegue oportunamente al interesado, por lo que, en este caso, el Tribunal no debió declarar inadmisibile el recurso en revisión por fraude. B.J.959.52

En el saneamiento los sucesores del propietario no silenciaron los derechos del reclamante sobre las mejoras existentes ni su reclamación al terreno. El Juez determinó que su posesión era precaria. En este caso no se da el fraude previsto por el Art. 140 L. Reg. T., pues no hubo maniobra, mentira ni omisión. B.J.965.372

La acción en revisión por fraude no puede ser intentada contra los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso. Son terceros los que hayan comprado a la persona en cuyo favor se dictó la sentencia de saneamiento o a sus causahabientes o a la persona a quien se haya expedido el decreto de registro o sus causahabientes o a cualquiera de éstas que esté provista de un certificado de título. La buena fe es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación. El tribunal a-quá decidió en este caso que la sociedad compradora era adquirente de buena fe al comprobar que no intervino en el proceso de saneamiento y adquirió por compra a la cónyuge superviviente y a los herederos del adjudicatario de la parcela. B.J.977.437

La acción de revisión por fraude no puede ser intentada en un procedimiento de determinación de herederos, ya que el mismo se refiere a parcelas registradas catastralmente y el recurso en revisión por fraude sólo puede ser interpuesto en relación con hechos fraudulentos cometidos en el saneamiento. B.J.981.996

Calidad para impugnar

Todos los interesados, sean partes en el saneamiento o no, pueden intentar el recurso de revisión por fraude. Sin embargo, para que esa acción pueda ser admitida, es necesario que los que se pretenden perjudicados y actuaron en el saneamiento no planteen en dicho recurso los mismos medios que les sirvieron de fundamento en el saneamiento y fueron rechazados. B.J.804.2292

Definición del fraude

La intención necesaria para caracterizar el fraude es el propósito deliberado de obtener un beneficio injustificado en perjuicio de otra persona. B.J.715.1279

La omisión de indicar la existencia de reclamantes contrarios sólo puede servir de base a una revisión cuando se pruebe que era del conocimiento del reclamante la existencia de tales otros reclamantes. B.J.716.1467

El hecho de que el reclamante tenía una posesión efectiva y no precaria no es indicio suficiente para caracterizar el fraude. B.J.716.1489

Los hechos que constituyen el fraude tienen que ocurrir durante el saneamiento. B.J.720.2493

El fraude puede ser una reticencia en no informar al tribunal que el terreno no le pertenece al reclamante o en retener documentos. B.J.720.2495; B.J.749.871; B.J.829.2528

Si la venta del padre (ahora difunto) a favor de unos de sus hijos fue ratificada por algunos de sus hermanos pero no por otros, el beneficiario de la venta debió aclarar esta circunstancia y el tribunal debe ahora ponderar si su omisión fue una reticencia característica del fraude. B.J.735.311

El hecho de que el demandante hubiera ocupado una porción de terreno adjudicada al Estado no es prueba de que se haya realizado una maniobra fraudulenta. B.J.771.210; B.J.787.1037

El abogado del Estado persiguió el registro de la parcela a nombre del Estado, sabiendo quién era su verdadera propietaria. La parcela fue adjudicada al Estado por no haberse presentado ningún reclamante en el saneamiento. No hubo fraude de parte del Estado. B.J.861.1391

No basta que el reclamante haya silenciado las posesiones de otros; es necesario probar que tenía conocimiento de tales posesiones. B.J.880.760

El silenciar ante el Tr. Sup. T. la posesión de los recurrentes constituye un fraude a pesar de que se admitió esa posesión ante la jurisdicción original. B.J.893.908. (Nota: Este B.J. tiene la pág. 908 repetida. Esta es la segunda).

Plazo para intentar el recurso

El plazo para la revisión se cuenta a partir del Decreto de Registro, aunque posteriormente ese Decreto sea corregido por Resolución del Tr. Sup. de T. B.J.739.1550

Una vez transcurrido el año a partir de la expedición fraudulenta de un certificado de título ya no puede la persona defraudada iniciar la revisión. (Art. 137 L. Reg. T.) B.J.857.579

El plazo para la interposición de este recurso es a pena de caducidad y es deber del Juez examinar previamente este aspecto, pues de ser negativo, queda impedido para conocer el fondo. B.J.863.1998

Sentencia impugnada

El recurso puede intentarse contra el certificado de título o contra la sentencia de saneamiento, si aún no se ha expedido el certificado. B.J.720.2493

REVISIÓN POR FRAUDE (MATERIA DE TIERRAS)

Jur.

El recurso en revisión por causa de fraude se reputa interpuesto el día en que copia de la instancia ha sido notificada al intimado. El Tr. Sup. T. no puede aceptar la instancia si no se le demuestra que el intimado ha sido puesto en conocimiento de la acción que contra él se ejerce. (L.Reg.T., Art. 139) B.J.1044.205; B.J.1046.39

Cuando el reclamante de la parcela concurrió al juicio de saneamiento y su reclamación fue rechazada, al no probarse ninguna maniobra dolosa, la acción en revisión por fraude debe ser rechazada. B.J.1047.293

El Tribunal a-quo pudo formar su convicción para admitir el recurso de revisión por fraude en la falta de prueba de la publicación del aviso de emplazamiento o de citación a los recurrentes, así como la falta de los reclamantes de declarar quiénes eran los poseedores originales de los terrenos y el hecho de que los contratos de compraventa alegados por ellos carecían del tiempo necesario para prescribir. B.J.1048.330

En la revisión por fraude el recurrente no puede presentar los mismos argumentos que ya le fueron rechazados en el saneamiento. B.J.1051.553

Una vez transcurrido el plazo para interponer el recurso de revisión por fraude, no pueden alegarse en una litis sobre terrenos registrados hechos anteriores al saneamiento. B.J.1052.546

El recurso de revisión por fraude está reservado a quien no ha participado en el saneamiento. Para éste, la sentencia que puso fin al saneamiento tiene la autoridad de la cosa juzgada. B.J.1053.204

ROBO, DELITO DE

V. Sustracción de corriente eléctrica

RUINA DE UN EDIFICIO

Jur.

Los Jueces son soberanos para decidir que la caída de un muro ocasionado por un tornado se debió a fuerza mayor. El testimonio de algunos trabajadores del campo, de que el muro tenía poca varilla, no obliga a los Jueces a decidir que había un vicio de construcción. Fracásó, pues, la acción de un niño lesionado por la caída del muro. B.J.959.67

S**SAL**

Leg. y Dec.

Ley No. 5775 de 1961 que dispone que todas las salinas marítimas serán explotadas por los municipios, G.O.8636.11

Ley No. 125 de 1966 sobre venta de la sal en grano, G.O.8971.11

SALARIO

V. tb. Preaviso y Auxilio de Cesantía
Salario mínimo

Leg.

Ley No. 709 de 1965 (privilegio), G.O.8942.50

Jur.

La disminución de la producción no constituye un caso fortuito que justifica una reducción del salario del personal. B.J.844.559

Las comisiones son una especie de salario variable, teniendo en cuenta la labor del gerente de ventas, pero la certificación no es suficientemente precisa cuando se refiere a una suma como salario promedio, sino que debe precisar que el gerente realizó ventas cuyas comisiones ascendían a ese monto. B.J.1046.106

Nada impide que un empleado devengue un salario fijo y a la vez reciba una remuneración por labor rendida, lo que constituye un salario mixto. B.J.1055.402

Si la empleada recibía las comisiones atendiendo a la cantidad de cobros que realizaba dentro de su jornada normal y no como pago de horas extras, las comisiones tenían el carácter de salario ordinario, que debía ser tenido en cuenta al computar las prestaciones. B.J.1055.462

La Corte de Trabajo debió pronunciarse sobre la solicitud de compensación del salario de Navidad y bonificación con las deudas por anticipo de salario. B.J.1055.597

El hecho de que una persona reciba un salario a destajo no es indicativo de que sea un trabajador ocasional. B.J.1055.627

Dieta

Para que una dieta diaria sea parte del salario a los fines del cómputo de las prestaciones laborales, debe tener carácter permanente, aun cuando el empleado no incurra en gastos. Además,

para considerar que una dieta de viajes tiene carácter de salario, deben exponerse motivos justificativos. B.J.880.588

Igualdad

Uno de los vicepresidentes de la compañía, que fue despedido, ganaba \$800 mensuales. Otro vicepresidente ganaba \$900. El despedido obtuvo retroactivamente el mismo salario que el otro vicepresidente. B.J.714.823

Interrupción de las labores

El profesor de universidad tiene derecho a recibir sus emolumentos aún cuando su labor docente no pueda realizarse por causas de fuerza mayor, como son las amenazas de grupos estudiantiles y aún en circunstancias de menor gravedad. B.J.780.2079

Prueba

Para que el tribunal pueda condenar al patrono al pago de salarios, el trabajador debe establecer la deuda. B.J.875.2930

El monto del salario no se presume, sino que debe probarse. B.J.880.548

Renuncia

Nada se opone a que el patrono aumente el salario de sus empleados estipulando que dicho aumento les será acreditado. La retención no es injustificada, hasta que el trabajador le pida al juez que le fije un plazo al patrono para pagárselo. B.J.750.1208

La renuncia del trabajador a una parte de su salario convenido es nula. B.J.775.1051

SALARIO DE NAVIDAD

Leg.

Ley No.19-92 que extiende la exención fiscal a casos en que el monto es mayor de 5 salarios mínimos. G.O.9966.31

SALARIO MÍNIMO

Leg.

Ley No. 1-88 sobre salario mínimo de empleados del Estado, G.O.9726.4

Ley No. 33-91, salario mínimo de los Jueces, G.O.9820.3

Res.

Resolución No. 3/97 de 29.9.1997, que fija el salario mínimo de RD\$2,412 mensuales en empresas valoradas en más de RD\$500,000

Resolución No. 4/99 del 25.4.99, que fija el salario para los trabajadores de zonas francas, a partir del 1º de julio, en RD\$2,222.00 mensuales

Jur.

No existe tarifa específica para trabajadores de hospitales. B.J.827.1813; B.J.827.1912; B.J.827.1918; B.J.827.1958; B.J.827.1968

SALIDA

V. Viaje

SALUD PUBLICA

V. **tb.** Drogas narcóticas
 Higiene y seguridad industrial
 Hoteles
 Restaurantes
 Sanidad

Leg. y Dec.

Ley No. 4471 de 1956 (Código de Salud Pública) G.O.7999, mod. por:
 Ley No. 431 de 1972, G.O.9288.46

Farmacias

Reglamento No. 2525 de 1957 para farmacias, G.O.8100, mod. por:
 Decreto No. 2474 de 1972 (solicitudes para instalación de farmacia)
 G.O.9274.90
 Decreto No. 2692 de 1981, G.O.9562.19

Instalaciones sanitarias

Reglamento No. 2323 de 1956 relativo a las instalaciones sanitarias domiciliarias, G.O.8075.3

Mercados

Reglamento No. 2297 para mercados, G.O.8070.8

Necesidad de receta médica

Resolución de la Sec. de E. de Salud Pública de 2316/72 que requiere receta para medicamentos con acción hipnótica o tranquilizante o que actúa sobre el sistema nervioso. G.O.9270.119

Panaderías

Reglamento No. 2296 de 1956 de panaderías, G.O.8070.3

Productos dentales

Ley No. 553 de 1982 que somete los productos dentales a la reglamentación sobre venta de productos medicinales. G.O.9587.64

Registro de medicinas y cosméticos

Reglamento No. 960 de 1964 sobre registro de medicinas y cosméticos, G.O.8871.11, mod. por:
 Decreto No. 272 de 1965, G.O.8954.32

Venta de medicinas

Reglamento No. 1952 de 1956 sobre venta de medicinas en los lugares donde no haya farmacia, G.O.8020.12

SALVAMENTO

- V. Arqueología
Asistencia y salvamento

SANEAMIENTO

- V. **tb.** Certificado de Título
Competencia en materia de tierras
Compraventa de terrenos registrados
Fondo de Seguro de Terrenos Registrados
Enriquecimiento injusto
Estado
Procedimiento (Tierras)
Revisión por error

Jur.

Después de comprobar que los inmuebles tenían más de veinte años de saneados, quedaron aniquilados todos los documentos y derechos anteriores, sin necesidad de ordenar ninguna medida de instrucción. B.J.1043.269

El recurrente interpuso recurso de revisión por fraude, alegando los mismos argumentos que esgrimió ante el Tr. de T. en el proceso de saneamiento, contra cuya sentencia no apeló. El hecho de que el recurrente no apelara o no pudiera apelar no justifica que su actual recurso sea acogido, ya que la revisión por causa de fraude no fue concebida para suplir la no interposición de la apelación, sino para los casos en que la adjudicación del inmueble fue el resultado de fraude, reticencia, mentiras y omisiones. B.J.1048.436

El comprador no tenía la prueba de su compra durante el saneamiento, de modo que la sentencia de saneamiento ordenó el registro del inmueble a nombre del vendedor. Aunque los derechos del comprador no se hicieron valer dentro del saneamiento, si el inmueble permanece en el patrimonio del beneficiario o de sus continuadores jurídicos, el comprador puede aportar la prueba de la transferencia y exigir su cumplimiento. B.J.1049.510

Mediante acto bajo firma privada no legalizada, se vendió el inmueble. Posteriormente, el vendedor promovió el saneamiento y obtuvo el registro del inmueble a su favor. Después de transcurrido el año de la revisión por fraude, el comprador intentó la litis sobre terreno registrado. La sentencia de registro aniquila todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento, por lo que se casa la sentencia que había ordenado el registro a favor del comprador. El contrato no legalizado sólo pudo haberse admitido durante el saneamiento y no cuando el terreno ya está registrado. B.J.1050.590

La compra, hecha en 1906, de 5 pesos y 50 centavos de terreno comunero no puede servir de título por sí solo para declarar al comprador investido del derecho de propiedad en ausencia de prueba de que al momento de adquirir la propiedad, sus vendedores tenían la posesión física. B.J.1054.829

Dos saneamientos sucesivos de un mismo terreno

Efectuado un segundo saneamiento después de expedido el Certificado de Título al adjudicatario en el primer saneamiento, el conflicto debe resolverse mediante litis sobre terreno registrado que recorre dos grados de jurisdicción, dando vigencia a la primera sentencia y anulando la segunda,

porque el primer registro sanea el título erga omnes (Art. 88 L. Reg. T.) B.J.711.266; B.J.711.330; B.J.711.341; B.J.739.1439; B.J.762.1292

El mismo inmueble fue objeto de dos sentencias de saneamiento contradictorias. El principio del Art. 68 L. Reg. T., según el cual debe prevalecer la primera sentencia, queda descartado cuando el inmueble ha sido vendido a un tercero de buena fe y a título oneroso, a cuyo favor está expedido un Certificado de Título. B.J.850.2080

Efecto del saneamiento

Después del saneamiento no es posible hacer valer la prescripción adquisitiva. B.J.713.663

La sentencia final dictada en el saneamiento de un terreno, cuando ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y ha transcurrido el plazo del recurso de revisión por causa de fraude, deja aniquilados todos los derechos que no fueron invocados, a menos que los hechos jurídicos surjan con posterioridad. B.J.730.2597; B.J.779.2058; B.J.1056.517

Las transferencias hechas antes de la expedición del certificado de título surten sus efectos aún cuando el certificado se expida después a nombre del causante. B.J.817.2548; B.J.891.312

La sentencia de saneamiento, luego de haber transcurrido el plazo establecido por el Art. 137, adquiere la autoridad de la cosa juzgada y no es impugnabile mediante demanda sobre terreno registrado, alegando derechos que existían antes de que terminara el proceso de saneamiento. B.J.1048458; B.J.1055.650

Forma de reclamar

La ley no le impide a la persona que reclama varias parcelas en un mismo distrito catastral el suscribir un solo formulario de reclamación. B.J.716.1489

Papel activo del juez

Los Jueces, en uso de su papel activo, debieron registrar el inmueble a nombre de la propietaria y no del Estado, aunque ella no hubiera comparecido, pues había depositado una solicitud de prioridad con documentos que demostraban su derecho. Debieron también citar a los ocupantes del inmueble y averiguar el domicilio de los dueños. B.J.861.1391

SANGRE

Leg.

Resolución No. 56 de 1974, que prohíbe la exportación de la sangre, G.O.9349.31

SANIDAD

Dec.

Decreto No. 3732 de 1973, que dispone que todo producto pesquero nacional que se vaya a destinar al consumo del público deberá ser sometido a inspección sanitaria. G.O.9314.89

SCOUTS

Leg.

Ley No. 246 de 1966 de protección al escultismo, G.O.8989.10

SECRETARIAS DE ESTADO

Leg.

Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378 de 1956, G.O.7947.59

Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores No. 314 de 1964, G.O.8873.15, mod. por:

Ley No. 113 de 1967, G.O.9027.23

Ley No. 8 de 1965 que determina las funciones del Ministerio de Agricultura, G.O.8946.4, mod. por:

Ley No. 76 de 1966, G.O.9016.19

Ley No. 10 de 1965 que crea un Secretariado Administrativo y un Secretariado Técnico de la Presidencia, G.O.8946.13

Ley No. 22 de 1965 sobre Ministerios de Interior y Policía y Fuerzas Armadas, G.O.8947.8

Ley No. 290 de 1966 Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, G.O.8994.69

Ley No. 84 de 1979 que convierte la Dir. Gral. de Turismo en Secretaría de Estado de Turismo, G.O.9518.8

SECUESTRO, DELITO DE

V. tb. Terrorismo

Leg.

Ley No. 583 de 1970, G.O.9191.4

SECUESTRO JUDICIAL

V. tb. Desalojo
Embargo
Sociedades, Administrador judicial

Jur.

Los Jueces pueden ordenar, provisionalmente, el secuestro judicial de un inmueble cuya propiedad o posesión es litigioso, cuando comprueban que la litis es seria y sin necesidad de que haya urgencia. B.J.720.2573; B.J.723.332; B.J.725.922; B.J.727.1887; B.J. 982.1111

Cuando el Tr. de T. es competente para ordenar el secuestro judicial de un terreno registrado, no está obligado a seguir el procedimiento del derecho común, sino que puede hacer uso de todas las facultades que tiene en casos de saneamiento, inclusive tomar las medidas provisionales previstas en el Art. 9 L. Reg. T. B.J.726.1153; B.J.980.792

Siendo una medida grave, el juez puede sobreseer su ordenamiento hasta que en otra litis se determine la validez del reconocimiento de hijo natural, que le daría la calidad para demandar esta medida provisional. B.J.833.715

S El secuestro judicial no puede ser ordenado después de fallado el fondo. Por eso, si el tribunal falló el fondo, no estaba obligado a pronunciarse sobre el secuestro. B.J.888.2845

Si en la sentencia de primer grado se hace mención de la demanda en nulidad del testamento, aunque no se haya aportado la demanda en sí, la Corte de apelación no puede revocar la sentencia que ordenó el secuestro. El depósito de la demanda en sí no es exigida. B.J.967.616

No se justifica la demanda en secuestro y administración judicial intentada por la esposa de los bienes relictos de su marido, si estaba casada bajo el régimen de la separación de bienes. B.J.996.996

SEGURO

V. tb. Fondo de Seguro de Tierras Registradas
 Impuesto sobre Primas de Seguro
 Seguro de Responsabilidad para Vehículos
 Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez
 Seguro Obligatorio, delito de no tenerlo
 Seguro para Maestros
 Seguros Sociales
 Subrogación
 Superintendencia de Seguros

Leg.

Ley No. 126 de 1971 de Seguros Privados, G.O.9226, mod. por:
 Ley No. 280 de 1975, G.O.9388.62

Jur.

Accionistas extranjeros

El Art. 28 de la Ley No. 126 requiere que la proporción de acciones de extranjeros en "aseguradores nacionales", aunque superior al 49% del capital, no pase del nivel que tuvo en 1971, no obstante cualquier ulterior transferencia. Se casa la sentencia de la Cámara de Cuentas que dispuso que la Metropolitana de Seguros siga como "asegurador nacional" a pesar de que sus acciones extranjeras, superiores al 49% del capital, fueron transferidas a otro extranjero. B.J.834.1117

Agentes

El contrato de supervisor de unidad es un contrato laboral, de la competencia de los tribunales de trabajo, aun cuando el supervisor sea también agente de seguros. Por eso la compañía pudo poner fin a los servicios como supervisor, sin afectar su calidad de agente. El cálculo de las prestaciones debe basarse únicamente en el salario obtenido como supervisor, en conclusión de las comisiones ganadas como agente. B.J.902.30

Cancelación de la póliza

La cancelación no tiene que ser notificada por acto de alguacil. Basta que se haga por escrito y que sea recibido. B.J.876.3518

Cesión de póliza

Cuando una póliza de seguros se cede en parte a un banco, el asegurado original puede reclamar hasta concurrencia de la parte conservada. B.J.951.228

Daños por cancelación

La compañía de seguros canceló la póliza de seguro del vehículo fuera del plazo legal y luego de recibido el pago de la prima. El vehículo quedó sin protección, pero no sufrió ningún percance. Esta circunstancia es suficiente para testificar una condenación contra la compañía. B.J.924.2044

De daños

Cuando el vehículo se destruye totalmente, se debe condenar a la compañía de seguros a pagar el tope de la póliza, a menos que ella pruebe que el vehículo tuvo un valor inferior a dicho tope. B.J.747.426

Cuando un camión se incendia a consecuencia de una volcadura, puede la Corte a-qu válidamente determinar como cuestión de hecho que prepondera el daño propio (con tope de RD\$2,500) y no el incendio (con tope de RD\$1,200). B.J.747.426

La cláusula de riesgo de conductor en una póliza de seguro de automóvil es parte del patrimonio del conductor y pasa a sus herederos, al no haberse estipulado nada en la adición a la póliza que se opusiese a esa solución. B.J.767.2856

La cláusula de caja de seguridad en una póliza contra incendio impide al asegurado hacer la reclamación si no ha tomado la precaución de guardar los libros e inventarios en una caja de seguridad no expuesta al fuego. La reclamación no procede si los papeles estaban en el establecimiento y fueron destruidos por el incendio. B.J.792.1927; B.J.906.640

La aseguradora no puede eximirse del pago del mobiliario incendiado en caso de retardo en la declaración del siniestro, si no prueba que el asegurado ha procedido de mala fe. El retardo en la declaración no tiene la consecuencia rígida que la póliza le atribuiría. El asegurado conserva su derecho a exigir el pago si prueba que el dolor generado por la ocurrencia lo ha retardado en hacer su declaración. B.J.833.806

La cláusula 1 cubría todos los riesgos salvo los excluidos en la cláusula 2. Esta disponía que la póliza puede extenderse a cubrir huracán mediante aceptación expresa y pago de una prima adicional. Esta circunstancia, unida a las letras "N/A" (no aplicable) después de los límites por evento como huracán, señalan que ese riesgo no estaba asegurado. B.J.879.353

Teniendo un seguro contra huracán, el asegurado puede pedir el pago de las facturas de reparación. B.J.908.1031

De responsabilidad**V. tb.** Seguro de responsabilidad para vehículos

En el seguro contra accidente de avión las limitaciones establecidas en la póliza son oponibles a los terceros. B.J.894.1227

El incendio, que se inició en casa Adelfa, se propagó a la casa vecina. La vecina obtuvo sentencia contra Adelfa y pudo posteriormente ejercer acción directa contra la aseguradora. B.J.948.1548

De robo

Si la póliza cubre robo con violencia cuando deja rastros visibles, no basta con que el robo se cometió en la casa a mano armada. B.J.810.997

De vida

La no revelación de una enfermedad padecida por la vida asegurada antes de contraer el seguro es una reticencia que anula la póliza. B.J.733.3405; B.J.756.3389; B.J.897.2078; B.J.922.1754

Una vez comenzado el período de indisputabilidad no puede la compañía invocar la nulidad de la póliza. B.J.801.1351

Para que una reticencia del asegurado entrañe la nulidad de la póliza, es preciso que haya recaído sobre una circunstancia esencial. B.J.801.1355

El recibo de la solicitud de póliza con avance de la primera prima expresaba que si dentro de los 60 días la compañía no avisaba su aceptación, debía considerarse no aceptada la póliza. Es desnaturalizar este documento fallar que constituye un contrato concluido. B.J.820.349

El hombre interesado en asegurarse ya había pasado los 50 años pero, para reducirle la prima, la compañía aceptó que la póliza comenzaría a regir el día anterior al que estaba más cerca de su 50º aniversario. La Corte a-qua sostuvo que no es posible antedatar una póliza, porque la ley requiere que la solicitud se haga antes de la expedición y de que la prima se pague por adelantado. Casando esta sentencia, la S.C.J. declaró que los contratantes, en uso de su libertad, pueden fijar la fecha a partir de la cual entra en vigor el contrato. B.J.919.1120

La póliza de seguro colectivo relativa a los contratos de préstamo del banco expresaba que entraba en vigor respecto a cada deudor en la fecha en que contraiga la deuda, sujeto a la presentación de una "evidencia de asegurabilidad". La compañía de seguros no es responsable si el deudor muere antes de haber presentado esa evidencia. B.J.933.1185

Indemnización complementaria

La compañía aseguradora consideró que el dueño de la póliza había provocado el incendio, pero la fase de instrucción desembocó en un acto de no ha lugar. En lugar de pagar el importe de la póliza, la aseguradora continuó con otro proceso penal. Por estas actuaciones posteriores al siniestro, la aseguradora fue responsabilizada extracontractualmente por RD\$20,000.00 en adición a los RD\$33,000.00 de la póliza, con intereses legales. B.J.935.1395

Prueba del contrato y sus cláusulas

V. tb. Seguro de responsabilidad para vehículos, Prueba

Las cláusulas de exclusión de una póliza se prueban con la exhibición de la misma y no con una certificación de la Superintendencia de Seguros. B.J.735.385

Si el asegurado prueba la existencia de la póliza mediante certificación de la Superintendencia de Seguros, que no contiene el detalle de las cláusulas, corresponde a la compañía probar su existencia si desea sacar provecho de ella. B.J.747.424

La prueba testimonial no es apta para probar la existencia de un contrato de seguro, ni siquiera en materia penal. B.J.749.1005

La prueba del contrato de seguro se establece en principio por la póliza. No es suficiente para probar su existencia el hecho de que la compañía haya recibido la solicitud de seguro (que no pasa de ser una sollicitación) y un cheque por una parte de la prima. B.J.790.1558

El marbete no es eficaz como prueba de la existencia del seguro si se contradice por una certificación de la Superintendencia de Seguros. B.J.832.620

Rehabilitación y renovación

En las pólizas de seguro de vida, la cláusula de que la póliza caduca si el asegurado se demora en el pago de las primas implica que el requisito de puesta en mora fue descartado contractualmente. Por tanto, para reponer en vigor la póliza debe pactarse su rehabilitación y no basta ponerse al día en el pago de las primas antes de ser puesto en mora. Esta regla existía antes y sigue en vigor bajo la Ley No. 126. B.J.740.1727

Cuando la póliza de seguro de vida declara que el pago de la prima deberá hacerse en la oficina de la compañía, es al asegurado a quien le corresponde hacer las gestiones de pago, sin que se le ponga en mora y si los pagos no se hacen oportunamente, procede declarar la caducidad de la póliza de

acuerdo con lo estipulado. Al solicitar el asegurado la rehabilitación posterior de la póliza, ocultando una operación a que se había sometido, su reticencia produce la nulidad de la rehabilitación. B.J.760.729

La aceptación de pagos parciales para renovar una póliza de seguro por parte del agente local de la compañía establece el consentimiento de ésta para la renovación de la póliza. B.J.769.3349

Vigencia de la póliza

Si la póliza comenzó a regir en cierta fecha, en que se hizo la solicitud y se pagó el depósito, y el accidente tuvo lugar a las 7 a.m. de ese día, es razonable suponer que el accidente fue anterior a la póliza. B.J.817.2424

La póliza no entra en vigor hasta que el cheque de pago de la prima es recibido por el agente de seguros. B.J.882.1025

Se permite la destitución de un corredor de seguros, siempre y cuando esa destitución se produzca antes de la fecha de renovación de la póliza. (Ley 126 de Seguros Privados, Art. 55, párr. III) B.J.1043.122

SEGURO DE RESPONSABILIDAD PARA VEHICULOS

- V. tb.** Casación, Admisibilidad, c) Recurso prematuro
 Casación, Extensión del recurso
 Casación, Memorial, Necesidad de
 Comitencia
 Fianza penal, Oposición
 Seguro
 Seguro obligatorio, Delito de no tenerlo
 Subrogación
 Terminología, Asuntos civiles

Leg.

Ley No. 4117 de 1955 de seguro obligatorio para vehículos, G.O.7828.7, mod. por

Ley No. 4341 de 1955 (límites del seguro obligatorio, Art. 6 der.) G.O.7922.3

Ley No. 5448 de 1960 (multa a los automovilistas no asegurados) G.O.8529.18

Ley No. 432 de 1964 (elimina la oposición) G.O.8896.10

Ley No. 359 de 1968 (primas y riesgo de pasajeros) G.O.9101.6

Jur.

De estar excluidos de la póliza las lesiones sufridas por el conductor, éste no puede reclamarlos a la compañía de seguros, ya que no puede pretender mayores derechos que los pactados por el estipulante. B.J.1055.115

Ni el acta policial ni un simple marbete pueden establecer fehacientemente la existencia del contrato de seguro, que la parte demandante tiene la carga de probar y puede hacerlo mediante certificación de la Superintendencia de Seguros. B.J.1056.268

Apelación del asegurado solamente

La aseguradora apeló fuera del plazo y su recurso fue declarado inadmisibile. Es irrelevante que fuera declarado inadmisibile, porque el recurso del asegurado conducía al mismo fin. B.J.929.530

Cancelación de la póliza

No tiene eficacia frente a la víctima del accidente una carta en que la compañía de seguros le notifica al asegurado que cancela su póliza por falta de pago de la prima, habida cuenta de que no adquirió fecha cierta en el Registro Civil. Este proceder, de ser aceptado, frustraría los propósitos de interés social que persigue el legislador. B.J.759.497

La certificación de la Superintendencia de Seguros, de que una póliza fue cancelada, es legalmente suficiente. No se requiere el registro de la cancelación para que adquiera fecha cierta. B.J.830.87

Una vez notificada a la Superintendencia la cancelación de la póliza por la aseguradora, ésta queda libre de responsabilidad en relación a un accidente producido después. B.J.850.2292

La aseguradora no le notificó al asegurado su voluntad de cancelar la póliza (Art. 58 de la Ley 126). Esa formalidad debe ser cumplida aun en casos de falta de pago de la prima. B.J.923.1889; B.J.869.1074

Para que la cancelación de la póliza sea oponible a terceros basta que una copia se deposite en la Superintendencia con 3 días de anticipación a la fecha efectiva de la cancelación, sin necesidad de cumplir la formalidad a que se refiere el Art. 1328 del C. Civ. B.J.874.2625

Condenación de la compañía de seguros

No es necesario pedir la condenación de la compañía de seguros puesta en causa, basta pedir la condenación del asegurado. B.J.795.364

No es necesario que la Corte disponga la oponibilidad de las condenaciones civiles, a menos que ello se hubiese solicitado expresamente, porque la obligación de toda aseguradora de hacer los pagos con cargo a la póliza existe en virtud de la Ley. B.J.836.1387

No puede condenarse a la compañía de seguros más allá del límite de la póliza. B.J.900.2734; B.J.901.3107

Costas

La compañía de seguros puede ser condenada sólo al pago de las costas civiles, no de las penales. B.J.748.641

Cuando el rol de la compañía de seguros se limita a la defensa del asegurado y del prevenido, no puede condenársela al pago de las costas. B.J.771.215

La compañía de seguros no debe ser condenada directamente al pago de las costas a cargo del asegurado, sino que debe declararse su oponibilidad dentro de los límites legales o los límites de la póliza. Este error puede corregirse en casación por supresión y sin envío. B.J.775.1126; B.J.771.290; B.J.779.2005; B.J.780.2143; B.J.788.1119; B.J.788.1145; B.J.789.1391; B.J.791.1712; B.J.791.1744; B.J.801.1365; B.J.801.1379; B.J.801.1388; B.J.804.2202; B.J.820.431; B.J.822.867; B.J.823.983; B.J.830.105; B.J.850.2136; B.J.882.1088; B.J.882.1329

Cuando la aseguradora es puesta en causa, su obligación se limita al pago de las reparaciones y costas a que sean condenados los asegurados. La ley excluye toda condena directa de las aseguradoras, salvo cuando alegan la inexistencia de la póliza y se comprueba finalmente su existencia en justicia. B.J.801.1379; B.J.807.411; B.J.809.731

El alegato de que la compañía de seguros no puede ser condenada en costas sino dentro de los límites de la póliza no puede hacerse valer en un recurso de impugnación contra el estado de gastos y honorarios. B.J.819.315

Cuando la compañía de seguros concluye en su propio interés y no en el del asegurado, al esta sucumbir debe condenársele al pago de las costas. B.J.830.125; B.J.860.1174; B.J.975.205

Es suficiente que la sentencia exprese que la condena se hace oponible a la compañía de seguros hasta el límite de sus obligaciones establecidas en la póliza. No es motivo de casación el no haber

indicado en la sentencia cuál es ese límite, porque ese límite se encuentra determinado por la ley. B.J.837.1695

Cuando el asegurado contribuyó con su falta en un 50%, la compañía aseguradora tiene interés en que la condenación en costas no se le haga oponible sino hasta el límite en que debe responder como consecuencia de la culpabilidad del asegurado. B.J.909.1223

Defensa de la aseguradora

La compañía aseguradora puede recurrir en casación aún cuando el recurso del asegurado sea inadmisibile. B.J.731.2903

La compañía aseguradora tiene derecho a defender su interés aún en contra de la parte puesta en causa como civilmente responsable, si ésta no apela. B.J.742.2195

La aseguradora puede alegar en provecho del prevenido, que no apeló a tiempo, y de la parte civilmente responsable, todos los medios que, en lo relativo a la responsabilidad civil, estas dos partes hubieran podido alegar, además por supuesto de los medios de provecho particular para la aseguradora. B.J.742.2365; B.J.747.298; B.J.776.1262

Cuando la compañía de seguros no ha sido puesta en causa, no puede recurrir en casación. B.J.750.1310

La compañía de seguros, una vez puesta en causa, es una parte del proceso como cualquiera otra, con derecho a ser citada a todas las audiencias. B.J.761.1063

Cuando una compañía de seguros es puesta en causa, ella puede alegar todo cuanto sea útil a su interés, inclusive la no culpabilidad del prevenido. El hecho de desistir éste y su comitente de su recurso de apelación no la perjudica. Es erróneo sostener que la condenación le es oponible, porque el caso entero puede examinarse sobre el sólo recurso de la compañía aseguradora. B.J.765.2296; B.J.768.3006

Es inadmisibile la puesta en causa de la compañía aseguradora por vez primera en apelación, pues nuestro derecho garantiza a las partes del doble grado de jurisdicción. B.J.792.1940

Si la condena del conductor es definitiva por no haberse interpuesto a tiempo el recurso de casación de éste, la compañía de seguros no puede argüir que no hubo culpa de parte de dicho conductor. B.J.827.1841; B.J.827.1846

El asegurado desistió de su recurso de apelación. La Corte de Ap. resolvió que, como el asegurado había contravenido la cláusula de la póliza que lo obligaba a dejar la dirección del pleito a la aseguradora y a no reconocer su responsabilidad, la condena no era oponible a la dicha aseguradora. Pero la aseguradora tiene calidad para alegar cuanto tienda a reducir o a eliminar la responsabilidad civil, independientemente del comportamiento procesal del asegurado, por lo que el desistimiento de éste no la perjudica. (Ley No. 4117 de 1955, Art. 10) Además, las estipulaciones contenidas en una póliza de seguro de vehículo no pueden constituir un obstáculo al ejercicio del derecho de la víctima contra la aseguradora. (Ley No. 126 de 1971, Art. 68) B.J.838.1956

Siendo inadmisibles por tardíos los recursos del prevenido y de la parte civilmente responsable, no tiene interés el recurso de la compañía aseguradora. B.J.878.126

El dueño del vehículo fue puesto en causa antes del transcurso de los tres años a partir del día del accidente, pero la compañía de seguros fue encausada después de pasado ese plazo. Procede acoger el alegato de prescripción frente a dicha compañía. B.J.889.3366

Al negarle a la compañía de seguros la oportunidad de probar que el asegurado no era comitente, basándose en que la apelación de dicho asegurado se había interpuesto tardíamente, la Corte violó el derecho de defensa de la compañía. B.J.889.2335

Defensa del asegurado

La aseguradora puede perfectamente presentar conclusiones al fondo en provecho del asegurado, aunque esté en defecto, pues asume en el juicio la representación de éste. B.J.825.1602

Emplazamiento de la compañía de seguros

Para que la compañía de seguros esté vinculada al proceso, el procedimiento correcto es ponerla en causa mediante acto de alguacil (Ley No. 4711, Art. 10), no mediante pedimento de intervención forzosa. B.J.827.1943

Emplazamiento del asegurado

Si no puede condenarse al dueño del vehículo por no habersele emplazado debidamente en primera instancia, no es posible hacer oponible una condena contra la compañía aseguradora. B.J.737.943

Cuando una póliza es expedida a dos asegurados en forma acumulativa o alternativa, basta poner en causa a uno de ellos para que la condena sea oponible a la aseguradora. B.J.738.1216

Después de rechazado el recurso de casación del prevenido, éste fue citado en la puerta del tribunal, sin que el alguacil hiciera las averiguaciones para su localización. Carecen de trascendencia las irregularidades en el emplazamiento del prevenido a los fines de la condenación de la compañía de seguros. B.J.828.2379

El seguro es in rem y basta, para que sea oponible a la aseguradora, que ella haya sido puesta en causa. (El asegurado no había sido puesto en causa a la parte civilmente responsable.) B.J.923.1883

A la parte civil le basta poner en causa a la compañía de seguros, sin necesidad de demandar al propietario del vehículo. B.J.871.1731

Exclusión de responsabilidad

Es válida la cláusula de exclusión de responsabilidad del asegurador cuando el accidente se produce por la embriaguez del asegurado o del conductor con conocimiento del asegurado. B.J.728.2131

Si el daño a un tercero se causa por el desprendimiento de un semiremolque del camión cabezote y existe una póliza que excluye "aditamentos", es razonable la interpretación de que la alegada cláusula no se aplica cuando el vehículo asegurado es uno que se utiliza precisamente en labores de remolque. B.J.735.385

Cuando una compañía de seguros se considera amparada por una cláusula de exclusión, le corresponde a dicha compañía alegar y probar la cláusula, ya que sería impropio exigirle a la víctima del accidente que haga la prueba de las cláusulas que desconoce por no haber sido parte del contrato, solución ésta que se reafirma con el Art. 68, parte infine, de la Ley No. 126 de 1971. B.J.763.1735; B.J.777.1501

Falta de licencia

Si un menor de 17 años, cuya licencia sólo lo autoriza a manejar su carro propio o el de su padre, causa accidente con un auto que no es suyo ni de su padre, la condena impuesta al propietario del vehículo no es oponible a la compañía de seguros. (Ley No. 241 de 1967, Art. 31 b) B.J.744.2882

La compañía de seguros debe alegar y probar la falta de licencia del conductor pues la Corte no puede suscitara de oficio. B.J.748.531

Una licencia para conducir una motocicleta no autoriza a su portador a conducir una camioneta, pero sobre la exoneración de responsabilidad de la aseguradora debe tenerse en cuenta el Art. 68 de la Ley No. 126 de 1971 sobre Seguros Privados. B.J.755.3116

Antes de la Ley No. 126 de 1971 no era oponible a la compañía aseguradora la condenación si el conductor carecía de licencia y la póliza excluía la cobertura en esa situación. B.J.757.3855

La prevenida estaba provista de una licencia de aprendizaje, pero sin tener a su lado a una persona autorizada (Ley No. 241, Art. 34), por lo que era posible considerar que no estaba autorizada para conducir, con lo cual quedaba excluida la cobertura de la póliza, según su cláusula de exclusión. B.J.808.670

La falta de licencia no excluye la responsabilidad de la compañía de seguros. B.J.871.1723

La condena es oponible a la compañía de seguros aún cuando el conductor del vehículo carecía de licencia. (Ley No. 126 de Seguros Privados, Art. 68). B.J.821.603; B.J.822.948

Las exclusiones eximen al asegurador excepto cuando se trata del seguro obligatorio, en el cual las exclusiones no son oponibles a la víctima por razones de índole social. (En este caso, el conductor carecía de licencia.) B.J.958.940

Incautación

Un automóvil sujeto a contrato de venta condicional sufrió un accidente. Fue incautado por la vendedora condicional y vendido a la compañía de seguro con que estaba asegurado. Esta negó el derecho de propiedad del asegurado. La compañía de seguros no puede eludir de esta manera su obligación frente al asegurado. B.J.823.1010

Oposición contra sentencia en defecto

La oposición no procede en caso de lesiones en accidente de auto si la compañía de seguros fue puesta en causa. Este principio se aplica no solamente a la compañía de seguros, sino también al prevenido. B.J.745.3192

Si el demandante desiste de su demanda contra la compañía de seguros, la sentencia en defecto es susceptible de oposición. B.J.749.810

Cuando una compañía de seguros ha sido puesta en causa, la sentencia que declara inadmisibile la oposición no está sujeta a la formalidad de notificación. B.J.752.2002

Pasajeros

Los pasajeros no están amparados por el seguro sino en caso de haberse incluido ese riesgo en la póliza, por interpretación de la Ley No. 359 de 1968. B.J.737.931; B.J.742.2373; B.J.777.1501

Antes de la Ley No. 359 de 1968, los pasajeros estaban cubiertos por el seguro obligatorio instituido por la Ley No. 4117 de 1955. B.J.741.2034

Cuando el vehículo está asegurado como vehículo de carga, los pasajeros, aunque paguen por el transporte, no están amparados por el seguro. B.J.742.2196

El pasajero debe ser considerado como un tercero y cuando se trata del seguro obligatorio contra daños ocasionados con un vehículo de motor, las exclusiones no son oponibles a terceros (Ley No. 126 de 1971, Art. 68). B.J.791.1742

Después de entrar en vigor la Ley No.126 de 1971, las condenaciones a favor de los pasajeros pueden declararse oponibles contra la aseguradora, aún cuando no se hubiera pagado una prima especial para riesgo de pasajero, pudiendo la compañía de seguros accionar contra su asegurado para obtener el reembolso de lo pagado por su cuenta. B.J.802.1566

Después de la Ley No. 126 es nula frente al pasajero la cláusula de exclusión, pues en esa ley se reafirma el carácter social del seguro obligatorio de vehículo. B.J.811.1252; B.J.843.249; B.J.860.1095; B.J.860.1174; B.J.936.1550

Según el Art. 1 de la Ley No. 4117 de 1955, la póliza cubre la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o su propiedad. Los pasajeros de un vehículo son terceros respecto al contrato de seguro. B.J.954.609

El pasajero no era transportado en la camioneta en forma benévola, sino que pagaba por el transporte. El conductor no estaba autorizado a transportarlo en la camioneta por no estar incluido entre las personas que limitativamente indica el Art. 108 de la Ley No. 241 para ser transportados en vehículos matriculados para carga. Era por consiguiente un "tercero" y no un "pasajero" excluido del seguro. B.J.968.950

La compañía de seguros no puede excluir su responsabilidad frente a la víctima, pasajero en un camión de carga, sobre la base de una cláusula contenida en la póliza. B.J.873.2113; B.J.876.3687; B.J.879.251; B.J.882.1328; B.J.884.1844; B.J.887.2623; B.J.888.3105; B.J.889.3285

Al no precisar el juez si los pasajeros viajaban a título gratuito, dictó la sentencia sin base legal. B.J.892.653

Persona asegurada

No importa quién sea la persona asegurada. Para comprometer la responsabilidad de la compañía de seguros, basta con que el vehículo esté asegurado. B.J.852.2673

Prescripción

La compañía de seguros, en un asunto de accidente de tránsito, sostenía que la oponibilidad a la aseguradora prescribe a los dos años, según el Art. 35 de la Ley No. 126 de Seguros. Sin embargo, esta oponibilidad prescribe, al igual que la acción civil en casos de delito, a los tres años. B.J.847.1484

Según el Art. 35 de la Ley No. 126 de 1971, la prescripción de 2 años corre a partir del siniestro. Si la puesta en causa de la compañía de seguros se hizo después de transcurrido ese plazo, la acción está prescrita en lo que respecta a la oponibilidad de las condenaciones a ésta. B.J.975.204

La acción de la víctima de un accidente de vehículo contra la compañía de seguros no es la de 3 años nacida del delito, sino la de 2 años para el reclamo de las obligaciones de las compañías de seguros. (Ley No. 126 de 1971, Art. 35) B.J.872.2066; B.J.875.3276; B.J.878.217; B.J.893.912 (Nota: Este B.J. tiene la pág. 912 repetida. Esta es la segunda).

Prueba

Sobre el valor probatorio de la Certificación de la Superintendencia de Seguros, **V. Seguro, Prueba del contrato y sus cláusulas.**

Para determinar si el seguro empezó a regir el día de la solicitud y pago inicial al agente de la compañía o el día de la aceptación de la solicitud, es importante precisar, como cuestión de hecho, si el chofer estaba provisto del marbete, pues en ese caso podía inferirse que la solicitud había sido aceptada. La existencia del marbete puede probarse por interrogatorio del prevenido o por cualquier otro medio. B.J.738.1226

Para la prueba de la existencia del seguro, aún en materia penal, rigen las reglas del Art. 332 del C. Com. sobre seguro marítimo, extendidas al seguro terrestre por la Ley No. 126 de 1971. Por eso la prueba testimonial es inadmisibile. Pero los marbetes, si son regulares, pueden eventualmente constituir una prueba prima facie de la existencia de la póliza, salvo prueba en contrario a cargo de la compañía. B.J.749.1005

Si se comprueba que el prevenido tenía su marbete al momento del accidente, la condena es oponible a la compañía de seguros, aún cuando la póliza se expidió después. B.J.758.231

La existencia del seguro puede probarse con el acta policial que señala el número de la póliza, a falta de certificación de la Superintendencia de Seguros. B.J.802.1574

Si la compañía de seguros pretende valerse de una cláusula en la póliza que excluye su responsabilidad en caso de que el vehículo sea conducido por persona sin licencia, debe exhibir copia de la póliza. B.J.807.258; B.J.809.763

Transferencia de la propiedad o arrendamiento del vehículo**V. tb.** Traspaso de vehículo

El seguro sigue la cosa y es intrascendente que al momento del accidente el vehículo haya sido dado en alquiler o traspasado a otro dueño B.J.755.3005; B.J.770.7; B.J.857.614; B.J.889.3256

La cláusula de que "ningún cambio en las condiciones de esta póliza será válido a menos que se endose en la misma y sea aprobado por la compañía" hace que el seguro pierda su eficacia después de un traspaso del vehículo no aceptado por la compañía. B.J.811.1209

La póliza de seguro puede transferirse a tercero mediante notificación a la aseguradora y esa notificación puede resultar de la citación en justicia después del accidente. B.J.825.1514

La compañía de seguros está ligada por la cesión de la póliza tan pronto se le notifique por el cesionario o tercero lesionado mediante la misma demanda en oponibilidad de la sentencia. B.J.838.1973

El traspaso no registrado en Rentas Internas no libera de responsabilidad civil. B.J.943.827

Uso de auto privado para fines comerciales

Cuando el seguro cubre un auto privado que, sin aviso a la aseguradora, se usa como carro público, la cláusula que anula el contrato en este caso no es oponible a la víctima, dado el fin social de la Ley No. 4117 de 1955. B.J.713.745

Aunque la prima es más elevada cuando un vehículo se usa por una empresa comercial, la Ley de Seguros, establecida en interés social, impide que la compañía de seguros oponga la nulidad de la póliza. B.J.863.1949

SEGURO DE VIDA, CESANTIA E INVALIDEZ**Leg.**

Ley No. 82 de 1966 sobre Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez, G.O.9017.6, mod. por:

Ley No. 41 de 1970, G.O.9204.4

Ley No. 44 de 1970, G.O.9204.15

Ley No. 57-86-16. G.O.9697.2468

Jur.

Bajo la Ley No. 82 de 1966 que crea este seguro a favor de los servidores del Estado, para que pueda obtenerse pago por invalidez, aún parcial, es preciso que el empleado se vea obligado por su invalidez a dejar de desempeñar su cargo público. Cuando su invalidez es parcial y no lo imposibilita a realizar otro tipo de trabajo, la indemnización es de un 50% de la que le correspondería si su invalidez fuese total. B.J.763.2351

SEGURO OBLIGATORIO, DELITO DE NO TENERLO**Jur.**

El dueño de una camioneta incurre en violación del Art. 1 de la Ley No. 4117 de 1955, al enviar a un empleado a comprar gasolina con ella cuando no tenía seguro porque la retenía para venderla. B.J.789.1405

SEGURO PARA MAESTROS**Dec.**

Decreto No. 2745 de 1985, que crea el seguro médico para maestros. G.O.9655.480, mod. por:

Reglamento No.543-86, G.O.1284

Leg.

Ley No. 1896 de 1948 mod. por:

Ley No. 318 de 1985, que aumenta el tope de exclusión a RD\$122.00 semanales. G.O.9676.1913

SEGUROS SOCIALES

V. tb. Accidentes del Trabajo

Documentos emanados del patrono

Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez

Leg.

Ley No. 1896 de 1948 sobre Seguros Sociales, G.O.6883.3 (ed. de la Caja de Seguros Sociales de 1958 con enmiendas) mod. por:

Ley No. 5487 de 1961, G.O.8550.3

Ley No. 5499 de 1961, G.O.8557.3

Ley No. 6040 de 1962, G.O.8694.12

Ley No. 6051 de 19.62, G-0-869.7.3

Ley No. 6126 de 1962, G.O.8727.3

Ley No. 54 de 1963, G.O.8782.3

Ley No. 288 de 1964, G.O.8866.8

Ley No. 360 de 1964, G.O.8881.17

Ley No. 467 de 1964, G.O.8902.3

Ley No. 23 de 1965, G.O.8947.10

Ley No. 29 de 1966, G.O.9007.3

Ley No. 906 de 1978, G.O.9487.262

Ley No. 36 de 1979 (aumenta el salario tope y las cotizaciones) G.O.9500.22

Dec.

Reglamento No. 5566 de 1948 para la ejecución de la Ley sobre Seguros Sociales, G.O.6883.23

Ley No. 23-90, que aumenta la pensión mínima a RD\$150.00 mensuales y dispone futuros aumentos en proporción a los aumentos del salario mínimo, G.O.9779.4

Jur.

Para que el asegurado pueda solicitar la devolución de sus cotizaciones, debe reunir las condiciones del Art. 66 de la Ley No. 1896, que son haber cumplido 60 años al solicitar la devolución y no haber reunido 400 cotizaciones. B.J.870.1196

Ante la aparente contradicción entre la certificación del IDSS de que una persona ingresó como cotizante a partir de cierta fecha y la inscripción patronal que indica otra fecha, debe el tribunal verificar si el trabajador fue inscrito en el IDSS a nombre de este patrono o de otro, haciendo uso del Art. 494 del C. Ti. B.J.1042.234

El Art. 2 de la Ley No. 1896 de 1948 de Seguros Sociales extiende el seguro obligatorio no solamente a los empleados fijos, sino también a los móviles u ocasionales. Este artículo no distingue entre especies de trabajadores, sino que los sujeta a todos al carácter imperativo del seguro social. B.J.1054.650

SELLOS DE RENTAS INTERNAS

V. Especies Timbradas

SEMILLAS**Leg.**

Ley No. 231 de 1971 sobre producción, procesamiento y comercio de semillas, G.O.9247.50

Dec.

Reglamento No. 271 de 1978, G.O.9485.73, mod. por:

Decreto No. 677 de 1979, G.O.9497.157

SENTENCIAS**V. tb.** Adjudicación

Casación, Estatuir, falta de
Casación, Motivos, falta de

Conclusiones

Defecto

Ejecución de sentencia

Interpretación, De sentencia

Notificación de sentencias

Sentencias en dispositivo

Jur.**Administrativas**

La resolución del Tribunal Superior Administrativo que suspendió la ejecución de la sentencia del Juez de Jurisdicción Original y fijó audiencia para conocer del recurso de apelación tiene carácter administrativo y no es susceptible de casación. B.J.952.347

La resolución del Tr. Sup. de T. ordenando la cancelación de un certificado de título a favor de A y la expedición de uno nuevo a favor de B, no es una sentencia definitiva, sino una disposición administrativa, por lo que el recurso de casación contra ella es inadmisibile. B.J.955.767

Condenación**V. tb.** Prestaciones laborales

Cuando la sentencia laboral de primer grado condena a X y/o Y al pago de las prestaciones, la condena es común, pues el cumplimiento de uno de ellos liberaría al otro frente al demandante. En este caso, el recurso de apelación de uno de ellos favorece al otro y el tribunal debe resolver el recurso sin hacer exclusión de la parte que no apeló. El tribunal no podía declarar que la sentencia de pr. in. se había tornado irrevocable en cuanto a él. B.J.1048.578; B.J.1056.472

Contenido

Los Jueces no están obligados a señalar las piezas cuyo contenido sirve de apoyo a la enunciación de los hechos. Basta la expresión "vistas las piezas del expediente". B.J.839.2300; B.J.1043.77

Los Jueces no están obligados a contestar específicamente sobre todos los puntos de las conclusiones, señalándolos individualmente, si del contexto de los motivos resultan contestados implícitamente. B.J.855.280; B.J.868.710; B.J.870.1247; B.J.876.3576; B.J.876.3561; B.J.876.3595

Se casa la sentencia que revela que el tribunal a-quo no examinó un escrito de conclusiones que rectificaba un error. B.J.867.453

El dispositivo de una sentencia puede encontrarse en los motivos cuando los Jueces responden al punto sometido. B.J.868.665

La omisión del número de la Cédula, profesión y domicilio de las partes no vicia de nulidad una sentencia. B.J.874.2671; B.J.1057.24

La cita del artículo equivocado, cuando conducía al mismo resultado que el correcto, no invalida la sentencia. B.J.881.1013; B.J.882.1088

La omisión o inexactitud de la fecha de una sentencia no es motivo de nulidad si es establecida por la hoja de audiencia o por otro medio. B.J.968.843

Al revocar la sentencia apelada, es evidente que la Corte de Ap. se pronunció sobre el fondo. No tenía que declarar expresamente en el dispositivo que rechazaba las conclusiones del recurrido. B.J.986.40

La mención del acta de no acuerdo del preliminar de conciliación en la sentencia es una simple formalidad que no puede alegarse por primera vez en casación (Arts. 47 y 54 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo) B.J.1042.258

No obstante las consideraciones de la sentencia, propias de una que recoge un medio de inadmisión, se rechazan las conclusiones del apelante por improcedentes y mal fundadas. Esta sentencia contiene una contradicción entre los motivos y el dispositivo y debe casarse. B.J.1045.390; B.J.1046.38

Si bien el examinar el fondo de la demanda en el cuerpo de la sentencia entra en contradicción con el dispositivo que declara inadmisibles dicha demanda, ese hecho por sí solo no es motivo de casación, independientemente de la terminología utilizada. B.J.1046.319; B.J.1046.328; B.J.1047.353; B.J.1048.377

No es completa la sentencia de apelación que no consigna el dispositivo de la sentencia de primer grado ni el acto introductorio del recurso. B.J.1048.103

La sentencia que no consigna las conclusiones sobre el fondo presentadas por las partes, ni si a éstas se les dio la oportunidad de que se pronunciaran en cuanto a los méritos del recurso de apelación, viola el Art 141 del C. Pr. Civ. B.J.1048.311; B.J.1048.342

El hecho de que un tribunal modifique una sentencia de primer grado, reduciendo el monto de la condenación, y no la revoque totalmente, como solicitó el recurrente, no constituye el vicio de un fallo extra petita ni ultra petita, los cuales se manifiestan, el primero cuando el juez decide sobre aspectos que no le han sido planteados, y el segundo cuando la decisión trasciende los límites de las pretensiones de una parte. B.J.1051.303

La Corte de trabajo no debió simplemente reproducir las conclusiones de la recurrente "ratificando en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de defensa", sino que fue necesario que esas conclusiones fueran copiadas in extenso en el cuerpo de la sentencia, a fin de que la S.C.J. pueda verificar si está bien fundamentado el vicio atribuido a la sentencia, de haber atribuido a la recurrente conclusiones distintas a las presentadas. B.J.961.289; B.J.1054.361

Toda sentencia debe bastarse a sí misma y la condenación debe ser específica, lo que no ocurre cuando la sentencia condena a pagar "cualquier suma que pueda adeudarle por los conceptos expresados". B.J.1054.759

Fue innecesario que el tribunal analizara el documento tendente a probar la justa causa del despido, ya que éste no fue comunicado al Dep. de Ti. dentro de las 48 horas y resulta de pleno derecho carente de justa causa. B.J.1055.555

Cuando una sentencia contiene motivos erróneos, pero la decisión tomada es la procedente, la S.C.J. puede de oficio suplir los motivos pertinentes y no se casa la sentencia. B.J.1056.643

El tribunal comete el vicio de omisión de estatuir cuando no decide sobre un pedimento que se la haya formulado a través de conclusiones formales y no cuando omite referirse al contenido de un documento. B.J.1057.635

Definitivas o interlocutorias

Las siguientes sentencias son definitivas y por consiguiente recurribles inmediatamente y no con el fondo:

La que declara clausurado el informativo. B.J.712.430; B.J.722.180

La que resuelve sobre la impugnación del abogado de una de las partes. B.J.719.2140

La que ordena un informativo para que el demandante pueda probar la causa de un accidente sin acta policial, siendo ésta la cuestión principal debatida. B.J.731.2976

La que deniega una comunicación de documentos sobre el alegato de la parte contraria de que no tiene ningún documento que no sea ya conocido de la parte solicitante. B.J.741.1980

La que deniega el pedimento del patrono de un informativo para probar la justa causa del despido, sobre la base de que no comunicó dicho despido al Dep. de Tr. dentro de las 48 horas. B.J.742.2348

Aquella en que el tribunal se declara incompetente. B.J.753.2452

La de la Corte de Ap. en que falla contradictoriamente sobre un pedimento relativo a medidas de instrucción. B.J.754.2701

La que ordena un peritaje, pero limita el derecho de las partes a elegir a sus peritos. B.J.766.2554

La que tacha a un testigo. B.J.767.2692

La que sobresee una demanda, cuando debió declararla inadmisibles por haberse interpuesto prematuramente. B.J.775.1152

La que rechaza el pedimento de que se oiga a un testigo. B.J.783.203

La que ordena al patrono comunicar los libros de su negocio, que él declara no hará valer en juicio. B.J.784.584

La que declara irrecibible un recurso de apelación. B.J.804.1997

La que ordena un peritaje para determinar la autenticidad de un acta de nacimiento, porque prejuzga el fondo sobre la cuestión de si el demandante era hijo natural. B.J.825.1443

Es definitiva la sentencia que anula la decisión de pr. in. por violación de formas, avoca el fondo y reenvía el asunto. B.J.830.121

La que fija audiencia para concluir al fondo a pesar de la presentación de la excepción de incompetencia. B.J.860.1086

La sentencia que, haciendo caso omiso de la excepción de incompetencia, ordena una inspección de lugares, ha rechazado implícitamente esa excepción y es definitiva sobre un incidente y recurrible en casación. B.J.900.2923

Si bien la sentencia que ordena una comparecencia personal es simplemente preparatoria, por el contrario tiene carácter de interlocutoria la que rechaza esa medida, si ha sido contestada. B.J.901.3144

Es definitiva la que decide continuar la causa no obstante la solicitud del abogado de la parte civilmente responsable, de que se reenvíe la causa para citar nuevamente al prevenido. B.J.907.751

Es interlocutoria la sentencia que ordena una información testimonial para contradecir documentos. Ya que la solución del juicio depende del resultado de esa prueba, por lo que prejuzga el fondo. B.J.919.1049

Cuando se ordena un informativo únicamente para probar los hechos de la demanda, la medida prejuzga el fondo y la sentencia es interlocutoria y apelable inmediatamente. B.J.940.330

Es interlocutoria la sentencia que permite prever la intención que anima a los Jueces para juzgarlo en cierto sentido. Tal cosa sucede con la sentencia que denegó el informativo solicitado por el heredero para demostrar que el difunto estaba mentalmente enfermo cuando hizo ante notario un testamento que favorecía a su esposa. B.J.947.1383

La sentencia no se limitó a disponer una comunicación recíproca de documentos, sino que dispuso que la recurrente depositara los originales de tres cheques que niega haber recibido. Con esto, la Corte ha ordenado la producción de una prueba y prejuzgado el fondo del asunto, por lo cual la sentencia tiene carácter interlocutoria. B.J.988.285

Definitivas y preparatorias a la vez

Cuando una misma sentencia contiene disposiciones de carácter definitivo y preparatorio, es recurrible en casación. B.J.858.828

En defecto o contradictorias

Es contradictoria la sentencia que declara de oficio inadmisibles el recurso de oposición. Por tanto no es necesario consignar en la notificación el recurso procedente ni el plazo para interponerlo, pues esas formalidades están reservadas a las sentencias en defecto y las que se reputan contradictorias (Art. 156 C. Pr. Civ., mod. por Ley No. 845 de 1978) B.J.884.1836

Error material u omisión

Cuando se desliza una errata de fecha en la copia certificada de una sentencia, no es necesario inscribirla en falsedad, sino que basta procurar que el Secretario certifique la fecha correcta del original. B.J.728.2268

Si constan los nombres de las partes en la sentencia, aunque no se consignen sus generales, tal omisión no impide su identificación, que es lo que el legislador ha querido proveer con dicha exigencia. B.J.753.2471

Carece de trascendencia la omisión de las conclusiones en la sentencia si éstas figuran en el acta de la audiencia. B.J.792.1913

Si la sentencia reproduce incorrectamente las conclusiones, es preciso inscribirla en falsedad. B.J.795.362

Aunque en la sentencia se indique que el prevenido fue citado para la audiencia, si en el expediente no se encuentra ningún acto de citación, la sentencia debe ser casada. B.J.796.559

La ausencia de la firma de uno de los Jueces no vicia de nulidad la sentencia cuando la Corte de Apelación estuvo constituida por los cinco Jueces que la integran, aunque se haya pronunciado por mayoría. B.J.974.19; B.J.974.23; B.J.974.104

Fe pública

Las sentencias se bastan por sí solas, debiéndose aceptar que el tribunal celebró la audiencia para el conocimiento del fondo del recurso, tal como se expresa en ella, no obstante la certificación en contrario expedida por el Secretario del Tribunal, pues tratándose de un acto auténtico, para su desconocimiento era menester que la misma se inscribiera en falsedad, lo cual no ocurrió en la especie. B.J.1057.792

Fecha

Una sentencia dictada un sábado, sin que indique la causa por la cual fue dictada ese día, ni conste que éste fuere habilitado para celebrar la audiencia pública correspondiente, debe ser casada (L. Org. Jud., Art. 15) B.J.993.815

El hecho de que una sentencia sea pronunciada un día en que habitualmente los tribunales no laboran no es motivo de casación, siempre y cuando se haya cumplido con el requisito de publicidad. Si el recurrente tuvo alguna duda de que esa audiencia pública se hubiese celebrado, debió atacar la referida sentencia a través del procedimiento de inscripción en falsedad. B.J.1054.453

Firma de las

Las sentencias deben ser firmadas por todos los Jueces que integran el tribunal. B.J.1048.255

Forma

Desde la Ley No. 4462 de 1956, se considera sin efecto el Art. 97 de la Ley de Org. Jud. de 1928, que exigía que las sentencias se hicieran manuscritas, pues el sistema de libros de sentencias fue sustituido por el de sentencias sueltas por duplicado que deben protocolizarse y encuadernarse anualmente, mecanografiadas y firmadas por los Jueces y secretarios. Los interesados pueden solicitar copias certificadas al Secretario, a cuyo cargo está la formación del expediente. B.J.733.3369

Frente a un pedimento de que se ordene la comparecencia de las partes, el juez no está obligado a dictar una sentencia formal, sino que puede rechazarlo verbalmente en la audiencia. B.J.737.994

La regla del Art. 17 L. Org. Jud., de que las sentencias deben dictarse en audiencia pública, no es aplicable a los fallos del Tr. de T. B.J.740.1688

Tratándose de fallos dictados in voce en el curso de la audiencia, nada se opone a que se consignen en el acta de la audiencia, firmada por el juez, sin necesidad de que figuren en formato aparte para cada fallo. B.J.753.2471

La omisión de la firma del Secretario, cuando la sentencia ha sido firmada por los Jueces, no conduce a la nulidad de la misma. B.J.894.1144

La circunstancia de haberse dictado en audiencia pública puede aparecer en cualquier parte de la sentencia, incluso al pie de la misma después de la firma de los Jueces, mediante anotación del secretario. B.J.897.2076

La sentencia que no contiene la mención de haberse dictado en audiencia pública no se presume dictada en audiencia y el hecho de que haya sido leída por el juez tampoco implica que haya sido dictada en audiencia. B.J.921.1467

Cuando una sentencia se dicta en el despacho del juez y no en audiencia pública, debe ser casada. B.J.920.1344

Una sentencia que carece de la mención de haber sido pronunciada en audiencia pública debe ser casada. (Art. 17 L. Org. Jud. y Art. 87 C. Pr. Civ.) B.J.972.1611

La falta de mención, en la sentencia de primer grado, de que fue dictada en audiencia pública carece de relevancia en casación. B.J.982.1061

Interpretación

El dispositivo de una sentencia debe interpretarse por los motivos. Si en los motivos el juez de pr. in. declara que la acción posesoria es de la competencia del Tr. de T., se está declarando incompetente aunque esa mención no aparezca en la parte dispositiva. B.J.953.432

Naturaleza de las

La Resolución del Tr. de T. rechazando un proyecto de subdivisión no es una sentencia ni adquiere autoridad de cosa juzgada. B.J.721.2872

Por ser una sentencia un acto auténtico que hace fe de lo que relata, hasta inscripción en falsedad, no puede el alegato de violación del derecho de defensa al pronunciar falsamente el defecto sustituir el procedimiento indicado. B.J.966.467

En la sentencia se declara que el apelante no había comparecido, contrariamente a lo indicado por una certificación del Secretario. Las sentencias son actos auténticos y sus comprobaciones son fehacientes hasta inscripción en falsedad. B.J.996.1080

Nulidad

El Control de Alquileres de Casas y Desahucios y su Comisión de Apelaciones son verdaderos órganos jurisdiccionales de carácter administrativo, cuyas decisiones tienen el carácter de sentencias

definitivas de los tribunales ordinarios. Al igual que éstas, no pueden ser objeto de una acción principal en nulidad. B.J.871.1531

Plazo para pronunciarlas

V. tb. Sentencias en dispositivo, plazo para motivarlas

Si bien es cierto que los Jueces deben fallar los asuntos civiles lato sensu dentro de los 90 días de haber quedado en estado, ese plazo es puramente conminatorio y su inobservancia no da lugar a la nulidad de la sentencia. B.J.743.2515; B.J.771.313; B.J.738.1215; B.J.747.423; B.J.854.57; B.J.858.730

La omisión de pronunciar la sentencia ordenando la libertad provisional dentro de las 72 horas no conlleva su nulidad. B.J.775.1068

En materia laboral, cuando los Jueces no fallan en los plazos indicados por la ley, deben hacerlo constar so pena de sanción, pero su demora no produce la nulidad de la sentencia. B.J.715.1270; B.J.1042.276

Al concederse un plazo para ampliar conclusiones o para replicar, es en el término acordado cuando debe hacerse lo ordenado por el tribunal y prometido por las partes, y si esto no se observa, la sentencia que interviene después de la expiración de los plazos concedidos no viola la Constitución ni el derecho de defensa. B.J.1049.311

La circunstancia de que una sentencia no sea dictada dentro del plazo prescrito por el Art. 165 de la L. Org. Jud., ni fallada siguiendo el orden de los asuntos, no puede dar lugar a la nulidad de la sentencia, en razón de que los arts 14 y 165 de dicha ley establecen como única sanción un descuento al salario del juez. B.J.1052.994

Preparatorias

Las siguientes clases de sentencias son preparatorias y por consiguiente susceptibles de apelación y o casación conjuntamente con el fondo:

La que ordena la fusión de dos demandas. B.J.718.1919

La que ordena la celebración de un informativo. B.J.718.1963; B.J.793.2144; B.J.834.1043; B.J.845.632; B.J.989.313; B.J.1057.422

La de reenviar la causa para oír a un testigo. B.J.720.2505; B.J.745.3013

La que se limita a ordenar una comunicación de documentos. B.J.735.317; B.J.769.3156; B.J.805.2382 y 2387; B.J.807.218; B.J.845.649; B.J.1053.44; B.J.1056.38

La que ordena un nuevo juicio para mejorar la instrucción del caso. B.J.746.210; B.J.803.1821; B.J.990.471

La que sobresee la causa hasta que otro tribunal resuelva sobre su competencia para conocer del mismo asunto. B.J.755.2977

La del Ti. Sup. de T. que ordena la devolución del expediente del juez de Jur. Original, después de transcurrido el plazo de 60 días acordado para que se procediera a localizar las posesiones, sin que se hubiese hecho esa localización. B.J.756.3353

La que dispone aplazar la decisión sobre un incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo. B.J.766.2506

Es preparatoria la sentencia que ordena una comparecencia personal de las partes y cualquier otra que ordena una medida para la sustanciación de la causa que no prejuzga el fondo del litigio. B.J.789.1274; B.J.789.1278; B.J.854.21; B.J.934.1236; B.J.1052.124

La que ordena que se aporten documentos para una buena administración de justicia. B.J.790.1438

La que ordena el reenvío de la causa para una próxima audiencia. B.J.793.2061; B.J.807.226; B.J.971.1381

La que ordena la continuación de la causa y fija una fecha para conocer el fondo. B.J.798.842

La que niega un reenvío para citar a testigos cuando no prejuzga el fondo ni afecta el derecho de defensa. B.J.800.1160

La sentencia que ordena o rechaza una reapertura de debates y la fijación de la audiencia en que se discutiría el fondo es preparatoria, ya que no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto. B.J.844.544; B.J.855.252; B.J.880.693; B.J.894.1090; B.J.909.1115; B.J.1046.145

La sentencia que ordena el reenvío de la causa a fin de que la compañía afianzadora pueda presentar al prevenido. B.J.874.2741

La que pronuncia el defecto contra el inculpado y sobresee el conocimiento del fondo. B.J.910.1383

La que ordena diversas medidas de instrucción. B.J.910.1390

La que ordena el depósito del certificado de título en una acción en desalojo de inquilino que tenía contrato de arrendamiento con tercero. B.J.947.1413

La que autoriza a llamar a X en intervención forzosa. B.J.952.317

La sentencia en la cual el tribunal nombre a un perito. B.J.952.344

El tribunal a-quo estimó que, al no haber discutido los trabajadores la existencia del contrato, sino solamente la duración del mismo, procedía rechazar sus conclusiones principales, en que solicitaban una medida de instrucción, y acoger las subsidiarias para juzgar el fondo. Esta era una sentencia preparatoria, no susceptible de casación. B.J.981.912

Una sentencia que ordena un informativo no es necesariamente preparatoria. Depende de si prejuzga el fondo o no. B.J.1042.263

Una sentencia que ordena a una institución del Estado depositar una certificación no puede prejuzgar el fondo, por lo que no es admisible el recurso de casación contra el rechazo de esta medida. B.J.1044.253

Cuando una sentencia es incidental y no suspende el conocimiento del fondo, la parte perdidosa debe ejercer el recurso dentro del plazo para que acompañe la apelación del fondo. De no haber sido ejercido el recurso, la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada. B.J.1046.35

Las sentencias preparatorias son dispensadas de la obligación de dar motivos. B.J.1046.147

La sentencia del juez laboral de primer grado, que se reserva el fallo sobre el incidente de incompetencia para decidirlo con el fondo, es una sentencia preparatoria, que sólo puede ser recurrida conjuntamente con la sentencia definitiva. (Art. 589 C. Tr.) B.J.1048.514

La sentencia del Tr. Sup. T., que ordena la suspensión de una sentencia penal dictada por el Tr. de T. de Jur. Or. hasta tanto se decida el recurso de apelación, no es una sentencia definitiva, y el recurso de casación contra ella es inadmisibile. (Art. 132 L. Reg. T.) B.J.1049.491

Es preparatoria la sentencia que rechaza el sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación y fija el conocimiento del proceso. B.J.1050.198; B.J.1050.219

Es preparatoria la sentencia que ordena la celebración de una audiencia de conciliación previa a la presentación de pruebas y discusión del caso. B.J.1053.344

Es preparatoria la sentencia penal que ordenó una medida de instrucción, intimó al abogado del querellante a regularizar su poder y ordenó la devolución del expediente al juez de primer grado para que continuara con el conocimiento del caso. B.J.1055.130

Es preparatoria la sentencia que suspende la audiencia y fija una nueva fecha para la continuación de la misma, a fin de dar a las partes la oportunidad de presentar sus testigos. B.J.1056.437.

Es preparatoria la sentencia en que se reenvía la audiencia para dar un plazo a uno de los abogados para recusar a uno de los magistrados. B.J.1057.508

Pronunciamiento

Nada se opone a que, en materia civil y comercial, una sentencia sea pronunciada sin que las partes se encuentren presentes ni hayan sido citadas, siempre que lo haya sido en audiencia pública. (L. Org. Jud., Art.17) B.J.875.3216

Al ser la sentencia de un tribunal un acto auténtico, es preciso aceptar que la enunciación de que fue leída en audiencia pública es cierta, hasta inscripción en falsedad. B.J.1055.705

El día que se lee una sentencia, la ausencia de las partes comprometidas en una litis penal es irrelevante, si el juez previamente las dejó citadas. B.J.1057.244

El requisito de dictar la sentencia en audiencia pública no es aplicable a los fallos dictados por el Tr. de T. El Art. 17 de la Ley de Org. Jud. no tiene aplicación a las sentencias de dicho tribunal. B.J.1057.684

Situación jurídica

Las sentencias deben fundarse en la situación jurídica existente al momento de la demanda. B.J.823.1010

Los Jueces deben dictar sus fallos como si estuviesen colocados en el mismo instante en que la demanda fue introducida. Los hechos surgidos después de la demanda no pueden ser tomados en consideración. Por ende una demanda interpuesta a nombre de una persona fallecida o de una sucesión no puede ser admitida, ni siquiera después de la presentación del acto de determinación de herederos. B.J.865.2498

Ultra petita

La constructora pidió rescisión de la compra del terreno, porque el Ayuntamiento lo había declarado área verde. La Corte a-qua declaró que la parcela era un bien del dominio público y ordenó la cancelación del certificado de título. Esta sentencia fue ultra petita. La Corte debió limitarse a aprobar la rescisión. B.J.953.498

SENTENCIAS EN DISPOSITIVO

Leg.

Ley No. 1014 de 1935, G.O.4840, mod. por:

Ley No. 58 de 1963, G.O.8783.6

Jur.

Firmas de los Jueces

Cuando la sentencia penal se dicta en dispositivo, los Jueces que la firman deben ser los mismos que firman los motivos que después se añaden, no importa que haya dejado de formar parte del tribunal. B.J.723.298

Plazo para motivarlas

El Art. 15 de la Ley No. 1014 de 1935 permite que las sentencias en materia penal se dicten en dispositivo, con tal de que se motiven en el plazo de 15 días, pero la inobservancia de ese plazo no es

a pena de nulidad, siempre que al decidirse el recurso de casación esté motivada. B.J.712.466; B.J.723.298; B.J.736.646; B.J.738.1183

SEPARACION DE BIENES

Jur.

Aún cuando los esposos estén casados bajo el régimen de la separación de bienes, se precisa hacer una partición de los bienes que ambos adquirieron por su trabajo común en un negocio que fundaron después de casarse y que, junto con los demás bienes adquiridos posteriormente, forman un patrimonio común de hecho, independientemente de que el certificado de título se hubiese expedido a nombre del marido únicamente. B.J.767.2630; B.J.721.2944

SERVICIO CIVIL

V. Carrera Administrativa

SERVICIO FORESTAL OBLIGATORIO

Leg.

Ley No 112-87, que establece el servicio forestal obligatorio, G.O.9724.1702

SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL

Dec.

Reglamento No. 2298 de 1956. G.O.8072.10

SERVIDORES PUBLICOS

V. Funcionarios públicos

SERVIDUMBRES

Jur.

La L. Reg. T. no ha derogado las reglas del C. Civ. sobre servidumbres establecidas por la ley, como ocurre con el derecho de tránsito para llegar a una finca enclavada. Para trazar la servidumbre de paso, debe tomarse en cuenta no sólo el trayecto más corto, sino el menos perjudicial para el predio sirviente. B.J.736.512

La servidumbre de paso, para ser susceptible de registro, debe surgir del acuerdo de las partes o al amparo de la Ley. Pero no puede invocarse el Art. 682 del C. Civ. cuando existe otra salida a la vía pública. B.J.992.658

Para que proceda el establecimiento de una servidumbre de paso, es necesario, entre otras, que se encuentren reunidas las siguientes condiciones: a) que el terreno enclavado carezca de salida a la vía pública o que la salida sea insuficiente; b) que el terreno enclavado sea propiedad de la persona que solicita la servidumbre de paso o que tenga un derecho real sobre el mismo. En la especie, al ser la parcela enclavada propiedad del Estado y no de la demandante, su demanda no pudo prosperar. Además, se había abierto una franja, a través de la cual una vecina toleraba el acceso. B.J.1057.493

SIDA

Leg.

Ley No. 55-93, Ley sobre el SIDA, G.O.9875.55

Dec.

Decreto No. 122-96 de Reglamento para la ley sobre el SIDA, G.O.9921.11

Decreto No. 379-97 que crea e integra el Consejo Nacional para el estudio del SIDA (CONASIDA), G.O.9921.11

SIMULACION**Jur.*****En general***

La simulación es de la apreciación soberana de los Jueces de fondo. Es una cuestión de hecho, que escapa a la censura de la casación. La acción para declarar la simulación prescribe a los 20 años. B.J.716.1600 y 1606; B.J.989.310

Si el juez estima válido el contraescrito, no es necesario que examine los motivos que las partes pueden haber tenido para simular. B.J.737.842

La prueba de la simulación entre las partes, por testigos o presunciones, es admisible solamente cuando existe un principio de prueba por escrito. En caso de fraude, la simulación puede ser probada por todos los medios, aun entre las partes o sus herederos. Asimismo, los terceros pueden hacer la prueba de la simulación por todos los medios. B.J.930.713; B.J.992.682

El derecho que el artículo 1421 del C. Civ. acuerda al marido como administrador de la comunidad supone que la venta que otorga de los bienes comunes sea de buena fe y a título oneroso. Pero cuando la venta se hace a favor de un pariente seis días antes de la instrumentación del acto de divorcio, existe un elemento para dejar sentada la simulación para causar perjuicio a la mujer. La simulación es común y corriente en las personas casadas que ya tienen el deliberado propósito de divorciarse y pretenden retener en su exclusivo provecho algún bien de la comunidad. B.J.968.852

Los herederos reservatarios intentaron probar con fotocopias de un contraescrito la simulación de un acto de venta hecho por su causante. Por rechazar la acción en simulación únicamente sobre el fundamento de que las fotocopias no podían servir como prueba por escrito, cuando la simulación puede probarse por todos los medios, la sentencia debe ser casada. B.J.997.1161

El vendedor de un inmueble apoderó la Cámara Civil, alegando que su contrato de venta era en realidad un préstamo y solicitando que se le declare como verdadero propietario. Este asunto es de la competencia del Tr. Sup. T., porque se discute sobre la propiedad de un terreno registrado. B.J.1050.192

La simulación es una cuestión de hecho que los Jueces de fondo aprecian soberanamente. Se probó la simulación de la venta de un inmueble por un padre a sus hijos por el hecho de que 3 meses después de la venta el padre arrendó el inmueble y de que en un juicio posterior los hijos afirmaron que no estaban enterados de que su padre había arrendado la parcela. El hecho de que las firmas fueran legalizadas por notario público no constituye un obstáculo para la impugnación de la venta. B.J.1050.420

Cuando se presenta un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido, es a la parte que lo impugna a quien corresponde probar la condición de acto ficticio o de acto disfrazado. B.J.1052.795

Aunque los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para interpretar las convenciones, incurren en desnaturalización cuando modifican las disposiciones claras y precisas de un acto, para declarar, bajo pretexto de interpretación, que un contrato de venta de un inmueble a favor del hijo, no es tal, sino un acto de donación y reducir en un 50% la porción transferida. B.J.1053.266

La hipotética simulación no bastaría para declarar la nulidad del contrato si no se comprueba la existencia de un fraude. B.J.1054.778

Forma

El hecho de que un documento sea perfecto en su forma no significa que no sea simulado. B.J.716.1608

El contraescrito, destinado como lo está a permanecer secreto, no está sujeto a la formalidad del Art. 189 L. Reg. T. No es traslativo, sino declarativo de la nulidad de la transmisión aparente. B.J.737.842

La contraescritura de una venta simulada de un inmueble registrado debe ser legalizada para producir efectos (Art. 189 L. Reg. T.). No puede servir de principio de prueba por escrito que permitiría el uso de testigos y presunciones, porque se trata de una litis sobre terreno registrado, no de un saneamiento. B.J.749.961

Al no estar destinado el contraescrito a recibir publicidad, no se requiere que las firmas de las partes sean legalizadas (interpretación del Art. 189 c) L. Reg. T.). B.J.970.1248; B.J.970.1256

La venta de un inmueble registrado que real y efectivamente es una donación es eficaz, aún cuando no revista la forma auténtica que la ley exige para las donaciones. B.J.827.1807

Prueba

Los siguientes elementos pueden formar la convicción de que un hombre que pensaba divorciarse estaba defraudando a su mujer: retención en sus manos del acto de venta y su posterior depósito en el Ti. de T. para reclamar el terreno y existencia de un contraescrito. B.J.716.1601

Para probar que la venta hecha por el padre a uno de sus hijos fue obtenida mediante captación y en fraude de los derechos de la comunidad, es admisible la prueba testimonial y la prueba por presunciones. No se trata de una simulación entre partes en que es necesario, para probarla, que el vendedor exhiba un contraescrito. B.J.756.3522

La prueba de la existencia de un contraescrito debe ser hecha con la presentación del mismo contraescrito. B.J.805.2369

La simulación de la venta de un solar de la comunidad a un amigo, hecha después de interpuesta la demanda de divorcio, se demuestra con presunciones graves, precisas y concordantes. B.J.810.952

Cuando el particular reconoce por varios escritos, uno de los cuales tiene su firma legalizada, que compró un terreno a nombre de la compañía y usó para pagarlo fondos aportados por ella, puede la compañía obtener el registro del terreno a su nombre. B.J.867.459; B.J.897.1879

Terceros

Cuando el padre pone determinados bienes a nombre de su hijo, la esposa del hijo no puede reclamar estos bienes como pertenecientes a la comunidad. B.J.744.2690

El hecho de que la primera venta sea simulada no afecta al subcomprador, si al comprar a su vez el subcomprador ignoraba la simulación y actuaba de buena fe, pagando un precio. La L. Reg. T., al hacer posible la anulación de ventas fraudulentas, exige actuación fraudulenta del subcomprador. B.J.753.2413

SINDICATOS

- V. tb.** Huelga
Pacto colectivo de trabajo

Leg.

Ley No. 271 de 1964 (obligación del patrono de negociar) G.O.8863.7

Jur.

Un sindicato puede iniciar juicio contra el patrono, pero sólo por el daño experimentado por el propio sindicato. No puede demandar por el pago de prestaciones debidas a sus miembros, ni siquiera como representante de ellos. B.J.713.602, rep. en B.J.722.XVII

Al disolverse un sindicato se extingue el pacto colectivo, aún cuando la terminación normal de este pacto hubiera sido más tarde. B.J.719.2304

La reducción del número de los miembros de un sindicato, por debajo de los 20 previstos como mínimo, no extingue automáticamente el sindicato. B.J.719.2305

Cuando el pacto colectivo reconoce la inamovilidad de los miembros de la junta directiva del sindicato hasta un año después de haber dejado de pertenecer a la junta, el patrono puede de todas maneras desahuciar a dichos miembros, pero debe pagar por el tiempo que le faltaba al trabajador en sus funciones de dirigente sindical y por un año más. B.J.729.2472; B.J.729.2482; B.J.729.2490; B.J.825.1990

Los sindicatos no son organismos oficiales, sino asociaciones privadas. Las atribuciones que el C. Tr. confiere a la Sec. de Tr. en relación con los sindicatos deben ser interpretadas restrictivamente, para no reducir la autonomía de esas asociaciones. La negativa del Director General de Trabajo de certificar el resultado de elecciones sindicales sobre el alegato de que no se habían observado los estatutos, se tomó en exceso de sus atribuciones. La presencia del Inspector de Trabajo en las asambleas de los sindicatos se reduce a informar a la Secretaría las circunstancias en que se celebran las elecciones para la posible cancelación del registro del sindicato, pero la validez de las resoluciones sólo puede ser impugnada por la parte perjudicada en una acción ante los tribunales laborales. B.J.763.1648; B.J.764.2042

Las acciones surgidas con motivo de la expulsión de un miembro de un sindicato son litigios laborales, que deben ser resueltos por los tribunales de trabajo. B.J.819.221

Las controversias que surgen entre el patrono y el sindicato deben someterse al preliminar de conciliación. (Ley No. 637, Art. 47) B.J.882.1168. Discurso, B.J.890.8

Los sindicatos de trabajadores no son organismos administrativos oficiales, sino asociaciones privadas formadas por personas del mismo oficio o de oficios correlacionados. Si bien el C. Tr. confiere a la Secretaría de Estado de Trabajo varias atribuciones en relación con los sindicatos, esas atribuciones deben ser interpretadas restrictivamente, a fin de evitar que su ejercicio pueda suprimir o reducir la autonomía de esas asociaciones. Por ende el Departamento de Trabajo no pudo, sin un fallo previo del tribunal competente, anular el registro del sindicato y rechazar las reclamaciones de los salarios debidos a sus miembros con motivo del desahucio del que fueron objeto. B.J.975.192

Existiendo ya un sindicato de choferes del aeropuerto, se constituyó otro, cuya existencia fue impugnada por el primero. No existe en el C. Tr. ni en ninguna ley especial disposición alguna que prohíba que en una misma empresa actúen más de un sindicato que persigan los mismos fines y objetivos y que ocupen la misma área de trabajo. B.J.991.621

Los delegados a la asamblea general de un sindicato no son dirigentes protegidos por la inamovilidad sindical. Solamente los delegados elegidos por la asamblea como miembros de la comisión negociadora de un pacto colectivo tienen esa protección, no por su condición de delegados, sino por las funciones que desempeñan y que podrían crearles confrontaciones con la empresa. B.J.1049.265

Para resolver sobre una demanda en nulidad de la asamblea general de un sindicato que dispuso la expulsión de un miembro por falta de pago de cuotas, el tribunal no pudo resolver que la asamblea

debió ofrecerle la oportunidad de cubrir sus atrasos sin verificar que esta oportunidad estaba establecida en los estatutos del sindicato. B.J.1051.418

SOBRESEIMIENTO

V. tb. Apelación, Admisibilidad
Casación, Sobreseimiento
Plazos civiles, Obligaciones a plazo

Jur.

En materia laboral, la acción pública queda sobreseída hasta tanto los tribunales de trabajo decidan los litigios con los que la acción pública guarda conexidad. Es la acción pública y no la laboral la que debe ser sobreseída. (Art. 669 C. Tr. de 1951) B.J.1046.382

La Cámara de Trabajo no debe sobreseer el conocimiento del medio de inadmisión del recurso por haberse interpuesto tardíamente, sobre la base de una querrela en falsedad del contrato de trabajo, porque la decisión de la admisibilidad del recurso no quedaría influenciada por la falsedad o no del contrato; pero si se hubiese iniciado acción en falsedad contra el acto de notificación de la sentencia, el tribunal hubiera tenido que sobreseer su decisión sobre la indicada inadmisibilidad. B.J.1049.393

En un asunto penal por violación de propiedad, la Corte a-qua sobreseyó el expediente hasta que el Tr. de T. dictamine en relación con una litis sobre la misma parcela. Se casa por falta de motivos. B.J.1052.297

En una demanda de tercería contra un embargo inmobiliario de un inmueble que el tercero había adquirido a título oneroso y de buena fe, no debe el tribunal civil sobreseer el asunto hasta que el Tr. de T. resuelva sobre la propiedad. No es una cuestión prejudicial, que debe ser juzgada por otro tribunal, pues los tribunales ordinarios son competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un embargo inmobiliario. (L. Reg. T., Art. 10) B.J.1054.104

Para decidir que la denuncia por el patrono justifica la dimisión del trabajador, la Corte de trabajo no tiene que esperar que la jurisdicción penal se pronuncie sobre la acción penal. Su decisión depende de su poder de apreciación de las pruebas aportadas y no del resultado de la acción penal. B.J.1054.491

Es cierto que el Art. 669 del C. Tr. no estaba vigente, por las disposiciones del Art. 691 de dicho código, que establecía que mientras no estuvieren funcionando los tribunales de trabajo, el procedimiento en materia laboral estaría regido por los arts. 47 al 63 (bis) de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo de 1944. Sin embargo, para la aplicación del principio de que "lo penal mantiene lo civil en estado", es necesario que la demanda civil haya sido ejercida en virtud de la opción que concede el Art. 3 del C. Pr. Cr. al que resulte agraviado por la comisión de una infracción penal. La sentencia se casa por no expresar de qué manera la decisión del aspecto penal podría influir en la decisión del juez laboral. B.J.1054.690

S

De la acción civil impugnada en lo penal

No es legalmente justificado sobreseer un asunto civil en apelación en base a que el apelante había iniciado un procedimiento penal de nulidad de la sentencia de primer grado por falsedad, pues esa sentencia no era impugnada por esa vía. B.J.819.161

El Tr. de T. pudo apreciar que una solicitud de sobreseimiento de desalojo, mientras en lo penal se resolvía una querrela sobre falsificación de firma, es una táctica dilatoria. B.J.835.1208

De la acción civil por daño delictual

Cuando la sentencia penal ya es cosa juzgada, no procede el sobreseimiento de la acción civil. B.J.731.2797

Cuando el distribuidor pide daños y p. por terminación injustificada y el productor incoa acción penal contra él por abuso de confianza, no ha lugar a sobreseer el juicio civil hasta que se resuelva el penal, porque las acciones se basan en hechos distintos que las partes se imputan recíprocamente. B.J.735.286

El principio de que lo penal pone lo civil en estado no impide ejercer la acción civil separadamente y no hay necesidad de sobreseer la acción civil y esperar el resultado de la acción penal, si ésta no se ha intentado. B.J.737.900

Si después del despido el patrono descubre el fraude cometido por el trabajador y se apodera a las autoridades penales, el patrono no puede pedir que se sobresea la demanda del trabajador hasta que se resuelva el asunto penal, porque el despido fue por causa distinta al delito. Para basarse en el delito, el patrono tendría que esperar hasta que recaiga la sentencia penal irrevocable. B.J.753.2469

Estando pendiente un asunto penal, no pudo el juez de lo civil, en base al Art. 1384 del C. Civ., condenar al guardián del automóvil, pues existe la posibilidad de un descargo del prevenido fundado en un caso fortuito, lo cual incidiría en el aspecto civil. B.J.849.1996; B.J.866.157

De la acción civil por pendencia de la acción penal

La acción civil fue intentada contra el banco por haber pagado varios cheques con firmas falsificadas, lo que motivó que otros cheques fueran devueltos por falta de fondos. Anteriormente, la demandante había sometido a X como presunto falsificador de sus cheques. El banco solicitó la suspensión de la acción civil. El principio de que "lo criminal pone lo civil en estado" es una consecuencia de la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal sobre lo civil y es de orden público. Es suficiente que la acción en responsabilidad tenga su fuente en el mismo hecho que ha servido de fundamento a la persecución penal, como ocurre en la especie. Es indiferente que el juez de lo civil y el de lo penal hayan sido apoderados a fines distintos, si la decisión que se dicte en lo penal puede ejercer influencia sobre el fallo de la acción civil. B.J.976.262

El juez puede denegar el sobreseimiento si no se le demuestra que la acción pública fue puesta en movimiento. Una fotocopia de la querrela no es prueba suficiente de ello. B.J.983.1182

De la acción civil por pendencia ante el Tr. de T.

La validez del aporte a una sociedad de comercio de un inmueble es de la competencia exclusiva de los tribunales de comercio y no de la competencia del Tr. de T. puesto que no se ha alegado la regularidad del registro del derecho de propiedad. B.J.909.1127

En una querrela por violación de propiedad, los demandados alegaron ser arrendatarios, pero propusieron el sobreseimiento hasta tanto el Tr. de T. determinara quién es el propietario. Al rechazar este pedimento, la Corte a-qua hizo una aplicación correcta de la ley, ya que el punto en discusión no es el derecho de propiedad, sino el arrendamiento. B.J.947.1399

Cuando, frente a una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, el arrendatario opone su título de propiedad, es correcto ordenar el sobreseimiento de la demanda hasta que el Tr. de T. decida sobre la propiedad, pero no debe revocarse la sentencia apelada, que ordenó el desalojo. B.J.937.1635

De la acción penal

En un juicio penal sobre violación de propiedad, si el inculpado promueve litis ante el Tr. de T. en reclamación del derecho sobre las mejoras fomentadas por él, eso constituye un impedimento serio

que obliga al juez de lo penal a ordenar el sobreseimiento, sin que deba estudiar la procedencia de la otra litis. B.J.728.2150

Se demandó al mandatario en rendición de cuentas. Posteriormente se apoderó al tribunal correccional y se pidió luego su declinatoria para que se instruya la sumaria por estimarse que la cuantía del abuso de confianza ascendía a más de RD\$1,000. En este caso es procedente sobreseer el juicio penal hasta tanto la jurisdicción civil decida sobre la cuantía de la que dispuso el demandado. B.J.759.522

Existiendo un expediente correccional pendiente de ser conocido, a cargo de R como prevenido del delito de gravidez, procedía ordenar el sobreseimiento de la querrela por falta de manutención del menor, pues si el prevenido es descargado por no haber sostenido relaciones sexuales, tal decisión podría influir en la solución del caso relativo a la manutención. B.J.898.2399

En una acción penal por violación de propiedad, cuando el prevenido alega ser propietario, la jurisdicción represiva debe sobreseer el fallo de la acción pública hasta que la cuestión civil sea juzgada por el tribunal competente. B.J.961.285

Dos acciones civiles

Si el comprador demanda al vendedor en resolución de contrato y vicio oculto y posteriormente el vendedor interpone otra demanda de cobro del precio, la demanda del vendedor debe sobreseerse hasta que se resuelva la del comprador, que fue intentada primero. B.J.803.1957

Estando pendiente en apelación un juicio de cobro de honorarios, los clientes lanzaron en primera instancia una demanda de rendición de cuentas y revocación de mandato y pidieron el sobreseimiento del juicio en apelación. Debió ordenarse el sobreseimiento, a fin de evitar la posibilidad de una contradicción de sentencias sobre la exigibilidad o no del estado de costas. B.J.821.624

El sobreseimiento sólo procede cuando existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas había de influir necesariamente en la solución de otra. El hecho de que dos demandas hayan sido formuladas entre las mismas partes (una de despido injustificado y otra de indemnización de agente de seguros, Art. 123 de la Ley No. 126 de 1971) y de que haya oportunidad de hacer valer en una causa las pruebas que militan en la otra, no justifica el sobreseimiento. B.J.902.29

Del recurso de casación

Se ordena el sobreseimiento del recurso de casación hasta que se decida definitivamente la demanda de inscripción en falsedad del acto de alguacil por medio del cual se notificó la sentencia recurrida. B.J.971.1470

Debido a recurso de casación

S El apelado alegó que era tardío el recurso de apelación contra sentencia que declaró nulo un matrimonio. La Corte de Ap. admitió de todos modos el recurso. El apelado recurrió en casación contra esa sentencia y solicitó a la Corte de Ap. sobreseer el conocimiento del fondo hasta tanto la S.C.J. se haya pronunciado sobre su recurso de casación. Como el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho en materia de nulidad de matrimonio (Art. 12, L. Pr. Cas.), la Corte de Ap. debió sobreseer el conocimiento del fondo. Podría ser que la S.C.J. case la sentencia que declaró oportuna la apelación, con lo cual la sentencia de primer grado adquiriría la autoridad de la cosa juzgada y pudiera haber contradicción de sentencias. B.J.996.1089

SOCIEDAD EN PARTICIPACION

Jur.

Se prueba la existencia de este contrato mediante el envío de dinero para invertir, así como el aporte de equipos de cocina, vasos, etc., para un negocio de restaurant. B.J.888.3152

SOCIEDADES

- V. tb.** Domicilio, sociedades extranjeras
- Financieras
- Impuesto sobre Capital Social
- Impuesto sobre la Renta
- Libros de los comerciantes
- Patronos
- Poder

Leg.

Ley No. 262 de 1919, Art.6 (son comerciales todas las C. por A., sea cual sea su objeto o actividad).

Ley No. 259 de 1940 sobre domicilio de las sociedades, G.O.5451

Ley No. 633 de 1944, sobre derecho de accionistas de emplear un contador público para conocer su contabilidad. G.O.6095

Ley No. 550 de 1964 sobre compañías que ofrecen acciones, obligaciones o títulos para su venta al público. G.O.8914

Ley No. 127 de 1980 sobre clases de acciones y su pérdida, G.O.9530.10

Jur.

Acciones

La entrega del certificado es operación necesaria y previa a toda transferencia de acciones. B.J.883.1405

Accionista

El accionista no puede ostentar la calidad de acreedor, a fin de ejercitar la acción oblicua. B.J.894.1046

La acción ut singuli es una acción en responsabilidad civil contra los administradores por faltas cometidas en la gestión de los negocios. B.J.894.1046

Acta de junta de accionistas

No merece crédito el acta de asamblea firmada sólo por el Presidente y el Secretario cuando los estatutos disponían que debía ser firmada por todos los accionistas presentes o representados, sobre todo si el libro de actas no estaba foliado ni rubricado. B.J.792.1977

Administración fraudulenta

Uno de los asociados cobró la totalidad de un crédito, reteniendo la parte que correspondía a sus asociados. La Corte a-qua lo consideró como un asunto civil, aduciendo la existencia de documentos, pero se casa la sentencia por no haberlos especificado ni analizado. B.J.1049.179

Administrador judicial

No puede ser casada por falta de motivos la sentencia que designa a un administrador provisional, en vista de que el consejo de administración ha seguido en funciones por varios años sin convocar la

junta general de accionistas para elegir el consejo que debía actuar en el período siguiente. B.J.765.2134

La designación de un administrador provisional en una empresa como la Brugal & Co. solo debe ser hecha en casos extremos, ya que ponerla en manos de personas que podrían ser inexpertas podría tener fatales consecuencias. B.J.871.1767

La demanda en suspensión de ejecución de la designación de un administrador provisional puede decidirse aun después de la toma de posesión por parte de éste. En caso de prosperar esa demanda, se volvería al estado de cosas anterior a la ejecución de la medida, pero los actos cumplidos por el administrador provisional, durante el período en que ejerció sus funciones, son oponibles a la sociedad. B.J.894.1237

Compraventa del activo

Cuando una sociedad compra todo el activo de otra y asume sus obligaciones, tiene calidad para sustituirla en juicio. B.J.738.1205

Convocatoria

El aviso de convocatoria se publicó el día 6 y la asamblea tuvo lugar el día 21. Si bien es cierto que la asamblea fue celebrada cuando todavía no habla transcurrido totalmente el plazo de 15 días establecido en los estatutos, esa nulidad quedó cubierta con la asistencia de los impugnantes a la asamblea sin hacer alusión a esa nulidad. B.J.872.1919

De hecho

Los asociados de este tipo de sociedad creada de hecho se comprometen solidaria e indefinidamente con los acreedores. Sin embargo, en la especie, no se habían comprobado los elementos constitutivos de toda sociedad, como son, además de la intención de las partes de asociarse o affectio societatis, la existencia de aportes y la vocación de participar en los beneficios y las pérdidas. B.J.1045.127; B.J.1046.32

Disolución y Liquidación

Una vez disuelta una sociedad, no puede ser representada en juicio más que por su liquidador. B.J.731.2848

Domicilio

El Art. 3 de la Ley No. 259 de 1949 organiza un sistema especial para el emplazamiento de aquellas personas físicas o morales que, sin estar domiciliadas en la República, ejercen en ella actos de la vida jurídica, atribuyéndoles como domicilio el lugar en que tengan un establecimiento cualquiera como también aquél en que funciona un representante, sin que uno sea excluyente del otro. Por eso, la G+W puede ser emplazada en el D.N., donde tiene una oficina en la Calle B del Ensanche Miraflores. B.J.878.91

En vías de constitución

La sociedad compradora del inmueble interpuso su demanda en validez de oferta real de pago sin estar constituida, pero cuando el Juez dictó sentencia ya la situación jurídica se había regularizado, por lo que este medio de inadmisión fue descartado. (Ley No 843 de 1978, Art. 48). B.J.1043.64

Irregulares

Toda asociación de personas para realizar cualquier clase de actividad debe presumirse como una simple sociedad civil, a menos que se hayan cumplido las formalidades de ley para que los terceros sepan que se trata de una persona moral. B.J.747.511

De haber ponderado documentos comprobatorios de que la sociedad demandante no estaba regularmente constituida, la Corte hubiera eventualmente llegado a una solución distinta. B.J.832.541

Nulidad de asambleas de accionistas

La acción en nulidad de asambleas prescribe a los 3 años a partir de la fecha de la misma, si el accionista estuvo presente, salvo que se alegue falta de conocimiento de la asamblea, caso en el cual la prescripción se cuenta a partir del día en que se haya publicado el aviso. Cuando la asamblea, que contaba con una sola clase de acciones, resuelve diversificar las clases de acciones, no se precisa una junta general ratificadora (Art. 34 C.Com.) B.J.1057.130

Objeto

El hecho de que una sociedad se constituya como compañía de comercio no es óbice para que emprenda otros tipos de actividades económicas, como la agricultura, ni para que tales actividades sean pautadas por las leyes especiales acordes con la naturaleza de cada actividad. B.J.840.2477

Poderes del administrador

El administrador obliga a la sociedad por los actos relativos a su objeto, aun realizados en exceso de sus facultades reales y por poder aparente, cuando la sociedad por su falta ha contribuido a sorprender la buena fe de los terceros. Sin embargo, es indispensable que éstos tomen, cuando las operaciones tengan cierta importancia, un mínimo de precaución, cuando las facturas no son expedidas a nombre de la sociedad, sino del administrador, y no es claro si los efectos comprados van a ser empleados en los negocios de la empresa. B.J.879.332

Poderes del consejo de administración

La Asamblea de accionistas puede dar mandato al consejo de administración para fija el porcentaje de no más de 10% de las utilidades que percibirá el gerente. En ese caso, si el consejo no tomó resolución al respecto, el gerente no tiene derecho al 10% de las utilidades. B.J.744.2838

Representación en Justicia

A las sociedades les basta que sean representadas en justicia por sus abogados, sin que sea necesario consignar en los actos del proceso los nombres de sus administradores. B.J.872.2053; B.J.894.1045; B.J.894.1236

El hecho de que X es presidente del consejo es suficiente para que se le admita como representante de la compañía en justicia. B.J.874.2661

El presidente y los administradores de las sociedades son quienes deben representarla en principio, pero si los nombres de estas personas no figuran en el memorial de casación, esa ausencia no les causa ningún agravio a los intervinientes. B.J.1053.187

Responsabilidad del presidente

El presidente de una compañía por acciones no es responsable de las obligaciones que surjan en ocasión de la celebración de un contrato de trabajo, ni de las actuaciones que realice en el marco de

sus atribuciones y en representación de la persona moral, que es en definitiva la empleadora. B.J.1052.618

Responsabilidad penal

Por regla general, no se puede perseguir a una persona moral para imponerle una pena. Excepcionalmente, cuando el legislador ha consagrado esa responsabilidad, ha indicado que la pena de prisión será aplicada a sus representantes, los cuales deben ser puestos en causa. Como la Ley de Cheques no contiene esta excepción, no puede inculparse a una sociedad que expidió un cheque sin fondos. Debe declararse inadmisibile la acción pública y también la constitución en parte civil. B.J.716.1421

En virtud del principio de la personalidad de las penas, el presidente de una compañía no responde de la penetración en una propiedad ajena cometida materialmente por el ingeniero y los trabajadores al trazar un canal de riego bajo contrato con el INDRHI. B.J.755.3049

Las personas morales no son penalmente responsables, a menos que, como ocurre en ciertas leyes, generalmente de carácter fiscal, el legislador haya establecido que sus representantes pueden ser condenados, siempre que sean puestos en causa. Eso no sucede con la contravención prevista por el Art. 479 C. Pen., por lo que procede casar sin envío la condena de la compañía en el aspecto penal. B.J.864.2023

Socios

El hecho de que el aumento de sueldo de un trabajador se le acredite a su cuenta con su asentimiento, no lo convierte en socio. B.J.750.1211

SOCIEDADES CIVILES

Jur.

La sociedad existía de manera verbal. En una sociedad civil, cada socio tiene la facultad de administrar y a obligar a la sociedad y a los demás asociados, salvo el derecho que tienen los demás miembros de oponerse a ello. (Art. 1859 C. Civ.) B.J.974.121

SOCIEDADES COMERCIALES

Jur.

Administrador Judicial

Un accionista demandó al administrador, alegando maniobras dolosas en perjuicio de la sociedad y pidió la designación de un administrador judicial provisional, obteniendo sentencia en defecto. La sociedad apeló y obtuvo, en defecto también, una resolución en referimiento de la Corte de Ap., suspendiendo la ejecución provisional de la sentencia de primer grado. El accionista demandante recurrió en casación. Los accionistas tienen facultad para intentar individualmente persecuciones judiciales contra los administradores de una sociedad anónima, cuando la sociedad no ha renunciado a tales acciones. Sin embargo, cuando la sociedad no fue parte del proceso en pr. in. no puede apelar. B.J.947.1464

Aportes

El presidente de la Sociedad A aportó un inmueble de dicha sociedad a la sociedad B, sin haber obtenido la autorización de la asamblea extraordinaria de la sociedad A, requerida para la enajenación del activo de la compañía en su totalidad. Antes de declarar la nulidad de ese aporte, la Corte debió averiguar si existía una disposición en los estatutos de la Sociedad, que permitiera al Presidente disponer de ese inmueble sin la autorización de la asamblea. B.J.913.1879

Liquidación

Luego de liquidado los bienes muebles y pagados los acreedores, la asamblea general extraordinaria acordó vender el inmueble al liquidador. Esta venta es nula, porque el Art. 1596 del C. Civ. prohíbe a los mandatarios adquirir los bienes que han sido encargados de vender. B.J.929.593

Cuando una sociedad ha sido disuelta por la asamblea de accionistas, conserva su personalidad jurídica a los fines de su liquidación, por lo que la rendición de cuentas sólo puede ser efectuada ante la asamblea general de accionistas, pero esto no significa que los accionistas individuales estén desprovistos de toda acción para constreñir a los liquidadores a realizar su rendición de cuentas ante el referido organismo social. B.J.909.1142

Personalidad jurídica

MM tenía dos inmuebles registrados arrendados a favor de AJ. Sin darle aviso, aportó tales inmuebles a una sociedad, de la cual su esposa era presidente y se hizo emitir certificado de título a nombre de la sociedad. Posteriormente, MM vendió los inmuebles a AJ, quien pagó la deuda de MM al Banco de Reservas. Posteriormente la sociedad demandó la nulidad de la venta. Se confirmó la validez de la venta como hecha por MM. B.J.967.650

La inexistencia de la sociedad no debe ser examinado de oficio por el tribunal y no puede hacerse valer ante la S.C.J. por primera vez, por tratarse de una cuestión que sólo concierne a los intereses privados de los litigantes. B.J.985.1442

Prescripción

La acción en nulidad de una asamblea prescribe por 3 años a partir de la fecha de publicación del aviso de la misma, que le permite al tercer impugnante enterarse de la celebración de la misma. B.J.913.1878

Poderes del Presidente

Sin la aprobación de la asamblea de accionistas, el Presidente no tiene poderes para aportar un inmueble a otra sociedad. B.J.950.56

SOLARES**V. tb.**

Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria

Impuesto sobre viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados

Dec.

Dec. No. 411-89 (obligación de mantenerlos cercados y limpios) G.O.9770.40

SOLIDARIDAD**V. tb.** Indivisibilidad

Seguro de Responsabilidad para vehículos, Emplazamiento del asegurado

Sentencias, Condenación

Jur.

El deudor solidario no tiene calidad para impugnar el embargo trabado por su acreedor contra los bienes de su codeudor. B.J.831.218

La indemnización acordada contra los dueños de dos vehículos envueltos en el mismo accidente no puede ser declarada solidaria, porque el Art. 1384 del C. Civ. no califica de solidaria esta obligación y porque el Art. 55 del C. Pen. no crea la solidaridad sino entre los individuos condenados por un mismo crimen o delito; sin embargo, existe solidaridad entre el comitente y su preposé. B.J.847.1450

No existe la solidaridad entre los dueños y conductores de dos vehículos que causaron daño a un tercero, el primero por ocupar parte de su derecho y el segundo por seguirlo demasiado de cerca. B.J.853.2810

El prevenido, su comitente y el guardián de la cosa inanimada son solidariamente responsables frente a la víctima. B.J.1049.128

Efectos de la

Al ser condenados solidariamente dos bancos, tanto en primer grado como en apelación, y obtener uno de ellos la casación de la sentencia de apelación sobre la base de que el demandante carecía de interés legítimo, la sentencia de casación aprovecha también al banco que no recurrió, dados los efectos de la solidaridad. B.J.764.1797

El recurso de apelación sólo puede reconocerse a quien lo intenta, pero no a las personas ligadas al recurrente por una solidaridad deducida de una misma obligación (entre comitente y preposé). B.J.814.1722

Entre coprevenidos

Los coprevenidos son solidariamente responsables de los daños sufridos por la víctima. B.J.740.16529; B.J.765.2161

Es correcta la sentencia que condena solidariamente a los hermanos X, quienes realizaron en común el hecho generador del daño, aunque la participación activa de ellos no fue igual. Uno empujó a la víctima mientras el otro le dio con una tranca, fracturándole el cráneo. B.J.755.3309

A y B entraron a la propiedad de C. Mientras A impedía el paso a C con su escopeta, B destruía el muro de una represa construida por C sobre un arroyo. A fue condenado por el delito de amenaza (Art. 307 C. Pen.) y B por el de violación de propiedad (Ley No. 5869 de 1962). Fue un error condenarlos a pagar los daños "en forma global". Debió condenarse a cada uno por los daños causados por su propio hecho. B.J.885.2051

La reparación de los daños y p. puede ponerse, a petición de la parte civil constituida, tanto a cargo del autor de los mismos como de las personas civilmente responsables; que en ese caso se configura un caso de solidaridad de pleno derecho. No se requiere dar motivos especiales para aplicar esa solidaridad. B.J.964.288

Entre el prevenido y la persona civilmente responsable

Existe vínculo de solidaridad entre el autor del daño y la persona civilmente responsable. B.J.717.1730; B.J.719.2264

La responsabilidad de la parte civil y la del inculpado son separadas, no solidarias. Si la acción se ejercita sólo contra el prevenido es sólo frente a él que se interrumpe la prescripción. B.J.728.2204

Presunción

Por su participación activa en la localización de los compradores, el demandado recibió RD\$1,000.00 del pago inicial de RD\$3,200.00 hecho por ellos a la promotora. Por haber participado en la venta y por haber obtenido una ventaja personal y directa, el demandado responde

conjuntamente con el provisor en los daños y p. ocasionados por la demora de éste en entregar el apartamento en el plazo convenido. B.J.904.156

Cuando el juez condena a la empleada y a su patrono a pagarle al abogado de ésta sus honorarios, la condena es solidaria. B.J.945.1044

SUBASTA

V. tb. Venta de inmuebles del Estado

Jur.

La sentencia ordenó la venta en pública subasta en defecto por falta de concluir. Luego el demandado hizo oposición. El notario suspendió entonces la venta con apoyo en el Art. 837 del C. Civ. En estas circunstancias no es aplicable el Art. 806 C. Pr. Civ. relativo a las dificultades de ejecución de una sentencia, por lo que no es competente el juez del referimiento. B.J.798.898

Puja ulterior

Cualquiera de las partes que intervienen en el procedimiento de puja ulterior puede recurrir contra la sentencia que declara desierta la puja ulterior. Particularmente el embargado tiene ese interés, pues tiene derecho al sobrante que resulta de la puja ulterior. B.J.943.759

SUBDIVISION

V. Deslinde y subdivisión
Sucesiones, Subdivisión

SUBROGACION

V. tb. Pago

Jur.

La compañía aseguradora del automóvil dañado, al pagar a su asegurado, queda subrogada en los derechos y acciones que tenía dicho asegurado contra el responsable. B.J.722.136; B.J.730.2653; B.J.867.335

La subrogación legal se opera frente al deudor de pleno derecho, sin necesidad de notificación. B.J.742.2140

El Seguro Social le pagó al obrero lesionado RD\$6.00 por semana durante su enfermedad. El dueño del vehículo que ocasionó las lesiones y su aseguradora no tienen interés para alegar que el IDSS se subrogó en el lugar del lesionado. El único que podría tener ese interés es el IDSS mismo. B.J.750.1304

Cuando una compañía de seguros reembolsa a la empresa asegurada los valores sustraídos por sus empleados, no puede constituirse en parte civil en el proceso penal que se sigue contra ellos, como subrogada en los derechos de la empresa asegurada, porque el daño que recibe la compañía de seguros no emana directamente del hecho represivo, sino del contrato de seguro. B.J.900.2984

SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS

V. Explosivos

SUCESIONES

V. tb. Banco, Depositante fallecido

Casación, Emplazamiento: a una sucesión o varios recurridos /por una sucesión o varios recurridos

Determinación de herederos

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Renovación de la instancia

Testamentos

Leg.

Ley de Desheredación No. 1097 de 1946, G.O.6388, mod. por:

Ley No. 1145 de 1946. G.O.6424

Jur.

Nada se opone a que, conjuntamente con la instancia en solicitud de la determinación de herederos, se sometan para fines de transferencia los documentos de venta que hayan otorgado las partes en favor de otras personas, pudiendo el tribunal resolver ambos pedimentos por una sola sentencia: B.J.1048.397

El finado en vida hizo el reparto de sus propiedades entre sus ocho hijos. La renuncia que hicieron después de su muerte algunos de sus herederos no fueron renunciaciones a poner fin al estado de indivisión, sino renunciaciones a reclamaciones contra el reparto de los bienes efectuado por su causante. B.J.1048.571

No hay ocultamiento o distracción en un caso en que se declaró la suma pagada como inicial, aunque no se incluyó el apartamento que se compraba con este dinero. La omisión fue el fruto de un error explicable por falta de conocimientos jurídicos, sin intención fraudulenta. El ocultamiento supone una maniobra fraudulenta, que no se ha establecido en la especie. B.J.1050.184

Aceptación

Los herederos dejaron transcurrir el plazo de 3 meses para hacer inventario y ninguno de ellos hizo la declaración de aceptarla a beneficio de inventario. Procede, pues, la demanda en resp. civil contra todos ellos. B.J.928.296

Cobro de acreencia

El acreedor puede intervenir en la participación aún cuando el difunto haya contestado su crédito y éste no esté amparado por sentencia. En caso de contestación, el juez ante quien se pide debe resolver sobre el fundamento de la contestación. B.J.815.2065

Conflicto de leyes en el tiempo

V. tb. Filiación, Conflicto de leyes en el tiempo

La regla aplicable a la distribución de un caudal relicto es la vigente al momento en que se abre la sucesión. B.J.767.2836

Exclusión de herederos

La Ley No. 1097 de 1946 exige que se prueben los hechos en que se basa una exclusión sucesoral, no pudiendo declararse sobre la única base de que la parte demandada hizo defecto. B.J.767.2699

Falta de personalidad jurídica

Si muere el asegurado, la compañía de seguros responde por sus herederos y carece de trascendencia que se conozcan o no sus nombres. Por tanto es aceptable expresar que la parte civilmente responsable es la sucesión del autor del accidente, pues la circunstancia de que una sucesión no sea una persona jurídica le es indiferente a la compañía de seguros. B.J.755.3004

Las sucesiones no tienen calidad para lanzar demandas en validez de embargos retentivos. B.J.878.92

Se violan las reglas relativas a la comparecencia en justicia al aceptar como demandantes a personas fallecidas. B.J.882.1266; B.J.882.1285

Al no tener personalidad jurídica, las sucesiones no pueden otorgar poderes. B.J.888.2920

Inventario

Para que sea válida una ordenanza sobre referimiento que ordena la apertura de la caja de seguridad del difunto únicamente para la efectuación de un inventario de su contenido mediante acto notarial, no es necesario que exista prueba de la representación de todos los herederos. B.J.733.3300

Oposición a entrega de fondos por banco

Una presunta hija notificó a varios bancos un acto descrito como "embargo retentivo" de los fondos pertenecientes a su difunto padre. Este acto no es un embargo retentivo, hecho sin título y sujeto a la autorización previa del juez del domicilio del deudor (Art. 588 C. Pr. Civ.). Tampoco es un embargo conservatorio en el sentido previsto por el Art. 48 del mismo Código, realizado sin haber contado con la previa autorización del juez. Se trata de una oposición notificada por una alegada heredera con la finalidad de producir la indisponibilidad de los fondos depositados en la cuenta del difunto, hasta tanto la demanda en partición sea fallada. Esta oposición no está sujeta a las formalidades prescritas por los referidos textos legales para los embargos retentivo y conservatorio general. B.J.972.1643

Partición

Antes de declarar la nulidad del acto de partición, el Tr. Sup. T. debió tener la cuenta que ninguno de los sucesores lo había impugnado y debió realizar la rescisión como lo permite el Art. 126 de la L. Reg. T. B.J.903.183

Si todos los herederos están de acuerdo con la partición, pero uno solo de ellos solicita la liquidación, no hay lugar a dictar una sentencia de expediente. B.J.990.476

Poder

Delio, miembro de la sucesión y que fungía como representante de la misma, arrendó con opción de venta un solar de la sucesión. La viuda y los hijos impugnaron ese acto. Delio requería un poder de la sucesión, ante notario y con testigo, depositado en la oficina del Registrador de Títulos, para enajenar el solar. B.J.902.38

Prescripción

El cónyuge supérstite, que conserva la administración de los bienes del difunto, no puede invocar la prescripción del Art. 789 del C. Civ., la cual puede ser aprovechada solamente por los herederos. B.J.904.163

La hija natural, omitida en la adjudicación de los bienes del difunto, intentó, transcurridos más de 20 años de la muerte de su causante, la acción en determinación de herederos y nulidad de venta de una parcela. Esta acción depende de la facultad de aceptar o repudiar una sucesión y prescribe por el transcurso de 20 años (Art. 789 C. Civ.), aunque la ignorancia de la apertura de la sucesión puede impedir que corra, siempre que el heredero pueda probar que tenía justa causa para ignorar el nacimiento de su derecho. Se casa la sentencia del Tr. Sup. de T., que declaró que la acción en determinación de herederos es imprescriptible. B.J.997.1115

Prueba de la calidad de heredero

Si la calidad de uno de los herederos no es probada ni formalmente discutida, el juez de Tierras, en uso de su poder activo, debe indagar si los demás le niegan esa calidad, pues sólo en caso de negativa puede el tribunal desestimar la reclamación de un heredero por falta de prueba de su calidad. (L. Reg. T., Art. 193) B.J.724.615

Reserva hereditaria

Las disposiciones relativas a los derechos de los herederos reservatarios son de orden público. Los herederos reservatarios pueden hacer la prueba de la simulación por todos los medios, cuando tuvo por finalidad defraudar las disposiciones de orden público. No puede rechazarse su demanda sobre el fundamento de que una copia fotostática de un contraescrito no vale como principio de prueba por escrito. B.J.997.1161

Retractación

La retractación de la renuncia a una sucesión no depende de que ésta sea nula a causa de dolo o violencia. Tampoco está sometida a alguna forma particular. Puede ser expresa o tácita y, en este último caso, resultar de un acto que tenga el carácter de un acto de heredero, a condición de que no dé lugar a ningún equívoco. B.J.993.811

Subdivisión

Los sucesores reciben porciones de terreno de acuerdo con sus proporciones en la sucesión. La subdivisión debe realizarse posteriormente, si así lo requieren los adjudicatarios. B.J.881.1008

Sucesiones del patrimonio entre vivos: Disposición

A la muerte de la madre, el padre celebró con los hijos legítimos una partición amigable de la mitad de lo que a ella le correspondía en la comunidad. De la mitad propia, el padre hizo dación en pago, como parte del precio de la cual recibió un usufructo por 10 años. No se probó la vileza del precio. Los hijos naturales del padre no lograron impugnar el acto de dación en pago, porque a su muerte ya había dispuesto de su patrimonio. B.J.902.46

Terrenos registrados

Ante el Tr. de T. las partes pueden, cuando se trata de sucesores, presentar pedimentos en forma innominada, pudiendo intentar el procedimiento de determinación de herederos en el momento que juzguen pertinente. B.J. 729.2445

La decisión que ordenó el registro a favor de los sucesores como copropietarios es correcta, ya que sus respectivas posesiones sólo podían ser determinadas en un proceso de subdivisión, en el cual el agrimensor levanta un plano de las posesiones. B.J.770.92

La aprobación del Tr. de T. de una partición amigable atribuye a ésta carácter definitivo, por lo que los copartícipes se convierten en propietarios exclusivos y pueden obtener certificados de título. B.J.898.2203

Uno de los cinco herederos no participó en la venta del terreno, pero el comprador saneó el título y posteriormente vendió el terreno a tercero. Debe rechazarse la demanda del heredero omitido, porque la sentencia de saneamiento no fue impugnada oportunamente y porque las parcelas se registraron a favor del tercero adquirente. B.J.916.493

El Art. 193 de la L. Reg. T. sobre determinación de herederos no establece ningún plazo para el inicio de ese procedimiento. La acción es imprescriptible. B.J.936.1543

Testamento

Cuando el difunto no deja descendientes ni ascendientes puede disponer de la totalidad de sus bienes por testamento. Sus colaterales no son herederos reservatarios. B.J.915.308

Traspaso del pasivo

Muerto el propietario del vehículo causante del accidente, se condenó a su esposa superviviente común en bienes y a los herederos. Si éstos pretendían liberarse, debieron someter la prueba de haber renunciado a la comunidad y a la sucesión. B.J.881.898

Venta de derechos sucesorales

El retracto sucesoral (Art. 841 C. Civ.) se aplica sólo en caso de cesión de todos los derechos del coheredero a un extraño, no a la cesión o venta de un bien determinado que le fue atribuido en la sucesión. B.J.746.156

Puede estimarse que un acto, mediante el cual se venden derechos sucesorales, es como una transacción para evitar un litigio entre coherederos, por lo que el acto no puede ser rescindido (Arts. 887 y 888 C. Civ.) B.J.761.1039

SUMINISTRO, CONTRATO DE

Jur.

El contrato de suministro entre la compañía de gas y el hotel no encierra tácitamente una estipulación a favor de los empleados de dicho hotel. Aunque el contrato establece una obligación de resultado a favor del hotel, los empleados tienen que probar la culpa de la compañía de gas para obtener la reparación de los daños y p. sufridos a consecuencia de una explosión. B.J.713.735

En el curso de la ejecución de un contrato de suministro no puede una de las partes unilateralmente variar el lugar o momento del pago. B.J.759.307

SUMINISTRO, CONTROL DE

Jur.

Se rechaza la demanda de la distribuidora de gas, a la que la proveedora le había cortado el suministro debido a que, pese a varios requerimientos, se negó a devolverle los cilindros de gas. B.J.943.789

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Leg.

Ley No. 400 de 1969, que crea la Superintendencia de Seguros, G.O.9120.4

SUPREMA CORTE

V. Organización Judicial

SUSPENSION DE EJECUCION

- V. Ejecución provisional
Referimiento

Jur.

La Ley No. 3723 de 1953, que elimina el efecto suspensivo de las sentencias relativas a incidentes en materia penal, es constitucional. La Constitución, en su Art. 71-1, atribuye a las Cortes de apelación conocer de los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados de pr. in., dejando al legislador la reglamentación de los mismos y, aunque instituyó el efecto suspensivo de los recursos de manera general en el C. Pr. Cr., pudo restringirlo en algunos tipos de sentencias, para evitar las trabas que los constantes y descabellados incidentes ponían al curso normal de los juicios. B.J.1055.7

SUSPENSION DE MEJORA

Jur.

La sentencia de suspensión de mejora no es cosa juzgada en cuanto al fondo del derecho de propiedad. B.J.731.2778

SUSPENSION DE TRABAJO

- V. **tb.** Banco Agrícola
Carga de la prueba (materia laboral)
Prescripción (materia laboral), Efecto de la suspensión del trabajo
Terminología, asuntos laborales

Jur.

En general

Cuando existe suspensión del contrato de trabajo, el trabajador no está obligado a prestar los servicios contratados y no puede ser despedido por su negativa de ejecutar una orden de trabajo. B.J.889.3361

El Dep. de Tr. dictó una resolución declarando que no había lugar a la suspensión y por tanto los trabajadores tenían derecho a reclamar los salarios caídos durante el período en que fueron suspendidas sus labores. Esta demanda no está prescrita al mes, según el Art. 658 del C. Tr., que se refiere a las horas extras. B.J.991.554

Cuando se procede a la paralización de las labores de una empresa o a la de un solo trabajador, si el trabajador alega un despido injustificado y el patrono sostiene que la paralización de las labores se debió a una suspensión, la prueba de esta suspensión corresponde hacerla al patrono que la invoca. B.J.994.888

Al ser intentada la demanda en pago de salarios durante el período de suspensión legal, la Cámara a-qua no podía, sin desconocer el alcance de la Resolución que autorizaba la suspensión, condenar al patrono al pago de los salarios durante ese período. B.J.994.888

El recurrente reclamó prestaciones laborales por una suspensión definitiva. Debe entenderse que el motivo de su acción fue la terminación de su contrato de trabajo, pues la suspensión es un estado temporal de exención en el cumplimiento de las obligaciones de las partes, que no puede ser indefinida, ni general el pago de indemnizaciones laborales. B.J.1043.254

El hecho de que el empleador no reanudara las labores al cesar las causas que generaban una suspensión, no convertía por sí solo esta suspensión en un despido, sino que constituía una violación al artículo 53 del C. Tr. vigente en la época en que ocurrieron los hechos, lo que a su vez facultaba a la trabajadora a poner fin al contrato de trabajo, haciendo uso del derecho a la dimisión al tenor del ordinal 3ro del artículo 86 de la referida legislación. B.J.1044.232

La trabajadora que no se reintegra al llamado que hizo la empresa a través de la Secretaría de Trabajo y por medio de un cartel puesto en la entrada de la empresa, no puede probar el hecho del despido. B.J.1048.293

Una suspensión ilegal no constituye un despido injustificado. Si el patrono no le paga al trabajador su salario durante el periodo de la suspensión ilegal, éste tiene derecho a dimitir, pero no a reclamar las prestaciones laborales por despido injustificado, salvo que el empleador haya manifestado su voluntad de poner fin al contrato de trabajo. B.J.1049.667

La suspensión de las actividades de la línea aérea ordenada por la Dir. Gen. de Aeronáutica Civil no produce por sí sola la suspensión de los contratos de trabajo, aunque puede servir de fundamento a la solicitud de suspensión laboral, que debe comunicarse al Dep. de Tr. dentro de los 3 días de haberse producido. (Art. 55 C.Tr.) B.J.1052.643

La suspensión de los empleados de la línea aérea resultante de la resolución de Aeronáutica Civil era ilegal en razón de que no fue autorizada por la Sec. de E. de Tr. Es obligación del empleador, que suspende un contrato de trabajo sin la previa autorización del Dep. de Tr., pagar los salarios del trabajador. Con la entrega de una ayuda económica, el empleador no se libera de esa obligación. B.J.1056.609

La resolución que declara de lugar la suspensión no tiene que ser dictada antes de que se produzca el hecho de la suspensión. El empleador puede suspender al trabajador previamente, con la obligación de comunicarlo dentro del tercer día al Dep. de Tr. con indicación de sus causas, a los fines de que en el plazo de 15 días dicte la resolución. De todas formas, el hecho de que una suspensión sea ilegal, no torna la misma en un despido, sino que permite al trabajador exigir el pago de los salarios caídos durante el tiempo de la suspensión y el reintegro a sus labores y, en caso de no satisfacción de esos reclamos, poner fin al contrato de trabajo a través de la dimisión. Pero si la verdadera voluntad del patrono es poner fin al contrato mediante despido, se impondrían los hechos a la documentación presentada, tal como lo prescribe el IX Principio Fundamental. B.J.1057.306

Si la empresa no comunicó a sus trabajadores la reanudación de las labores, y sin embargo impuso condenaciones por despido injustificado, debió precisar los medios de prueba que tuvo a la vista para determinar la existencia de estos despidos. B.J.1057.379

Como sanción al trabajador

La sanción impuesta por la universidad al profesor que dio un examen completo en violación de los reglamentos y que fue aceptada por el profesor, de suspensión por un año de sus labores docentes, nada tiene que ver con la suspensión prevista en los arts. 44 y sigs. del C. Tr., por lo que no puede reputarse injustificada por no haberse comunicado al Dep. de Tr. Sin embargo, si la universidad no repone al profesor una vez concluida esa suspensión, tiene éste motivos para dimitir. La duración del empleo, a los fines del cálculo de las prestaciones, no incluye el año durante el cual el profesor estaba voluntariamente alejado de su cátedra. B.J.821.664

La licencia con disfrute de salario es causa de suspensión en caso de haber sido solicitada por el trabajador. Pero cuando el patrono otorga una licencia involuntaria, impidiendo el acceso a la empresa durante la licencia, el trabajador puede dimitir. B.J.833.818

El asunto del profesor de la UNPHU (B.J.821.664), al ser enviado a otra Cámara, fue resuelto de la misma forma como lo había hecho la sentencia casada. Además, habiéndose ordenado

limitativamente el envío para calcular las prestaciones en base a 8 y no a 9 años de servicio, la Cámara sobrepasó el límite de su apoderamiento. B.J.849.1955

Prisión del trabajador

Los Arts. 46 y 47 del C. Tr. (suspensión legal cuando el obrero está en prisión) no pueden aplicarse cuando la acción penal contra el trabajador es atribuible al patrono o hecha a iniciativa de éste, a menos que tenga como resultado la condena del trabajador. La actuación penal del patrono, cuando el trabajador queda absuelto, debe asimilarse a un despido injustificado. Por eso el patrono está obligado a pagar el salario durante el período de la suspensión. B.J.829.2421

Prohibición de despido durante la suspensión

El empleado fue despedido por causa de un delito, mientras la empresa estaba en estado de suspensión. Mientras dure una suspensión, los patronos no pueden despedir a los trabajadores. Por eso en la especie, el despido fue injustificado, independientemente del resultado de la acción penal y no se aplica el principio de que lo penal pone lo civil en estado. B.J.852.2701

Suspensión ilegal, equivalente al despido

A pesar de la Resolución del Dep. de Tr. declarando suspendidos por 45 días los trabajos, los trabajadores podían considerarse despedidos porque el establecimiento siguió laborando con otros trabajadores. B.J.741.1956

En caso de suspensión ilegal, si el patrono no paga el salario a sus trabajadores, éstos tienen el derecho de dimitir o de sostener que fueron despedidos sin justa causa. B.J.770.57; B.J.770.81; B.J.850.2227

Valor de la Resolución

No puede desconocerse la existencia de dos Resoluciones del Director General del Trabajo sosteniendo que a los trabajadores no se les explicó que su paro era una suspensión y no un despido. Además, al finalizar las causas de la suspensión no está a cargo de la empresa llamar a los trabajadores a reintegrarse a sus labores, sino que esta obligación corresponde al Dep. de Tr. (C. de Tr., Art. 53). B.J.791.1733; B.J.792.1990; B.J.793.2171; B.J.793.2176

Estando suspendida la labor del trabajador del 1ro. al 15 de abril en virtud de resolución del Director Gral. de Trabajo, no podía la Cámara a-qua atribuir a la afirmación del trabajador de que había sido despedido el 4 de abril, el efecto pretendido por éste. B.J.807.212

Dictada la Resolución que aprueba la suspensión del trabajador, éste no puede demandar a la empresa el pago de los salarios del período de suspensión. B.J.811.1215

Después de obtener la certificación de que la suspensión no fue comunicada al Dep. de Tr., puede el trabajador presentar su querrela y reclamar sus prestaciones. B.J.870.1206

SUSTRACCION DE CORRIENTE ELECTRICA, DELITO DE

Leg.

Ley No. 847 de 1935, G.O.4768

SUSTRACCIÓN DE NIÑO

Leg.

Ley No. 24-97, G.O.9945

Jur.

La madre divorciada se negó a entregar a su hija, que el juez había puesto bajo la guarda de su padre y la ocultó, trasladándola de un lugar a otro. Con estos hechos no se establece el delito de sustracción de menores (Art. 354 C. Pen.) B.J.972.1581

T**TABACO**

V. tb. Menores

Dec.

Decreto No.3112 de 1982 que prohíbe la importación de tabaco rubio, G.O.9575

TARJETA DE CREDITO

V. tb. Mercado Privado de Divisas

Res.

Tercera Resolución de la Junta Monetaria del 20.11.86, que requiere autorización previa.

TARJETA DE TURISMO**Leg.**

Ley No. 199 de 1966, G.O.8984.5, mod. por:

Ley No. 270 de 1966, G.O.8991.15

Ley No. 51 de 1966, G.O.9011.20

Ley No. 67 de 1966, G.O.9015.4

Ley No. 8 de 1974, G.O.9345.30

Ley No. 43 de 1979, G.O.9501.153

Ley No. 2-88, G.O.9726.7

Dec.

Decreto No. 394 de 1982, que amplía el uso de la tarjeta de turismo a ciertos nacionales y a los residentes de los E.U.A., G.O.9599.120, mod. por:

Decreto No. 960 de 1983, G.O.9610.33

Decreto No. 154-87, que autoriza el uso de tarjeta de turismo por residentes legales del Canadá, G.O.9707.511

Decreto No. 189-87, que autoriza el uso de la tarjeta de turismo por los residentes legales de Venezuela, G.O.9708.555

TEATRO NACIONAL**Dec.**

Reglamento orgánico del Teatro Nacional No. 3827 de 1973, G.O.9317.5

Decreto No. 4401 de 1974 que crea el Patronato del Teatro Nacional, G.O.9332.74

Reglamento No. 445 de 1982 Orgánico del Teatro Nacional, G.O.9600.104

TELECOMUNICACIONES

V. tb. Correos

Espectáculos públicos

Leg.

Ley No. 118 de 1966 de Telecomunicaciones, G.O.8970.3 Derogada por:

Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo de 1998, G.O.9983.3

Ley No. 320 de 1972 que aprueba el Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT", G.O.9266.44

TELEFONO

V. tb. Telecomunicaciones

Jur.

El día del accidente, el teléfono del cliente no funcionaba normalmente, lo cual le impidió comunicarse con la clínica. Para reclamar daños y p. a la CODETEL, el cliente tenía que probar que la CODETEL había suspendido voluntariamente su teléfono, prueba que no aportó. B.J.840.2568

TELEPUERTO SAN ISIDRO**Leg.**

Reg. No. 37-90 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y Telepuerto San Isidro, S.A., G.O.9786.3

TEMERIDAD DE LOS LITIGANTES**Jur.**

Cuando los recursos son admisibles en la forma, no procede declararlos temerarios. Ley No. 378 de 1919. B.J.729.2449; B.J.749.1072

TENTATIVA**Jur.**

Se configura una tentativa de robo en un caso en que el inculpado, con revólver en la mano, le exigió al dueño de la farmacia que entregara todo su dinero, pero fue impedido por un empleado y la mujer del dueño a realizar su propósito. B.J.785.734

TERCERÍA**Jur.**

El recurso de tercería puede ser interpuesto por el comprador del inmueble adjudicado en proceso contra su vendedor en el que no era parte y del que se enteró solamente cuando se le requirió la presentación de su certificado de título para cancelarlo. B.J.957.895

TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

V. tb. Renuncia, al trabajo

Jur.

Dentro de sus facultades de apreciación el juez puede estimar que una terminación de contrato por mutuo consentimiento seguida de un pago que el patrono le hace al trabajador, es en realidad un desahucio y que por tanto el trabajador tiene derecho a la diferencia entre sus prestaciones y la cantidad percibido. B.J.758.245

Se produjo una separación del trabajador por mutuo consentimiento, pagando la empresa RD\$1,000 en efectivo y RD\$2,000 en pagarés. En la medida en que estos pagarés representan el

pago de salarios y vacaciones, son nulos (Principio IV del C. Tr.). El trabajador puede cobrar lo que le corresponda por esos conceptos en la jurisdicción laboral. B.J.800.1302

El Juez pudo apreciar que los trabajadores no probaron el despido frente al alegato del empleador de que terminaron por mutuo consentimiento de las partes, para cuya demostración depositó un acuerdo firmado ante la Dir. Gen. de Inspección de la Sec. de Tr. B.J.1054.969

El hecho de que un empleador dé asentimiento a la voluntad del trabajador de poner término al contrato de trabajo no convierte esa decisión en una terminación por mutuo consentimiento, para la cual es necesario que el acuerdo de voluntades sea manifestado ante el Dep. de Tr. o ante notario de manera concomitante. (En la especie hubo una renuncia. Ver esa palabra.) B.J.1057.704

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO

- V. tb.** Desahucio
Despido
Enfermedad del trabajador

Jur.

Prueba

La terminación de un contrato de trabajo por haber el trabajador prestado el servicio para el cual fue contratado, se prueba mediante comunicación de la empresa al Dep. de Tr. y la Resolución del Dep. de Tr. declarando terminado el contrato. B.J.741.1950; B.J.741.2014

El resultado de las actuaciones del Dep. de Tr., en este caso la resolución del Dep. de Tr. declarando terminado el contrato por haber finalizado la obra, no se impone a los jueces, pues ello equivaldría a dejar las soluciones de las litis laborales en manos de dichas autoridades, lo cual no es permitido; pero el juez debe ponderar esa resolución junto con las demás pruebas para formar su propia convicción. B.J.741.2111

El juez no puede dar mayor crédito a la declaración de un inspector de trabajo, de que los trabajos continuaron, frente a una Resolución del Dep. de Tr. y sin ponderar una certificación de la Sec. de Obras Públicas, que declara que los trabajos que ejecutaban los trabajadores demandantes habían concluido. B.J.782.105

Sin resolución del Dep. de T.

Si se cierra el establecimiento por falta de materia prima, ese hecho debe ser comprobado por las autoridades. De lo contrario la situación se asimila a un despido injustificado. B.J.714.907

Cuando el patrono no ha obtenido la aprobación del Dep. de Tr., para la terminación sin responsabilidad del contrato, se crea con respecto a los trabajadores cesantes una situación especial asimilable a un despido injustificado. B.J.743.2456.

Terminación de parte de la obra

En caso de terminación parcial de la obra, el patrono puede terminar algunos contratos de trabajo, informándolo a las autoridades laborales. B.J.716.1532

Si el patrono despide al trabajador 10 días antes de la terminación de la obra para la cual fue contratado, le debe tres meses de salario, ya que se operó un despido y no una terminación. B.J.741.2113

Un contrato para una obra determinada puede, mediante Resolución del Dep. de Tr., terminarse antes de la obra misma, si el trabajador no es requerido y, al ser terminado, no es sustituido por otro. B.J.747.262; B.J.779.1867; B.J.823.1151

TÉRMINO

V. Plazo

TERMINOLOGÍA

V. **tb.** Error

Jur.***Asuntos civiles***

Carece de trascendencia el error de la Corte de calificar de solidaria la obligación de la compañía de seguros, en lugar de decir que la condena le era oponible. B.J.744.2706

Asuntos laborales

V. **tb.** Sentencias, Contenido.

El juez debe orientarse por la realidad de los hechos (que revelan un abandono del trabajo) y no atenerse a la terminología impropia empleada por el abogado del patrono (quien hablaba de "despido justificado"). B.J.738.1306

El hecho de que el patrono declare que "despide" a su trabajador enfermo, en lugar de decir que lo "termina", no lo perjudica. B.J.740.1698

Si el patrono avisó al Dep. de Tr. que "suspendía" al trabajador por haberse peleado en el trabajo, el juez debió entender que usó la palabra en su sentido vulgar y que quiso decir que lo despedía. B.J.742.2350

La sola circunstancia de que el patrono empleara el término "suspendidos" en vez de "despedidos" en su comunicación al Dep. de Tr. no significa que no comunicó un despido, si los hechos denunciados configuran un despido. B.J.750.1380

En su comunicación al Departamento de Trabajo, el patrono declaró haber "suspendido" a los trabajadores debido a su negativa de trabajar. Según el Principio IX del C.Tr., los hechos se imponen a lo escrito, lo cual sirve de fundamento para dar la verdadera caracterización a los hechos de la causa y admitir la comunicación como carta de despido. B.J.1045.384

Las expresiones "acta de no comparecencia" y "acta de no acuerdo" dan lugar al mismo efecto de que no se logró la conciliación de los intereses de las partes, siendo intrascendente que la sentencia se refiera a ella con un término u otro. B.J.1051.369

Asuntos penales

El uso de las expresiones "inadmisibilidad de la querrela" y "no están caracterizados los elementos constitutivos del delito", además de contradictorio, ejerce influencia sobre el dispositivo, ya que priva al prevenido de la descarga, por lo que se casa la sentencia sin envío. B.J.1045.141

La S.C.J. puede ejercer su control no solamente sobre los fundamentos de la sentencia, sino también sobre la terminología empleada. B.J.1046.36

El error de calificar al propietario del vehículo como préposé y al conductor como comitente es un error material que no invalida la sentencia; en cambio, es impropio condenar al beneficiario de la póliza de seguros que en este caso no tenía el poder de control sobre el vehículo, puesto que, según certificación de Rentas Internas, el propietario era otra persona. B.J.1054.146

Asuntos procesales

El error de la sentencia de decir "modifica" cuando quiso decir "confirma" no es motivo de casación. B.J.739.1487

Si el acusado, quien fue condenado en contumacia, declaró un recurso de apelación, cuando el único recurso posible era el de oposición, la Corte de Apelación, a pedimento del acusado, debió enviar el expediente al Ju. Pr. In., que era el competente para juzgar la oposición. B.J.758.68

Al dictar una sentencia en defecto, no es necesario utilizar la palabra "defecto". Es también posible decir que "tanto el prevenido como su abogado se retiraron de la audiencia sin haber concluido al fondo". B.J.777.1568

El Juzgado de Paz se declaró "incompetente" para conocer del desalojo hasta que el Tr. Pr. In. hubiese fallado sobre la propiedad. Se trata de un sobreseimiento y el recurso apropiado no es la impugnación (le contredit) sino la apelación. B.J.875.3382

Si bien la recurrente alegó la inadmisión del recurso de apelación por haber sido notificada la sentencia recurrida en el bufete del abogado y no en la persona del recurrente o su domicilio, como lo exige el Art. 456 del C. Pr. Civ., en realidad lo que ella propuso fue la nulidad de dicho recurso. Se casa la sentencia que rechazó la conclusión tendente a que se declarara la nulidad del recurso, por haber sido calificado erróneamente. B.J.961.274; B.J.961.280

Conclusiones

Para determinar si las conclusiones presentan un medio de inadmisión o son al fondo, se debe estudiar los motivos en que se apoyan y si el fundamento es la prescripción, por lo que procedía examinar este medio de inadmisión. B.J.1046.28

TERRENOS BALDIOS

Leg.

Ley No. 91-87, que obliga a los dueños de terrenos baldíos a ponerlos en producción, solos o en asociación con el Estado, y que grava con un impuesto los terrenos no puestos en producción. G.O.9723.1613

TERRENOS COMUNEROS

Jur.

El hecho de que, en un procedimiento de depredación de títulos se reconozca en favor de un accionista del sitio determinada cantidad de acciones no otorga al accionista un derecho al sitio comunero, mientras no se realice la partición. B.J.919.1141

TERRORISMO

Leg.

Convención para prevenir el terrorismo internacional, Resolución No. 316, G.O.9395.190

Ley No. 588 de 1970, que modifica el Art. 435 C. Pen., G.O.9191.17

TESTAMENTOS

V. tb. Captación

Concubinato

Jur.

El juez puede ordenar la revocación de un testamento por causa de ingratitud cuando el concubinario, beneficiario del testamento, trató de impedir que los médicos operaran a la testatrix y había entrado ya en relación con una mujer más joven. Para revocar un testamento por causa de ingratitud no es necesario pedir su inscripción en falsedad. B.J.825.1452

Cuando el testamento establece la propiedad de cada uno de los bienes relictos, la partición debe realizarse con sujeción al testamento. B.J.857.417

No existe reserva a favor de los colaterales, en la especie un sobrino. B.J.887.2682

El Art. 32 de la Ley No. 301 de 1964 del Notariado introdujo una modificación al Art. 971 del C. Civ. Basta para el otorgamiento de un testamento auténtico la presencia de un notario y de dos testigos. Si de cuatro testigos dos son hábiles, el testamento tiene validez. B.J.887.2682

Para precisar si un testamento ológrafo contiene fecha o si ésta fue presta del puño y letra del testador, es necesario examinar el escrito original y no la transcripción mecanográfica inserta en la ordenanza del Juez de Pr. In. al disponer el depósito en el protocolo del notario. B.J.908.852

El heredero solicitó un informativo para probar que el testador estaba sometido a tratamiento médico por haber perdido la salud mental. El Juez desestimó la solicitud, sosteniendo que, como acto auténtico, solamente podía ser impugnado mediante inscripción en falsedad. Esta sentencia fue casada. La afirmación en el acto de que el testador está sano de espíritu no es una comprobación material hecha por el notario, sino una apreciación personal que puede ser combatida por la prueba en contrario. B.J.947.1385

El C. Civ. no establece reglas sobre la manera como deben ser identificados los legatarios. No se requiere señalar las generales de los legatarios. Su identificación en caso de duda es cuestión de interpretación de la voluntad del testador. B.J.967.706

El Art. 972 del C. Civ. no exige el empleo de ninguna fórmula sacramental. Cuando el notario hace constar "que el objeto de haberme requerido era su manifiesta voluntad de dictarme su testamento y al efecto, acto seguido, me dictó su testamento en la forma que se indica a continuación ..." Y que "lo descrito ha sido escrito tal y como me lo ha dictado el testador, Señor X, quien me declaró después de habérselo leído en presencia de los testigos citados, que era la expresión fiel y exacta de su última voluntad". Estas menciones satisfacen el voto de la ley. B.J.973.1791

El Art. 972 del C. Civ. no impone al notario la obligación de escribir exclusivamente a mano y con tinta indeleble el testamento. El Art. 21 de la Ley del Notariado dispone que "las actas serán escrituradas por los notarios a mano con tinta indeleble o a máquina". Si bien el artículo 21 de la Ley del Notariado no deroga ninguna disposición del Art. 972 del C. Civ. al no contener este último texto ninguna disposición sobre el particular, hay que decidir que, por aplicación del Art. 21 de la Ley del Notariado, los testamentos auténticos pueden ser escritos a mano con tinta indeleble o a máquina por uno de los dos notarios o por el notario único actuante, según sea el caso. B.J.973.1791

El Art. 973 del C. Civ. contempla dos eventualidades, que son que el testador le declare al notario que no puede firmar o que le declare que no sabe firmar. En este último caso, esta mención es suficiente, estando el testamento firmado por el notario y los testigos en todas sus hojas e impresas las huellas digitales del testador también en todas sus hojas. B.J.973.1792

Es al heredero que ataca el testamento a quien incumbe el fardo de la prueba de la falsedad de su firma, sobre todo cuando una presunción contraria resulta del examen del conjunto de las enunciaciones del testamento mismo y de la comparación entre la firma del testamento y la que aparece en un contrato de venta. B.J.1050.641

Si el inmueble se adquirió durante el matrimonio y entró en la comunidad y el difunto esposo lo legó a su esposa, habiendo un ascendiente, a la viuda le corresponde el 87.5% de los derechos teniendo en cuenta la reserva del ascendiente. B.J.1050.642

TESTIGOS

V. tb. Apelación, audición de testigos

Informativo
 Instrucción, medidas de
 Partes como informantes
 Prueba

Jur.

Actas de la audiencia

En materia criminal (Art. 280 C. Pr. Cr.) no deben consignarse las declaraciones de los testigos en el acta de audiencia, pero esa consignación no vicia el acta cuando no versa sobre ningún punto de la acusación. B.J.792.1853

Aunque sus generales no se consignaron en el acta de la audiencia, sus declaraciones son eficaces si sus generales aparecen en actas anteriores. B.J.799.1007

Las actas de audiencias, aunque no firmadas por los testigos que en ella depusieron, lo fueron por el magistrado y el secretario, lo cual les otorga autenticidad. B.J.868.836

Ausencia de la parte contraria

Los testigos pueden declarar en ausencia de la parte contraria, si ésta fue citada al informativo, lo que es suficiente para proteger su derecho de defensa. B.J.887.2537

Credibilidad

La credibilidad atribuida por los Jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. B.J.783.298; B.J. 987.150

El juez estimó que las declaraciones de los testigos no eran concluyentes, lo que estaba dentro de sus poderes de apreciación; pero si las consideró parcializadas, debió indicar las razones que tuvo para formar su convicción en ese sentido. B.J.817.2441

La recepción directa de los testimonios por el juez es como mejor se aquilata la sinceridad de los mismos. B.J.816.2126 y 2132

El juez puede no tomar en cuenta un testimonio cuando le luce interesado, como en el caso de un testigo, en materia laboral, que sigue bajo la dependencia del patrono. B.J.1044.277

Ante pruebas contradictorias, los jueces pueden formar su criterio en una en desmedro de otra, pero no pueden rechazar testimonios por el solo hecho de ser contrarios a las declaraciones de la parte contra quien se depone. B.J.1049.409

La credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido. B.J.1051.413

Las razones para descartar las declaraciones del testigo, un dominicano, acerca de la realidad del despido de un empleado chino, de que no vio el contrato de trabajo y "de lo reservado que es el chino para que en su presencia dilucidara cualquier diferendo" no demuestra la parcialización de sus declaraciones. B.J.1052.828

El hecho de que una persona sea empleada de una parte no implica necesariamente la parcialización de su testimonio. El juez, al ponderar su testimonio, puede tomar en cuenta su condición de funcionario de la empresa y determinar su grado de credibilidad por el contenido de sus declaraciones, pero no puede prima facie calificarlo de parcializado. B.J.1052.898

Declaración extrajudicial

El testigo desmintió ante la S.C.J. en un juicio disciplinario declaraciones hechas ante el Procurador y luego confirmadas por acto de alguacil, en el sentido de que la secretaria de la Cámara Civil había recibido dinero a cambio de antefectar el depósito de documentos. Las declaraciones contenidas en dichos documentos tienen carácter extrajudicial y la convicción del juez no debe fundarse en el testimonio sino en cuanto el testigo lo ha dado en persona ante el tribunal, única garantía de que ha hablado conforme a sus convicciones y fuera del imperio de la coacción o de la amenaza. B.J.1046.86

Empleados

En virtud del principio de la libertad de pruebas que existe en materia laboral, el juez no puede descartar la posibilidad de que la inasistencia del trabajador sea probada a través del testimonio de su supervisor, si la empresa no está dotada de un mecanismo de control mediante ponchado de tarjetas. B.J.1054.730

Inasistencia

El hecho de que el presidente de la compañía estuviera fuera del país no justifica su inasistencia, si fue citado mediante citación a su empleado. B.J.909.1254

Informes

Aún suponiendo que fuera tachable el testigo por ser empleado del Banco Agrícola, el informe que había producido en su calidad de inspector debe ser tenido en cuenta, porque tiene entidad propia, independiente del testigo que lo produjo. B.J.960.651.

El juez no está obligado a atribuir valor probatorio a las declaraciones escritas a máquina y firmadas, producidas fuera de la instrucción del proceso. B.J.886.2394

Interrogatorio

Si el juez interrumpe al abogado en el interrogatorio de un testigo, pero después le ofrece la oportunidad de continuar, no se produce un rompimiento de la igualdad que debe primar entre las partes. B.J.811.1227

Juramento

Es nula la declaración de un testigo no juramentado. B.J.717.1821

Basta con que el acta de audiencia diga que el testigo se juramentó, sin que sea necesario repetir la fórmula del juramento en el acta. B.J.711.291; B.J.716.1576; B.J.715.1306; B.J.716.1576; B.J.836.1457

Es intrascendente el hecho de que ciertos testigos declararon sin prestar juramento, cuando no se hace ninguna alusión a lo declarado por ellos. B.J.846.874

El hecho de que un testigo fue oído sin haber sido juramentado no produce la nulidad de la sentencia, si ésta se basó en otros elementos de juicio. B.J.891.286; B.J.961.354

Si no consta en la sentencia que los testigos fueron juramentados, el Art. 246 del C. Pr. Cr. sanciona con nulidad la sentencia; pero cuando existen otros medios de prueba suficientes para soportar la sentencia, la ausencia de esa formalidad es irrelevante. B.J.1052.350

Lectura del acta

Los Arts. 271, 272 y 413 del C. Pr. Civ. exigen a pena de nulidad que se les dé a los testigos lectura del acta de su declaración; sin embargo, en materia laboral no se admiten nulidades de procedimiento, a menos que sean de una gravedad tal que imposibiliten al tribunal juzgar el caso (Ley No. 637 de 1944 sobre Contrato de Tr., Art. 56, vigente por disposición transitoria del Art. 609 C. Tr.) Cuando las actas son firmadas por el secretario del tribunal, se cumple con la condición necesaria para la validez del testimonio, que es precisamente la condición exigida por los artículos del C. Tr. relativos al testimonio, que no están vigentes por no estar funcionando los tribunales de trabajo. B.J.809.877

Notificación de nombres de testigos propuestos (Lista de Testigos)

Cuando una parte solicita el nombre de un testigo propuesto por la otra, debe dársele este nombre con suficiente antelación y en caso necesario reenviar el informativo para otra audiencia, para que el solicitante pueda resolver si tiene alguna tacha que proponer. B.J.720.2837; B.J.722.221; B.J.725.1049; rep. en B.J.734.XIX; B.J.725.1083

La falta de notificación del nombre, profesión y domicilio del testigo propuesto no exige que el juez del Trabajo aplase la celebración del informativo cuando estima que la nulidad procesal no le impide fallar el asunto (Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, Art. 56) B.J.804.2304

Cuando un testigo es propuesto en pr. in., pero se cancela el informativo y en apelación no se le incluye en la lista de testigos notificada a la parte contraria, se lesiona el derecho de defensa de ésta. B.J.847.1231

En la audiencia de divorcio fue oído un testigo del apelante y éste concluyó al fondo. El apelado no asistió y fue pronunciado un defecto en su contra por falta de concluir. Aunque la Ley de Divorcio se refiere sólo a la lista de testigos en el acto introductivo de la demanda, debe notificarse en apelación el nombre del testigo y darle oportunidad a la otra parte de hacer uso del contrainformativo. El juez debió fijar nueva audiencia para que el apelado pueda defenderse. B.J.971.1431

La obligación de depositar una lista de testigos dos días antes de la audiencia de producción de pruebas (Art. 548 C. Tr.) tiene como finalidad facilitar que la contraparte realice las indagatorias pertinentes que le permitan solicitar la exclusión como testigo de toda persona que se encuentre afectada por cualquiera de las tachas indicadas en el Art. 553 del C.Tr., por lo que el depósito se puede realizar dos días antes de la audiencia donde depondrán los testigos y no necesariamente en la primera audiencia que para fines de producción de pruebas fije el tribunal. Además, para la audición de testigos en materia laboral, no es necesario que el juez ordene la celebración de una información testimonial, sino que basta que fije la audiencia en que se van a producir las pruebas. B.J.1047.310

Preferencia de un testigo sobre otro

Los jueces no tienen que dar motivos de por qué atribuyen más crédito a algunos testimonios que a otros, porque gozan de un poder soberano de apreciación de los elementos de juicio sometidos al debate. B.J.715.1220; B.J.760.740

Si ciertamente los jueces pueden edificarse, cuando hay declaraciones divergentes, en lo expuesto por el testigo que estimen más sincero y verosímil, deben consignarlo así y dar razones para ello. B.J.756.3624

Entre varias declaraciones no coincidentes, el juez puede basarse en la que le parezca más sincera y verosímil. B.J.827.1980; B.J.827.2029

El juez puede basarse en las declaraciones de un testigo, a las que da más crédito que a las de otro, lo que no constituye vicio alguno, pues es una facultad de los jueces del fondo basar su convicción en aquellas declaraciones que juzguen más sinceras y verosímiles, cuando las mismas no sean desnaturalizadas. B.J.837.1810; B.J.848.1855; B.J.852.2539 y 2545; B.J.949.1822; B.J.993.783

No basta la declaración de un testigo, cuando se omite ponderar las afirmaciones de otros testigos susceptibles de influir en el resultado de la contestación. B.J.848.1707

Se casa la sentencia, entre otros motivos, porque se basó en las declaraciones de uno solo de los tres testigos sin dar motivos por descartar las otras declaraciones. B.J.887.2677

Los jueces no están obligados a dar motivos particulares en relación con las declaraciones de los testigos, para rechazarlas o admitirlas, salvo que se produzcan conclusiones formales al respecto. B.J.898.2412

Preferencia del testimonio sobre documento oficial

El juez puede dar más crédito a la declaración de los testigos que a la certificación del inspector de trabajo. B.J.714.913

El juez puede dar más crédito a los testigos que a una Patente, sobre quién es el patrono. B.J.715.1007

Un testimonio, aún dubitativo, puede prevalecer sobre una certificación privada, si tal es la convicción de la Corte. B.J.803.1878

Tachas: procedimiento

Si el juez ordena que se oiga a cierto testigo cuyo testimonio se estima indispensable para la solución de un punto esencial de la litis, el juez no puede después acoger una tacha propuesta contra dicho testigo. La parte perjudicada debió recurrir contra la sentencia que ordenaba su audición. B.J.809.780

Testimonio cuando el valor excede RD\$30.00

V. tb. Principio de prueba por escrito

El Art. 1341 C. Civ., al prohibir la prueba testimonial de todas las cosas cuya suma o valor excede de treinta pesos, se refiere a cosas que pueden ser materia de contratos, no a hechos tales como el valor de unas vacas que fueron muertas en un accidente de carretera. B.J.785.687

En principio todos los modos de prueba son admitidos en el abuso de confianza, pero como en este delito existe la particularidad de que consiste en la violación de un contrato, la existencia de éste no puede probarse sin un escrito si su importe excede de los 30 pesos. B.J.786.845

Para evaluar el monto de un contrato es necesario colocarse al momento en que el contrato se hizo. Si su objeto es un sexagésimo de billete de lotería, el contrato puede probarse por testigos, aún cuando por azar este billete es posteriormente agraciado con el premio mayor. B.J.786.845

No puede proponerse la tacha después de que el testigo haya expuesto su testimonio. B.J.871.1551

Testimonios contradictorios

El juez debe hacer caso a las declaraciones de los testigos si coinciden en lo esencial, aunque haya contradicciones en los detalles. B.J.723.283

Testigos hábiles

En materia laboral son hábiles como testigos tanto los compañeros de trabajo como los superiores. B.J.725.885; B.J.732.3226; B.J.808.498

En un asunto comercial, el solo hecho de que los testigos fueran empleados de la compañía demandada no los descalifica. B.J.727.1840

Es impropio y revela prejuicio rechazar un testimonio por considerar que el testigo es interesado antes de haberlo oído. B.J.728.2098; B.J.745.3004

Cuando los únicos testigos son personas interesadas por razón del parentesco, el Tr. de T. debe ordenar medidas de instrucción adicionales. B.J.732.3234

La circunstancia de que el declarante sea subalterno del esposo no es impedimento legal para que sirva de testigo en un caso de divorcio. B.J.738.1109

Aún suponiendo que fuera tachable como testigo un inspector del Banco Agrícola, el informe que produjo en su calidad de inspector debe ser tenido en cuenta, porque tiene entidad propia. B.J.760.651

En materia laboral, nada se opone a que los empleados de la empresa sean oídos como testigos del patrono. B.J.767.2693; B.J.834.919; B.J.873.2422; B.J.882.1130

Testigo de referencia

Carece de valor el testimonio de una persona que no estuvo presente en el lugar de los hechos, sino que repite lo que una de las partes litigantes le informó acerca de lo sucedido. Esto equivale a permitirle al litigante fabricar su propia prueba. B.J.725.937; B.J.746.231; B.J.754.2647; B.J.754.2656; B.J.754.2730; B.J.838.2018; B.J.840.2569; B.J.842.68; B.J.842.82

La Corte no puede fundarse en la declaración de un testigo que no presenció los hechos cuando los demás testigos lo contradicen. B.J.772.473

Cuando el testimonio es producido por testigos de referencia, es necesario, para determinar su fuerza probatoria, que en la sentencia conste el original de donde los testigos obtuvieron la información y los hechos substanciados de las declaraciones. B.J.865.2373

De las declaraciones del testigo no resulta que estuviera presente al momento del despido, como era imprescindible para que su testimonio pueda servir de medio de prueba. B.J.968.864

Testigo único

La declaración de un solo testigo, que la Corte estima tiene conocimiento total de los hechos, es suficiente, sin que sea necesario ordenar medidas de instrucción adicionales. B.J.736.662

No es por el número de testigos que el juez debe edificarse, sino en razón de la sinceridad y verosimilitud que le merezca el testimonio prestado. B.J.738.1256

En nuestro sistema de la prueba no es necesario un determinado número de testigos para convencer al juez. B.J.743.2523

La declaración de un solo testigo, cuya declaración no es contradicha por ningún medio de prueba, es suficiente apoyo para una sentencia sobre despido injustificado. B.J.786.923

Con la deposición de un solo testigo, que le mereció entero crédito a la Cámara a-qua, se dio por establecido el despido y los demás hechos de la demanda. B.J.1052.957

Vínculo con la parte litigante

El hecho de que los testigos de un incendio habían sido trabajadores del demandado diez años antes del informativo no era obstáculo para que a los jueces les merecieran crédito sus declaraciones. B.J.972.1545

TEXTILES**Res.**

Resolución No. 15 de 1978 que aprueba el Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles, G.O.9494.15

TIERRAS

- V.** Acciones inmobiliarias
Procedimiento (Tierras)

TIERRAS BALDIAS

- V. tb.** Recuperación de tierras del Estado

Leg.

Ley No. 282 de 1972 sobre terrenos baldíos, G.O.9258.3

Ley No. 361 de 1972 sobre procedimiento de captación de tierras baldías, G.O.9276.67

Ley No. 363 de 1972 (gastos de deslinde) G.O.9276.73

Dec.

Decreto No. 2196 de 1972, que pone a cargo de la Comisión la localización de las tierras baldías. G.O.9272.50

Jur.

La Comisión de Captación de Tierras Baldías puede dar mayor crédito al informe de su agrónomo que al estado de ganancias y pérdidas de la finca, que muestra que produjo un beneficio. B.J.828.2321

TITULO EJECUTORIO

- V. tb.** Certificado de Título, Ejecutoriedad del certificado
Ejecución provisional y sin fianza

Jur.

Una sentencia penal dictada en defecto no es un título ejecutorio para trabar un embargo, (Art. 551 C. Pr. Civ.) B.J.723.525

TORTURA**Leg.**

Ley No. 24-97, G.O.9945

Res.

Resolución No. 60-86-19 que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. G.O.9698.2561

TRABAJADOR

- V. tb.** Abogado

Despido, Comunicación al Dep. de Tr. en caso de trabajador móvil

Empresas del Estado, Empleados de las
Prestaciones Laborales
Terminación unilateral del contrato de trabajo
Trabajo , Contrato de

Jur.

Agrícola

El trabajador se había desempeñado durante 22 años como caballerizo en la finca del patrono. No tiene la protección del C. Tr., pues sólo laboraban seis trabajadores en esa finca. (C. Tr., Art. 265). B.J.894.1114

Ajustero

Para probar que el contrato de trabajo es de duración limitada, no basta alegar que el salario se paga por ajuste, pues la forma de compensar los servicios del trabajador no determina la naturaleza del contrato de trabajo. Las diferentes formas de pagar el salario se pueden presentar en todo tipo de contrato de trabajo. B.J.1050.432

El hecho de que el trabajador reciba su salario por labor rendida no determina la naturaleza del contrato de trabajo, siendo ésta una de las formas de pago susceptibles de ser utilizadas tanto en los contratos por tiempo indefinido como en los contratos de duración determinada. B.J.1054.765; B.J.1055.498

Comisionista

La demandante era vendedora remunerada a base de comisiones. El patrono sostuvo que se trataba de un comisionista excluida de la legislación laboral por el Art. 5 C.Tr. Cuando la comisión es una forma de remunerar el servicio (Art. 311 C. Tr.) y existe subordinación y dependencia, el empleado no es un comisionista en el sentido del C. de Com., sino un trabajador. El hecho de que no figurara en la planilla no significa que no sea trabajadora, pues esa condición puede probarse por cualquier otro medio. B.J.1052.730; B.J.1052.861

Doméstico

El capitán de una lancha privada de recreo no es un trabajador doméstico, porque no trabaja en la residencia de su patrono. Art. 244 C. Tr. B.J.749.1020

Un trabajador que ayuda ocasionalmente a su patrono en el trabajo no puede catalogarse como doméstico. B.J.781.2544

Para que las labores que realiza una cocinera sean trabajo doméstico, es necesario que se presten en una residencia o habitación particular, no así cuando se realizan en una clínica, que tiene carácter comercial. B.J.1049.474

Si la empleada trabajaba en un hotel en tareas de limpieza, su trabajo no es doméstico. Art 244 del viejo C. Tr. B.J.1052.889

Menor de edad

Decreto No. 188-91 sobre trabajo de menores, G.O.9807.21

Móvil u ocasional por oposición a permanente

Los trabajadores permanentes son los que están obligados a prestar sus servicios todos los días. B.J.722.216

Un trabajador puede ser móvil u ocasional aún después de 16 meses consecutivos, si se aporta la prueba apropiada. B.J.728.2196

Los contratos sucesivos para obras determinadas terminan sin responsabilidad a la terminación de cada obra, sin que ello pueda ser considerado como un contrato por tiempo indefinido por el hecho de pasar de una obra que termina a otra que comienza. B.J.715.1049; B.J.728.2047; B.J.741.2112; B.J.747.261

Casi todas las empresas que realizan sus actividades con dependencia de las estaciones del año, como los ingenios y las compañías de empaque de tabaco, están rodeadas de trabajadores que constituyen una especie de equipo, del cual escogen a los trabajadores que necesitan para cada zafra o cosecha. Estos trabajadores son móviles. B.J.720.2561; B.J.753.2279

Las trabajadoras tenían la obligación de acudir cada vez que la empresa necesitaba realizar su actividad de producción, en cuyo momento se las mandaba a buscar. Su contrato es de tiempo indefinido, pues lo que caracteriza ese contrato no es que se labore todos los días laborables, sino que la empresa se dedique a una actividad de carácter permanente. B.J.730.2531; B.J.743.2556

Aunque la Compañía de Teléfonos requiere labores continuas, también tiene que realizar tareas ocasionales. El hecho de que la compañía prefiera para estas tareas a los mismos trabajadores, no convierte a éstos en trabajadores fijos. B.J.755.3012

El hecho de que la compañía no hubiera hecho el reporte de trabajadores ocasionales a que se refiere el Reglamento No. 7676 puede haber constituido a su cargo una falta sancionable, pero no es una base para decidir que los trabajadores no reportados son trabajadores fijos. B.J.755.3012

Aunque la empresa se consagre a trabajos estacionales, puede tener entre sus trabajadores a algunos que realizan labores fijas, como el ayudante de camión de una factoría de arroz, que despacha el arroz en cualquier época del año. B.J.770.25; B.J.770.37; B.J.770.119

Cuando el patrono pasa a los albañiles de una obra a la otra, los contratos no son para una obra determinada, sino por tiempo indefinido, pues el Art. 16 del C. Tr. establece la presunción de que todo contrato es por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario a cargo del patrono. B.J.779.1906

Trabajadores ocasionales son aquéllos que la empresa contrata cuando tiene un exceso de producción. La circunstancia de que la empresa no informe a las autoridades laborales la existencia de los trabajadores móviles no cambia la naturaleza de éstos. B.J.784.422

Es trabajador permanente el chofer que permaneció con la empresa durante tres años, aunque sus labores no fueron continuas y era pagado como un trabajador ocasional. B.J.798.944

Son móviles los trabajadores de una empresa que se dedica exclusivamente al enlatado de guandules y sólo laboran en el tiempo de recolección de dicho producto. B.J.809.716

Es de tiempo indefinido el contrato con una compañía de construcción, en que los trabajadores estaban a disposición de la empresa, que los utilizaba cuando había trabajo. B.J.809.846, 905, 912, 919, 926; B.J.811.1275

Es por tiempo indefinido el trabajo, aún cuando el trabajador reciba su salario por ajuste. B.J.809.874

El trabajador empleado en la descarga de buques sólo cuando éstos llegan no deja de ser móvil por el hecho de estar ocupado durante casi todo el mes, dado el número de buques consignados a la empresa y el tiempo requerido para descargarlos. B.J.812.1407

El trabajador era chequeador de carga para una agencia marítima. El hecho de que la empresa no recibiera buques todos los días no era óbice para que el trabajador fuese de tiempo indefinido, pues lo que caracteriza ese contrato no es que se preste el servicio todos los días, sino que se esté en todo momento a disposición del patrono. B.J.822.812.

La naturaleza del contrato de trabajo se define por la labor que se realiza y no por la forma de pago. El contrato de una costurera "por labor rendida" es un contrato por tiempo indefinido. B.J.827.1820

Son permanentes los trabajadores de una industria de enlatado de frutas, aunque la prestación del servicio no sea continua e ininterrumpida. B.J.843.286

El contrato de trabajo se presume de duración indefinida. B.J.863.1777

Un capataz de braceros fue despedido después de haber trabajado por diez años con el CEA. El CEA sostuvo que era temporal y que su contrato se habla renovado para cada zafra (Art. 10 C. Tr.). El capataz probó con la declaración de un testigo que era utilizado por la empresa después de cada zafra en diversas labores. En base a este testimonio el juez de fondo pudo calificarlo como trabajador por tiempo indefinido. B.J.864.2230

El trabajador de construcción que pasa de una obra a otra es un empleado por tiempo indefinido. B.J.871.1551

El hecho de que el trabajador sea pagado por labor realizada no impide que su contrato sea por tiempo indefinido. B.J.875.3079

La empresa constructora no probó que los trabajadores habían sido empleados para obra determinada, aparte de que, cuando fueron despedidos, no habla terminado la obra en que laboraban, por lo que el Juez pudo apreciar que el contrato era de naturaleza indefinida. B.J.893.857

Si el trabajador fue despedido después de concluida la última de las tres obras emprendidas por su patrono y eso consta en resoluciones del Dep. de Tr., el Juez debe ponderar dichas resoluciones. B.J.922.1799

Por tiempo fijo

El contrato de un año que se reconducía por periodos anuales si ninguna de las partes lo daba por terminado es uno por cierto tiempo, que no permite la ruptura unilateral, so pena de pagar las indemnizaciones en caso de despido, salvo que haya causa justificada de despido. Esa protección contra el desahucio sin indemnización es precisamente el efecto fundamental de los contratos por tiempo determinado. B.J.729.2295

En el contrato a tiempo fijo no puede el patrono ejercer el desahucio. El desahucio es privativo de los contratos por tiempo indefinido (Art. 68 C. Tr.). La separación del empleado debe caracterizarse como despido injustificado. Este tiene derecho a su salario hasta el vencimiento del término estipulado y a tres meses como indemnización. Pero no tiene derecho a participación en las utilidades. B.J.895.1437

La carta de oferta de empleo detallaba las condiciones de trabajo "que estarán vigentes hasta el 30 de noviembre de 1981". Esto no significa que el patrono haya garantizado al trabajador esa duración en los términos del Art. 7 del C. Tr., sino solamente que las condiciones perdurarán hasta esa fecha. B.J.908.988

Trabajadores contratados para construir una ampliación de la empresa tienen un contrato por tiempo determinado y no tienen derecho a prestación a la conclusión de su trabajo. B.J.948.1492; B.J.948.1492

El contrato era por tiempo fijo de 6 meses, debiendo el patrono darle al empleado un preaviso de 30 días antes de su conclusión. El contrato continuó cumpliéndose por voluntad tácita hasta que, dos meses después de su vencimiento, el patrono dio el preaviso. La Cámara a-qua consideró que a partir del vencimiento se había formado un nuevo contrato por tiempo indefinido. La S.C.J. estima que no resulta un nuevo contrato, porque en la especie, siendo un contrato con músicos de una orquesta, la obligación frente al patrono no es permanente e ininterrumpida. B.J.980.822

El Art. 84, ordinal 2, del viejo C. Tr., disponía que, en caso de terminación de un contrato de trabajo por cierto tiempo con responsabilidad para el empleador, correspondía a éste pagar los valores que habría recibido el trabajador hasta el vencimiento del término estipulado, pero sin que el total de dichos salarios pueda exceder de lo que habría recibido en caso de desahucio sobre un contrato de trabajo por tiempo indefinido, a menos que las partes hayan fijado una suma mayor. B.J.1044.283

Por tiempo indefinido

Admitido que una persona prestaba servicios personales, se presume la existencia de un contrato de trabajo (C. Tr., Art. 15) y si el patrono no demostraba que las labores correspondían a otro tipo de trabajo, como por cierto tiempo o por obra o servicio determinado, era correcto calificar el contrato como de tiempo indefinido (C. Tr., Art. 34). B.J.1051.544

Profesional

El médico además de trabajar en la Fundación de cardiología, era profesor y funcionario de la UASD. Como no se dedicaba exclusivamente a su trabajo en la Fundación, no era trabajador de ésta. (C. Tr., Art. 5, ord. 1) B.J.891.361

Relación de dependencia

El trabajador utilizaba las facilidades de la empresa de lavado de carros sin recibir un salario; al contrario, era él quien le pagaba a la empresa una parte de lo que le daban los clientes. En esas condiciones, no prosperó su reclamación de prestaciones. B.J.843.202

TRABAJO

Leg.

Resolución No. 31-97 que aprueba el Convenio sobre Seguridad y Salud en la Construcción, G.O.9947.10

Jur.

El C. de Tr. establece una clasificación de los contratos de trabajo, constituyendo la calificación de los mismos una cuestión de derecho cuya solución cae bajo el control de la S.C.J. B.J.980.822

Contratista Independiente

El trabajador ejercía sus funciones en la reparación esporádica de motores cuyo pago se hacía sucesivamente. Con esto no se establece el lazo de subordinación. B.J.951.233

Tratándose de una persona cuya labor consistía en transportar a los empleados de la empresa residentes en San Cristóbal, con el uso de su propio vehículo, no existe el vínculo de subordinación requerido por el Art. 1 del C. Tr. entonces vigente. B.J.987.164

No es laboral el contrato en que el propietario se compromete a pagar los materiales que requiera la obra y a cubrir la nómina de la constructora. B.J.989.380

Doméstico

El trabajo de una mujer que hace la limpieza en una clínica no es doméstico. B.J.952.409

Profesional

El licenciado en economía se obligó a prestar sus servicios como coordinador general y asesor permanente del Consorcio. Al estar sometido a dedicación exclusiva, era un trabajador y pudo dimitir como tal. B.J.975.162

TRABAJO, ACCIDENTES DE**Jur.**

Al morir un trabajador mientras manejaba un tractor propiedad de la sociedad, la Ley No. 385 de 1932 sobre accidentes de trabajo le era aplicable. Es un accidente de trabajo y no de tránsito. B.J.950.61

TRABAJO, CERTIFICACIONES

V. tb. Documentos emanados del Patrono

Dec.

Decreto No. 302-91, G.O.9814.54

Jur.

Las certificaciones basadas en las declaraciones hechas por el patrono no son prueba plena, por lo que debe celebrarse el informativo solicitado por el trabajador. B.J.721.3050

La certificación del inspector de Trabajo que declara los meses durante los cuales, según los libros del patrono, fue empleado el demandante como trabajador móvil, debe considerarse como obra del patrono, no susceptible, por sí sola, de probar la naturaleza del contrato que ligaba al trabajador con el patrono. B.J.801.1488

Las certificaciones del Dep. de Tr., transcribiendo una carta del patrono en que informaba que el empleado no había asistido a sus labores, no puede, sin ningún otro elemento de juicio, servir de prueba del abandono. B.J.837.1809

La certificación de la Oficina de Trabajo, haciendo constar que la empresa incluyó al trabajador en su lista de trabajadores móviles, carece de valor probatorio, porque su contenido emana del patrono. B.J.838.1981; B.J.838.2013

Cuando el inspector de trabajo examina nóminas e informes del patrono, su informe puede ser descartado como medio de prueba. B.J.843.287

TRABAJO, CODIGO DE**Dec.**

Reglamento No. 258-93 para la aplicación del C. de Tr., G.O.9867.08

TRABAJO, CONTRATO DE

V. tb. Trabajador

Variación de Trabajo

Jur.**En general**

El carácter laboral de un contrato no depende de las expresiones empleadas. B.J.718.1939

El permiso para usar el título de farmacéutica, sin que la profesional trabaje en la farmacia, para cumplir aparentemente con el Reglamento de Farmacias, no es un contrato de trabajo verdadero. B.J.757.3677

Comisionista

El hecho de que la remuneración sea pagada por comisión no hace aplicables los artículos del C. de Comercio relativos a los comisionistas. Es una forma de salario que tiene en cuenta la unidad de rendimiento del trabajador. B.J.1048.612

Contrato-realidad

En materia laboral los jueces no pueden sujetarse en lo que literalmente expresa un documento, sino que deben determinar si lo que aparece como convenido en un contrato escrito es lo que acontece en la realidad de las relaciones entre las partes, de acuerdo al principio de que el contrato de trabajo es un contrato-realidad. B.J.1046.312

Contratista Independiente

El hecho de firmar un contrato de obra como contratista independiente no es óbice para que los jueces, en uso de su facultad soberana de apreciación, estimen que en el fondo la relación es laboral, cuando el técnico había sido empleado antes, había recibido un cursillo de adiestramiento y cuando la empresa en su publicidad hablaba de su "personal responsable". B.J.777.1429

No es de trabajo el contrato en que una persona se compromete a construir un edificio por un precio determinado, pues el trabajador no está sujeto a las órdenes ni direcciones del dueño. B.J.778.1767

Cuando se disuelve un contrato de trabajo por mutuo consentimiento y en su lugar se acta que el que antes era capataz actuará como contratista independiente y tendrá plena responsabilidad como patrono frente a sus obreros, y se sigue haciendo como antes el mismo tipo de trabajo (impermeabilización de techos), la Corte puede, dentro de su facultad soberana de calificar los contratos, estimar que se trata de una maniobra para perjudicar los derechos de los trabajadores; que el contrato de trabajo es un contrato-realidad, que no depende de que se pacte tal o cual cláusula o de que se le dé tal o cual denominación, sino de la forma como de hecho se ejecuta. B.J.792.1877; B.J.792.1969; B.J.792.2019

La persona que se obliga a construir un muelle no está, salvo prueba especial no aportada en la especie, en una relación de dependencia respecto de la empresa que la ha contratado. B.J.803.1833

Es trabajador y no contratista el operador de pala mecánica que trabaja a peso la hora ocho horas diarias, de conformidad con instrucciones recibidas de la empresa. B.J.809.845, 904, 911, 918, 925

El vendedor de enciclopedias no tenía horario, ni salario fijo y recibía comisiones sobre las ventas efectuadas por él y por sus subordinados. Llevaba el título de "gerente de ventas", daba servicio exclusivo a la empresa, recibiendo pedidos y cobrando las cuentas. Se estima que su contrato es de trabajo y no de comisión. B.J.830.4

Cuando las ganancias de un vendedor a comisión varían según sus actividades y éste se desempeña al mismo tiempo como vendedor de otra empresa, no le puede calificar como empleado fijo. B.J.859.845

El trabajo consistía en cambiar tanques de la ESSO. El trabajador efectuaba este trabajo para varias compañías a la vez. Era pagado por unidad de trabajo. El vehículo que usaba era propio y pagaba a sus ayudantes. En esas condiciones, no existía relación obrero-patronal, sino un trabajo a destajo. B.J.850.2245

El reclamante realizaba trabajos de albañilería. El contrato de obra por ajuste está sometido a las reglas del derecho común, mientras el contrato de trabajo está sujeto al C. Tr. Se casa la sentencia por falta de base legal, al no haber precisado de qué clase de contrato se trataba. B.J.851.2463

En el contrato por ajuste una de las partes se obliga a realizar un trabajo determinado sin estar bajo la dependencia de la otra. El contrato está sometido al derecho común (Art. 1779, párr. 3, del C. Civ.). Uno de los elementos en la calificación es la suma percibida. Si es mayor de la que obtiene un obrero, tiene significado para la calificación del contrato como de ajuste. B.J.863.1783; B.J.863.1852

El contrato por ajuste, en que el trabajador realiza un trabajo determinado sin estar bajo la dependencia de otro, escapa al C. Tr. Pero la relación en que el trabajador efectúa un servicio personal remunerado por ajuste es un contrato laboral. Corresponde al juez señalar la naturaleza del contrato con los hechos pertinentes. B.J.878.200

Los "chiriperos" que ayudan a los camioneros de los compradores a cargar mercancía en el almacén de la vendedora, sin figurar en su planilla de empleados y sin obligación de asistir a esas labores, no son trabajadores de la empresa. B.J.889.3227

El concesionario que opera una peluquería en una gasolinera, pagando el 45% de sus ingresos por el uso del local, no es un empleado. B.J.889.3262

El demandante era pagado por ajuste, recibiendo cheques por montos diferentes en relación con trabajos de desabolladura y pintura hechos en los vehículos de los clientes de la empresa. Como cuestión de hecho, el juez pudo apreciar que, aunque la empresa debía tener la supervisión de estos trabajos, el demandante no estaba amparado por un contrato de trabajo. B.J.893.850. Discurso, B.J.890.8

El individuo que alquila un carrito y compra cada mañana helado para vender durante el día no está ligado con la empresa mediante un Contrato de trabajo. B.J.890.42

El "contrato de arrendamiento" del vehículo usado por el vendedor a quien se le asignaba una ruta y se imponía un horario, es la simulación de un verdadero contrato de trabajo. B.J.955.678; B.J.955.693

El trabajador no podía reclamar prestaciones al dueño de la obra, sino al subcontratista ajustero, quien había celebrado con el dueño un contrato de empresa a precio fijo. B.J.978.541.

Al aproximarse el final de la obra, el ingeniero declaró al carpintero que tenía que reducir su personal. Esta expresión constituye un reconocimiento de que el carpintero trabajaba bajo relación de dependencia y de que era objeto de un despido injustificado. B.J.1041.62

El administrador de una empresa no es un trabajador independiente. B.J.1042.257

El director de una banda de músicos que toca en un hotel, quien recibe la remuneración de los demás músicos de su banda, podría ser un empleado (Art. 8 C. Tr.), pero debe motivarse si, además de dirigir su propia banda musical, prestaba servicios personales al hotel. B.J. 1042.316

Según el Art. 16 del C. Tr. anterior, la existencia del contrato de trabajo se presumía entre quien presta un servicio personal y aquél a quien le es prestado. El recurrente transportaba valores para el banco en un vehículo de su propiedad, lo cual es un servicio personal. Para desvirtuar la presunción era insuficiente como prueba el contrato que lo caracterizaba como transportista y que disponía que las partes se remitían al derecho común para lo no previsto, porque el Art. 267 del C. Tr. disponía que los servicios que se prestan en vehículos se rigen por las disposiciones de este Código. B.J.1045.473; B.J.1046.39; B.J.1051.283

La forma de pago del salario y la libertad de no cumplir con un horario de trabajo por sí solo no elimina la existencia de un contrato de trabajo. B.J.1045.542; B.J.1045.548

El individuo que presta servicios de transporte a la empresa en su vehículo propio y es pagado a destajo, tiene una relación laboral (Art. 15 C. Tr.). La propiedad de un vehículo no determina la condición del propietario del mismo, sino que son los hechos que determinan si se presta el servicio de manera subordinada. B.J.1047.364; B.J.1051.581

El vendedor de leche que entrega a la empresa la totalidad de lo cobrado y recibe el 4% de esa suma, no compra para revender, sino que es un empleado. B.J.1049.296

Para la existencia de un contrato de trabajo no es necesario que el trabajador labore todos los días. B.J.1052.475

La asesora técnica de la CDE prestaba un servicio personal, recibiendo una remuneración, se presume de tipo laboral, y era la CDE la que debía establecer que el mismo era de manera independiente y no subordinado. B.J.1054.784

El hecho de que una persona reciba sus salarios dependiendo del trabajo que realiza no determina que se trate de un trabajador independiente. Cuando se presta un servicio personal, se presume la existencia de un contrato de trabajo. La demandada tiene la carga de probar que la prestación de servicios es a consecuencia de otro tipo de contrato. B.J.1057.546

El hecho de que el trabajador recibiera su salario por ajuste no variaba la naturaleza del contrato de trabajo. B.J.1057.613

Estudio o entrenamiento

El contrato en que la empresa envía a un ex empleado al extranjero para un entrenamiento, pagándole subsidios y obligándole a rendir un informe bimensual de su actividad, no es un contrato de trabajo. B.J.733.3445

Funcionario de sociedad

La querellante fue despedida de su función de vicepresidente y la compañía alegó que era incompetente la Sección de Querellas de la Sec. de Tr., porque la asamblea de accionistas tiene potestad para tomar esa decisión. Esta circunstancia es intrascendente, ya que la querellante laboraba como contable, recibiendo un salario de RD\$750.00 mensuales. B.J.842.74

Prueba

El carácter permanente de un contrato de trabajo puede probarse con una certificación del IDSS, donde consten las cotizaciones pagadas por el patrono. B.J.893.865; B.J.893.1016

Relación de dependencia

Un vendedor es un trabajador si recibe instrucciones sobre la forma como debe efectuar las ventas. B.J.733.3314

El hecho de que una persona desempeñe un cargo directivo en una empresa, aunque ese cargo sea de Presidente, administrador, etc., o el hecho de ser accionista, no impide que sea un trabajador, siempre que reciba un salario y esté bajo las órdenes de la empresa. B.J.744.2836; B.J.774.915

Cuando un comisionista o viajante tiene repartidas sus actividades entre varias casas de comercio, para decidir si es trabajador de una de ellas, y por tanto si el asunto es de la competencia laboral, debe determinarse si estaba bajo la dependencia directa y exclusiva de la compañía demandada. B.J.738.1099

No constituye maniobra para eludir el cumplimiento de las leyes laborales el contrato que diariamente firman los vendedores ambulantes de helado, en virtud del cual alquilan un carrito y compran a crédito el helado. B.J.760.638

El contrato en virtud del cual una persona trabaja como representante, recibiendo comisiones y sin relación de dependencia, es un contrato mercantil y no laboral. B.J.877.3973

El sereno despedido laboraba inicialmente para la empresa demandada, pero luego se dedicó también a vigilar otros establecimientos cercanos. El patrono sostuvo que al no estar en forma exclusiva bajo su dependencia, su contrato no era regido por el C. Tr. Se casa la sentencia porque la omisión de declarar si el patrono había dado su consentimiento para el servicio a los demás negocios imposibilitaba a la S.C.J. determinar si la ley habla sido bien aplicada. B.J.890.202

Para obra determinada

La sentencia impugnada reconoció que los trabajadores laboraban en obras de construcción, pero consideró que estaban amparados por contratos por tiempo indefinido por el hecho de que éstos tuvieron una duración mayor de tres meses. Pero no es la duración lo que determina que un contrato de trabajo sea por tiempo indefinido o para una obra determinada, sino que esto depende de la naturaleza del trabajo. Solamente cuando el trabajador labora sucesivamente en varias obras con un mismo empleador, con un período no mayor de dos meses entre una obra y la otra, o cuando el trabajador es parte de una cuadrilla que es intercalada para evitar que las obras sean sucesivas, puede considerarse que el contrato es de tiempo indefinido. (C. Tr., Art. 31) B.J.1050.618

Por cierto tiempo

Siendo la docencia una labor de naturaleza permanente en las instituciones educativas, para desvirtuar la existencia de un contrato por tiempo indefinido, la Corte debe averiguar si el contrato cabe en una de las tres categorías del Art. 33 del C.Tr.: si es conforme a la naturaleza del servicio, si constituye la sustitución provisional de un trabajador o si conviene a los intereses del trabajador. B.J.1055.695

Profesional igualado

Los demandantes eran médicos que laboraban en una clínica, la que alegó que estaban vinculados con contratos de iguala y no de trabajo. Con este alegato, ellos admiten la prestación de un servicio personal, que hace presumir la existencia de un contrato de trabajo (C. Tr. anterior, Art. 16). Como los demandantes probaron que ejercían las funciones de director y subdirector de la clínica, el tribunal pudo, en uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, considerar establecida la relación de trabajo. B.J.1056.538

TRABAJO, TRIBUNALES DE

Leg.

Ley No. 2-91 que deroga el Art. 69 C. Tr. y deja entrar en funciones los tribunales de trabajo. G.O.9800.5

TRABAJO NOCTURNO

Leg.

Reg. No. 24-92 que aprueba el Convenio sobre Trabajo Nocturno, G.O.9838.6

TRABAJO REALIZADO Y NO PAGADO

V. Contratar y no pagar, delito de

TRABAJO, RESOLUCIONES DE

V. tb. Trabajo, certificaciones

Jur.

Si bien las resoluciones del Dep. de Tr. pueden ser impugnadas ante el Secretario de Estado de Trabajo, nada se opone a que los hechos que sirvieron de base a las mismas sean impugnados ante el tribunal de trabajo, prescindiendo de ese recurso administrativo. B.J.777.1492

Los jueces pueden apreciar libremente una resolución del Secretario de Estado de Trabajo, sin necesidad de que la parte que la impugna recurra primero ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tr. Sup. Adm. B.J.779.1866

TRADUCCION**Leg.**

Ley No. 5136 de 1912, G.O.2316

Ley No. 22 de 1963, G.O.8761.9

Jur.

Los comprobantes de pago que el trabajador utilizó para demostrar la duración de su relación laboral, deben ser traducidos al idioma castellano por un traductor oficial. Por tratarse de una cuestión de orden público y que, además, deja a la sentencia sin base legal, la ausencia de una traducción puede suscitarse por primera vez en casación. B.J.756.3463

Carece de importancia la falta de mención de la legalización consular en la traducción hecha por el intérprete judicial, siempre y cuando el original esté legalizado. B.J.731.2848

La Corte de Ap. agravó la pena del inculpado, ciudadano suizo desconocedor del idioma español, sin proveerle de un intérprete judicial, lo cual era de rigor para respetar su derecho de defensa. B.J.1042.100; B.J.1046.33

TRANSACCION**V. tb.** Conciliación

Menores

Renuncia, al trabajo o al pago de prestaciones

Jur.

Para que pueda realizarse una transacción no es necesario que se haya iniciado una litis. Basta para realizarla que con ella se evite que pueda suscitarse. B.J.809.773

Para que un acto tenga el carácter de una transacción, no es necesario que consten concesiones recíprocas de las partes. B.J.822.908

Si la corte a-qua hubiese ponderado el contrato de transacción y descargo, hubiera sido su deber declarar extrapuesta la acción civil y procede casar la sentencia sin envío. B.J.863.1835

Un acto transaccional sobre toda reclamación del demandante, incluyendo sentencias obtenidas o por obtener, con la que se puso fin a un pleito en los E.U., tuvo también el efecto de transigir un pleito en R.D. entre las mismas partes. B.J.874.2617

Con posterioridad a la audiencia pero antes del fallo, las partes depositaron un acto de transacción en la S.C.J., que ha sido aceptado por el recurrente. La Corte da acta del desistimiento. B.J.882.1192

Del cobro sin protesta ni reserva del cheque de la Esso indemnizando al dueño de la estación por la pérdida de la gasolina, la Corte pudo determinar que las partes habían llegado a un acuerdo ajustando la cantidad de gasolina perdida. B.J.883.1433

Al recibir la suma de RDS\$500 como pago de sus prestaciones, la empleada y el patrono entendían que celebraban una transacción para poner fin a la litis laboral y por tanto el referido convenio conllevaba el desistimiento de la demanda. B.J.945.1044

Si una parte no cumple con lo pactado en la transacción, se ordena la continuación de la causa. B.J.957.874

Cuando existen recibos donde se consigna que el reclamante renuncia a continuar los procedimientos judiciales, la parte reclamada carece de interés en que se estudie su recurso de casación. B.J.961.359

El patrono y la empleada declararon ante notario que ella podía reintegrarse a sus labores y que renunciaba a su demanda de prestaciones. Este documento revela que las partes llegaron a un acuerdo de transacción, lo que justifica la falta de interés del patrono para recurrir en casación. B.J.1043.294

TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE FONDOS

- V. tb.** Comisión por delegación
- Compromisos en moneda extranjera
- Deuda externa
- Divisas propias
- Exportaciones, Avances a cuenta de futuras exportaciones
- Exportaciones, De productos tradicionales
- Incentivo a la Exportación
- Inversión extranjera
- Mercado Privado
- Moneda
- Multibancos
- Viaje
- Zonas francas industriales

Leg.

Ley que regula las transferencias internacionales de fondos No. 251 de 1964, G.O.8859.13, mod. por:

Ley No. 303 de 1966, G.O.8994.91

Ley No. 185 de 1967, G.O.9052.20

Minería

Art. 131 de la Ley No. 146 de 1971, que autoriza a la junta Monetaria a permitir que las divisas provenientes de exportaciones de empresas mineras con inversiones de más de 20 millones, sean aplicadas por un fiduciario en el exterior. Rep. en G.O.9300.2

Dec.

Reglamento No. 1679 de 1964, para la aplicación de la ley No.251, G.O.8902.26

Res. adm.

Agencias de viajes y operadores de tours

Cuarta Resolución de la junta Monetaria de 3 de marzo de 1978, publicada en Listín Diario de 4 de marzo.

Jur.

Mediante resolución de 30 de octubre de 1981, la Junta Monetaria desestimó la solicitud de la Lufthansa de transferir al exterior, con divisas del sistema, el valor neto resultante de sus ventas de boletos en el país. El Banco Central recurrió en casación contra la sentencia del Tr. Sup. Adm. que había revocado la resolución de la Junta Monetaria. El tribunal a-quo desconoció la facultad que tiene la Junta Monetaria de dictar a su entera discreción y con un carácter definitivo, ya que sus decisiones son irrecurribles, las regulaciones que se refieren a las transferencias internacionales de divisas. B.J.1054.333

TRANSITO DE VEHICULOS

- V. tb.** Bicicletas
 Educación
 Falta
 Falta concurrente
 Golpes y heridas con vehículo, delito de
 Impedimento de tránsito, delito de
 Lesiones, delito de
 Organización judicial
 Peaje
 Traspaso de vehículos

Leg. y Dec.

Ley No. 241 de 1967, G.O.9068.3, con las modificaciones que aparecen más adelante.

Exceso de carga

Ley No. 593 de 1970, G.O.9194.4, reproducida en G.O.9242.5

Reglamento sobre dimensiones, peso y carga No. 156 de 1970, G.O.9200.63

Lesionados

Ley No. 56-86-15 sobre ayuda a los lesionados. G.O.9697.2466

Licencia de conductor

V. tb. Falta, Falta de licencia de conductor

Ley No. 143 de 1971 (tarifa) G.O.9230.44

Ley No. 160 de 1971 (requisitos y renovación) G.O.9232.55

Ley No. 255 de 1971 (certificado médico expedido gratis) G.O.9252.19

Ley No. 284 de 1972 (exime de examen a los que tienen licencia de la Policía o las F.A.)
 G.O.9258.7

Ley No. 609 de 1973 (permiso especial para conducir motocicletas en zona rural) G.O.9324.5

Ley No. 655 de 1974 (exonera la renovación de la licencia de chofer)

G.O.9335.7

Reglamento No. 3001 de 1977 (licencia para ciclomotores) G.O.9447.98, mod. por:

Decreto No. 1699 de 1980 (eleva el peso máximo a 110 lbs.) G.O.9529.52

Ley No. 56 de 1979 (permiso de aprendizaje) G.O.9510.72

Motocicletas

Ley No. 592 de 1967 (elimina circunstancias atenuantes para motorista que no lleve casco) G.O.9432.93

Ley No. 124 de 1971 (obligación de llevar casco) G.O.9225.13

Ley No. 696 de 1977 (permite motocicletas de dos pasajeros) G.O.9454.93

Aviso de la Dir. Gral. de R.I. de 10.1.79 que elimina el requisito de un certificado de no delincuencia para matrícula de motocicleta de dos pasajeros.

Placas

Ley No. 16 de 1963 (vigente en virtud del Art. 244 (a) de la Ley No. 241) G.O.8796, mod. por:

Ley No. 690 de 1977 (ciclomotores) G.O.9451.45

Ley No. 28 de 1979 (carros públicos, motocicletas, guaguas, jeeps)

G.O.9498.11

Ley No. 502 de 1964 que regula la expedición de placas de automóviles privados, G.O.8906.12

Ley No. 58 de 1982 que establece un nuevo sistema impositivo para la expedición de placas privadas, G.O.9602.15

Ley No. 17-84 que establece una nueva escala para el impuesto de placas, G.O.9705.253

Ley No. 61-92, G.O.9849.7

Dec. No. 178-94 que establece una tarifa, G.O.9887, mod. por:

Dec. No. 37-98, G.O.9974.15

Dec. 55-95 que prohíbe la emisión de placas a vehículos importados durante 1994

Señales de tránsito

Ley No. 222 de 1967, G.O.9063.23

Jur.

La Ley No. 241 es aplicable, en lo que a un accidente respecta, independientemente que se produzca en la vía pública o en un sitio privado, con el manejo de un vehículo de motor. B.J.798.858

La necesidad de un ayudante en un vehículo de carga (Ley No. 241, Art. 137) se impone aún en un trailer con cabezote, aunque estos vehículos pueden prescindir de la parrilla. B.J.819.236

Es de conocimiento público que muchos funcionarios públicos, por la naturaleza de sus actividades, reciben placas oficiales para sus vehículos propios. B.J.738.1216

Un tractor agrícola queda fuera de la definición de un vehículo de motor según el Art. 1 (b) de la Ley No. 241 de 1967 solamente cuando se usa en labores agrícolas. Cuando circula en las vías públicas está regido por la Ley de Tránsito. B.J.761.1017

La facultad concedida a los vehículos de emergencia para la inobservancia de ciertas disposición de tránsito está subordinada a que se guarde la debida consideración a la seguridad de la persona y de la propiedad, lo que implica que el conductor de tal vehículo no está exento de la obligación de conducir con prudencia y diligencia. B.J.902.68

La Ley No. 241 se aplica no solamente a los accidentes en la vía pública, sino también a un accidente ocurrido en un taller de reparación. B.J.949.1822

Al morir un trabajador mientras manejaba un tractor propiedad de la sociedad, la Ley 385 de 1932 sobre accidentes de trabajo le era aplicable. Era un accidente de trabajo y no de tránsito. B.J.950.61

TRANSPORTE

V. tb. Aeronáutica

Jur.

Decreto No. 130-86, que establece la tarifa por quintal. G.O.9680.223

Caso fortuito

Una vez revocado el permiso de exportación para la mercancía, está descargada la línea marítima de toda responsabilidad por negarse a transportarla, constituyendo para ella una causa de fuerza mayor. B.J.765.2330

Conocimiento de embarque

El cargador firmó el formulario corto de conocimiento de embarque, el cual incorporaba el formulario largo, disponible en cualquiera de las oficinas de la compañía y que contenía una cláusula de limitación de responsabilidad. El juez debe dar motivos por no aplicar el formulario largo. B.J.856.268

El conocimiento de embarque declaraba "se dice que contiene alambrón de cobre". Al llegar el furgón se descubrió que contenía chatarra. La importadora demandó a la línea naviera, alegando que el conocimiento de embarque daba constancia de que la mercancía embarcada correspondía a la comprada. Al declararlo así, la Corte a-qua le dió al conocimiento un sentido que no tenla, puesto que decía que "se dice que contiene" la mercancía descrita en el mismo. B.J.885.1937

TRANSPORTE, CONTRATO DE**Jur.*****Daños y perjuicios***

El hecho de que el cargador haya declarado en la factura consular que la nevera tenía un valor de RD\$150.00 no impide que por su destrucción la empresa naviera tenga que pagar daños y perjuicios morales y materiales de RD\$900.00. B.J.835.1332

TRASPASO DE EMPRESA

V. Cesión o traspaso de empresa

TRASPASO DE PROPIEDAD

V. Impuesto sobre operaciones inmobiliarias

TRASPASO DE VEHÍCULO**Jur.**

Las formalidades del Art. 17 de la Ley No. 241 son requeridas sólo para los fines de dicha ley y, para cualquier otro fin, como el del seguro contra responsabilidad, el derecho común recobra su imperio y la transferencia del dominio puede probarse por todos los medios y se presume por la posesión. B.J.725.970; B.J.744.2786

Cuando no se formaliza el traspaso de un vehículo en Rentas Internas mediante la expedición de una nueva matrícula y las pruebas de la venta carecen de todo contenido útil, el dueño registrado se considera como comitente del conductor. B.J.780.2103

TRASPLANTE DE ÓRGANOS HUMANOS

Leg.

Ley No. 60-88 sobre donación de córneas, G.O.9742.5

Ley No. 329-98 sobre donación etc. para trasplante de órganos y tejidos humanos, G.O.9993.102

TRIBUNAL, CONSTITUCION DEL

V. tb. Inhibición

Jur.

Si se inhibe uno de los jueces y el sustituto no participa en toda la instrucción de la causa, la Corte está irregularmente constituida para el fallo, el cual se casa de oficio. (Art. 23-3 C. Proced. Pen.) B.J.721.2965; B.J.726.1695

El hecho de que un juez asista a una audiencia y no a las posteriores no invalida el fallo si la Corte queda en mayoría. B.J.723.312

La ausencia del alguacil después de la lectura del rol no puede, por su intrascendencia, invalidar el fallo dictado. B.J.728.2083

En un asunto penal y aún cuando se discuta únicamente el aspecto civil, si se incapacita uno de los jueces, debe comenzarse de nuevo la instrucción del caso, cuando menos con la lectura de los documentos esenciales, de modo que puedan debatirse entre las partes. B.J.728.2125

Si las medidas tomadas antes de integrarse el tribunal con un nuevo magistrado fueron simples reenvíos y el nuevo magistrado asistió a todas las audiencias de instrucción de la causa, quedó cumplido el voto de la ley. B.J.742.2363

En todo caso en que el juez es suplido por el suplente designado por la ley, el propósito de la ley queda satisfecho y carece de relevancia que la mención que se hizo en la sentencia sea insuficiente. B.J.760.779

No es irregular la constitución de la Corte aún cuando uno de los magistrados que la integraban al momento de fallar no participó en el estudio y deliberación del asunto. (Asunto civil). B.J.782.36; B.J.791.1658

La sentencia en dispositivo fue firmada por los tres jueces de la Corte, pero la posterior motivada no fue firmada más que por dos, habiendo fallecido el tercero. En esta circunstancia bastaban las dos firmas. B.J.830.86

Dos de los jueces que dictaron la sentencia no habían asistido a la audiencia en que se conoció el recurso de apelación. Esta circunstancia no puede constituir, en materia civil, una violación a la ley, puesto que en esta materia los jueces no fallan sobre lo producido en un plenario, sino sobre la documentación. En materia civil no es necesario reiniciar el conocimiento de la litis cada vez que sobreviene la sustitución de un juez. B.J.837.1801

Si los testigos son nuevamente interrogados en presencia del juez sustituto, no hay violación al principio de la oralidad ni constitución irregular de la corte. B.J.846.872

El Tribunal de Justicia Policial no puede ser integrado por un juez que precisamente había firmado el acta recomendando la cancelación del nombramiento del acusado. B.J.869.911

En el Tribunal de Justicia Policial el Presidente y el Procurador General deben ser oficiales del mismo rango. Discurso, B.J.890.12

Cuando un asunto es enviado por la S.C.J. al Tr. Sup. T., este tribunal puede ser compuesto por los mismos jueces que fallaron originalmente el asunto. B.J.879.299

Cuando se sustituyen los jueces que integran el tribunal y los nuevos estiman que el asunto se encuentra en estado de recibir fallo, pueden fallarlo sin nueva audiencia. (Ley No. 864 de 1934) B.J.885.1943; B.J.885.2043

La Corte a-qua estuvo integrada entre otros por el Juez que presidió la cámara de calificación que conoció del recurso de apelación interpuesto contra la providencia calificativa. Este juez ya había formado juicio antes de la audiencia celebrada en apelación, por lo que la sentencia debe ser casada. B.J.904.176

Cuando uno de los Jueces fue participe en la audiencia en que se dicta la sentencia, no tomó parte en la audiencia de instrucción, la sentencia debe ser casada. B.J.915.179

La Corte estuvo constituida por los cinco jueces que la integran (Art. 34 L. Org. Jud.) La ausencia de la firma de uno de los jueces no vicia de nulidad la sentencia. B.J.969.1072

Las cortes de trabajo deben componerse de tres jueces. (Art. 473 C. Tr.) Para su funcionamiento regular basta la mayoría simple de sus miembros. El Art. 34 de la L. Org. Jud., que prohíbe a las cortes de apelación funcionar con menos de tres jueces, no hace otra cosa que aplicar la regla de la mayoría simple, en razón de que las cortes de apelación con atribuciones civiles, comerciales y penales están compuestas por cinco jueces, razón por la cual resulta inaplicable en materia laboral. B.J.1045.567; B.J.1046.42

La Ley 62 de 1986 ordena que la Corte de Apelación, para conocer el recurso de apelación en materia de Hábeas Corpus y por violación de la Ley 168 de 1975 sobre Drogas Narcóticas, debe estar integrada por la totalidad de los jueces que la componen. Durante 1988 se aprobó la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, que derogó la ley 168. En consecuencia, donde la Ley 62-86 dice "Ley 168 de 1975" debe leerse "Ley 50-88". B.J.1047.164

En materia penal únicamente pueden tomar parte en la deliberación y fallo de un caso aquellos jueces que hubiesen asistido a todas las audiencias celebradas para la instrucción de la causa. Se casa la sentencia, porque un acta de audiencia fue firmada por un juez llamado porque el otro había muerto. B.J.1049.134

Cuando ya se había sustanciado el asunto por los jueces cesantes, los jueces que en su lugar fueron designados por el Presidente del Tr. de T. pudieron como lo hicieron, proceder al fallo del caso. (L. Reg. T., Art. 88 a) B.J.1054.600

Si bien los jueces que fallaron la sentencia incidental no fueron los mismos que dictaron la del fondo, no menos cierto es que estos últimos tuvieron el cuidado de repetir todos los testimonios y ponderar los documentos que incidían en el proceso, con lo cual cumplieron el voto de la ley. B.J.1055.272

El hecho de que se haga constar que el Tribunal Contencioso-Tributario estuvo regularmente constituido no tiene trascendencia, si la sentencia fue leída en audiencia pública y notificada a la recurrente sin haber sido suscrito por tres de los magistrados, por lo que no tenía el quórum requerido por la ley. (C. Tr., Art. 163) B.J.1055.543

El Art. 12 de la Ley 1494 de 1947 dispone que para ser juez del Tr. Sup. Adm. se requiere ser licenciado o doctor en derecho, pero mientras las funciones de dicho tribunal sean ejercidas por la Cámara de Cuentas, sus miembros pueden también ser licenciados en finanzas o contadores públicos. B.J.1055.618

El Art. 88 de la L. Reg. T. permite al Presidente del Tr. Sup. T. designar al o a los jueces para el conocimiento y fallo del expediente y que éstos no están obligados a celebrar nuevas audiencias si del estudio de las pruebas determinan que el asunto ha sido suficientemente sustanciado. B.J.1055.659

El requisito de que la sentencia debe ser dada por jueces que estuvieron presentes en todas las audiencias (Art. 23-3º, L. Pr. Cas.) significa que los jueces deben haber oído los testimonios y visto los documentos que integran el expediente. Carece de importancia que no todos los jueces que fallaron estuvieron presentes en audiencias anteriores, en que se limitaron a reenviar el conocimiento del asunto. B.J.1056.134

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Jur.

El Tř. Sup. Adm. declaró la inconstitucionalidad del Reglamento para la Selección de Médicos por Concurso de la Asociación Médica Dominicana. Si bien es verdad que el Art. 7 de la Ley No. 494 de 1947, acápite a) dispuso que el Tř. Sup. Adm. no tuviera competencia para decidir sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones o actos, esa disposición tenía su base en la circunstancia de que aquella ley no permitía el recurso de casación contra las sentencias de dicho tribunal. Desde la promulgación de la Ley No. 3835 de 1954, que abrió el recurso de casación contra las sentencias definitivas de dicho tribunal, se ha derogado implícitamente esa prohibición y ha cobrado su imperio el derecho común, según el cual todo tribunal tiene competencia para decidir cuestiones de constitucionalidad. B.J.968.833

TRIGO

Res.

Resolución No. 704 de 1974, que prorroga el Convenio Internacional del Trigo de 1971, G.O.9342.54

TRUEQUE

Dec.

Reglamento No. 2005 de 1984 sobre trueque internacional de mercancía o servicios. G.O.9638.1469, mod. por:

Decreto No. 2725 de 1985. G.O.9655.456

TURISMO

V. tb. Extracción de materiales

Hoteles

Inversión Extranjera

Islas

Planificación

Promoción e Incentivo Turístico

Restaurantes

Tarjeta de turista

Viajes

Leg.

Ley Orgánica del Turismo No. 541 de 1969, G.O.9173.13

Ley No. 84 de 1979 que convierte la Dir. Gral. de Turismo en Secretaría de Estado de Turismo, G.O.9518.8

Reg.

Reglamento No. 1871 de 1971 sobre guías de turistas, G.O.9252.122

Reglamento Interno de la Dirección Nacional de Turismo No. 1869 de 1972, G.O.9253.3

Reglamento No. 2115 de 1984 (hoteles). G.O.9641.1908

Reglamento No. 2116 de 1984 (restaurantes). G.O.9641.1957

Reglamento No. 2117 de 1984 (alquiler de carros). G.O.9641.1979

Reglamento No. 2118 de 1984 (transporte terrestre de turistas). G.O.9641.1985

Reglamento No. 2121 de 1984 (guías de Santo Domingo). G.O.9641.1997

Reglamento No. 2122 de 1984 (agencias de viajes). G.O.9641.2000

Reglamento No. 2123 de 1984 (tiendas de regalos). G.O.9641.2015

Res.

Segunda Resolución de la Junta Monetaria del 19.2.87, que en su Párrafo exceptúa de la obligación de canje en el Banco Central los ingresos en divisas provenientes del sector turístico y de las remesas familiares.

Res. No. 35-96, que aprueba el acuerdo sobre turistas con Rusia, G.O.9937.14

Dec.

Decreto No. 1256-86-479 que establece el polo turístico Macao/Punta Cana, G.O.9700.2745

Decreto No. 30-98, que pone el desarrollo del Polo Turístico del Suroeste bajo la dirección de la Sec. de E. de Turismo. G.O.9973.82

TUTELA

V. tb. Guarda de menores

Jur.

Una interpretación razonable de los Arts. 402 del C. Civ. y 1ro. y 11 de la Ley No. 985 de 1945 conduce a admitir que cuando una hija natural no es reconocida por su padre, la tutela de esa hija le corresponde de derecho a su madre; si ésta muere, la tutela pasa al abuelo materno. Por consiguiente, la acción ejercitada por éste en provecho de su nieta para reclamar los daños y p. sufridos por ella con motivo de la muerte de su madre no puede ser objetada sobre la base de falta de calidad. B.J.752.2145

U

ULTRA PETITA

Jur.

La demanda se interpuso contra una sucesión y contra la Constructora. La Corte a-qua declaró nula la demanda, porque no se puede demandar a una sucesión en forma innominada, sino que hay que emplazar a cada heredero individualmente. La Constructora, única apelante, no solicitó por conclusiones formales la nulidad de la demanda por ese motivo. Al estatuir de oficio en un asunto de puro interés privado y declarar nula la demanda por el motivo indicado, la sentencia incurrió en el vicio de extra petita, medio que suple la S.C.J. B.J.1048.110

Sin que las trabajadoras embarazadas desahuciadas hubiesen pedido el pago de daños según el Art. 712 del C. Tr., el juez condenó al empleador a su pago. Esta parte de la sentencia es casada sin envío. B.J.1052.695

En sus conclusiones en apelación, el patrono admitió su responsabilidad por el pago del preaviso y del auxilio de cesantía y disputó solamente los aspectos de la sentencia de primer grado relativos a vacaciones, regalía pascual y bonificaciones. Al revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, la Cámara a-qua decidió más allá del límite de su apoderamiento. B.J. 1053.432

UNION LATINA**Leg.**

Reg. 22-93 sobre establecimiento de la sede de la Unión Latina en Santo Domingo., G.O.9872.4

UNIVERSIDADES

V. tb. Entidades estatales no lucrativas

Leg.

Ley No. 5778 de 1961 sobre la U.A.S.D., G.O.8633.16, mod. por:

Ley No. 292 de 1964, G.O.8867.6

Ley No. 6150 de 1962 que da personalidad jurídica a la U.C.M.M., G.O.8729.12

Ley No. 273 de 1966 que regula el establecimiento de universidades y centros de estudios superiores privados, G.O.8991.24, mod. por:

Ley No. 236 de 1967, G.O.9066.31

Ley No. 14 de 1978 sobre inembargabilidad, G.O.9494.11

Ley No. 3387 (pago de matrícula en pesos por extranjeros hijos de dominicanos) G.O.9707.449

Jur.

Según sus reglas y precedentes, la U.A.S.D. debe pagar emolumentos a los profesores aún cuando, por razones de fuerza mayor u otras menos graves, se vean impedidos a dictar sus clases. B.J.780.2079

URBANIZACION

V. Construcción

USUCAPION

V. Prescripción adquisitiva

USURA, DELITO DE**Leg.**

Ley No. 312 de 1919, G.O.3027, rep. en el C. Civ. de Pl. Terrero, p. 455

Jur.

El hábito es un elemento esencial para ese delito. B.J.785.660

USURPACION DE FUNCIONES, DELITO DE**Jur.**

El prevenido como juez de Paz gestionó el pago de una multa que él mismo había impuesto. Como este pago no le fue hecho a él, sino al Fiscalizador y fue depositado en Rentas Internas, el delito de usurpación de funciones no fue cometido. B.J.757.3867

UTILIDADES

V. Participación de los trabajadores en las utilidades

V

VACACIONES

- V. tb.** Citación, Vacaciones judiciales
 Despido, Vacaciones
 Descanso pre y post natal
 Días feriados
 Prestaciones laborales

Leg.

Ley. No. 97-97, que modifica el Art. 177 del Código de Trabajo, G.O.9955.43

Ley No. 25-98, que modifica el Art. 184 del C. Tr., para que diga: "El derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas debe ser pagado, sea cual sea la causa de terminación del contrato." G.O.9972.89

Jur.

Las vacaciones y regalía pascual no son privativos de los contratos de naturaleza indefinida. B.J.731.3002

En los trabajos estacionales, que por su naturaleza no abarcan sino parte del año, no es de lugar la compensación forzosa de vacaciones. B.J.753.2280

El derecho a vacaciones no se limita a los trabajadores por tiempo indefinido. Tiene ese derecho el trabajador contratado para una obra determinada, cuando dicha obra está supuesta a durar más de un año. B.J.759.399; B.J.763.1580

La compensación monetaria de las vacaciones sólo es de lugar en relación con el último año. B.J.831.320

El beneficio de vacaciones anuales proporcionales, cuando no se ha podido trabajar el año entero sin culpa, lo tiene el trabajador por tiempo indefinido. El trabajador por obra determinada no tiene derecho a vacaciones hasta no haber completado el año de servicios. B.J.894.1122

El patrono debe probar que el trabajador ha disfrutado sus vacaciones. De lo contrario, debe pagárselas. B.J.901.3039

Si la fecha de la inasistencia del trabajador no coincide con su período de vacaciones, su inasistencia constituye una justa causa para su despido. B.J.1048.316

Si bien el trabajador no tiene derecho a disfrutar de sus vacaciones sino a partir de un año de labor ininterrumpida, si no puede prestar sus servicios durante un año sin culpa de su parte, tiene derecho al pago de la compensación económica. B.J.1053.394

Cuando el convenio colectivo da un derecho a vacaciones superior al establecido por el C. Tr., el Juez debe abocarse al examen de dicho convenio. B.J.1057.530

VACACIONES JUDICIALES

Jur.

Las vacaciones judiciales establecidas por el Art. 157 de la Ley 821 de Org. Jud. Crean una inactividad en los tribunales que puede ser vencida con la habilitación que se debe obtener para la realización de actos judiciales que necesariamente deben ser ejecutados en dicho período. Esas vacaciones no impiden que transcurran los plazos establecidos para el ejercicio de las acciones o la interposición de los recursos. Las vacaciones judiciales son días laborables y se computan como parte de los plazos para recurrir en materia laboral. (C. Tr., Art. 495) B.J.1056.643

VALORES**V. tb.** Sociedades**Leg,**

Ley No. 652 de 1974 sobre exoneración del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para los valores de los Bancos Hipotecarios de la Construcción, Banco de la Vivienda, Banco Agrícola y sociedades financieras. G.O.9334.23

VARIACION DEL TRABAJO**V. tb.** Despido, Desobediencia
Dimisión**Jur.**

La violación del contrato por parte de la empresa, al imponerle al trabajador un trabajo más arriesgado, lo exime de toda obligación de retornar al trabajo hasta que no quede aclarada su situación. B.J.747.502

La variación de labores por los patronos constituye una facultad de éstos, cuyo ejercicio no puede ser cuestionado, a menos que el cambio se acompañe de una reducción salarial, un mayor esfuerzo de los trabajadores, una situación humillante para el trabajador o un riesgo a su salud o integridad física. B.J.840.2478; B.J.848.1737

Un operador de compuerta de riego fue despedido por haberse negado a trasladarse a otra compuerta. El derecho que se confiere a los patronos de atribuir a los trabajadores labores diferentes o llevarles a otros lugares de actuación, es un derecho excepcional que no puede causar perjuicio al trabajador. La apreciación de ese perjuicio corresponde a los jueces de fondo y no se casa la sentencia que declaró injustificado el despido. El perjuicio consistió en que era mayor la distancia del domicilio del trabajador a la nueva compuerta. B.J.852.2726

VEDA**V. tb.** Caza y Pesca
Pesca**VEHICULOS****V. tb.** Educación
Tránsito de vehículos
Traspaso de vehículos**Dec.**

Decreto No. 1880 de 1984, que permite el uso de GLP solamente a vehículos destinados al transporte público. G.O.9633.513

Jur.

Los montacargas no están limitados al servicio interno de fábricas o almacenes, por lo que deben ser provistos de matrícula y placa. B.J.908.1037

VENDUTEROS PUBLICOS**V.** Animales

VENTA

- V. tb.** Cesión o traspaso de empresa (laboral)
- Compraventa
- Impuesto sobre operaciones inmobiliarias
- Subasta
- Traspaso de vehículo
- Venta condicional de inmuebles
- Venta condicional de muebles
- Venta de inmuebles del Estado

Leg.***Prohibiciones***

Ley No. 576 de 1965 que prohíbe vender los efectos obsequiados a las clases necesitadas por Caritas y otros organismos internacionales. G.O.8920.3

Ley No. 176 de 1971 que prohíbe vender, etc., terrenos de los proyectos de El Sisal y Ansonia, Provincia de Azua, G.O.9322.59

VENTA CONDICIONAL DE INMUEBLES**Leg.**

Ley No. 596 de 1941, G.O.5665, mod. por:

Ley No. 1087 de 1946, G.O.6381.10

Jur.

Antes de que el vendedor condicional pueda reivindicar la cosa vendida mediante resolución del contrato, debe poner en mora al comprador mediante notificación a persona o domicilio, y en su ausencia a sus sucesores. Esa necesidad de puesta en mora no puede eliminarse contractualmente mediante una cláusula que la hace facultativa. B.J.731.2835

VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES**Leg.**

Ley No. 483 de 1964, G.O.8904.3, mod. por:

Ley No. 86 de 1965, G.O.8962

Ley No. 482 de 1969, G.O.9158.6

Ley No. 435 de 1973, G.O.9288.66

Jur.

El auto de incautación, indebidamente dictado porque el contrato no fue registrado ni se pagaron los impuestos correspondientes, puede ser impugnado por el recurso de apelación. B.J.730.2706

Es erróneo razonar que, una vez incautado el automóvil vendido, se opera la rescisión del contrato, de modo que el comprador está liberado del pago del saldo. B.J.742.2140

El Art. 11 de la Ley No. 483 de 1964, que dispone que el auto de incautación no es susceptible de ningún recurso, no viola el derecho de defensa ni es inconstitucional, pues el Art. 8 de la Constitución no impide al legislador declarar que una sentencia o auto cualquiera no será recurrible. B.J.766.2427

Si el vendedor condicional le notifica al comprador que deja sin efecto el auto de incautación, el comprador tiene derecho a recoger el vehículo y no puede responsabilizar al vendedor en caso de no haberlo recogido, pues estaba a su disposición. B.J.766.2429

El seguro obtenido por el vendedor condicional contra accidentes del vehículo no beneficia al comprador. En caso de accidente, éste sigue obligado por el saldo total del precio y si la compañía de seguros indemnizó al vendedor, el pago hecho por ella es por cuenta del comprador. La compañía de seguros puede pedirle el reembolso de ese pago al comprador. B.J.774.925

El auto que ordena la incautación de la cosa vendida bajo la Ley No. 483 de 1964 no es susceptible de ningún recurso, por lo que se casa la sentencia de apelación que revocó tal auto. B.J.955.702

VENTA CON PACTO DE RETRO

Jur.

Al llegar la fecha de la retroventa sin que la vendedora haya cumplido con la recompra, el comprador se constituyó definitivamente en propietario. B.J.954.565

VENTA DE COSA AJENA

Jur.

La nulidad de la venta de la cosa de otro es una nulidad relativa y la acción en nulidad sólo puede ser intentada por el comprador. El verdadero propietario es un tercero, para quien el contrato de venta es res inter alios acta. Sin embargo, el verdadero propietario tiene el derecho a ejercer una acción en reivindicación de la cosa vendida, acción es que imprescriptible. Pero cuando se trata de un heredero, su acción depende de su aceptación de la sucesión, que prescribe a los 20 años (Art. 789 C. Civ.) B.J.997.1115

VENTA Y DONACION DE INMUEBLES DEL ESTADO

V. tb. Instituciones Autónomas

Leg.

Ley No. 524 de 1941, G.O.5622, mod. por:

Ley No. 3563 de 1953, G.O.7571.6

Ley No. 5502 de 1961 (requisito de publicación en la Gaceta Oficial) G.O.8557.6

Ley No. 39 de 1966 sobre donación y venta de inmuebles del Estado a personas que hayan levantado mejora o fomentado cultivos, G.O.9010.8

Ley No. 286 de 1972 que permite a los inquilinos adquirir casas propiedad del Estado, G.O.9258.13

Jur.

La Ley No. 39 de 1966 faculta, pero no obliga, al Estado a vender sus inmuebles urbanos a las personas que han construido mejoras sobre ellos. El Estado puede también vender estos inmuebles a otras personas. B.J.797.668; B.J.863.1864

Para que conste el consentimiento del Estado, se requiere la comunicación de los Organismos Superiores autorizando al Administrador de Bienes Nacionales a vender el solar. B.J.863.1865

Ley No. 1989, que prohíbe al Ejecutivo disponer de inmuebles del Estado vía "donación" a organismos descentralizados, G.O.9758.6

El comprador pagó el precio de la venta de un terreno propiedad del Municipio, aunque no había obtenido la autorización del Poder Ejecutivo. Aunque la Corte de envío declaró válida la venta del inmueble del Municipio, resolviendo de este modo el aspecto objeto del envío por la S.C.J., en la parte dispositiva repitió los mismos puntos de la sentencia que había ordenado el lanzamiento del comprador pero había sido casada, por lo que la sentencia de envío fue a su vez casada por contradicción entre los motivos y el dispositivo. B.J.1048.31

VERIFICACION DE FIRMAS

V. tb. Inscripción en falsedad

Jur.

El juez puede verificar si es verdad la alegada falsedad de la firma de uno de los contratantes en un documento privado, ordenando la comparecencia de las partes y cotejando la firma de la parte en el acta de comparecencia y en el contrato, sin recurrir al procedimiento de verificación de firma. B.J.730.2712; B.J.876.3589

Aunque la L. Reg. T. permite al tribunal seguir su propio procedimiento para la verificación de firmas, las partes deben ser citadas para el acto, a fin de hacer los alegatos útiles a su interés. B.J.737.846

Cuando la demandada niega la autenticidad de la firma que aparece sobre un recibo emanado de su esposo (y que constituía un principio de prueba por escrito de la venta de un inmueble), el juez debe ordenar la verificación de la firma. B.J.737.852

En un juicio de saneamiento, la verificación de firmas se hace conforme a la L. Reg. T. y sin inscripción en falsedad, aún cuando la firma haya sido puesta ante notario. B.J.750.1389

Carece de base legal la sentencia que rechaza el examen de un documento por el cual la empresa se proponía probar que una firma en otro documento no era auténtica. B.J.869.1019

El informe rendido por el perito debe comunicarse a la otra parte para que haga sus observaciones, en un proceso ante el Tr. de T.; si no se hace contradictorio se viola su derecho de defensa. B.J.949.1693

Los jueces gozan de un poder discrecional para proceder por sí mismos a la verificación de firmas sin tener que acudir a las formalidades del art. 193 y siguientes del C. Pr. Civ. La Corte podía rechazar una verificación efectuada por un perito caligráfico de la Policía Nacional que no había sido ordenado. Sin embargo, la verificación hecha directamente por los jueces debe estar rodeada de todas las garantías necesarias para proteger el derecho de defensa. Se casa la sentencia recurrida por no tener motivos suficientes sobre el procedimiento de verificación. B.J.967.666

VIAJE

V. Impedimento de salida
Libertad de tránsito

Leg.

Ley No. 344-98, que establece sanciones a las personas que organizan viajes ilegales, G.O.9995.85

Dec.

Decreto 295-94 que establece un impuesto de salida de US\$10.00, G.O.9894.199

Decreto 7-95 que permite a toda persona viajar al exterior con un máximo de US\$10,000.00, G.O.9900.11

VIA ORDINARIA O SUMARIA

V. Procedimiento ordinario o sumario

VIAS DE COMUNICACION

V. tb. Construcción
Pavimentación de calles

Leg.

Ley No. 1474 de 1938 sobre vías de comunicación, G.O.5142 (El título VI de esta ley fue derogado por la Ley No. 118 de 1966, véase Telecomunicaciones), mod. por:

Ley No. 684 de 1965 (anchura de carreteras, postes y tuberías)
G.O.8939.31

VIAS DE HECHO

Jur.

Los ocupantes intrusos en terrenos registrados no pueden lícitamente ser objeto de vías de hecho de parte de los legítimos propietarios, quienes, en caso de hacer uso de ellos, se hacen responsables del delito de violación de propiedad. (Art. 260 L. Reg. T.) B.J.763.1710

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

V. Captación
Dolo
Violencia

VIGILANCIA

Dec.

Decreto No. 3222 que crea la junta Reguladora de Empresas de Vigilantes, G.O.9576.111

VIOLACION DE DOMICILIO, DELITO DE

Jur.

Es intrascendente a los efectos del Art. 184 C. Pen. el título jurídico de la ocupación y debe casarse la sentencia que sobreseer el procedimiento penal hasta que el Tr. de T. decida sobre la propiedad del domicilio allanado. B.J.734.14

VIOLACION DE PROPIEDAD, DELITO DE

V. tb. Construcción, Violación de linderos

Leg.

Ley No. 5869 de 1962, G.O.8651.16, mod. por:

Ley No. 191 del 1964, que establece la ejecución provisional del desalojo,
G.O.8843.30

Ley No. 234 de 1964, que ordena la confiscación de las mejoras levantadas por el intruso,
G.O.8855.16

Jur.

El elemento intencional en este delito consiste simplemente en la introducción sin autorización del dueño y sin alegato serio de propiedad. B.J.720.2794

Hay que ponderar si el arrendador, acusado de violación de la propiedad arrendada, tenía de hecho libre acceso a ella. B.J.722.143

Es violación de propiedad introducirse en un predio ajeno a fin de arar la tierra. B.J.739.1503

Comete este delito el ex arrendatario que, después de haber entregado el inmueble, vuelve a introducirse. B.J.740.1661

El hecho de que el agrimensor haya hecho un deslinde distinto de las posesiones no autoriza a tumbar cercas y apoderarse de terrenos. B.J.741.2000

El hecho de mover la cerca y ocupar una parte del terreno colindante constituye el delito de violación de propiedad. B.J.750.1180

El hecho de levantar cultivos en propiedad ajena sin autorización del propietario configura el delito de violación de propiedad que hace responsable a los culpables de los daños materiales y morales causados a la parte civil constituida. B.J.757.3880

Para que exista calidad de parte del querellante no es indispensable que sea propietario, usufructuario o arrendatario, bastando que esté ocupando materialmente el terreno o la casa objeto de la violación. B.J.763.1710

Este delito no existe en el caso en que la compradora de una casa no puede entrar en posesión porque la encuentra ocupada por una persona ajena. El delito requiere que el ocupante se introduzca en la propiedad sin el consentimiento del dueño, arrendatario, etc. B.J.785.672; B.J.841.2727

El hecho de que el deslinde se hiciera sin la presencia de uno de los poseedores y resultara alegadamente incorrecto no lo exime de responsabilidad si ocupa una porción de terreno que fue reconocida catastralmente como propiedad de su vecino. B.J.787.1042

No se caracteriza este delito cuando el demandado penetró en el apartamento con las llaves que le fueron entregadas por instrucciones del dueño. B.J.939.240

El hecho de colocar un candado y un rótulo "se vende" a una propiedad ajena configura el delito del Art. 1 de la Ley No. 5869 de 1962. B.J.949.1780

Los coprevenidos formularon una excepción prejudicial de propiedad, a la cual se opuso la querellante, exhibiendo sus certificados de título. La Corte a-qua sobreesió el conocimiento de la causa hasta que la jurisdicción competente decida la cuestión de propiedad. Si bien el tribunal debe sobreeser cuando existen dudas sobre el derecho de propiedad, esta facultad no puede llegar hasta el extremo de desconocer la fuerza probante de un certificado de título. Se casa la sentencia que acogió la excepción prejudicial de propiedad y dispuso el sobreesimiento. B.J.1049.152

La pendencia de un juicio penal por violación de propiedad no puede tener ninguna influencia sobre un proceso ante el Tr. de T., que es el único competente para decidir sobre el derecho de propiedad de un terreno registrado. B.J.1050.386

VIOLENCIA**Jur.**

El ejercicio de las vías de derecho normales jamás puede constituir la violencia moral que vicia una transacción. B.J.822.909

VIOLENCIA Y VIAS DE HECHO, DELITO DE**Jur.**

A consecuencia de una discusión el prevenido le fue encima al querellante con un machete y éste, al tratar de esquivar a su agresor, falseó la pisada, cayendo al suelo y fracturándose la tibia y el peroné. Estos hechos caracterizan el delito de violencia y vías de hecho. B.J.741.1986

VISAS**Leg.**

Ley No. 875 de 1978 sobre clasificación de visas para los extranjeros que desean viajar al territorio nacional, G.O.9487.177

VIVIENDA

V. Fondo Especial para Construcción de Viviendas de Interés Social

VIVIENDAS PARA MAESTROS**Leg.**

Ley No. 2420 de 1950 sobre viviendas para maestros de escuelas al servicio del Estado, G.O.7140, mod. por:

Ley No. 5474 de 1961, G.O.8544.3

VIVIENDAS SUNTUARIAS

V. Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias

Z**ZONAS FRANCAS COMERCIALES**

V. tb. Zonas Francas industriales

Leg.

Ley No. 4315 de 1955 que crea la institución de las Zonas Francas, G.O.7904.14, mod. por:

Ley No. 4462 de 1956, G.O.7996

Ley No. 78 de 1970, G.O.9211.18

Ley No. 96 de 1983, G.O.9607.53

Impuesto

Ley No. 657 de 1965 (impuesto municipal de 5% de tiendas del Centro de los Héroes) G.O.8935.11

Ley No. 397 de 1969 (impuesto de 5% sobre ventas de las tiendas de Zona Franca), G.O.9119.21

Dec.

Reglamento No. 1864 de 1956 que regula el funcionamiento de las Zonas Francas, G.O.8004.12

ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES

V. tb. Incentivo industrial

Leg.

Ley No. 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas, G.O.9775.54

COLOFON

Esta edición de 3,000 (tres mil) ejemplares de COMPENDIO JURIDICO DOMINICANO se terminó de imprimir en EDITORA TALLER, C. por A., Juan Vallenilla, Esq. Juanico Dolores, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo, República Dominicana en el mes de Marzo del 2000.